



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

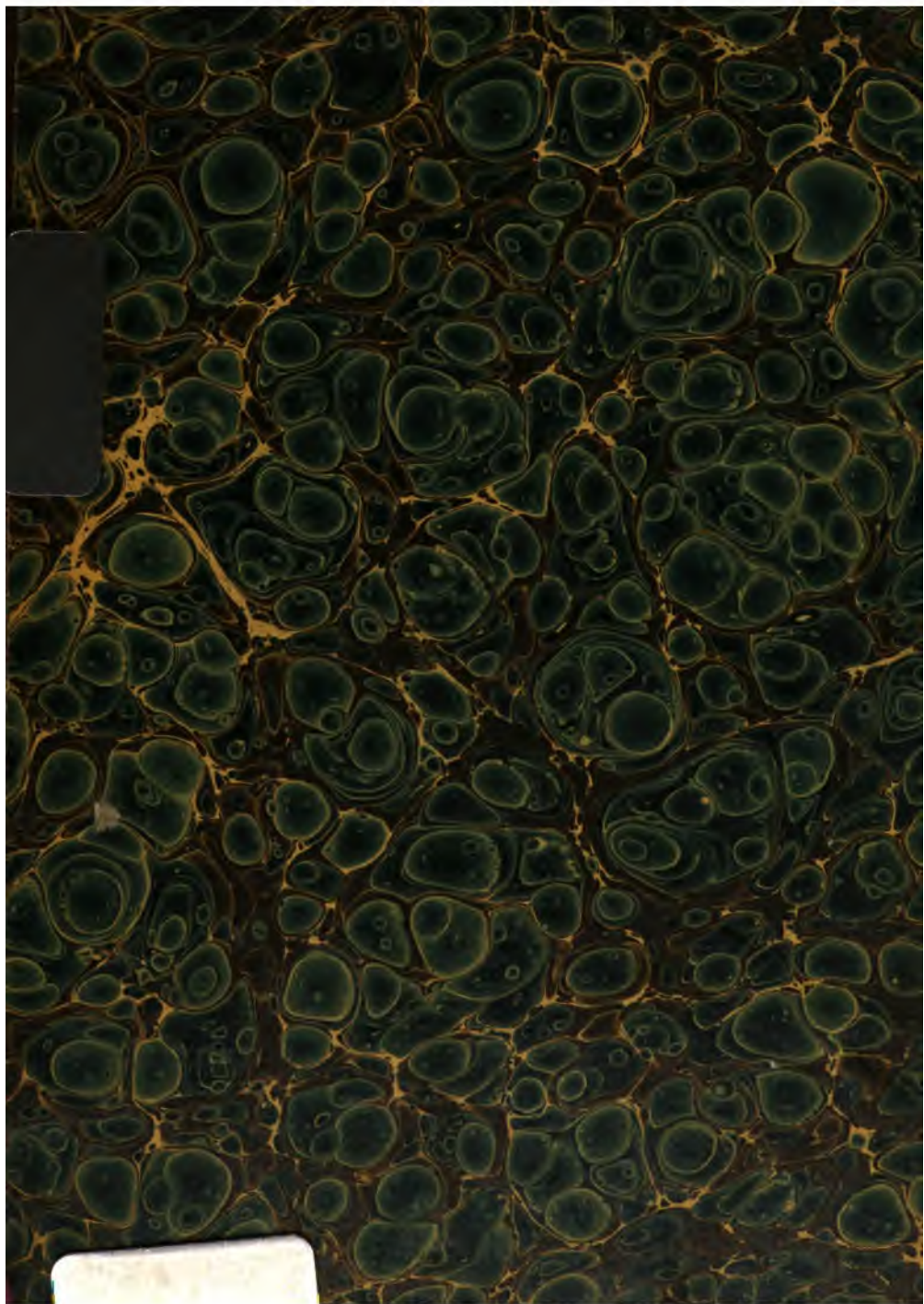
Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

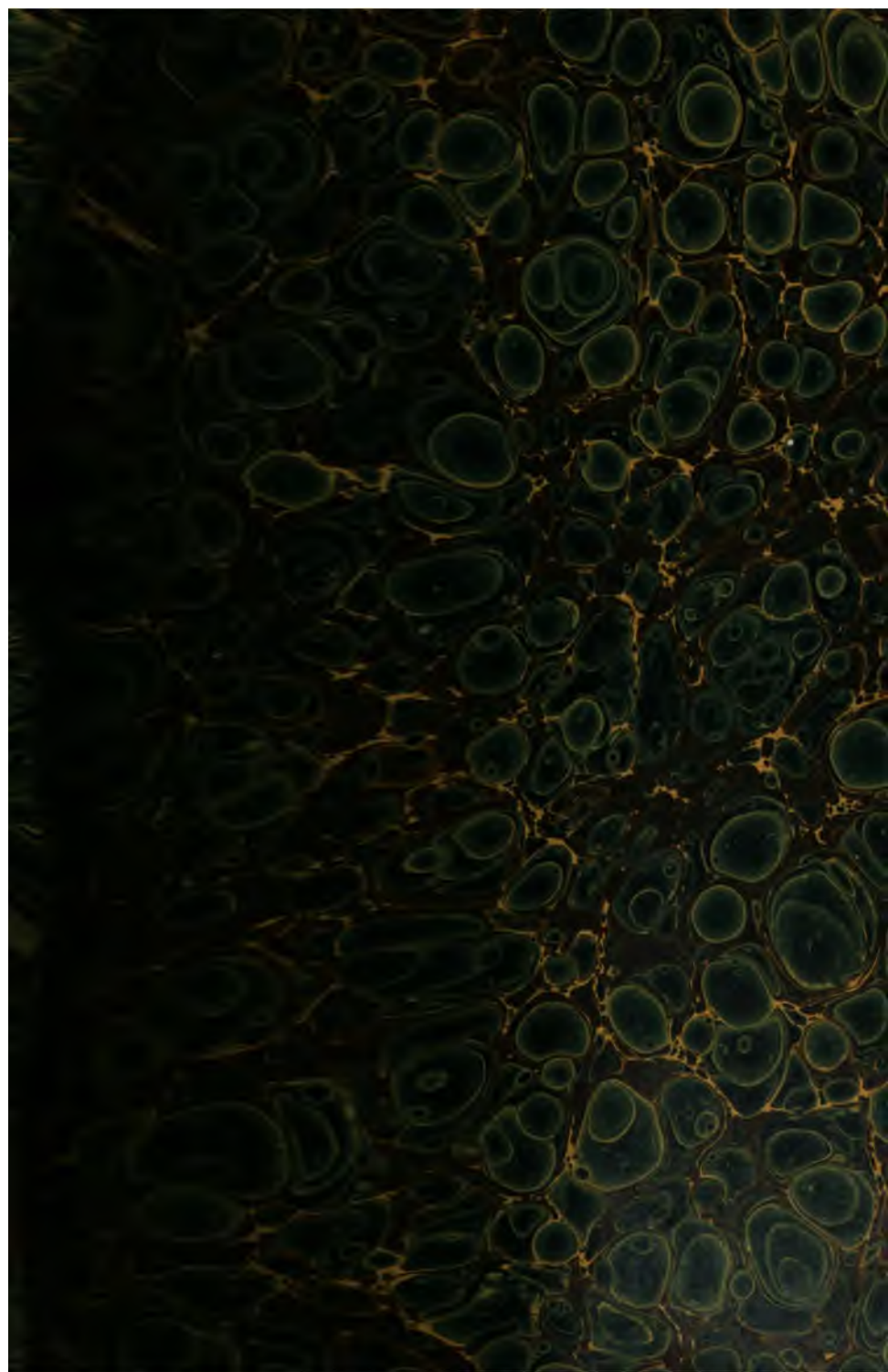
Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>





53-7—

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

TERCER CUATRIMESTRE

DE

1852.

Tomo LVII.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1853.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



/

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

NUMERO 727.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[1.º Setiembre.] Circular, previniendo que á ningún individuo del Cuerpo de Aduaneros se le distraiga de sus respectivas obligaciones, dedicándole á otra clase de servicio particular.

Habiendo llegado á noticia de esta Direccion general que algunos aduaneros se emplean en el servicio doméstico de determinadas personas en algunas Administraciones de Aduanas, contraviniéndose de este modo al objeto de su institucion, la misma ha acordado encargar á V. S. que adopte las disposiciones oportunas para que ningun individuo de dicha clase se distraiga de sus respectivas obligaciones, á las cuales deben dedicarse exclusivamente con arreglo á la cartilla instructiva, cuya puntual observancia por parte de sus subordinados, recomienda á V. S. esta oficina general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

728.

FOMENTO.

[2.º Setiembre.] Real orden, estableciendo reglas para la instruccion de los expedientes sobre concesion de aprovechamiento de aguas.

Excmo. Sr.: Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia y aun necesidad de que en todos los expedientes de aprovechamiento de aguas, ya para riegos, como para establecimiento de

artefactos, se instruyan los expedientes con el conocimiento facultativo necesario :

Considerando que para ello no basta, como se verifica en el día, los informes aislados de los ingenieros de caminos de las provincias respectivas, sino que se hace preciso que la Direccion de Obras públicas con la Junta consultiva del ramo, examine dichos informes y en su vista fije las condiciones de construccion y facultad, bajo las cuales pueda hacerse la concesion, con el fin, no solo de respetar los derechos adquiridos, sino tambien para tener en cuenta las buenas reglas generales de conservación y régimen de los cursos de agua de la Península :

Teniendo presente las necesidades á que en lo sucesivo tengan que satisfacer, S. M. se ha servido resolver, que en los expedientes de concesion de toda clase de aprovechamientos de agua, tanto para riego como para artefactos, se oiga, además de los ingenieros de las provincias, á la Direccion de Obras públicas que fijará las condiciones facultativas que hayan de servir de base para la concesion, estampando en los planos y demás documentos facultativos su aprobacion ó censura, para que pueda en todo tiempo servir de base en las cuestiones que en lo sucesivo ocurran en el particular.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

729.

HACIENDA.

[3 Setiembre.] Real orden, habilitando la Aduana del Ferrol para la importacion de maquinaria é hilazas extranjeras que sean necesarias para la fábrica de tejidos del Rojal.

Visto un expediente promovido por los Sres. Abella, Braña y compañía, del comercio del Ferrol, en solicitud de que se habilite la Aduana de dicho punto para la importacion de hilazas extranjeras y útiles necesarios para su fábrica de tejidos llamada del Rojal, de conformidad con lo manifestado por las oficinas de Hacienda de aquella provincia y por esa Direccion general, S. M. se ha dignado acceder á la habilitacion en cuanto á la maquinaria é hilazas extranjeras que sean necesarias para el consumo de la referida fábrica.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

730.

HACIENDA.

[3 Setiembre.] Real orden, concediendo á la empresa del camino de hierro de Jerez de la Frontera al Trocadero, la introduccion, libre de derechos, de los utiles y efectos que necesite, en los términos que se expresan.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de una instancia de D. Rafael Rivero; como presidente de la empresa del ferro-carril desde Jerez de la Frontera al Trocadero, solicitando que se declaren libres de los derechos de Aduanas los útiles, efectos y materiales necesarios para la construccion y explotacion de la mencionada via; y teniendo presente el proyecto de ley que en sentido favorable á la solicitud se halla pendiente de la aprobacion de las Córtes, como asimismo que esta gracia se encuentra ya otorgada á otras empresas, se ha dignado resolver S. M.:

1.º Que se permita á la empresa del camino de hierro de Jerez de la Frontera la introduccion con libertad de derechos de cuantos efectos, útiles y enseres necesite para la construccion y explotacion de dicho camino; pero prestando para ello, á satisfaccion de los Jefes de las Aduanas por donde tengan lugar las importaciones, las fianzas respectivas por las que quede obligada la empresa á estar á lo que las Córtes resuelvan definitivamente sobre el asunto.

2.º Que con el fin de que no puedan importarse otros objetos que los absolutamente necesarios para la construccion y explotacion del camino, la empresa pase notas de los que vaya necesitando al Ministerio de Fomento, las cuales deberán hallarse autorizadas por los ingenieros del Gobierno, quienes las redactarán con la exacta nomenclatura de los efectos que contengan, y manifestarán su utilidad y aplicacion al objeto á que se refiere esta gracia.

3.º Que por dicho Ministerio se remitan con su censura las notas á este de Hacienda, para que, vistas y examinadas, se dicten por él las órdenes convenientes á los administradores de las Aduanas, incluyéndoles copias de las mismas, tanto para que no se despachen otros artículos que los contenidos en ellas, como para que no se hagan introducciones en mayor cantidad.

Y 4.º Que despues de cada despacho formalicen aquellos las

oportunas liquidaciones de lo que dichos enseres, útiles y efectos hubieran debido adeudar con arreglo al Arancel, y las acompañen á esa Direccion general para que obren en ella á los fines convenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

731.

HACIENDA.

[3 Setiembre.] Real orden, resolviendo que cuando se introduzcan temporalmente animales ú otros objetos, queden á beneficio del Tesoro los derechos que se hayan depositado en las Aduanas como garantía, si no se justifica en el plazo de tres meses la llegada de los expresados objetos á algun punto extranjero.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en esta oficina general con motivo de una comunicacion del Gobernador de Barcelona, en la que traslada la que le pasó el Cónsul general de las Dos-Sicilias en dicha capital, reclamando, á nombre de José Dallara, 800 rs. que depositó en la Aduana de la misma por la introduccion temporal de una compañía de animales adiestrados con objeto de divertir al público, S. M.; oido sobre el particular el parecer de esta Direccion general, se ha servido mandar que se devuelva al interesado la citada cantidad, siempre que en el término de un mes justifique competentemente la llegada á algun punto extranjero de los animales expresados que introdujo en el Reino en 19 de Abril último; y que para lo sucesivo se fije, en casos de igual naturaleza, el plazo de tres meses, pasados los cuales sin reclamacion, quedarán á beneficio del Tesoro los derechos que se hayan depositado como garantía.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

732.

GOBERNACION.

[3 Setiembre.] Real orden, mandando que, en los establecimientos penales, se destina un departamento especial para los condenados á penas correccionales ó leves, y otro para los reos políticos.

Ilmo. Sr.: Deseosa S. M. de que en los establecimientos penales no se confundan los autores de grandes crímenes y los delincuentes sentenciados á penas afflictivas con los que solo las han merecido correccionales ó leves, segun la clasificacion establecida en el artículo 26 del Código penal vigente, y con los que han sido condenados por causas puramente políticas, ha tenido á bien mandar que disponga V. I. lo conveniente para que desde luego se lleve á cabo en los presidios del Reino el pensamiento indicado, destinando al efecto un departamento especial en que se coloquen los confinados de las clases segunda y tercera del expresado artículo del Código, ó sea los que tienen penas correccionales y leves, y otro en que se establezcan tambien separadamente los reos políticos, segun lo prescrito en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849; y que en caso de que hubiese algun obstáculo para el cumplimiento de esta disposicion, lo haga V. I. presente á este Ministerio, proponiendo los medios que entienda oportunos para que aquel desaparezca, y puedan realizarse á la mayor brevedad posible las benéficas miras de S. M.

Lo digo á V. I. de su Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1852.—Ordoñez.—Sr. Director de establecimientos penales.

733.

HACIENDA.

[4 Setiembre.] Real orden, determinando que la intervencion que corresponde á la Hacienda en las informaciones de pobreza, debe desempeñarse directamente por los administradores.

Con presencia de la consulta elevada á la Direccion general de lo Contencioso en 12 del próximo pasado por el promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda de esta corte, sobre la intervencion que el mismo debe tener en las informaciones de pobreza que se

sustancien en los Juzgados del fuero ordinario y demás especiales: Considerando que no solo no es posible, sino hasta inconveniente, la doble representacion del ministerio público en un mismo negocio: Considerando que dicho ministerio fiscal, cualquiera que sean los Tribunales á que pertenezca, tiene en ellos la representacion de la Hacienda pública para todos los negocios que en interés de esta se ventilen en los mismos: Considerando que los promotores de Hacienda creados por el Real decreto de 20 de Junio último, tienen carácter propio y peculiar, que no tenian los abogados fiscales de las suprimidas Subdelegaciones, bajo cuyo concepto no deben mezclarse en ejercer funciones que están directamente encomendadas á empleados de la administracion activa: Enterada de todo S. M., y de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido declarar que la intervencion que corresponde ejercer á la Hacienda en las informaciones de pobreza está cometida y debe desempeñarse directamente por los administradores, conforme á lo establecido en el art. 41 de la Instruccion de 1.º de Octubre de 1854, que debe considerarse vigente, sin embargo de cualquiera otra declaracion ó práctica en contrario observada y seguida hasta el dia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del promotor del Juzgado especial de Hacienda de esta Côte. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 4 de Setiembre de 1852.—
Bravo Murillo.—Al Fiscal de la Audiencia de Madrid.

734.

FOMENTO.

[4 Setiembre.] Real decreto, otorgando concesion definitiva para construir un ramal de ferro-carril desde Almansa á Alicante.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Fomento sobre una solicitud del Marqués de Rio Florido, Senador del Reino, y vecino de Alicante, á fin de que se le autorice para construir el ramal de prolongacion desde Almansa á Alicante; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga al Marqués de Rio Florido concesion definitiva para construir de su cuenta el ramal de prolongacion desde Almansa á Alicante.

Art. 2.º La construccion se verificará con arreglo á los planos y pliegos de condiciones formados de orden del Gobierno, despues

que sean aprobados por Mí, oidas la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos.

Art. 3.º El concesionario presentará á mi Gobierno en el término de quince dias el compromiso de empezar y de concluir las obras en los períodos que acuerde con la Direccion general de Obras públicas.

Art. 4.º Se declara esta concesion comprendida en mi Real decreto de fecha 26 de Agosto último, por el cual se concede á las empresas de estos ramales el abono del interés anual de 6 por 100 por el tiempo y en la forma que en el mismo se determina.

Art. 5.º Gozará esta empresa de las gracias generales concedidas á todas las de la misma especie.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este mi Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á 4 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reynoso.

735.

HACIENDA.

[5 Setiembre.] Real órden, declarando que todos los empleados que estén prestando un servicio activo, con derecho al abono del tiempo que empleen en el desempeño de sus cargos, deben sacar títulos de los mismos, aun cuando por ellos no disfruten sueldo alguno.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 6 de Junio último sobre que se declare que no están obligados el presidente y vocales de esa Junta á sacar los títulos en el papel sellado correspondiente de que trata el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, en atencion á no disfrutar sueldo fijo ni eventual, aun cuando están prestando un servicio activo, cuya declaracion se solicita con motivo del reparo que ha puesto la Junta de Clases pasivas para dar curso al expediente de clasificacion intentada por D. Miguel García Camba, vocal de la que preside V. E.; la Reina, oido el parecer de la referida Junta de Clases pasivas, y conformándose con él, ha tenido á bien declarar que D. Miguel García Camba, así como los demás individuos de esa Junta y cuantos otros empleados se hallen en el caso de estar prestando un servicio activo con derecho al abono del tiempo que empleen en el desempeño de sus respectivos cargos, deben sacar títulos de los mismos aun cuando no disfruten por ellos sueldo alguno fijo ni eventual, tomándose por regulador para su ex-

pedicion en el papel sellado correspondiente, el sueldo del último empleo que hubieren servido en propiedad y con cuyo carácter fueron nombrados para las agregaciones ó comisiones que desempeñan, siendo indispensable para las clasificaciones la presentacion de los expresados títulos conforme al art. 23 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 que antes se cita.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—A la Junta de calificacion de títulos de participes legos en diezmos.

736.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 Setiembre] Real orden, resolviendo que puedan capitalizarse al 4 y 5 por 100 los censos y bienes del Clero, cuando no se presenten licitadores en la primera y segunda subasta.

Habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) resolver en 26 de Agosto último, segun orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, que los censos que se enagenen puedan capitalizarse al 4 y 5 por 100, cuando en la primera y segunda subasta no se hayan presentado licitadores á los mismos, capitalizados al 3 por 100, se ha servido disponer sea extensiva la mencionada resolucion y en iguales términos para las que se celebren en esa diócesi, tanto para la redencion de censos como para la venta de bienes, siempre que no sea posible lo primero.

De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de.....

737.

GOBERNACION.

[6 Setiembre.] Real orden, disponiendo que en los pasaportes para el extranjero que se expidan á los mozos que se hallen en la edad de diez y ocho á veinte y tres años, se exprese la circunstancia de quedar hecha la fianza que establece el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos.

La Reina, teniendo presente lo que previene el art. 447 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, y en vista de

lo que ha expuesto el Ministerio de la Guerra, se ha servido mandar que en los pasaportes que se expidan para el extranjero á los mozos que se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos á la de veinte y tres, tambien cumplidos, se exprese la circunstancia de quedar hecha la fianza que establece el citado artículo para asegurar la responsabilidad que pueda caberles en los reemplazos del Ejército, á fin de que sean detenidos aquellos mozos cuyos pasaportes carezcan de este requisito.

Madrid 6 de Setiembre de 1852.—Ordoñez.

738.

HACIENDA.

[7 Setiembre.] Real órden, mandando que los buques ingleses sean considerados como nacionales en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los buques ingleses sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes como los nacionales, en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion, desde el dia 2 del corriente en que se ha recibido el anuncio oficial por el que se iguala para dichos derechos en los puertos de la Gran Bretaña la bandera española á la inglesa.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

739.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[7 Setiembre.] Circular, dictando disposiciones sobre reconocimientos de las mercancías que se introduzcan por cabotaje ó procedan del interior, y determinando la participacion que corresponde á los vistas en los comisos.

Visto un expediente instruido á consecuencia de la reclamacion que hicieron los vistas de esa Aduana por creerse con derecho á participar de los comisos que se verifican en la Administracion de puertos al reconocer los géneros del Reino que desde el interior se conducen á la misma:

Y considerando, 4.º Que las mercancías nacionales, aunque no

causan otro adeudo que los derechos de consumo, ya se introduzcan por cabotaje, ó procedan del interior, deben reconocerse en almacenes distintos de los destinados para las extranjeras ó coloniales de primera entrada por los vistas de las Aduanas, en union de los empleados de indirectas, conforme al art. 224 de la instruccion aprobada por S. M. en 5 de Marzo de este año.

2.° Que los empleados de indirectas no pueden proceder al reconocimiento y calificacion de las expresadas mercancías, cuya operacion corresponde exclusivamente á los vistas como empleados periciales de la renta para evitar que se introduzcan extranjeras á la sombra de las nacionales.

3.° Que las atribuciones de las Aduanas se extienden lo mismo á las introducciones por mar que al reconocimiento de las mercancías que proceden del interior del Reino, porque de otro modo no se comprende cómo habia de estar á cargo de aquellas el cumplimiento de la legislacion sobre circulacion interior.

Y 4.° Que de permitir esa Administracion que los empleados de indirectas verifiquen en el fielato central los reconocimientos de las mercancías que se introducen guiadas del interior, además de ser contrario á la legislacion vigente, pueden seguirse perjuicios á la renta de Aduanas y entorpecimientos al comercio, porque carecen aquellos de los conocimientos que se requieren para cumplir con los deberes correspondientes á los destinos periciales.

Esta Direccion, de acuerdo con el parecer de su Consejo, con el fin de que esa Administracion se arregle en lo sucesivo á lo terminantemente prevenido en diferentes disposiciones sobre reconocimientos de las mercancías que se introduzcan por cabotaje ó procedan del interior, y de que se dé á los vistas la participacion en los comisos que como empleados periciales y únicos les corresponde, segun los casos que puedan ocurrir, ha dispuesto:

1.° Que todas las mercancías que se introduzcan por cabotaje ó lleguen guiadas del interior, lo mismo extranjeras que nacionales, se dirijan directamente á los almacenes de esa Aduana, acompañadas por los aduaneros ó dependientes de la Ronda de la visita, para practicar el reconocimiento en los términos que previene el art. 224 de la Instruccion aprobada en 5 de Marzo último.

2.° Que cuando las remesas de géneros lleguen sin accidente alguno con los documentos correspondientes, y de su reconocimiento resulten mercancías de ilícito comercio, ó que por ser de distinta naturaleza incurran en comiso, los vistas que hubieren actuado tienen derecho á percibir una parte igual á la que corresponda á cada uno de los partícipes con arreglo á la legislacion vigente, y lo mismo en los recargos que se impongan por excesos ó diferencias entre

lo que exprese la documentación presentada, y lo que aparezca del reconocimiento.

3.º Que igualmente los vistas tienen opción á una tercera parte de lo distribuible, de conformidad con lo que dispone la Real Orden de 24 de Abril de 1829, cuando se encuentren géneros prohibidos ó de defraudación en bultos conducidos por los carabineros ó cualquiera otra fuerza represora por tener sospechas fundadas.

Y 4.º Que los vistas, cuando la fuerza represora conduzca géneros á la Aduana despues de haberlos aprehendido por encontrarlos sin los requisitos establecidos para su circulación, practicarán el reconocimiento puramente de oficio, sin que por este acto, anejo á las obligaciones de sus destinos, tengan derecho á participar del valor del comiso; porque desde luego se consideran aprehensores de hecho los que conducen el género, y el procedimiento de los vistas es solo para sancionar la detención.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1852.—C. Bórdiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

740.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[7 Setiembre.] Circular, acordando reglas para los ascensos de los guardias civiles á las clases de cabos y sargentos.

Para que el mérito y antigüedad tenga la mas ámplia recompensa, y al mismo tiempo los guardias, cabos y sargentos un constante aliciente para alimentar su honrosa ambicion, he dispuesto lo siguiente:

1.º Para ascender á sus inmediatas clases las anteriormente expresadas siempre que por los Jefes de los tercios fuesen propuestos para sus ascensos en turnos de eleccion, al obtenerlo no se les exija el reenganche prevenido por circular de 31 de Mayo de 1849.

Para ser propuestos para el ascenso en turno de eleccion, además de las circunstancias recomendables que son consiguientes concurren en los recomendados, será inherente en estos que cuentan haber servido seis años para la clase de cabo, ocho para la de sargento segundo, y diez para la de primero.

2.º No se exigirá reenganche en el concepto de ascenso al individuo que hubiese practicado un servicio recomendable, y reuna las circunstancias necesarias para desempeñar las funciones de su inmediato empleo.

La calificación del servicio que expresa el anterior párrafo la hará el Jefe del tercio, y con mi aprobacion se le pondrá al intere-

sado la correspondiente nota en su filiacion, debiendo entenderse que el servicio ó servicios recomendables que se presten en cada clase, solo sirven para optar á la inmediata, y que serán preferidos para el ascenso, en este concepto, los que á su buena conducta ó instruccion reúnan mas servicios con la calificacion expresada.

3.º Tampoco se exigirá reenganche para el ascenso hasta llegar á la clase en que sirvieron en el Ejército, á los procedentes de él, que sienten plaza de guardias siempre que reúnan las condiciones necesarias para desempeñar las funciones del empleo para que se les proponga.

Los Jefes de los tercios al formar las propuestas expondrán en la casilla del concepto las circunstancias por que se exceptúan del reenganche á los que propongan por consecuencia de las anteriores prevenciones, y fuera de ellas para ascender queda subsistente mi circular ya referida de 31 de Mayo de 1849.

Las prevenciones que de jo hechas en los tres párrafos anteriores, se entienden con sujecion á lo dispuesto en los artículos 4.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento militar del Cuerpo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1852.—El Duque de Ahumada.—Sr. Jefe del..... tercio.

741.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8. Setiembre.] Real órden, comunicando ínterin se publica el nuevo reglamento de estudios, algunas de sus disposiciones.

No pudiendo publicarse hasta dentro de algunos dias el reglamento de estudios con las alteraciones que á virtud del dictámen de la Junta nombrada para su revision, ha tenido á bien decretar S. M., y por otra parte siendo necesario dar publicidad sin demora á algunas de sus disposiciones, para evitar la confusion y los perjuicios que de lo contrario podrian ocasionarse, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Los requisitos, las formalidades, la cuota de los derechos de matrícula, y las épocas para su pago serán en el próximo curso los mismos que establece el reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

Se suprime la clase de inscritos.

La matrícula estará abierta en todos los establecimientos desde el dia 15 hasta el dia 30 del corriente á las doce de la noche.

Para ingresar en la matrícula del primer año de latinidad, es menester acreditar que el alumno ha cumplido la edad de nueve años.

2.º Por el nuevo reglamento comprende seis años el estudio de la segunda enseñanza, preliminar á todas las facultades, denominándose los tres primeros «de latinidad y humanidades,» y los tres últimos 1.º, 2.º y 3.º, elementales de segunda enseñanza.

Para que esto pueda tener efecto desde luego, los alumnos que han ganado el primer año de segunda enseñanza, se matricularán en el 2.º de latinidad; los que hayan ganado el 2.º, en el 3.º de latinidad.

Los que hayan ganado el 3.º ó 4.º de segunda enseñanza, se matricularán respectivamente en el 1.º y 2.º elemental, y los que el 5.º (hayan ó no recibido el grado de bachiller en filosofía), en el tercer año elemental.

Los que se dediquen á las carreras de jurisprudencia, medicina y farmacia, estudiarán en dicho tercer año elemental las asignaturas que constituian el año llamado preparatorio.

3.º Los colegios de humanidades de segunda clase, solo podrán dar la enseñanza de los tres años de latinidad y del primer año elemental: los colegios de primera clase la darán además de los años 2.º y 3.º elementales.

4.º La enseñanza doméstica, bajo las reglas vigentes en la actualidad, comprenderá los tres años de latinidad y de humanidades.

5.º La facultad de filosofía continuará dividida en secciones, y como hasta ahora, será la matrícula de la misma, gratuita para los alumnos que hayan satisfecho los derechos de matrícula en la de su carrera principal.

A ningún alumno se permitirá que se matricule en más de una seccion de la facultad de filosofía, excepto si lo hiciere por asignaturas sueltas.

6.º Los alumnos de las demás facultades serán admitidos á la matrícula del año inmediato al que tienen ganado, segun los años numéricos de que cada facultad consta, quedando sujetos á la pena del art. 434 del reglamento de 1854 los que la verifiquen sin haber recibido el grado correspondiente.

Los alumnos que han ganado el 5.º año de farmacia se matricularán en el 6.º

Los alumnos que hayan ganado el 8.º año de la facultad de medicina, podrán aspirar al grado de doctor sin necesidad de estudiar el 9.º año, que se ha suprimido.

7.º Quedan suprimidos los años llamados preparatorios y los títulos de regente de primera y segunda clase en la facultad de filosofía, y los de primera en las demás facultades.

8.º Los exámenes y grados se celebrarán hasta que principie el curso inmediato de 1852 á 1853, conforme al citado reglamento

de 1854, el cual regirá también respecto á la simultaneidad y estudio privado de las asignaturas menos principales, y á los demás extremos de que no hace expresa mención esta Real orden.

9.º Los Jefes de los establecimientos ejecutarán, según su prudente arbitrio, las anteriores disposiciones, y resolverán las dudas que les ofrezcan, siempre en el sentido de no causar perjuicio á los alumnos, y consultando al Gobierno lo que juzguen digno de su atención en casos graves.

Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1852. —Gonzalez Romero. —Sr. Rector de la Universidad de.....

742.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 Setiembre.] Real orden, aprobando las obras contenidas en la lista que se acompaña, para que sirvan de texto en las escuelas normales, elementales y superiores de Instrucción primaria.

Por Real orden de 13 de Julio último se encargó al Real Consejo de Instrucción pública, en su sección primera, la formación de una lista especial de las obras que puedan servir de texto en las escuelas normales, elementales y superiores de Instrucción primaria; y habiéndola remitido en 16 de Agosto próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobarla en los términos que resultan del adjunto ejemplar, sin embargo de que mas adelante se rectifique ó adicione según pareciere conveniente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1852. —El Subsecretario, Antonio Escudero. —Señor.....

LISTA de las obras que han de servir de texto en las escuelas normales, elementales y superiores de Instrucción primaria.

<i>Religion.</i>	<i>Precio de cada ejemplar en rústica.</i>	
	<i>Rs.</i>	<i>Mrs.</i>
Catecismo de la diócesis.....	»	46
El catecismo de la doctrina cristiana, explicado por don Santiago José García Mazo.....	9	»

Precio de
cada ejemplar
en rústica.
Rs. Mvs.

Las verdades mas importantes al hombre, por un hom- bre pio, editor D. Pio Serra del Bosch.....	4	»
Programa de religion y moral, edicion de 1850, por D. Juan Diaz Baeza.....	42	»

Lectura.

Tomo quinto de la Coleccion de autores selectos, pu- blicada de Real orden en 1849.....	22	»
Tratado de lectura y escritura, por D. Joaquin Aven- daño.....	6	»
Teoría de la lectura, por D. José Mariano Vallejo.....	4	

Escritura.

Arte de escribir la letra bastarda española, por D. José Francisco Iturzaeta.....	42	»
Coleccion de muestras, por id.....	8	»
Idem por Torío.....	8	»
Arte de escribir y coleccion de muestras, por el P. San- tiago Delgado.....	40	»
Nuevo arte de aprender y enseñar á escribir la letra española, por D. Antonio Alverá Delgrás.....	8	»

Dibujo lineal.

Elementos de dibujo lineal, geometría y agrimensura, por J. Henry, traducidos por D. Juan Bautista Pei- ronet.....	45	»
Pequeño tratado, por D. Juan Isaac Villanueva.....	40	»

Aritmética.

Compendio de matemáticas, por D. José Mariano Vallejo.	40	»
Breve tratado de la aritmética decimal, por D. Rafael Esrich.....	4	»
Exposicion del sistema métrico decimal, por D. Meliton Martín.....	40	»
Elementos de aritmética con el nuevo sistema legal de pesas y medidas, por D. Joaquin Avendaño.....	40	»

Precio de
cada ejemplar
en rústica.

Rs. Mrs.

Gramática.

Gramática de la lengua castellana, compuesta por la Real Academia española.....	42 »
Análisis lógica y gramatical de la lengua castellana, por D. Juan Calderon.....	42 »
Elementos de gramática castellana y nociones de retórica, poética y literatura española; por D. Joaquín Avendaño.....	48 »

Ortografía.

Prontuario de ortografía, última edición, por la Academia de la lengua española.....	3 »
--	-----

Geografía é historia.

Geografía, por D. Angel Iznardi.....	24 »
Geografía é historia, por D. Joaquín Avendaño.....	32 »
Compendio de historia de España, por D. Gerónimo de la Escosura.....	20 »
Manual de historia universal, por D. Alejandro Gómez Ranera.....	8 »

Agricultura.

Manual de agricultura, por D. Alejandro Olivan.....	6 »
Agricultura elemental, por D. Julian Gonzalez de Soto.....	4 »

Física y química.

Elementos de física y nociones de química, por D. Gerardo Morquecho y Palma.....	42 »
Curso elemental de física y nociones de química, por D. Venancio Gonzalez de Valtórr y D. Juan Charvarri.....	30 »
Elementos de física y química, por D. Joaquín Avendaño.....	32 »

Precio de
cada ejemplar
en rústica.

Rs. Mrs.

Historia natural.

Elementos de historia universal, por Richard, traducidos al castellano.	24	»
Elementos de historia natural, por Bourcardat, tambien traducidos al castellano.	34	»
Elementos de historia natural, por D. Joaquin Avendaño.	22	»

Retórica y poética.

Elementos de literatura, por D. Pedro Felipe Monlau.	20	»
Arte de hablar en prosa y verso, por Hermosilla.	30	»

Pedagogia.

Curso elemental de pedagogia, por D. Joaquin Avendaño y D. Mariano Carderera.	48	»
Curso de id., por A. Rendú, traducido por D. Mariano Carderera.	9	»
El maestro de primeras letras, por Mr. Matter, traduccion con notas por D. Francisco Merico Ballesteros.	6	»
Manual de enseñanza simultánea mútua y mista, por D. Laureano Figuerola.	42	»
Sistema misto general, por D. José Francisco de Iturzaeta.	40	»
Manual para los maestros de las escuelas de párvulos, por D. Pablo Montesinos.	46	»

Gramática.—PARA CONSULTA.

Fundamento del vigor y elegancia de la lengua castellana, primer tomo, edicion anotada y adicionada por D. Francisco Marino Ballesteros.	40	»
--	----	---

743.

HACIENDA.

[8 *Setiembre.*] Real orden, resolviendo que los empleados encargados de la venta de géneros procedentes de comisos, deben continuar percibiendo el 4 por 100 de su producto.

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de si corresponde ó no percibir á los vendedores de géneros procedentes de comisos el 4 por 100 de su valor, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto próximo pasado, S. M. la Reina se ha servido declarar que los empleados encargados de la venta de dichos géneros deben continuar percibiendo el 4 por 100 de su producto que les está concedido en órdenes anteriores al mencionado Real decreto; siendo por consiguiente una de las deducciones que deben tambien hacerse del importe de las aprehensiones, para distribuir el líquido entre los partícipes que en el mismo se designan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

744.

HACIENDA.

[9 *Setiembre.*] Real orden, disponiendo se establezca en las fábricas de cigarros del Reino una nueva labor de tabaco picado bajo la denominacion de *picado superior*, y determinando el envase y precios de esta labor y de las demás de su especie.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. E. fecha 7 del que rige, relativa á proponer que se establezca en las fábricas de la Península una nueva labor de tabaco picado, bajo la denominacion de *picado superior*, y confeccionada con la mezcla en terceras porciones de hoja habana, kentucky superior y filipino, con objeto de dar aumento á la diversidad de clases de tabacos elaborados que ya en la actualidad se presenta al surtido del público en las expendedorías del Gobierno; como asimismo, que tanto la nueva labor proyectada cuanto las demás de su especie que hoy se expenden á 24 mrs. cada paquete de una onza, cuales son

las de virginia solo, filipino solo, misturado de ambos y la de misturado tambien de virginia, filipino y brasil, se ejecuten subdividiéndose su envase en paquetes de la referida cabida de una onza y en paquetitos de á media, para ponerlas al alcance de todas las fortunas. Y deseando S. M. que se introduzcan en la renta del tabaco cuantas mejoras tiendan á satisfacer el gusto y la comodidad de los fumadores, proporcionándoles géneros de distintas clases que reuniendo á sus excelentes cualidades la mayor baratura que sea posible en los precios de venta les facilite su adquisicion, se ha dignado resolver:

1º Que desde 1.º del mes de Octubre próximo quede establecida en todas las Fábricas de la Península ó en las que esa Direccion general designe, la elaboracion del tabaco picado bajo la denominacion de *picado superior*.

2º Que dicha labor se confeccione con tabaco habano de la vuelta de arriba, kentucky superior, tripa y filipino, en la proporcion de una tercera parte de cada clase; haciendo la mezcla de unos tabacos con otros, al tiempo de desvenarlos y picarlos, de tal manera que pueda asegurarse que los paquetes en que se envase el género llevan respectivamente la enunciada proporcion.

3º Que el empaquetado ó envase de dicho tabaco picado superior se ejecute subdividiendo cada libra en paquetes de una onza y paquetitos de á media.

Y 4º Que esta nueva labor se expendá al público al precio de 45 rs. 2 mrs. vn. cada libra, ó lo que es lo mismo á ocho cuartos cada paquete de peso de una onza, y cuatro idem cada paquetito de á media. Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que el envase de los tabacos picados de las clases de virginia solo, filipino solo, misturado de ambos y el de esta misma especie con la mezcla de brasil cuando se elabore, se verifique fraccionando igualmente la libra en paquetes de una onza y paquetitos de á media; y que se venda cada libra de estos tabacos, cuando la compongan diez y seis paquetes de un onza, al mismo precio de 44 rs. 10 mrs. vn. ó sea á 24 mrs. cada paquete á que hoy se ejecuta; y que la libra que consista ó la formen treinta y dos paquetitos de á media onza, se expendá á 43 rs. y 6 mrs. vn.; ó lo que es igual, á 14 mrs. cada paquetito, cuyo aumento de dos maravedís en cada uno se fija como compensacion del mayor gasto de papel, impresion de este artículo y doble elaboracion que ellos ofrecen; debiendo llevarse al efecto cuenta separada de las de uno y otro peso, tanto en las fábricas cuanto en las oficinas de expencion para que haya la correspondiente claridad y distincion en la parte de contabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines con-

siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 9 de Septiembre de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Rentas Estancadas.

745.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[10 Setiembre.] Real decreto, mandando que se reserve el Estado el 20 por 100 del producto total de los bienes de propios que se enagenen; que su importe se reduzca á inscripciones de la Deuda consolidada del 3 por 100 y obligaciones de ferrocarriles, y que los intereses se apliquen á la extincion de la Deuda amortizable.

Señora: En la persuasion de que la facilidad y rapidaz de las comunicaciones son el primer medio de aumentar la prosperidad del Estado, muchas provincias han ofrecido contribuir con los bienes de propios de sus pueblos al establecimiento de los diferentes ferrocarriles que se proyectan, y que tanto han de promover el desarrollo de su riqueza.

Ya V. M., en ocasion no remota, ha tenido á bien facultar en algunas la venta de sus propios á los pueblos que la desearan con el indicado objeto, y el Gobierno seguirá en adelante proponiendo todas aquellas autorizaciones que estime oportunas y convenientes.

Y aunque no se destinaran á fin tan preferente, y acaso imposible de lograr sin recurrir á los propios, ganarian de todos modos con su enagenacion el Estado, los pueblos y la riqueza pública. El Estado porque le seria mucho mas fácil ejercer su accion administrativa tutelar, hoy á veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos; los pueblos porque, sustituidas sus actuales posesiones, de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo, por rentas ciertas y de fácil recaudacion, prosperarian bajo una administracion mas concertada y sencilla; la riqueza del pais porque el celo vigilante del interés individual haria fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas á la administracion de manos no tan activas.

Toda enagenacion, pues, prudentemente realizada, reportaria bienes á los pueblos; pero la hecha por obligaciones de caminos de hierro les traerá inapreciables ventajas. Además de garantizarles por lo menos una renta equivalente, cuando no sea superior, á la que rinden generalmente sus propios, les asegura un buen sistema de comunicaciones, y con ellas el acrecentamiento progresivo de su riqueza y bienestar.

Sin embargo, aun adoptados estos principios por norte de conducta, al procederse á la concesion de tales enagenaciones, es in-

dispensable poner á cubierto los intereses del Estado, adjudicándola la parte que en ellas le tiene aplicada la ley.

Ya desde últimos del siglo pasado retiraba el Estado de los productos de propios una renta, que aumentada despues por resoluciones soberanas, ha venido á fijarse definitivamente en un 20 por 100.

Y si este es un derecho que corresponde al Estado, y que las circunstancias del Erario no permitirían en ningún caso renunciar, es tanto más sagrado, quanto que su conservación viene á resolverse en un deber del Gobierno, pues que la ley de 1.^o de Agosto de 1851 destina expresamente, entre otros productos para la extincion de la Deuda amortizable, el 20 por 100 de propios.

Para salvar, pues, derechos del Estado fundados en leyes, y no descender obligaciones que ellas tambien consagran, preciso es adoptar las disposiciones consiguientes. Procede por tanto que en la enagenacion de esta clase de bienes que se verifique en adelante, retenga y conserve el Estado la quinta parte, á fin de poder destinar sus productos en renta á la amortizacion de la Deuda, en exacto cumplimiento de la referida ley.

Y con tal objeto habrá de ponerse á disposicion del Tesoro público la quinta parte del precio que se obtenga por las fincas de propios que se enagenen en efectivo ó en obligaciones, segun se verifique la enagenacion, y al contado ó á plazos, segun la forma en que se estipule el pago. Las obligaciones deberán pasar á la clase de intransmisibles, y el metálico invertirse en inscripciones de la Deuda pública de la misma naturaleza, á fin de que, conservándose siempre los capitales, se dé á los intereses anuales de estos efectos la aplicacion indicada.

De esta manera, sin oponer obstáculos á la prosperidad de los pueblos, sin entorpecer la realizacion de sus justos deseos, y observándose la ley, el Gobierno resguarda intereses del Estado que afianzan el crédito nacional.

En atencion á las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, tengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.^o Se reservará el 20 por 100, ó sea la quinta parte

Integra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enajenen á virtud de lo dispuesto en los Reales decretos de 28 de Mayo y 28 de Agosto de este año, como igualmente del de todos los que se pongan en venta por disposiciones ulteriores, cualquiera que sea el objeto á que se destinen:

Art. 2.º El expresado 20 por 100 de las enajenaciones que se hagan á metálico, se reducirá á inscripciones intransferibles á favor del Estado, de la Deuda consolidada del 3 por 100, y el de las que se verifiquen á pagar en obligaciones de ferro-carriles se convertirá en otras tambien intransferibles de la misma naturaleza. Los intereses, así de las inscripciones como de las obligaciones de esta clase, correspondientes al Estado, se aplicarán á la extincion de la Deuda amortizable, de conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 3.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones convenientes, en la parte que á cada uno corresponda, para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Ildefonso á 10 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

746.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[10 Setiembre.] Real decreto, acordando la concesion de un crédito extraordinario de 2.000,000 de reales al Ministro de Hacienda, con destino al pago de intereses de las anticipaciones voluntarias hechas para las obras del canal de Isabel II.

Señora: El notable impulso dado á las obras del canal de Isabel II exige el constante desembolso de cuantiosas sumas, así para el pago de intereses de las anticipaciones voluntarias que se hacen con aquel objeto, como para aplicarlas á la continuacion de las mismas obras, que el Gobierno de V. M. se promete ver terminadas antes de los cuatro años fijados para su ejecucion, y cuyo feliz éxito ha de proporcionar los oportunos medios de reintegro.

Con este objeto se dignó V. M. mandar, por Real decreto de 23 de Marzo del presente año, que el Tesoro público abonase en los respectivos dividendos exigidos sucesivamente á los suscritores de aquella importante obra lo que falte hasta el completo de los 80 millones en que está calculada, ó de la cantidad en que se fije el pre-

supuesto definitivo, concediéndose al efecto al Gobierno varios créditos extraordinarios.

Consumidos estos, y siendo indispensable para la continuación de los trabajos, que se llevan con constante actividad, el anticipo de nuevas sumas, que no bajarán en lo que resta del presente año de 2.000,000 de reales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

San Ildefonso 40 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario y reintegrable de 2.000,000 de reales para atender al pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hacen á reintegrar en dinero ó aplicarse en la parte necesaria á la prosecucion de las obras del canal de Isabel II.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al artículo 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á 40 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

747.

GRACIA Y JUSTICIA.

[10 Setiembre.] Real decreto, mandando que se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios.

Señora: Hace tiempo que V. M. se dedica con maternal solicitud á mejorar la instruccion pública, uno de los elementos, si no ya el primero, de los que constituyen la prosperidad del Estado. Con este propósito se ha dignado adoptar desde el año de 1845 varias disposiciones encaminadas á ese fin, las cuales restituyeron el vigor lozano á tan importante ramo, que parecia marchito y sin cultivo. Pero á esas disposiciones, en su mayor parte nuevas y fundadas en el estudio de lo que existia en otros pueblos, les faltaba en el nuestro pasar por el crisol en que se purifican todas las teorías; el tiem-

po y la experiencia. El tiempo, Señora, ha trascurrido; la experiencia está hecha, y ya era hora de ver lo que en aquellas disposiciones había bueno y sólido; y lo que no ha correspondido al loable propósito con que se adoptó.

Convenido de esto el Ministro que suscribe, tuvo la honra de proponer á V. M.; y V. M. acordó el nombramiento de una comision que revisase el plan de estudios vigente, y de otra que, examinando el reglamento, manifestase las dificultades que hubiese ofrecido su aplicacion á la práctica, y propusiera las reformas oportunas.

La comision última ha cumplido su encargo con el fino y con el esmero que debian esperarse de los individuos que V. M. se dignó elegir, y ha presentado el reglamento que, admitido por el Gobierno con algunas variaciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Pero no ha hecho, Señora, la comision, ni yo presento á V. M. un reglamento nuevo, que mucho había bueno y digno de conservarse en el antiguo, sino una reforma de lo que la experiencia tiene acreditado ser impracticable ó no conveniente. Y aun así hallará V. M. alteraciones radicales, relativas unas á la enseñanza en sí misma, otras al régimen de los establecimientos de instruccion. Pertenecen á la primera clase los que se refieren á la segunda enseñanza. El plan y el reglamento vigente, combinando muchas y diversas asignaturas en un mismo año, impedían los adelantamientos de la juventud, que desmayaba rendida al peso de sus difíciles tareas; y de esta opinion desfavorable participaban los maestros, los padres de familia y todos los que han tenido ocasion de observar sus efectos. Por eso el Gobierno no ha vacilado en aceptar la reforma propuesta por la comision, considerando la segunda enseñanza, no como estudios generales que completan la educacion, sino como medio de prepararse para las facultades mayores. Otra cosa, sobre innecesaria, trae el daño de desalentar á muchos alumnos, obligándoles á una variedad simultánea de estudios superior á sus fuerzas; de engreir á otros, poniéndolos así en el camino del orgullo, perjudicialísimo para la adquisicion de la verdadera ciencia; de acostumbraarlos á todos á la superficialidad, grave inconveniente para que aprovechasen en las facultades en que se necesita profundizar, y de ser no pocas veces causa de malogramiento de algunos, cuya organizacion no podia resistir á tan dura prueba.

Pero todavía, admitido el principio, antes consignado de considerar la segunda enseñanza como preparacion para las carreras, era necesario atender para su aplicacion á que los estudios así dispuestos llenasen cumplidamente su objeto.

Para ello el Gobierno no podia perder de vista que las obras

científicas y literarias mas estimadas en todas las facultades están escritas en idioma latino, y que por esta razon y porque el estudio de esa lengua perfecciona la nuestra y aumenta nuestros medios analíticos, es imposible aprender profundamente varias asignaturas sin el conocimiento sólido de ella. Lástima causa, Señora, el abandono en que ha caído este estudio, y no es aventurado asegurar que, continuando así por algun tiempo, serian pronto entre nosotros, como la comision observa, tan raros los que entendiesen á Ciceron y á Virgilio, como los que saben el griego y el caldeo. Para remediar este mal en lo futuro, el reglamento aumenta el número de años, el tiempo y las horas de estudio del latin, y lo ha hecho exclusivo en el primer periodo.

Dividida en dos la segunda enseñanza, corresponde al último la de elementos de filosofia, para los que se han señalado tres años, en los cuales no se da al olvido el latin, antes bien se busca el perfeccionamiento ampliando el estudio de los clásicos en prosa y verso. De este modo viene á ser mas larga su duracion, aunque mas reducida en materias; pero esta duracion, precisa para el complemento de uno y otro estudio, no hará mas dilatadas las carreras, pues que por otra parte se suprime el año preparatorio para ellas, que antes se exigia, y que con este nuevo sistema es innecesario.

Así, Señora, combinados metódicamente los estudios, dándoles la duracion que su importancia para la futuro exigen, y alternándoles con las humanidades y con la doctrina y moral cristiana, base de toda ciencia, no será defraudada la esperanza de que los jóvenes entren en las facultades con la preparacion necesaria, y no habrá que temer los riesgos antes expresados.

Por lo que á dichas facultades respecta, no se han hecho grandes variaciones. En la de filosofia se han distribuido las asignaturas de modo que hayan de cursarse en un orden analítico semejante al que se guarda en las demás. En la de jurisprudencia se ha dado mayor extension al estudio del derecho penal, y se han organizado los dos del canónico, de modo que el uno sea continuacion del otro, y ambos comprendan todos los tratados importantes de esta materia. En las asignaturas de sexto y sétimo se adopta el medio conveniente para que haya uniformidad y no quede la aplicacion del reglamento al vario arbitrio de los catedráticos. Por último, se ha dado á la facultad de medicina y á la de farmacia, su auxiliar, la extension que han menester las dificultades mismas de la ciencia y la variedad de sus ramos.

Tambien puede enumerarse entre las reformas de la enseñanza en sí misma, una novedad introducida en cuanto á los libros que han de servir de texto. La facultad de elegirlos, que hasta ahora se

había concedido á los catedráticos, aunque limitada, ha producido, aparte de otros males que no hay para qué referir, lamentable diferencia en el aprovechamiento de los alumnos, tan varia como los establecimientos de enseñanza y como el número de catedráticos dedicados á ella.

El Gobierno cree urgente remediar estos males, y por eso fija el principio de que han de ser unos mismos los libros de texto, señalados por él para todas las escuelas. Pero como en algunas asignaturas no era esto posible ahora, permite por este año la elección á los catedráticos, y propondrá á V. M. mas adelante las obras que han de adoptarse en cada materia, y la apertura de un concurso para que se escriban las que faltan en algunas asignaturas.

Acaso observe tambien V. M. la supresion de las cátedras de lenguas vivas costeadas por el Estado ó por las provincias en las Universidades é Institutos. No desconoce el que suscribe la importancia de este estudio, aun para la perfeccion en las diferentes facultades; pero no cree necesario establecerlo en nuestras escuelas con gravámen de los fondos públicos, porque habiendo medios para seguirlo privadamente, puede sin recelos dejarse á voluntad de los alumnos y de sus padres el cuidado de adquirir esos conocimientos en el tiempo que les parezca mas oportuno. Este gasto, que se invierte en una enseñanza no comprendida generalmente en las carreras literarias, debe ser de cuenta de los interesados.

La primera de las alteraciones hechas en el régimen de las casas de institucion, se reduce á establecer la autoridad de los Rectores como la superior en ellas, exceptuando por ahora las de instruccion primaria. Encomendábase antes á los Gobernadores el fomento y proteccion de estos establecimientos; se les autorizaba para adoptar las medidas convenientes á la conservacion de su decoro y buen nombre, y para presidir en los actos de etiqueta á los Jefes y catedráticos. Estas, que eran sumariamente las atribuciones concedidas al Gobernador de provincia en el antiguo reglamento, pueden acumularse á las de los Rectores; ya porque en ellos se reúne el mayor conocimiento de las prácticas y del espíritu de las Universidades, ya tambien porque conservan íntegra la unidad del mando, muy conveniente en las escuelas.

Otra facultad estaba concedida á los Gobernadores, y era la de tomar las determinaciones oportunas para la conservacion del órden; pero para esto basta en casos ordinarios la autoridad del Rector, y para los extraordinarios, ó no era necesario expresarlos, puesto que esa obligacion entra en el número de las que impone su cargo al Jefe superior civil de una provincia, ó bastaba con decir, como se hace ahora, que los Rectores impartan su auxilio, cuando

no alcancen los medios de que disponen, así como impartiría con igual fin cualquiera otra Autoridad, y aun los Gobernadores mismos al de lo militar cuando sea insuficiente la suya. Así tambien se conseguirá que siendo mas amplias las facultades del Rector, como inmediato delegado del Gobierno al frente de la enseñanza, sea mayor su esmero en todo lo que á ella concierne, por lo mismo que es mayor su responsabilidad.

Sin embargo de que se señalan á los Rectores facultades propias y bastante latas para que puedan ejercer sus funciones, ha parecido conveniente conservar los Consejos de disciplina en las Universidades é Institutos, porque ellos aumentan la fuerza y el prestigio de los Rectores en los casos graves, y en otros la concurrencia de las luces de sus individuos, será una garantía del acierto.

Pero se ha alterado su organizacion reduciéndolos al Rector ó Director con los decanos y catedráticos, pues que en materias relativas á la enseñanza y al régimen disciplinar, ninguno ó muy escaso provecho podia venir de la concurrencia de otros individuos, y en los que tienen por objeto la correccion de los mismos catedráticos ó de los alumnos, quizá era perjudicial, porque la amonestacion y el castigo que se recibe con resignacion de los Jefes ó de los maestros, á quienes se mira como de la propia familia, tal vez irrita y subleva cuando viene de personas extrañas.

Sin embargo, no podian á juicio del que suscribe continuar sin alguna reforma las Juntas inspectoras. Costeados los Institutos en gran parte por los fondos provinciales, y aun algunos por fundaciones de particulares; confiada á los Directores no solo la educacion de los niños sino su manutencion y cuidado en el trato doméstico con respecto á los internos, justo era dar á las Autoridades locales, á los padres de familia y á los representantes de aquellas fundaciones alguna intervencion para que vigilasen sobre la inversion de las rentas y sobre el trato que se da á los alumnos; pero desde esto á concederles facultades para intervenir en la enseñanza y en el régimen disciplinar del establecimiento hasta el punto de poder suspender á los Directores, hay una gran distancia, y tales atribuciones debian desaparecer y se han suprimido en la reforma, porque debilitaban el principio de autoridad, rebajaban á los Jefes naturales de la enseñanza y creaban influencias locales grandemente perniciosas. Por lo que hace á los sustitutos, se ha hecho tambien, Señora, una alternativa esencial. Siguiendo el pensamiento de dar mas latitud á las atribuciones de los Rectores, se les confia el nombramiento de sustitutos anuales para todas las asignaturas, que antes estaba á cargo de la Direccion general, y en vez de señalar determinado número de sustitutos para determinadas facultades, se les comete el

nombramiento de uno para cada asignatura, con lo cual este servicio será mas expedito, sin que produzca gravámen ni á los catedráticos, ni al Estado, porque ha de ser gratuito y tenerse como mérito para la propiedad de las cátedras, para la carrera judicial y para las demás del Estado. Así tambien podrá formarse un plantel de buenos catedráticos, pues los que sirvan por solo la hora que esto les produzca y para alcanzar en su dia la recompensa, serán puntuales en la asistencia y esmerados en la enseñanza. Cuando llegue el caso de la provision de una cátedra, podrá saberse si los opositores tienen ó no una de las cualidades mas esenciales, que es la aptitud para las explicaciones, lo cual no puede deducirse de los actos de la oposicion que prueban solo la ciencia; y así por último cesará el descuento que de sus asignaciones se hacia en muchos casos á los catedráticos para cubrir este servicio, haciéndolos de peor condicion que los demás empleados públicos.

A la sabiduría de V. M. no puede ocultarse la conveniencia de la supresion de regentes, porque el título de doctor que es la mayor de las condecoraciones académicas y á que preceden los actos y la prueba mas severa, debe por sí solo habilitar para el profesorado, sin necesidad de otro ni tan digno ni de tanta significacion.

Pero como la supresion de los regentes priva á los fondos públicos de los derechos que por tal título se exigian, ha parecido justo y conveniente aumentar los que han de satisfacerse por el grado de doctor, pues que en beneficio de esta clase viene á redundar el provecho.

Finalmente, y como medida general y absoluta, se ha suprimido la distribucion de derechos entre los catedráticos por los exámenes y grados, porque eso los rebajaba á los ojos del público y de los alumnos, sin otros males que no hay para qué enumerar. Esta pérdida, aunque de escasa importancia en general, será sensible para algunos catedráticos cuyas asignaciones son bastante cortas, mas el Gobierno procurará compensarla proponiendo á V. M. el aumento de dotacion para las cátedras en lo que estime necesario.

Tales son, Señora, las reformas principales que contiene este Reglamento, formado por la celosa comision que V. M. se sirvió nombrar, y que ha aceptado el Gobierno con algunas variaciones que tambien se han indicado; hay otras de menos importancia, sobre las cuales no juzgo necesario llamar particularmente la atencion de V. M.

Fundado el Ministro que suscribe en las razones expuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. dicho Reglamento, sin perjuicio de hacer las modificaciones convenientes en su dia, cuando publi-

ado el nuevo Plan de estudios sea necesario ponerlo en consonancia con él.

San Ildefonso 40 de Setiembre de 1852. — Señora. — A. L. R. P. de V. M., Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo en mandar, se observe y cumpla el adjunto Reglamento de estudios, hasta que publicada la ley orgánica, cuyo proyecto se presentará á las Cortes en la próxima legislatura, se hagan las alteraciones convenientes para que una y otro estén en consonancia.

Dado en San Ildefonso á 40 de Setiembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno general de Instruccion publica.

TITULO I.

DEL MINISTERIO Y DE LA DIRECCION GENERAL.

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia comunicará directamente á quien corresponda las órdenes del Gobierno relativas á la enseñanza y al gobierno y administracion de la Instruccion publica.

Art. 2.º El Subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su inteligencia y ejecucion.

2.º Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3.º Acordar las resoluciones en todo caso previsto por las leyes, Reales decretos y reglamentos vigentes.

4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado en los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el bien régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo además las dudas y consultas de las Autoridades y de los Jefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolución superior.

5.º Proponer las mejoras que estime oportunas, y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos.

6.º Formar la estadística del ramo, pidiendo todos los antecedentes necesarios al efecto.

7.º Proponer para todas las plazas que sean de Real nombramiento, con sujeción á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.º Resolver los expedientes relativos á la legitimidad de cursos, á los exámenes, matrículas, grados y faltas de los alumnos, cuya decisión no corresponda á los Rectores, ni exija una gracia especial de S. M.

9.º Aprobar los expedientes de grados en todas las facultades, y expedir los títulos de los mismos, en nombre del Ministro, menos los de bachiller y doctor.

10.º Autorizar los gastos de los establecimientos de Instrucción pública que no lleguen á 6,000 reales.

11.º Aprobar los presupuestos mensuales de dichos establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes, y de la cantidad señalada en la distribución del mes por el Ministro de Gracia y Justicia.

12.º Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues á donde corresponda para los demás trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Subsecretario se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y con los Jefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. También firmará los traslados de las Reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demás Ministerios.

TITULO II.

DE LA DIVISION DEL TERRITORIO PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 4.º El territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá para los efectos académicos en los siguientes distritos universitarios:

Distrito de Madrid.—Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona.—Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

Distrito de Salamanca.—Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz y las islas Canarias.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

SECCION SEGUNDA.

Del régimen interior de los establecimientos de Instrucción pública.

TITULO I.

DE LAS PERSONAS EMPLEADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, con dependencia únicamente del Ministro y de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, son los jefes natos de todos los establecimientos de Instrucción pública de su distrito universitario, que dependen de dicho Ministerio, á excepcion de los de Instrucción primaria y de los Seminarios conciliares.

TITULO II.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS RECTORES.

Art. 6.º Corresponde á los Rectores, como tales jefes de los establecimientos de Instrucción de su respectivo distrito:

4.° Protegerlos y fomentarlos, proponiendo al Gobierno, cuando no esté á su alcance, todo lo que crean conveniente para este fin, tanto en la parte literaria y disciplinal, como en la económica.

2.° Ejercer en ellos la inspeccion y cumplir los deberes que imponia al Gobernador de la provincia el párrafo 4.° del art. 4.° de la ley de 2 de Abril de 1845.

3.° Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del Gobernador de la provincia.

4.° Reunir, previa invitacion, y presidir en los actos de estu- queta y solemnidades, á los Jefes y profesores de establecimientos públicos de enseñanza, que como tales, tienen derecho á concurrir á dichos actos.

5.° Inspeccionar y visitar las cátedras de la Universidad para asegurarse del buen orden y de la perfeccion de la enseñanza.

6.° Inspeccionar y visitar por sí ó por delegado los demás esta- blecimientos, y cuidar de que en ellos se observen las órdenes su- periores.

7.° Corregir las faltas que notaren en los casos de los dos ante- riores números, si está dentro de los límites de su autoridad, dan- do en otro caso cuenta al Gobierno.

8.° Suspender la ejecucion de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y orden académico, poniéndolo sin demora en conocimiento de la su- perioridad.

9.° Nombrar, dando cuenta al Gobierno, las personas que han de sustituir á los catedráticos del modo que se dirá en el título res- pectivo.

10. Nombrar los empleados para todos los establecimientos, cu- yo sueldo no pase de 5,000 rs., y los dependientes de la Universi- dad, cualquiera que sea su sueldo.

11. Suspender provisionalmente en casos graves y urgentes á los decanos, directores de Institutos, catedráticos de Universidad y de Institutos, ayudantes facultativos y cualquiera otro empleado de nombramiento del Gobierno que falte al cumplimiento de sus obli- gaciones, oyendo antes á los Consejos de disciplina, y dando cuenta á la superioridad dentro de tercero dia, con remision del expedien- te gubernativo que hayan instruido, y en que se hará constar el pa- recer del Consejo.

12. Decretar, oyendo previamente á la Junta de decanos, la suspension ó separacion de los empleados y dependientes de nom- bramiento suyo, dando cuenta al Gobierno de los motivos.

43. Imponer á los alumnos las penas para que se halla el título que trata de ellas.

44. Conceder hasta un mes de licencia á los decanos, directores de Institutos, catedráticos y sustitutos de la Universidad y á los empleados en ella de nombramiento del Gobierno, con sujecion al Real decreto de 18 de Junio de 1852 é ilimitadamente á los que sean de nombramiento suyo.

45. Dispensar por justas causas, oído el parecer de los catedráticos, la mitad de las faltas de asistencia de lección y de compostura, cometidas por los alumnos.

46. Presidir los claustros generales, y cuando tenga por conveniente asistir á ellos, los de facultad y los de Institutos.

47. Dirigir con su informe á la superioridad las instancias de los interesados siempre que no sean contrarias á los reglamentos vigentes; en la inteligencia de que no se admitirá en el Ministerio solicitud alguna de corporacion ó persona dependiente de la autoridad del Rector que no venga por su conducta, salvo el caso de queja contra el mismo.

48. Reunir á los decanos de las facultades, á los directores de Instituto y á los catedráticos, en corporacion ó particularmente, para consultar con ellos sobre cualquier punto de la enseñanza ó de la disciplina académica.

49. Expedir los títulos de Bachiller y autorizar con su V. B. las certificaciones que dé la Secretaría.

20. Formar y alterar el reglamento interior de la Universidad que remitirá al Gobierno para su aprobacion, y aprobar los de los Institutos.

21. Remitir al Gobierno antes de 1.º de Noviembre de cada año un estado numérico de los alumnos matriculados en su distrito universitario, con expresion de asignaturas y establecimientos, y antes de 1.º de Agosto otro igual de los alumnos que han sufrido el examen ordinario, y de las censuras que han obtenido. A este fin dispondrán que la Secretaría general de la Universidad lleve un libro en que conste la incorporacion de los Institutos de la provincia y de los colegios privados de segunda enseñanza agregados á ella.

22. Remitir igualmente al Gobierno, antes del citado dia 1.º de Noviembre un cuadro estadístico del curso anterior, en que se exprese el número de los alumnos matriculados en todo el distrito universitario, el de los admisibles y no admisibles á examen, el de los que no se hayan presentado á sufrirlo, y de los examinados en los ordinarios y extraordinarios con sus censuras. Comprenderá tambien dicho cuadro el estado numérico de los alumnos que hayan re-

oído en la Universidad grados y títulos con distinción de clases y facultades.

CAPITULO II.

De los Vice-Rectores.

Art. 7.° En cada Universidad habrá un Vice-Rector de la clase de catedráticos ó doctores, nombrado por el Gobierno á propuesta que hará el Rector en terna. El Vice-Rector desempeñará el Rectorado en el caso de vacante, en las ausencias y enfermedades del Rector, y por delegacion de este con autorizacion del Gobierno. Mientras desempeñe el cargo de Rector tendrá los deberes y atribuciones de este.

CAPITULO III.

De los decanos.

Art. 8.° Los decanos son Jefes de sus respectivas facultades; en este concepto les corresponde:

1.° Cuidar que se cumplan las órdenes y reglamentos relativos al orden literario de los estudios, y al régimen interior de las facultades.

2.° Visitar las cátedras cuando lo crean oportuno, velar por la pureza de las doctrinas que en ellas se enseñan, y tomar en el acto las determinaciones oportunas, dando cuenta al Rector de las que exijan su conocimiento.

3.° Elevar al Rector las observaciones que crean convenientes para el mejoramiento de la enseñanza en lo científico y material.

4.° Tener á sus inmediatas órdenes á los bedeles y dependientes destinados al servicio de la respectiva facultad.

Art. 9.° Los decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2,000 reales de gratificacion.

Art. 10.° En ausencias y enfermedades del decano, hará sus veces el catedrático mas antiguo de la facultad.

CAPITULO IV.

De los directores de Institutos.

Art. 11.° Los directores de los Institutos son los Jefes de estos establecimientos con dependencia inmediata del Rector del distrito. Los nombra el Gobierno y disfrutan del sueldo que les esté asignado, pudiendo ser ó no catedráticos.

Art. 42. Los directores de Institutos agregados á Universidad, tienen las mismas facultades y obligaciones que los decanos de facultad.

A los de Institutos no agregados corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y Reales órdenes que se le comuniquen directamente por el Gobierno ó por conducto del Rector y las disposiciones que este dicte en uso de sus atribuciones.

2.º Adoptar las resoluciones convenientes para la conservación del orden, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del Rector, y en las poblaciones en que este no resida, el auxilio de la civil superior en los casos graves y urgentes.

3.º Reunir y presidir las juntas de catedráticos y preceptores del Instituto de que habla el art. 37, cuando lo crea conveniente para consultarles sobre cosas pertenecientes á la enseñanza y al régimen disciplinal.

4.º Corregir las faltas que notaren, si está dentro de sus atribuciones, dando en otro caso cuenta al Rector.

5.º Suspender la ejecucion de las disposiciones del Rector, que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y orden académicos, dándole cuenta sin demora.

6.º Nombrar los dependientes del establecimiento.

7.º Suspender, prévia audiencia del Consejo de disciplina, á los catedráticos y preceptores, dando cuenta dentro de tercero dia al Rector con remision del expediente instructivo que deberá formar.

8.º Suspender ó separar los dependientes de su nombramiento dando cuenta de los motivos al Rector.

9.º Conceder licencias á los mismos dependientes.

10. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de los alumnos, oido el parecer del catedrático ó preceptor.

11. Imponer á los alumnos las penas que el Rector puede imponer á los de la Universidad.

12. Dirigir con su informe al Rector las reclamaciones de cualquiera clase de los empleados, alumnos y dependientes de su establecimiento.

13. Formar y remitir al Rector, en tiempo oportuno, los estados y noticias exigidas por reglamentos.

Art. 43. Los directores, en caso de ausencia ó enfermedad serán reemplazados por el catedrático mas antiguo ó por la persona que nombre el Rector.

De los secretarios.

CAPÍTULO V

De los secretarios.

Art. 14. El secretario general de la Universidad dependerá exclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados, que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 15. Serán sus principales obligaciones:

1.^o Dar cuenta al Rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Universidad.

2.^o Instruir los expedientes y extender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Rector.

3.^o Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad los registros, que prescriban los reglamentos, y los que además sean necesarios en la Universidad.

4.^o Cuidar de los archivos y de la clasificación metódica de los documentos de su incumbencia.

5.^o Hacer el asiento de las matriculas, de los exámenes y de la prueba del curso de los alumnos, y preparar la instrucción de los expedientes de grados y títulos, con arreglo á las órdenes vigentes del ramo de Instrucción pública.

6.^o Expedir con la correspondiente autorización y visto bueno del Rector, toda clase de certificaciones, copias de documentos, y demás que les pidan los interesados, á quien legalmente los represente; pero no á petición de personas extrañas.

7.^o Extender las actas del claustro general, cuando se reúna, y de cualquier otro acto público que celebre la Universidad.

Art. 16. Para la instrucción de los negocios, petición de acordadas y reunion de datos y noticias, expedirá el secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; más aquellas que contengan disposiciones de cualquiera otro género ú órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector, ó por quien hiciere sus veces.

Art. 17. Por expedición de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de veinte y cinco renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán en la Secretaría los interesados 6 rs. vn., incluso en ellos el valor de la impresión y del papel sellado, cuando este no pase del sello 4.^o; si los renglones excedieren de aquel número, sin llegar á los cincuenta, pagarán los interesados 8 rs., y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada veinte y cinco líneas.

Si el papel fuese de sello superior al 4.º, se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaría un fondo que servirá para la adquisición de papel sellado, para las impresiones, registros y demás gastos que exijan los citados documentos, del cual deberá el secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrante ingresará en la Depositaria.

Art. 18. Al pie de cada certificación ó documento se anotarán los derechos que hubiere devengado; y el secretario que perciba mayores cantidades de las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 19. En ausencias y enfermedades del secretario general, le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado al secretario, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 20. Todos los negocios de las facultades y de los demás establecimientos agregados estarán centralizados en la Secretaría general de la Universidad.

Los secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán, sin embargo, la obligacion de extender cualquiera comunicacion, que les encargue el decano ó director respectivo. Para ayudarles habrá el número de escribientes, que en cada establecimiento se juzga necesarios, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 21. En los Institutos provinciales y locales ejercerán los secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de la Universidad.

Art. 22. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el orden que se ha de observar en las Secretarías de las Universidades y demás escuelas, para que en todas haya necesaria uniformidad.

CAPITULO VI.

De los bibliotecarios.

Art. 23. Habrá en cada Universidad un bibliotecario nombrado por el Gobierno, y además los empleados y dependientes necesarios para el servicio de la biblioteca nombrados por el Gobierno ó por el Rector, según sus respectivas dotaciones. El bibliotecario será por lo menos licenciado en una facultad.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio y tuviere su biblioteca especial, se nombrará para ello un bibliotecario particular, ó un ayudante que reconocerá como Jefe al bibliotecario

general de la Universidad. Este bibliotecario especial deberá ser al menos licenciado en la facultad á que pertenezca la biblioteca.

Art. 24. Los bibliotecarios custodiarán, bajo su responsabilidad, los libros y efectos que se les entreguen, y no permitirán sacarlos de las bibliotecas; cuidarán de su buen arreglo y clasificación; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los días y horas que los Rectores señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 25. Todos los meses se incluirá en el presupuesto una cantidad para la adquisición de los libros que para cada biblioteca considere necesarios el respectivo decano, con cuyo acuerdo el bibliotecario ha de formar dicho presupuesto mensual. Antes del día 4.º de Enero, el bibliotecario general de la Universidad, ateniéndose á las noticias de los de las facultades, redactará una Memoria acerca del estado y de las necesidades materiales y científicas de las bibliotecas de la Universidad, la cual remitirá el Rector con sus observaciones al Gobierno antes del día 15 del citado mes.

Art. 26. En los demás establecimientos si la biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos, elegido por el Director; si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demás dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno, ó del modo que prefije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 27. En todos los establecimientos destinados á la enseñanza pública, habrá un bedel mayor, que será tambien conserje del edificio, con los bedeles, porteros y mozos necesarios, los cuales serán nombrados por los Rectores, con sujecion á los reglamentos y disposiciones correspondientes, y oyendo á la Junta de Decanos. En los Institutos provinciales y locales, estos nombramientos son de la atribucion de los directores, en los términos del párrafo precedente y oyendo á los tres catedráticos mas antiguos.

Art. 28. El bedel mayor, jefe inmediato de todos los bedeles, porteros y mozos de la facultad ó facultades en que desempeñen su destino, los distribuirá para el servicio de la manera mas conve-

niente á la exactitud del, que cada uno de ellos debe prestar segun su clase.

Como conserje dará cuenta al Rector de los reparos que el edificio necesite, y hará todas las noches una minuciosa requisa para precaver incendios ó sustraccion de los efectos confiados á su custodia bajo inventario. Con iguales fines y para estar al cuidado de lo que ocurra, deberá permanecer en el edificio mientras se halle abierto al público, y no tolerará que habiten dentro de él otras personas que los dependientes y sus familias, á quienes hubiere autorizado el Rector.

Art. 29. Es cargo de los bedeles vigilar por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones, para lo cual estarán durante las clases á disposicion de los catedráticos; impedir que se fume dentro del edificio; repartir los oficios y esquelas de asistencia á los actos académicos y las relativas á los alumnos y á sus fiadores, y desempeñar sin gratificacion alguna en los ejercicios universitarios las funciones que los reglamentos les señalan, y lo demás que les encarguen los Jefes respectivos por conducto del bedel mayor.

Art. 30. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia que se les destine, y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y de sus enseres les encargue el bedel mayor.

TITULO II.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 31. El claustro general de las Universidades se reunirá; previa convocacion del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.º En Madrid para conferir el grado de doctor.

Art. 32. En todos estos casos el orden de asientos y de precedencia será colocándose primero los doctores, que sean ó hayan sido catedráticos, por el orden de antigüedad de grado; segundo, los doctores que no sean ni hayan sido catedráticos, y los catedráticos que no sean doctores. Entre los individuos de estas dos últimas

clases no habrá más preferencia que la antigüedad de sus títulos respectivos.

Art. 29. El claustro particular de cada facultad y el de catedráticos de los cursos elementales de filosofía en los institutos agregados á la Universidad, se compondrá de solos los catedráticos, los cuales tomarán asiento por antigüedad.

Art. 31. El Rector reúne los claustros particulares de facultad y los de los cursos elementales de filosofía, y los preside por sí ó delega al efecto al decano ó director. Solo podrá reunirlos para tratar de los progresos de la enseñanza. El decano ó el director podrán convocarlos por sí y presidirlos en los casos que previene este Reglamento.

Art. 35. Los preceptores de latinidad y humanidades de los Institutos agregados á la Universidad formarán una Junta, que el Rector convocará y presidirá por sí ó por delegación el director.

En los institutos provinciales y locales los catedráticos de estudios elementales de filosofía formarán una Junta, y otra los preceptores de latinidad y humanidades, convocadas y presididas ambas por el director, como Jefe del instituto á que estas enseñanzas corresponden, ó por el Rector de la Universidad cuando lo tenga por conveniente.

Estas Juntas tendrán respectivamente las mismas atribuciones que los claustros particulares de las facultades; y los de estudios elementales de filosofía en los Institutos agregados.

Art. 36. Por punto general corresponde al secretario de la facultad extender todas las comunicaciones é informes que ocurran; pero cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporación encargar este trabajo á cualquiera de los catedráticos; entendiéndose lo mismo respecto al claustro de catedráticos de Instituto agregado, y á las Juntas de que se habla en el artículo 35.

TITULO III.

DE LOS CONSEJOS DE DISCIPLINA.

Art. 37. El Consejo de disciplina de las Universidades é institutos agregados se compondrá:

Del Rector, presidente, y de los decanos de las facultades y directores del Instituto agregado; por enfermedad ó ausencia de un decano, ó del director, del catedrático mas antiguo de la facultad y de la persona que haga veces de director.

El secretario de la Universidad lo será tambien del Consejo.

Art. 38. En los Institutos provinciales y locales el Consejo de disciplina se compondrá:

Del director del Instituto, presidente y de los catedráticos.

El secretario del Instituto lo será del Consejo.

Art. 39. El consejo de disciplina de las Universidades é Institutos agregados será convocado por el Rector, y el de los Institutos provinciales y locales por el director, para juzgar de los hechos sometidos á su competencia.

Art. 40. El juicio será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente en el mismo dia lo que en él se hubiere presentado. El orden de proceder será: enterarse del hecho, examinar antecedentes y testigos para aclararlo, oir al acusado, á quien se oirá oportunamente y fallar dentro de los límites de sus atribuciones. Si el acusado dejare de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante. El secretario extenderá y firmará el acta del Consejo que será rubricada por los vocales. Cuando no esté en las atribuciones del Rector ó director ejecutar lo resuelto, dirigirá una copia de esta acta al subsecretario para su conocimiento ó aprobacion del Gobierno, segun los casos. El Rector podrá publicar las sentencias en la forma ó modo que crea mas conveniente.

Art. 41. De las decisiones del Consejo habrá recurso de queja al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo siempre al Consejo de disciplina, y si lo creyere conveniente, al de Instrucción pública.

TITULO IV. DE LAS JUNTAS INSPECTORAS DE LOS INSTITUTOS.

Art. 42. En todo Instituto no agregado á Universidad, habrá una Junta inspectora, que se compondrá:

1.º Del Gobernador de la provincia, presidente.

2.º De un vicepresidente.

3.º De un diputado provincial residente en el pueblo, y en su defecto de un individuo del Ayuntamiento.

4.º De un individuo de Ayuntamiento.

5.º De un eclesiástico.

6.º De dos padres de familia.

El secretario de la Comision superior de Instrucción primaria en las capitales de provincia, hará de secretario de la Junta inspectora, y en los demás pueblos el que estas elijan, sea ó no de su seno.

Art. 43. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas inspectoras, á propuesta que el Gobernador hará en terna.

Art. 44.: El alcalde, como delegado del Gobernador, será presidente de la Junta inspectora de los Institutos que se hallen fuera de la capital de la provincia.

Art. 45. Cuando el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas, agregadas al mismo por convenios del Gobierno con los patronos, será individuo de la Junta inspectora uno ó mas patronos, si así estuviere pactado; pero ninguno ha de reunir á este cargo el de director de la escuela.

Art. 46. El cargo de vocal de las Juntas inspectoras es honorífico, voluntario y gratuito; los que lo obtengan se renovarán de tres en tres años pudiendo ser reelegidos. El diputado y el individuo de Ayuntamiento se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen.

Art. 47. El Gobernador podrá delegar en el vicepresidente las atribuciones, que como presidente le competen, cuando por sus ocupaciones no pudiere asistir á las Juntas.

Art. 48. Las Juntas inspectoras se reunirán á lo ménos una vez al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el Gobernador. Para que haya acuerdo, es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el presidente ó vicepresidente.

Si por falta de asistencia no se pudieran celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el Gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos, cuya falta sea frecuente.

Art. 49. El director no tendrá obligación de concurrir á estas Juntas; pero podrá hacerlo con solo el objeto de dar las explicaciones y noticias que tenga por conveniente. Tendrá obligación de dar por escrito las que la Junta le pida acerca de los asuntos de las atribuciones de la misma.

Art. 50. Las atribuciones de la Junta son puramente económicas y se limitan:

1.º A vigilar sobre el trato que se da á los alumnos en lo que no sea relativo á la enseñanza y régimen disciplinal.

2.º A hacer al director, y en caso necesario al Rector de la Universidad, las observaciones que crea oportunas acerca de los abusos que note en el régimen económico y de las reformas que en esta materia deban hacerse.

3.º A evacuar los informes que sobre los citados puntos ú otros le pida el Gobierno.

4.º Y á vigilar sobre la buena administracion de las rentas y fondos del Instituto.

SECCION III.

Del régimen económico de los establecimientos de Instrucción pública.

TITULO UNICO.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA:

Art. 51. En cada Universidad habrá una Depositaria, donde ingresarán todos los fondos bajo la correspondiente intervención con arreglo á las instrucciones que rijan en orden á cuenta y razon, y conforme á las órdenes del Rector. Habrá tambien uno ó mas administradores, según lo exigieren las necesidades del establecimiento.

Art. 52. Estos empleados serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Rector. Gozará el depositario del sueldo que le esté señalado, y los administradores del tanto por ciento que actualmente perciben, ó que en adelante se les señale.

Art. 53. Siendo los Jefes de los establecimientos de Instrucción pública los encargados principales de que se recauden las rentas así fijas como eventuales, les corresponde:

1.° Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demás actos que exija la administración de los bienes y rentas del establecimiento; elevándolo al Gobierno para su aprobación, cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6,000 rs.

2.° Instruir los expedientes de las fianzas que deben dar el depositario y los administradores, elevar al Gobierno los documentos y diligencias practicadas para su resolución.

3.° Procurar por sí ó por medio de apoderado, en juicio ó fuera de él, y por los medios que establecen las leyes, todo cuanto estimen conveniente para la conservación, mejora y aumento de las rentas, dictando al efecto las disposiciones y medidas que juzguen oportunas; y cumpliendo las que con el mismo objeto se les contuquen por el Gobierno ó por el Subsecretario de Gracia y Justicia.

4.° Disponer la venta de granos y demás frutos procedentes de los mismos bienes en el tiempo y forma que mas convenga á los intereses del establecimiento.

Art. 54. Las anteriores atribuciones son comunes á los Rectores de las Universidades, y á los directores de Institutos provinciales y locales, salvas la vigilancia y facultades que, respecto de los directores, corresponde á las Juntas inspectoras.

Art. 55. Los Rectores de las Universidades cuidarán de que las

rentas, así fijas como eventuales, ingresen en las cajas del Tesoro en la forma y épocas prevenidas en las instrucciones, reglamentos y órdenes especiales, comunicadas por la superioridad.

Art. 56. Formarán, oyendo á los decanos y directores de los establecimientos agregados, y remitirán en la primera semana de cada mes á la Subsecretaría de Gracia y Justicia para su exámen y aprobacion, el presupuesto de gastos del mes siguiente.

Art. 57. En este presupuesto se comprenderán con separacion los gastos ordinarios y extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignacion anual correspondiente á cada establecimiento; y por extraordinario el que, no teniendo cabida en dicha consignacion, ha de cargarse á los fondos destinados para gastos imprevistos del ramo, ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas, &c.

Todo gasto extraordinario exige indispensablemente autorizacion previa del Gobierno ó del Subsecretario de Gracia y Justicia.

Art. 58. Los bedeles mayores de los establecimientos correrán con los gastos de los mismos, fuera de los casos en que el Rector tenga por conveniente encargar á distinta persona la compra de determinados artículos ó la ejecucion de las obras que ocurran en los edificios destinados á la ensenanza, ó en fincas pertenecientes al establecimiento.

Art. 59. En los Institutos provinciales y locales formará el Director el presupuesto, oyendo á los catedráticos; y lo pasará á la Junta inspectora para su aprobacion. Copia del presupuesto, segun quede aprobado por la Junta inspectora, se remitirá por su presidente á la Subsecretaría de Gracia y Justicia, para que esta haga oportunamente las variaciones que estime necesarias.

Art. 60. Las Universidades y demás establecimientos que cobran del Tesoro, rendirán cuenta á la Subsecretaría de Gracia y Justicia en la forma y épocas que se determine en las instrucciones ú órdenes comunicadas al efecto.

Art. 61. Los Institutos provinciales y locales, cuyos presupuestos estén incluidos en el de la provincia ó en el municipal, se arreglarán en este punto á las instrucciones y órdenes que se les conguen por el Gobierno ó por el Subsecretario de Gracia y Justicia.

SECCION IV.

Del curso literario y método de enseñanza

TITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ENSEÑANZAS.

Art. 62. El curso académico empezará en los establecimientos de Instrucción pública el día 4º de Octubre y terminará el último de Mayo. Para las clases de latin y humanidades comenzará el día 1º de Septiembre y concluirá el último de Junio.

Art. 63. El acto académico de apertura del curso será público y se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oración inaugural el Rector ó director, ó el catedrático á quien designare el Rector.

Art. 64. En los Institutos provinciales, concluida la oracion inaugural, se hará la distribución de los diplomas de los premios, á que tienen derecho los alumnos, mediante la aprobacion de sus ejercicios de oposicion.

En iguales términos se hará en las Universidades la distribución de los diplomas de los premios ordinarios y extraordinarios y en otros establecimientos, luego que dicha distribución se verifique, el Jefe respectivo se levantará y dirá en alta voz y dirigiéndose á los circunstantes: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en esta Universidad (ó Instituto) el curso académico de tal año á tal.» Con lo que se dará fin al acto.

Art. 65. No se suspenderán las lecciones, sino los domingos y fiestas enteras de precepto, los dias y cumpleaños de Rey y Reina, el de la Commemoracion de los difuntos; desde el día 23 de Diciembre al 2 de Enero; los tres dias de Carnaval y el miércoles de Ceniza; el miércoles, jueves, viernes y sábado santo y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 66. La lengua castellana será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el uso de alguna otra.

Art. 67. Las cátedras durarán hora y media; parte de este tiempo se empleará en tomar la leccion, lo que no puede formarse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades; parte en la explicacion del profesor, y parte en preguntas sobre materias de lecciones anteriores, ó en ejercicios correspondientes á la asignatura.

Las lecciones en las clases de latin y humanidades durarán tres horas por la mañana y dos por la tarde.

Art. 68. Los profesores procurarán siempre concluir la explicacion de todas las materias que comprenda el curso, en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar un repaso general, al menos quince dias antes de comenzarse los exámenes ordinarios, y afianzarse en el conocimiento de lo que hubieren aprendido.

Art. 69. En todos los cursos, menos en los correspondientes al grado de doctor, los catedráticos seguirán estrictamente los programas generales que para las explicaciones de cada asignatura haya publicado ó publicare en adelante el Gobierno.

Art. 70. El Gobierno fijará las obras de texto, que serán unas mismas para todas las escuelas. Entre tanto, y por ahora, podrán elegir las los catedráticos de las Universidades é Institutos de entre las incluidas en las listas publicadas por el Gobierno.

TITULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 71. La segunda enseñanza se divide en dos periodos: el primero se llamará de latinidad y humanidades: el segundo de estudios elementales de filosofia. Cada uno de ellos durará tres años. Las dos secciones formarán el Instituto.

Art. 72. En el período de latinidad y humanidades se observará el orden de asignatura y distribucion de horas siguientes:

AÑO PRIMERO.

Primera parte de la gramática, ó sea el conocimiento, clasificación de las palabras, sus accidentes y propiedades; doctrina cristiana y la historia del Antiguo Testamento.

DISTRIBUCION HORARIA.

Por la mañana.

Dar de memoria las lecciones, leer y corregir las composiciones de concordancias y oraciones sencillas; hora y media.

Traducción y análisis; hora y media.

La traducción se hará en las fábulas de Fedro y en las Cartas mas fáciles de Ciceron; y empezará desde 1.º de Febrero.

Por la tarde.

Dar de memoria y explicar las lecciones ; una hora.

Traduccion y análisis ; otra hora.

La traduccion se hará en los mismos autores y época que por la mañana.

En los miércoles y sábados por la tarde se dedicará la primera hora á las materias de latinidad, como los demás dias, y la otra hora á la doctrina cristiana é historia del Antiguo Testamento, todo bajo la direccion del mismo profesor de latinidad.

AÑO SEGUNDO.

Repaso de las materias del primer año, sintáxis, ortografía y prosodia.

Por la mañana.

Dar de memoria y explicar las lecciones de gramática ; una hora.

Corregir la composicion ó version hispano-latina ; una hora.

Traduccion y análisis en Cornelio Nepote y en Julio César ; una hora.

Por la tarde.

Dar de memoria y explicar las lecciones de gramática ; una hora.

Traduccion en Cornelio Nepote y Julio César ; otra hora.

En los miércoles y sábados por la tarde, del mismo modo que en el año anterior, la última hora se dedicará á la doctrina cristiana é historia del Nuevo Testamento con el mismo profesor de latinidad.

AÑO TERCERO.

Repaso de las materias de los dos años anteriores, ritos romanos, mitología y elementos de retórica y poética.

Por la mañana.

Dar de memoria y explicar las lecciones ; una hora.

Corregir la version hispano-latina ; otra hora.

Traduccion de los Tristes de Ovidio y de sus libros del Ponto, de las Elegías de Tibulo y la Epístola de Horacio á los Pisones, que se decorará ; una hora.

Por la tarde.

Lecciones de memoria y explicacion; una hora.
Traduccion de la Guerra Catilinaría por Salustio, y la Oracion de Ciceron *Pro Q. Ligario*; una hora.

Se destinarán en este curso los mismos dias y horas que en los dos anteriores, á la explicacion de la doctrina cristiana é historia del Antiguo y Nuevo Testamento, por el mismo profesor.

El estudio de la retórica y poética, en el tercer año, se limitará á la teoria ó parte preceptiva, remitiendo la práctica y el análisis de las composiciones mayores á los tres años de estudios elementales de filosofía. Podrán, sin embargo, ejercitarse en pequeños ensayos los niños de mas ingenio.

Art. 73. Los alumnos que, probados los tres años de latinidad y humanidad, quisieren ser matriculados para los estudios elementales de filosofía, habrán de sufrir el exámen de que habla el artículo 195.

En este segundo período de la enseñanza, se observará el orden de asignaturas y la distribucion de horas siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana.

Elementos de matemáticas; leccion diaria.

Estudio de los autores clásicos latinos y castellanos; dos lecciones semanales.

Por la tarde.

Geografía é historia; leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana.

Continuacion de los elementos de matemáticas; leccion diaria.

Estudios de los autores clásicos latinos y castellanos; dos lecciones semanales.

Por la tarde.

Elementos de fisica general y experimental y de química general; leccion diaria.

TERCER AÑO.

Por la mañana.

Elementos de psicología y lógica; lección diaria los cuatro primeros meses de curso.

Elementos de ética; en los cuatro últimos meses de curso.

Elementos de los clásicos latinos y castellanos; dos lecciones semanales.

Por la tarde.

Estudio de historia natural; lección diaria.

Probados estos tres cursos, podrán aspirar los alumnos al grado de bachiller en filosofía.

Art. 74. Los preceptores de primero y segundo año de latín y humanidades alternarán entre sí continuando con unos mismos discípulos; y tanto estos, como el del tercer año, enseñarán á la par la lengua latina y la castellana, apoyando en aquella el conocimiento de esta.

Art. 75. Los dos cursos de matemáticas se darán por un mismo profesor, donde no hubiere mas que uno; donde hubiere dos, alternarán en esta enseñanza, siguiendo con los mismos discípulos.

Art. 76. Uno mismo será el catedrático de la asignatura de clásicos latinos en los tres años de elementos de filosofía; se encargará de ella el que hasta ahora lo ha sido de retórica y poética, destinando dos días á la semana para cada uno de los cursos.

Esta cátedra durará hora y media, y los tres primeros cuartos de hora se destinarán al repaso de las reglas estudiadas en los años de latín, y á la lectura y corrección de las composiciones trabajadas por los alumnos, tanto en latín como en castellano, y los otros tres cuartos de hora á la traducción y análisis de piezas selectas, latinas y castellanas. No compondrán en verso sino los que tengan disposición notable para la poesía. Los temas serán siempre morales é instructivos. La traducción del latín al castellano y el análisis se harán de este modo: En el primer año de estudios elementales de filosofía servirán de texto el libro primero de la *Guerra púnica*, de Tito Livio, y las *Eglogas*, de Virgilio. En el segundo, el libro segundo de la *Guerra púnica*, por Tito Livio, y el libro primero de la *Eneida*, de Virgilio. En el tercero los *Anales* de Cornelio Tácito, la oración de Cicerón primera *in Catilinam*, y las *Odas* de Horacio.

Art. 77. Un solo catedrático explicará los elementos de psicología.

gía lógica, y los de ética. Sin embargo, en los establecimientos en que hay actualmente catedráticos de lógica y de moral y religion, se darán las lecciones de estas asignaturas en dias alternados, encargándose el catedrático de moral y religion de la asignatura de ética, y cuando vacare una de las dos cátedras se encargará de ambas asignaturas el otro catedrático.

Art. 78. En todos los años de la segunda enseñanza, las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las ocho y media en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y en los demás meses del curso á las ocho, y aun antes, si se creyere conveniente.

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de Marzo, Abril y Octubre; á las cuatro, ó mas tarde si fuere preciso, en Mayo, Junio y Setiembre, y á las dos y media en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Los directores harán fijar anticipadamente en el tablon de edictos las horas de las clases; pero nunca podrán variar el orden de las asignaturas, ni la uniformidad que debe haber en las entradas y salidas.

Art. 79. Siempre que haya variacion de horas, con arreglo al precedente artículo, se anunciará tambien en el tablon de edicto, y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, y en el *Diario de avisos*, donde le hubiere, para que los padres ó encargados de los alumnos sepan el tiempo que estos han de estar ausentes de sus casas y puedan vigilarlos.

Art. 80. Si el director del Instituto llegare á averiguar que los alumnos concurren á cafés, billares y otros establecimientos de esta clase, les impondrá el castigo que creyere oportuno, ó los sujetará al Consejo de disciplina, segun las circunstancias.

Art. 81. Quedan suprimidos los años preparatorios para el estudio de las facultades de farmacia, medicina y jurisprudencia.

Art. 82. Hasta tanto que el Gobierno publique los textos latinos, que van designados para los estudios de la segunda enseñanza, se explicarán en las clases por los que usan los Padres Esculapios.

TITULO III.

DE LA FACULTAD DE FILOSOFÍA.

Art. 83. A los estudios de la facultad de filosofía precederá el grado de bachiller. Los alumnos harán estos estudios por el orden siguiente, en los seis años, que abrazará la carrera de cada seccion de esta facultad.

SECCION DE LITERATURA.

PRIMER AÑO.

Literatura latina; leccion diaria.
Lengua griega, primer año; leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Lengua y literatura griega, segundo año; leccion diaria.
Lengua hebrea ó árabe, primer año; tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Literatura general española; leccion diaria.
Lengua hebrea ó árabe, segundo año; tres lecciones semanales.

CUARTO AÑO.

Historia general; leccion diaria.
Arqueología, numismática y paleografía; leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Historia filosófica y crítica de España; leccion diaria.
Filosofía y su historia; leccion diaria.
Probados estos cinco años, y acreditando por medio de exámen saber una lengua viva extranjera, además de la francesa, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

SEXTO AÑO.

Literatura extranjera; leccion diaria.
Probado este año, podrá aspirarse al grado de doctor en esta seccion.

SECCION DE ADMINISTRACION.

PRIMER AÑO.

Economía política, primer año; tres lecciones semanales.
Derecho político, administracion y derecho administrativo, primer año; tres lecciones semanales.

SEGUNDO AÑO.

Economía política y estadística, segundo año; tres lecciones semanales.

Administración y derecho administrativo, segundo año; tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Ciencia de la Hacienda pública: derecho administrativo, en lo que se refiere á la Hacienda pública; lección diaria.

CUARTO AÑO.

Derecho civil, mercantil, penal y de procedimientos en lo que concierne á la Administración; lección diaria.

Derecho político de los diferentes estados de Europa; tres lecciones semanales.

QUINTO AÑO.

Derecho internacional y general, y el particular de España; lección diaria.

Derecho mercantil comparado; tres lecciones semanales.

Probados éstos años, y acreditando por medio de exámen el saber hablar correctamente la lengua francesa, serán los aspirantes admitidos al grado de licenciado en esta sección.

SEXTO AÑO.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás potencias.

Probado este curso, podrá aspirarse al grado de doctor en esta sección.

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS Y QUIMICAS.**PRIMER AÑO.**

Álgebra superior y geometría analítica; lección diaria.

Lengua griega, primer curso; lección diaria.

SEGUNDO AÑO.

Cálculos diferencial é integral; lección diaria.

Lengua griega, segundo curso; lección diaria.

TERCER AÑO.

Mecánica; lección diaria.

Química general en toda su extensión; tres lecciones semanales.

CUARTO AÑO.

Física en toda su extensión; lección diaria.

Química inorgánica; tres lecciones semanales.

QUINTO AÑO.

Física matemática; lección diaria.

Química orgánica; tres lecciones semanales.

Geografía astronómica, física y política; tres lecciones semanales.

Concluido este curso, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta sección.

SEXTO AÑO.

Astronomía física y de observación; lección diaria.

Análisis química; tres lecciones semanales.

Probado este curso, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor en esta sección.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.**PRIMER AÑO.**

Física en toda su extensión; lección diaria.

Lengua griega, primer curso; lección diaria.

SEGUNDO AÑO.

Química general en toda su extensión; tres lecciones semanales.

Lengua griega, segundo curso; lección diaria.

TERCER AÑO.

Mineralogía con nociones de geología; tres lecciones semanales.

Botánica; tres lecciones semanales.

Zoología; tres lecciones semanales.

CUARTO AÑO.

Organografía y fisiología vegetales; tres lecciones semanales.
Litografía y geografía botánica; tres lecciones semanales.

QUINTO AÑO.

Anatomía comparada; dos lecciones semanales.
Zoonomía y zoografía de los vertebrados; dos lecciones semanales.

Zoografía de los invertebrados; dos lecciones semanales.
Probado este curso, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta sección.

SEXTO AÑO.

Geología y paleontología; tres lecciones semanales.
Iconografía botánica y zoológica; tres lecciones semanales.
Concluido este año podrán los cursantes aspirar al grado de doctor en esta sección.

Art. 84. En las Universidades en que haya un solo catedrático de lengua griega, explicará en días alternados los dos años de esta asignatura, en cuyo caso quedarán reducidas á tres las lecciones semanales de cada curso.

Art. 85. Los catedráticos de lengua hebrea y árabe explicarán en días alternados los dos años de estas asignaturas.

Art. 86. Los catedráticos de economía política y de derecho político y administrativo, explicarán tres días á la semana en el primero y segundo año de la sección de administración. Dispondrán sus lecciones de modo que en el primer año se comprendan los puntos capitales de sus respectivas asignaturas, teniendo en cuenta que deben asistir á ellas los cursantes de cuarto y sexto año de jurisprudencia, que no necesitan hacer un estudio tan profundo como los que se dediquen á la carrera de administración. Donde un solo catedrático desempeñe las dos asignaturas, no podrá estudiarse el segundo año de administración.

Art. 87. Un mismo catedrático explicará en tres lecciones semanales el derecho político de los diferentes estados de Europa, y en otras tres también semanales el derecho mercantil comparado.

Art. 88. En la sección de ciencias naturales un mismo catedrático explicará las dos asignaturas de cuarto año y otro catedrático las tres del quinto.

Art. 89. La anatomía comparada, la zoonomía y zoografía de

los vertebrados é invertebrados se explicarán por un mismo catedrático.

Art. 90. Podrá simultanearse con el año de las demás facultades uno de los que componen cualquiera de las secciones de la de filosofía; y aunque por regla general deben sujetarse los alumnos al orden de estudios filosóficos que precede, en el caso de que hagan sus estudios en Universidad en que no estén completas todas las asignaturas que aquí se señalan, se les permitirá dedicarse á los que se hallen establecidos en la escuela en que cursen, guardando en lo posible el orden prefijado.

Art. 91. Se admitirán en las diferentes secciones de la facultad de filosofía los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, siempre que sean iguales á los prescritos para dicha facultad, á cuyo efecto las certificaciones expedidas por las citadas escuelas deberán expresar las asignaturas estudiadas en el año á que se refieren.

Art. 92. Hasta que en la Universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para aspirar á los grados de licenciado y doctor en las secciones de la facultad de filosofía, se permitirá el estudio privado de las que falten bajo las siguientes reglas:

1.^a Que el alumno se matricule en alguna Universidad por sí ó por apoderado como si existiera en ella la asignatura, pero sin pagar derechos.

2.^a Que el alumno señale á un catedrático ó á otra persona que tenga el grado de licenciado en la seccion respectiva, con quien ha de estudiar privadamente en el pueblo en que resida, dando parte de quien sea este catedrático al Rector de la Universidad en que se haya matriculado.

3.^a Que al fin del curso presente certificacion de asistencia dada por dicho catedrático, y se sujete á un exámen de media hora por lo menos ante el Tribunal que nombre el Rector de la Universidad. Este Tribunal constará de tres jueces, dos de los cuales serán catedráticos. En este caso y en los en que hayan de ser examinados los alumnos de una lengua viva estrangera, pagarán 40 rs. por los derechos de exámen.

Art. 93. Los catedráticos de física, química é historia natural, además de los ayudantes que tengan para asistirles en las preparaciones y demostraciones prácticas, podrán elegir dos ó tres alumnos de entre los mas aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubieren cumplido bien, una certificacion especial, y proponiéndolos los catedráticos para un premio cuyo valor no exceda del de la matricula inmediata.

TITULO IV.

DE LA FACULTAD DE FARMACIA.

Art. 94. Los estudios para la facultad de farmacia se distribuirán del modo siguiente en los ocho años que comprende la carrera:

PRIMER AÑO.

Aplicacion de la mineralogía y de la zoología á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente; leccion diaria.
Lengua griega; leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Aplicacion de la botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente; leccion diaria.

TERCER AÑO.

Farmacia químico-inorgánica; leccion diaria.

CUARTO AÑO.

Farmacia químico-orgánica; leccion diaria.
Concluidos los cuatro años expresados, serán admitidos los cursantes al grado de bachiller en farmacia.

QUINTO AÑO.

Práctica de las operaciones farmacéuticas. Principios generales de análisis química; leccion diaria.

SEXTO Y SÉTIMO AÑO.

Práctica privada en un establecimiento ú oficina de farmacia.
El primero de estos dos últimos años, que serán naturales, podrá estudiarse simultáneamente con el quinto.
Concluidos los siete años, podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en farmacia.

OCTAVO AÑO.

Análisis química aplicada á la medicina y á la farmacia; tres lecciones semanales.

Probado este curso en la Universidad central, podrán los cursantes aspirar al grado de doctor.

Art. 95. Al entrar el alumno en un establecimiento farmacéutico para seguir la práctica privada, obtendrá un certificado del que lo dirige en que exprese el día de su ingreso; esta certificación, visada por el subdelegado de farmacia del partido, ó del que haga sus veces, y legalizada por tres escribanos, cuando deba hacer fe en diferente distrito universitario, será presentada por el alumno ó por encargado en la Secretaría de la Universidad en que cursó el quinto año.

El tiempo de la práctica valdrá solo desde la presentación de este certificado, del que se dará recibo; lo mismo se verificará siempre que se traslade el alumno de uno á otro establecimiento particular de farmacia. Concluido el tiempo de la práctica, presentará certificación, con los mismos requisitos antes expresados, de haber estado practicando por el espacio que señala el reglamento; la certificación se cotejará con la de entrada, y en virtud de ella quedará aprobada la práctica. El Rector podrá, sin embargo, adoptar las medidas que estime convenientes para cerciorarse de la legalidad y verdad de las certificaciones.

Art. 96. Un reglamento especial determinará todo lo concerniente al régimen interior de la facultad de farmacia.

TITULO V.**DE LA FACULTAD DE MEDICINA.**

Art. 97. Para comenzar el estudio de la facultad de medicina, se ha de acreditar haber ganado y probado un año de lengua griega, bien sea simultáneamente con los de los estudios elementales de filosofía, bien por separado; pero con carácter académico.

Art. 98. Los estudios para la facultad de medicina en la Universidad central, se distribuirán del modo siguiente en los ocho años que comprende la carrera:

PRIMER AÑO.

Aplicacion de la física y de la química á la medicina; lección diaria.

Anatomía descriptiva, comprendiendo la exposicion detallada de la osteología, miología, esplacnología y angiología con todas sus dependencias, y dando las lecciones de neurología que sean suficientes para empezar el estudio de la de fisiología; leccion diaria desde 1.º de Octubre hasta fin de Abril.

Ejercicios de osteología; desde 1.º de Noviembre hasta fin de Diciembre.

Ejercicios de diseccion; todos los dias, desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo.

SEGUNDO AÑO.

Neurología en toda su extension.—Anatomía general y microscópica; leccion diaria desde 1.º de Octubre hasta fin de Febrero; y lunes, miércoles y viernes, desde 1.º de Marzo hasta concluir el curso.

Fisiología especial ó humana; leccion diaria.

Aplicacion de la historia natural á la medicina; leccion diaria.

Patología general; leccion diaria desde 1.º de Marzo hasta concluir el curso.

Ejercicios de diseccion; todos los dias desde 1.º de Noviembre hasta fin de Febrero.

TERCER AÑO.

Anatomía patológica con las demostraciones necesarias; lunes, miércoles y viernes, desde 1.º de Octubre á fin de Febrero.

Estudio clínico de patología general y de anatomía patológica; martes, jueves y sábados, durante el mismo tiempo.

Higiene privada, leccion diaria en los dos últimos meses del curso.

Elementos de terapéutica general, farmacología y arte de recetar; leccion diaria desde 1.º de Enero hasta el fin del curso.

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica; leccion diaria.

Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.—Clínica de operaciones; leccion diaria.

Ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica; todos los dias desde 1.º de Noviembre hasta fin de Diciembre.

Idem de operaciones; todos los dias desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo.

Idem de apósitos y vendajes; todos los dias del mes de Abril.

QUINTO AÑO.

Clinica quirúrgica, primer curso; todos los días.

Patología médica, exceptuando el tratado de las enfermedades esencialmente nerviosas; leccion diaria.

El catedrático de esta asignatura podrá alternar con el de clinica médica correspondiente al siguiente curso.

Concluidos los cinco años expresados, serán admitidos los cursantes al grado de bachiller en medicina.

SEXTO AÑO.

Patología especial del sexo femenino y de la niñez.—Obstetricia; leccion diaria.

Clinica quirúrgica, segundo curso; todos los días.

Clinica médica, primer curso.—Preliminares clínicos; todos los días, destinándose además las lecciones necesarias para explicar las enfermedades esencialmente nerviosas.

Filosofía de la terapéutica y de la farmacología; leccion diaria durante los tres primeros meses del curso.

SÉTIMO AÑO.

Clinica médica, segundo curso.—Exposicion práctica de los principios de la ciencia.—Moral médica; leccion diaria.

Clinica de obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños; leccion diaria.

Medicina legal y nociones de toxicología, los cuatro primeros meses del curso; leccion diaria.

Nociones de higiene pública; tres lecciones semanales los meses de Febrero y Marzo.

Concluidos los siete años, podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en medicina.

OCTAVO AÑO.

Historia crítica de la medicina y nociones de bibliografía; lunes, miércoles y viernes.

Higiene pública aplicada á la ciencia del Gobierno; tres lecciones semanales los cuatro primeros meses del curso.

Toxicología y cuestiones prácticas de medicina legal; tres lecciones semanales los cuatro últimos meses del curso.

Análisis química, aplicada á la medicina y á la farmacia; martes, jueves y sábados.

Probado este curso en la Universidad central, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor.

Art. 99. En la facultad de Madrid podrán establecerse cuatro asignaturas teórico-prácticas, en las cuales se estudien con toda extension las enfermedades de los ojos, las de la piel, las sifilíticas y las de los órganos contenidos en la cavidad del pecho. Cuando se hallen establecidas estas asignaturas, no se incluirá el estudio de las enfermedades referidas en los programas de patología quirúrgica y patología médica.

Art. 100. Cada una de estas asignaturas tendrá tres lecciones teóricas por semana, y leccion clínica todos los dias.

Art. 101. Los estudios de las facultades de medicina de primera clase se distribuirán del modo siguiente en los siete años que comprende la carrera.

PRIMER AÑO.

Aplicacion de la física y de la química á la medicina; leccion diaria.

Anatomía descriptiva, comprendiendo la exposicion detallada de la osteología, miología, explacnología y angiología, con todas sus dependencias; y dando las lecciones de neurología, que sean suficientes para empezar el estudio de la fisiología; leccion diaria desde 1º de Octubre hasta fin de Abril.

Ejercicios de diseccion; todos los dias desde 1º de Enero hasta fin de Marzo.

SEGUNDO AÑO.

Neurología en toda su extension.— Anatomía general y microscópica; leccion diaria desde 1º de Octubre hasta fin de Febrero; y lunes, miércoles y viernes, desde 1º de Marzo hasta concluir el curso.

Fisiología especial ó humana; leccion diaria.

Aplicacion de la historia natural á la medicina; leccion diaria.

Patología general; leccion diaria desde 1º de Marzo hasta concluir el curso.

Ejercicios de diseccion; todos los dias desde 1º de Noviembre hasta fin de Febrero.

TERCER AÑO.

Anatomía patológica con las demostraciones necesarias; lunes, miércoles y viernes, desde 1º de Octubre hasta fin de Febrero.

Estudio clínico de patología general y de anatomía patológica; martes, jueves y sábados, durante el mismo tiempo.

Higiene privada; lunes, miércoles y viernes desde 1º de Octubre hasta fin de Diciembre.

Elementos de terapéutica general, farmacología y arte de recetar; lección diaria desde 1º de Enero hasta el fin del curso.

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica; lección diaria.

Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.

Clinica de operaciones; lección diaria.

Ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica; todos los días desde 1º de Noviembre hasta fin de Diciembre.

Idem de operaciones; todos los días desde 1º de Enero hasta fin de Marzo.

Idem de apósitos y vendajes; todos los días del mes de Abril.

QUINTO AÑO.

Clinica quirúrgica; lección diaria.

Patología médica; lección diaria.

El catedrático de esta asignatura podrá alternar con el de clínica médica.

Concluidos los cinco años expresados, serán admitidos los cursantes al grado de bachiller de medicina.

SEXTO AÑO.

Repetición de la clínica quirúrgica; lección diaria.

Clinica médica: preliminares clínicos: exposición práctica de los principios de la ciencia: moral médica; lección diaria.

Filosofía de la terapéutica y de la farmacología; lección diaria durante los tres primeros meses del curso.

Patología especial del sexo femenino y de la niñez.

Obstetricia: clínica de esta asignatura; lección diaria.

SÉTIMO AÑO.

Repetición de la clínica médica; lección diaria.

Repetición de la clínica de obstetricia y enfermedades de mujeres y niños; lección diaria.

Medicina legal y nociones de toxicología; martes, jueves y sábados.

Nociones de higiene pública; lunes, miércoles y viernes, desde 1.º de Enero hasta fin del curso.

Concluidos los siete años, podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en medicina.

Art. 102. Atendido el número de asignaturas de la facultad de medicina, no habrá lección los jueves en las asignaturas teóricas y diarias, exceptuándose las semanas en que haya día festivo. Esta disposición regirá, tanto en la facultad de Madrid, como en las de primera clase de otras Universidades.

Art. 103. Los estudios para obtener el título de médico de segunda clase se distribuirán del modo siguiente en los seis años que comprende la carrera.

PRIMER AÑO.

Química general con sus aplicaciones á la medicina.

Anatomía descriptiva general.

Conferencias de osteología.

Ejercicios de disección.

SEGUNDO AÑO.

Mineralogía, zoología y botánica, con sus aplicaciones á la medicina.

Filosofía é higiene privada.

Repaso de la anatomía general y descriptiva, y de los ejercicios de disección.

TERCER AÑO.

Patología general y nociones de anatomía patológica.

Elementos de terapéutica general, farmacología y arte de recetar.

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica.

Anatomía quirúrgica y operaciones.

Apósitos y vendajes.

Obstetricia.

Ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

QUINTO AÑO.

Clinica quirúrgica y de partos, primer curso.

Patología médica.

Filosofía de la terapéutica general y de la farmacología.
Repaso de los ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

SEXTO AÑO.

Clinica quirúrgica y de partos; segundo curso.

Clinica médica.

Nociones elementales de higiene pública, y de medicina legal y toxicología.

Moral médica.

Concluidos estos seis años, podrán los cursantes aspirar al título de médicos de segunda clase, acreditando antes haber cumplido la edad de veinte y dos años.

Art. 104. Un reglamento especial dispondrá todo lo conveniente para el régimen interior de los estudios de medicina.

TITULO VI.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 105. Los estudios de jurisprudencia se distribuirán, en los ocho años que durará la carrera, del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho: elementos de historia externa del derecho romano: instituciones del derecho romano; leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Continuacion de las instituciones del derecho romano; leccion diaria.

TERCER AÑO.

Elementos de la historia del derecho español: elementos del derecho civil y mercantil de España; leccion diaria.

Elementos del derecho penal; tres lecciones semanales.

CUARTO AÑO.

Derecho canónico; leccion diaria.

Economía política; tres lecciones semanales.

TERCER CUATRIMESTRE

QUINTO AÑO.

Continuacion del derecho canónico; leccion diaria.
Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales.
Ganados y probados estos cinco cursos, podrá aspirarse al grado de bachiller.

SEXTO AÑO.

Ampliacion del derecho civil: fueros provinciales; tres lecciones semanales.
Procedimientos; tres lecciones semanales.

SÉTIMO AÑO.

Ampliacion del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.
Práctica forense; tres lecciones semanales.
Probados estos siete años, podrán los bachilleres aspirar al grado de licenciado.

OCTAVO AÑO.

Filosofía del derecho; derecho internacional público y privado; tres lecciones semanales.
Legislacion comparada; tres lecciones semanales.
Probado este año en la Universidad central, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor.

Art. 106. La enseñanza de los dos primeros años se dará, sin interrupcion, por un mismo catedrático, alternando los dos que están encargados de esta asignatura.

Estos catedráticos, después de enseñar los prolegómenos del derecho y la historia externa del derecho romano, señalarán los textos de las instituciones del Emperador Justiniano, que los alumnos han de decorar, los que han de leer con detencion y los que pueden omitir; bien entendido que ningun texto de importancia é influencia en el derecho patrio actual dejará de aprenderse de memoria. Las explicaciones de las instituciones versarán sobre la historia interna, y la interpretacion doctrinal de los textos latinos, que deberán comprender los libros que se elijan para esta asignatura. Los catedráticos harán notar las diferencias cardinales que hay en cada materia entre el derecho romano y el español, con objeto de que estén mejor preparados los alumnos para el estudio del derecho patrio. El primer curso comprenderá hasta el título X, libro segundo de las instituciones, y el segundo desde dicho título hasta su conclusion.

Art. 107. Las tres lecciones semanales de elementos de derecho

penal para los cursantes del tercer año, se darán por los actuales auxiliares de las cátedras de práctica forense, quedando relevados de este cargo, pero con la obligación de ser sustitutos. Cuando vacaren estas plazas se encargará de la asignatura de elementos de derecho penal un catedrático, á quien se dará la gratificación de 2,000 rs.

Art. 108. Los catedráticos de cuarto y quinto año turnarán entre sí, siguiendo con unos mismos discípulos. En el cuarto año se comenzará por las fuentes del derecho canónico y por la historia y exámen de sus colecciones, y mas señaladamente por las del derecho novísimo, despues de lo cual se pasará al estudio del derecho canónico público y privado, del general y del particular de España, el que se continuará en el quinto año, de modo que ningun punto importante de disciplina eclesiástica deje de estudiarse. En el último tercio del segundo curso se explicará la materia de la potestad judicial y coercitiva de la Iglesia, su extension y límites en España.

Art. 109. Los cursos de economía política y de derecho político y administrativo serán estudiados por los juristas con los catedráticos de estas asignaturas en la facultad de filosofía, y segun se previene en el art. 95.

Art. 110. Un mismo catedrático lo será de los procedimientos y práctica forense en dias alternados. Este en las últimas lecciones de la cátedra de procedimientos, explicará la oratoria forense sin descender á las reglas generales de retórica que ya han aprendido los alumnos. En la de práctica forense empleará parte del tiempo en la ampliacion de los procedimientos, y el restante en ejercicios forenses de todas clases.

Art. 111. Explicará el mismo catedrático en dias alternados la asignatura de ampliacion del derecho civil y fueros provinciales, y la ampliacion del derecho mercantil y penal. En estos cursos, teniendo presente el catedrático lo que los alumnos hayan aprendido elementalmente, dará mayor extension á sus explicaciones, fijándose, respecto al derecho civil, en las materias en que nuestro derecho se separa mas del romano, y especialmente en las leyes de Toro. Los fueros provinciales, de que se hará principalmente cargo, serán los de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra.

TITULO VII.

DE LOS MEDIOS MATERIALES DE INSTRUCCION QUE HA DE HABER EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA.

Art. 112. En todo establecimiento de enseñanza, cualquiera que sea su naturaleza, habrá una biblioteca y un archivo. Donde hayá

Universidad ó Instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con los libros que se destinen para este objeto, en conformidad con el art. 25. Los Rectores formarán un reglamento para el buen orden de los archivos y bibliotecas.

Art. 113. Habrá tambien en cada establecimiento gabinetes, laboratorios, jardines botánicos, instrumentos, máquinas, colecciones y cuanto sea necesario para la enseñanza de las ciencias que en él se expliquen.

Art. 114. Los Rectores de las Universidades, oyendo á los decanos y directores de los Institutos agregados; y los directores de los Institutos provinciales y locales, oyendo á los catedráticos de los mismos, harán presente con oportunidad al Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia lo que se necesite para cada una de las cátedras y para los departamentos científicos.

SECCION V.

Del profesorado público.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÍTULOS QUE HABILITAN PARA EL PROFESORADO.

Art. 115. Quedan suprimidos los títulos de Regente de primera y segunda clase.

Art. 116. Se suprimen las cátedras de lenguas vivas costeadas en las Universidades é Institutos con los fondos del Estado ó con los provinciales

Art. 117. Para ser en lo sucesivo catedrático de facultad bastarán los requisitos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 113 del Plan de Estudios.

Para hacer oposicion y ser nombrado en lo sucesivo catedrático de elementos de filosofía de Instituto, se exigirán los requisitos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 119 del Plan de Estudios, y además el grado de licenciado en la seccion de filosofía á que corresponda la asignatura.

Art. 118. Para hacer oposicion é ingresar en el magisterio público de las asignaturas de latinidad y humanidades, y humanidades y de lenguas sábias se requiere tener el título de preceptor en la que se pretenda.

Art. 119. Obtendrán el título de preceptores de latinidad y humanidades los que, despues de haber acreditado con la partida de

bautismo la edad de veinte y cuatro años, y el estudio académico de los años de latinidad que prescribe este reglamento, y las asignaturas de literatura latina y literatura española, soliciten del Rector de la Universidad ser admitidos, y sean aprobados en los ejercicios de que tratan los artículos siguientes.

Art. 420. Los ejercicios para los que aspiren al título de preceptor de latinidad y humanidades, serán dos, ambos públicos.

Para el primero, sacará á la suerte el examinando una cédula de treinta, en que estén anotados otros tantos números correspondientes á igual número de los puntos capitales de la gramática; y á presencia del presidente y secretario del Tribunal de exámen, hará un pique en un libro de buena prosa castellana elegido por los jueces. Acto continuo se le incomunicará por espacio de veinte y cuatro horas, para que durante ellas escriba en latin una disertacion didáctica gramatical, cuya lectura no baje de veinte minutos, ni pase de treinta, sobre el punto que le hubiere cabido en suerte, y traduzca por escrito al latin, el trozo de prosa castellana que le designen los examinadores en el pique que hizo. El ejercitante al salir de la reclusion entregará ambos trabajos firmados al presidente: durante la incomunicacion se le facilitarán los libros que pidiere, dándose nota de ellos al presidente, para que la tengan presente los jueces.

Este señalará dia para la lectura, que hará el aspirante á presencia del Tribunal de exámen, contestando despues á las observaciones y preguntas que le harán los jueces hasta completar hora y media que debe durar el ejercicio.

En el segundo ejercicio explicará de viva voz y en castellano el punto gramatical, que una hora antes le hubiere cabido en suerte, de los treinta expresados para el ejercicio anterior, permaneciendo durante ella incomunicado y sin libros. Esta explicacion durará veinte minutos. En la media hora siguiente traducirá al castellano un trozo de prosa latina, dando un pique en los autores clásicos preparados al efecto. Hará despues el análisis gramatical de la primera cláusula, y eligiendo á su arbitrio algun verbo simple, dirá sus derivados y compuestos, notando la significacion particular que toman los primeros por su terminacion, y los segundos por las preposiciones ó partes preaduntas. Explicará tambien los puntos históricos y geográficos, los ritos y costumbres á que se hiciere alusion, y cuanto contribuya á la mejor inteligencia del pasaje. Hará despues breve y exacta reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenece el trozo traducido; dirá su estilo y las dotes características de este, y contestará á las preguntas que sobre dichos puntos se le hicieren. Seguirá la traduccion de

algun pasaje de un poeta clásico, con la explicacion de los puntos mitológicos, y de la doctrina respectiva al género á que pertenece; medicion de algun verso y comprobacion de las cuantidades prosódicas, metro español mas conveniente á dicho género de composicion, y contestará á las preguntas sobre la materia. Se terminará el ejercicio con la version hispano-latina, hecha de repente en algun trozo selecto de prosa castellana. El ejercicio no excederá de dos horas, ni bajará de hora y media, llenando los jueces con preguntas el tiempo que falte para completarle.

Art. 121. Obtendrán el título de preceptor de lenguas sábias los que despues de haber acreditado con la partida de bautismo la misma edad de veinte y cuatro años y el estudio académico de todos los años que en este reglamento se designan, soliciten en iguales términos ser admitidos y sean aprobados en los ejercicios que se expresan á continuación.

Para obtener el título de preceptor de las lenguas griega, hebrea ó árabe, habrá tambien dos ejercicios.

Uno será igual al primero prescrito en el artículo anterior, haciendo el pique en un libro clásico de la respectiva lengua, señalado al efecto por los Jueces, para que el aspirante lo traduzca en castellano.

La disertacion será en castellano.

El segundo ejercicio comenzará por una explicacion oral hecha del mismo modo y con igual preparacion que la señalada en el artículo anterior para los preceptores de latinidad. En seguida dará un pique el aspirante en uno de los autores clásicos de la respectiva lengua, presentados al efecto por los jueces, diferente del que sirvió para la traduccion en el primer ejercicio; y traducirá al castellano el trozo que los mismos le señalaren en el pique, que le cupiere en suerte. Concluida que sea la traduccion, hará el análisis del pasaje del mismo modo que lo haria á sus discipulos. Acto continuo contestará á las observaciones y preguntas que le hagan los examinadores, hasta completar el tiempo de hora y media.

Art. 122. Serán jueces en cada uno de estos exámenes, tres profesores elegidos por el Rector, que designará el que debe ser presidente y secretario. Siempre que lo crea conveniente el Rector presidirá los ejercicios.

Art. 123. Concluido el primer ejercicio decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo; en caso negativo, le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses.

Art. 124. Concluidos los ejercicios los jueces, que serán los mismos en ambos actos, conferenciarán acerca de ellos, y procede-

rán á su calificación por medio de votacion secreta. El resultado favorable ó adverso será comunicado al aspirante por el decano. En el primer caso se remitirá al Rector el acta de aprobacion para que pasándola al Gobierno se expida el título correspondiente: en el segundo se devolverán al interesado los documentos que le pertenezcan.

Art. 125. Si el aspirante fuere reprobado en la segunda prueba, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la asignatura hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hubiere antes de esta época en otra Universidad, aun cuando en ella fuere aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobacion, pasará el Rector al Subsecretario del Ministerio nota del nombre, apellido y demás circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 126. Por el título de preceptor pagarán los aspirantes 300 reales, y además 80 por razon del sello y gastos de expedicion; satisfaciendo en la Secretaria de la facultad 400 rs. por derechos de exámen, que perderá el aspirante en caso de reprobacion en cualquiera de los dos ejercicios.

TITULO II.

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICION PARA OBTENER CATEDRAS.

Art. 127. Para hacer oposicion á cátedras de facultad, es necesario tener los cuatro primeros requisitos del artículo 113 del Plan de Estudios. Para hacerla á las de Instituto, los tres primeros requisitos del artículo 119 del Plan; y además, para los de los tres años de estudios elementales de filosofía, el grado de licenciado en la seccion á que corresponde la enseñanza; y para las cátedras de latinidad y de lenguas sábias, haber obtenido el título de preceptor en la forma prevenida anteriormente.

Art. 128. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará la vacante por la Subsecretaria de Gracia y Justicia en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias y por edictos, que se fijarán en las Universidades, llamando opositores, señalando la época en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse aquellos. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 129. Los que se hallaren dispuestos para entrar á concurso, presentarán en la Subsecretaria, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relacion de méritos y servicios; la Subsecretaria re-

mitirá estos documentos al presidente del Tribunal; apenas espire el término designado.

Art. 130. Los jueces del concurso serán nueve, nombrados por el Gobierno á propuesta de la Subsecretaría entre catedráticos y personas de graduacion académica ó de notable reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Si por la especialidad de alguna cátedra no se encontrare este número, se nombrarán cinco á lo menos. Para que la oposicion sea válida en los casos en que despues de comenzadas las oposiciones se imposibilitaren algunos de los jueces, habrá de hacerse la propuesta por la mayoría de los que formaron el Tribunal.

Los catedráticos no podrán excusarse del cargo de jueces, sino por justa causa aprobada por el Gobierno.

Art. 131. Presidirá el Tribunal el juez que designe el Gobierno: este comunicará al Rector de la Universidad de Madrid la eleccion de presidente y de jueces para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se hagan debidamente y en el dia que el presidente señale. El mas jóven de los jueces nombrados hará de secretario del Tribunal.

Art. 132. Antes de que llegue el dia señalado para comenzar la oposicion, previo aviso del presidente, se reunirán los jueces para tratar del modo de proceder en los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores, y se examinarán los documentos que hubieren presentado con el objeto de saber si tienen las circunstancias requeridas en el Plan de Estudios: en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 133. Cuatro son por regla general los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primer ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sobre todas las materias que comprenda la facultad ó la seccion filosófica respectiva, dispuestas ó introducidas en una urna por los jueces del concurso en número de ciento. El opositor sacará á la suerte una á una hasta diez ó mas preguntas si fuere necesario para completar el tiempo, y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á ellas. El acto durará una hora.

En las cátedras de estudios elementales de filosofia y de lenguas no habrá este ejercicio.

El órden para entrar los opositores al exámen será el de la antigüedad de los títulos respectivos necesarios para ser admitidos.

Art. 134. Un exámen hecho en igual forma que el que se menciona en el artículo anterior, será el segundo ejercicio; con sola la diferencia de que las preguntas se referirán á las materias principales de la asignatura á que se haga oposicion.

Si la oposicion fuere á cátedra de estudios elementales de filosofía, el ejercicio durará hora y media. Igual tiempo se empleará en él cuando la cátedra vacante fuere de latinidad y humanidades ó de lenguas sábias, destinándose la última media hora á la traduccion y análisis de dos trozos de autores clásicos de los idiomas respectivos sacados á la suerte por medio de números que correspondan á las páginas que al efecto designen los jueces del concurso, dando á los opositores diez minutos para prepararse y facilitándoseles diccionario.

Art. 135. Hechos los ejercicios que preceden en el caso de que hubiere mas de seis opositores para una misma cátedra, los jueces del concurso elegirán por mayoría absoluta de votos los seis candidatos que juzguen mas acreedores á continuar la oposicion; los demás no continuarán los ejercicios.

Art. 136. Antes de pasar á nuevo ejercicio, reunidos los jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. Acto continuo, el presidente irá sacando estas papeletas leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, segun el orden de numeracion en que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja; si sobrare uno, se unirá este á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

El dia y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipacion.

Art. 137. El tercer ejercicio consistirá en un discurso, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, escrito en latin, cuando la oposicion sea para cátedra de derecho romano, cánones ó lengua y literatura latinas: y en castellano para los demás casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la Universidad ú otro edificio y completa incomunicacion, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demás que necesiten. El Rector ó los decanos cuidarán de la incomunicacion adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 138. Se preparará este acto en el mismo dia en que se reúnan los jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el presidente, y cuyo contenido no podrá revelarse. En el dia y hora acordados, reunidos en público los jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas jóven de la trinca ó pareja

sacará á la suerte una que entregará al presidente, y este la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del día inmediato entreguen todos al presidente su escrito, firmado y cerrado, y firmada también la cubierta.

Art. 139. Los jueces señalarán día y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en castellano las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio se entregará el discurso á estos para que lo examinen y le unan al expediente.

En las cátedras de lenguas, las objeciones solo durarán en este acto la mitad del tiempo anteriormente señalado. Concluidas estas, tendrá lugar un ejercicio de traduccion y análisis igual al prefijado en el art. 120, cuya duracion será de veinte minutos, pudiendo hacer también los contrincantes, si así lo estiman, observaciones; pero sin poder exceder de un cuarto de hora cada uno.

Art. 140. El cuarto ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto, los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida, no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 141. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le comunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas que sean empezará el acto público; y concluida la leccion que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el artículo 139. Si la leccion exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los jueces estimen necesario, no pasando de veinte y cuatro horas. En seguida se le comunicará suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como también cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que deba

estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan sin perjuicio de la posible incomunicacion. Llegada la hora señalada, dará su leccion y se harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 142. Este cuarto ejercicio admitirá algunas variaciones en la facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva deberá hacerse, al tiempo de dar la leccion, una preparacion en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, además de la preparacion necesaria para la leccion, ejecutará el actuante sobre el cadáver una operacion correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica como quirúrgica, la leccion versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería pertenecientes á la clínica, objeto de la oposicion. El candidato examinará al enfermo por todo el tiempo que creyere necesario, dándosele despues para prepararse una hora de término, concluida la cual, hará, sin limitacion alguna de tiempo, no solo la historia completa de la enfermedad, sino tambien cuantas observaciones y reflexiones tenga por conveniente sobre la misma enfermedad en general. Los contrincantes, que examinarán tambien al enfermo durante la hora de preparacion del actuante, harán á este despues las objeciones indicadas.

Art. 143. En las oposiciones á la cátedra de teoría de los procedimientos y práctica forense, habrá un quinto ejercicio, que tendrá lugar en la forma siguiente:

El Tribunal con antelacion escojerá veinte expedientes de los que estuvieren concluidos en dicha cátedra de práctica, civiles ó criminales, mercantiles, eclesiásticos ó contencioso-administrativos, de fuero comun ó privilegiado. Dichos expedientes se numerarán, y los números se colocarán en una urna. El actuante sacará dos á la suerte y elegirá uno, despues que se le hayan mostrado las carpetas de los expedientes y se dará conocimiento en el acto á los cooperadores de la misma trunca. Se le dará el espacio de dos horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Pasado este tiempo el actuante dará cuenta verbalmente del asunto elegido, formulando por escrito la sentencia, fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere; direccion que debió dársele y demás reflexiones que le haya sugerido su lectura. Sus contrincantes le harán objeciones en los términos que previene el art. 139.

Art. 144. Cuando la oposicion sea para cátedra de medicina, harán tambien los opositores un quinto ejercicio, que consistirá en exponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán preparadas dos urnas: en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos, que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de ellas el actuante; y dándole despues para que se prepare el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, exponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendole despues á las objeciones en los términos ya dichos.

En las oposiciones á las cátedras de clínica médica, este quinto acto consistirá en otra leccion oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patología médica. Con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte, eligiendo una de estas el actuante, y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion oral se le harán las objeciones ya expresadas.

En las oposiciones á cátedra de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas explicada por el actuante. Con este objeto se escribirán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones; y sacada una por suerte la explicará el candidato, haciéndosele en seguida las objeciones prescritas.

Cuando los opositores fueren mas de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedan de este número.

Art. 145. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un quinto ejercicio que será puramente práctico para dar pruebas, no solo de que están diestros en el reconocimiento de las sustancias farmacéuticas, sino tambien en la elaboracion de medicamentos preparando los que les señalaren los censores.

Art. 146. Durante estos ejercicios, los jueces, para formar su juicio con mas seguridad, tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que les pareciere oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto. Tambien deberán tener una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 147. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de tres dias, y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos.

Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el presidente si há ó no lugar á hacer la pro-

puesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los actuantes.

Si la resolucion fuere afirmativa se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. Hecho esto, el presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar se hará lo mismo para el segundo; y en seguida para el tercero, si fueren tres los opositores. Cuando no haya mas que un opositor se hará igualmente la pregunta de si há ó no lugar á proponerle para la vacante. El juez que quiera abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor, pero no se hará mencion de los restantes, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 148. El presidente del Tribunal elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta, acompañando el expediente sin que se admita voto particular de ninguno de los jueces.

Los opositores comprendidos en el número de los seis admitidos á los ejercicios de la oposicion, tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio una certificacion de haberla hecho, del lugar que en la propuesta hubieren obtenido, y de los demás extremos favorables que resulten del expediente.

Art. 149. El Gobierno antes de hacer el nombramiento oirá al Real Consejo de Instruccion pública, para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 150. Cuando el Gobierno determine que la oposicion se verifique fuera de Madrid en los casos en que pueda hacerse, lo participará al Rector del distrito á que corresponda la vacante, para que proponga el presidente y los jueces que han de componer el Tribunal, que deberán ser cinco. El Gobierno pondrá la eleccion en conocimiento del Rector, que dispondrá lo necesario para el concurso. Los ejercicios se harán en la misma forma que queda prevenida.

Art. 151. Si media hora despues de la señalada para cualquier ejercicio el opositor no se presentare sin mediar impedimento fisico

de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar a los ejercicios de otra trunca si la hubiere.

TITULO III

DE LAS CÁTEDRAS QUE PUEDEN DARSE SIN OPOSICION.

Art. 152. Siempre que vaque alguna cátedra de las comprendidas en los artículos 115, 116, 121 y 122 del Plan de Estudios vigente se anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para que la soliciten los que aspiren á ella. Terminado el plazo se remitirán al Real Consejo de Instrucción pública las solicitudes unidas á los expedientes de los interesados, para que dicho Cuerpo haga la propuesta correspondiente. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan sustituido cátedras.

Art. 153. La propuesta se hará en terna, si hubiere suficiente número de aspirantes, y en todo caso se colocará á estos segun el órden de preferencia en la opinion del Consejo.

Art. 154. Como en virtud de lo prevenido en el artículo 135 del Plan de Estudios, pueden ser colocados en cátedra de facultad de Universidad de distrito ó en Instituto, los agregados cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes:

1.º Los clasificados no tendrán por esto derecho, sino opcion á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente.

2.º Si estos interesados pertenecieren á las carreras de jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente, cuando menos, una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el Gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra, se anunciará la vacante en la *Gaceta*, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual, se procederá como queda dicho en los artículos anteriores.

3.º En la facultad de filosofía no serán colocados sino los agregados cesantes que tengan oposiciones aprobadas, clasificados con esta opcion, y en los términos que prescribe el artículo 116 del Plan de Estudios; es decir, entrando en concurrencia con los catedráticos de Instituto, á quienes dicho artículo concede el mismo derecho y observándose tambien los trámites señalados en los dos artículos anteriores.

6.º En los Institutos, excepto los agregados á Universidad, podrán ser colocados á voluntad del Gobierno, en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones.

TITULO IV.

DE LOS TITULOS QUE HAN DE OBTENER LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 155. Los que fueren nombrados catedráticos solicitarán y recogerán los títulos que les correspondan, según su clase, en el preciso término de tres meses, previo el pago de los derechos establecidos; si así no lo hicieren, el Gobierno los apremiará hasta dar la cátedra por vacante.

Art. 156. El título de catedrático de facultad devengará 2,000 reales, y 1,000 el de catedrático de Instituto. Además se pagarán 80 reales por los primeros y 52 por los segundos, para cubrir los gastos de sellos y expedición. Los títulos de asignatura, que están obligados á obtener los catedráticos de la facultad, así como la renovación de cualquiera título por traslación de una Universidad ó de una asignatura á otra, devengarán 100 rs. por derechos de timbre. Cuando se pase de una clase á otra superior, se descontarán del valor del nuevo título las cantidades que se hubieren satisfecho por los títulos de las cátedras obtenidas anteriormente.

Art. 157. Todo Catedrático deberá presentarse á servir su plaza en el término de cuarenta días, contados desde la fecha de su nombramiento. Si no lo hiciere ó no obtuviere próroga del Gobierno, no se le dará posesión, y se declarará la cátedra vacante.

TITULO V.

DEL MODO DE ASCENDER EN CATEGORIA EN LAS CATEDRAS DE FACULTAD.

Art. 158. Siempre que en alguna facultad resulte vacante una categoría de ascenso ó de término, la Subsecretaría de Gracia y Justicia, la anunciará en la *Gaceta* y por edictos que se fijarán en las Universidades señalando el término de un mes para recibir las solicitudes de los que hallándose con las circunstancias requeridas, quieran optar á ellas.

Art. 159. Los aspirantes acompañarán á la solicitud su hoja de servicios con todos los documentos, que juzguen oportunos, y si hubieren publicado obras, un ejemplar de cada una.

Art. 160. Pasado el mes, se unirán á las solicitudes de los aspi-

rantes sus respectivos expedientes segun obren en la Subsecretaría, y se pasarán todas al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 161. El Consejo examinará y comparará los expedientes, y con presencia de la antigüedad, méritos y servicios de los interesados, propondrá al Gobierno en terna los que juzgue mas acreedores á la vacante. Para hacer la propuesta preferirá á los profesores que habiendo publicado una ó mas obras originales notables por su profundidad, extension é importancia científica, hayan sido declarados con anterioridad á la vacante acreedores á recibir este premio; la simple inclusion de una obra en las listas de texto no es bastante para el efecto. A falta de estos, la propuesta recaerá en los que habiendo entrado en el magisterio por oposicion, fueron incluidos en las propuestas que para la provision de las cátedras de ascenso y término respectivamente elevaron á S. M. el antiguo Consejo de Castilla, la Inspeccion general y la Direccion general de Estudios en las oposiciones hechas á las antiguas cátedras de ascenso y término; pero ninguno de los que hasta aquí quedan mencionados ha de ascender á categoría superior, sin haber obtenido la inferior. Despues de estos serán propuestos los profesores por su antigüedad en la categoría anterior.

El mérito premiado con una categoría no podrá alegarse de nuevo para obtener otra.

Si los aspirantes no fueren mas que dos ó tres, los propondrá el Consejo en el orden de sus respectivos méritos y servicios, Si no se presentare mas que un solo aspirante, se consultará al Consejo á fin de que manifieste si le juzga con los requisitos necesarios para obtener la vacante.

Art. 162. El que obtuviere la vacante habrá de recoger el título correspondiente en el término de tres meses, satisfaciendo por él la suma de 3,000 rs. si fuere de ascenso y 4,000 si fuere de término; pagando además por cualquiera de ellos la cantidad de 80 rs. por gastos de sello y expedicion, pero descontándose de estas cantidades las satisfechas ya por los títulos de las cátedras y categorías obtenidas anteriormente.

Ningun catedrático podrá pasar de una categoría á otra sin haber obtenido el título de la anterior.

TITULO VI.

DEL MODO DE PASAR DE UNA ASIGNATURA A OTRA.

Art. 163. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposicion, desee pasar de una asignatura, ya sea en el estableci-

miento á que pertenezca, ya á otro diferente, podrá solicitarlo si hubiere analogía de cátedras y enseñanzas entre ambas asignaturas. La exposicion, á que acompañará el interesado los documentos que crea oportunos, pasará con el expediente de este al Real Consejo de Instrucción pública, el cual consultará lo que estime conveniente.

Art. 164. Todo el que varíe de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo sólo 100 rs. por los gastos del mismo; pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 156 y 162.

Art. 165. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso, no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

TITULO VII.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 166. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son los siguientes:

1.º Guardar respeto al Jefe de la escuela y á los decanos y hacer guardar á sus discípulos orden, subordinacion y decóro.

2.º Asistir con puntualidad á las cátedras, á los actos literarios y á las demás reuniones á que deben concurrir segun su clase.

3.º Tener especial cuidado en sus explicaciones de la pureza de las doctrinas.

4.º Pasar lista diariamente y anotar las faltas de asistencia de los alumnos y computar las de leccion y compostura, del mismo modo que las de asistencia cuando lo crean conveniente segun su prudencia.

5.º Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 167. Todos los catedráticos, á principio del curso, dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion se hará con arreglo á los libros de texto; en las cátedras en que no los haya, conforme al programa que haga el catedrático, quien lo dirigirá al Gobierno por conducto del Rector en el primer año que enseñe la asignatura y siempre que quisiere reformarlo ó variarlo. Los catedráticos podrán imprimir sus programas si les conviniere; si no, se imprimirán por cuenta del establecimiento, reintegrándose éste del producto de

la venta. Los alumnos tendrán obligación de comprarlos, y los sustitutos la de seguirlos en sus explicaciones. Esta disposición regirá hasta tanto que el Gobierno publique programas generales.

Art. 168. En el mes de Febrero, despues de cerciorarse los catedráticos del estado de los conocimientos de todos los discípulos, darán al Jefe del establecimiento un parte en que consten todas las faltas de asistencia en que hubiere incurrido cada alumno, su comportamiento y el grado de talento, aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dichos partes en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la Subsecretaría de Gracia y Justicia.

Art. 169. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del jefe de la escuela; pero les será lícito hacerle particularmente á solas, y con el respeto debido, cuantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el Jefe en lo mandado, obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 170. Si á pesar del segundo precepto del Jefe de la escuela no obedeciere el catedrático, podrá ser suspenso por el mismo Jefe con anuencia del Consejo de disciplina, dando cuenta al Gobierno que resolverá lo conveniente oyendo al catedrático y al Consejo de Instrucción pública, si el caso fuere grave y mereciere pena de separacion ó una suspension que pase de tres meses.

Art. 171. No habrá cuarto de hora de cortesía ni se consentirá nada que tienda á disminuir la duracion de las lecciones. Un bedel anunciará á los catedráticos las horas para entrar y salir de la clase.

Art. 172. Ningun catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, de que dará cuenta el Jefe del establecimiento, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del mismo.

Art. 173. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los catedráticos durante el curso, se seguirán las reglas que están prescritas por punto general para los empleados del Ministerio. Por sus ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber trascurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 174. Durante el tiempo de vacaciones, concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, podrán los catedráticos ausentarse, participando por medio de oficio al Jefe del establecimiento el punto á donde fueren; pero para ir á país extranjero necesitarán licencia del Gobierno.

Art. 175. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin

la competente licencia, ó no hubiere regresado al concluir esta, el Jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 176. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el aspecto moral, político ó científico, el Jefe del establecimiento deberá inmediatamente averiguar cuáles sean; si fueren meramente científicas, las hará calificar por el Claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á la moral ó á los dogmas de la religion, el Jefe dará cuenta al Gobierno para la resolución conveniente, pudiendo entre tanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el Jefe al Gobierno, cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

Art. 177. Si no bastare la autoridad del Jefe para mantener la debida armonia entre los catedráticos, y alguno de estos se propusiere á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del Rector y decanos en las Universidades ó Institutos agregados, y en los Institutos no agregados al del director acompañado de los tres catedráticos mas antiguos. Podrán imponer una multa de 500 á 1,000 rs., y en caso de reincidencia la suspension temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 178. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo. La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. Tambien las podrá dar á los que esten matriculados para la enseñanza doméstica; pero en casa de estos y participándolo al Jefe.

Art. 179. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibicion se extiende á los catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 180. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario, por las causas enunciadas en este título ú otra cualquiera, deberá oírse al acusado y al Consejo de Instruccion

pública, antes que caiga resolución del Gobierno, si esta hubiere de producir separación ó suspensión.

TITULO VIII.

DE LOS AYUDANTES Y DEMAS DEPENDIENTES FACULTATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

Art. 181. Las plazas de empleados facultativos en los establecimientos públicos de enseñanza se darán en adelante por oposición entre los que las soliciten.

Art. 182. Las oposiciones se verificarán en la Universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse, según su objeto y naturaleza.

Art. 183. Los ayudantes que no tengan una ocupación determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que determinen los Jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó sección respectiva.

Art. 184. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales, estará á cargo de los ayudantes que designe el Jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

Art. 185. También será obligación de los ayudantes adscriptos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

TITULO IX.

DE LOS SUSTITUTOS.

Art. 186. Para suplir á los catedráticos en ausencias y enfermedades ó en caso de suspensión, habrá sustitutos que serán de dos clases, permanentes y anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos destinados á auxiliar á los profesores en las explicaciones prácticas ó á otros servicios de la enseñanza, debiendo entenderse que la sustitución que han de desempeñar estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demás obligaciones que como á tales ayudantes les estén señaladas.

El Rector, con audiencia de los decanos, nombrará al principio de cada curso sustitutos anuales para todas las cátedras de Univer-

sidad é Institutos agregados, dando al Gobierno cuenta del nombramiento. En los Institutos no agregados los nombrará el director con audiencia de los tres cátedráticos mas antiguos, dando igualmente cuenta al Gobierno.

Art. 187. Para ser nombrado sustituto de la segunda clase se necesita tener el grado de licenciado en la facultad ó seccion respectiva: en la de filosofía se necesitarán los mismos requisitos que para hacer oposicion á las cátedras de igual clase.

Art. 188. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos ayudantes que existen para cada una.

Art. 189. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales, donde las hubiere; los ayudantes nombrados para auxiliar á los cátedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los ayudantes primeros de diseccion y los profesores clínicos.

Art. 190. Conforme á lo prevenido en el art. 138 del Plan de Estudios, los bibliotecarios particulares de las facultades, donde los hubiere, tendrán obligacion de sustituir á los cátedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 191. Para las clases de latinidad y humanidades de los Institutos agregados, y en todas las de los Institutos provinciales y locales serán sustitutos los que nombren los Rectores ó directores. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos cátedráticos.

Art. 192. El cargo de sustituto anual será gratuito; pero recibirán la parte de sueldo que debería percibir el propietario en caso de ausencia de este, al tenor del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

El haber sustituido cátedras servirá de mérito especial para obtenerlas en propiedad, y en su caso para la carrera judicial y para las demás del Estado.

Art. 193. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los sustitutos nombrados hasta ahora, con cuyos derechos conciliarán los Rectores los nombramientos que hayan de hacer.

SECCION SEXTA.

De los alumnos.

TITULO I

DE LAS CUALIDADES QUE HAN DE TENER LOS ALUMNOS PARA SER ADMITIDOS A MATRICULA.

Art. 194. Para matricularse en la segunda enseñanza con objeto de ganar curso académico, se requiere:

1.º Nueve años de edad acreditados con la partida de bautismo.

2.º Hacer constar el alumno, con certificación expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de Instrucción primaria; debiendo además sufrir en el Instituto respectivo un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comisión compuesta de tres catedráticos del Instituto, nombrados por el director del mismo, de entre las asignaturas análogas al exámen.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Art. 195. Para ser admitido á la matricula de estudios elementales de filosofía, se requiere además de tener ganados los tres años de latín y humanidades, ser aprobado previamente en un exámen igual al que se exige en el art. 235 para el segundo ejercicio de los exámenes de prueba de curso á los estudiantes de latinidad y humanidades, con la diferencia de que las preguntas han de recaer sobre las asignaturas de los tres años de latinidad, y de que el ejercicio de traducción, que ha de ser en el texto señalado para el tercer año, ha de durar ocho minutos, empleando el alumno otros tantos en hacer su análisis. El director del Instituto y los catedráticos de latinidad y humanidades serán los jueces de estos exámenes, que comenzarán en 15 de Setiembre.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Art. 196. Para ser matriculado en las facultades de filosofía, jurisprudencia, medicina y farmacia se requiere el grado de Bachiller en filosofía, y además para la de medicina deberán tener ganado un año de griego en los términos expresados en el art. 97.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con protesta, después del primer año de latinidad y humanidades, sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 198. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener previo examen, certificacion de asistencia y aprovechamiento: pero esta circunstancia de asignatura aislada se expresará en dicha certificacion que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 199. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales, dirigidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, serán admitidos á matrícula, presentando certificaciones de haber ganado curso, expedida por los Jefes de dichos establecimientos.

Art. 200. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de segunda enseñanza ó de facultad, quisieren continuar sus estudios en los establecimientos españoles, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado, autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan y legalizadas por el Cónsul español mas inmediato; para que esta incorporacion tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en las escuelas de España.

Art. 201. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes, serán admitidos en las Universidades é Institutos, no por cursos completos sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admision, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un exámen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 202. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará por el Rector con las aprobadas, el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion cuarta de este reglamento; pero quedando sujeto el alumno que estuviere en este caso, á cursar por completo los años que constituyen la segunda enseñanza ó la facultad.

Art. 203. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años, y además sobrare otra peculiar de otro año, no por eso se entenderá estudiado este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltare mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 204. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior,

es relativa á un solo curso, y por tanto no se permite estudiar simultáneamente asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 205. Los alumnos que incorporan sus estudios en la forma expresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y sin que acrediten haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningun pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 206. Los comprendidos en el art. 198 podrán incorporar en los Institutos los estudios que hayan hecho, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en los términos que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo examen ni pago de derechos.

TITULO II.

DE LAS MATRICULAS.

Art. 207. El dia de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza, se anunciará por los respectivos Jefes, con un mes de anticipacion, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio á la entrada de las casas consistoriales, á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 208. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresion de los documentos que han de presentar y los derechos, cuyo pago les corresponda.

Art. 209. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos de enseñanza con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

En los últimos cinco dias permanecerá abierta la Secretaría desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve: y el dia en que fina el término, hasta las doce de la noche. Quedan sin embargo, autorizados los Rectores para admitir á la matrícula hasta el 14 de Octubre al que acreditare justa causa para no haberse presentado en tiempo; y por consiguiente para admitirle al exámen del año anterior, si todavía no le hubiere sufrido.

Art. 210. El dia 1º de Octubre harán los Rectores y directores respectivamente extender al pié de la matrícula acta formal de quedar cerrada, firmándola además de los Jefes y secretarios de los establecimientos, los decanos de las facultades y director del Insti-

tuto en las Universidades, y los catedráticos mas antiguos en las demás escuelas.

Art. 211. La matricula será personal: no se incluirá en ella de otro modo á ningun cursante, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante, para ser matriculado, deberá presentar:

- 1.º Su fe de bautismo, cuando por primera vez se matricule.
- 2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior, si procede de distinto establecimiento.
- 3.º Un recibo del depositario, por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matricula.
- 4.º Una papeleta en la cual exprese su nombre, con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde este situada la escuela, será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al prudente arbitrio del Rector.

Art. 214. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer dia de leccion, para que ante su nombre y número; pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 215. Los documentos del art. 212, formaran parte del expediente que el alumno ha de tener en la Secretaría de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 216. Concluida la matricula, el secretario general en las Universidades, remitirá á los decanos de las facultades y á los directores de los Institutos agregados tantas listas individuales de todos los matriculados en sus respectivos establecimientos, cuantas sean las asignaturas de cada año; y en ellas ha de expresar el nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, el nombre y ha-

bitacion del padre, tutor ó encargado, el número de la matrícula, y la nota que hubiere obtenido el año anterior. Los citados decanos ó directores entregarán á cada profesor la lista que corresponda á su asignatura, la cual servirá á este para rectificar la que haya formado en vista de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocacion en una ó otra parte, se corregirá por la secretaria.

Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el secretario.

Art. 217. Los directores de los establecimientos públicos y privados de segunda enseñanza incorporados á Instituto provincial pasarán á los dos dias precisos de terminada la matrícula, copia formal de ella al director del mismo Instituto para que la remita con la suya al Rector del distrito universitario. Acompañarán á estas listas de matriculados los documentos presentados por los alumnos, que lo sean por primera vez en cualquier año en dichos establecimientos.

Art. 218. Cuando el alumno haya de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halla matriculado, pedirá á este y presentará en el otro la certification de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia en que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento. Deberá pedir tambien, y se dará, copia de las notas que haya obtenido en todos los años de su carrera. Esta copia se trasladará al registro particular del establecimiento á donde el alumno traslade su matrícula, y con los demás documentos formarán cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros de matrícula, la fecha en que cese el estudiante en el uno y la de su continuacion en el otro, no permitiéndose mas que quince dias para hacer esta traslacion: si hubiere trascurrido mas tiempo, el Jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorizacion del Gobierno.

El Jefe del establecimiento, donde el alumno tiene hecha su matrícula, no le concederá la traslacion de la misma mientras no justifique á su satisfaccion el motivo que le obligue á trasladarla. En ningun caso se concederá la traslacion que soliciten para ingresar en el Instituto en los últimos meses del curso, los alumnos matriculados en los colegios privados de segunda enseñanza.

Art. 219. Los alumnos de las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia, pagarán por derechos de matrícula 320 rs.; los de filosofia é Instituto 200 rs.; los de escuelas especiales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, la cantidad que se determina en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Art. 220. Los que se matriculen para asignaturas sueltas, pagarán por cada una 80 rs., pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 221. Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de filosofía, quieran estudiar simultáneamente alguna asignatura de esta facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula.

TITULO III

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

Art. 222. Desde el día en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica, dentro y fuera del establecimiento.

Tambien lo estarán (aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela) por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 223. Los catedráticos anotarán las faltas de los alumnos. El que cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de lección diaria, ocho cuando las lecciones sean en días alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del Jefe de la escuela por conducto del decano ó director del establecimiento para que mande borrarlo de la matrícula.

Art. 224. Cuando un alumno haya completado las dos terceras partes de las faltas, el catedrático deberá comunicarlo por el documento correspondiente al Jefe del establecimiento, para que este lo avise al padre, tutor ó á la persona á cuyo cargo esté el alumno. Lo mismo hará el Jefe de la escuela cuando le mande borrar de la matrícula.

Art. 225. El que fuere borrado de la lista de la asignatura principal lo será tambien de las accesorias. Cuando se le borraré de la accesoría podrá continuar en la principal, repitiendo aquella en uno de los años siguientes.

Art. 226. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razón de enfermedad, contándose estas faltas por días lectivos, y debiendo el padre ó encargado del alumno pasar aviso al Jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros días de la enfermedad. Dicho Jefe, si lo creyere conveniente, enviará un facultativo, que para estos casos tendrá el establecimiento, y siendo cierto, lo pondrá en

conocimiento del catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá el curso, cumplidas que fuesen las faltas, de que habla el artículo 223, y no se admitirá reclamación alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Art. 227. Todo alumno que habiendo sido borrado de la matrícula, quiera acudir al Gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del Jefe de la escuela dentro de los ocho días siguientes, y si así no lo hiciere, ni dicho Jefe ni la Secretaría, darán curso á la instancia.

Art. 228. Todo alumno tiene obligación de adquirir el libro de texto que para las explicaciones señale el Gobierno y en su caso el catedrático.

TÍTULO IV.

DE LOS EXÁMENES DE PRUEBA DE CURSO.

Art. 229. Los exámenes de prueba de curso son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que se celebran al fin de cada curso, y extraordinarios los que se verifican en los últimos quince días, antes de cerrarse la matrícula.

Art. 230. Los catedráticos pasarán á la Secretaría diez días antes de acabar el curso, lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que quedan para los extraordinarios por no estar en disposición de presentarse á los ordinarios á juicio del catedrático.

Si algun alumno de los incluidos en cualquiera de las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará á la Secretaría para que no sea admitido á examen.

Art. 231. Los alumnos, antes de ser examinados, acreditarán en la Secretaría que han satisfecho el segundo plazo de la matrícula, y pagarán en la Depositaria del establecimiento, conforme al artículo 335, 20 rs. por derechos de examen, ya sea ordinario, ya extraordinario. El Secretario dará á cada uno una papeleta en que se exprese su nombre, su asignatura, el número que tiene en la cátedra, la nota que obtuvo en el año anterior, y que puede ser admitido á examen.

Art. 232. La Secretaría pasará á cada Tribunal de examen una lista de los individuos que deben ser examinados, dando la preferencia á los que tuvieren mejor nota en el año anterior, y en igualdad de circunstancias por el orden de matrícula.

Art. 233. Los exámenes ordinarios de latinidad y humanidades

darán principio en el día 25 de Junio, y los extraordinarios en el día 20 de Agosto; serán jueces los preceptores de latin y humanidades, bajo la presidencia del mas antiguo. Los exámenes comenzarán por los cursantes del tercer año, seguirán por los del segundo, y terminarán por los del primero.

Art. 234. Habrá dos pruebas distintas para estos exámenes. Para la primera los alumnos de cada año se dividirán por orden de la lista pasada por la Secretaría, en tandas de diez á lo mas cada una; á su presencia introducirán los jueces en una urna 30 cédulas numeradas, pudiendo ser los números seguidos ó saltéados. Los números corresponderán á otras tantas páginas del libro que sirva de texto en el año. Uno de los alumnos de la tanda extraera de la urna una cédula, y el presidente tomará de la página que en el libro de texto tenga igual número, una cláusula corta en castellano, para que la viertan por escrito al latin.

Los alumnos que compongan la tanda se retirarán por espacio de dos horas al lugar dispuesto al efecto, bajo la vigilancia de un bedel ó portero, que impedirá se comuniquen entre si, y que tengan mas libros que el diccionario y la gramática. Cada alumno firmará su respectivo trabajo, y lo entregará á los jueces pasadas las dos horas. Llamado despues á examen por orden de la lista, recibirá de los jueces y leerá el tema en castellano y la version que haya hecho, y responderá despues á las preguntas que se le hagan sobre el tema y la version: durará este ejercicio por lo menos diez minutos.

Art. 235. Para el segundo ejercicio introducirán los jueces en una urna tantos números cuantas sean las lecciones en que se halle dividida la asignatura, sacará una el alumno, y sobre ella será preguntado á lo menos diez minutos. Acto continuo, de otra urna preparada de antemano con números correspondientes á las páginas del libro de texto para traduccion, sacará el alumno otra papeleta, y traducirá por el espacio de cinco minutos en la primera cláusula de la página que le cupo en suerte.

Art. 236. En las facultades y estudios elementales de filosofia los exámenes ordinarios empezarán el 1.º de Junio, y los extraordinarios el 15 de Setiembre. En los años inmediatos al grado de licenciado y doctor, podrán ser examinados los cursantes de sétimo y octavo año, desde el día 20 de Mayo en adelante, fuera de las horas de clase.

Art. 237. Se dividirán los catedráticos en Tribunales de tres; y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Esta distribucion se hará en las facultades por el Rector, asistido por el respectivo decano; en los

Institutos de Universidad por el mismo Rector con el director del Instituto agregado, y en los demás establecimientos por sus directores. Serán precisamente jueces el catedrático de la asignatura del año y el del siguiente.

Art. 238. Cuando un sustituto regente alguna cátedra por hallarse esta vacante, ó por ausencia ó enfermedad del catedrático propietario, deberá formar parte de los Tribunales de exámen pertenecientes á la asignatura que sustituya, mientras dicho catedrático no pueda asistir; cuidándose de componer los Tribunales de manera que formen los catedráticos propietarios la mayoría en cada uno de ellos. Fuera de este caso, solo formarán los sustitutos parte de los tribunales de exámen, cuando el Rector ó director los habilite, por creerlo necesario.

Art. 239. Presidirá el catedrático mas antiguo, á no ser que formen parte del Tribunal el decano ó el director, en cuyo caso será de estos la presidencia.

Hará de secretario el catedrático mas moderno, y si hubiere en el Tribunal un sustituto, este ejercerá dicho cargo.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, anunciándose con anticipacion el lugar, dias y horas en que han de celebrarse. Cada alumno deberá ser examinado por el espacio de un cuarto de hora por lo menos, entregando antes al presidente la papeleta que acredite haber satisfecho los derechos de exámen. Los alumnos serán examinados por el órden de la lista pasada por la Secretaria.

Art. 241. Habrá sobre la mesa de los examinadores:

1.º La division numerada de la asignatura en títulos, capítulos ó secciones, en que esté dividido el libro de texto ó el programa, cuando no hubiere texto,

2.º Una urna, en que se introducirán tantos números cuantos sean los puntos ó lecciones en que esté dividida la asignatura.

Art. 242. El alumno sacará por suerte un número por cada uno de los examinadores, que le preguntarán por espacio de cinco minutos lo que le parezca conveniente sobre la materia á que se refiera el punto ó la leccion, cuyo número haya salido por suerte.

Art. 243. Como el exámen ha de ser no solamente teórico, sino tambien práctico, en aquellas materias que lo exijan, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren indispensables.

Art. 244. Si el curso se compusiere de dos ó mas asignaturas de una misma facultad, el exámen versará acerca de todas, sacando un número para cada una.

En caso de que una de las dos asignaturas pertenezca á otra fa-

calidad, el exámen de ella deberá hacerse ante un Tribunal de la misma.

Art. 245. Además en todos los exámenes se observarán las reglas siguientes;

1.º Todo alumno que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el último día de exámen, y si entonces no lo hiciera tampoco, será examinado en los extraordinarios.

2.º Ningun alumno podrá sufrir el exámen del año que ha estudiado, trascurrido el plazo de los exámenes ordinarios y extraordinarios, á no ser que justifique á satisfaccion del Jefe del establecimiento, enfermedad ú otro motivo fundado que le haya imposibilitado de verificarlo á tiempo.

Tampoco se le permitirá sin licencia de dicho Jefe pasar á otro establecimiento á sufrir exámen; podrá sin embargo concedérsele si acredita la causa que á ello le obligue.

3.º Si el Rector, decano ó director asistieren á algun Tribunal por creerlo conveniente, tendrán la presidencia y el derecho de preguntar y votar si fueren facultativos.

4.º Los números que se saquen de las urnas no volverán á ellas hasta que haya salido la mitad de los que cada una contenga.

5.º Concluido el exámen del alumno, cada juez pondrá en la lista á continuacion de su nombre, la nota que en su opinion haya merecido; las notas serán: mediano, bueno, notablemente aprovechado y sobresaliente.

6.º Terminados los exámenes de cada día, los examinadores reunidos en secreto, y con vista de las notas puestas en sus respectivas listas, harán la calificacion definitiva, debiendo ser aquella en que convenga la mayoría; y si estos estuvieren discordes, decidirá el voto del catedrático de la asignatura sobre cuya nota de calificacion verse la disidencia.

7.º Los que no merecieren ninguna de las calificaciones expresadas, quedarán suspensos para los exámenes extraordinarios, en los que no podrán obtener nota de sobresaliente; si tampoco la merecieren en dichos exámenes, perderán curso. Los suspensos no podrán ser examinados en otra Universidad ó Instituto sin autorizacion dada por el Jefe del establecimiento en que fueron suspensos, y solo con objeto de continuar sus estudios en el que soliciten ser examinados.

8.º La calificacion hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 246. Al alumno que no fuere aprobado en los exámenes extraordinarios se le pondrá la nota de reprobado. Si lo fuere en asignatura accesoria, pasará al curso siguiente con la calificacion

de mediano, y con la obligación de estudiar de nuevo, simultáneamente con las demás asignaturas de dicho curso, la no aprobada; sobre la cual sufrirá á fin de año un exámen especial. Si por la razón de la distribución de horas no pudiere asistir á la cátedra de la asignatura en que lo fué, podrá repasarla privadamente con sujeción á exámen.

Art. 247. Entiéndese por asignaturas principales las que tienen mayor número de lecciones; y si en un curso dos asignaturas se hallaren en este caso, las dos se tendrán por principales; y el alumno no perderá curso si no fuere aprobado en cualquiera de las dos.

Art. 248. Los que quisieren probar asignaturas sueltas ó cursos ganados en el extranjero ó en los Seminarios conciliares, se sujetarán á las disposiciones que preceden; pero los de las dos últimas clases, si tratan de probar curso, sufrirán un exámen particular de cada asignatura ante el catedrático de la misma y dos más que nombrará el Rector, pagando por cada una 10 rs. de derechos de exámen.

Art. 249. Terminados que sean los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, principiarán los correspondientes á los de colegios privados; y concluidos estos, se admitirán á los matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 250. Durante el curso académico, nadie será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores sino en el caso que menciona el art. 209.

Si alguno por circunstancias muy especiales tuviere precisión absoluta, que deberá justificar, de ser examinado durante el curso, solicitará esta gracia de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, la cual para resolver birá al Rector ó director del establecimiento donde hubiere cursado el alumno.

Art. 251. Las listas de los alumnos examinados se fijarán en el tablon de edictos de cada establecimiento.

TITULO V.

DE LOS PREMIOS.

Art. 252. Todos los años habrá premios en los establecimientos públicos de enseñanza, á los cuales optarán por medio de oposición los alumnos que lo soliciten y reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 253. Los premios serán ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la respectiva carrera; los extraordinarios en otro

diploma especial y en la dispensa del depósito necesario para obtener el título en cada grado ó carrera.

En la enseñanza de medicina el premio extraordinario para los alumnos de segundo año de anatomía, consistirá además del diploma en una caja de instrumentos de diseccion, cuyo valor no baje de 500 rs.

Art. 254. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios se verificarán luego que se concluyan los exámenes del propio nombre, y los de oposicion á los premios extraordinarios desde el dia 24 al 30 de Setiembre. Los alumnos solicitarán los primeros en cuanto hayan sufrido el exámen ordinario, y los segundos desde el 15 al 20 del citado Setiembre. Unos y otros se adjudicarán en el acto solemne de la apertura del curso, segun queda expresado en el art. 64.

Si por cualquiera causa el alumno premiado no se hallare presente en el acto de la apertura, se entregará en la Secretaría el diploma á la persona á quien comisione al efecto. Los alumnos premiados recibirán en todo caso en la Secretaría los libros que se les den por premio.

Art. 255. La dispensa del pago de derechos de exámen y depósito para el grado, concedida como premio extraordinario, se hará constar, uniendo al expediente de dicho grado una nota de la Secretaría en que se exprese que el interesado obtuvo el citado premio.

Art. 256. Para optar á los premios ordinarios, se necesita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso que se acabe de estudiar.

Para los premios extraordinarios en el grado de bachiller, se requieren tres notas de sobresaliente.

En el de licenciado dos mas, posteriores al grado de bachiller.

Será circunstancia precisa para optar á los premios extraordinarios que una de dichas notas se haya obtenido en los exámenes del curso que precede inmediatamente al grado.

Art. 257. Solo se admitirá á la oposicion para los premios ordinarios, á los alumnos que hubieren estudiado el año en el mismo establecimiento.

Art. 258. A la oposicion para los premios extraordinarios serán admitidos, no solo los alumnos que hubieren estudiado en la Universidad ó Instituto agregado á ella, sino tambien á los procedentes de otros establecimientos, siempre que acrediten tener las condiciones requeridas, y vayan á seguir sus estudios en dicha Universidad.

Art. 259. El premio se dará aunque solo se presente un alumno con las cualidades requeridas, debiendo sin embargo este alumno

hacer los ejercicios correspondientes. Habrá dos premios si los aspirantes fueren nueve; tres si fueren quince, y así sucesivamente, aumentándose un premio por cada tres aspirantes que haya de más sobre cada período de la proporción establecida.

Art. 260. Los premios ordinarios y extraordinarios, son compatibles en un mismo cursante.

Art. 261. En el día y hora señalados para ejercitar los aspirantes á los premios ordinarios y extraordinarios que hubieren firmado de antemano la oposición, y cuya aptitud estuviere declarada por el Rector ó director del establecimiento, serán encerrados en una aula.

Art. 262. El presidente de la Junta de oposiciones, los llamará de uno en uno por el orden en que hubieren firmado, y serán conducidos á la sala del ejercicio por un bedel ó portero, quedando los demás incomunicados; pero el ejercicio será público.

Art. 263. Los ejercicios para los premios ordinarios, consistirán en contestar á los puntos que la Junta habrá sorteado previamente á puerta cerrada y en el acto mismo de ir á comenzar la oposición.

El sorteo se verificará sacando tantos números de las lecciones correspondientes á los programas que hubieren servido para las diferentes asignaturas de que se compusiere el curso, cuantas fueren las asignaturas; cuidándose de que en dichas lecciones las haya de todas las materias estudiadas.

Sobre cada punto dirá el ejercitante lo que sepa, sin que ninguno de los jueces de la oposición pueda dirigirle la palabra.

Los puntos ó lecciones serán los mismos para todos los aspirantes al premio.

Si en el curso hubiere asignatura de latín, se hará traducir al alumno un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el encerado. El trozo y la frase serán los mismos para todos los aspirantes.

Art. 264. Para que los censores puedan formar su juicio, ya absoluto, ya relativo, el decano ó director entregará á cada uno una lista de los alumnos que van á ejercitar, y del orden en que han de ser llamados. En ella hará el juez para su gobierno las anotaciones reservadas que tenga por conveniente.

Art. 265. Los ejercicios de oposición para los premios ordinarios, se calificarán en una misma sesión pudiendo solo suspenderse para dar algún descanso á los jueces: pero sin que por eso ceda un solo instante la incomunicación de los aspirantes que no hubieren ejercitado hasta entonces.

Art. 265. Los ejercicios para el premio extraordinario se harán del modo siguiente:

Para el grado de bachiller, la Junta, á puerta cerrada, y antes de principiar el acto, formará una lista de cinco puntos, los cuales se referirán indistintamente á las asignaturas de los cursos anteriores al indicado grado. Los aspirantes contestarán por el orden con que fueron llamados, y los jueces podrán dirigirles las preguntas que tengan por conveniente sobre cada uno de dichos puntos. En el del grado para bachiller en filosofía los aspirantes, además de contestar á las preguntas, traducirán del latín y trasladarán á esta lengua una ó dos frases que se les dicten.

Para el del grado de licenciado los jueces, á puerta cerrada, y antes de principiar el acto, acordarán una materia ó punto general de la facultad, la cual se comunicará inmediatamente á los aspirantes encerrados ya previamente en una sala donde tendrán recado de escribir. Durante dos horas, y sin poder consultar libro alguno, los aspirantes escribirán una disertación breve sobre la materia. Al concluir dichas dos horas, el bedel recogerá firmados estos escritos y los llevará á la Junta, siguiendo incomunicados los aspirantes. El presidente de la Junta los llamará entonces uno á uno y por el orden que hubieren firmado la oposición, leerá (los aspirantes) su disertación, y serán luego interrogados por los jueces, empleando entre uno y otro ejercicio hasta veinte minutos.

Art. 267. En el caso de ser grande el número de aspirantes á los premios extraordinarios, y de no poderse concluir todos los ejercicios en una misma sesión; se celebrarán varias un día intermedio: el presidente distribuirá de antemano los opositores por el orden en que hubieren firmado, y en tal caso la Junta acordará en cada una de las sesiones el punto en que hayan de ejercitarse los aspirantes que compongan la serie del día.

En todo lo demás para los ejercicios de los premios extraordinarios se observarán las mismas reglas que para los de los ordinarios.

Art. 268. Los ejercicios para el premio extraordinario de anatomía consistirán en una preparación.

Art. 269. Los premios se declararán en el acto de concluirse los ejercicios; mas si á juicio de la Junta de oposiciones no hubiere lugar á la adjudicación del premio por no encontrar en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo consignará así en el acto mismo.

Art. 270. Si ocurriere que dos ó mas alumnos opositores á premios ordinarios ó extraordinarios resultaren calificados por el Tribunal como de un mérito suficiente ó igual para obtener el premio, se adjudicará este al que tenga mejores antecedentes académicos, y en igualdad de antecedentes decidirá la suerte:

Art. 271. En junta general de catedráticos de cada facultad se sortearán tres jueces para las oposiciones de los premios ordinarios y extraordinarios: en Madrid serán también insaculados los catedráticos de los estudios superiores al grado de licenciado.

En los estudios elementales de filosofía lo serán para los premios ordinarios los catedráticos de las asignaturas de aquel año; y si estas fueren dos, el Rector ó el Jefe del establecimiento nombrará otro de una asignatura análoga. Para los extraordinarios de estos estudios lo serán todos los catedráticos de los mismos.

Art. 272. En latinidad solo habrá premios ordinarios que serán declarados por los tres preceptores de estas asignaturas.

Art. 273. El catedrático mas antiguo de cada Junta hará de presidente, y el mas moderno de secretario.

TITULO VI.

DE LAS PENAS.

Art. 274. Las penas por faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los catedráticos, por los decanos, por los Jefes de los establecimientos ó por el Consejo de disciplina.

Art. 275. Corresponde á los Rectores, decanos, directores y catedráticos castigar:

1.º Las palabras deshonestas y los actos de inquietud y travesura.

2.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes y á los empleados del establecimiento.

3.º La falta de subordinación á los dependientes encargados del orden del establecimiento.

4.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los Jefes y catedráticos.

Art. 276. Estas faltas, segun los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes:

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrá á los alumnos de latinidad.

3.º Reprension privada por el catedrático, decano ó Jefe del establecimiento.

4.º Reprension ante el Claústro de catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco.

Art. 277. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El Jefe ó catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 278. En las reincidencias se duplicará la pena á los alumnos, y si aun así no se corrigiesen, se llevará la queja al Consejo de disciplina.

Art. 279. El Rector, y en los Institutos agregados á la Universidad el director, no podrán relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que lo estime conveniente, oyendo préviamente al catedrático.

Art. 280. El mismo Jefe dará parte al padre ó encargado del alumno de la pena de encierro cuando haya de pernoctar en él, y lo hará por medio de papeleta que entregará un bedel en propia mano.

Art. 281. Corresponde al Consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.º Los casos de segunda reincidencia de que habla el artículo 278.

2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas, cuando las repita con frecuencia el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.º La insubordinacion hácia los catedráticos y Jefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno y á lo prevenido en el Plan de Estudios y reglamentos.

7.º La perturbacion grave del orden y disciplina escolástica.

Art. 282. Las penas que segun los casos podrán imponerse por dichos excesos son:

1.ª La amonestacion pública en la cátedra por el catedrático, por el decano ó por el Jefe del establecimiento, segun lo determine el Consejo. Perderá curso el alumno que no se presentare con el objeto de eludir esta pena.

2.ª El encierro hasta por treinta dias dentro del establecimiento.

3.ª La pérdida de los derechos de matrícula.

4.ª La pérdida del curso.

5.ª La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos, ó para siempre.

6.ª La prohibición de continuar sus estudios en los establecimientos del Reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior, deberá ser confirmada por el Gobierno, el que lo comunicará á todos los Jefes de los mismos establecimientos.

De todas las penas mencionadas en este título, á excepción de las de los tres últimos números, podrá el Consejo imponer dos simultáneamente, cuando lo exijan las circunstancias particulares de la falta, ó los antecedentes del alumno. La misma facultad tendrán respectivamente los Jefes, decanos y catedráticos.

Art. 283. Las penas impuestas por el Consejo de disciplina, se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se publicarán cuando y en la forma que el Consejo estime conveniente.

Art. 284. Si además de los hechos, cuya calificación y juicio definitivo se cometen al Consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenecian á la clase de delitos comunes, y estén por lo tanto sujetos á la acción judicial, el Rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 285. Si ocurriere en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no puidere saberse desde luego quiénes son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la lección, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiere en las lecciones subsiguientes, el Jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y á fin de curso se suplirán los dias en que hubiere estado cerrada la clase con otros tantos de lección; todo sin perjuicio de las rigorosas providencias que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos.

Art. 286. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por otras causas hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los Gobernadores, oyendo previamente al Rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no faltarán al cumplimiento de sus obligaciones. En estos casos el curso se prorogará tantos dias cuántos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 287. Se prohibe á los alumnos dar muestras de aprobación ó aplaudir al catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. Al que incur-

rime en esta falta se le anotarán de una á tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviere dudas sobre las explicaciones, podrá acercarse al catedrático despues de la leccion ó dirigirse á él por escrito.

Art. 288. Se prohíbe igualmente á los cursantes:

1.º Formar entre sí asociaciones de cualquiera especie.

2.º Dirigirse colectivamente á sus superiores y presentar ó publicar escritos ó exposiciones con el mismo carácter.

Los que infrinjan estas disposiciones serán juzgados por el Consejo de disciplina.

Art. 289. Se autoriza á los Jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo, de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la Autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado.

SECCION SÉTIMA.

De los grados académicos.

TITULO I.

DEL GRADO DE BACHILLER.

Art. 290. El grado de bachiller en filosofia se conferirá, solo en las Universidades, á los que aspiren á él, despues de ganados y probados los tres años elementales de filosofia. El Tribunal se compondrá de todos los catedráticos de las asignaturas que abracen dichos tres años, bajo la presidencia del director, y en su defecto del catedrático mas antiguo.

Art. 291. En las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia, el Tribunal para el grado de bachiller se compondrá de tres catedráticos, y presidirá el mas antiguo.

Art. 292. El que se matriculare en curso que exija previamente el grado de bachiller y no le hubiere recibido, deberá hacerlo antes del 1.º de Febrero, y en caso de no verificarlo, se le borrará de la lista, devolviéndosele los derechos de matricula. El secretario general cuidará, bajo su responsabilidad, de que esta disposicion se lleve á debido efecto.

Art. 293. El rector señalará dia y hora en que ha de verificarse

el ejercicio, que tanto en filosofía como en las facultades, consistirá en un exámen de preguntas sobre las materias que abrazan las asignaturas estudiadas, que le harán los jueces por espacio de hora y media.

Art. 294. Concluida la votacion, si fuere aprobado, el graduando, entrará en la sala acompañado del bedel, y será proclamado en público por el presidente como bachiller de la facultad respectiva con la fórmula siguiente: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro bachiller en la facultad de..... por haber considerado los jueces de exámen que sois digno de este honor.»

TITULO II.

DEL GRADO DE LICENCIADO.

Art. 295. Los ejercicios para el grado de licenciado serán tres, y todos públicos. Serán jueces los catedráticos de la facultad ó sección filosófica á que corresponda el grado, que serán los mismos para los tres ejercicios, excepto el caso de que alguno enfermase, en el cual le reemplazará otro catedrático.

Art. 296. Antes del primer ejercicio, cuyo objeto será tantear al aspirante, deberá este pagar 50 rs. por derechos de exámen, que perderá si no fuere admitido á los demás ejercicios.

Art. 297. La tentativa durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada uno de los catedráticos sobre las varias materias que comprenden los cursos previos al grado que solicita.

Art. 298. Concluido el acto saldrá el candidato, y los jueces despues de conferenciar entre sí votarán si merece ó no ser admitido á los demás ejercicios. Si votaren afirmativamente, se le admitirán el depósito y derechos de los demás exámenes; en otro caso, habrán de pasar tres meses para que el graduando pueda presentarse á nueva tentativa. El resultado será comunicado al Rector, para que disponga que se admita el candidato á nueva tentativa ante el mismo Tribunal cuando lo solicite, si ha trascurrido el término de la suspension.

Art. 299. Hecho el depósito correspondiente, y satisfechos los derechos de exámen, le señalará el decano dia y hora en que ha de tener el segundo ejercicio.

Art. 300. A este efecto tendrá cada facultad, á excepcion de las de jurisprudencia y medicina, dispuestos cien puntos, relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El can-

didato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él, en castellano, un discurso ó memoria. Este sorteo se verificará ante el Tribunal, extendiendo el secretario del mismo en el expediente la oportuna diligencia, y anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante. El graduando compondrá su discurso en el espacio de veinte y cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la Universidad, proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo, leerá ante el Tribunal el discurso, cuya lectura no bajará de tres cuartos de hora, y los examinadores le harán despues durante una hora, las objeciones que juzguen oportunas.

Art. 301. En la facultad de jurisprudencia habrá preparados tambien cien puntos, los cuales se sortearán para que elija uno el graduando en la forma que se ha dicho en el artículo anterior. De dichos puntos, veinte y cinco serán textos de las instituciones del Emperador Justiniano; veinte y cinco cánones, y cincuenta leyes españolas vigentes. Hecha la eleccion, el alumno permanecerá incomunicado dentro de la Universidad por espacio de seis horas, sin mas libros que el cuerpo del derecho, códigos ó colecciones legales que pida: se le proporcionará tambien recado de escribir para que haga las apuntaciones que orea convenientes. Llegada la hora del ejercicio, hará á presencia del Tribunal la interpretacion doctrinal del texto, ley ó canon elegido. Los jueces le harán observaciones y preguntas hasta completar cinco cuartos de hora que deberá durar el ejercicio:

Art. 302. En la facultad de medicina consistirá este ejercicio en hacer la historia de una enfermedad que corresponda á la patología médica. Con este objeto, prepararán los jueces antes del acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clínica ú hospital. El graduando sacará una de las cédulas, y despues de haber examinado delante de los jueces al enfermo que le haya cabido en suerte, se le concederá una hora para prepararse, sin que pueda comunicar con persona alguna. Pasado este tiempo, empezará el acto, exponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al conmemorativo de la dolencia; estado actual de esta, diagnóstico, pronóstico y terapéutica. En segunda, los examinadores le harán las preguntas y observaciones que tuvieren por conveniente sobre el caso práctico y todas las demás que les parezcan. Este ejercicio no bajará de cinco cuartos de hora.

Art. 303. El tercer ejercicio se verificará en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 304. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados, y eligiendo uno

se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el cuidado de escribir para apuntar el orden que ha de observar en explicacion, pero no se le consentirá consultar libro alguno.

Concluido el tiempo explicará de viva voz ante los mismos jueces el punto que eligió, no debiendo exceder su discurso de una hora ni bajar de media.

En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen convenientes. Si el ejercicio fuere para licenciado en literatura, el actuante traducirá además de repente el trozo que le toque, haciendo un pique en el libro; y si fuere para ciencias, deberá, segun la seccion, resolver algun problema de matemáticas, hacer algun experimento en fisica ó quimica, ó describir y clasificar los objetos de historia natural que se le presenten. Cuando el experimento requiera preparacion, se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 305. En la facultad de jurisprudencia habrá preparado por el catedrático de 7º año cierto número de expedientes de los concluidos en la cátedra de práctica forense, desglosada la sentencia definitiva ó las instancias que se creyeren convenientes. Estos expedientes versarán sobre asuntos civiles, criminales, mercantiles, contenciosos, administrativos, eclesiásticos ó de fuero comun ó privilegiado, los cuales deberán haberse concluido cuando menos dos años antes; cada uno de ellos tendrá su número correspondiente. Estos números se insacularán, y de ellos el candidato sacará tres á la suerte. En seguida se le mostrarán las carpetas de los expedientes á que corresponden dichos números, eligiendo uno de estos, que se le entregará en el acto en la forma ya dicha. Se le concederán para prepararse cuatro horas, durante las cuales permanecerá incommunicado y sin libro alguno. Llegada la hora, el candidato dará cuenta verbal del asunto elegido, dando y fundando por escrito la sentencia. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere, los recursos que aun pueden intentarse, las excepciones no alegadas y que debieron serlo, las faltas de las pruebas y todo lo que contribuya á fijar la cuestion y á esclarecer la verdad. Los catedráticos le harán objeciones por espacio de una hora, ya respecto del modo de dar cuenta, ya sobre la sentencia, ya sobre las observaciones que hubiere hecho, preguntándole además acerca de los formularios establecidos para las diversas tramitaciones. En este ejercicio el examen solo recaerá sobre la teoria de los procedimientos y la práctica forense.

Art. 306. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, por ahora y hasta que se publique la instruccion para los catedra-

de la práctica forense, el tercer ejercicio para el grado de licenciado en jurisprudencia se hará en la misma forma que hasta aquí.

Art. 307. En la facultad de medicina el ejercicio será igual al segundo, con sola la diferencia de que versará sobre una enfermedad de las correspondientes á la patología quirúrgica, y concluirá con una operacion en el cadáver sacada á suerte entre cuarenta contenidos en una urna y con las preguntas y observaciones que los jueces consideren oportunas acerca de la operacion y de la region quirúrgica donde se ejecute. Este ejercicio durará cinco cuartos de hora.

Art. 308. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de todas clases, y elaborar el candidato dentro del tiempo necesario ó que se señale, un producto químico y otro farmacéutico bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer todas las objeciones que estimen oportunas por espacio de una hora.

Art. 309. A los catedráticos de Instituto, colocado en pueblo donde no existe Universidad, se les admitirá para los grados de licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio hecho por ellos mismos de las materias que no hubieren cursado académicamente, siempre que despues de obtenido el de bachiller hayan explicado por espacio de seis años.

Harán los ejercicios y recibirán los grados en la Universidad de Madrid, sujetándose á un examen de una hora sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente, y en el caso de ser reprobados en alguna de ellas, no podrán pasar á los demás ejercicios ni presentarse á nueva tentativa hasta pasados seis meses.

Art. 310. La investidura del grado de licenciado se hará de este modo: En el dia señalado por el Rector se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por él mismo ó por el decano en delegación suya, con asistencia de los doctores y demás personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará pronunciando una breve oración. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad, que entregará al Rector con anticipacion para que lo revise ó haga revisar y ponga un visto bueno. Concluido este acto, se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario de la facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: «¡Jerais por Dios y por los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor nuestro, creyendo y defendiendo nuestra religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, apostólica romana?» El graduando contestará: «Sí juro.»

Volverá á decir el secretario: «Jurais sostener el misterio de la inmaculada Concepcion de María Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Si juro» se contestará por el actuante: y el secretario continuará diciendo: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, sancionada en 23 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de licenciado en. que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande; y además sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo, con arreglo á las leyes.»

Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) os declaro licenciado en la facultad de. por haber considerado los juces del exámen que sois digno de este honor.»

Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles, pronunciando primero una breve accion de gracias.

Art. 311. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez, introducidos por un mismo padrino, y el discurso será leído por uno de ellos, á quien elegirán entre sí de antemano.

TITULO III.

DEL GRADO DE DOCTOR.

Art. 312. Serán admitidos al grado de doctor los licenciados que hayan hecho en la Universidad de Madrid los estudios correspondientes.

Art. 313. Acreditados que sean por el graduando el depósito y el pago de los derechos de exámen, le señalará el decano día y hora en que ha de verificarse los ejercicios ante una comision compuesta del mismo y cuatro catedráticos, incluso los de las asignaturas correspondientes al doctorado. Consistirá este en una explicacion oral que no bajará de media hora, sobre el punto general de la facultad que le haya cabido en suerte. Los puntos sorteables serán cincuenta; el sorteo se hará en la forma y modos que se previene para la licenciatura, y se le concederán seis horas para prepararse; durante las cuales permanecerá incomunicado. Concluida la explicacion, contestará el graduando á las observaciones que acerca de ella le hagan los jueces, y despues á las preguntas que sobre las

materias comprendidas en los estudios para el doctorado le dirijan. Todo el acto durará hora y media.

Art. 344. El grado de doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser en el caso de que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferirseles el grado en un mismo acto.

Al Rector corresponde señalar el dia y hora en que ha de celebrarse la ceremonia.

Art. 345. El candidato compondrá un breve discurso sobre un punto de la respectiva facultad, que con la debida anticipacion presentará el Rector para que lo revise ó haga revisar y le ponga el V.º B.º Este discurso se imprimirá, entregándose al Rector suficiente número de ejemplares para repartir á los doctores y catedráticos.

Llegado el dia de la ceremonia, el candidato será introducido por el padrino, *que pronunciará un breve discurso presentándole como digno de la investidura que va á recibir, y exhortándole á continuar con afan sus tareas literarias.* Pronunciará á continuacion el candidato el discurso impreso, prestará los juramentos, y recibirá las insignias en la forma que establece el ceremonial de la Universidad. Hecho esto, abrazará el candidato á los doctores y catedráticos, les dará gracias y saldrá acompañado del padrino y de los hodeles.

Art. 346. A este grado concurrirán los doctores y los catedráticos de todas las facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la Secretaría de la Universidad; pero la asistencia será obligatoria para todos los catedráticos que sean doctores.

Art. 347. En estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos, ni obsequio alguno de esta clase.

Art. 348. Si principiádo el curso, no hubiese podido alguno graduarse todavía de licenciado, será no obstante admitido á la matrícula para los estudios, que exige el grado de doctor; pero no podrá ser examinado sin haber cumplido con aquel requisito.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 349. Los que aspiren al grado de bachiller, licenciado ó doctor en cualquiera facultad, presentarán al Rector de la Universidad un memorial, expresando en él su nombre y apellido, edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que corresponda, y los cursos y establecimientos en que haya estudiado los años anteriores.

El Rector pasará esta solicitud á la Secretaría de la Universidad, para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado ó se pidan los correspondientes informes, si procediere de distinto establecimiento.

Art. 320. Instruido el expediente, el Rector acordará la admisión á los ejercicios, ó la denegación de la instancia; si hubiere duda se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolución oportuna, pudiendo también el interesado recurrir al mismo en caso de negativa.

Art. 321. Aprobado el expediente, el Rector le remitirá al decano de la facultad respectiva, con orden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 322. El cursante hará entonces el depósito correspondiente entregando además los derechos de examen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el decano señalará día y hora para que se verifique el acto.

Art. 323. Para el grado de bachiller el depósito será, en filosofía, de 200 rs., y de 400 en las demás facultades, satisfaciéndose además el valor del sello que corresponde á esta clase de documentos.

El depósito para cada uno de los grados de licenciado y doctor en cada sección de filosofía será de 1,500 rs., y de 3,000 en las demás facultades. Por la expedición del título de licenciado, cuando se haya obtenido dicho grado con dispensa de derechos por premio extraordinario, satisfarán los interesados en la depositaria de la Universidad 400 rs.

En los demás casos pagarán sobre la cantidad señalada, 80 rs. por gastos de sello y expedición.

Los derechos de examen en cada uno de los grados de bachiller, licenciado y doctor serán 400 rs. además de los 80 rs. que se asignan para la tentativa del grado de licenciado.

Art. 324. Los decanos procurarán que en el señalamiento del día para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso según la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el examen; á cuyo efecto los Rectores al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de la facultad y clase á que el grado pertenezca. El aspirante que no concurra en el día que le fuere señalado, perderá turno y solo podrá entrar á examen cuando lo hubieren concluido todos.

Art. 325. Para la formación de los Tribunales de examen para los diferentes grados académicos, á excepción del de bachiller en filosofía, observarán los decanos un turno riguroso entre los catedráticos de su respectiva facultad.

En Mérida solo entrarán en turno los que lo sean de la sección á que corresponde el grado, que se pretende: si no hubiere suficiente número se completará este con las del Instituto, cuyas asignaturas corresponden á la misma sección, y á falta de estos dos ayudantes ó sustitutos de iguales asignaturas.

En Madrid entrarán también en turno los catedráticos de los años de estudios superiores.

Art. 326. Será presidente de cada Tribunal el decano cuando exista, y en su defecto el catedrático más antiguo, y hará de secretario el más moderno.

Art. 327. Todo el mes de Junio además de los exámenes se ocupará en grados, los cuales podrán tambien verificarse en los demás meses del año, á excepcion de Julio y Agosto, y de los quince primeros dias de Setiembre. Sin embargo, en el mes de Julio se celebrarán los ejercicios de los grados comenzados antes, y en cualquier tiempo podrá el Rector convocar á los catedráticos que se hallen en la poblacion, para graduar á aquellos á quienes el retardo de los ejercicios pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 328. La asistencia de los catedráticos á los exámenes, pruebas é investiduras de licenciado y doctor, es tan de rigor como la asistencia á cátedra, no pudiéndose excusar de esta obligacion á no ser por justa causa manifestada al decano. El decano dará parte al Rector de las faltas que en este punto se cometieren; el Rector amonestará privadamente al que faltare, y en caso de segunda reincidencia dará cuenta al Gobierno.

Art. 329. Ningun ejercicio para grado podrá empezarse sin estar completo el número de los jueces señalado para cada acto. Los presidentes serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion, como igualmente de que en los ejercicios se invierta el tiempo señalado para cada uno.

Art. 330. La votacion en los ejercicios de los grados será siempre secreta, despues de haber conferenciado entre sí los jueces. Cuando se requiera mas de un ejercicio para el grado, cada uno tendrá votacion separada, y el que no sea aprobado en un ejercicio no podrá pasar á los sucesivos.

Art. 331. Hecha la calificacion del ejercicio, el secretario que le verá en todos los actos el juez más moderno, anotará en el expediente el resultado de la votacion y extenderá el acta del examen, que firmará con los demás jueces. En seguida entregará al decano ó director el expediente para que este le remita al Rector de la Universidad.

Si segun el resultado de la votacion del último ejercicio en los grados para los cuales se requiere mas de uno, el candidato hubiere

sido en él aprobado, el Rector, si el grado fuere de bachiller le expedirá el título; y si fuere de doctor, de licenciado ó ejercicio de preceptor, remitirá el acta de exámen al Ministerio para que el Ministro de Gracia y Justicia expida el de doctor, y á su nombre los de licenciado y de preceptor el Subsecretario de dicho Ministerio.

En todos los títulos se extenderá en letra de mayor tamaño el resultado de la votacion del último ejercicio, expresando si el alumno fué en él aprobado *por unanimidad ó por mayoría de votos*.

En la Secretaría de la Universidad se entregará bajo recibo á los interesados el respectivo título, á no ser que prefieran que se remita al Gobierno de la provincia á que corresponda el pueblo de su residencia, para recogerle allí con igual formalidad.

Art. 332. Debiendo recibir cada alumno el grado á que aspire en la Universidad en que haya estudiado el último curso necesario para dicho grado, si desistiere de él despues de haberse instruido el expediente y de haber consignado el depósito y los derechos de exámen, perderá los derechos aunque no haya principiado los ejercicios, y se le devolverá el depósito si no hubiere llegado á sufrir el primero.

Aunque el alumno haya sufrido en una Universidad uno ó mas ejercicios, de los cuales haya sido aprobado, si no los concluye en ella y se presenta en otra á recibir el grado, habrá de repetirlos en esta, en términos que siempre los ejercicios sean completos en cada Universidad.

Con el fin de evitar que un alumno suspenso ó reprobado en los ejercicios del grado en un establecimiento, pase á otro á sufrirlo de nuevo, antes que trascurra el término prefijado al tenor de lo dispuesto en el art. 333, la Secretaría de una Universidad al pedir á la Secretaría de otra las acordadas acerca de los antecedentes literarios de un alumno que proceda de ella y haya estudiado en el último curso cualquier año de los que habilitan para un grado, preguntará si ha entrado á sufrir algun ejercicio de dicho grado, y si en él ha sido suspenso ó reprobado.

Art. 333. El graduando que por primera vez no sea aprobado en cualquier ejercicio quedará suspenso: tambien lo quedará si en dicha votacion hubiere habido empate. Perderá por la suspension los derechos que hubiere consignado para dicho ejercicio. Los jueces le señalarán en el acta un término para presentarse de nuevo al mismo ejercicio, el cual no bajará de tres meses ni excederá de seis para el grado de bachiller, ni de un año para los de licenciado y doctor. La segunda reprobacion de los ejercicios será definitiva y ocasionará la pérdida del depósito y de los derechos de exámen. En este caso no podrá el alumno presentarse á nuevos ejercicios hasta

pasar doble tiempo del que en la suspensión le señalaron los jueces.

Mas si el término de cualquiera de estas suspensiones se concluyere empezado el mes de Julio, no entrará á nuevos ejercicios hasta despues del 15 de Setiembre.

En el caso de que el graduando suspenso se hallare estudiando curso posterior al grado, le serán devueltos los derechos pagados por la matrícula y no ganará curso.

Art. 334. Las condiciones á que segun el art. 54 del Plan de Estudios, deben estar sujetos los extranjeros que aspiren á incorporar sus grados, son:

1.º Examinarse de las materias que hubieren cursado en su país y completar los estudios que les falten, pagando además los derechos correspondientes de matrícula y exámenes.

2.º Hacer los depósitos y ejercicios que exige este reglamento, para la obtencion de los respectivos grados. En estos ejercicios habrán de usar de la lengua castellana, excepto en los casos para los cuales está prevenido el uso de la latina ó de otra.

Art. 335. Las catedráticos y preceptores no percibirán derechos por los exámenes ni por los grados de los alumnos. Las cantidades señaladas por estos conceptos entrarán íntegras en la Depositaria del establecimiento, la cual expedirá á los interesados el resguardo competente.

SECCION OCTAVA.

De los establecimientos privados de segunda enseñanza.

TITULO I.

DE LAS CONDICIONES A QUE SE HAN DE SUJETAR LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 336. Los que quieran establecer un colegio privado de segunda enseñanza lo solicitarán del Gobierno por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando documentalmente haber llenado las condiciones que previene el Plan de Estudios.

Art. 337. El Rector, si hallare conformes estos documentos, reconocerá por sí ó por un delegado el edificio en que haya de establecerse el colegio, para cerciorarse de su capacidad, condiciones higiénicas y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego. Si el colegio estuviere situado fuera del pueblo de la Universidad, y el reconocimiento se hicie re por delegado, será á costa del empresario.

Instruido así el expediente será remitido por el Rector al Ministerio, que lo pasará á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, para que oído su dictámen, pueda recaer la conveniente resolución.

Art. 338. La Subsecretaría comunicará al Rector la resolución que recaiga en el expediente sobre la autorización del colegio, y si esta resolución fuere favorable, el Rector la trasladará á los efectos correspondientes al interesado y al director del Instituto provincial mas inmediato, si la incorporacion no se verifica en el Instituto agregado á la Universidad. De modo alguno podrá incorporarse el colegio á un Instituto local.

Art. 339. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal una muestra, en la que se expresará siempre la clase á que pertenezca. Podrá contener tambien el nombre del empresario ó director. Toda otra inscripcion queda prohibida.

Art. 340. Siempre que un colegio varíe de local, el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector de la Universidad, y este en el del director del Instituto á que el colegio se halle incorporado.

El Rector deberá reconocer el nuevo edificio del colegio por sí mismo ó por un delegado en los términos y á los fines prevenidos en el art. 337.

El Rector, cerciorado de las condiciones de salubridad del edificio, fijará el número de alumnos que en él puedan ser admitidos con arreglo á la capacidad del local y á los demás medios con que el empresario cuenta para la enseñanza de los mismos. Dará parte á la superioridad de la resolución que hubiere adoptado.

Art. 341. Cuando un empresario tuviere necesidad de reemplazar al director del colegio, dará parte inmediatamente al Rector de la Universidad á que el colegio se halle incorporado, designando la persona que hubiere de desempeñar dicho cargo y acompañando los documentos que acrediten hallarse reunidos en el designado para director los requisitos señalados en el art. 95 del Plan de Estudios. En vista de ellos el Rector autorizará el reemplazo, sin perjuicio de lo que en su caso pudiere resolver la superioridad, á la que remitirá el expediente.

Art. 342. Igual autorización podrá dar al empresario, ó en su nombre al director de un colegio, el Rector de la Universidad, cuando un profesor sea reemplazado por otro, bastando para ello que el profesor propuesto acredite las condiciones necesarias al efecto y su moralidad y conducta en los términos que previene el Plan de Estudios. En este caso no será necesario remitir á la superioridad el expediente.

Art. 343. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó directores de los colegios privados remitirán á los Rectores respectivos, quince dias antes de comenzarse el curso, el cuadro de profesores del establecimiento, con designación de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar, y del titulo que le habilite para enseñar. El Rector por sí, ó por medio del director del Instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, así como de saber si dichos profesores enseñan en mas de tres colegios, lo que no se permitirá, como tampoco que expliquen mas de una asignatura en cada colegio. Si alguno de estos profesores lo fuere de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio, ni mas de una asignatura. Los Rectores y directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 344. Todo empresario ó director de colegio privado pondrá al Rector de su distrito, veinte dias antes de la apertura del curso, á un profesor del mismo, ó otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apta para desempeñar en el establecimiento el cargo de secretario. Informado el Rector de las circunstancias del propuesto, autorizará su nombramiento ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta.

Art. 345. Los secretarios de dichos colegios reconocerán por jefe inmediato al secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á libros y asientos en la parte académica, matriculas y demás prevenido en este reglamento, sometién dose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la Universidad las plantillas y modelos aprobados, si no se hubieren publicado por el Gobierno.

Art. 346. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el Secretario general por sí ó por medio del secretario del Instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer cuando lo estime oportuno los libros, listas, registros y demás documentos de Secretaria de los referidos colegios, dando parte al Rector de cualquiera infracción que advirtiere, para que providencia lo que corresponda. Cuando el secretario de la Universidad no pueda hacerlo por sí ó por el del Instituto, nombrará el Rector quien lo haga á costa del empresario del colegio, si estuviere situado en distinto pueblo que la Universidad ó Instituto.

Art. 347. El depósito, que por el párrafo 3º, art. 93 del Plan de estudios deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el Banco de San Fernando, ó en manos de sus comisio-

nados de las provincias, y se hará en metálico, ó en papel de la Deuda al curso del día. Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades, que de él se extraigan por razon de multas, sopena de caducar la autorización que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

TITULO II.

DE LA MATRÍCULA Y EXÁMEN DE LOS ALUMNOS DE LOS COLEGIOS.

Art. 348. Los directores de establecimientos privados admitirán á matrícula sus alumnos, bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 349. Al tercer dia de cerrada la matrícula, remitirán los directores copia de ella y los documentos mencionados en el artículo 247 al Rector ó director del Instituto á que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público; pasados estos dos dias, no se incluirá en la matrícula á ningun escolar, á título de olvido del director. En el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el director al Rector ó director del Instituto en el término señalado.

Art. 350. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos, si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 351. Los exámenes de los alumnos de dichos establecimientos privados tendrán lugar luego que se hayan concluido los de los Institutos, y se celebrarán de la manera siguiente: si el establecimiento se halla colocado en la misma poblacion que el Instituto, ó á menos de cuatro leguas de distancia, los alumnos, acompañados de su director, se presentarán á examen en el Instituto, verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

Art. 352. Si el colegio se halla á mas de cuatro leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el Rector de la Universidad ó el director del Instituto, segun el caso, dará comision á un catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de lecciones, que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinandos sus respectivos profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente,

y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate. Si en los votos de los profesores advirtiere sobrada ó indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó al director del Instituto para que á su vez lo participe al Gobierno.

Art. 353. El director del colegio pagará al comisionado 60 reales de dietas por cada día que estuviere ausente de la Universidad ó Instituto, reintegrándose despues de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente. Solo se contarán los días que emplee en ida y vuelta, y los que duren los ejercicios, y dos mas por via de descanso.

Art. 354. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados á que concurra el comisionado, de que trata el art. 352, no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos estén incluidos en la matrícula presentada por el empresario ó director al principio del curso, debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporacion, una lista de los alumnos aprobados, con la nota que hubieren obtenido en el examen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado; y el secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificación de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 355. Los suspensos en los exámenes ordinarios, habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes extraordinarios en el establecimiento al cual estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este.

Art. 356. Por las disposiciones anteriores no quedan derogadas las especiales relativas á los colegios de Padres Escolapios.

TITULO III.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS EMPRESARIOS Y DIRECTORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 357. Los empresarios ó directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 93 al 98, ambos inclusive, del Plan de Estudios, pagarán una multa de 2,000 á 4,000 reales, segun la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 358. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el expediente de con-

cesion, pagará una multa de 500 á 1,000 reales, según la gravedad del hecho.

Art. 359. Si un empresario permitiere que personas diferentes de las aprobadas para llenar el cuadro de director y profesores de su establecimiento desempeñen sus cargos por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el título de sustitutos, sufrirá una multa de 500 á 1,000 rs.

Art. 360. El que traslade su colegio á otro edificio, ó varie de residencia, sin darle el aviso prévio de que trata el art. 340, al Rector de la Universidad y al Jefe del Instituto á que hubiese incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva en vista del parte que el Rector debe dar al efecto.

Art. 361. El empresario de colegio que no coloque la muestra en la fachada principal del edificio, con arreglo al art. 339, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior expresare la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2,000 rs.

Art. 362. El director del establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados por el Gobierno para todos los establecimientos del Reino, incurrirá en una multa de 1,000 á 2,000 rs.

Art. 363. El director del colegio que al tercer dia de cerrada la matricula no remita copia fiel de ella á la escuela en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 reales. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en la escuela, no hubiese presentado en ella nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 364. El director que matricule á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de dichos alumnos, los cuales serán borrados de la matricula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 365. Si algun director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra por mas tiempo que el que permite este reglamento, y sin embargo le incluyere en la lista de los que han de entrar á examen de prueba de curso ó incorporacion en el establecimiento á que se hallare ad-cripto, satisfará la multa de 300 á 600 rs., según el grado de malicia con que hubiere procedido.

Art. 366. Todo colegio del que se tenga queja probada de falta de enseñanza ó de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó

desuso del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la Autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las Autoridades civiles.

Art. 367. Cualquier colegio cuyo director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, previo expediente gubernativo y dictámen del Consejo de Instrucción pública, y el director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de registrar ninguna clase de establecimiento.

Art. 368. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al órden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las Autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 369. Los directores de los Institutos provinciales, vigilarán muy particularmente para que los empresarios y directores de colegios privados, cumplan con todas las obligaciones que le están impuestas, y darán parte al Rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 370. Las multas de que se habla en los artículos precedentes, serán exigidas por los Rectores, que impetrarán en caso necesario el auxilio de los Gobernadores de provincia.

Art. 371. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicación de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará parte al Gobierno.

SECCION NOVENA.

De la enseñanza doméstica.

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pension en los tres años de latinidad y humanidades. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía á alumnos internos ó externos, estarán sujetas á las condiciones de los colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el Gobierno.

Art. 373. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales; los Institutos locales no podrán tenerla.

Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica, presentarán en la secretaría de la Universidad, si el Instituto fuere agregado, y si no lo fuere, en la del Instituto provincial, una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de instrucción primaria. El exámen se verificará desde el 1.º al 15 de Agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno; y si no, ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el artículo 194, y verificará su matrícula desde el 15 de Agosto hasta el 1.º de Setiembre.

Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta el 1.º de Setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 377. La Secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial, llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyendo esta última con la separación debida, en la lista que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido, sufrirá un exámen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este exámen. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes, en la clase á que pertenecía.

Art. 379. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula, no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 380. Por el contrario, todo cursante de latin y humanidades de Instituto, podrá cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo, pasará al director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho

establecimiento, del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios; y sin probar curso, no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia, verificará el exámen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el alcalde. El Tribunal de exámen lo constituirán el cura párroco, presidente, el que le hubiere enseñado, y otra persona que nombrará el alcalde, y que hará de secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores, deberá ser reemplazado por otro, que nombrará el alcalde.

El exámen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos, y la calificación que haga el Tribunal no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composicion escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que precede, podrán, si lo prefirieren, presentarse á exámen en el Instituto provincial donde tenga su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 385. Todo alumno de segunda enseñanza procedente de establecimiento privado de segunda enseñanza que se presente al exámen ordinario en el expresado Instituto, optará, si sacare la nota de sobresaliente, á los premios anuales en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 386. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresaliente, siempre que no hayan quedado suspensos en el exámen anterior. Exceptúanse de esta disposicion los comprendidos en los artículos 384 y 382 que tienen obligacion de presentarse á los ordinarios.

SECCION DECIMA.

Del traje académico y de los tratamientos.

TITULO I

DEL TRAJE E INSIGNIAS ACADEMICAS.

Art. 387. En los actos solemnes y particulares de los establecimientos públicos de enseñanza, los Consejeros de Instrucción pú-

blica, los Rectores y demás dependientes del ramo, usarán un traje especial que se denominará traje académico.

Art. 388. El traje académico lo constituyen la toga y el birrete, sobre cuyas prendas cada clase llevará las insignias que á ella correspondán. Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 389. La toga que se llamará académica, será igual en todo á la que usan actualmente los abogados, con manga larga, abierta, doblada y prendida al brazo por un boton. El birrete será también igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro, pero en los actos solemnes se usarán corbata y guantes blancos.

Art. 390. El Ministro del ramo y Subsecretario no tienen señalado traje; pero llevarán en los actos solemnes una medalla de oro esmaltada, pendiente de un cordón de oro la del Ministro, y de dos pulgadas de largo y una de ancho. El Subsecretario la usará en la misma forma señalada para los Consejeros.

Art. 391. Las insignias de los Consejeros de Instrucción pública consistirán en una muceta con cogulla de terciopelo negro; aquella cubrirá el codo y estará cerrada por delante con botones de dicho color. Llevarán además vuclillos ó puños de encaje blanco sobre un vivo de color de rosa ajustados á la muñeca con botones de oro; borla de seda negra de un palmo de larga en el birrete; y al pecho, pendiente de un cordón de seda, formado con la combinación de los colores con que se designarán las facultades, una medalla de oro esmaltada, de una pulgada de largo y catorce líneas de ancho. El secretario usará el mismo traje que los Consejeros, pero sin vuclillos.

Art. 392. Los Rectores y Vice-rectores, cuando ejerzan, usarán del mismo traje que los Consejeros, diferenciándose por el cordón de que pende la medalla, que será negro.

Art. 393. Las insignias generales del magisterio, variarán conforme á los grados académicos de que se hallaren revestidos los individuos del Cuerpo universitario. Por tanto,

1.º Los catedráticos que sean doctores, usarán del traje del doctorado. Consiste este en una muceta de raso del color con que se designe su facultad, forrada de seda negra con cogulla grande que se usará sobre la toga. La borla del birrete será de seda, de un palmo de larga y del propio color de la muceta.

2.º Los catedráticos que sean licenciados, usarán del traje de la licenciatura; consistirá este en una muceta igual á la de los doctores, y un birrete negro sin borla.

3.º Los bachilleres que sean catedráticos, llevarán una borla de

cada floja de una pulgada de larga, del color de su facultad.

4.° Los que en virtud de disposiciones anteriores hayan obtenido títulos de regente de segunda clase y no sean bachilleres, llevarán en el birrete boton plano azul.

5.° Los profesores que no tengan grado alguno académico, usarán en el birrete boton plano negro.

Art. 394. Los colores con que han de distinguirse las facultades, serán: blanco la de teología, de grana la de jurisprudencia, amarillo de oro la de medicina, violado la de farmacia, y azul celeste la de filosofía.

Art. 395. Los que en jurisprudencia ó medicina hayan recibido uno solo de los grados en que antiguamente se dividian las facultades, usarán ahora los distintivos que se señalan á los actuales á que correspondan.

Art. 396. Existiendo varias categorías en el magisterio fuera de los grados académicos, tendrán estos sus insignias determinadas.

Art. 397. Los deanos de las facultades usarán vuelillos de encaje blanco sobre fondo negro, ajustados á la muñeca por botones de plata, y medalla de oro de igual tamaño á la de los Rectores de las Universidades, pendiente de un cordon del color de su facultad respectiva.

Art. 398. Los directores de los Institutos tendrán el mismo distintivo que los deanos; pero el cordon que sujete la medalla será negro.

Art. 399. Los catedráticos usarán puño blanco ajustado á la muñeca por botones de plata con un vivo del color de su facultad respectiva. La medalla será en todo igual á la de los Decanos, y pendiente de un cordon del color correspondiente. Los catedráticos que no sean de facultad, llevarán la medalla de plata.

Art. 400. Las ventras ó medallas de que hablan los artículos anteriores tendrán á su anverso las armas Reales con la leyenda siguiente: *Elisabeth II publica institutioni*, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga: *Perfundet omnia lumen*.

Art. 401. No se designa traje académico á los alumnos; pero asistirán á la clase con levita ó frac, pantalón y corbata negra y sombrero negro redondo. Los alumnos de latinidad y humanidades podrán llevar en su lugar gorra de paño de color oscuro y con visera. Prohibense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que no esté en armonía con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 402. Los botales de las Universidades llevarán un ropón con manga larga abierta y perdida, redonda en su remate, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detrás las vueltas del

ropon en forma semicircular. Usarán además gorro negro de terciopelo sin visera y con pluma también negra.

Este traje será costeadado de los fondos de la Universidad.

Art. 403. Dos de los bedeles llevarán al hombro mazas, siempre que esté reunido el Cuerpo universitario, facultad ó comisión que le represente.

Art. 404. En el traje, insignias y medallas se sujetarán todos los que deban usarlas á los modelos designados. Los Jefes de los establecimientos no permitirán, bajo su responsabilidad, alteración ni modificación alguna en los trajes ó insignias señaladas á las respectivas clases.

TITULO II.

DEL USO DEL TRAJE É INSIGNIAS ACADÉMICAS.

Art. 405. Los Rectores, decanos y directores solo vestirán el traje que queda señalado, en los actos académicos y de corporación, y en los demás usarán de la medalla y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon igual al de la medalla.

Art. 406. Los profesores entrarán siempre en la cátedra, en los exámenes y ejercicios de grados, con la toga académica y la medalla de su clase; pero sin otras insignias universitarias. No estarán obligados sin embargo al uso de la toga los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 407. Los individuos que hayan recibido el grado de doctor en mas de una facultad, pueden mezclar los hilos de los colores correspondientes en la borla por partes iguales.

Art. 408. Los trajes de las clases superiores se usarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, sin mezclar ningún otro distintivo. En su consecuencia, los Rectores que sean doctores no podrán, mientras lo fueren, usar este último traje.

Art. 409. Cuando se reúnan los individuos que gozan el traje académico, ninguno podrá usar sobre él condecoraciones de ninguna especie, fuera de las universitarias, excepto el que presida.

Art. 410. Los Consejeros usarán en los actos académicos del traje é insignias que como á graduados ó catedráticos les correspondan: solo podrán llevar el traje é insignias de Consejeros cuando el Claústro esté presidido por el Ministro, ó asista en cuerpo el Consejo, ó ellos presidan.

Art. 411. El Ministro y Subsecretario solo usarán la medalla de que se habla en el art. 390, mientras desempeñaren sus respectivos cargos.

Art. 412. En el mismo caso se hallan los decanos y directores

de Instituto respecto del uso de las insignias con que se distingue su cargo.

Art. 443. Los Consejeros, Rectores y catedráticos que hubieren cesado en sus cargos sin ser separados por falta de cumplimiento de sus deberes, usarán el traje que está señalado á su clase, pero sin medalla ni baston.

Art. 444. El traje señalado en el art. 402 á los bedeles se entiendo para los actos solemnes. Para el servicio diario usarán traje oscuro con un galon ancho dorado sobre la bocamanga de la levita. Se prohíbe expresamente á esta clase el uso de la capa dentro del establecimiento; pero podrá llevar en el invierno abrigo ceñido. Este traje será extensivo á los dependientes de los Institutos.

Los bedeles mayores llevarán siempre dos galones en la bocamanga del frac ó levita, no señalándose para esta clase ningun otro distintivo.

Art. 445. Dentro del ámbito señalado para el Claústro, en el sitio destinado á la celebracion de los actos académicos, no podrá colocarse nadie que no lleve el traje ó insignias académicas, aun cuando pertenezca al mismo Claústro. Se exceptúan de esta disposicion el Ministro y Subsecretario, el Gobernador de la provincia, los Visitadores régios que nombre el Gobierno para la inspeccion de los establecimientos de enseñanza, y los altos funcionarios ó personajes que sean invitados á los expresados actos.

Art. 446. Los Jefes de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones, y no permitirán, bajo pretexto alguno, que las personas que estén bajo su dependencia dejen de usar su respectivo traje en la forma y casos que les estuvieren señalados.

TITULO III.

DE LOS TRATAMIENTOS.

Art. 447. Los Claústros de las Universidades tendrán el tratamiento de ilustrísima.

Los individuos del mismo, cuando este se halle reunido, se darán recíprocamente el de señoría.

Art. 448. El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de ilustrísima. Los Rectores de las demás Universidades el de señoría.

Art. 449. El mismo tratamiento se dará de oficio á los decanos de las facultades, directores de Instituto y Jefes de escuelas especiales.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 480. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 10 de Setiembre de 1852. — Ventura Gonzalez Romero.

748.

GRACIA Y JUSTICIA.

[10 Setiembre.] Real orden, dictando disposiciones para llevar á efecto, en la parte respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1851 sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial.

Para que por este Ministerio se lleven á efecto los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre últimos sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial ó indemnización del gasto de correo que por consecuencia se cause á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Serán indemnizados del pago de la correspondencia oficial el Ministerio de Gracia y Justicia, la Ordenación general de pagos ó Intervención central del mismo, la Dirección de Contabilidad de Culto y Clero, el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, el Decano del de las Ordenes militares, los Regentes y Fiscales de las Audiencias, los Rectores de las Universidades, los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, y las Administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

2.º En cada dependencia de las que disfrutaban indemnización del gasto de correo, se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que, conforme á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 24 de Setiembre, son los que, unidos á las papeletas que diariamente entregarán los administradores de Correos, han de servir de comprobante de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial y disponer su abono.

3.º Se formarán estas cuentas por los encargados de los gastos, y las autorizarán con el V.º B.º de los Jefes superiores ó sus inmedia-

tos. En las oficinas de provincia ó de diócesis tendrán precisamente el V.º B.º del Jefe.

4.º El importe de esta cuenta guardará entera conformidad con la papeleta y sobres de su comprobacion: de cualquiera falta que se notare responderán los obligados á su rendicion.

5.º Se pasarán las cuentas á los respectivos administradores de Correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, previo cargaréme, y la carta de pago se unirá por el interesado á la que él rinda.

6.º Con presencia de dichas cuentas á la Intervencion central, la Direccion de Contabilidad, contadores de provincia, secretarios de las Universidades y administradores diocesanos, extenderán el correspondiente libramiento de data á favor del administrador de Correos, cuyo *recibí* será reemplazado con la carta de pago expresada en el artículo precedente.

7.º En 1.º de Octubre próximo se procederá á la formalizacion por los nueve meses trascurridos del presente año, exceptuándose solamente de esta operacion las dependencias que hubiesen satisfecho el gasto de correo durante el mismo, respecto á las cuales se considerarán los pagos como definitivamente ejecutados.

8.º Los Jefes superiores de la Administracion central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el Real decreto de 17 de Diciembre, exigiendo la responsabilidad á cualquiera funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.º Las corporaciones y oficinas á quienes por la disposicion primera de esta circular no se declare derecho á ser indemnizadas del gasto de correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demás gastos.

San Ildefonso 40 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.

749.

HACIENDA.

[10 Setiembre.] Real decreto, haciendo alteraciones en varias partidas del Arancel de Aduanas.

Señora: El Gobierno de V. M., dedicado constantemente á la mejora de las rentas públicas, mira con una predileccion especial la de Aduanas, por el gran desarrollo que debe tener con el tiempo en beneficio del Tesoro público, de la moral y de los consumidores en general. Ganará el Tesoro público si se adoptan medidas tales,

que sin perjuicio de los intereses creados por la legislación á favor de la industria nacional, se aumentan las introducciones y con ellas los ingresos en las arcas del Estado: ganará la moral pública si se logra extinguir ó disminuir, sensiblemente al menos, el contrabando, que es una profesion á que se dedican un gran número de españoles, como resultado de una legislación fiscal que imposibilita el comercio lícito de muchas mercancías; y por último, ganarán los consumidores, que podrán adquirir á precios mas módicos, artículos que el consumo exige imperiosamente y que la produccion nacional no les proporciona.

El adjunte proyecto de decreto tiende á obtener tan beneficiosos resultados; y para probarlo, voy á exponer en breves términos los fundamentos de las principales alteraciones que establece en el Arancel vigente:

Linos.

El quintal de lino en rama satisfacía por el Arancel de 1844, 22 rs. con 30 céntimos, y el rastrillado 33 rs. con 44 céntimos; derechos que se elevaron en virtud de la ley de 17 de Julio de 1849, pero cuyos resultados no se hicieron sentir hasta el año inmediato, á 34 rs. con 80 céntimos y 42 rs. con 40 céntimos respectivamente. Este aumento coincidió con la rebaja de los derechos de los tejidos extranjeros, siendo el resultado cual deberia esperarse; esto es, una disminucion de las introducciones de lino.

	Quintales.	Derechos de Aduanas. Rs. vn.
En 1849 se introdujeron.....	12,366	409,982
En 1850 y 1851 por término medio.....	7,263	271,865
<i>Bajas</i>	5,403	438,117

Esta baja será mayor aun hasta que se llegue al mínimum de la cantidad que se neesite para entretener las demandas de la industria doméstica de hilar y tejer en los distritos rurales del Norte. En su virtud, el Gobierno cree que el lino en rama, como primera materia, debe pagar un 10 por 100 sobre el valor de 220 rs. quintal, y el rastrillado igual tipo sobre el valor de 300 rs.

Hilazas:

Las Hilazas crudas afeudaban por el Arancel de 1844 52 rs. con 40 céntimos en quintal, y las blanqueadas 65 rs. con 50 céntimos; derechos que se subieron en 1849 hasta 63 rs. con 60 céntimos, y 79 rs. con 50 céntimos respectivamente: el resultado ha sido el siguiente:

	Quintales.	Derechos de Aduana: Rs. m.
Introducciones de 1849.....	64,829	3.946,873
En 1850 y 1854 por término medio.....	63,241	4.373,889
<i>Diferencias</i>	Mas en 1849..... 1,588	»
	Menos en 1849.....	427,016

La industria ha dejado de introducir por lo tanto 1588 quintales de un artículo que no se produce en España, pues no puede tomarse en consideración la hilaza hecha á mano; y suponiendo, como deben suponerse, muchas más introducciones con la rebaja del derecho, se cubrirán con exceso los 427,016 rs. que resultan de aumento para el Tesoro. Se propone la adopción de un 12% por 100 sobre el valor de 400 rs. al quintal de hilaza cruda; igual tipo sobre 500 rs. en el quintal de la blanqueada, y el mismo sobre 800 reales para el quintal de la hilaza teñida.

Así en los linos como en las hilazas se imponen 8 rs. de aumento por quintal á las introducciones que se hagan en bandera extranjera, cuyo derecho fijo se considera suficiente protección, como diferencia del importe de los fletes entre la navegación española y la extranjera, que es el objeto que debe tenerse en cuenta para establecer este recargo.

Lana sajona conocida con el nombre de Primá electoral.

En el año de 1854 solo se introdujeron 478 quintales de este artículo tan necesario para la confección de los tejidos llamados de lana dulce, á los que se rebajan ahora los derechos, y de otros tejidos de clases superiores. Aún cuando España es rica en lanas finas no se ha cuidado de esta producción con el interés que le debería.

y no es ciertamente cosa de diez ó doce años obtener las mejoras necesarias; y que son de esperar por el mayor esmero que emplean en el dia los ganaderos. Podemos por lo mismo decir que la lana sajona es una primera materia que no producimos, y que con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1849 debe satisfacer los derechos mas módicos, que conciliando todos los intereses, se fijan en 7 por 100 sobre el valor de 4,200 rs. al quintal de la lana lavada, y de 900 el de la sucia.

No teme el Gobierno de V. M. perjudicar en nada á nuestra produccion, sino que cree que se la beneficiará. No usándose la lana de Sajonia sola, debe aumentarse necesariamente el consumo de la española al mismo tiempo que la produccion de los tejidos; y está averiguado que no se usa en las fábricas mas acreditadas actualmente mas de un 40 por 100 de lana sajona.

Tejidos de lana llamados Lanas dulces.

Este artículo adeudaba 5 rs. y 93 céntimos por vara cuadrada hasta 19 de Diciembre de 1851, en que, englobándose en la clase de los paños, se le impuso el derecho de 12 rs. con 75 céntimos en vara cuadrada. Semejante aumento fué causa de que, habiéndose introducido 96,956 varas desde Abril á fin de Diciembre de 1851, solo entraron 6,364 desde Enero á fin de Junio del año corriente.

Aun cuando no haya igualdad en las épocas de comparacion, pues en el primer dato se comprenden las dos en que se hacen los pedidos, y en el segundo solo una, suponiendo que la baja fuese de una tercera parte, resultaria siempre una menor importacion de 60,595 varas. Esta solo tiene por causa el alto derecho que no puede sufrir el género, y que, además de perjudicial, es contrario á la ley, porque resulta de datos fidedignos que es por término medio de 64 á 74 por 100. Por lo mismo, y no olvidándose el Gobierno de V. M. de la justa proteccion que merece la industria española, tiene la honra de proponer que los tejidos de que se trata satisfagan á su entrada en el reino 8 rs. en vara cuadrada, equivalentes á un derecho de 44 rs. en la vara lineal, que tiene de valor en el extranjero 29 rs. con 35 céntimos por término medio, lo cual corresponde á mas de un 48 por 100.

Ganado mular.

Grande es el contrabando que se hace de este artículo por las circunstancias particulares que en él concurren; y aun cuando con

la adopcion de los derechos establecidos en 1849 se ha logrado cortar en gran parte, no ha sido dable conseguirlo del todo.

Por el Arancel de 1844 los mules lechales adeudaban por tierra, que es como siempre se introducen.....

Los de 4 á 3 años.....	333	44 rs. 68 cénts.
Los desde 3 en adelante.....	445	86

Y se introdujeron en 1849 las cantidades siguientes:

	Cabezas.	Derechos. Rs. vn.
Lechales.....	9,192	410,698
De hasta 3 años.....	499	66,346
De 3 años en adelante.....	427	411,470
	<u>9,518</u>	<u>588,514</u>

En la actualidad pagan:

Los lechales.....	76
De 4 á 3 años.....	490
De 3 años en adelante.....	254

Las introducciones en 1850 fueron las siguientes:

	Cabezas.	Derechos. Rs. vn.
Lechales.....	6,611	502,436
De 4 á 3 años.....	1,487	282,530
De 3 años en adelante.....	2,117	537,718
	<u>10,215</u>	<u>1,322,684</u>

Las cabezas introducidas de mas fueron solo 697; pero hubo un aumento de derechos de grandísima consideracion, que se hará sin duda mas notable fijando los tipos de 60, 400 y 470 rs., sin distincion de bandera, y lográndose que la totalidad de las mulas adeuden derechos.

Quincallería y otros artículos.

No cree necesario el Gobierno de V. M. manifestar los motivos que le han movido á proponer la mejora en la redacción de algunas partidas del Arancel de Aduanas; ó la reforma del derecho que satisface ahora cada uno de los demás artículos que comprende el adjunto proyecto de decreto.

Los impuestos establecidos en el dia son exagerados; y como recaen sobre mercancías cuyo consumo es de entidad, susceptibles de defraudacion, y que, ó no se elaboran en España en cantidades correspondientes al consumo, ó cuya fabricacion es completamente nula, merecen ser modificados dentro de los límites que previene la ley.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

San Ildefonso 40 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La nomenclatura y los derechos que se fijan en las partidas del Arancel general de Importación en el Reino; recopilado en 4.º de Marzo del año corriente, que se expresan á continuacion, se sustituirán del modo que sigue:

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Tipo.	DERECHOS	
			En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.
			Rs. Cént.	Rs. Cént.
203	BOTONES de acero, estaño, balles, carton, estaño y demás metales, los de tela, sin letras ni labres, y las hermillas de todas clases.....	Libra.	2 »	2 40
Nuev.	de carey, marfil, nácar, pasta y los de las demás clases no expresados en la partida anterior, con letras, armas ó labores..		4 »	4 80
206	BROCAS de hierro para zapateros (Véase Hierro en clavos ó tachuelas.)			
207	BROCHAS para la barba (Véase Cepillos.)			
208	CADENAS de acero, hierro ó tejido de hilo de estas materias, y las de metal barnizado en blanco ó dorado, para seguridad de los relojes de bolsillo, de los colgantes de los mismos ú otros usos.....	Docena.	6 »	7 20
226	— dichas de metal dorado ó plateado.		12 20	15 25
Nueva.	— dichas con perlas ó piedras falsas.		25 45	30 55
275	CAÑONES dobles para escopetas....	Unidad.	40 »	48 »
276	— dichos para pistolas.....		24 »	28 80
277	— dichos sencillos para escopetas.....		24 »	28 80
278	— dichos para pistolas.....		18 »	21 50
315	CEPILLOS para la cabeza, ropa y demás usos, los de raices y las brezas.....	Docena.	14 »	16 80
378	CORCHETES de alambre ó de platilla falsa de hilo de hierro ó latón, plateado ó sin platear, incluso el peso de las cajitas, cartoncitos, cintas llamas corcheteras ó papeles en que vengan....	Libra.	3 »	3 60
412 y 413	CUCHILLOS y tenedores grandes para trincar, con cabo de asta, ballena, hueso, madera ó nácar, y los curvos, rectos			

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Tipo.	DERECHOS	
			En bandera nacional.	En bande- ra extran- jera ó por tierra.
			Rs. Cént.	Rs. Cént.
413	ó de otras figuras ó tamaños para artes ú oficios.....	Docena.	3 20	3 80
458	CUCHILLOS y tenedores grandes para trinchar, con cabo de carey, hojuela de plata ó dorada, latón liso ó marfil.....		10 »	12 »
*) 465	ENCERADOS ó hules de todas clases, colores, dibujos ó formas sobre telas de algodón, cáñamo lana ó lino, embetunados ó charolados por uno ó ambos lados.....	Libra.	2 »	2 40
466	ESCOPETAS comunes ó regulares de un cañon para caza.....	Una.	50 »	60 »
467	— dichas de dos cañones para id.		100 »	120 »
467	— dichas de lujo, cualquiera que sea el número de sus cañones.		200 »	240 »
498	ESTAMPAS de artes, ciencias ó de otra clase, dibujos, diseños, paisajes, países ó planos en papel ó vitela, de todas dimensiones, grabados, litografiados, iluminados ó sin iluminar, tengan ó no relieves, sueltos ó encuadernados, y las muestras para escribir.....	Libra.	10 »	12 »
566	MULOS y mulas lechales, ó hasta un año, que concluirá en fin de Junio.....	Uno.	60 »	60 »
567	— de uno á tres años.....		100 »	100 »
568	— de tres años en adelante.....		170 »	170 »
653	HILAZA de cáñamo ó de lino sin torcer ó cruda, y la á medio blanquear.....	Quintal.	50 »	55 »
654	— dicha blanqueada completamente.....		65 »	70 »
655	— dicha teñida.....		400 »	405 »
664	HOJAS de cobre ó latón, en agua-			

(4) Adeudarán los derechos las escopetas, aunque sean usadas, que introduzcan viajeros ó conductores de carruajes; y si trajesen cajas ó accesorios se exigirán derechos correspondientes por separado.

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Tipo.	DERECHOS	
			En bandera nacional.	En bande- de extran- jera ó por tierra.
			Rs. Cént.	Rs. Cént.
	maniles, bandejas, baulitos, candeleros, jaboneras, platillos para botellas ú otras piezas semejantes para uso doméstico, charoladas ó pintadas. (Véanse las respectivas partidas de <i>Cobre</i> ó <i>Laton en quincalla comun</i> .)			
Nueva.	HOJA de hierro ó lata en los mismos efectos.....	Libra.	2 »	2 40
Idem.	— dichas en bandejas finas, las maqueadas ó incrustadas, y los azafates de carton ó suela.		6 »	7 20
674	HORQUILLAS de hierro ó laton para prenderse al pelo; incluyendo para el adeudo el papel en que vengan prendidas ó empaquetadas.....		1 »	1 20
723	JUEGOS de ajedrez, chaquete, damas y dominó, de hueso, madera ó piedra, y las piezas sueltas de las mismas materias para ellos, vengan ó no en cajas, incluyendo para el adeudo el peso de estas y de los tableros; como tambien los juguetes de badama, baldés, barro, carton, estaño, hierro, hoja de lata, hueso, laton, madera, pasta, plomo ó vidrio, las cerbatanas y las piñotas de goma.....		3 »	3 60
733	LACRE de todas clases.....		4 »	4 80
738	LANA de Sajonia, conocida con el nombre de primas electorales, en suéio.....	Quintal.	63 »	68 »
739	— dicha lavada.....		84 »	89 »
758	LATON en quincalla comun sin barnizar ni dorar, en piezas concluidas, como bacías, braseros, piés para los mismos &c.	Libra.	4 »	4 80
Nueva.	— dicho dorado ó barnizado, en iguales objetos.....		6 »	7 20

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	Tipo.	DERECHOS	
			En bandera nacional.	En bandera extranjera ó por tierra.
			Rs. Cént.	Rs. Cént.
774	LINO en rama.....	Quintal.	22 »	27 »
775	— dicho rastrillado.....		30 »	35 »
958	PARAGUAS, quitasoles y sombrillas de seda, y los en forma de bastones.....	Uno.	10 »	12 »
Nueva.	— dichos forrados de tela de algodón.....		6 »	7 20
967	PEINES, batidores, escarpidores, leardras y peinacillos de carey y las peinetas de lo mismo...	Onza.	4 »	4 80
1084	PISTOLAS comunes ó regulares de un cañon, desde una tercia de largo.....	Par.	30 »	36 »
1085	— dichas de dos cañones.....		50 »	60 »
1086	— dichas ó cacharrillos de un cañon y de menos de una tercia.....		24 »	28 80
Nueva.	— dichas de dos cañones.....		40 »	48 »
Idem.	— dichas de cuatro ó mas cañones.....	Una.	40 »	48 »
Idem.	— dichas al pelo para tiro, venagan ó no en sus acuchas, con todos sus accesorios.....	Por Onza.	400 »	120 »
1095	PLAQUE de oro labrado.....		4 »	4 80
1358	TEJIDOS de lana, llamados de lana dulce (que formarían partida aparte de los tejidos que comprende esta partida).....	V. aneada.	8 »	9 60

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dada en San Ildefonso á 10 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

750.

HACIENDA.

[10 Setiembre.] Real orden, declarando que la antigüedad de los Jueces de primera instancia de que trata el art. 3.º del Real decreto de 20 de Junio último, sobre jurisdicción de Hacienda, debe entenderse desde la fecha del ingreso en la categoría de Juez de término.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la duda hecha presente á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, y al cual lo ha sido por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, acerca de si la antigüedad en los Jueces de primera instancia de que trata el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio último para el conocimiento de los negocios de Hacienda, debe entenderse desde la fecha del primer nombramiento en la carrera judicial, ó desde el ingreso en la categoría de Juez de primera instancia de término, según el orden seguido en el escalafon que de cada una de las tres de Jueces de primera instancia se ha publicado en el *Boletín oficial* del Ministerio de Gracia y Justicia, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851. Enterada S. M. y visto lo expuesto por D. Ricardo Vitini y Pascual, en su instancia fecha 1.º de Agosto último, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado declarar que para la antigüedad de que habla el art. 2.º del mencionado Real decreto de 20 de Junio último, debe servir de base la fecha del ingreso en la categoría de Juez de término y no la del primer nombramiento en la carrera judicial, y que de consiguiente el conocimiento de los negocios de Hacienda en la ciudad de Valencia corresponde á D. Antonio Martínez y Gil, como mas antiguo en la categoría de término que su compañero D. Ricardo Vitini Pascual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo Contencioso.

751.

GUERRA.

[22 Setiembre.] Real orden, determinando que los individuos del Ejército que se reenganchen, tienen derecho al premio pecuniario concedido por el Real decreto de 2 de Julio de 1851 aunque asciendan á oficiales; pero deben reintegrar las cantidades que perciban, si solicitasen separarse del servicio antes de cumplir los ocho años de su reenganche.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra desde San Ildefonso con fecha de ayer, dice al Director general de Infanteria lo siguiente:

8.º Que por dichas Administraciones de Estancadas se lleve cuentas á las de Directas, y estas las rindan á su vez en fin de año del importe del indicado papel, devolviendo á las primeras los medios pliegos sobrantes aunque estén impresos, y abonándolas el valor de los que se hubieren invertido en los certificados expedidos á los industriales.

9.º Que para satisfacer este gasto las Administraciones de Directas exijan de los contribuyentes por cada certificado el importe del medio pliego de papel del sello 4.º, excepto á los que pidan el duplicado ó triplicado para que faculta la instrucción, porque en tal caso tienen que abonar los 4 rs. que la misma determina.

10.º Que el coste de la impresion de los certificados de que se trata, se satisfaga por las Administraciones de Contribuciones directas como gastos del material.

Y 11.º Por último, que teniendo que arreglarse los padrones de riqueza y repartos de que se trata á los modelos circulados, no puede tener aplicacion á ellos lo dispuesto en el art. 6.º del expresado Real decreto de 8 de Agosto del año anterior sobre el número de reparticiones que debe contener cada plana.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Estancadas.

753.

FOMENTO.

[12 Setiembre.] Real orden, resolviendo que los alumnos de la escuela preparatoria que puedan optar al ingreso en la especial de Caminos, sean admitidos á los exámenes de oposicion en cualquier tiempo y cuantas veces lo soliciten, en las épocas de dichos exámenes.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las dudas ocurridas sobre el derecho que puedan tener á presentarse al exámen de ingresos en la escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los alumnos de la preparatoria que habiéndolo solicitado ya una vez no fueron aprobados en los ejercicios correspondientes, y los que dejaron de solicitarlo al concluir sus estudios en esta última, por convenir á sus intereses particulares el diferirlo para otro año; se ha servido S. M. resolver que los alumnos de la escuela preparatoria que hubiesen ganado curso en ella con las calificaciones suficientes para optar al ingreso en la especial de Caminos, sean admitidos á los exámenes de oposicion que al efecto

deben sufrir, en cualquier tiempo y cuántas veces lo soliciten, en las épocas en que deban realizarse dichos exámenes.

De Real Orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 12 de Setiembre de 1852. — Reynoso. — Sr. Director general de Obras públicas.

754.

HACIENDA.

[15 Setiembre.] Real orden, mandando que el alcazar quede en lo sucesivo libre de derechos y arbitrios de todas clases.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se elimine el alcazar de la partida 94 de la tarifa vigente de los derechos de puertas; quedando en lo sucesivo la referida especie enteramente libre de derechos y arbitrios de todas clases.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

755.

HACIENDA.

[14 Setiembre.] Real orden, declarando que los promotores fiscales de Hacienda creados por Real decreto de 20 de Junio último, son los encargados de representar á la misma en los expedientes de diezmos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la consulta elevada á la misma por el abogado fiscal que fué de Rentas de Palencia; sobre lo acordado por la Junta de la Deuda pública al devolver las certificaciones dadas por la Comision administradora eclesiástica de Culto y Clero de aquella provincia para su comprobacion por el Gobernador de la misma; y consideranto que de llevar á efecto en estos terminos la práctica de esta diligencia, se ostaría la práctica general y constantemente seguida hasta hoy y desde la publicacion del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, fundada en el art. 4.º del mismo: Considerando que aun cuando en la modificacion 3.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1846 se señalaban á los Intendentes estas atribuciones, no puede inferirse que correspondan á los actuales Gobernadores de provincia, puesto que al ordenarse en el

y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular.

4.º La facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasacion, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construccion del camino y sus edificios.

5.º La exencion de derechos de Aduanas, la de portazgos, de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 8.º Serán garantía de estas obligaciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir, para el capital.

3.º Los productos de la explotacion, para los réditos y amortizacion.

4.º Los 3.000,000 anuales que ofrecen pagar la Diputacion y Junta de comercio de Málaga, para cubrir la mitad del déficit del interés que puedan devengar las obligaciones de este camino, con deduccion de sus productos.

Art. 9.º El producto de bienes de propios que los pueblos de la provincia de Málaga enajenen á virtud de la autorizacion que se les concede por decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisicion de obligaciones de este ferro-carril por todo su valor nominal.

Art. 10. Se excitará el celo de la Diputacion y Ayuntamiento de la provincia de Córdoba para que concurran al mismo fin que la de Málaga, en atencion á los beneficios que han de reportar de una linea que atravesará gran parte de su territorio.

Art. 11. De conformidad con lo resuelto por Mi, como regla general para estos casos, las obligaciones de ferro-carriles que adquieran los Ayuntamientos en virtud del articulo anterior, solo devengarán el 3 por 100 de interés mientras que los productos líquidos del camino no sean suficientes á poder completar el 6 por 100 concedido por la ley, quedando esta concesion sujeta á las demás reglas y disposiciones generales que se dicten con relacion á los subsidios que hayan de prestar las provincias y los pueblos, y á la manera de hacerlos efectivos.

Art. 12. La mayor ó menor celeridad en la construccion, así como la cooperacion del Gobierno, dependerá de la exactitud con que los pueblos satisfagan el importe de sus ofertas; y á fin de que las obras no se retrasen ó no se entorpezcan, con grave perjuicio de los intereses públicos, no se dará principio á la construccion hasta tanto que la acuerde el Gobierno, en vista de los expedientes sobre

venta de fincas de propios y propuesta de arbitrios para cubrir estas atenciones que los pueblos y las Diputaciones deben remitir á la Real aprobacion, con arreglo á la orden circular de 26 del mes próximo pasado dirigida á los Gobernadores.

Art. 13. Si por causa que sea imputable al empresario el camino no se concluyese en el término señalado, caducará la concesion, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

Art. 14. La declaracion de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oida la seccion del Consejo Real. Contra esta declaracion podrá intentarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 15. Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavia faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 16. En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos; el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de exigirse por el uso del ferro-carril; y el de transporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

Art. 17. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervencion y demás instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitacion y explotacion.

Art. 18. El Gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotacion de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi Real aprobacion.

Art. 19. Las tarifas de este ramal serán las mismas que las de la linea general á que se entronca.

Art. 20. El autor de la proposicion deberá empesar las obras tan luego como el Gobierno lo disponga, aprobados que sean los planos y remitidos para la aprobacion Real los expedientes sobre venta de fincas y propuesta de arbitrios. Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto, debiendo manifestar su deseo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la del remate; y si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el importe de las obras

que hubiese ejecutado y el material que hubiere introducido y apropiado con autorizacion del Gobierno, tasado todo por dos ingenieros nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante; y en caso de discordia, por los que nombre el Gobierno para dirimirla, pasándose por lo que estos últimos fijen, sin mas recurso, abonándole además un 10 por 100 de administracion sobre el importe de la tasacion, y un interés á razon de 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 21. El rematante abonará al constructor en el término de un mes, y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidacion y tasacion á que se refiere el artículo anterior; y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado, perderá el depósito á favor del Estado, y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitacion, y siendo obligacion de este continuar en el ínterin las obras.

Art. 22. Las liquidaciones y pagos de las obras por el Gobierno se verificarán al fin de cada semestre, á virtud de certificaciones de obras expedidas por los ingenieros del Estado, inspectores de ellas.

Art. 23. Las condiciones facultativas de la construccion se fijarán por el Gobierno oyendo á la empresa. El material de explotacion, así en cuanto á su calidad como á su cantidad, será igual al de otras líneas de la misma distancia que están en el extranjero, señaladas por el Gobierno oyendo á la empresa, salvas las mejoras del material que el Gobierno podrá proponer con presencia de los progresos que haya hecho la construccion.

Art. 24. El empresario constituirá en el Banco español de San Fernando ó en el Tesoro público á su voluntad, y dentro de los tres primeros meses de habersele comunicado este decreto, un depósito equivalente al 5 por 100 del importe total de la construccion y habilitacion de este ramal en dinero efectivo ó en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles en explotacion con subvencion del Estado. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interés anual. Este depósito se devolverá al interesado á medida que se ejecuten las obras.

Art. 25. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto, y el Ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en San Ildefonso á 14 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reynoso.

758.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[15 Setiembre.] Real orden, mandando que se permita satisfacer de una vez el importe de todos los dividendos á los suscritores á la empresa del Canal de Isabel II, abonándoseles desde la fecha de la entrega el interés respectivo.

Accediendo S. M. la Reina á los deseos manifestados por algunos suscritores á la empresa de construcción del Canal de Isabel II, se ha servido mandar que se permita á los que lo soliciten satisfacer de una vez el importe de todos los dividendos que les corresponden por las cantidades á que se han suscrito, bajo el concepto de que comprendiendo esta disposición, tanto á los que lo sean por interés, cuanto á los de reintegro en aguas y á los de elección, se deberá abonar á los primeros el interés respectivo desde la fecha en que hicieren la entrega de la cantidad total por que se suscribieron, previas las formalidades y requisitos que para ello establece la instrucción de contabilidad de la empresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

759.

GRACIA Y JUSTICIA.

[15 Setiembre.] Real orden, aprobando las listas adjuntas de los libros que han de servir de texto en las enseñanzas de las Universidades é Institutos del Reino.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas listas de los libros que han de servir de texto en las enseñanzas que se proporcionan en las Universidades é Institutos del Reino, formadas por el Real Consejo de Instrucción pública, conforme á lo dispuesto en el art. 39 del Plan de Estudios vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 15 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Rector de a Universidad de.....

LISTAS DESIGNADAS EN LA PRECEDENTE REAL ÓRDEN.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Catecismo é historia sagrada.

El catecismo de la doctrina cristiana, explicado por D. Santiago José García Mazo.

Compendio de la historia de la religion, por el mismo autor.

Catecismo é historia sagrada, por D. Juan Diaz Baeza.

Religion y moral.

La religion demostrada al alcance de los niños, por D. Jaime Balmes.

Tratado elemental de moral y religion, por D. Salvador Mestres.

Fundamentos de la religion, por el abate Paré, traducido por Orodea.

Lengua castellana.

Gramática castellana de la Real Academia Española.

Id. de D. Vicente Salvá.

Id. de D. Braulio Amézaga.

Lengua latina.

Gramática latina de D. Luis de Mata y Araujo. Id. hispano-latina, de D. Raimundo de Miguel.

Arte de Gramática latina, por D. Miguel Avellana.

Para la version de latin y castellano.

Coleccion de autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.

Retórica y poética.

Arte de hablar en prosa y verso, por D. José Gomez Hermosilla, Manual de literatura, por D. Antonio Gil de Zárate, primera parte.

Curso elemental de retórica y poética, ordenado por D. Alfredo Adolfo Cámos.

Para la version, la coleccion oficial de autores y trozos selectos.

Geografía.

Tratado de geografía, por D. Joaquin Palacios y Rodriguez.
 Elementos de geografía universal, por D. Angel Izoardi.
 Id., por D. Patricio Palacios.

Historia.

Elementos de historia universal, por D. Francisco Verdejo y Paez.

Curso elemental de historia, por D. Joaquin Federico de Rivera
 Programas y curso elemental de historia, por D. Fernando de Castro.

Elementos de matemáticas.

Tratados de aritmética, álgebra, geometría, trigonometría y topografía, por D. Juan Cortázar.

Curso completo de matemáticas, por D. José María de Odriozola.
 Tratado elemental de matemáticas, por D. Acisclo F. Vallin y Bustillo.

Psicología y lógica.

Curso de psicología y lógica, por D. Pedro Felipe Monlau, y Don José María Rey.

Manual de lógica, por D. Juan Diaz Baeza.
 Id., por D. Manuel Muñoz Garnica.

Física experimental y nociones de química.

Curso elemental de física y nociones de química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.

Elementos de física y nociones de química, por D. Genaro Morquecho y Palma.

Elementos de física experimental y nociones de química, por D. Francisco de Paula Montells y Nadal.

Nociones de historia natural.

Cuadernos de historia natural, de Milne Edwards, traducidos por D. Miguel Guitart y Buch.

Manual de historia natural, por D. Manuel María José de Galdo.
 Elementos de historia natural, de Bouchardat.

Lenguas vivas.

La designacion de las obras de texto para estas asignaturas queda á libre eleccion de los profesores.

FACULTAD DE FILOSOFIA.

Lengua griega.

Gramática griega, por D. Saturnino Lozano y Blanco.

Id., por D. Antonio Bergues de las Casas.

Id., por el Coronel San Roman.

Para la version del griego.

Crestomatía griega, por D. Antonio Bergues de las Casas.

Coleccion de trozos escogidos, publicada en Valencia, sin nombre de autor, en 1847.

Lengua hebrea.

Análisis filosófico de la escritura y lengua hebrea, por D. Antonio García Blanco.

Gramática de D. Salvador Berneda.

Biblia hebráica de Leipsick, cuarta edicion.

Lengua árabe.

Gramática de Bacas Merino.

Id. del P. Francisco Cañas.

Id. de Espennior.

Trozos de traduccion á eleccion de los catedráticos.

Literatura y composicion latina.

Manual histórico y crítico de la literatura latina, por D. Angel María Terradillos.

Lecciones de literatura latina, por D. Jacinto Diaz.

Para la version y composicion de idem.

Coleccion de los Padres Escolapios.

Preceptistas latinos, por D. Alfredo Adolfo Camus.
Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

Literatura general española.

Manual de literatura, por D. Antonio Gil de Zárate.
Elementos de literatura, por D. Pedro Felipe Monlau.

Ampliacion de la filosofía.

Manual de la filosofía de Servat Bauvais, traducido por D. José Lopez Uribe.

Compendio de filosofía, por D. Juan José Arbolí.

Compendio de la filosofía, psicología, lógica y moral, de Tissot, traduccion de D. Isaac Nuñez Arenas.—Gramática general escrita por el mismo.

Resumen histórico de la filosofía.

Manual de la historia de la filosofía, por D. Tomás García Luna.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Eusebio María del Valle.

Economía política ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos de economía política, de Garnier, por D. Eugenio de Ochoa.

Geografía astronómica, física y política.

Compendio de astronomía de Herschell, traducido por Montejo.

Geografía astronómica, por Antillon.

Id. de Verdejo, para la parte física y política.

Álgebra superior y geometría analítica.

Geometría analítica, por Zorraquin.

Id., por Santa María.

Cálculos sublimes.

Tratado del cálculo diferencial é integral de Bouchardat, traducido por D. Gerónimo del Campo.

Id., de D. Fernando García San Pedro.

Id., por Navier, traducido.

Mecánica.

Tratado de mecánica de Poisson, traducido por D. Gerónimo del Campo.

Id., de Bouchardat, tercera edición.

Id., de D. Fernando García San Pedro.

Ampliación de la física.

Tratado de física experimental y meteorología, de Pouillet, traducido.

Curso completo de física experimental, por D. Fernando Santos de Castro.

Tratado elemental de física, de Despretz, traducido.

Química general.

Tratado de química general, por D. Antonio Casares.

Curso elemental de química, de Regnault, traducido por Don Gregorio Verdú.

Curso de química arreglado á las explicaciones de D. Vicente Santiago de Masarnau, por D. José María Perez y D. Benito Tamayo.

Ampliación de la química.

Curso de química general, por Pelouze y Tremy.

Tratado completo de química, traducido por D. Francisco Alvarez Alcalá.

Tratado de química orgánica, por Liebig.

Mineralogía.

Tratado elemental de mineralogía, por Deudant.

Id., de Dufrenoy.

Id., de Brard.

Botánica.

Nuevo manual de botánica, de Girardin y S. Juillet, traducido por D. J. M. C.

Nuevos elementos de botánica y fisiología vegetal, de Aquiles Richard; sétima edición.

Manual de botánica descriptiva, por D. Vicente Cutanda y D. Mariano del Amo, para los ejercicios prácticos de clasificación.

Zoología.

Elementos de zoología, ó lecciones sobre la anatomía, la fisiología, la clasificación y costumbres de los animales, por Milne Edwards.

Id., por Milne Edwards y Aquiles Comte, traducción de D. Pedro Barinaga.

Introducción á todas las zoologías de Aquiles Comte, traducción por D. J. M. G. y D. J. G.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miquel.

Falch, enciclopedia jurídica.

Historia elemental del derecho romano.

Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.

Lecciones de historia de la legislación romana, por D. José María Antequera.

Introducción histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Instituciones del derecho romano.

Curso exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Institutiones romano-hispanæ ad usum tyronum hispanorum ordinatæ, opera Joannis Sala præpositi Valentini.

Institutionum imperialium libri IV Arnoldi, Vinnii J. C. notis illustrati: accedunt in eisdem libris J. Gottlieb Heinkeii J. C. Recitationes et syntagmatis antiquitatum Romanorum, compendium suis locis particulatum apositum.

El catedrático que adopte este texto deberá hacer notar á sus

discípulos las variaciones del derecho romano con el español en los puntos principales.

Se explicará en este año desde el proemio de las instituciones de Justiniano hasta el título X del libro segundo.

SEGUNDO AÑO.

Los mismos autores señalados para el estudio de las instituciones del derecho romano en el primer curso.

Este comprenderá desde el título X del libro segundo hasta el final.

TERCER AÑO.

Historia del derecho español.

Historia de la legislación española, por D. José María Antequera.

La reseña histórica de la legislación española que precede á los elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

Lecciones elementales de historia, por el doctor D. Salvador del Viso.

Derecho civil de España.

Elementos de derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

Sala novísimo, ó nueva ilustración del derecho Real de España, por D. Joaquin Romero Ginzo.

Novísima ilustración del derecho español, por D. Juan Morcillo.

Derecho mercantil.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.

Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí Eixalá.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

Código penal reformado, comentado novísimamente, por D. José Vicente y Caravantes.

Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código, por D. Ildefonso Auriolas y Montero.

CUARTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.

Dominici Cavallari institutiones juris canonici.

El catedrático que adopte este texto deberá hacer notar las diferencias respecto al derecho canónico de la Iglesia de España.

Institutionum canonicarum libri III, auctore Julio Laurentio Selvagio.

Manual del derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas, por D. Fernando Walter, con adiciones relativas á la disciplina eclesiástica de España.

QUINTO AÑO.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el doctor D. Joaquin Aguirre.

Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, lo particular de España, última del Concilio de Trento, por Caparrós.

Derecho público.

No habiendo un texto acomodado para esta asignatura, los catedráticos explicarán los fundamentos de la Constitución política de la Monarquía española.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos del derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Instituciones del derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

SEXTO AÑO.

Ampliacion del derecho español.—Historia crítica y filosófica de los Códigos y de sus principales disposiciones, y de las novedades que introdujeron.

Mientras no haya obras de texto acomodadas á esta asignatura, los catedráticos adoptarán por guía para sus explicaciones uno de los libros designados para texto de la historia del derecho español; y por su orden, sia repetir lo que los discípulos estudiaron en el año tercero, se ocuparán de la historia externa de nuestro derecho, considerando en general nuestros Códigos en la parte civil, bajo su aspecto histórico-crítico, filosófico y literario, utilizando los trabajos hechos por nuestros juriseconsultos en esta importante parte de la ciencia. Despues entrarán en el exámen interno de las disposiciones de los Códigos, por su orden cronológico, señalando las variaciones sucesivas que sufrieron las diferentes instituciones, fijándose en las mas notables, haciendo su historia, determinando las causas que influyeron en las alteraciones, ventajas é inconvenientes de las novedades causadas hasta fijar las disposiciones vigentes de nuestro derecho.

Los catedráticos recomendarán la lectura de las monografías ó tratados especiales mas selectas de las principales instituciones ó compilaciones.

Teoria de los procedimientos.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.
 Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gómez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.
 Instituciones prácticas ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

QUINTO AÑO.

Ampliacion del derecho español, parte mercantil y penal, y fueros particulares. Historia critico-filosófica de los Códigos y sus principales disposiciones, y de las novedades que introdujeron. (Segundo curso.)

Mientras no haya libros de texto arreglados á esta asignatura, se procederá por un orden análogo al del curso precedente. En la parte de fueros particulares, los catedráticos harán notar las variaciones con nuestro derecho comun en los de Aragon, Cataluña, Navarra, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Mallorca.

Para la parte mercantil se designan los libros siguientes:

El Código de comercio extractado, con explicacion al pié de cada artículo, por D. José de Vicente, cuarta edicion.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Para el derecho penal.

Código penal concordado y comentado, por D. Joaquin Francisco Pacheco.

El Código penal explicado, por D. José Castro y Orozco y Don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios del nuevo Código penal, por D. Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Alvarez Martinez.

Práctica forense.

Esta asignatura no tiene texto por no haber en ella explicaciones teóricas. Todo el tiempo deberán invertirlo los alumnos en trabajos prácticos, dirigidos y corregidos por los profesores, que les harán notar los defectos que aquellos contuviesen, y precisar las fórmulas de los escritos.

NOTARIADO.

PRIMER AÑO.

Derecho civil.

Biblioteca de escribanos, ó tratado teórico-práctico para la enseñanza de los aspirantes al notariado, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, quinta edición.

Elementos del derecho civil de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

Sala novísimo, por D. Joaquin Romero Ginzo.

SEGUNDO AÑO.

Práctica forense.

Biblioteca de escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, quinta edición.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores La Serna y Montalvan.

Instituciones prácticas ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Biblioteca de escribanos, por Ortiz de Zúñiga.

Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, por D. Juan Ignacio Moreno

FACULTAD DE FARMACIA.

PRIMER AÑO.

Mineralogía de aplicación.

Lecciones de mineralogía, por D. Agustín Yañez, un tomo.

Elementos de mineralogía, por Brad.

Elementos de historia natural, traducidos por D. José Rodrigo, cinco tomos.

Zoología de aplicación.

Lecciones de zoología, por D. Agustín Yañez, un tomo.

Elementos de zoología, por D. M. Edwards y A. Comte, traducidos al castellano, un tomo.

Materia farmacéutica mineral y animal.

Tratado de materia farmacéutica, por D. Manuel Jimenez, un tomo.

Historia natural de las drogas simples, por Guibourt, primer tomo, traducción de D. Ramon Ruiz.

SEGUNDO AÑO.

Botánica de aplicación.

Lecciones de botánica, de D. Agustín Yañez, un tomo.

Manual de botánica descriptiva, por D. Vicente Cutanda y Don Mariano del Amo, dos tomos.

Materia farmacéutica vegetal.

Tratado de materia farmacéutica, por D. Manuel Jimenez, un tomo.

TERCER AÑO.

Farmacia químico-inorgánica.

Tratado de farmacia operatoria, por D. Raimundo Fors y Cornet, dos tomos.

Tratado de farmacia experimental, por D. Manuel Jimenez, dos tomos.

Curso completo de farmacia, por Le Canú, traducido al castellano, dos tomos.

CUARTO AÑO.

Farmacia químico-orgánica.

Curso completo de farmacia, por Le Canú, traducido al castellano.

Tratado de farmacia teórica y práctica, por Soubeirán, traducido de la última edicion, dos tomos.

Tratado de química orgánica, por Liebig, traducido al castellano, tres tomos.

QUINTO AÑO.

Práctica farmacéutica.

Las obras destinadas para tercero y cuarto año.

FACULTAD DE MEDICINA.

PRIMER AÑO.

Física y química de aplicacion, anatomía general y descriptiva.

Física de aplicacion á la medicina.

Tratado elemental de física general médica, por D. Antonio Rivero y Serrano, dos tomos.

Lecciones de física médica, por D. Manuel Losela y Rodriguez, un tomo.

Química aplicada á la medicina.

Prontuario de química médica, por D. Juan Chavarri.

Elementos de química, por A. Bouchardat, traducidos al castellano de la segunda edicion.

Tratado de química médica, por D. Francisco Mercader y Bernal.

Anatomía general descriptiva y práctica.

Tratado de anatomía general, descriptiva y topográfica, por Don Lorenzo Boscasa, tres tomos.

Compendio de anatomía general descriptiva y topográfica, por D. Agapito Zuriaga, dos tomos.

Nuevo manual de anatomía general, por L. G. Marchessaux, traducido por D. Francisco Mendez Alvaro, un tomo.

Tratado completo de anatomía general, por F. Heule, traducido por los redactores de la *Biblioteca escogida de medicina y cirugía*, un tomo.

Manual del anatómico disector, por Ernesto Alejandro Lanth, traducido por D. Carlos Quijano y Malo, dos tomos.

SEGUNDO AÑO.

Historia natural aplicada á la medicina, fisiología é higiene privada.

Historia natural aplicada á la medicina.

Elementos de historia natural médica, por Aquiles Richard, traducidos por D. Bartolomé Obrador.

Tratado de historia natural médica, por D. M. Edwards y A. Comte, traducido al castellano.

Fisiología.

Ensayo de antropología, ó sea historia filosófica del hombre, por D. José Varela y Montes, cuatro tomos.

Compendio de fisiología, ilustrado con láminas, por Muller, traducido por D. Francisco Alvarez y D. Nicolás Casas.

Manual de fisiología, por D. Juan Rivot y Ferrer.

Higiene privada.

Elementos de higiene privada, por D. Pedro Felipe Monlau, un tomo.

Tratado completo de higiene, por Carlos Loude, traducido al castellano.

Manual de higiene, por el doctor Foy, traducido al castellano, un tomo.

TERCER AÑO:

Patología general, anatomía patológica, terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Patología general.

- Tratado elemental de patología general y anatomía patológica, por D. Francisco de Paula Folch y Amich, un tomo.

Tratado completo de patología, por Ghmel, traducido al castellano.

Tratado elemental de patología general y semeiología, por Hardy y Behier, traducción por D. Cayetano Balseiro, dos tomos.

Anatomía patológica.

Manual de anatomía patológica, por D. Manuel José de Porto, un tomo.

Tratado elemental de patología general y anatomía patológica, por D. Francisco de Paula Folch y Amich, un tomo.

Terapéutica.

Tratado de terapéutica general, por D. Luis Oms y D. José Oriols Ferreras.

Tratado de terapéutica y materia médica, por Trousseau y Pidoux, traducido al castellano.

Tratado elemental de terapéutica médica, por L. Martinet, traducido por D. Lorenzo Boscasa, un tomo.

Materia médica.

Manual de materia médica, por Milne Edwards y P. Vvrateur, traducido por D. Luis Oms y D. José Oriols Ferreras, dos tomos.

Curso de materia médica ó de farmacología, por Foy, traducido por D. Juan Bautista Foix y Gual, dos tomos.

Elementos de terapéutica y materia médica, por D. Ramon Capdevila, un tomo.

Arte de recetar.

Arte de recetar ó formulario práctico, por D. Juan Bautista Foix, un tomo.

Arte de recetar, por Trousseau y Rivert, traducido al castellano, un tomo.

Nuevo tratado del arte de recetar, por D. Agustín Rosell,

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica, operaciones, anatomía quirúrgica y vendajes.

Patología quirúrgica.

Nuevos elementos de cirugía y medicina operatoria, por Béguin, traducidos por D. Ramon Frau, dos tomos.

Tratado completo de cirugía, por Chellus, traducido por D. Sanchez Bustamente, tres tomos.

Tratado de patología externa y medicina operatoria, por Vidal (de Cassis), traducido al castellano.

Anatomía quirúrgica.

Manual de anatomía quirúrgica, por Edwards, traducido por D. Ramon Sanchez y Merino, dos tomos.

Tratado completo de anatomía quirúrgica, por Velpeau, traducido por los redactores de la *Biblioteca de medicina y cirugía*, un tomo.

Tratado de anatomía quirúrgica, por Petrequin, traducido por D. Aureliano Maestre de San Juan y D. Agustín Ramírez de Marañón.

Operaciones.

Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, traducido al castellano de la cuarta y última edición.

Nuevos elementos de medicina operatoria, por Vel-Juan, traducidos por D. Manuel Leclerc y D. Juan José Elizalde, cuatro tomos.

Vendajes.

Elementos del arte de los apósitos, por D. Matías Nieto y Serano y D. Francisco Mendez Alvaro, un tomo.

Tratado completo de vendajes, apósitos y curas, por Gerdy, traducido por D. José Rodrigo y D. Francisco de Santa Ana, dos tomos.

QUINTO AÑO.

Patología médica, obstetricia, enfermedades de niños, clínica quirúrgica.

Patología médica.

Tratado completo de medicina práctica, por Hufeland, traducido al castellano.

Tratado elemental de patología médica, por D. Juan Drument, dos tomos.

Tratado elemental de clínica y patología médica, por L. Martin, traducido por D. G. Roure y Fernandez, dos tomos.

Obstetricia.

Tratado práctico de los partos, por Moreau, traducido al castellano.

Tratado práctico del arte de partear, por Chailly, traducido por D. F. M. Alvaro.

Manual de obstetricia, por Antonio Drugés, traducido por D. José Rodrigo, dos tomos.

Enfermedades de mujeres.

Tratado completo de las enfermedades de las mujeres, por Don J. Arce y Luque, tres tomos.

Tratado completo elemental de las enfermedades de las mujeres, por D. Luis Oms y D. José Oriols Ferreras, dos tomos.

Enfermedades de los niños.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños, por Barrier, traducido por D. Luis Oms y Garrigolas y D. José Oriols Ferreras, un tomo.

Tratado completo de las enfermedades de los niños, por Schultz y Wolf, traducido por D. Santiago Palacios y Villalva, tres tomos.

Enfermedades de mujeres y niños.

Tratado elemental de las enfermedades de las mujeres y de los niños, por Fabre y DHuc, nueva edición española.

Clinica quirúrgica.

Manual de clinica quirúrgica, por Tavernier, traducido al castellano, un tomo

Los señalados para patología quirúrgica y operaciones.

SEXTO AÑO.

Clinica médica, medicina legal, toxicología.

Clinica médica.

Prolegómenos de clínica médica, por D. Ignacio Ametller.
Aforismos y pronósticos de Hipócrates, traducidos al castellano.
Las obras señaladas para patología médica.

Medicina legal.

Tratado de medicina y cirugía legal, por D. Pedro Mata, dos tomos.

Tratado de medicina legal, por D. Ramon Ferrer y Garcés, un tomo.

Elementos de medicina y cirugía legal, arreglados á la legislación española, por D. Pedro Miguel de Peirá y D. José Rodrigo, un tomo.

Toxicología.

Compendio de toxicología general y especial, por D. Pedro Mata, un tomo.

SEPTIMO AÑO.

Higiene pública.

Elementos de higiene pública, por D. Pedro Felipe Monlau, dos tomos.

Tratado completo de higiene pública, por Lavy, traducido al castellano, un tomo.

Moral médica.

Tratado elemental de moral médica, por D. Félix Janer, un tomo.

Deontología médica, por Simon, traducida por D. Francisco Ramos y Borquella, un tomo.

760.

HACIENDA.

[15 Setiembre.] Real decreto, mandando se observe la instruccion que se acompaña para llevar á efecto, en la parte respectiva al Ministerio de Hacienda, el Real decreto de 27 de Febrero de este año sobre contratacion de servicios y obras públicas.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oido el dictámen de la Junta de Directores generales, vengo en aprobar la instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último sobre contratacion de servicios y obras públicas, en la parte relativa á los ramos que están á cargo del mismo Ministerio.

Dado en San Ildefonso á 45 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Instruccion que se cita en el anterior Real decreto.

Artículo 4.º Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de Febrero último que antecede, necesitarán la aprobacion de este Ministerio, en los casos en que préviamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que correspondan se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.º En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda; segundo, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exige la buena administracion; y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la via de apromio y procedimiento administrativo de que habla el art. 44 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.º La excepcion de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.º del Real decreto, se entiende solo para que en el caso de que el interés del servicio exija prescindir

de este trámite, sin cuya prévia declaracion, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos, como todos los demás, á la pública licitacion: se declaran no obstante relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de prévia autorizacion que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 rs., considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.º Atendida la indole especial del departamento de operaciones mecánicas de loterías, y de las fábricas de efectos estancados, la adquisicion de enseres y materiales destinados á su servicio, se declaran exentos del trámite de la subasta y de la prévia autorizacion, siempre que su valor no exceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párrafo segundo del art. 6.º del decreto, y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas oficinas, se continuarán ejecutando en la forma establecida y segun los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

Art. 5.º Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitacion pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando por consecuencia sujetas á las formalidades establecidas en esta instruccion.

Art. 6.º Cuando á juicio de los Jefes superiores de la Administracion interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 6.º del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá préviamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado art. 6.º: segundo, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorizacion.

Art. 7.º La declaracion de urgencia de que trata el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto para acortar el término del anua-

cio prefijado en la primera parte de dicho artículo, corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecucion extenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.º Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó mas puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demás en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Además de anunciarse las subastas en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, se fijarán por separado, y para mayor publicidad, edictos ó cartelés en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebracion de las subastas, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la Junta de las subastas, el presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.º El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden con que los reciba.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfacción de los concurrentes.

6.º Acto continuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion de que trata el art. 4.º del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha

aprobacion, y devolviendo en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósitos.

Art. 12. Para fijar el precio llmite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el expediente oportuno por la respectiva dependencia á quien competa, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose despues dicho expediente á la Junta ó Consejo de Directores, para que por la misma se consulte al Ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se expresará tambien en el expediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien el mismo, á fin de que la resolución del Ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al Real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el dia, hora y sitio señalado, se pasará inmediatamente el expediente original á la Autoridad que haya de aprobarle, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse, y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta del remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemn y público para el servicio, ó por cuenta de la Hacienda, continuarán aprobándose por las mismas Autoridades que hasta aquí, con sujecion á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobacion de ningun remate por mas tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas, y cumplido todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulacion del remate en los términos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto.

Una vez aprobado el expediente de remate, se remitirá inmediatamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecucion.

Art. 17. Para la anulacion del remate, que solo podrá tener lugar por haberse saltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente en que se hagan constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al Ministerio para que pueda informar la seccion de Hacienda del Con-

sejo Real, si así se dispusiere, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescision del contrato que establece el art. 5.º del Real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remata sino al postor que llene el tipo fijado por el Gobierno, sea público ó secreto, y las demás condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien tambien satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, además de la retencion de la garantía del depósito de la subasta que establece el art. 5.º del Real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la Junta de subastas, con objeto de asegurar el desfaco ó menoscabo por medio del apremio que para tales casos establece el art. 44 de la ley de contabilidad.

Art. 20. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere fallado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, segun los artículos 5.º y 6.º de esta instruccion, serán aprobados:

Los que verifique el Ministro de Hacienda, por S. M., oido el Consejo de Ministros.

Los que verifiquen las Direcciones generales de Rentas, por el Ministro de Hacienda.

Los que por delegacion verifiquen los Gobernadores de provincia ó los administradores de Rentas de las mismas, ó los administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 42 del expresado Real decreto de 27 de Febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa respectivamente por los Consejos provinciales ó por el Consejo Real, y despues de apurado los trámites gubernativos.

Art. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse esta instruccion se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su termino por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las instrucciones y reglamentos respectivos.

Madrid 15 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.

761.

HACIENDA.

[15 Setiembre.] Real orden, declarando que las obleas llamadas *carreotipos*, están comprendidas en la partida 913 del Arancel.

En vista de una instancia de D. Agustin Hortelano y Trapero, vecino de esta corte, en que solicita que las obleas, á que da el nombre de *carreotipos*, adeuden los derechos que el Arancel impone á las obleas ordinarias, y que se le conceda el privilegio de satisfacer en todos casos únicamente los señalados á las introducciones en bandera nacional, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, se ha dignado declarar que las obleas llamadas *carreotipos*, por componerse de materia harinosa, están expresamente comprendidas en la partida 913 del Arancel, cuyos derechos deben satisfacer á su importacion del extranjero; y que no puede concederse el privilegio que se pretende por oponerse á lo dispuesto en la ley de Aduanas vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

762.

HACIENDA.

[15 Setiembre.] Real orden, mandando que las cintas de algodón extranjeras adeuden á su importacion 3 rs. por libra en bandera nacional, y 80 céntimos mas en extranjera ó por tierra.

Ilmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del expediente instruido con motivo de los derechos que deberán satisfacer á su importacion en el Reino las cintas de algodón extranjeras, S. M. la Reina, conformándose con el parecer de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, se ha servido mandar que adeuden 3 rs. por libra en bandera nacional, y 3 rs., 80 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

763.

HACIENDA.

[15 Setiembre.] Real orden, disponiendo se establezca un fielato de Aduanas en la rada de Torrox, para la carga y descarga de buques en el comercio de cabotaje.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Torrox, en la provincia de Málaga, en solicitud de que se establezca un fielato de Aduanas que autorice en la rada de dicho punto la carga y descarga de buques en el comercio de cabotaje; y de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. se ha dignado acceder á la pretension, mandando que para que tenga efecto, se proceda por esa oficina general al nombramiento del empleado que lo ha de desempeñar, y cuyo sueldo de 5,000 rs. y demás gastos consiguientes á esta concesion, serán pagados por el referido Ayuntamiento, segun su oferta, depositándolos por trimestres adelantados en la Tesorería de la provincia.

Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

764.

GOBERNACION.

[15 Setiembre.] Real orden, aclarando algunas disposiciones del Real decreto de 17 de Marzo de este año, que dividió la provincia de Canarias en dos distritos administrativos independientes.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 15 de Setiembre último se comunicó á este de la Guerra, la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Capitán general de las islas Canarias lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) por varios expedientes relativos á esas islas, de la equivocada interpretacion que se ha dado á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Marzo que dividió la provincia de Canarias en dos distritos administrativos independientes, y con el fin de evitar todo

motivo de conflicto entre las diferentes Autoridades, se ha servido determinar:

1.º Que se recuerde tanto á la civil como á la militar, que el objeto esencial del referido Real decreto fué el de subdividir en dos centros la Administracion de la antigua provincia, y no el de crear un Jefe superior para su gobierno.

2.º Que los Subgobernadores, consecuencia de aquella subdivision, obran independiente y libremente cada uno en su distrito con las mismas atribuciones que los demás Gobernadores de provincia, y sin sujetar sus determinaciones mas que al Gobierno supremo con quien se entienden directamente.

3.º Que solo en casos de *conflictos* entre ambos Subgobernadores, á saber, cuando por cualquiera causa hayan perdido sus condiciones de independencia, y el interés comun de ambos distritos exija una solucion favorable á todas las islas, que no pueda adoptar ninguno de ellos en su demarcacion sin perjudicar á la otra, es cuando en consecuencia de lo que establece el art. 8.º del Real decreto citado, debe reasumir el mando civil el Capitan general.

4.º Que fuera de estos casos, la Autoridad militar está hoy en el mismo en que se encontraba antes del 17 de Marzo respecto del Gobernador de las islas, para todo lo político, administrativo y económico.

Y por último, que se dé conocimiento de esta resolucion á los respectivos Ministerios, encargando que se dirijan todas las Reales órdenes sobre asuntos no militares al Subgobernador del distrito á quien corresponda su ejecucion. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. á los fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

765.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

[15 Setiembre.] Circular, acordando disposiciones acerca de las cartas devueltas ó sobrantes.

Las cartas sobrantes de los últimos años, reunidas en esta Direccion, ascienden á un número tan considerable, que llama sobremanera la atencion

No puede creerse que tan extraordinario número pertenezca únicamente á las causas comunes de variacion de domicilio ó mala direccion de los sobres, y en este caso hay que culpar á algunos administradores de poco cuidadosos en procurar, tanto el buen servicio del público, como los mayores ingresos del ramo.

Un ligero exámen ha demostrado evidentemente á esta Direccion la verdad de lo indicado, y no hay necesidad de suponer fraudes muy fáciles de cometer, porque no tendrán efecto si una revision exacta, cual se propone la Direccion, compulsa las devoluciones de cartas que se hagan en lo sucesivo.

Suponiendo un descuido lamentable en las Administraciones de Correos que perjudica al Tesoro y á los particulares, este descuido nace principalmente de la operacion material de distribuir, y por consiguiente son los carteros los primeros agentes que no obran con el celo que se requiere para buscar las personas á quienes las cartas van dirigidas.

En las poblaciones grandes, con especialidad, los carteros sacan un regular sueldo del cuarto que cobran por cada carta de fácil entrega, y cubiertas sus necesidades no procuran el aumento de sus honorarios, porque comparativamente seria pequeño el que producen las cartas que devuelven, con el trabajo de buscar á las personas interesadas en el recibo de las mismas.

Por estas consideraciones la Direccion ha acordado:

1.º Que en todas las Administraciones de Correos se aumente el número de carteros ordinarios hasta el punto que ocrean preciso los administradores para que se sirva bien y pronto al público, y se busque el modo de colocar las mas cartas posibles.

2.º Que en todas las Administraciones de Correos, cualquiera que sea su importancia, se establezcan carteros distribuidores, si no los hubiere, poniéndose al efecto de acuerdo con los Sres. Gobernadores.

3.º Que en todas las cartas devueltas se consigne por escrito al dorso de las mismas la causa que motive la devolucion, como por ejemplo: «el interesado no quiere recibirla, &c.» Esta nota se firmará por el cartero que devuelva la carta, por el administrador de la estafeta ó por el principal, segun los casos, de suerte que todas las cartas sobrantes que se remitan á esta Direccion vengan notadas al dorso para exigir la responsabilidad á quien correspondá.

4.º Los administradores é interventores principales cuidarán de revisar con escrupulosidad la correspondencia sobrante de las estafetas, á fin de que no se archive ninguna carta á que pueda dársela direccion.

5.º Cualquier descuido ó incuria que se note en la Direccion al

hacer el recuento de cada trimestre, producirá indefectiblemente un cargo para los administradores é interventores, al cual han de responder indemnizando el perjuicio que se infiera al Estado, de su propio peculio.

6.º Que los administradores de Correos fijen su atención muy especialmente en las cartas para militares que devuelvan los cabos-carteros; observando si han sido abiertas, en cuyo caso rechazarán la devolución, según el Real decreto de 30 de Noviembre último, y darán parte á la Autoridad ó Jefe de que aquellos dependan para que se averigüe el hecho.

7.º Cuidarán los mismos funcionarios de que las listas que se expongan al público se escriban con toda claridad, renovándolas semanal y mensualmente para que nunca ofrezcan dudas.

8.º Que en todas las Administraciones principales y agregadas de importancia, se nombren carteros supernumerarios que se encarguen de repartir las cartas devueltas ó sobrantes de las listas.

9.º Que á estos carteros se les conceda:

Primero. El cuarto que deben percibir íntegro del particular por cada carta que repartan ó entreguen.

Segundo. Otro cuarto además por cada carta que repartan y entreguen de las devueltas por los carteros de número con nota de estos al dorso, según expresa el art. 3.º, cuyo cuarto se les abonará por los referidos carteros numerarios como pena por su indiferencia ó descuido por el servicio público.

Tercero. Opcion á las plazas de carteros de número según vayan vacando.

10. Finalmente, que los administradores é interventores adopten cuantos medios juzguen oportunos y se hallen en el círculo de sus atribuciones; proponiendo á la Direccion los que no lo estén, á fin de disminuir el extraordinario número de cartas devueltas por sobrantes de las Administraciones.

11. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Noviembre próximo, y la responsabilidad á que se refiere el art. 5.º no caducará hasta que la Direccion haya expedido la certificación de conformidad como consecuencia del recuento que se haga al fin de cada trimestre.

Lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento en esa principal y estafetas agregadas, á las cuales lo circulará inmediatamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1852.—Manuel Zarazaga.—Sr. administrador principal de Correos de.....

766.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[16 *Setiembre.*] Circular, determinando que cuando no haya conformidad entre el parecer de los vistas y el del administrador de una Aduana, se lleve á efecto la resolucion que este adopte y se dé parte á la Direccion.

En vista de un expediente instruido en esta Direccion general, ha resuelto la misma, de acuerdo con el dictámen de su Consejo, manifestar á V. S. como regla general, que cuando haya conformidad de opinion entre los vistas encargados de un despacho, pero no entre estos y el administrador, se debe verificar el despacho provisional, llevando á efecto la resolucion que adopte el administrador, el cual dará parte á esta oficina general con remision de todos los antecedentes para la providencia que corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1852.—C. Bordiu.—Al administrador de la Aduana de....

767.

GRACIA Y JUSTICIA.

[17 *Setiembre.*] Real decreto, suprimiendo la escuela normal de filosofia.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida desde esta fecha la escuela normal de filosofia, reorganizada á consecuencia del Plan de Estudios que tuve á bien aprobar por mi Real decreto de 28 de Agosto de 1850.

Art. 2.º Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al director de la mencionada escuela, quedando satisfecha de sus servicios, y reservándome el utilizarlos en ocasion oportuna. Igualmente declaro cesantes á los dependientes de aquella, quienes serán colocados en destinos correspondientes á su clase.

Art. 3.º Los alumnos que pertenecen en la actualidad á la escuela normal de filosofia gozarán de los derechos y prerogativas que les fueron concedidos por los artículos 116, párrafo 1.º del 120,

127, 129 y 134 del Plan de Estudios citado, y por el art. 38 del reglamento especial de la misma escuela.

Art. 4.º Estos alumnos continuarán y concluirán sus estudios en la Universidad central; pero quedando sometidos, según fueren terminando sus carreras, á las condiciones que se les impusieron por los artículos 130 y 132 del Plan de Estudios. El Rector de dicha Universidad queda encargado de hacer cumplir lo dispuesto en el primero de estos dos artículos.

Art. 5.º El mismo Rector adoptará las disposiciones necesarias para que los expresados alumnos sean vigilados en cuanto á su comportamiento y aplicación, dando parte de cualquier exceso que estos cometieren á fin de resolver lo conveniente.

Art. 6.º Para facilitar la ejecución de cuanto se dispone en el presente decreto el Rector de la Universidad central cuidará de que por la Secretaría de la misma se forme una lista especial de los referidos alumnos, además de la de matrícula, para su conocimiento. En la matrícula, y en la papeleta que ha de recibir cada uno de estos alumnos para presentarla á su respectivo catedrático, se expresará la circunstancia, de ser aquellos procedentes de la suprimida escuela.

Dado en San Ildefonso á 17 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.

768.

GOBERNACION.

[17 Setiembre.] Real orden, disponiendo que no se exija el pago, en el acto de la entrega, de la correspondencia extranjera que proceda y traiga el sello de los Embajadores, Cónsules ó Vicecónsules españoles, con direccion para las Autoridades de la Península.

Ilmo. Sr.: Derogada la franquicia de la correspondencia oficial que gozaban las Autoridades por el Real decreto de 24 de Setiembre de 1851, y establecido ya el modo y forma de satisfacer su importe, se ha servido S. M. acordar que la correspondencia extranjera que proceda y traiga el sello de los Embajadores, Cónsules ó Vicecónsules españoles, con direccion oficial para las Autoridades de la Península, se entregue como la del Reino, incluyéndola en la papeleta diaria de cargo, y en la cuenta y liquidacion mensual correspondiente, y que solo se exija el pago en el acto de la entrega, de la que carezca de los indicados sellos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos.

correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1852. — Ordoñez, — Sr. Director general de Correos.

769.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 Setiembre.] Real órden, autorizando á los catedráticos de los establecimientos públicos de enseñanza para explicar por el *Tratado de matemáticas* de D. José Mariano Vallejo.

Accediendo á una instancia de Doña Maria Jimenez en solicitud de que se declare útil para la enseñanza el *Tratado de matemáticas* de su difunto esposo D. José Mariano Vallejo, á pesar de no haber sido incluido en las listas aprobadas de obras de texto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á los catedráticos de los establecimientos públicos de enseñanza del Reino para explicar por el referido tratado si lo juzgan conveniente.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1852. — El Subsecretario, Antonio Escudero. — Sr. director del Instituto de....

770.

GUERRA.

[18 Setiembre.] Real órden, declarando que los Capitanes generales de provincia y los Generales en jefe de un ejército, se hallan facultados para separar á los escribanos de Guerra, sin necesidad de hacer que se forme causa.

Excmo. Sr.: Ciertos hechos, ya de antigua y ya de moderna fecha, han dado lugar á que se ponga en duda si la facultad conferida por la Ordenanza general del Ejército á los Generales en jefe y á los Capitanes generales de provincia para elegir y nombrar, con acuerdo del Auditor de Guerra, los escribanos que deban actuar en sus respectivos Juzgados, se extiende hasta poder dictar gubernativamente la separacion de los mismos escribanos. Y siendo necesario disipar toda incertidumbre acerca del particular haciendo imposible así cualesquiera cuestion ó disputas sobre atribuciones de la indicada especie, ha tenido á bien declarar la Reina (Q. D. G.) que los mencionados Capitanes generales de provincia y el General en jefe

de un ejército se hallan facultados para separar á los escribanos de Guerra, procediendo del propio expedito modo con que los nombran; sin necesidad, por consiguiente, de hacer que se forme causa, pues bastará que la cesacion en el referido cargo se considere útil al servicio ó á la buena administración de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 18 de Setiembre de 1852.—Lara.

771.

GUERRA.

[19 Setiembre.] Real orden, determinando la intervencion que corresponde en los expedientes relativos á obras de puertos y faros á los ingenieros militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de abreviar los trámites que ordinariamente siguen los expedientes relativos á obras de puertos y faros, sin que por eso dejen de recibir la instruccion necesaria para asegurarse de que las construcciones cuya ejecucion se llegue á ordenar no son perjudiciales á la defensa de las costas; en vista de lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, y de conformidad con el parecer de V. E., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando se mande á un ingeniero de caminos que forme un proyecto de obras de puertos ó faros, al verificar el reconocimiento y estudio de las localidades será acompañado del ingeniero militar respectivo, y conferenciando ambos señalarán el emplazamiento de las obras con las principales circunstancias que en él deban concurrir, tanto para llenar el objeto de la construccion, como las miras defensivas.

2.ª Formado el proyecto por el ingeniero de caminos, el militar pondrá su conformidad para manifestar que no perjudica á la defensa general de la costa ni á la particular de las fortificaciones, en cuya zona se han de realizar las construcciones.

3.ª Al propio tiempo que el proyecto con tales requisitos sea remitido á la Direccion de Obras públicas, el ingeniero militar por el conducto ordinario dará cuenta razonada al Ingeniero general, quien dirigirá el expediente, expresando su dictámen, á este Ministerio; y en vista de él se comunicará la orden correspondiente al

Capitan general respectivo para que se permita la ejecucion de las obras proyectadas.

4.º En el caso de que por resultas del exámen del expediente se considere que debe hacerse alguna modificacion á lo convenido por el ingeniero militar, se manifestará por este Ministerio de la Guerra al de Fomento, y con su acuerdo se introducirán las variaciones necesarias respecto al emplazamiento, altura y forma de la obra, ó bien se determinará el aumento de defensas si la construccion proyectada no pudiese sufrir modificacion por circunstancias excepcionales de localidad.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 49 de Setiembre de 1852.—El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

772.

HACIENDA.

[20 Setiembre.] Real orden, dictando instrucciones para que por los Consejos provinciales y Jueces de primera instancia se continúen los negocios de Hacienda, como previene el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de este año.

En el art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último sobre jurisdiccion de Hacienda se dispone que los negocios pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Rentas pasen para su continuacion á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia, respectivamente segun fuere su carácter contencioso-administrativo ó judicial. No determina el decreto cuáles sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes; mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo, para prevenirlas ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se expidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Segun este principio, los Tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia ha modificado ese principio la

ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, declarando en su artículo 40 que corresponde al órden administrativo la venta y administraci3n de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas 3 de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con 3l contratasen, se ventilen ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. De consiguiente corresponden 3 lo contencioso-administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que deriven de ellas, hasta que el comprador 3 adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesi3n de ella. Mas las acciones de dominio 3 cualesquiera otras que se funden en t3tulos anteriores 3 posteriores independientes de la subasta 3 arrendamiento, ser3n siempre de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Por el mismo principio de garant3a de la propiedad que la coloca bajo la protecci3n de Jueces inamovibles, se dispuso en el art3culo 47 de la ley org3nica de los Consejos que estos no entendiesen en la ejecuci3n de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate 3 venta de bienes, pues la ejecuci3n de este y la decisi3n de las cuestiones que sobrevengan, corresponde 3 los Tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes 3 que alude este art3culo, se comprenden las demandas sobre tercer3as de dominio 3 de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley org3nica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851 en su art. 21 reserv3 el conocimiento de las tercer3as 3 los Tribunales de justicia.

Esta misma ley org3nica del Tribunal de Cuentas ha limitado el principio establecido por la de los Consejos de que corresponde privativamente 3 los Tribunales inamovibles el remate y venta de bienes, sometiendo 3 aquellos el conocimiento de los expedientes de reintegro, por apremio, de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales p3blicos.

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasi3n del Real decreto citado de 20 de Junio 3ltimo, nace del tenor del p3rrafo 2.º del art. 6.º de la ley org3nica de Consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusamente 3 lo contencioso-administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exacci3n individual de los impuestos p3blicos directos cuando pasan 3 ser contenciosas, ese p3rrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas 3 las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibe 3 los Consejos del conocimiento de las tocantes 3 las contribuciones generales, y hasta de las res-

pectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta excepcion que presenta el citado párrafo provino de que, estando recién planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la accion fiscal disminuyendo la jurisdiccion de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestion que acaba de resolverse con la supresion de esos Juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma ley orgánica, y por eso declaró por punto general en el párrafo 9.º del mismo art. 8.º, que entenderian los Consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no estableciesen las leyes Juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extendiese la jurisdiccion de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública.

Mas los deberes de la Administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas; esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto; y en la de las indirectas, ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras necesita la Administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre el impuesto y las fortunas privadas; disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no ha menester de semejantes actos preparatorios á la ejecucion de las leyes que las establecen. Sus atribuciones están reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde á la Administracion activa, además de la determinacion y clasificacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individuales, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no legarian á veces á realizarse. En este concepto, la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley, son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su accion.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se interfiere agravios á los particulares, promoviendo cuestiones entre ellos y la Administracion activa por reclamaciones dirigidas á que

se les alivie ó exima de las cuotas que les fueren asignadas, ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones, que de modo alguno detendrán la marcha de la Administracion activa, serán decididas por la Administracion contenciosa, esto es, por los Consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los Tribunales competentes desde la extincion de las Subdelegaciones de Rentas.

En efecto, á tales Tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas, y las de que se trata lo son: primero, porque las promueve un acto de la Administracion: segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen á ninguna otra clase de derecho.

Si se suscitare alguna contencion de carácter civil ó penal, esto es, que versara sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas á delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la Administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas no hay formacion de padrones: no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al producto: la Administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

No habiendo, pues, actos de la Administracion propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley, ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto.

En ambos casos, pues, el rigor de los principios sometería estas cuestiones á los Tribunales civiles, porque verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicacion de penas. Pero las circunstancias especiales del país y la actual organizacion de los Tribunales darian motivo á

que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia.

Así que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la Administración activa. Tales son las que versan sobre aplicación del Arancel ó de la instrucción de Aduanas, que son decididas por la Dirección general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el Ministro de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas previstos por el Código penal, el asunto pertenece á los Tribunales civiles, previa la autorización de la Administración, necesaria para encausar á los empleados que han delinquido en el desempeño de sus funciones.

En atención, pues, á todo lo anteriormente expuesto, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicación del art. 4.º del Real decreto de 20 de Junio último, se tengan presentes y observen las reglas siguientes:

Artículo 4.º Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.º Toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercera sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Art. 3.º Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes, pero en ningún caso á las que versaren sobre apreciación de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan dentro del plazo prefijado, contra las decisiones de la Administración local, ya

relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Administracion por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudacion de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.º La Administracion activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1852. — Bravo Murillo. — Señor.....

773.

HACIENDA.

[21 Setiembre.] Real órden, resolviendo que se introduzcan con libertad de derechos de Aduanas, los útiles y enseres necesarios para el ferrocarril de Aranjuez á Almansa.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de una instancia del presidente de la empresa del ferrocarril desde Aranjuez á Almansa solicitando que se eximan de los derechos de Aduanas los efectos que desea introducir del extranjero con destino á la mencionada via; y considerando que se halla pendiente de la aprobacion de las Córtes un proyecto de ley en sentido favorable, así como tambien la proteccion dispensada á otras empresas análogas, S. M. se ha dignado resolver:

4.º Que se declaren libres de los referidos derechos todos los efectos, útiles y enseres necesarios para la construccion y explotacion del camino de hierro de Almansa, prestando para ello á satisfaccion de los Jefes de las Aduanas por donde tengan lugar las introducciones, las fianzas respectivas por las que quede obligada la

empresa á estar á lo que las Córtes resuelvan definitivamente sobre el asunto.

2.º Que á fin de que á la sombra de esta concesion no se introduzcan mas objetos que los puramente indispensables para la construcción y explotación del camino, la empresa pase notas redactadas por los Ingenieros del Gobierno, de los que vaya necesitando en cada caso, al Ministerio de Fomento, quien examinará si los efectos que contienen son de precisa aplicacion y se distinguen con su exacta nomenclatura.

3.º Que revisadas por este, se remitan al de Hacienda para que si las encuentra conformes, se dicten por él las órdenes oportunas á los administradores de las Aduanas, incluyéndoles copias de las mismas, así para que no se despachen otros efectos que los comprendidos en ellas, como para que tampoco se verifique en mayor cantidad.

Y 4.º Que dichos administradores den aviso á esa Direccion general de cada despacho que efectúen, acompañando la oportuna liquidacion de los derechos que debieran adeudar las mercancías despachadas, para que obren en ella á los fines convenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

774.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[21 Setiembre.] Circular, estableciendo una Junta de calificacion para las propuestas de ascensos de los Jefes y oficiales de la Guardia civil.

Para asegurar la mas estricta justicia en los ascensos de Jefes y oficiales en los turnos de eleccion, y á fin de que estos refluyan en beneficio del servicio y de los individuos que por su instruccion, apego á la carrera y ejemplar conducta se hagan acreedores á ser propuestos por los Jefes de los tercios para esta preferencia; y con objeto de que en todos los casos se obré con la legalidad é imparcialidad que se requiere, he dispuesto que para el año próximo se creé una Junta de calificacion compuesta del secretario de esta Inspeccion y cuatro Jefes de seccion, del primero y segundo Jefes del primer Tercio, un primer capitán de los de caballería y otro de infantería.

Siempre que yo dispusiese el examen en sus deberes de los

oficiales propuestos por los Jefes de tercio para el ascenso por eleccion, se reunirá en la Secretaría de esta Inspeccion dicha Junta, la cual, por su acuerdo, me hará presente si la instruccion de los consultados corresponde á lo que exige esta preferencia. En caso que hubiere que examinar á alguno de superior empleo que cualquiera de los componentes de la Junta, dejará este de asistir al acto.

Los Jefes de Tercio se ceñirán en un todo al formulario circulado en 25 de Enero de este año para las propuestas de eleccion. Los conceptos deben ser, cuando menos, los expresados en el mismo, merecidos en el espacio de dos años.

Para el 10 de Enero de cada año se remitirán dichas propuestas á esta Inspeccion, omitiendo en lo sucesivo el hacerlo con el parte de la revista como estaba prevenido, y en caso de tener que variar de un año á otro los conceptos de alguno, darán explicaciones del por qué lo efectúan.

Se omitirá proponer en estas relaciones á aquellos oficiales que no lleven tres años en su último empleo, así como á los que no figuren del centro arriba de la escala de su respectiva clase, como de Real orden está prevenido.

Con las citadas relaciones se acompañarán otras arregladas al formulario núm. 2.º de los Oficiales (si los hubiere) que por mala conducta ó comportacion por cualquiera circunstancia no digna del Cuerpo merezcan ser postergados; debiendo incluirse en ellas todos aquellos faltos de la necesaria aptitud para el desempeño de sus deberes, y que no demuestren amor al servicio, á fin de que permanezcan privados de poder obtener ascensos, hasta que por su posterior comportamiento se hagan acreedores á optar á ellos.

No podrán ser comprendidos en las propuestas para turnos de eleccion los Jefes, oficiales y sargentos primeros que hayan dado lugar á ser corregidos, bien por reconveniones de sus superiores ó castigos á que se hayan hecho acreedores por consecuencia de sumaria en que hubiesen sufrido sentencia, así como aquellos que por disposicion de la autoridad del Capitan general del distrito ó por la mia se les hubiese impuesto arresto en un castillo, siempre que la falta que cometieron y fué causa de esta correccion les haya hecho desmerecer; cuya circunstancia ha de constar en sus respectivas hojas de servicio y libros de hechos.

Tanto á las relaciones de propuestas de eleccion como á las de postergacion, se acompañarán las notas de concepto de los propuestos en hojas sueltas, segun el modelo que está circulado al efecto, para que puedan remitirse originales á la aprobacion de la seccion de Guerra del Consejo Real.

Para que la clasificacion que en uno y otro caso se haga de los

oficiales y sargentos primeros del Cuerpo produzca los efectos benéficos que son de esperar, se harán públicos los que merezcan ser calificados de aptos para el ascenso por eleccion, así como los que resultasen quedar postergados.

A fin de que esta medida produzca los resultados benéficos al servicio que me prometo, deberá V. S. disponer queden enterados de esta circular todos los Sres. Jefes, oficiales y sargentos primeros de ese tercio, para que estimulados por el medio que se les presenta de adelantar en su carrera, se apliquen y afanen por conseguir el hacerse dignos de ello; teniendo V. S. presente además cuanto le previne en mi circular de 25 de Enero último y formularios á ella adjuntos respecto á las propuestas de los sargentos primeros á que se refiere la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1852.—El Duque de Ahumada.—Sr. Jefe del..... tercio.

775.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 Setiembre.] Real orden, dictando disposiciones para la liquidacion de cuentas respectivas á la recaudacion de rentas de bienes, acciones y derechos del Clero distraidos ú ocultos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en muchas diócesis se han recaudado rentas de bienes, acciones y derechos distraidos ú ocultos, los cuales se habrán invertido en atenciones eclesiásticas, y de conformidad con el parecer de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, se ha dignado mandar S. M. que los Prelados ó Gobernadores de las diócesis que se encuentren en dicho caso, remitan á la misma Direccion una nota de los individuos que hayan tenido dicho encargo y época que lo desempeñaron, previniéndoles á los administradores rindan una sola cuenta de esta procedencia, cargándose de los ingresos con distincion de años, y justificando la data con los recibos originales que hubieren pagado por obligaciones dentro de los límites de los presupuestos de los años respectivos, porque sin estas noticias no es posible aprobar definitivamente las liquidaciones que por razon de atrasos devengados por el Clero se están practicando en la Direccion citada. De Real orden lo digo á V. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 22 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor.....

776.

FOMENTO.

[22 Setiembre.] Real orden, declarando que en el puerto de Tortosa deben cobrarse los derechos de fondeadero, carga y descarga.

El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda con fecha 22 de Setiembre último la Real orden siguiente:

« Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de la Junta de Comercio de Tortosa, en solicitud de que se declare no hallarse comprendido el puerto de aquella ciudad en las disposiciones del Real decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado, y de la Real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 25 de Mayo último, dando conocimiento de la comunicacion que le ha dirigido la referida Junta en solicitud de que cese la exaccion de los impuestos de fondeadero; carga y descarga que establece el citado Real decreto, en atencion á lo dispuesto por la Real orden de 25 de Mayo anterior expedida por este Ministerio; S. M., conformándose con lo informado sobre el particular por el Gobernador de la provincia de Tarragona, se ha servido desestimar la pretension de la Junta de Comercio de Tortosa, y declarar que en dicho puerto deben cobrarse los referidos impuestos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1852. — El Subsecretario; José Sanchez Ocaña. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

777.

FOMENTO.

[22 Setiembre.] Real orden, resolviendo que no deben exigirse los derechos de fondeadero, carga y descarga en el puerto de la Puebla de San Ciprian.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que ha dirigido á ese Ministerio del digno cargo de V. E. D. Lorenzo Abad Martinez, sócio de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, en solicitud de que á los buques que conducen efectos al

puerto de la Puebla de San Ciprian con destino á aquellas, se les considere comprendidos en los efectos de la Real orden de 25 de Marzo último, expedida por este Ministerio, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado acerca de dicha petición por el Gobernador de la provincia de Lugo, que con arreglo á las disposiciones vigentes no deben exigirse los impuestos de fondeadero, carga y descarga en el mencionado puerto de la Puebla de San Ciprian.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 22 de Setiembre de 1852. — Reynoso. — Sr. Ministro de Hacienda.

778.

HACIENDA.

[23 Setiembre.] Real orden, mandando se comprendan en la partida 767 del Arancel las impresiones en castellano hechas en los dominios americanos que fueron españoles, y los ejemplares de las hechas en el extranjero que conduzcan los viajeros en sus equipajes.

Visto un expediente instruido en esa Direccion general, relativo á si los libros impresos en Méjico en lengua española han de considerarse de prohibida introduccion por ser impresiones en castellano hechas en país extranjero, y si les será lícito á los viajeros introducir en su equipaje impresiones en castellano hechas en cualquier país extranjero: considerando que el idioma castellano es el que hablan los ciudadanos de Méjico y los de otras repúblicas americanas: considerando que cumplida estrictamente la disposicion prohibitiva del Arancel se haria de peor condicion á los que fueron nuestros hermanos que al resto de las naciones extranjeras: considerando que no puede prohibirse sin violencia manifiesta que un viajero conduzca en su equipaje los libros que en el extranjero le han servido para su instruccion ó recreo: considerando que debe quedar prohibida la introduccion en las impresiones en castellano, que pueda considerarse como una transaccion comercial, á no ser que se introduzcan por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y esa Direccion general, se ha dignado resolver:

4.º Que las impresiones en castellano hechas en Méjico y demás dominios americanos que fueron españoles se comprendan en la partida 767 del Arancel, siempre que procedan directamente de aquellos países.

Y 2.º Que se apliquen los mismos derechos á un ejemplar de cada obra impresa en español fuera de España, que los viajeros conduzcan en su equipaje para uso particular.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

779.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 Setiembre.] Real orden, facultando á los catedráticos de geografía de los Institutos que en el curso anterior explicaron por la obra de D. Francisco Verdejo Paez, para que la adopten como texto.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los catedráticos de geografía de los Institutos de segunda enseñanza que en el curso anterior explicaron esta asignatura por la obra de D. Francisco Verdejo Paez, para adoptar como texto la misma obra en el próximo curso, á pesar de no haber sido incluida en las listas aprobadas de libros de texto para dicha enseñanza.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. director del Instituto de....

780.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 Setiembre.] Real orden, autorizando la adopción de la geografía de D. Antonio Montenegro, en los Institutos en que se explicó esta asignatura por la expresada obra en el curso anterior.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á los catedráticos de geografía de los Institutos de segunda enseñanza que en el curso anterior explicaron esta asignatura por la obra de D. Antonio Montenegro, para adoptar como texto la misma obra en el próximo curso, á pesar de no haber sido incluida en las listas aprobadas de libros de texto para dicha enseñanza.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. director del Instituto de....

781.

GUERRA.

24 Setiembre.] Real orden, resolviendo que á los individuos de tropa que hallándose en el goce de licencia temporal llegasen á estar presos, se les socorra con el haber de doce cuartos diarios y racion de pan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 15 de Julio último, en la que hace presente que el Coronel del regimiento infantería de Málaga, número 40, le ha remitido al comandante del escuadron de Valencia, noveno de Cazadores, un cargo de suministros hechos de orden del Comandante general de la provincia de Leon al soldado de su escuadron Joaquin Casado, que estando en uso de licencia temporal tomó parte en una riña por la cual está preso; solicitando por tanto V. E. el abono de los haberes y raciones suplidos por dicho regimiento, y que se adopte una medida para casos iguales; observando S. M. que efectivamente el soldado de que se trata aparece en las listas de revista de su Cuerpo pertenecientes á Mayo próximo pasado y subsiguientes, disfrutando licencia temporal sin goce de haber y pan, con arreglo á lo dispuesto por Reales órdenes de 24 de Febrero y 30 de Marzo anteriores, y teniendo en consideracion que dicho individuo por la circunstancia de hallarse preso no puede proporcionarse su subsistencia, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por el Intendente general militar en 40 del actual, que se abonen al escuadron de Valencia los haberes y raciones que se hayan suministrado y suministren al soldado Casado, haciéndose la reclamacion en el extracto de revista inmediato, prévio documento que acredite en debida forma el dia y en virtud de qué orden se le redujo á prision, debiendo acompañarse ó remitir mensualmente el justificante de existencia, expresándose el estado de la causa hasta la condena ó libertad del interesado, mediante á que finalizada aquella cesa el abono que ahora se otorga; pudiendo desde luego el comandante respectivo admitir el cargo que por dichos conceptos le pasó el Coronel de Málaga. Es asimismo la voluntad de S. M. que si en lo sucesivo ocurriesen casos análogos al presente, sirva de regla general que á los individuos de tropa que hallándose en el goce de licencia temporal en virtud de las órdenes citadas llegasen á estar presos, se les socorra tan solo con el haber de doce cuartos diarios

y racion de pan, segun la práctica seguida con los soldados de la Reserva de los Cuerpos de Infantería, y á tenor de lo prevenido en Real orden de 6 de Mayo de 1850.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1852. —El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

782.

HACIENDA.

[24 Setiembre.] Real orden, declarando que corresponde á los individuos del Resguardo de sal y marítimo el producto líquido de los comisos que verifiquen.

Visto el expediente instruido acerca de si deberá extenderse á los individuos del Resguardo de la sal y marítimo la disposicion del Real decreto de 13 de Agosto último, que concede á los del Cuerpo de Carabineros y tropa del Ejército el producto líquido de los comisos que verifiquen con las formalidades prescritas en el mismo; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que sean iguales unos y otros funcionarios para los fines que comprende el citado Real decreto en cuanto á las aprehensiones de mercancías de licito é ilícito comercio; pero que en la de efectos estancados se continúe observando la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1852. —Bravo Murillo. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

783.

HACIENDA.

[24 Setiembre.] Real orden, mandando que las casas de Moneda pongan á disposicion de la Real Academia de la Historia cuantas monedas de oro y plata antiguas se presenten en ellas para su venta como pasta.

Rxcmo. Sr.: Enterada la Reina de una exposicion de la Real Academia de la Historia, en que manifiesta la conveniencia de que se conserven las monedas y medallas antiguas que lo merezcan por su interés histórico, y conformándose con el parecer de la misma corporacion y de esa Direccion general, se ha servido mandar que las casas de Moneda retengan las monedas de oro y de plata anti-

guas que se presenta en ellas para su venta como pasta, sin pasar á fundirlas hasta que sean reconocidas por los comisionados de la Academia, á la cual deberán dar aviso luego que tengan reunidas algunas de esta clase, á fin de que sean separadas las que deban reservarse en su monetario, satisfaciéndose por la misma su valor intrínseco.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

784.

HACIENDA.

[24 Setiembre.] Real orden, disponiendo que no se exija derecho alguno de Aduanas á la exportacion del mineral plomizo carbonato.

Visto el expediente formado con motivo de una comunicacion que ha dirigido el visitador general de Hacienda pública del distrito de Valencia, proponiendo se señalen en el Arancel de exportacion de Aduanas los derechos que por tal concepto haya de adeudar el mineral plomizo carbonato, S. M. se ha servido disponer, de conformidad con el dictámen de esa oficina general, que no se exija derecho alguno de Aduanas á la exportacion del mineral de que se trata, por no hallarse comprendido en la base segunda de la ley de 17 de Julio de 1849, con arreglo á la cual se redactaron los Aranceles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

785.

GRACIA Y JUSTICIA.

[27 Setiembre.] Real orden, declarando que los escritos que publiquen los Prelados en el ejercicio de su ministerio episcopal, no están sujetos á la demanda particular de calumnia é injuria, y que los que se sientan agraviados pueden acudir al Gobierno de S. M.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de los lamentables sucesos que han tenido lugar en Barcelona á consecuencia de haber circulado una

obra titulada *Los Jesuitas al daguerrotipo*, su editor D. José María Nin, y pastoral publicada con este motivo por el Reverendo Obispo de aquella diócesi, fecha 26 de Agosto último; teniendo S. M. en consideracion que los actos que ejercen las Autoridades como tales en uso de sus atribuciones, no están ni pueden estar sujetos á la accion particular de injurias ó calumnias, y menos tratándose de un Obispo, que en cumplimiento de los deberes de su carga condena doctrinas que, á su juicio, atacan el dogma ó la moral religiosa de la Iglesia, ó contienen erroresen materias eclesiásticas: que en el caso en cuestion pudo D. José María Nin haber acudido respetuosamente al Gobierno, si de algun derecho se creia asistido, por las palabras mas ó menos convenientes que se usasen en la pastoral; que en todo caso el teniente alcalde por su parte ha olvidado las prescripciones terminantes del artículo 3.º del Concordato celebrado últimamente con la Santa Sede, y las del 122 del decreto de imprenta de 2 de Abril de este año; y por último, que los Prelados deben gozar de la libertad que establecen los sagrados Cánones para el ejercicio de la Autoridad eclesiástica, S. M. que desea mantener el orden y concierto debido entre las potestades Real y Eclesiástica, y el de todas las Autoridades legítimas, concierto y orden, que desaparecerian si se permitiera pasar sin correctivo la doctrina del teniente alcalde de Barcelona, Marqués de Casteldosrius, permitiéndose citar ante su Autoridad al Reverendo Obispo de aquella diócesi por la publicacion de una Pastoral expedida en uso de su derecho; oida la Real Cámara, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido mandar y declarar:

1.º Que las Pastorales, edictos y cualesquiera otros escritos que los Prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio episcopal, no están sujetos á la demanda particular de calumnia é injuria, pudiendo los que se sintieran agraviados acudir respetuosamente al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo.

Y 2.º Que el Gobernador de la provincia de Barcelona remita por medio del de la Gobernacion un ejemplar de la obra titulada *Los Jesuitas al daguerrotipo*, para los usos convenientes.

Madrid 27 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.

786.

HACIENDA.

[27 Setiembre.] Real orden, mandando que los buques del gran Ducado de Mecklemburgo Schwerin sean tratados del mismo modo que los españoles, respecto al pago de derechos de puerto y navegacion.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los buques del gran Ducado Mecklemburgo-Schwerin sean tratados en los puertos de la Península é islas adyacentes del mismo modo que los españoles en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion, puesto que en aquel gran Ducado son considerados los buques españoles como los mecklemburgueses respecto á la exaccion de los referidos derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

787.

HACIENDA.

[27 Setiembre.] Real orden, dictando disposiciones para el arreglo de los archivos de las provincias que se halla encomendado á las Contadurías de Hacienda.

Con esta fecha comunica la Direccion al Sr. Gobernador de esa provincia la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de hoy, la Real orden que sigue.—Excmo. Señor: he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 16 del actual, exponiendo la imposibilidad de que las Contadurías de Hacienda pública de las provincias desempeñen puntualmente, con el personal que tienen, los trabajos de su peculiar instituto, los que despues se les han acumulado, y el penoso arreglo de los archivos, á la vez que atiendan tambien á intervenir los pagos correspondientes á obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, y á despachar los informes que les piden la Contabilidad del mismo, el Tribunal de Cuentas del Reino, la Direccion general del Tesoro, la Junta de Clases pasivas, la Comision de liquidacion y cobranza de débitos atra-

sados, y los Gobernadores, quienes además suelen disponer la traslacion de algunos individuos de las referidas Contadurías á las Secretarías de los Gobiernos de su cargo: Enterada S. M. se ha servido resolver:

1.º Que concurren al arreglo de los archivos del ramo de Hacienda de las provincias, en horas extraordinarias, los individuos de todas las oficinas del propio ramo, incluso los Jefes, como se ha hecho con buen éxito en varias partes.

2.º Que las Contadurías de Hacienda pública de las provincias limiten sus informes á los asuntos concernientes á las clases pasivas, y no los den sobre negocios ó puntos administrativos, como ajeno que es de sus deberes.

3.º Que á ninguno de los individuos de su personal pueda separárseles para comisiones ni trabajos de cualquiera especie que sean.

Y 4.º Que las Autoridades y oficinas de toda clase y categoria excusen, en cuanto sea posible, pedir noticias á las indicadas Contadurías, haciéndolo únicamente con relacion á las expresadas clases pasivas, ó cuando los datos que hubieren menester fueren imposibles de obtenerse sin presencia de los libros de contabilidad. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslada á V. la Direccion para los mismos fines, esperando que, al avisar su recibo, se servirá V. decirle, si se halla separado de la Contaduría de esta provincia algun individuo en virtud de orden que no sea del Gobierno ó de esta Direccion, sin perjuicio de disponer que vuelva desde luego á su primitiva ocupacion.

Y la inserta á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, previniéndole además manifieste á la propia Direccion:

1.º Si se halla arreglado el archivo de esa provincia, y si no lo está, cuánto tiempo considera V. podrá invertirse en ordenarlo.

2.º Si se necesita estantería, cuánto costará construir y colocar la absolutamente indispensable.

3.º Si no hay carpetas para legajar los papeles, de qué clase se necesitan y cuánto podrá ser su coste.

4.º Si existen papeles pertenecientes al archivo en algun pueblo de la provincia, cuánto importará su conduccion á la capital.

5.º Si los libros, expedientes y demás documentos de la extinguida Administracion de Fincas del Estado, y de las suprimidas Comisiones de liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda de los distritos militares se han reunido al archivo, y en el caso de no haberlo sido, en qué punto y á cargo de qué persona se hallan.

6.º Y finalmente, todo cuanto pueda contribuir al más pronto y acertado arreglo del archivo de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1852.—Joaquin Maria Perez.—Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

788.

HACIENDA.

[27 Setiembre.] Real orden, resolviendo que el aceite extraido de la grana llamada sésamo ó ajonjolí satisfaga los derechos de puertax señalados á los de linaza, de palma y de pescados.

Umo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que el aceite fabricado ó extraido de la grana llamada sésamo ó ajonjolí, sea comprendido en la partida número 4.º de la tarifa de puertax para que satisfaga los mismos derechos que están señalados á los aceites de linaza, de palma y de pescados.

Al mismo tiempo, y enterada de que el expresado aceite de sésamo suele mezclarse con el de oliva, ha acordado S. M. que esa Direccion disponga que se dé conocimiento de ello á las Autoridades locales á quienes incumbe el impedir que sean perjudicados la salubridad y los intereses públicos con la adulteracion de un artículo tan necesario y de tan general consumo como lo es el aceite de oliva.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

789.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 Setiembre.] Real cédula, encargando á los Diocesanos el establecimiento y ejecucion del adjunto Plan de Estudios para los Seminarios Conciliares.

LA REINA.

Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios capitulares *Sede Vacante* de las iglesias de la Monarquía. Bien sabéis que desde la promulgacion del Santo Concilio de

Trento en ella, han sido constantes y muy repetidos los esfuerzos hechos por mis augustos progenitores para su ejecucion en el punto de Seminarios Conciliares, procurando con el mas activo celo por su parte en unas diócesis su reforma, en otras su arreglo y en todas su establecimiento, al que tuvieron que contribuir en muchas con los medios necesarios. Estipulado solemnemente en el último Concordato que los Seminarios deben regirse con arreglo á los decretos de aquel Santo Concilio, y convenido expresamente con la Santa Sede que el espíritu de su artículo veinte y ocho tiene por objeto dejar en cada diócesis á los Prelados la libertad de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios que hayan de hacerse en sus Seminarios respectivos, siempre que sus efectos se limiten únicamente á la carrera eclesiástica; para conseguir la oportuna y necesaria uniformidad y homogeneidad de estos estudios, sin perjuicio de la libertad que á cada Prelado corresponde en su propia diócesis, entabló mi Gobierno con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta córte las conferencias á que aludia mi órden que os comunicó en diez de Abril próximo pasado el infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia, anunciándoos entre otras cosas que el mismo Nuncio muy luego se dirigiria á los Diocesanos, á fin de obtener con su concurso la formacion de un Plan de Estudios para los Seminarios, que en otra órden mia, comunicada por el propio conducto en treinta y uno de Agosto último, os avisé habria de publicarse próximamente. Y ahora sabed: que el muy Reverendo Nuncio lo ha dirigido ya á mi Ministro de Gracia y Justicia, con comunicacion fecha veinte y uno de este mes, cuyo tenor y el del Plan es el que sigue:

Convenido expresamente entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. que el espíritu de lo dispuesto en el artículo veinte y ocho del Concordato, tiene por objeto dejar á los Diocesanos la libertad que por los Sagrados Cánones les compete, de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios en sus respectivos Seminarios, siempre que sus efectos se limiten únicamente á la carrera eclesiástica; dictadas además en su consecuencia las oportunas disposiciones para que en todos ellos se confieran los grados de bachiller en teología y cánones, y designados por último los cuatro en que hasta el establecimiento de los centrales se deben recibir en la debida forma los de licenciado y doctor en las mismas facultades, urgía la redaccion de un Plan general de Estudios para los Seminarios, uniforme y homogéneo al menos en sus bases, en atencion á la conocida conveniencia y grande interés que la Iglesia tenia en que así se verificase. Al efecto, no queriendo perjudicar en lo mas mínimo el peculiar derecho de los Prelados, é íntimamente convencido de que nada tan natural y justo como que el indicado Plan procediera del episco-

pedo; no obstante que en todos los Sres. Obispos concurrían los correspondientes conocimientos para ilustrarme, creí sin embargo mas expedito consultar á aquellos que por la especial circunstancia de haberse dedicado muchos años á la enseñanza pública, me podían proporcionar mas fácilmente los materiales para el Plan apetecido. Correspondiendo completamente á mis deseos cada uno de los mencionados Sres. Obispos, me remitieron al debido tiempo sus respectivos trabajos; en vista de los cuales formé un proyecto que dirigí á todos los Diocesanos, con el fin de que me hiciesen acerca de él cuantas observaciones estimasen útiles ó necesarias. Reunidas estas, en las que con sumo placer he advertido la ilustracion y celo que tanto distingue á los Prelados de España, se ha redactado definitivamente el Plan de Estudios, que adjunto tengo el honor de pasar á manos de V. E. para su conocimiento, rogándole se sirva darle publicidad conjuntamente con esta mi comunicacion en la *Gaceta* del Gobierno, para que pueda llegar á noticia de aquellos á quienes interesa.

Plan de estudios para los Seminarios Conciliares de España.

TITULO I.

Latinidad y humanidades.

El estudio de gramática y humanidades se hará en cuatro años, supuestos los rudimentos de latin y castellano, que los alumnos deben haber aprendido antes, y de los cuales así como de los demás que constituye la Instrucion primaria, serán examinados en la forma que cada Diocesano estime conveniente.

Año primero. Repaso de los rudimentos, sintáxis de ambas lenguas é historia sagrada.

Año segundo. Repaso de la sintáxis y su terminacion; estudio de la prosodia y ortografía en ambos idiomas é historia profana.

Año tercero. Retórica teórica ó sea preceptos del arte, oratoria y poética; principios de lengua griega y terminacion de historia profana.

Año cuarto. Retórica práctica ó sea aplicacion de los preceptos del arte, oratoria y poética en latin y castellano, continuacion de la gramática griega, é historia particular de España.

TITULO II.

Filosofía.

El estudio de filosofía se hará en tres años.

Año primero. Lógica y metafísica, é historia de la filosofía.

Año segundo. Ética y elementos de matemáticas.

Año tercero. Física experimental con nociones de química. Principios de calculo diferencial é integral y físico-matemática.

TITULO III.

Teología.

El estudio de la teología será en siete años.

Año primero. Fundamentos de religion, lugares teológicos y elementos de lengua hebrea.

Año segundo. Instituciones teológico-dogmáticas, historia y disciplina eclesiástica, y conclusion de la lengua Hebrea.

Año tercero. Continuacion de las instituciones teológico-dogmáticas y de la historia y disciplina eclesiástica, y teología moral.

Año cuarto. Conclusion de la teología dogmática y moral, y de la historia y disciplina eclesiástica.

Con estos cursos podrá recibirse el grado de bachiller.

Año quinto. Instituciones bíblicas, ó sea crítica hermenéutica general, patología y oratoria sagrada.

Año sexto. Conclusion del estudio de la Sagrada Escritura, ó sea crítica y hermenéutica particular, continuacion de la patología y de la oratoria sagrada.

Con estos seis cursos podrá recibirse el grado de licenciado.

Año sétimo. Disciplina del Concilio de Trento y particular de España conforme á sus Concilios y Concordatos.

Con estos siete cursos podrá recibirse el grado de doctor.

Como el estudio de la sagrada teología es el estudio de todo eclesiástico, los que quieran estudiar cánones, han de haber ganado los cuatro primeros cursos de aquella facultad, con los cuales, y uso de cánones podrán graduarse de bachiller en esta.

TITULO IV.

Derecho canónico.

El estudio del derecho canónico se hará en tres años.

Año primero. Derecho público eclesiástico, é Instituciones canónicas.

Año segundo. Decretales.

Concluido este año, podrá recibirse el grado de licenciado en cánones.

Año tercero. Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, conforme á sus Concilios y Concordatos.

Terminado este año, se podrá recibir el grado de doctor en la misma facultad.

Los que hayan hecho la carrera completa de teología, serán dispensados del tercer año de cánones, en atención á que las materias que se enseñan en este, las tienen ya estudiadas. Por consiguiente, concluido el segundo año de cánones, recibirán sucesivamente los grados de licenciado y Doctor.

Esta parte del plan regirá mientras no se establezcan los Seminarios centrales, en cuyo caso, teniéndose presentes los estudios que en ellos deban hacerse, se modificará respecto de los últimos cursos de la carrera.

No siendo necesarios todos estos estudios á cuantos se dediquen á la carrera eclesiástica, por haber en la Iglesia muchos ministerios que no requieren toda esta instruccion; ni hallándose todos en la disposicion de hacerlos por falta de recursos ó por no estar dotados de un entendimiento á propósito, los Ordinarios prescribirán á esta clase una carrera mas abreviada que será en la forma siguiente.

Años primero, segundo y tercero de latinidad y humanidades. Un año de Filosofia para el estudio de lógica y metafísica.

Dos de teología dogmática y moral, en cada uno de los cuales los alumnos asistirán á las cátedras de moral establecidas para los de carrera completa, y se les explicará por un profesor destinado al efecto, un curso compendiado de teología dogmática.

TITULO V.

Duration del curso.

El curso escolar durará, para la latinidad y humanidades, desde el 1.º de Setiembre hasta 4.º de Junio, y para los demás desde dicho dia 4.º de Setiembre hasta 4.º de Junio.

No habrá mas vacaciones que desde la vigilia de Navidad inclusive hasta el dia 2 de Enero exclusive, los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza; desde el miércoles de la Semana Santa inclusive, hasta el tercer dia de Pascua tambien inclusive; los tres dias de Pascua de Pentecostés; todos los dias de fiesta y media fiesta; finalmente, todos los jueves, siempre que en la semana no ocurra otra vacacion.

TITULO VI.

Duracion de las clases.

Las de latinidad y humanidades durarán dos horas por la mañana y dos por la tarde, destinándose media hora diaria para cada una de las asignaturas de historia sagrada, profana, particular de España y lengua griega en sus respectivos años.

Las de filosofía, teología y cánones, durarán hora y media por la mañana y hora y media por la tarde; destinándose la media hora de la mañana para cada una de las asignaturas de historia de la filosofía, lengua hebrea, historia y disciplina eclesiástica, y oratoria sagrada en sus respectivos años, y la otra media hora de la tarde para ejercicios de argumentacion en forma silogística, por secciones entre los estudiantes, dirigida cada una por el que elija el propio catedrático y bajo su inspeccion.

En los cursos que solo tienen dos asignaturas, dichos ejercicios se practicarán tambien en la media hora de la mañana.

Todas las demás asignaturas se explicarán diariamente por término de una hora; en la inteligencia, que en los años de una sola asignatura la explicacion se hará una hora por la mañana y otra por la tarde.

En la cátedra de tercer año de filosofía, que reúne la enseñanza de principios de cálculo y de fisico-matemática, se destinarán para aquellos los tres primeros meses del curso, y para esta los seis restantes.

TITULO VII.

Matriculas y exámenes.

Desde el 1.º hasta el 15 de Setiembre, los que han de ser admitidos en la clase de latinidad, serán examinados por quienes el respectivo Prelado disponga, de los rudimentos de gramática latina y castellana y de las materias de Instruccion primaria.

Al final del curso habrá un exámen de aprobacion, verbal y por escrito, que recaerá sobre todas las materias estudiadas, en la forma que establezca el Diocesano.

Las notas que se pondrán á los examinados, serán las de *Meritus*; *Bene Meritus*, *Meritissimus*.

Ninguno podrá ser matriculado para el curso inmediato sin haber merecido en el exámen del anterior al menos la primera nota.

El alumno que no la hubiere obtenido, podrá entrar á nuevo

exámen durante los quince dias en que está abierta la matrícula para el curso inmediato.

TITULO VIII.

Academias.

Todos los Jueves, ó dias de media fiesta las habrá por hora y media, en la forma siguiente :

Los gramáticos y humanistas de primer año ocuparán la primera hora en el repaso de las materias que hayan estudiado desde la academia anterior. Los humanistas de segundo año en la recitacion y análisis de trozos selectos de oradores y poetas clásicos de ambas lenguas, y en leer composiciones en prosa ó verso sobre tema dado, ó elegido libremente. En la media hora restante, se enseñarán á los gramáticos de primero y segundo año las nociones de geografia física; á los humanistas de primer año la geografia moderna; y á los de segundo, la geografia antigua.

Los filósofos de primero y segundo año ocuparán la primera media hora repasando las materias que hayan estudiado, y en la hora restante sustentando uno respectivamente la proposicion de lógica, metafísica ó ética, que se le haya destinado con anticipacion, y arguyendo otros dos en forma silogística. Los de tercer año ocuparán todo el tiempo de la academia en el repaso y ejercicios prácticos.

Asimismo tendrán sus academias los cursantes de teología, quedando á la discrecion de los catedráticos el designar el modo; bien entendido que será siempre en forma silogística.

En iguales términos las tendrán los canonistas.

Todos los domingos y dias de fiesta entera, menos los mas solemnes, habrá escuela de catecismo para los gramáticos y humanistas de canto llano, para los filósofos, y de liturgia y teología Pastoral para los teólogos y canonistas. Estos últimos deberán además asistir á la misa mayor en el coro de la catedral en los indicados dias, incluso los mas solemnes, quedando á la prudencia del Obispo el determinar el modo.

Se deja á la discrecion de los Rectores de los Seminarios el determinar cómo y cuándo los alumnos de los últimos años deban ejercerse en el ministerio de la predicacion.

TITULO IX.

AUTORES DE TEXTO.

Latinidad y humanidades.

Gramática latina y castellana, las de ambas lenguas de Araujo. Para la traducción, el primero y segundo tomo de la Colección de Autores selectos para uso de las Escuelas Pías, y las Epístolas de San Gerónimo con destino á los cursantes de segundo año.

Humanidades, el de Colonia *De arte oratoria*, y el Juvenio: *De arte poetica*.

Para la traducción, el tomo tercero de la citada Colección, los libros *De Officiis* de San Ambrosio, el libro *De prescriptionibus* de Tertuliano, las Poesías de Lactancio y Prudencio.

Geografía: Letronne ó Verdejo.

Historia sagrada; Pinton. Compendio histórico de la Religión, desde la creación del mundo hasta el estado presente de la Iglesia.

Historia profana: Castro, compendio de la historia universal:

Historia de España; Gomez ó Cortada, compendios de la misma.

Lengua griega: para gramática la Patavina, ó la de Bergnes de las Casas ó la de Petisco.

Para traducción, la obra titulada: *Selecta ex Optimis Græcis auctoribus, Matrini, Typis Eusebii Aguado*.

Catecismo: Mazo, Catecismo explicado de la Doctrina cristiana.

Filosofía. Lógica, metafísica, é historia de la filosofía: *Institutiones Philosophiæ Theoreticæ auct. Franc. Rotensius*, ó *Institutiones Aloysii Bonelli*, ó *Institutiones Matthæi Liberatore*, ó *Cursus Philosophiæ elementalis Jacobi Balmes*.

Ética: la del P. Jacquier, ó *Institutiones Philosophiæ moralis Rafaelis Pacetti*, *Ethicæ et juris naturæ Elementa Matthæi Liberatore*, ó Balmes en la obra arriba citada.

Elementos de Matemáticas: Vallejo.

Física experimental, y nociones de química: Valledor y Charvari.

Principios de cálculo diferencial é integral, y físico-matemática: Vallejo.

Teología. Fundamentos de Religión. Lugares teológicos é instituciones dogmáticas: Perrone, para la carrera completa: y el compendio del mismo para la abreviada.

Historia y disciplina eclesiástica; *Institutiones Historiæ eccle-*

siaticæ J. R. Palma, hujus facultatis professoris in Universitate, et Sem. Rom.

Teología moral: compendio de la de San Alfonso Maria Ligorio por Galan, ó Scavini ó Neyraguet.

Sagrada Escritura: *Institutiones Joannis Nepomuceni Schæfer*, ó *Mellini, Institutiones Biblicæ Critico-hermeneuticæ* (última edición) ó *Hermeneutica Sacra, auctore F. H. Janssens.*

Patología: Annato ó Tricalet.

Lengua hebrea; Gramática de Slaughter, ó de Pacini.

Oratoria Sagrada: Retórica de Fr. Luis de Granada.

Disciplina del Concilio de Trento y particular de España; Galle-
mart y Villanúño, *Summa Conciliorum Hispanicæ*, &c.

Derecho canónico. Derecho público eclesiástico: *Soglia Card. Inst. juris publici eccl. libri tres.*

Instituciones canónicas: Devoti.

Decretales: *Maschat cum notis, ac additamentis Ubald Giraldi*, ó *Engel*, ó *Jallinger*.

TÍTULO X.

Ejercicios para grados.

Los ejercicios para el grado de bachiller en teología y cánones, serán dos. El primero consistirá en media hora de preguntas sobre las materias estudiadas en los cuatro ó cinco años respectivamente prescritos para poder aspirar á este grado, y servirá de tentativa. En el segundo, el graduando sustentará por media hora en lengua latina una proposición, que designe la suerte veinte y cuatro horas antes entre las elegidas al efecto, de las instituciones de una ú otra facultad. Arguirán con el candidato dos profesores por un cuarto de hora cada uno en forma silogística, continuando despues en materia uno y otro diez minutos; á cada cual contestará el sustentante en iguales términos.

Los ejercicios para el grado de licenciado en ambas facultades, serán tres: primero, que servirá de tentativa, tres cuartos de hora de preguntas sobre todas las materias de la respectiva carrera; segundo, otros tres cuartos de hora sustentando la proposición que veinte y cuatro horas antes haya designado la suerte entre las diferentes asignaturas de la respectiva facultad, y arguyendo con dos profesores en forma silogística por veinte minutos cada uno, y en materia por un cuarto de hora; tercero, se embolsará cierto número de cuestiones de cada una de las materias de la carrera respectiva, de las cuales se sacarán tres por suerte, que el candidato resolverá en el acto.

Los ejercicios para el grado de doctor en ambas facultades, serán dos: primero, se sacará por suerte una proposición de entre todas las materias de la carrera respectiva, sobre la cual deberá el candidato, con término de dos horas, hacer una explicación latina, que no baje de media, como si se hallase en cátedra, y contestar despues las observaciones que propongan los profesores; segundo, se sacará igualmente otra proposición, sobre la cual el candidato deberá escribir en lengua latina una disertación en el término de veinte y cuatro horas, y despues de leida, resolverá todas las dificultades que acerca de ella se le hagan.

Los graduandos, durante el tiempo que se les prefiija para preparación á los respectivos ejercicios, que quedan indicados, deberán permanecer rigurosamente incomunicados, y no se les permitirá consultar libro alguno ni servirse de escribiente.

El sorteo de puntos y cuestiones se hará á presencia del Tribunal de exámen. Siempre que este se reuna para los ejercicios de grados, será presidido por el Diocesano ó su delegado.

TITULO XI.

Derechos de matrícula, exámen y grados.

Los alumnos de latinidad y humanidades satisfarán anualmente por derechos de matrícula 24 rs. en dos plazos, uno al principio y otro al fin del año.

Los de filosofía, 32 rs. en los mismos plazos.

Los de teología y cánones, 50 rs. en la propia forma.

Los escolares externos pagarán respectivamente el doble de estos derechos: pero el Diocesano podrá conceder rebaja total ó parcial al alumno que justifique ser pobre, aplicado y de buena conducta.

Por los derechos de exámen para aprobación de curso, se satisfarán sin distincion de internos ni externos, en latinidad y humanidades, 10 rs. en filosofía, 15 rs. en teología, y en cánones 20 reales.

Los que aspiren al grado de bachiller en teología ó cánones, consignarán en la Depositaria del Seminario, 400 rs.

Los que aspiren al de licenciado en una y otra facultad, consignarán 4,000 rs.

Para obtener el doctorado, el depósito será de 4,500 rs.

Los derechos de matrícula se aplicarán por completo al Seminario: los de exámenes se distribuirán por iguales partes entre los examinadores: los de grados se aplicarán por dos terceras partes al

Seminario en donde se confieran, con destino principalmente á adquirir libros, instrumentos de física y demás medios de instruccion, y la otra tercera parte se repartirá entre los examinadores, que asistan á los ejercicios de los graduandos, y el secretario.

A los seminaristas pobres, tanto internos como externos, que reúnan las notas de *meritissimus*, y certificacion de buena conducta en los cuatro ó cinco años primeros de ambas carreras respectivamente, se les concederá *gratis* el grado de bachiller.

Asimismo se dispensará sin derechos el de licenciado á los bachilleres pobres y de recomendable conducta, que, habiendo obtenido *nemine discrepante* dicho grado de bachiller, hayan ganado nota de *meritissimus* en uno de los dos cursos sucesivos respecto á teología, y en el inmediato en cuanto á cánones.

El doctorado no se concederá sino pagando por completo los derechos. Pero habrá en cada año dos láureas, una *ad honorem*, libre de todo derecho, y otra *ad præmium* con mitad de ellos, que se concederán á los cursantes cuya disertacion prefijada para el segundo ejercicio de este grado, fuese de un mérito eminente á juicio de las dos terceras partes de los examinadores; expresándose en el título que se les expida la circunstancia de ser *ad honorem* ó *ad præmium*.

Los examinadores para aprobacion de curso serán los profesores de las respectivas facultades, formando ternas.

Los examinadores para el grado de bachiller en teología, serán los profesores de esta facultad, por turno riguroso, y para el de cánones los dos profesores de estos y uno de teología.

Para los de licenciado y doctor serán jueces los cuatro prebendados de oficio, y los profesores de teología y cánones del Seminario.

TITULO XII Y ULTIMO.

Inauguracion de curso y juramentos.

Cada año, en el dia primero de curso, habrá misa solemne de *Spiritu Sancto*, á la que asistirán el Rector del Seminario y todos los catedráticos.

Despues de celebrada, harán estos, en manos del Diocesano, la profesion de fe por la fórmula de Pio IV. Asimismo el Rector y los indicados catedráticos la harán además al tomar posesion de sus destinos, en cuya circunstancia jurarán enseñar y defender la Inmaculada Concepcion de María Santisima; ser fieles á S. M. la Reina Doña Isabel II y su Gobierno, y observar la Constitucion de la Monarquía, segun la declaracion hecha á nombre de S. M. C. en 29 de

Marzo de 1845. La misma profesion de fe y los mismos juramentos se harán por los graduandos al recibir la investidura.

ADVERTENCIAS.

1.º Todos los exámenes, tanto anuales como de grados, ejercicios académicos, y explicaciones de los catedráticos en las asignaturas de filosofía, teología y cánones, á excepcion de las matemáticas, física experimental, físico-matemática y oratoria sagrada, se harán en latin. Asimismo los Rectores vigilarán á fin de que los alumnos usen de las obras designadas, y no de las traducciones que de ellas se hayan hecho ó se hicieren en lo sucesivo.

2.º Por este año el curso comenzará en 1.º de Octubre, concluyendo en los dias respectivamente señalados.

3.º A los que hayan cursado filosofía, teología y cánones en las Universidades ó Seminarios, se les abonarán, para todos los efectos de este Plan, los años que respectivamente justifiquen haber ganado; pudiendo por consiguiente recibir los grados de bachiller en teología y cánones en cualquiera de los Seminarios Conciliares, y los de licenciado y doctor en uno de los cuatro Seminarios destinados para conferirlos; supuesto siempre que unos y otros reúnan los años de estudio que quedan prefijados en los títulos III y IV, y además se sujeten á los ejercicios establecidos en el título X.

4.º En adelante podrán incorporarse los cursos de un Seminario en otro, prévia la competente acordada, y la certificacion de buena conducta del Diocesano.

Llenando este plan todos los fines á que debe dirigirse, y por consiguiente no ofreciéndose reparo en su observancia, conforme con el dictámen de mi Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien expedir la presente, por la cual os encargo veais su contenido y el de la comunicacion y Plan inserto, para que por vuestra parte concurráis á su establecimiento y ejecucion en vuestros respectivos Seminarios, contando con que por la mia y en lo que á mi Gobierno toca, tendreis todo el auxilio que os fuere necesario ó conveniente al indicado efecto. Y de los que diéreis á la presente y de su recibimiento me avisareis desde luego á manos del referido mi Ministro de Gracia y Justicia, y á su tiempo de cualquiera variacion que en el mismo Plan introdujéreis en lo sucesivo; segun os lo tengo ya encargado en mi decreto de veinte y uno de Mayo último, que expedi con inteligencia del Nuncio de Su Santidad: que en ello me serviráis.

De Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

790.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 Setiembre.] Real órden, declarando que la aprobacion de obras de texto para las clases de latin, no altera el art. 82 del reglamento de estudios, que dispone se explique por los textos latinos que usan los Padres Escolapios.

Entre las obras de texto aprobadas por el Real Consejo de Instruccion pública, se encuentran algunas para los estudios de latinidad; y teniendo S. M. en consideracion que en el art. 82 del reglamento de estudios se dispone que por ahora se explique en las clases por los textos latinos que usan los Padres Escolapios, se ha servido declarar, para evitar las dudas que pudieran ocurrir, que la aprobacion y publicacion de dichas obras de texto para las clases de latin, no altera ni varía en nada lo dispuesto en el citado art. 82 del reglamento de estudios.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Rector de la Universidad de.....

791.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 Setiembre.] Real órden, acordando que se abonen los tres años de latinidad á los alumnos que llenen las condiciones que se expresan.

Deseando S. M. evitar los perjuicios que pueden causarse á los alumnos por el tránsito de un sistema de estudios á otro, segun el nuevo reglamento, con especialidad en los primeros años de la segunda enseñanza; y con presencia de lo informado por el Rector de la Universidad central en una instancia de D. Juan Luis de Lecea, se ha dignado resolver que sean de abono los tres años de latinidad á los alumnos que acrediten haberlos estudiado con matrícula ó sin ella, siempre que presenten á los Rectores de las Universidades ó á los directores de Institutos certification expedida por preceptor de latinidad con título, legalizada por un escribano si tratan de hacerla

valer dentro de la provincia en que el preceptor resida, ó por tres, si pertenece á distinta provincia el pueblo de la residencia de dicho preceptor: que sufran además, ante un Tribunal, compuesto de los tres preceptores de latinidad, un riguroso exámen extraordinario, y paguen en la Depositaria, antes de ser admitidos al exámen, los derechos del mismo, y por los de matrícula de cada año 200 rs., que perderán en el caso de salir reprobados: que en dicho exámen, para no perjudicar los derechos adquiridos por los que han estudiado con las condiciones legales, no se les ponga otra nota que la de «*aprobados*»; y por último, que estas disposiciones se entiendan solo para los que se hallen en el caso á que se refieren al empezar el curso próximo, debiéndose despues entrar de lleno y sin excepciones en las condiciones que determina el reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1852. — El Subsecretario, Antonio Escudero. — Sr. Rector de la Universidad de....

792.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[29 Setiembre.] Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 94,000 rs. para atender al pago, en lo que resta de este año, de los haberes y gastos del nuevo departamento de la Caja general de Depósitos.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 94,000 rs. vn. para satisfacer en este año el importe de los haberes y gastos del nuevo departamento de la Caja general de Depósitos, que he tenido á bien crear por mi Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

793.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Setiembre.*] Real orden, declarando que los alumnos que en el curso próximo han de pasar al tercer año de segunda enseñanza, deben estudiar el año preparatorio en la Universidad, y no en Instituto.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del párrafo 4.º, art. 2.º de la Real orden circular de 8 del corriente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los alumnos que en el curso próximo se hallen en el caso de pasar al tercer año de segunda enseñanza, deben estudiar las asignaturas que constituian el año llamado preparatorio, en la Universidad, y no en ninguno de los Institutos, los cuales no están autorizados ni por el Plan ni por el reglamento, para dar dichas enseñanzas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor.....

794.

HACIENDA.

[29 *Setiembre.*] Real decreto, estableciendo en Madrid una Caja general de depósitos, bajo las bases que se expresan.

Señora: Las cajas del Estado vienen de antiguo recibiendo en depósito, y de diversas procedencias, fondos cuya administracion se ejerce bajo formas que sería conveniente variar, procurando con la organizacion de este servicio, para precaver los fondos de aplicaciones indebidas, para evitar la acumulacion excesiva de numerario, y para retribuir los capitales con el interés que les corresponde, fundar una grande institucion que, asegurada en todos casos con la responsabilidad del Estado, inspeccionada de cerca, regida por una administracion especial é independiente de la del Tesoro, con las garantías de la publicidad y el juicio del Tribunal de Cuentas, inspire pública confianza y ejerza la custodia de lo que la ley ó el interés privado colocan á veces bajo las seguridades del depósito.

Es indudable que el Estado, por conveniencia propia en los negocios y transacciones que le afectan, y por deber respecto de los

particulares, pues que lo tiene de proteger sus derechos cuando reclaman la intervencion de la justicia, puede constituir un establecimiento que sea el depositario único y exclusivo de las consignaciones administrativas y judiciales, y además el guardador de lo que por conveniencia privada y por libre voluntad se fie á su custodia.

Creando por consecuencia de este principio una Caja general de Depósitos, donde desde luego se coloquen los fondos que con este título existan en otros establecimientos ó en poder de agentes judiciales por decisiones de la Administracion, en virtud de juicio ó por efecto de obligaciones legales, y donde en lo sucesivo se consignen los depósitos que tengan esta emanacion ó quieran voluntariamente entregar los particulares y toda clase de corporaciones, usará el Estado de un derecho indisputable, dará una centralizacion conveniente, pública y conocida á caudales dispersos ahora en diferentes puntos y en diversas manos, sin reproduccion para sus dueños, y de esta suerte podrán tener además las garantías seguras y durables que ofrece un establecimiento, cuyos compromisos cubrirá siempre el Estado con su responsabilidad de eterna subsistencia.

Pero consultando la mútua conveniencia de los particulares y del Estado, como será mucha la importancia de los fondos que ingresarán en aquella Caja general, y su estancamiento, haciéndolos por necesidad estériles para sus dueños y para la produccion, causaría perniciosos efectos á la circulacion de la riqueza; como en buenos principios de economía los capitales no han de conservarse ociosos, y por sus servicios les es debida la retribucion del interés, y como de permanecer sin aplicacion los que ingresaran en la Caja general de Depósitos, resultarían aquellos inconvenientes y en perjuicio de sus dueños no podrían devengar rédito alguno; para que esto no suceda, puesto que á los fondos es dable proporcionales un útil destino, debe asignárseles un interés arreglado á las condiciones con que sean impuestos, y emplearlos al mismo tiempo con prudentes precauciones en las operaciones del Tesoro por ahora, colocacion la mas inmediata, fácil y segura que puede presentarse.

La principal de aquellas precauciones es conservar siempre existente sin darle aplicacion una parte de los fondos que ingresan en la Caja, á fin de atender con religiosidad y exactitud á las devoluciones que de contado y sin espera puedan exigir los deponentes que no hubieren señalado un dia fijo, ó convenidos en dirigir aviso anticipado para reclamar el reintegro de sus depósitos.

Aunque los gastos de administracion de la Caja sean costeados por el Estado, fácil es comprender que su importe ha de compensarse muy sobradamente con la economia que el Tesoro reportará

recibiendo por su conducto á un módico interés fondos que, de adquirirse por medio de las negociaciones comunes, devengarían premios muy superiores á lo que puede importar el personal y el material de esta Administración.

Si en el día puede por sí solo el Tesoro dar colocación á los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos, acaso mas adelantado, por efecto de la confianza que llegue á inspirar, afluyan capitales á cuyo empleo no basten las demandas de aquel; y entonces poniendo también su auxilio al alcance de las provincias, de las municipalidades, y hasta de las corporaciones y empresas de utilidad pública, cuando hubieren de apelar por sus necesidades al crédito, ese establecimiento producirá por completo cuantos beneficios ha de reportar el país de él, y de los que disfrutaban otras naciones donde existen iguales Cajas, creadas y desenvueltas por la iniciativa y con la protección de los Gobiernos.

En fuerza de estas consideraciones, el Gobierno de V. M. se decide hoy á proponer á V. M. la creación de la Caja general de Depósitos, cuyas bases principales de organización y régimen aparecen en el adjunto proyecto de decreto, que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la Real aprobación de V. M.

Madrid 29 de Setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Caja general de Depósitos separada de las del Tesoro público y regida por una Administración especial.

Para el objeto de su institución serán dependencias de esta Caja en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y las Depositarias de Hacienda pública.

Art. 2.º Ingresarán en esta Caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administración ó disposición de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado, cuando

no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de Depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.º que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja general.

Tambien se conservarán, hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la Deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.º La Caja general de Depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que *voluntariamente* les confien los particulares, los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Cuerpos del Ejército y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la Caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes tendrán, á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente; y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposicion de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion integra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios, y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.º Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos expidan la Caja general y sus dependencias, deberán contener la intervencion de la contabilidad y expedirse á talon.

Art. 9.º Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, previo mandamiento de

la Autoridad ó Tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago expedida á su ingreso, y bajo las demás formalidades de orden interior que se establezcan dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la Administracion de la Caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolucion de los demás depósitos en todo ó en parte se verificará sin detencion, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demás formalidades que se establezcan.

Art. 40. Si en algun caso no pudiese presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida de este documento en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la Caja, y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 41. La devolucion de los fondos y efectos que reciban la Caja y sus dependencias se hará por punto general en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma expresados.

Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los Cuernos del Ejército; la devolucion de sus depósitos podrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposicion, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares cuando lo pidieren y conviniere en ello la Administracion superior de la Caja.

Art. 42. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolucion de los que consistan en metálico ha de hacerse de contado á voluntad suya, ó en plazos fijos, ó mediante aviso con quince dias de anticipacion.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 43. Los fondos que ingresen en la Caja devengarán un interés anual arreglado á la naturaleza del depósito, y segun fueren las condiciones de su imposicion.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 44. El interés que abonará la Caja será el 5 por 100 por las cantidades que pertenezcan á depósitos administrativos ó judiciales; igual interés por los depósitos voluntarios cuyos dueños se hubiesen avenido á reclamar la devolucion en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de quince dias; y el 3 por 100 por los que hayan de ser devueltos de contado á voluntad de los

imponentes, comenzando en este último caso á devengarse desde el décimosexto día de la imposición, verificándose en todos hasta el día de la devolución.

Estos tipos regirán mientras el interés de la deuda flotante del Tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso, se reducirán en la proporción que corresponda, precediendo el oportuno anuncio y designación de plazo á fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja puedan retirarlos.

Art. 15. Los fondos que ingresen en la Caja general de Depósitos se emplearán solamente, por ahora, en las negociaciones del Tesoro, el cual abonará á la Caja lo que esta haya de satisfacer por razon de interés.

Art. 16. La Caja conservará constantemente sin empleo una tercera parte del importe de los depósitos á metálico que hubieren de ser devueltos á voluntad, sin plazo fijo y sin previo aviso de los deponentes, á fin de atender con religiosidad y exactitud á sus demandas.

El Tesoro pasará á la Caja los fondos necesarios para que siempre resulte subsistente la tercera parte del importe de los depósitos impuestos con aquella condicion.

En ningun caso ni bajo pretexto alguno se hará uso de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro.

Art. 17. Los créditos de la Caja contra el Tesoro, y los de los imponentes á cargo de aquella, no están sujetos en ningun caso á la prescripción quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de 30 de Febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Art. 18. La Administracion del Tesoro y de la Caja general de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen, y en representacion y para mas formalidad del saldo que el Tesoro tenga contra sí cederá este billetes nominativos que aquella conservará en sus arcas.

Art. 19. Ambas Administraciones mantendrán entre sí frecuentes relaciones, y diariamente practicarán las operaciones que sean necesarias para el movimiento de los fondos que reciprocamente deban trasladarse de unas á otras arcas.

Art. 20. Semanalmente publicará la Administracion de la Caja en la *Gaceta de Madrid* un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una cuenta general detallada de las mismas.

Art. 21. Dichas operaciones estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que las de recepcion y distribu-

cion de caudales públicos; y al efecto rendirá al mismo Tribunal sus cuentas trimestrales la Administracion de la Caja. Esta redactará anualmente una cuenta general y circunstanciada, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 22. La Administracion de la Caja de Depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideracion de Jefe superior de la Administracion pública y general de este servicio; de un subdirector, de un contador, y de un tesorero con categoría de Jefes de Administracion; y de oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En lo provincial ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los tesoreros y depositarios de Hacienda con la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 23. El importe de los haberes de los empleados, y los gastos del material de la Caja general en lo central y provincial, se satisfarán por el Estado, comprendiéndose, como los demás servicios públicos, en el presupuesto general del mismo.

Art. 24. Todos aquellos empleados serán de Real nombramiento, en la forma que corresponda segun sus clases respectivas, y dependerán del Ministerio de Hacienda.

Art. 25. La Caja general de Depósitos será inspeccionada por una comision compuesta de un Consejero Real, de un Ministro del Tribunal de Cuentas, del Gobernador del Banco español de San Fernando, y del prior del Tribunal de Comercio de Madrid.

La comision inspeccionará, á lo menos una vez al mes, los libros, asientos y situacion de la Caja; hará las observaciones que considere convenientes al Director de ella, y en caso de advertir faltas de gravedad dará cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 26. El mismo Ministerio someterá á mi Real aprobacion un reglamento que abraza cuantas reglas y detalles deban observarse para la mejor administracion, contabilidad y órden interior del establecimiento.

Art. 27. En la próxima legislatura dará cuenta el Gobierno á las Cortes de las disposiciones que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

795.

HACIENDA.

[29 *Setiembre.*] Real decreto, suprimiendo la Direccion general de Contribuciones indirectas, creando otra con el nombre de Direccion general de Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y Minas, y haciendo alteraciones en los negociados que están á cargo de otras Direcciones de Hacienda.

Señora: La clasificacion acertada de los ramos rentísticos que constituyen algunas Direcciones del Ministerio de Hacienda es el objeto de las reformas que hoy tiene el que suscribe la honra de proponer á V. M.

El principio á que se sujetan es el de analogía, segun el cual todas las funciones que sean de una misma índole, por proponerse objetos semejantes, requerir medios de accion parecidos y suponer conocimientos análogos, deben agruparse bajo una direccion comun; y todas aquellas que no reunan tales caracteres encomendarse á gestion separada.

De este principio se deduce la conveniencia de reunir bajo una sola Direccion la renta de Aduanas con la contribucion de consumos y los derechos de puertas, al mismo tiempo que la separacion en la de Rentas estancadas de las funciones relativas á la fabricacion, por ser mas conveniente que se desempeñen con independencia de las de administracion y expendicion; y como consecuencia de estas alteraciones y del espíritu que las preside, la traslacion de unas á otras Direcciones de algunos negociados de gestion análoga que en buenos principios se consideran correspondiente.

Las Aduanas y consumos son impuestos indirectos: en ambos sirve de base de imposicion el consumo, á diferencia de aquellas rentas que la buscan en el reconocimiento directo de la riqueza, bien territorial, bien profesional. Así el uno como el otro precisan unos mismos medios de administracion, imposicion, exaccion y vigilancia.

Y tanto mas requieren la unidad directiva, cuanto que estando entre sí íntimamente relacionados, si su administracion superior no es comun pueden adoptarse medidas diferentes y que ejerzan un pernicioso efecto en sus respectivos rendimientos al Tesoro público.

Además resultará de esta reunion la ventaja de que no estando los encargados de la vigilancia, tanto de las Aduanas cuanto de los derechos de puertas y consumos, sujetos mas que á un solo Jefe

central, el servicio de los respectivos ramos se hará con mejor éxito y de manera que conduzca á un mismo y comun fin.

No es posible alterar los derechos de Aduanas en objetos que tambien los adeuden de puertas, sin tener estos en cuenta y tomar en consideracion las circunstancias que influyan en el aumento ó disminucion de los consumos, á menos que bajen ambas rentas por efecto del decremento del tráfico.

Necesario es, pues, que un pensamiento único, formado en vista del comun conocimiento de todos estos impuestos indirectos, presida á la fijacion de los derechos que los componen, y no de otra manera podrá mantenerse la balanza de la imposicion en el fiel ventajoso á la vez para el Erario, y menos gravoso para el comercio interior y exterior.

Además, establecido un centro superior comun para ambas rentas, mayor será la actividad, porque se evitarán los entorpecimientos que puede ocasionar una mal entendida independenciam en ramos que frecuentemente requieren servicios mútuos respecto de un mismo objeto, á un mismo tiempo, y hasta en unos mismos lugares.

Huyendo sin embargo de toda transicion violenta que tal vez pudiera perturbar el servicio, y de consiguiente la recaudacion de los citados impuestos, el que suscribe no cree conveniente por ahora sino la fusion administrativa de todas las rentas en un centro superior comun de accion y deliberacion, sin trascendencia á la Administracion provincial, que continuará funcionando sin alteracion alguna, aunque á reserva de ir introduciendo en ella las mejoras y economías que se crean posibles sin menoscabo del servicio.

En los efectos estancados son de tan distinta naturaleza las funciones que tienen por objeto la direccion, intervencion y servicios de las fábricas de los mismos efectos, de las que se refieren á su administracion propiamente dicha, manejo y expendicion, que parece innecesario detenerse en demostrar los inconvenientes que ofrece su acumulacion en una sola mano.

Esta separacion, que existe por completo en la Administracion provincial, está demostrando la necesidad de introducirla tambien en la central, con cuya medida se dejarán á la Direccion general de Rentas estancadas las funciones solamente de administracion, manejo y expendicion, creándose al mismo tiempo una nueva Direccion general para todos los negociados respectivos á la fabricacion, y para los demás de parecida índole, como lo son las casas de Moneda y las minas del Estado; percibiéndose desde luego la conveniencia de unir estos ramos á la nueva Direccion, descargando de ellos á la de Contribuciones directas.

Sobre aconsejarlo así la diversidad de las condiciones economi-

cas de las fábricas y de la administracion, y la de los conocimientos especiales, que requieren cada una de estas distintas funciones, hasta pudiera fundarse esta medida en la fiscalizacion que entre el fabricante y el expendedor de los efectos se establece naturalmente por tal medio con provecho del servicio.

Tres son en la actualidad las Direcciones generales que existen para las rentas de Aduanas y Estancadas, y para la contribucion de Consumos y los Derechos de puertas, y tres serán tambien las que por la reforma indicada deberán existir; porque al paso que por la reunion de los ramos de Aduanas, Consumos y Derechos de puertas se suprime una Direccion, se crea otra para entender en la fabricacion de efectos estancados, obteniéndose todo ello sin gravámen alguno del presupuesto.

Planteadas estas reformas, y conocida la causa que las motiva y el fin á que se dirigen, inútil sería ocuparse en demostrar la conveniencia de agregar á la Direccion general de Contribuciones directas el impuesto sobre Grandezas y Títulos, los derechos de expedicion y toma de razon de títulos, el descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos, y la administracion del 5 por 400 de minas y sus pertenencias, que son por su naturaleza contribuciones directas, sin que por ello esta Direccion sufra un recargo que no pueda llevar, cuando al mismo tiempo se la descarga de los negociados de casas de Moneda y minas.

Los tres primeros impuestos forman hoy parte de la Direccion general de Contribuciones indirectas, y tambien los antiguos arbitrios de amortizacion, los cuales parece mas natural encomendarlos á la Direccion de Rentas estancadas, de la cual se segrega al mismo tiempo el 5 por 400 de minas.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se reunirán en una sola Direccion general las dos que en el dia existen para la renta de Aduanas y Aranceles, y para las contribuciones de Consumos y Derechos de puertas, y se deno-

minará *Dirección general de Aduanas, Derechos de Puertas y Consumos.*

Art. 2.º Se crea una Dirección general á cuyo cargo correrán las fábricas de efectos estancados, las casas de Moneda y las minas del Estado, segregándose de consiguiente estos ramos de las Direcciones generales de Rentas estancadas y Contribuciones directas á que estaban encomendados. La que nuevamente se crea se denominará *Dirección general de Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y Minas.*

Art. 3.º La Dirección general de Rentas estancadas continuará ocupándose únicamente en la parte administrativa de las mismas rentas, y además en la de los impuestos denominados *Arbitrios de amortización* que corrian á cargo de la de Contribuciones indirectas.

Art. 4.º El impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, los derechos de expedición y toma de razón de títulos, y el descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos, cuyos ramos han estado también hasta el día á cargo de la Dirección de Contribuciones indirectas, ingresarán en la Dirección general de Contribuciones directas, á la que se agregará además la administración del 5 por 400 de minas y sus pertenencias, que se segrega de la de Rentas estancadas.

Art. 5.º No se hará por ahora alteración alguna en la organización de la Administración provincial de estos ramos, cuyas dependencias se entenderán con los centros respectivos que por este decreto se establecen.

Art. 6.º Se llevarán desde luego á efecto las reformas contenidas en el presente decreto, no haciéndose sin embargo novedad por este año en los estados y cuentas de administración y recaudación de estos mismos ramos, que continuarán extendiéndose con arreglo á los formularios y modelos existentes, hasta que para 1.º de Enero del inmediato se formen con la separación y clasificación necesaria los correspondientes á las respectivas Direcciones, debiendo estas entre tanto facilitarse mutuamente las noticias referentes á los ramos que cambian de mano, para que no sufra el despacho de ellos perjuicio ni paralización alguna.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para que en la ejecución del presente decreto no se excedan los créditos que están concedidos en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

796.

HACIENDA.

[20 Setiembre.] Real decreto, mandando que desde 1.º de Enero de 1853, corran á cargo de las oficinas de la Deuda del Estado el pago de intereses y la amortizacion de la Deuda atrasada del Tesoro, procedentes del servicio del material.

Exigiendo el orden administrativo y la regularidad de la contabilidad pública que los servicios de igual ó análoga naturaleza se centralicen en una misma administracion, y que los créditos afectos á su pago y la justificacion de la inversion aparezcan reunidos en una sola seccion de los presupuestos generales de gastos y de las cuentas del Estado; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de los intereses y la amortizacion de la Deuda atrasada del Tesoro procedentes de servicios del material desde 1.º de Mayo de 1828 hasta fin de Diciembre de 1849, correrán desde 1.º de Enero próximo á cargo de las oficinas de la Deuda del Estado, quedando relevadas las del Tesoro de la atribucion que en esta parte les confiere el párrafo tercero del art. 37 del reglamento de 23 de Agosto de 1851.

Art. 2.º El crédito anual de 40 millones destinado por la ley de 3 de Agosto de 1851 á estas obligaciones, y comprendido en el presupuesto de aquel año y del corriente en la seccion de los atrasos del personal y material, se incluirá en el de 1853 y sucesivos en la de la Deuda pública.

Art. 3.º La emision de los billetes representativos de la Deuda mencionada y su entrega á los acreedores continuará haciéndose por las dependencias del Tesoro, á medida que la Junta de examen y reconocimiento de los créditos del material y la de los procedentes de tratados expidan sus mandatos; pero cuidarán aquellas de pasar á las de la Deuda pública los respectivos talones para que á su tiempo puedan comprobarse los billetes.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1852.— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

797.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[30 Setiembre.] Real cédula, mandando que continúe definitivamente en la isla de Cuba la prestación decimal, bajo las bases que contiene el Real decreto de nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos y las que al presente se establecen.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mis Audiencias de la isla de Cuba, Superintendente general delegado de la Real Hacienda; Intendente, M. RR. Diocesanos, venerables Deanes y Cabildos, párrocos, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda, salud y gracia.

Sabed que habiéndose dispuesto por la Bula que expidió la Santidad de Alejandro VI á diez y seis de Noviembre de mil quinientos uno, confirmada despues por otros Sumos Pontífices, que perteneciesen á mi Real Corona los diezmos de las Indias, con dominio pleno, absoluto é irrevocable, bajo la precisa y perpétua calidad de asistir á aquellas iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del Culto divino, y á sus Prelados y demás ministros que sirviesen al altar con la competente congrua, fué uno de los primeros y constantes cuidados de los Monarcas, mis gloriosos progenitores, en el gobierno de esos paises proveer ámpliamente á las necesidades del Culto divino y sus ministros, ora dejándoles la libre administracion de los diezmos, donde quiera que estos alcanzaban para cubrirlas, ora encargándose de ella y señalándoles decentes congruas de sus propias rentas cuando eran insuficientes los primeros.

Conforme á estos principios, y considerándose bastante los diezmos en la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones á que estaban afectos, se concedió á sus Cabildos eclesiásticos la libre administracion de ellos en la forma que las leyes disponen; mas como la exencion de pagar diezmos, acordada perpétuamente á los nuevos ingenios de azúcar por la Real cédula de veinte y dos de Abril de mil ochocientos cuatro, minorase de dia en dia el rendimiento de esta renta, precisamente cuando el incremento de poblacion y prosperidad que habia tenido la isla exigia mayores recursos para sostener el esplendor del culto y consiguiente aumento de sus ministros, solicitaron sus Cabildos la derogacion de estas y otras gracias; é instruido el oportuno expediente con audiencia de todas las Autoridades y corporaciones de la isla, y visto lo que sobre el particu-

lar expusieron el extinguido Consejo de España é Indias y otras corporaciones y personas respetables á quienes se tuvo por conveniente oír, recayó durante mi menor edad el Real decreto de nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, fijando las reglas que habian de observarse en la prestacion decimal, y disponiendo que esta corriese interinamente á cargo de mi Hacienda, con obligacion de satisfacer las cóngruas y demás dotaciones que para la manutencion del Culto y Clero de sus diócesis se estimasen necesarias por la Junta que al efecto se mandó crear por el artículo noveno del citado Real decreto; y habiendo terminado aquella sus trabajos que fueron remitidos oportunamente á mi Secretaria de Gracia y Justicia, y con presencia de lo que sobre ellos me han consultado el Consejo Real y el de Ultramar; convencida por la ámplia instruccion que ha recibido el expediente de que es llegado el caso de tomar una resolucion definitiva sobre este grave asunto, y resultando de todos los antecedentes acerca de él reunidos que las cuotas asignadas á los prebendados de la iglesia metropolitana de Cuba y las de la mayor parte de los párrocos de ambas diócesis, deducidas de las que les han correspondido en el último cuadrante de mil ochocientos cuarenta á mil ochocientos cuarenta y cuatro, son insuficientes para su decente sustentacion, y que en muchos de sus pueblos se carece del necesario pasto espiritual, que estoy obligada á procurar en virtud de las precitadas concesiones apostólicas aun á costa de mi Real Hacienda, cuando no alcancen los diezmos, como lo han hecho siempre los Monarcas mis augustos predecesores, he venido de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

I. La prestacion decimal continuará en la isla de Cuba definitivamente desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres en adelante, bajo las bases establecidas con calidad de interinas en el Real decreto de nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, no solo porque reducida á las módicas cuotas que en él se han fijado es tan suave y benéfica como puede serlo para los propietarios, sino principalmente porque habiendo recibido estos las tierras de mi Real Corona con aquella carga, como consecuencia de la obligacion que fué impuesta en virtud de concesiones pontificias á los Reyes Católicos y á todos sus sucesores en los dominios de América para acudir con ella al mantenimiento del Culto y sus ministros, quiero y es mi voluntad que subsista dicha prestacion, para que en ningun tiempo pueda desnaturalizarse ni desconocerse, así su venerando origen, como el sagrado objeto á que está destinada.

II. No siendo suficientes los diezmos reducidos á la módica cuota prefijada en el citado Real decreto de nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos para satisfacer las cargas que sobre ellos pesan en la isla de Cuba, principalmente si mi Real Hacienda hubiese de percibir la parte que por diversas concesiones de la Santa Sede le corresponde y há percibido siempre, se recaudarán y administrarán aquellos por mi Real Hacienda como las demás rentas del Estado, con la obligacion de asistir conforme á lo prevenido en las leyes primera y vigésimanovena, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias, al culto divino y sus ministros con las cóngruas y dotaciones que por esta mi Real cédula tengo á bien señalarles.

III. A fin de hacer aun mas suave la prestacion decimal á los propietarios, será permitido á estos, siguiendo el espíritu del artículo cuarto del mencionado Real decreto, hacer iguales por distritos en dinero ó en frutos con mi Real Hacienda, en los términos y bajo las condiciones que dispongan las instrucciones que habrán de formarse para la ejecucion de esta mi Real cédula.

IV. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al M. R. Arzobispo de Cuba y al R. Obispo de la Habana con la cuota de diez y ocho mil pesos á cada uno, que desde ahora les asigno como única renta anual de sus mitras para ellos y los que les sucedan en esta dignidad, debiendo además satisfacer al primero dos mil pesos y cuatro mil al segundo para alquileres de casa, mientras no se dote á sus Mitras de correspondiente y decorosa habitacion.

V. Contribuirá igualmente á cada uno de los deanes de ambos Cabildos con la renta anual de cuatro mil quinientos pesos; á las demás dignidades con la de tres mil ochocientos; tres mil á los canónigos; dos mil quinientos á los racioneros; y dos mil á los medio-racioneros.

VI. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes, Reales órdenes y decretos que las establecen.

VII. Lo quedan igualmente todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre espolios y vacantes, pudiendo los RR. Prelados de ambas Mitras testar libremente como los demás españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia, exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de ambos Prelados sufragar el coste de las bulas.

VIII. Se suprimen todas las pensiones que hoy pesan sobre las

Mitras de ambas diócesis, debiendo satisfacerse por mis cajas de la isla de Cuba las de gracia concedidas á particulares, con arreglo á las leyes vigentes; pero en ningun caso las de corporaciones y establecimientos públicos de la Península, en cuyo presupuesto debe comprenderse.

IX. Se asigna á cada uno de los venerables Cabildos para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del Culto la cantidad de diez mil pesos; la de cinco mil á sus fábricas, y la de cinco mil seiscientos para la capilla de música.

X. Se clasificarán las parroquias de ambas diócesis como lo están en la Península, en parroquias de ingreso, de ascenso y de término, asignándose setecientos pesos á los que sirvan las primeras; mil doscientos á los párrocos de ascenso, y dos mil á los de término, en cuyas dotaciones ha de computarse la parte obvnacional, conforme á las reglas que al efecto se establecieren.

XI. Habrá en cada parroquia un sacristan presbítero á las órdenes del párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de trescientos pesos.

XII. Se asignan para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales trescientos pesos á las de ingreso, cuatrocientos á las de ascenso, y setecientos á las de término.

XIII. Se asignan igualmente á cada una de las diócesis de Santiago de Cuba y de la Habana veinte mil pesos anuales para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas.

XIV. Las dotaciones de los Seminarios Conciliares y hospitales, á que se aplicaba una parte de los diezmos, se determinarán por expedientes separados que al efecto se instruirán.

XV. Las cóngruas asignadas al Clero diocesano y parroquial quedarán reducidas á las de igual categoría en la Península cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto ordeno y mando al Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mis Audiencias de la isla de Cuba, Superintendente general delegado de Real Hacienda, Intendentes, y á las demás Autoridades y personas á quienes corresponda en alguna manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi cédula, y encargo al M. R. Arzobispo de Cuba y R. Obispo de la Habana, y á los venerables Deanes y Cabildos de sus santas iglesias, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra el tenor y forma de lo que va dispuesto se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad.

Y de esta mi Real cédula ha de tomarse razon en mi Consejo de Ultramar y refrendarse por sus Ministros semaneros.

Dada en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martínez.

798.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[30 Setiembre.] Real cédula, determinando el número de dignidades y canónigos de que se han de componer por ahora los Cabildos de Santiago de Cuba y de la Habana, y la forma en que se proveerán dichas plazas y las de ministros subalternos.

LA REINA.—Gobernador y Capitan general, Presidente de mis Audiencias de la isla de Cuba, mi Vice-Patrono: Por cuanto por Real cédula de esta fecha he dispuesto entre otras cosas que siendo insuficientes los diezmos de las diócesis de Santiago de Cuba para cubrir todas las cargas á que están afectos, se administren por mi Real Hacienda, en conformidad de lo dispuesto en la ley vigésima novena, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias, y se asista al M. R. Arzobispo y al venerable Dean, Cabildo é Iglesia con las dotaciones que en ella he tenido á bien señalarles, para que nada falte al decoro que se debe á su dignidad, y se rinda el culto al Altísimo con el esplendor y majestad que siempre se ha acostumbrado, y es mi deber como Real patrono cuidar de que se haga en esos paises; y para que esto pueda verificarse y dicho venerable Cabildo tenga el número suficiente de capitulares, ministros subalternos y sirvientes necesarios para las atenciones del culto, y se cumpla lo dispuesto por el santo Concilio de Trento respecto al Seminario de la misma diócesi, he venido en declarar y resolver por esta mi Real cédula lo siguiente:

1.º El Cabildo de Santiago de Cuba se compondrá por ahora de las tres dignidades dean, chantre y tesorero, únicas que llegaron á establecerse de las seis que se crearon por su ereccion hecha en ocho de Marzo de mil quinientos veinte y tres, de las canongías de oficio doctoral y penitenciaria; de dos canongías mas de merced en remplazo de la magistral y de la lectoral, que han de quedar extinguídas á la muerte de los actuales poseedores; de tres raciones y de cinco medias raciones, á saber: las tres que hoy existen y dos mas que se crean en sustitucion de la canongía suprimida, cuya

renta fué aplicada á cubrir el salario de los ministros del Tribunal de la Inquisicion por la bula de Urbano VIII de diez de Marzo de mil seiscientos veinte y siete, todo en virtud de las facultades que me corresponden, y de que usaron en diferentes ocasiones mis predecesores, conforme á la reserva que en las letras de ereccion hizo el R. Fr. Juan de Umite, primer Obispo de dicha diócesis, comisionado al efecto por la santidad de Adriano VI, segun su bula expedida en Zaragoza á veinte y ocho de Abril de mil quinientos veinte y dos.

2.º La tercera parte de las canongías, raciones y medias raciones de merced que vacaren en lo sucesivo se han de proveer en los párrocos de ascenso ó de término de la diócesi que lleven á lo menos veinte años en la cura de almas.

3.º Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las iglesias catedrales de la Península para proveyerlas en los capitulares de la santa iglesia catedral de Santiago de Cuba que quieran pasar á aquella, ó en los párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tienen derecho á optar á las de la referida santa iglesia.

4.º Para la conveniente distribucion de los diez mil pesos señalados en mi expresada cédula como dotacion de los ministros subalternos y sirvientes de la misma, se formará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion como Vice-Real patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente general delegado de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se estableco.

5.º De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la capilla y sus dotaciones.

6.º El nombramiento de unos y otros se ha de hacer por el prelado en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la iglesia de la Habana en Real cédula de cuatro de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, confirmada por la de siete de Octubre de mil ochocientos diez y siete.

7.º La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para la Habana en la expresada Real cédula de siete de Octubre de mil ochocientos diez y siete.

8.º La dotacion que se asigna á los capitulares y demás individuos de la referida santa iglesia catedral se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra á los que asisten cada dia á todas las

horas canónicas, según expresamente se manda en la cédula de su erección.

9.º El mayordomo de la fábrica de dicha santa iglesia no podrá ejecutar gastos extraordinarios ni en poca ni mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis también de intervenir como Vice-Real patrono.

10. Se instruirá expediente por el muy R. Arzobispo sobre la dotación y arreglo de estudios del Seminario Conciliar, y lo remitirá por vuestro conducto á la Presidencia de mi Consejo de Ministros; para que pueda recaer mi ulterior y soberana aprobación.

11. Se reservarán en los Seminarios centrales de la Península cuatro becas gratuitas para los naturales de la diócesis de Santiago de Cuba, que previa oposición designare el Prelado que en tiempo fuere, cuando resulte vacante.

En cuya virtud os lo participo para vuestra inteligencia, y á fin de que, como os lo ordeno y mando, cuideis de su puntual cumplimiento; estando advertido de que para el mismo efecto en la parte que les corresponda, se comunica también por cédula de esta fecha al M. R. Arzobispo de la referida santa iglesia y Superintendente general delegado de Real Hacienda, por ser así mi voluntad; y que de esta Real cédula se tome razón en mi Consejo de Ultramar, y se refrende por sus Ministros semaneros.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — YO LA REINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo. — Registrada. — José Antonio Hidalgo. — Hay un sello. — Teniente de gran Canciller, José Antonio Hidalgo. — José Gastero Serrano. — Juan José Martínez.

Con la misma fecha expidió S. M. otra Real cédula igual para el Cabildo de la iglesia de la Habana, con las variaciones siguientes:

1.º Que en la dotación de los 4,000 pesos asignados al R. Obispo para alquileres de casa se han de computar los que produce la que hoy tiene la mitra de su propiedad, y está arrendada por cuenta de la misma.

2.º Que el Cabildo de la Habana se compondrá de las tres dignidades dean, arcediano y maestrecuela; de las dos canongías de oficio doctoral y penitenciaria; de las dos de merced; de las dos raciones, y de las dos medias raciones que se establecieron por el art. 4.º de la Real cédula de su erección.

Y 3.º Que en lugar de la quinta canongía que en la misma se creó y dejó suprimida en el acto para aplicarla al salario de los ministros del Tribunal de la Inquisición, conforme á la bula de Ur-

bans VIII de 10 de Marzo de 1627, se crearán dos nuevas medias raciones, en virtud de las facultades que me corresponden por mi patronato, y se ha reservado á mi corona por dicho artículo 4.º

799.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[30 Setiembre.] Real cédula, clasificando las parroquias del Arzobispado de Santiago de Cuba y Obispado de la Habana, y dictando reglas acerca del nombramiento y ascenso de los párrocos.

LA REINA. — Gobernador y Capitan general, Presidente de mis Audiencias de la isla de Cuba, mi Vice-Patrono. Por Real cédula de esta fecha he venido en disponer, entre otras cosas, que estando incógruos la mayor parte de los beneficios curados de esa Isla, y no alcanzando los diezmos para cubrir todas las atenciones que sobre ellos pesan, se recauden estos por mi Real Hacienda segun se previene en la ley veinte y nueve, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias, y se asista por la misma á los párrocos que los sirvan con dotaciones suficientes, inclusa la renta obviecional, no solo para atender al sostenimiento y decoro de sus personas, sino tambien para llenar las demás obligaciones que les impone el sagrado ministerio que ejercen, clasificándose las parroquias para este objeto, segun su importancia, en las tres categorías de ingreso, de ascenso y de término, y asignándoseles segun este orden sus cóngruas y la dotacion de las fábricas de sus iglesias: y para que todo esto pueda tener debido cumplimiento en la diócesi de Santiago de Cuba desde primero de Enero del año próximo de mil ochocientos cincuenta y tres, he venido en expedir esta mi Real cédula, por la qual usando de las facultades que por mi Real patronato me corresponden, declaro y mando:

I. Serán parroquias de término en el Arzobispado de Santiago de Cuba las siguientes: el Sagrario y Santo Tomás, en la vicaría de Santiago de Cuba; la iglesia mayor en la de Bayamo; la iglesia mayor en la de Holguin, y la iglesia mayor y de la Soledad en la de Puerto-Príncipe.

II. Serán de ascenso las siguientes: las de Trinidad, Dolores, Caney, el Cobre y Baracoa, en la vicaría de Santiago de Cuba; las de San Juan, Manzanillo, Las Tunas y Jiguani, en la vicaría de Bayamo; la de San José en la de Holguin, y la de Santa Ana en la de Puerto-Príncipe.

III. Serán finalmente de ingreso las siguientes: las de Palma-Soriano, Moron, Mayari, Figuabo, Santa Catalina, Fi de Arriba, Segua, Boma y Moa en la vicaria de Santiago de Cuba; las de Cauto, del Santo Cristo, Piedras, Yara, Vicana, Guisa y Baire en la de Bayamo; las de Gibara y Santa Florentina en la de Holguin, y las de San José, la Caridad, el Cármen, Nuevitas, Cubitas, Sibanicú, y Guemairo en la de Puerto-Príncipe.

IV. No podrán ascender los párrocos de una á otra clase sino previo concurso, y despues de haber servido en la misma diócesi ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

V. Para las parroquias de ingreso serán preferidos en igualdad de circunstancias los alumnos de los Seminarios centrales que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes ó tenientes curas.

VI. Ninguno podrá ser promovido á las órdenes sagradas si no ha seguido su carrera en algun Seminario del Reino.

VII. Debiendo establecerse sacristanes, tenientes curas, en todas las parroquias; continuarán en el ejercicio de sus funciones los sacerdotes que actualmente las desempeñen, cesando todos los seglares, á quienes se les continuará asistiendo de los fondos de la fábrica con la cuota que hasta el dia hayan disfrutado, mientras Yo no les diere otra colocacion.

VIII. Para computar á los párrocos en sus respectivas asignaciones la parte correspondiente á la renta obvencional ó pié de altar, que han de percibir íntegra mientras no exceda sus dotaciones, se tomará el año comun del último quinquenio, con arreglo á lo que resulte de los libros parroquiales; y si el producto excediere la respectiva asignacion, se computará el sobrante en la de sacristan ó teniente cura; y si todavía hubiere exceso, se aplicará á cubrir la cuota de la fábrica, repartiéndose el sobrante si lo hubiere, proporcionalmente entre los tres partícipes.

IX. Este cómputo se rectificará cada cinco años, quedando invariable durante el quinquenio.

X. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado, con vuestra aprobacion como Vice-Real Patrono, entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los casos que lo hubiesen servido, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo ejercido.

XI. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como Vice-Real Patrono.

XII. No podrá disponerse de los veinte mil pesos asignados en la

décimatercia disposicion de mi citada Real cédula para reparacion de iglesias y construccion de otras nuevas en las diócesis de Santiago de Cuba sin prévia formacion del oportuno expediente por el M. R. Arzobispo, con vuestra aprobacion como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel que autorizareis.

XIII. Queda suprimida la Colecturía de Oblatas.

XIV. Procedereis, en union del M. R. Arzobispo, á instruir con la posible brevedad el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, tomando en consideracion lo que sobre este punto ha manifestado la Junta creada en virtud del artículo noveno del Real decreto de nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos.

XV. Tambien formareis expediente sobre el aumento de cincuenta pesos á la dotacion de los tenientes curas ó sacristanes mayores, solicitada por el M. R. Arzobispo como cóngrua necesaria de los mismos.

Por tanto os lo participo para que lo tengais entendido y cumdeis, como os lo ordeno y mando, de su puntual observancia, sin permitir que se contravenga á lo en ella dispuesto; estando advertido de que para el mismo efecto en la parte que le corresponda, se comunica tambien por cédulas de esta fecha al M. R. Arzobispo de esa santa iglesia metropolitana de Santiago de Cuba y Superintendente general delegado de Real Hacienda, por ser así mi voluntad, y que de esta Real cédula se tome razon en mi Consejo de Ultramar y se refrende por sus Ministros semaneros.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—Registrada, José Antonio Hidalgo.—Hay un sello.—Teniente de gran Canciller, José Antonio Hidalgo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martínez.

Con la misma fecha se dignó S. M. expedir otra Real cédula igual para el Obispado de la Habana, con las variaciones siguientes:

4.º Que serán parroquias de término en el Obispado de la Habana las siguientes: la de la parroquial mayor ó Sagrario de la catedral; la del Espíritu Santo; la del Santo Angel Custodio; la del Santo Cristo del Buen Viaje de dicha ciudad de la Habana; y las de Nuestra Señora de Guadalupe; Nuestra Señora de Monserrate; Jesus Maria y José, extramuros de la misma ciudad; la de la ciudad de Matanzas; la de Trinidad; la de Villa Clara; la de San Juan de los Remedios; la de Sancti Spiritu; la de Pinal del Rio y la de Guajay.

2.º Que lo serán de ascenso las siguientes: la parroquia de Regla; la de Santa María del Rosario; la de Santiago; la de San Felipe y Santiago del Bejucal; la de Járucó; la de Cienfuegos; la de Guanabacoa; la de San Antonio de los Baños; la de San Miguel de Padron; la de Cárdenas ó del Limonar; la de Güines; la de Guamutas; la de San Narciso de Alvarez; la de Macuriges; la de Pipian; la de Managua; la de Quivicán; la de Güira de Melena; la de Guanacape; la de Alquivizar; la de Santa Cruz de los Pinos; la del Ciego ó los Palacios; la de Consolacion del Sur; la de San Juan y Martinez; la de Guanés; la de Baja; la de Mantua y la de Cacarajicaras.

3.º Que lo serán finalmente de ingreso las siguientes: la del Pilar de Carraguan; la del Cerro; la de Jesus del Monte; la del Calvario; la de Mordazo; la del Quemado; la de Wajay; la del Santo Cristo de la Salud; la de Ceiya Mocha; la de Puerto Escondido; la de Santa Ana; la de San Francisco de Paula y la del Rio Ay, en Trinidad; la de Guadalupe, en Peñalver; la del Pilar ó Bereda Nueva en San Anton; la de la Pastora, la Magdalena y la Esperanza, en Villa Clara; las de Santo Cristo y Mayagigua en Remedios; las de la Caridad, Jesus Nazareno y el Gibaro en Sancti Spiritu; la de la Catalina en Güines; la de Guanabo; la del Jiquiabo; la de Baquiranao; la de Tapaste; la de Casiguas ó Rio Blanco del Sur; la de San Matias ó Surgidero de Jaruco; la de San Antonio ó Rio Blanco del Norte; la de Bainoa; la de Gibacoa; la de Aguacate; la de Canasí; la de la Sebanilla del Encomendador; la de Ceja de Pablo; la de Palmilla; la del Quemado de Güines; la de San Atanasio del Cupey ó Guaracaballa; la de San Eugenio de la Palma; la de Moron; la de Arroyo Blanco; la de Palmarejo; la de Cumanayagua; la de Camarones; la de Anabana; la de Yaguaramas; la de Palas y Bogaes; la de Alacranes; la de Madroga; la de San Antonio de Cabezas; la de Cimarrones; la de San José de las Lajas; la del Batabanó; la de San Antonio de las Vegas; la de Juara; la de la Isla de Pinos; la de la Chorrera ó Consolacion del Norte; la de San Diego; la de Bahla-Bonda; la del Guayabal; la de la Ceiva del Agua; la de la Puerta de Güira; la del Mariel; la de Cayajabos; la de Quebra Hacha; la de la Dominica; la de la Artemisa; la del Cano; la de Guatao; la de Corralillo; las Ermitas de San Nicolás y la Candelaria.

800.

HACIENDA.

[1.º Octubre.] Real decreto, concediendo á los tenedores de Deuda diferida la facultad de convertir sus títulos en consolidada del 3 por 100 bajo los tipos y en la forma que se determina.

Señora: Desde que fueron conocidas las bases del arreglo de la Deuda, solicitaron varios representantes de los acreedores extranjeros que se les convirtiesen sus títulos de Deuda diferida en otros de la consolidada del 3 por 100, obligándose á abonar en efectivo la suma correspondiente al capital proporcionado al aumento de intereses, desde los que formaban la escala progresiva de los diez y nueve años, hasta el 3 por 100 que desde luego se reconociera y declarase.

Estas proposiciones no parecieron admisibles, porque sin disminuir el valor representativo de nuestra Deuda pública, se triplicaba desde el momento la suma de los intereses, imponiendo al Tesoro público una carga superior con mucho á sus recursos efectivos, aun contando con los mayores y sucesivos rendimientos de las rentas públicas.

Mas desde entonces el Ministro que suscribe ha meditado incessantemente en el medio de asegurar mayores y mas positivos beneficios á los acreedores del Estado, combinando el interés de este con el de aquellos, y todo con la mira de disminuir sucesivamente el capital representativo de la Deuda que devenga interés, dando de esta manera mayor seguridad todavía al pago puntual y religioso de los intereses de aquella, y elevando al mas alto punto el crédito nacional, que se funda no solo en la experiencia constante de la exactitud con que se cumplen las obligaciones, sino en que reconozcan los acreedores, por medio de la publicidad que da el Gobierno á todos sus actos, que dichas obligaciones no son superiores á los ingresos naturales y ordinarios del Tesoro.

De esta manera se adquiere la entera confianza de los acreedores, que necesitan seguridad respecto del tiempo presente y del futuro. El Gobierno de V. M. mira como uno de sus primeros y mas sagrados deberes el de preparar y asegurar el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones, que deben tenerlo en época remota, y que no por presentarse hoy lejanas, podrian mirarse con abandono sin incurrir en la nota de punible imprevision, y contraer grande responsabilidad para el porvenir.

La ley de 4^o de Agosto establece para el pago de los intereses de la nueva Deuda diferida una escala progresiva de diez y nueve años, desde el 4 por 100 en los cuatro primeros, hasta el 3 por 100 en el último y siguientes. Dentro de diez años la suma de los intereses de esta renta principia á ser considerable; y aunque para el cumplimiento de esta obligacion se ha contado con el natural desarrollo de la riqueza pública y el consiguiente incremento de las rentas del Estado, pudiera suceder, aun contra los mejores deseos y las mas fundadas esperanzas, que al vencimiento sucesivo de las obligaciones contraidas no correspondiese en la necesaria progresion el aumento de los recursos ordinarios del Tesoro, y fuese indispensable apelar á recursos extraordinarios para cumplir los compromisos contraidos, que el Gobierno de V. M. mira, y deben mirarse en todo tiempo, como sagrados.

El estado del Tesoro en la actualidad es bien conocido y debe inspirar entera confianza á los acreedores; pero el Gobierno de V. M. aspira á que sea completa, procurando que se aleje hasta la idea de la posibilidad de que para cumplir las obligaciones contraidas, sea en aquel remoto tiempo necesario recurrir á medios extraordinarios, y tal vez onerosos al mismo Tesoro, en cuyo desahogo futuro, así como en sus recursos naturales, debe fundarse la consolidacion del crédito nacional. No se crea que en la actualidad son aquellos suficientes para cumplir la nueva obligacion que se contrae; pero se cuenta con los mayores rendimientos de las rentas públicas, apelándose al crédito en último caso; y si para ello fuere necesario algun sacrificio, se compensará superabundantemente con los cuantiosos y permanentes beneficios que, proporcionando un considerable ahorro para lo venidero, habrá de reportar el Estado. El sacrificio extraordinario del momento, si fuere preciso, podrá evitarlo de todo punto para lo sucesivo.

Por lo mismo el Ministro que suscribe, que nunca se ha propuesto en su sistema económico sacrificar al tiempo presente el porvenir, no puede menos de proponer á V. M. que, accediendo á las reiteradas manifestaciones de muchos acreedores del Estado, tanto del Reino como extranjeros, se les permita, siempre que lo soliciten, convertir los títulos de Deuda diferida por otros de la consolidada del 3 por 100, bajo los tipos que proponga á la aprobacion de V. M. el Consejo de Ministros, que para ello tendrá presente el precio en las plazas extranjeras y del Reino de las respectivas rentas, el interés del dinero en cada una de ellas, y el que corresponde al capital representativo de las mismas.

No es imposible, ni aun muy difícil, establecer tipos que concilien el interés del Estado con el de los acreedores. Estos, además

del que tienen en el desahogo sucesivo del Tesoro, lo tienen tambien de una manera especial en una conversion que anticipa el interés completo de sus títulos; que iguala sus créditos con los mas favorecidos, y que ya hoy constituyen nuestra primitiva Deuda, y que desde luego les proporciona beneficios que solo podrían obtener despues de algunos años. Todas estas ventajas que el Estado asegura á costa de sacrificios presentes, y mas ó menos considerables, pueden estimarse compensadas con el beneficio de disminuir el capital representativo de la Deuda que devenga interés; de aliviar al Tesoro en lo sucesivo de una carga, que habrá de ser muy considerable dentro de algunos años, y de aumentar y consolidar el crédito en la misma proporcion que se aumente la confianza de los acreedores.

El objeto, Señora, del decreto que tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, no es otro que el de asegurar el porvenir de los acreedores, que se identifica con el alivio futuro del Tesoro, por medio de una operacion que combiná ambos intereses; y que siendo absolutamente voluntaria, no ha de tener aplicacion sino respecto de los tenedores de Renta diferida que soliciten la conversion.

Como el punto capital en la mencionada operacion consiste en el modo y forma de fijar los tipos á que se haya de admitir la conversion, el Gobierno de V. M. ha vacilado entre dos medios: 1.º Dar desde luego publicidad á los que se designen cada seis meses, y admitir todas las proposiciones que conforme á ellos se presenten en las oficinas de la Deuda pública. 2.º Depositar los tipos en un pliego cerrado, que se abriese al comenzar la sesion pública de la Junta de la Deuda, leyendo aquellos antes que las proposiciones de los que solicitasen la conversion. Aunque esto último medio se halla en práctica, y se aplica á operaciones de índole análoga, el Gobierno de V. M., amante de la publicidad en todos sus actos, se ha decidido por el primero; en la inteligencia de que tratándose de una conversion voluntaria, en la que se aspira á conciliar los intereses presentes y futuros, tanto del Estado como de los tenedores de Renta diferida, no puede ofrecer perjuicio de ninguna especie la publicidad, ni afectar esta el curso corriente de los efectos públicos.

Fundado en estas consideraciones, sumariamente indicadas, el Ministro que suscribe tiene la honra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4.º de Octubre de 1852.==Señora.==A. L. R. P. de V. M.==
Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se concede á los tenedores de Deuda diferida que lo soliciten; la facultad de convertir sus títulos, bajo los tipos que el Gobierno designe, por otros de Deuda consolidada del 3 por 400, y en la suma que corresponda.

Art. 2.º El Consejo de Ministros fijará cada seis meses el tipo que durante el mismo periodo ha de servir para la conversion, como asimismo la suma á que esta podrá ascender, aunque reservándose siempre el Gobierno la facultad de extenderla á mayor cantidad, si en vista de las proposiciones que se presenten dentro del tipo señalado lo creyere conveniente.

Art. 3.º Todos los meses, dentro del plazo que fije la Junta de la Deuda, y que anunciará con la debida anticipacion, se presentarán ante la misma las proposiciones ó solicitudes que hagan los tenedores.

La Junta declarará admitidas las proposiciones que dentro del tipo ofrezcan mayor ventaja, y que no excedan de la cantidad fijada por el Gobierno. Si se presentaren mas proposiciones, que habiéndose dentro del tipo señalado, excedan de la cantidad fijada para la conversion, la Junta lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion que se estime conveniente.

Art. 4.º A todos los que en un mismo periodo mensual hayan presentado proposiciones que se declaren admitidas, aunque hubieren ofrecido la conversion á diferentes tipos, se les hará esta con igualdad por el tipo de la proposicion que lo ofrezca mas elevado.

Art. 5.º Admitidas las proposiciones, procederán las oficinas de la Deuda pública á practicar las liquidaciones correspondientes, y á expedir los nuevos títulos de Deuda consolidada del 3 por 400, con las formalidades correspondientes y á la mayor brevedad posible.

Art. 6.º Tanto los títulos de Deuda diferida que presenten los tenedores, como los que se les expidan de Deuda consolidada por la Direccion general de la Deuda á consecuencia de la conversion que se practique, llevarán el cupon del semestre corriente en la época en que se verifique la conversion.

Art. 7.º No se convertirán títulos de la Deuda interior por otros de la consolidada exterior, pudiendo recibir á su voluntad los tenedores de la diferida exterior, títulos de la consolidada interior ó exterior.

Art. 8.º En las plazas extranjeras se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados ante las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, ó ante el vicecónsul de España en Amsterdam, quienes con oportunidad dirigirán dichos pliegos á esta córte á la Direccion general de la Deuda, á fin de que sean abiertos en la sesion pública que con el objeto indicado deberá celebrarse mensualmente.

Art. 9.º La presentacion de documentos de Deuda exterior y las operaciones de liquidacion, conversion y expedicion de los nuevos títulos, se practicarán á la mayor brevedad posible, y con las formalidades establecidas para tales casos, por las expresadas Comisiones de Hacienda en el extranjero ó por el mencionado vicecónsul.

Art. 10. La Junta de la Deuda propondrá inmediatamente á la aprobacion de mi Gobierno las reglas claras y precisas á que deban sujetarse las operaciones de esta conversion.

Art. 11. Mi Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes de este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á 4.º de Octubre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

801.

HACIENDA.

[1.º Octubre.] Real órden, aprobando el Reglamento para llevar á efecto el Real decreto de 18 de Junio último que establece las bases para el ingreso y ascenso en todos los empleos del Estado.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 18 de Junio último, se comunicó á este Ministerio el Real decreto que á continuacion se inserta.

(Aquí el Real decreto inserto en el tomo 56 de esta Coleccion, página 473.)

Para llevar á efecto por este Ministerio lo prevenido en el artículo 45 del Real decreto que antecede, la Reina se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de la carrera de la Hacienda pública, se tengan presentes para su conveniente aplicacion práctica, las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

CAPITULO I.

Clasificacion.

Artículo 1.º Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el Real decreto orgánico, al Subsecretario del Ministerio, á los Directores generales de las Rentas públicas y de la Deuda del Estado, y á todos los demás funcionarios cuyo sueldo no baje de 50,000 rs.

La segunda á los oficiales de la Subsecretaría, subdirectores de las Direcciones del Ministerio, visitadores de Hacienda, y demás funcionarios cuyo sueldo no baje de 26,000 rs.

La tercera á los oficiales de Subsecretaría, jefes de negociado de las Direcciones generales, administradores, contadores é inspectores de las Administraciones de Rentas de provincia y demás funcionarios cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

La cuarta á los oficiales de las oficinas generales, administradores, oficiales de la Administracion provincial, cuyo sueldo no baje de 6,000 rs.

La quinta á los oficiales de las oficinas y otros empleados de igual clase cuyos sueldos no bajen de 3,000 rs.

Los administradores de loterías y cualesquiera otros empleados cuya retribucion no sea fija, sino proporcional, continuarán con su carácter actual sin asignacion á ninguna de las anteriores categorías.

Tendrán la consideracion de subalternos del servicio de la Hacienda pública los escribientes y todos aquellos empleados que con diferentes denominaciones desempeñen oficios materiales en sus dependencias, cualquiera que sea el sueldo que disfruten.

Art. 2.º Las disposiciones anteriores relativas á la clasificacion por categorías, son aplicables al Presidente, Ministros y demás empleados del Tribunal de Cuentas del Reino, rigiendo en cuanto á su constitucion y planta lo dispuesto en la ley orgánica del mismo Tribunal.

Art. 3.º Los empleados de la primera y segunda categoría, figurarán en una sola escala general.

Los de las categorías restantes en tantas escalas especiales cuantos son los ramos que á continuacion se expresan:

Tesoro público.

Caja general de Depósitos.

Contabilidad de Hacienda pública.

Contencioso de Hacienda pública.

Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

Aduanas, Derechos de puertos y Consumos.

Rentas estancadas.

Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y Minas.

Loterías.

Deuda pública.

Comisión central de liquidación y cobranza de débitos atrasados.

Junta de Clases pasivas.

Subsecretaría del Ministerio.

Archivo del Ministerio.

La escala general de funcionarios de primera y segunda categoría, se formará por Subsecretaría en vista de las relaciones por el orden de antigüedad que le pasarán todas las oficinas generales al efecto.

Las escalas especiales serán formadas por las respectivas oficinas centrales, con sujeción a la aprobación superior.

Art. 4.º Las escalas se establecerán por orden de sueldos; conforme al art. 10 del Real decreto orgánico, y con arreglo a las plantillas hoy existentes, sirviendo de base el sueldo asignado al destino en los presupuestos, sin consideración a las obviaciones ó emolumentos que se disfruten con ocasión del empleo.

Art. 5.º Por razones de clasificación no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni tampoco se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales a los tipos marcados en el artículo citado, ingresarán en la clase de dotación más aproximada, colocándose a la cabeza ó al fin de la escala, según que la dotación de aquella fuere inferior ó superior al sueldo que a la sazón les correspondiere.

Art. 6.º La mayor antigüedad en empleo anterior de igual sueldo, la superioridad de este, ó la mayor antigüedad en el empleo cuyo sueldo sirva de base a la clasificación, conferirán derecho preferente y gradual de prioridad en la escala a los funcionarios en quienes respectivamente concurren aquellas circunstancias.

Art. 7.º Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

Por Subsecretaría en la escala general y por las respectivas oficinas centrales en las escalas especiales, se introducirán todas aquellas rectificaciones que el tiempo vaya haciendo necesarias.

CAPITULO II.

Ingreso en las categorías de la carrera.

Art. 8.º Los ejercicios de examen á que se refiere el art. 43 del Real decreto, versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Elementos de aritmética con aplicación á las operaciones del comercio.

Teneduría de libros.

Art. 9.º El nombramiento de empleos de la quinta categoría y el de subalternos, pertenece á los Jefes de las oficinas generales centrales á que aquellos correspondan, con sujecion á las condiciones prescritas por los artículos 47 y 48 del decreto orgánico.

Art. 10. Con la oportuna anticipacion se anunciarán las plazas de oficiales que hayan de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 49 del decreto orgánico. Los Jefes de la Administracion central y provincial autorizarán á sus subordinados que lo solicitaren á presentarse á los ejercicios de concurso, debiendo estos últimos acreditar la legítima inversion del tiempo que durare su ausencia, mediante certificado del secretario de la Junta de oposiciones con el V.º B.º del presidente.

Art. 11. Los ejercicios de oposicion á destinos de la cuarta categoría, versarán acerca de las materias siguientes:

Elementos de economía política.

Elementos de la ciencia de la Administración pública.

Legislacion y jurisprudencia de la Hacienda de España.

El interrogatorio consistirá especialmente en los conocimientos administrativos, económicos y rentísticos de mas inmediata aplicacion al ramo en que solicite ingresar el examinando.

Art. 12. Los ejercicios de examen y oposiciones, se celebrarán en la corte y en las capitales de provincia ante las Juntas de Jefes de que se tratará mas adelante.

Las Juntas de Direccion comunicarán á la Subsecretaría, y las de provincia á los respectivos centros directivos, los resultados obtenidos en los exámenes, acompañando las actas y demás documentos justificativos que corresponda.

Art. 13. En la provision de los empleos de la cuarta categoría, previa oposicion, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia comparativa que se fijan por el art. 47 del Real decreto orgánico respecto á los examinados de aspirantes.

Art. 14. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la

cuarta categoría, y que según el art. 19 del decreto orgánico no son de oposición, se proveerán mediante propuesta del Jefe superior del ramo hecha en terna de los más dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado Real decreto.

Art. 15. Al conferir los ascensos de clase inferior á superior dentro de cada categoría, y proveer las vacantes de la tercera y cuarta de estas, se tendrán presentes, juntamente con las disposiciones contenidas en los artículos 27, 24 y 21 del Real decreto, las escalas de que tratan las reglas que explican su formación, á fin de que se guarde la debida proporción entre la elección y la antigüedad; esto es, que de tres vacantes se confieran dos por antigüedad y una por elección en el ascenso de clase inferior á superior dentro de una misma categoría, y dos por elección y una por antigüedad en la provisión de los destinos correspondientes á la tercera y cuarta categorías.

Art. 16. Las plazas vacantes por ascenso entrarán también á formar parte de las que se han de conferir turnando la elección con la antigüedad.

El turno empezará por la antigüedad.

CAPITULO III.

Disciplina.

Art. 17. Las Juntas de Jefes establecidas por el art. 33 del decreto orgánico serán de Ministerio, de Dirección y provinciales de Hacienda.

La Junta de Ministerio se compondrá de todos los Directores ó Jefes superiores presididos por el Ministro, y en su defecto por el Subsecretario de Hacienda.

Las Juntas de Dirección se compondrán de los subdirectores ó segundos jefes del ramo presididos por el Director, y en su defecto por el subdirector ó jefe más antiguo.

Las Juntas de Hacienda de provincia se compondrán de los jefes de las oficinas de Rentas bajo la presidencia del Gobernador, y en su ausencia del más antiguo.

Estas Juntas ejercerán las atribuciones que se marcan en el artículo 33 citado y en el 34, y las demás que desempeñan.

Las de Dirección en la corte, y las de provincia en las capitales respectivas, constituirán los Tribunales de exámenes y oposiciones á que se refieren los artículos 14 y 19 del Real decreto orgánico.

Art. 18. Los acuerdos de las Juntas provinciales de Hacienda

estarán siempre sujetos á la revision de las centrales, á quienes corresponde entender en los asuntos que los han motivado.

Art. 19. Los Jefes de la administracion central y provincial de Hacienda pública deberán, en propuestas especiales que elevarán á la superioridad gerárquica, manifestar así los servicios distinguidos, como el mal comportamiento ó tibieza de celo público de sus subordinados, y la medida que en su concepto corresponda adoptar.

Art. 20. El empleado que sometido á juicio criminal obtuviere sentencia absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

Art. 21. No deberá exceder de un mes el plazo que se conceda á los empleados de Hacienda para tomar posesion de sus destinos, si estos no exigieren prestacion de fianza, ni de dos en caso contrario, cualquiera que fuere la distancia del punto en que deba prestar su servicio.

Respecto de los empleados de ingreso, el término correrá desde la fecha de la credencial que se expidiere.

Estos plazos no podrán nunca prorogarse sino mediante Real autorizacion.

Art. 22. Podrán concederse permutas á los que las soliciten, cuando los interesados pertenezcan á una misma categoria y el servicio público no lo repugne.

CAPITULO IV.

Empleos periciales.

Art. 23. La provision y ascensos de aquellos empleos que por la indole de sus funciones se declaren de carácter pericial, serán objeto de los reglamentos especiales que propongan oportunamente las Direcciones del Ministerio de Hacienda á que pertenezcan.

CAPITULO V.

Derechos de los cesantes.

Art. 24. Los cesantes en aptitud de servicio serán colocados en la proporcion que establece el art. 27 del decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada; y para su fijacion en la escala, se observarán las reglas provenidas respecto de los empleados en servicio activo, no computándoseles para su antigüedad el tiempo que

hubiesen permanecido en situación pasiva, á no ser que esta proviniere de reforma, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquí.

CAPITULO VI.

Derechos de los naturales de Ultramar.

Art. 25. Para la debida ejecucion del art. 23 del Real decreto orgánico, la Junta del Ministerio y los Consejos de Direccion pondrán oportunamente á la superioridad, á fin de que se fije por una disposicion espacial, el número y clase de destinos de la carrera de Hacienda que han de proveerse exclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan estos las condiciones que para ello se exijan.

CAPITULO VII.

Derechos de los individuos de la clase militar.

Art. 26. Además de la opcion general que tienen los Jefes y oficiales del Ejército y Armada en quienes concurren las condiciones que previene el Real decreto orgánico, á todos los destinos de la Hacienda pública, se proveerán necesariamente en la clase de oficiales y subalternos de Ejército la tercera parte de las vacantes que ocurran en los destinos siguientes:

Administraciones de loterías.

Comandancias ó resguardos de salinas.

Alcaidías y cargos de guardá-almacen de Aduanas y de efectos estancados.

Fielatos é intervenciones de Puertas.

Administraciones subalternas de Rentas estancadas.

Y en la clase de soldados, cabos y sargentos licenciados del Ejército se habrán de proveer dos terceras partes de las vacantes que resultaren en las plazas de

Estancos.

Tercenas.

Verederías.

Fielatos de sal.

Porterías.

Y ordenanzas de oficinas y almacenes.

Las plazas del Resguardo de la Hacienda no podrán ser servidas sino por licenciados del Ejército, y las de aduaneros por licenciados del arma de Carabineros que reunan las condiciones exigidas por los reglamentos y Reales órdenes vigentes.

Quando los aduaneros y dependientes que ejercen análogas funciones en el Resguardo, se reunieren en un solo Cuerpo, una tercera parte de las plazas de este serán conferidas á los licenciados procedentes del arma de Carabineros, y dos terceras partes á los del Ejército, siempre que en unos y otros concurren las circunstancias que actualmente se les exijan para su admision.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Señor.....

802.

HACIENDA.

[1.º Octubre.] Real órden, mandando que los censos y pensiones que gravan los bienes de secuestros, se consideren desde 1.º de Enero de 1853 como gastos reproductivos de los mismos, y se incluyan en dicho concepto en los presupuestos generales.

Ilmo. Sr.: La Reina, tomando en consideracion que los censos y pensiones que gravan los bienes de secuestros, comprendidos hasta ahora como cargas de justicia en los presupuestos del Estado, no lo son en efecto sino de los mismos bienes secuestrados, ha tenido á bien mandar que desde 1.º de Enero de 1853 se consideren como gastos reproductivos de aquellos, y en su consecuencia que dejen de incluirse como gastos de justicia del Estado las cantidades que para estos pagos se reclamaban en los presupuestos generales.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro.

803.

GRACIA Y JUSTICIA.

[2.º Octubre.] Real órden, resolviendo que se consigne en el presupuesto del Clero del año próximo de 1853, la misma partida de 1.600,000 reales que se señaló en el del presente para la reparacion extraordinaria de templos.

Por Real decreto de 30 de Abril último se dispuso que el personal de las iglesias metropolitanas se considerase definitivamente organizado desde el 1.º de Julio último, y el de las sufragáneas y colegiatas igualmente en 1.º de Octubre próximo. Consiguiente á esta declaracion, ha sido que el fondo de reserva, procedente de las va-

cantes, haya empezado á formarse en las metropolitanas y empiece en las sufragáneas, con el producto de las vacantes ocurridas desde dichas fechas, porque ha llegado el momento de tener aplicacion y ejecucion cumplida el Concordato en todas sus partes, respecto de dichas iglesias. No sucede otro tanto en cuanto al Clero parroquial. Concordado está tambien en el art. 24 que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procedan desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible. La gravedad, importancia y dificultad de este arreglo ha hecho que, á pesar del celo mostrado por cuantas personas han intervenido en los trabajos preparatorios, no se hayan publicado todavía, aunque lo serán en breve, las bases en que ha de fundarse una obra tan delicada y que exige mucha prudencia y circunspeccion y la reunion de un gran número de datos y noticias. Pero como mientras no se aplique y ejecute el art. 24, no pueden tampoco tener efecto las disposiciones del 37, referentes al fondo de reserva, en lo tocante á las vacantes que ocurran en el Clero parroquial; y siendo evidente por otra parte que hasta que tenga efecto el plan benefical y se entre en un estado normal, es insuficiente este fondo para acudir á sus obligaciones, entre las cuales es la mas principal la reparacion extraordinaria de templos: la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que mientras no ingrese en el fondo de reserva el producto de las vacantes del Clero parroquial, luego que se verifique el nuevo arreglo y demarcacion, se consigne en el presupuesto del Clero para el año próximo de 1853 la misma partida de 1.600,000 rs. que se consignó en el corriente con aplicacion á la reparacion extraordinaria de templos, sin perjuicio de otras medidas que el Gobierno medita para cuidar de las demás obligaciones del Clero.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1852. — Gonzalez Romero. — Sr. Director de Contabilidad del Culto y Clero.

804.

HACIENDA.

[2 Octubre.] Real orden, determinando que las cintas de hilo con mezcla de algodón, adeuden por la partida 1348 del Arancel ó con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre último, segun la materia que domine.

Visto el expediente instruido acerca de la manera de despachar las cintas de hilo con mezcla de algodón procedentes del extranjero,

S. M. la Reina se ha servido mandar que satisfagan los derechos asignados á las cintas de la materia que domine, considerándolas como si solo constasen de una sola; esto es, que en el caso de ser la mayor parte el hilo, se aplique la partida 4348 del Arancel vigente; y si el algodón, que se observe la Real orden de 15 de Setiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1852. —Bravo Murillo. —Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

805.

HACIENDA.

[2 Octubre.] Real orden, disponiendo que la Junta de la Deuda anuncie la conversion de la diferida, de que trata el Real decreto de 1.º del actual, en la forma y por la suma que se expresa.

Excmo. Sr.: En virtud del art. 2.º del Real decreto de fecha de ayer, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado S. M. la Reina declarar que esa Junta puede anunciar la conversion que autoriza dicho Real decreto, en la forma que en el mismo se establece, por la suma de 400 millones de reales, y bajo el tipo de 55 de Renta consolidada por 100 de diferida, y ambas de Deuda exterior ó interior, durante el semestre que principia en 1.º del corriente, y terminará en fin de Marzo del año próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1852. —Bravo Murillo. —Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

806.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[3 Octubre.] Real decreto, otorgando al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 2.000,000 de reales, que sobre el Tesoro de la Península debe abrirse para socorro de las familias pobres que hayan padecido en los terremotos de Santiago de Cuba.

Deseando en lo posible reparar los desastres ocasionados en Santiago de Cuba á consecuencia del horroroso terremoto que convirtió

en ruinas una gran parte de la ciudad, y dar á sus leales habitantes una prueba del interés que tomo en su desgracia, que tanto ha conmovido mi Real ánimo, he venido, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 2.000.000 de reales que sobre el Tesoro de la Península se abre con aplicacion al socorro de las familias pobres que hayan padecido en sus bienes ó en sus personas á consecuencia del terremoto que tuvo lugar en Santiago de Cuba y su provincia en el mes de Agosto último, cuyo crédito se pondrá á disposicion del Gobernador Capitan general de la isla de Cuba con el objeto indicado.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

807.

FOMENTO.

[3 Octubre.] Real órden, determinando los derechos de puerto que deben satisfacer los galeones que tocan ó descargan en la Aduana del Carril, y todos los buques que carguen en cualquier punto de la ria de Arosa.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de D. Andrés Fariña y Martinez, vecino de Puente Cesures, en solicitud de que se declare que los galeones que conducen granos desde dicho puerto á la Aduana del Carril para trasportarlos por cabotaje en buques mayores á otros puntos del Reino y del extranjero, están equiparados á los que de igual clase hacen la navegacion de Pontevedra á Marin, y de la reclamacion que ha hecho con el mismo objeto Don Manuel Perez Saenz, del comercio de Santiago, S. M., conformándose con lo manifestado acerca de dichas pretensiones por el Gobernador de Pontevedra, se ha servido resolver:

1.º Que los galeones que por precision hayan de ir al Carril por estar allí la Aduana, satisfagan el derecho de carga al verificarlo en los buques mayores antes citados.

2.º Que los mismos galeones que vayan á descargar y dejar sus granos en Carril paguen tambien una vez el de descarga.

3.º Que todos aquellos buques que carguen en cualquier punto de la ria de Arosa, y salgan directamente de ella sin tocar en Carril, paguen una vez al cargar.

Y 4.º Que los que no salgan de la ría no satisfagan nada por fondeadero; pero si lo que corresponda á la carga y descarga.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1852. — Sr. Ministro de Hacienda.

808.

FOMENTO.

[3 Octubre.] Real órden, fijando el sentido de la palabra expedición, estampada en la Real órden de 28 de Abril de este año, que determina cuando debe exigirse el derecho de fondeadero.

Excmo. Sr.: En contestación á la Real órden de 7 de Agosto próximo pasado, comunicada por V. E. á este Ministerio, remitiendo una consulta que ha hecho á la Dirección general de Aduanas el administrador de la de Almería sobre la manera de interpretar la palabra expedición para los buques de vela, estampada en la Real órden de 28 de Abril último, expedida por este Ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su superior mandáto lo ejecuto, que siempre que un buque avande en la dirección señalada en su rol, ya se detenga en uno ó mas puntos, debe considerarse que verifica una expedición; debiéndose contar por lo tanto que empieza una segunda si retroceda sin llegar al término de su viaje, indicado en su declaración primera, aunque luego lo continúe hasta llegar al mismo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1852. — Reynoso. — Sr. Ministro de Hacienda.

809.

GRACIA Y JUSTICIA.

[1.º Octubre.] Real órden, haciendo modificaciones en el art. 73 del reglamento de Estudios, acerca de la enseñanza del segundo y tercer año de filosofía.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el artículo 73 del reglamento vigente se lleven á efecto las siguientes modificaciones:

1.º La enseñanza de física y nociones de química del segundo

año de elementos de filosofía se dará por la mañana, y la de los Autores clásicos por la tarde.

2.ª En el tercer año se darán por la mañana las lecciones de historia natural, y por la tarde las de lógica y elementos de ética.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1852. — Gonzalez Romero. — Señor.....

810.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[5 Octubre.] Real decreto, disponiendo que el hijo ó hija que diere á luz en su próximo parto la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, goce de las prerogativas de Infante de España.

En atención á que por diferentes resoluciones de mis augustos Abuelos y Padre se determinó que los Hijos de Infantes de España, Nietos de Reyes, fuesen tenidos y reputados como Infantes, y queriendo dar una nueva prueba de mi Real aprecio á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, y á su Esposo Don Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, vengo en disponer que el hijo ó hija que dicha mi hermana diere á luz en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España, y mando se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

811.

HACIENDA.

[5 Octubre.] Real decreto, mandando se aumente á la planta de la Direccion de Contabilidad de la Hacienda, una plaza con 40,000 rs. para un Jefe de Administracion que ha de ocuparse en la redaccion de los presupuestos generales del Estado.

Teniendo en consideracion que los reglamentos de organizacion del Ministerio de Hacienda confieren á la Direccion general de Contabilidad, además de las vastas atribuciones que emanan de este ramo importantísimo de la Administracion pública, la no menos interesante

de redactar los presupuestos generales del Estado, que si bien para desempeñar las primeras cuenta ya aquella dependencia con jefes que secunden al Director general, no sucede lo mismo respecto de la redaccion de los presupuestos, trabajo que habiendo sido objeto en otras épocas de comisiones especiales, por exigir su acertada ejecucion una atencion asidua y un estudio constante de todas las rentas y de los gastos públicos, pesa en el dia entera y exclusivamente sobre el Director general; y atendiendo por tanto á la necesidad de proporcionar á la citada dependencia los medios de desempeñar este servicio del modo que su importancia requiere, puesto que sin recargo del presupuesto, y con la economia obtenida por efecto de la reciente reforma de otras Direcciones generales, puede costearse el aumento que la planta de la de Contabilidad debe tener, conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar que se aumente á la planta actual de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública una plaza dotada con el sueldo anual de 40,000 rs. para un Jefe de Administracion que bajo la dependencia del Director general, con arreglo á sus instrucciones, y auxiliado de los oficiales y subalternos de la misma dependencia que se pongan á sus órdenes, se ocupe en los trabajos de la redaccion de los presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

812.

HACIENDA.

[5 Octubre.] Real órden, aprobando la instruccion que se acompaña, para la ejecucion del Real decreto de 1.º del actual, sobre conversion de la Deuda diferida en consolidada.

Artículo 1.º Los Tenedores de rentas de la Deuda diferida al 3 por 100 que deseen optar al beneficio de la conversion que les concede el art. 4.º del referido Real decreto, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados desde el dia 15 hasta el penúltimo de cada mes en la Secretaría de la Junta de la Deuda pública.

Art. 2.º El dia último de cada mes, no siendo festivo, celebrará la Junta de la Deuda sesion pública para la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y desde luego declarará admitidas las proposiciones que, estando comprendidas dentro del tipo señalado por el Gobierno, ofrezcan mas ventaja, hasta cubrir la

cantidad que por el mismo se hubiere destinado para esta conversión.

Art. 3.º Cuando se presenten dos ó mas proposiciones á un mismo tiempo, y cuyos importes reunidos excedan de la cantidad señalada para la conversión en todo el semestre, se hará la adjudicación de menor á mayor, y en el caso de ser iguales en cantidad, se hará á prorata entre los dos ó mas interesados, á no ser que estos, hallándose presentes en el acto de la adjudicación, se convengan ó prefieran el sorteo.

Art. 4.º La Junta cuidará al dia siguiente de hacer la adjudicación, de dar conocimiento á los interesados de la resolución que haya recaído respecto á las proposiciones comprendidas dentro del tipo señalado, y que resulten sobrantes por haberse ya empleado toda la suma destinada para la conversión en cada semestre.

Art. 5.º Si con las proposiciones presentadas en el primer mes ó en cualquiera de los cuatro siguientes se completase la cantidad que se hubiere declarado convertible en todo el semestre, se suspenderá la admisión de nuevas proposiciones, á menos que el Gobierno tenga por conveniente aumentar la cuota designada, con arreglo á la facultad que se reserva por el art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 6.º La suma que el Consejo de Ministros fije semestralmente como admisible á conversión se aplicará indistintamente á la de la Deuda diferida interior y exterior, dando solo la preferencia á las proposiciones que ofrezcan mayor ventaja para el Estado.

Art. 7.º Una vez declarada por la Junta la admisión de las proposiciones, presentarán los proponentes en la Direccion general de la Deuda los títulos de la Renta diferida al 3 por 100, acompañados de triples facturas ó carpetas arregladas en un todo al modelo adjunto: de estas carpetas se devolverá una á los interesados con el recibo correspondiente, la cual se les recogerá cuando se entreguen los nuevos títulos de Deuda consolidada.

Art. 8.º Las proposiciones que hagan los acreedores extranjeros pueden presentarse en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, ó al vicecónsul de S. M. en Amsterdam, desde el 8 al 20 de cada mes, y en la Secretaria de la Junta de la Deuda en el plazo que se señala en el art. 1.º de esta instrucción.

Art. 9.º Las proposiciones de esta clase que se presenten en las oficinas de la Deuda en Madrid irán suscritas por la persona á quien los interesados deleguen, y se expresará en ellas si quieren realizar la entrega de los títulos de Deuda diferida en las mismas oficinas ó en las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris, así como si la conversión ha de hacerse en inscripciones nominativas: ó en documentos al portador de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior; ó si ha de serlo en títulos de la Deuda exterior; en el concepto de que

si fuere en esta última clase de Deuda, la entrega de los nuevos créditos se hará en el extranjero por cualquiera de las dos referidas Comisiones, según lo soliciten los interesados.

Art. 10. Admitidas que sean las proposiciones presentadas en el extranjero, la Junta de la Deuda dará inmediatamente aviso á las respectivas Comisiones de Londres y París, ó al vicecónsul en Amsterdam para que lo pongan en conocimiento de los interesados, los cuales harán la entrega de los títulos de Deuda diferida bajo triples facturas, expresivas de su numeracion, series, valores y cupones que contengan. Una de estas facturas les será devuelta con el oportuno recibo para su resguardo.

Art. 11. Luego que las mencionadas Comisiones y el vicecónsul reciban los títulos de Deuda diferida que les entreguen los interesados, los taladrarán á presencia de los mismos.

Si la conversion se hubiere solicitado en Deuda interior, remitirán dichos títulos á la Direccion general de la Deuda acompañados de una de las facturas; pero si se hubiese pedido en Deuda exterior, en este caso el vicecónsul de S. M. en Amsterdam remitirá los títulos de Deuda diferida acompañados de una factura á la Comision de París, y esta le acusará el recibo y cuidará de entregar á los interesados los nuevos documentos de la Renta consolidada al 3 por 100, debiendo aquellos acudir precisamente por ahora, y mientras otra cosa no se determine, á la Comision á recibirlos, bien por sí ó por la persona que al efecto deleguen.

Art. 12. La conversion de los créditos de Deuda diferida al 3 por 100 que se entreguen en las plazas de Londres y París, se verificará por las respectivas Comisiones de Hacienda en España, establecidas en aquellas capitales en el plazo mas breve posible.

Art. 13. La Direccion general de la Deuda cuidará de remitir oportunamente á la Comision de Hacienda en París los títulos ó las inscripciones nominativas de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior que deban darse en canje de los documentos de la Deuda diferida que al efecto se hubiesen presentado en aquella dependencia, y al vicecónsul de Amsterdam, ó igualmente remitirá á la Comision de Londres los que correspondan para la conversion de la Deuda diferida que allí se hubiere presentado.

Art. 14. Los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 exterior que se den en canje de los de la diferida serán iguales á los que se hallan actualmente en circulacion, cortándoles los cupones correspondientes, y con la sola diferencia de la supresion de las firmas del agente y contraente que tuvieron á su cargo la capitalizacion de los intereses no satisfechos hasta fin de 1840.

Art. 15. Mensualmente se publicará, en la Gaceta del Gobierno

la numeracion de los títulos de esta clase que se den en pago de semejantes conversiones.

Art. 16. Del mismo nodo se publicará el resultado de las conversiones que se verifiquen y la numeracion de los títulos de Deuda diferida que se amorticen, como asimismo la de los de la consolidada interior que se den en pago, el tipo á que se haya verificado la conversion, y la cantidad que quedase por convertir para el mes siguiente.

Art. 17. Las proposiciones para la conversion se harán por unidades y centavos de unidad sin quebrados de centavo; entendiéndose que las cantidades que por resultado de estas operaciones no compongan el valor de un título de 4,000 rs., quedarán á favor del Estado.

Madrid 5 de Octubre de 1852. — El Director general, presidente de la Junta, Gabriel Aristizabal Reutt. — El secretario, Angel Fernandez de Heredia.

S. M. la Reina se ha dignado aprobar esta Instruccion. — Bravo Murillo.

813.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

[5 Octubre.] Circular, declarando que los aduaneros están obligados á denunciar y perseguir el contrabando.

Esta Direccion general tiene entendido que en algun punto se ha excusado los aduaneros de perseguir el contrabando de efectos estancados, suponiendo limitado su servicio al estrictamente administrativo de la renta de Aduanas.

Es cierto que por Real decreto de 3 de Enero del corriente año se separó el servicio de vigilancia de costas y fronteras, encargado al Resguardo, del administrativo de las Aduanas, de que forman parte los aduaneros; mas no por eso han quedado estos dispensados de denunciar y perseguir el fraude y el contrabando dentro del recinto que les está asignado para su servicio principal sin entorpecer la accion de los carabineros. Tanto es así, que pues nada deben dejar desembarcar ni en los muelles ni en los puertos de mar y tierra, sin la guia de alijo del administrador ó sin el documento exigido para la circulacion en la zona de géneros extranjeros y coloniales, mal podrian llenar estas obligaciones sin vigilar la introduccion de toda clase de mercancías, aprehendiendo las que carezcan de los requisitos con que deben ir acompañadas.

Y de otra manera la institucion de los aduaneros, lejos de pro-

vechosa, vendría á ser perjudicial, porque ocupado el Cuerpo de Carabineros en las costas y extremas fronteras con mas especialidad que en los demás puntos de la zona, salvadas aquellas líneas, desaparece el riesgo del contrabandista, haciendo estos sus introducciones en las principales poblaciones con la facilidad que les prestaría la indiferencia de los aduaneros. Así, pues, Sr. administrador, deberá V. S. procurar, si es que ya no lo ha procurado, como es de creer de su buen celo, que los aduaneros no interpreten erróneamente el cumplimiento de sus obligaciones tan clara y puntualmente consignadas en la cartilla que se les ha repartido; haciéndoles entender que están obligados á denunciar y aun perseguir toda clase de contrabando y defraudacion que se haga contra las Rentas del Estado, sin desatender el cumplimiento de sus principales deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1852. — C. Bordiu. — Sr. administrador de....

814.

GUERRA.

[6 Octubre.] Real Orden, aclarando el Real decreto de 30 de Abril de este año, sobre concesion de pensiones á los caballeros de la Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) las varias dudas que se han suscitado sobre la verdadera inteligencia de algunos artículos del Real Decreto de 30 de Abril último, y las muchas reclamaciones que se han recibido en este Ministerio de mi cargo promovidas por Generales, Jefes y oficiales del Ejército, en solicitud de mayor antigüedad que la marcada en las Reales cédulas de Caballeros de la Orden Militar de San Hermenegildo que han obtenido, para poder optar á las pensiones designadas en el expresado decreto con preferencia á otros menos antiguos en la misma Orden; y queriendo S. M. remover toda duda, evitar nuevas interpretaciones y dilaciones perjudiciales, como contrarias á su Real voluntad expresada en dicho decreto; que no se menoscaben de manera alguna derechos ya adquiridos, y que las extraordinarias vicisitudes ocurridas desde 1815 no perjudiquen en lo sucesivo á los Generales, Jefes y oficiales que no pudieron á su debido tiempo ser declarados Caballeros de la expresada Orden con estricta sujecion al reglamento de la misma, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que desde luego y con toda preferencia se fije por las fechas de Reales cédulas expedidas hasta el 30 inclusive del citado

Abril la antigüedad de los sesenta Caballeros Grandes Cruces, la de los de Cruz y Placa y Cruz sencilla, á fin de que entren á percibir sus respectivas pensiones con abono desde 4.º de Julio último, según se ordenó en el referido Real decreto.

2.º Que con toda celeridad se proceda á determinar las fechas en que vencieron los plazos los Caballeros de las tres mencionadas clases, que obteniendo ya su respectiva cédula no pueden entrar en el goce de la pension por exceder del número fijado en el citado Real decreto.

3.º Que para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior remitan los interesados sus respectivas Reales cédulas y hojas de servicio al Tribunal Supremo de Guerra y Marina por conducto de sus Jefes, á fin de que el mismo Tribunal fije la antigüedad, y á su tiempo dé cuenta á este Ministerio, para que por simples Reales órdenes sepa cada uno la que le corresponde.

4.º Que se continúe cumpliendo lo ordenado en el artículo 8.º del referido Real decreto con respecto á designar en las Reales cédulas que se expidan la antigüedad con la fecha del vencimiento del plazo.

5.º y último. Que en las vacantes que vayan ocurriendo opte á la pension el mas antiguo á propuesta del Tribunal de Asambleas de la Orden.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1882. — Lara.

815.

GOBERNACION.

[6 Octubre.] Real decreto, mandando que se establezca en Madrid una enseñanza teórico-práctica de telegrafía eléctrica.

Señora: Por Real orden de 7 de Mayo último, V. M. se dignó disponer que el Director de Telégrafos, Brigadier D. José María Mathe, pasase á Francia, Bélgica, Inglaterra y Alemania, con el objeto de examinar por sí mismo y adquirir completo conocimiento del estado en que se encuentra la telegrafía eléctrica en los puntos en que mas perfeccionada se halla, reuniendo todos los datos y noticias convenientes para utilizarlos al tiempo de establecer en España este nuevo servicio.

Desempeñada ya dicha comision por el expresado Director con el celo é inteligencia que le distinguen, el Ministro que suscribe

considera llegado el momento de aprovechar los conocimientos adquiridos, y dar principio á alguno de los trabajos preparatorios que requiere el establecimiento de las líneas. Entre estos, el primero de todos debe ser proporcionar la instruccion necesaria á un número suficiente de alumnos, tanto en la teoría de la electricidad aplicada á la telegrafía, como en la dirección de los trabajos de establecimiento de las líneas, y en el manejo de los instrumentos ó máquinas que se emplean para el servicio.

Esto puede conseguirse, Señora, sin gastos de ninguna especie, destinándose á recibir dicha instruccion teórico-práctica á algunos toreros, elegidos por su aptitud ó idoneidad entre los que actualmente sirven en las líneas establecidas, cuya falta puede suplirse, tambien sin gasto alguno, con igual número de ordenanzas de los que ya están declarados aptos en cada estacion. Por este medio, y sin perjuicio del servicio actual del ramo, se logrará que muy en breve puedan aquellos adquirir toda la instruccion necesaria para la perfecta trasmision y recepcion de los despachos telegráficos, y ponerse en estado de prestar cumplidamente el servicio de las líneas electro-magnéticas que convinieren establecer.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1852.—Señora, A. L., R. P. de V. M. Melchor Ordoñez.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de instruir á un número suficiente de alumnos en todo lo que se refiere al servicio de la telegrafía eléctrica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en esta corte una enseñanza teórico-práctica de telegrafía eléctrica, que comprenderá todo lo relativo á la teoría científica, al establecimiento de las líneas, y al uso y manejo de los aparatos ó instrumentos que se emplean para su servicio.

Art. 2.º Esta enseñanza correrá á cargo y bajo la inmediata dependencia del Director del ramo de Telégrafos en todo lo que se inciere á la parte facultativa; y un Jefe del Cuerpo, á las órdenes de aquel cuidará de cuanto exija el buen orden y disciplina de la escuela.

Art. 3.º El número de alumnos que por ahora se admitirán á dicha enseñanza será el de veinte y cuatro, elegidos entre los actuales toreros que por su idoneidad y circunstancias sean á propósito

para el mejor servicio de las líneas que se establecieren, supliéndose entre tanto la falta de aquellos en las torres por los ordenanzas declarados aptos en las estaciones respectivas.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

816.

GUERRA.

[7 Octubre.] Real orden, prohibiendo que se separe de las filas á los soldados de distincion para el servicio de asistentes ú otro que no sea el de las armas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dios hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. fecha 19 de Agosto último, proponiendo que no puedan ser asistentes los soldados de distincion del Arma de su cargo, y S. M. atendiendo á que la Real orden de 20 de Junio de 1846 por la cual se crearon los referidos soldados de distincion, tuvo por único y principal objeto recompensar á los de dicha clase que á su buena conducta y puntualidad en el cumplimiento de sus deberes militares reuniesen las circunstancias de un esmerado aseo en su persona y armas, sirviendo de estímulo esta recompensa á los demás; y considerando por otra parte, que de sacarse estos soldados de las filas para el servicio de asistentes, además de que perderian en él sus hábitos militares se desvirtuaría completamente el espíritu de la indicada Real orden, porque se los separaría de las compañías, donde deben servir de modelo para que los otros imiten su buen comportamiento, y porque siendo el servicio de las filas el mas propio y mas interesante, deben hallarse en ellas los mas aptos y mas á propósito para llenarlo, se ha servido, de conformidad con lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real en 25 de Setiembre próximo pasado, aprobar lo propuesto por V. E. prohibiendo en su consecuencia que se separe de las filas á los soldados de que se trata, para que sirvan de asistentes ó para cualquiera otro servicio que no sea el de las armas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1852. — El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

817.

GUERRA.

[8 Octubre.] Real orden, resolviendo que sean baja en sus Cuerpos los Jefes y oficiales del Ejército que clasificados para Estados Mayores pasen á estos en clase de excedentes, y dictando otras disposiciones para extinguir la clase de reemplazo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E. de 16 de Junio y 27 de Agosto últimos, en las que hace presente la necesidad y aun conveniencia de extinguir la clase de reemplazo, y proponiendo como uno de los medios que pueden conducir á este fin, el que los Jefes y oficiales del arma de Infantería que se hallan clasificados para servir en Estados Mayores de plaza, y cuantos en lo sucesivo lo fueren, así como los que soliciten pasar á ellos, sean baja en sus respectivos Cuerpos ó en la expresada situación, y queden afectos á los mismos Estados Mayores, con el medio sueldo correspondiente á sus empleos, ínterin obtienen colocacion en esta clase. Enterada S. M., teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero del año próximo pasado, la cual fué trasladada á V. E. en 30 de Junio del actual, con presencia tambien del informe emitido por la seccion de Guerra del Consejo Real en 23 del mes último, y conformándose en un todo con lo propuesto por V. E. en sus ya citadas comunicaciones, se ha servido resolver:

1.º Que todos los Jefes y oficiales que en virtud de Reales órdenes especiales, hubiesen sido hasta el día clasificados para Estados Mayores de plaza, sean baja definitiva en el Arma de su cargo, y pasen á los mismos, en clase de excedentes, con el medio sueldo correspondiente á sus empleos hasta que obtengan colocacion, segun vayan ocurriendo las vacantes; para lo cual remitirá V. E. una relacion expresiva de los que se hallen en este caso y el punto en que residen, á fin de dar por este Ministerio los conocimientos necesarios.

2.º Que los Jefes y oficiales que en lo sucesivo soliciten los referidos destinos, sean tambien baja definitiva en Infantería, pasando á la expresada situación de excedentes de Estados Mayores; con el mismo haber que se marca en el artículo anterior; pero sin que esto tenga lugar hasta que cursadas por V. E. á este Ministerio

las solicitudes de los interesados, recaiga la competente Real aprobación.

3.º Que V. E. proceda á clasificar para Estados Mayores de plaza á los individuos que se encuentran en la situación de reemplazo, y le merezcan esta clasificación, de la cual deberá dar cuenta á este Ministerio para la aprobación de S. M.

4.º y último. Que tanto los ya clasificados para dicha clase, como los que en lo sucesivo lo sean, queden á disposición de los respectivos Capitanes generales, interin obtienen colocación; los cuales podrán proponerlos para Jefes de Canton, Fiscalías militares ú otras comisiones en que puedan utilizarlos, dejando así libres á los efectivos de los Cuerpos, para que exclusivamente se dediquen al servicio que les corresponde en los suyos respectivos.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Francisco Minalpeix.

818.

HACIENDA

[8 Octubre.] Real orden, permitiendo la entrada en el Reino de las telas de algodón con lustre de barniz ó goma, propias para encuadernaciones, y disponiendo que adeuden por la partida 36 del Arancel de algodoneros.

Visto el expediente relativo al modo de aduandar las telas de algodón con lustre de barniz ó goma, propias para encuadernaciones, S. M. la Reina, de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, se ha servido mandar que se permita la entrada en el Reino de las mencionadas telas, con los derechos que señala la partida 36 del Arancel especial de algodoneros, cualquiera que sea el número de hilos que cuenten en la cuarta parte de la pulgada lineal española, pues la ley de 17 de Julio de 1849 solo exigia el requisito de 20 hilos á las percalinas, lustrinas, cristalinas y demás telas de algodón que se usan en la fabricacion de flores artificiales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Puertos y Consumos.

819.

FOMENTO.

[8 Octubre.] Real orden, disponiendo que se devuelvan los derechos de puer-
tos exigidos desde el 27 de Marzo último en los puntos donde no
hay obras artificiales.

Excmo. Sr.: En contestación á la Real orden de fecha 25 de
Agosto último acerca de si deben devolverse los derechos de puer-
tos exigidos en varias radas ó calas de la provincia de Gerona,
S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer diga á V. E., como
de su superior mandato lo verifico, que lo cobrado indebidamente
en los puntos donde no hay obras artificiales, desde la fecha de 27
de Marzo en que se aclararon las dudas ocurridas en el particular,
debe devolverse á los interesados que lo satisficieron.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre
de 1852. — Reynoso. — Sr. Ministro de Hacienda.

820.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 Octubre.] Real orden, declarando útiles para la enseñanza en las escue-
las de Instrucción primaria, las obras que se expresan.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar útiles para la ense-
ñanza las obras tituladas *Método práctico de enseñar á leer*, *Arte
de enseñar á escribir cursivo y liberal*, *Silabario para la nueva arte
de enseñar á leer*, originales todas del difunto D. Vicente Naharro,
autorizando por lo tanto á los profesores de Instrucción primaria
para adoptar por texto dichos libros en sus respectivas escuelas, si
lo juzgan conveniente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Jus-
ticia, lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1852. — El Subsecretario,
Antonio Escudero. — Sr. Gobernador de la provincia de....

821.

GUERRA.

[9 Octubre.] Real orden, mandando que se adjudiquen á los Jéfes y oficiales, de Teniente coronel á subteniente, las gracias que obtuvieron por el decreto del Regente del Reino de 23 de Junio de 1843, y revalidando las que perdieron los que tomaron parte en diferentes movimientos políticos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

« Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 27 de Enero del año anterior, en la que hace presente que por consecuencia de las sublevaciones de Zaragoza, Alicante y Cartagena, quedaron anuladas las gracias que por el anterior alzamiento nacional habian obtenido los que en aquellas y otras tomaron despues parte: que posteriormente no se significó con toda especificacion esta circunstancia mas que en las propuestas de gracias por el alzamiento, en donde fueron consultados aquellos oficiales y no en el personal de los mismos; y que, como consecuencia de esto, se dió lugar á un segundo error que tuvo efecto al aplicarse á los interesados los beneficios del Real decreto de 5 de Julio de 1847; pues que si bien estuvieron en su lugar los retiros concedidos á los que por el decreto de 21 de Agosto de 1843 solo obtuvieron grados, no así los que habian sido premiados con empleos efectivos, á algunos de los cuales se les concedieron retiros que no les correspondian, y con cuyos empleos volvieron al servicio; proponiendo V. E. en consecuencia se dicte una resolucion que haga desaparecer estas diferencias.

Enterada S. M., teniendo presente las distintas resoluciones que han recaido en otros tantos expedientes análogos ó parecidos al caso en que se encuentra D. Jacinto Solá:

Visto lo informado favorablemente por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 27 de Junio del año próximo pasado en el expediente promovido por D. José de Sterling, en solicitud de la revalidacion del empleo de capitán que obtuvo por el alzamiento nacional de 1843, la cual se resolvió de conformidad con dicho dictamen por Real orden de 18 de Febrero último:

Visto lo que expuso aquel Tribunal en 25 del mismo mes, y la seccion de Guerra del Consejo Real en 18 de Junio siguiente, en el de D. Sebastian Spinelly y del Aya sobre revalidacion de igual em-

pleo, que tuvo lugar por Real orden de 5 de Julio; si bien con la cláusula restrictiva de no antiguar en él sino desde la fecha de la rehabilitación:

Considerando que la discordancia de estas dos resoluciones, cuando el caso en que se encuentran Sterling y Spinelly son idénticos; causan perjuicios que S. M. desea evitar:

Considerando que aun se notan mayores diferencias en la resolución de otros expedientes iguales ó parecidos á los ya citados; y aun tambien que hay pendiente de resolución algunos otros de esta especie:

Considerando que existen otros varios expedientes pendientes de resolución de algunos oficiales que obtuvieron gracias por el decreto del Regente del Reino de 23 de Junio de 1843; pidiendo unos que se les declaren válidas, y otros que se les contedan; pero con la antigüedad de 21 de Agosto del mismo año; y finalmente, los que con posterioridad han recibido las mismas ú otras, que se les señale en ellas la expresada antigüedad de 21 de Agosto:

Considerando que deben cesar situaciones tan contradictorias, como se advierte por las dos relaciones que el antecesor de V. E. remitió al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 6 de Mayo de este año, y que obran hoy en el Ministerio de mi cargo:

Considerando que para lograr este objeto se hace necesaria una medida que las haga desaparecer:

Considerando, por último, que de este modo se interpreta fielmente el espíritu y la letra del Real decreto de amnistia de 8 de Junio de 1849, se ha servido S. M. resolver:

1.º A todos los Jefes y oficiales de Teniente coronel á subteniente, ambos inclusive, que llegaron á obtener la gracia que el decreto del Regente del Reino de 23 de Junio de 1843 les designaba, se les adjudicará la que les corresponda, segun las reglas establecidas en el art. 4.º del de 21 de Agosto del mismo año, dado por el Gobierno provisional.

2.º A los de las mismas clases, que por haber contribuido al alzamiento nacional obtuvieron las gracias que les correspondian por el precitado decreto de 21 de Agosto de 1843, y despues fueron separados del Ejército y anuladas aquellas, por haber tomado parte en los diferentes movimientos políticos que desde dicha fecha tuvieron lugar, se les revalidarán las expresadas gracias; pero perdiendo en sus empleos y grados la antigüedad correspondiente al tiempo que por aquel motivo estuvieron separados del servicio activo, si bien este tiempo se les abonará por completo para el retiro:

3.º Para la aplicación de dichas gracias servirá de tipo la situación que cada individuo tuviese el 23 de Mayo de 1843; y aque-

Los que por lo prevenido en los anteriores artículos deban obtener el grado superior inmediato por estar en dicha fecha en posesion de empleos efectivos, y con posterioridad hayan recibido dicho grado por cualquiera motivo, se les declarará en él la antigüedad de 21 de Agosto de 1843, con sujecion los comprendidos en el art. 2.º, al descuento en ella del tiempo que han estado dados de baja en el Ejército.

4.º En cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Directores é Inspectores generales de las Armas deberán remitir á este Ministerio, en el preciso término de seis meses, las solicitudes de los interesados, para que recaiga la Real aprobacion, pues sin esta circunstancia, ninguno podrá considerarse en posesion de la gracia que le corresponda:

5.º El obtener estas gracias no autoriza á los que las reciban á solicitar otra por resarcimiento; en la inteligencia de que ninguna de las Autoridades dependientes de este Ministerio deberá cursar tales instancias, y tampoco dichas gracias variarán la situacion de los que se hallen retirados ó en cualquier destino fuera de la carrera militar.

6.º Quedan anuladas todas las disposiciones contrarias á lo que en los artículos anteriores se previene.»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

822.

FOMENTO.

[11 Octubre.] Real decreto, dictando disposiciones para la organizacion de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado.

Señora: El cargo de inspector de la cria caballar, tal qual ha existido hasta ahora, no podia considerarse como una institucion necesaria para el fomento y mejora de tan importante ramo. Sin bases fijas, ni atribuciones convenientemente deslindadas, carecia, ya que no de objeto, á lo menos de provechosa aplicacion. Sus funciones, siempre vagas ó indeterminadas, nunca sujetas á reglas constantes, y deducidas de la índole misma del servicio que pudiera reclamarlas, dependian de las circunstancias del momento, variaban con ellas, y se fundaban, no en preceptos expresos, sino en el buen sentido y el celo de sus ejecutores. Aun los informes evacuados por el inspector vinieron á ser innecesarios tan pronto

como se estableció el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Oida esta corporacion siempre que el Ministerio de Fomento lo ha creído oportuno; puede hoy ser consultada en cuantas reformas exija el desarrollo progresivo de la cria caballar. Por otra parte existe una comision exclusivamente encargada de reconocer y adquirir los caballos para el surtido de los depósitos del Estado; mientras que un negociado especial dirige en el Ministerio de Fomento este importante ramo, y es como el centro de unidad y de accion de todos los esfuerzos dirigidos á mejorarle. Con tan oportuna organizacion, felizmente acreditada por los resultados, el destino de inspector parece tanto mas inútil cuanto que sus funciones solo podrian ejercerse á expensas de la sencillez y armonia de las diversas partes que constituyen la organizacion especial de la cria caballar. Pero al suprimir esta plaza como innecesaria, exige tambien el mejor servicio que, si ha de ser atendido en todas sus partes, se establezca otra nueva y de diversa indole, no de tanto aparato, y reducida á mas estrechos limites; tal es la de visitador de los depósitos de caballos padres del Estado. A mucha distancia estos establecimientos del poder central, diseminados en toda la extension de la Península, y necesitando por su complicada organizacion de un rigoroso método en el servicio y de una vigilancia continua en sus diversos agentes, preciso es que sean de cerca inspeccionados; que un funcionario probo é inteligente examine constantemente sus operaciones; que por este medio conozca el Gobierno la marcha de su administracion, los abusos que pueden entorpecerla, las necesidades locales que conviene satisfacer, los medios finalmente de extender y perfeccionar estas creaciones, de cuya bondad depende en gran manera la completa restauracion de la cria caballar, tantas veces intentada con mejor celo que fortuna. Honradez y actividad, conocimiento de las localidades y de las prácticas generalmente reconocidas como mejores para la buena conservacion de los sementales y su aprovechamiento, segun el uso á que se hallan destinados; nada más necesita el visitador que ha de corresponder á las miras del Gobierno. El sueldo de 16,000 reales bastará para remunerar sus servicios; y los depósitos encontrarán en él un entendido inspector de sus tareas, un guía seguro en los casos dudosos, un medio de ilustrar al Gobierno sobre sus necesidades, y una nueva garantía para la rigurosa observancia de los reglamentos.

Apoyado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1852. — Señora. — A L. R. P.
de V. M. — Mariano Miguel de Reynoso.

Los que por lo prevenido en los arts. 1.º y 2.º al grado superior inmediato por empleos efectivos, y con posterioridad por cualquiera motivo, se les d... Agosto de 1843, con sujeción al descuento en ella del tiempo de servicio en el Ejército.

4.º En cumplimiento de los deberes de Inspectores generales de Inspección en el Ministerio, en el preciso de los interesados, para cada circunstancia, ninguna que le correspondiere.

5.º El obtendrá anualmente los depósitos de los que se hallan durante las épocas en que puedan solicitar otra porción de los que se hallan destinados, informando al Gobierno de las circunstancias, para mantener en ellos la observancia de las ordenanzas, para mantener en ellos la observancia de las buenas prácticas ya acreditadas en los depósitos militares.

6.º Residirá el visitador en Madrid, bajo la inmediata dependencia de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento.

7.º Serán objeto de sus visitas á los depósitos:

1.º La fiel observancia de los reglamentos.

2.º El estado de los caballos padres, y los métodos adoptados para su mejor conservación.

3.º Los alimentos, su calidad y cantidad, su acopio y sus precios.

4.º La policía y salubridad de los establecimientos.

5.º La conducta de los empleados del ramo.

6.º Las prácticas adoptadas en los depósitos para el mejor servicio del ramo.

7.º El reconocimiento de sus cuentas y de la parte económica.

8.º Las condiciones de los pastos y de las dehesas, y cuanto tenga relacion con el método higiénico adoptado para la buena conservación de los caballos.

Art. 6.º Sobre todos estos particulares informará el visitador al Gobierno en una Memoria que será el resultado de sus visitas, y en la cual se dará cuenta circunstanciada de cada depósito, según las provincias y partidos judiciales á que correspondieren.

Art. 7.º Evacuará además todos los informes que el Gobierno le exija sobre los diversos particulares de la cria caballar.

Art. 8.º Verificará también los reconocimientos extraordinarios que reclame el servicio del ramo, ya provengan de sucesos impre-

manifestado el M...
de depósitos...
retar lo...
inspe...
de d...
sitos...
general con c...

vistos y atenciones del mo
ereccion de nuevos depósi
les y yeguares, ó cualqu

(rt. 9.º En las visi

onsideracion, p

alguno de gr

la fiel o

s pro

particu.

organizacion u

uego gratuitamente, sic.

se lo permita.

Art. 14. Al recorrer los de
visitador adquirir, por todos los .

1.º Del estado y extension de sus
cesarios al ganado caballar.

2.º De las condiciones especiales de
cada provincia, determinando muy particula
fisicos.

3.º De la variedad de las especies, con sus prop
tivas, procedencias y alteraciones.

4.º Del número de yeguas destinadas ó que puedan
á propagar las razas.

5.º De los resultados obtenidos en los ensayos verificados
los particulares para la mejora de las castas y la introduccion
otras nuevas.

6.º De las influencias del clima y de los alimentos en su desar
rollo y propagacion.

7.º De las condiciones agrícolas favorables ó adversas al fo
mento de la cria caballar.

8.º De la parte puramente económica é industrial de este ramo
en cada provincia.

Art. 12. Será igualmente atribucion del visitador reconocer los
depósitos de los particulares, establecidos con autorizacion del Go
bierno, para examinar si en ellos se observan las disposiciones de
las ordenanzas del ramo, con arreglo á las cuales se ha verificado
su ereccion.

Art. 13. Para el desempeño de estas diversas funciones oirá el
visitador á las Juntas de Agricultura, á los comisarios régios de la
misma, y á los delegados del ramo, quienes le prestarán cuantos
auxilios les permitan sus atribuciones.

Art. 14. La misma proteccion le dispensarán los Gobernadores;

952.

874

ESTO.

379

LA MINISTRAL DE AGRICULTURA

spachan por mi primera Se
cion que por su importan
nte?

s de Seccion del Minis
del primero una Junta

Ejercerá las funcio
ion que despache el

le los expedientes
que convenientes

examinado la
re divergen
de los que

ados, mi
ndida y
en las
en-
liere

te

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mejor organizacion de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la plaza de inspector de la cria caballar, creada por Real orden de 7 de Octubre de 1847.

Art. 2.º Para inspeccionar de cerca los depósitos de los caballos padres en la Península, habrá un visitador general con el sueldo de 16,000 rs. anuales.

Art. 3.º Este funcionario reconocerá anualmente los depósitos del Estado, y con mas particularidad durante las épocas en que puedan prestar el servicio á que se hallan destinados, informando al Gobierno sobre sus circunstancias, para mantener en ellos la observancia de las ordenanzas, con las buenas prácticas ya acreditadas por los resultados.

Art. 4.º Residirá el visitador en Madrid, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Serán objeto de sus visitas á los depósitos:

1.º La fiel observancia de los reglamentos.

2.º El estado de los caballos padres, y los métodos adoptados para su mejor conservacion.

3.º Los alimentos, su calidad y cantidad, su acopio y sus precios.

4.º La policia y salubridad de los establecimientos.

5.º La conducta de los empleados del ramo.

6.º Las prácticas adoptadas en los depósitos para el mejor servicio del ramo.

7.º El reconocimiento de sus cuentas y de la parte económica.

8.º Las condiciones de los pastos y de las dehesas, y cuanto tenga relacion con el método higiénico adoptado para la buena conservacion de los caballos.

Art. 6.º Sobre todos estos particulares informará el visitador al Gobierno en una Memoria que será el resultado de sus visitas, y en la cual se dará cuenta circunstanciada de cada depósito, segun las provincias y partidos judiciales á que correspondieren.

Art. 7.º Evacuará además todos los informes que el Gobierno le exija sobre los diversos particulares de la cria caballar.

Art. 8.º Verificará tambien los reconocimientos extraordinarios que reclame el servicio del ramo, ya provengan de sucesos impre-

vistos y atenciones del momento, ya se crean necesarios para la ereccion de nuevos depósitos y el establecimiento de dehesas potriles y yeguares, ó cualquiera otra mejora del ramo.

Art. 9.º En las visitas, ni por via de agasajo, ni por ninguna otra consideracion, podrá recibir de los pueblos y corporaciones género alguno de gratificacion, respondiendole con la pérdida de su destino de la fiel observancia de esta disposicion, y sin perjuicio de las demás providencias á que haya lugar.

Art. 10. Si durante el tiempo de las visitas los dueños de los depósitos particulares reclamasen el auxilio de sus luces para la mejor organizacion de estos establecimientos, se lo prestará desde luego gratuitamente, siempre que el desempeño de sus obligaciones se lo permita.

Art. 11. Al recorrer los depósitos de las provincias procurará el visitador adquirir, por todos los medios posibles, noticias exactas:

1.º Del estado y extension de sus pastos y demás alimentos necesarios al ganado caballar.

2.º De las condiciones especiales de las razas indígenas de cada provincia, determinando muy particularmente sus caracteres físicos.

3.º De la variedad de las especies, con sus propiedades distintivas, procedencias y alteraciones.

4.º Del número de yeguas destinadas ó que puedan destinarse á propagar las razas.

5.º De los resultados obtenidos en los ensayos verificados por los particulares para la mejora de las castas y la introduccion de otras nuevas.

6.º De las influencias del clima y de los alimentos en su desarrollo y propagacion.

7.º De las condiciones agrícolas favorables ó adversas al fomento de la cria caballar.

8.º De la parte puramente económica é industrial de este ramo en cada provincia.

Art. 12. Será igualmente atribucion del visitador reconocer los depósitos de los particulares, establecidos con autorizacion del Gobierno, para examinar si en ellos se observan las disposiciones de las ordenanzas del ramo, con arreglo á las cuales se ha verificado su ereccion.

Art. 13. Para el desempeño de estas diversas funciones oirá el visitador á las Juntas de Agricultura, á los comisarios régios de la misma, y á los delegados del ramo, quienes le prestarán cuantos auxilios les permitan sus atribuciones.

Art. 14. La misma proteccion le dispensarán los Gobernadores,

facilitándole todos los medios posibles para llenar cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á 44 de Octubre de 1852. — Está rubricado de Real mano. — El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reynoso.

823.

ESTADO.

[12 Octubre.] Real decreto, mandando que el Subsecretario y los Jefes de Seccion del Ministerio de Estado, formen bajo la presidencia del primero, una Junta que se denominará *Junta consultiva de Estado*.

Señora: Para que en la direccion y despacho de los negocios del Estado haya las posibles garantías de acierto, conviene adoptar las medidas conducentes á su mayor ilustracion. Con este objeto se han creado en varios Ministerios Juntas formadas de los Jefes que dirigen los diferentes departamentos ó negociados, sin perjuicio de los elementos auxiliares que por la organizacion administrativa encuentran los Ministros de la Corona en Cuerpos generales ó especiales consultivos. Una disposicion semejante es de mayor necesidad en el Ministerio de Estado; en el que por una parte la gravedad y trascendencia de los negocios reclaman de suyo gran deliberacion y estudio, y por otra la índole peculiar de estos mismos negocios no consiente muchas veces su examen fuera del círculo de las personas especial é inmediatamente responsables ante el Jefe superior del ramo.

Esta necesidad sube de punto cuando se considera que la resolucion de los asuntos de Estado carece las mas veces del auxilio de aquella tradicion que tan difícil es hallar fuera de las personas conocedoras de los antecedentes, y aleccionadas con una constante práctica y larga experiencia.

Si á estas consideraciones se agrega la necesidad en que se halla el departamento de Estado de arreglarse, en cuanto sea compatible con la especialidad de sus negocios, á lo que previene la Real disposicion de 18 de Junio último sobre la carrera administrativa, fácilmente podrá reconocerse la conveniencia de adoptar el Real decreto cuyo proyecto tengo la honra de presentar adjunto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; á la soberana aprobacion de V. M.

Palacio 12 de Octubre de 1852. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

A fin de que los negocios que se despachan por mi primera Secretaría de Estado reciban toda la instruccion que por su importancia requieren, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 4.º El Subsecretario y los Jefes de Seccion del Ministerio de Estado formarán bajo la presidencia del primero una Junta que se denominará *Junta consultiva de Estado*. Ejercerá las funciones de secretario uno de los oficiales de la seccion que despache el negocio sometido á la deliberacion de la Junta.

Art. 2.º Esta Junta se ocupará en el exámen de los expedientes y asuntos que mi primer Secretario de Estado juzgue conveniente someter á su dictámen para su mayor ilustracion.

Art. 3.º En los expedientes y asuntos que hubiere examinado la Junta, deberá constar el informe de la misma. Si hubiere divergencia de opiniones, deberá constar tambien el dictámen de los que difieran de la opinion de la mayoría.

Art. 4.º En casos especiales, y para asuntos determinados, mi Ministro de Estado podrá autorizar á alguna persona entendida y práctica en el asunto de que se trate, para que tome parte en las deliberaciones é informes de la Junta, debiendo cesar en este encargo luego que hubiere terminado el exámen del asunto que diere lugar á la autorización.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Manuel Bertran de Liana.

824.

GRACIA Y JUSTICIA.

[10 Octubre.] Real órden, determinando la intervencion que corresponde á las Autoridades en las escuelas privadas, para ejercer la debida vigilancia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador de Valencia lo que sigue:

«En vista de las consultas hechas por la Comision superior de instruccion primaria y por el Inspector de esa provincia en 4 de Julio y 27 de Setiembre últimos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que las Autoridades tienen el deber de cuidar de que en las escuelas privadas se enseñen doctrinas conformes á la fe y buenas

costumbres, y no se adopten prácticas ni ejercicios que puedan dañar á la salud de los niños; y por consecuencia que las Comisiones están en su derecho, obligando á los maestros de las escuelas privadas á sujetarse á lo prevenido en el reglamento con respecto á las horas de clase, y á suspender las lecciones durante la canícula, y en cualquiera otra época, siempre que la reunion de los niños pueda ser perjudicial á su salud.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1852. — El Subsecretario, Antonio Escudero. — Señor.....

825.

MARINA.

[12 Octubre.] Real orden, dictando reglas para el ingreso de aspirantes en el Colegio naval militar.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del Director del Colegio naval militar, núm. 15, de 3 de Setiembre último, con la que acompaña el acta de su Junta directiva, concerniente al exámen de entrada é ingreso de los aspirantes en el Colegio, é igualmente de la de V. E., núm. 1,114, del 6 del actual manifestando su parecer en el particular; y enterada S. M., de conformidad con el unánime dictámen de la Junta, del Director y de V. E., se ha servido resolver por regla general:

1.º Que el exámen de entrada para los aspirantes del Colegio sea sobre las materias siguientes: doctrina cristiana, leer y escribir al dictado, gramática castellana, aritmética por el autor señalado, traducir uno de los idiomas francés ó inglés, y nociones de geografía; debiendo obtener en todas la censura, cuando menos, la nota de *bueno* para ser aprobado, y solamente en las dos últimas se facultará á la Junta para dispensar la de *mediano* á los que en las otras las ganen superiores.

2.º Que fijada á once años la edad máxima para el ingreso de los aspirantes en el Colegio, no sea forzoso ésta para los pretendientes aprobados hasta llegar á la de doce años, esto es, que los agraciados á quienes por turno de lista corresponden ocupar plazas;

y no tenga dicha edad, puedan retardar su presentacion á exámen hasta el semestre en que se les llame.

3.º Que fijada la época para los exámenes de ingreso, y convocados los agraciados por turno de listas, á que se someterán las propuestas, se entienda posterga su presentacion el que, contando menos de doce años de edad, no lo verifique en la fecha prefijada, así como que desiste de ocupar plaza, borrándosele de la lista, el que excediendo de dicha edad no concurra por cualquier motivo, excepto el de enfermedad aguda, antecediendo aviso y presentándose dentro de un plazo admisible en el mismo semestre.

Y 4.º Que una vez desaprobados en el exámen de ingreso los agraciados de cualquier edad, sean borrados de las listas á tenor de lo prescrito en el art. 24 del reglamento, sin que pueda tener curso cualquiera solicitud para dispensa de especie alguna.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1852. — Joaquin de Ezpeleta. — Sr. Director general de la Armada.»

826.

GRACIA Y JUSTICIA.

[13 Octubre.] Real órden, resolviendo que los alumnos que hayan probado en el curso último el quinto año de segunda enseñanza, sean admitidos al grado de bachiller en filosofía.

Al Rector de la Universidad de Sevilla digo con esta fecha lo que sigue:

«Habiendo expuesto D. Juan Manuel Ponce de Leon y Gordon, alumno que fué en el último curso del Instituto provincial de Jerez de la Frontera, que despues de probado el quinto año de la segunda enseñanza, y deseando recibir en el mismo establecimiento el grado de bachiller en filosofía, le manifestó el Director que no podia admitirle por haber dispuesto V. S. que se suspendiera en los Institutos la celebracion de los actos correspondientes á dicho grado, á consecuencia de lo que se previene en la Real órden de 8 de Setiembre último, esta superioridad, teniendo en consideracion que dicho alumno habia adquirido el derecho de optar al mencionado grado antes de que se publicara la citada circular, segun la cual se exigen al efecto seis años de segunda enseñanza, ha resuelto que V. S. admita desde luego á D. Juan Manuel Ponce de Leon al grado de ba-

chiller en filosofía, y que se haga extensiva esta disposición á todos los que se hallen en igual caso que el referido alumno.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la misma Real orden lo traslado á V. S. con el propio objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1852.—
El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de.....

827.

FOMENTO.

[13 Octubre.] Real orden, recordando el cumplimiento de las Reales Cédulas que prohíben interesarse en los negocios de minas de sus respectivas provincias á los empleados del Gobierno que los tienen á su cargo, y mandando que sean suspensos de su destino los que se hallen en ese caso,

Si en todos los ramos de la Administración pública es una cualidad esencial, y la primera que debe procurarse, la moralidad de los empleados, todavía el de minas, por sus circunstancias especiales, la exige tan severa y cumplida como son grandes los intereses que promueve, y harto frecuentes las intrigas puestas en juego para subordinarlos á los amaños y exigencias de los especuladores de mala fe. Basta por desgracia una simple sospecha; el temor más ó menos fundado de que la ley pueda evadirse, para que el minero, franca y lealmente confiado en sus disposiciones, al acometer una empresa difícil y costosa, se retraiga de continuarla, cuando la corrupción y el fraude pueden disputarle sus legítimos derechos, y no le es dado por otra parte evitar el compromiso de su fortuna, pendiente tal vez de largos y costosos litigios. Estos temores que la ley combate, y que su inobservancia mantiene vivos en algunos distritos mineros, no pueden conciliarse ni con el progreso de la industria minera, ni con la confianza ni seguridad de quien la ejerce con honradez y franqueza. Disiparlos desde luego es mi deber y una necesidad cuya satisfacción reclaman á la vez el respeto á las costumbres, el cumplimiento de las leyes, y el mismo desarrollo de una clase de intereses más que otros sujetos á funestas vicisitudes y contingencias imprevistas.

Entre las varias disposiciones adoptadas para reanimar esta confianza, es una de las más eficaces la absoluta prohibición de que los diversos empleados del ramo de minas puedan, en las provincias donde ejercen sus funciones, tomar parte ni directa ni indirectamente

todos los empleados que de él dependen, cualquiera que sea el pretexto y la ocasión, ya correspondan á las Inspecciones, ya á los Gobiernos de provincia, ya á los Consejos provinciales. Así se ha dispuesto de una manera terminante por diversas Reales órdenes, y nada mas odioso que, á pesar de su reciente fecha y de la precision y claridad de su contexto, haya funcionarios tan olvidados de su propio decoro que osen contrariarlas ó eludir las.

La independencia del empleado, su completa imparcialidad: no hay otro medio de inspirar seguridad al minero, si libre de recelos ha de confiarle las pruebas y fundamentos de sus derechos, y encontrar en su honradez una garantía de que serán justamente respetados. Convencida S. M. la Reina de esta verdad, ya acreditada por una larga experiencia, se ha dignado disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, y por cuantos medios le permitan sus atribuciones, vigile el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 22 de Octubre de 1830, y 4 de Mayo de 1848, y 11 de Junio de 1850, de que nuevamente incluyo á V. S. copia. En todas se prohibe de una manera precisa que bajo ningun titulo ni pretexto puedan tener participacion en los negocios de minas de sus respectivas provincias los empleados del Gobierno que los tienen á su cargo.

Y todavía, cuando no fuesen tan claras y terminantes estas disposiciones, les prohibiria contrariarlas su propia delicadeza; porque nada tan opuesto al objeto de sus funciones; porque nada mas odioso que aparecer á los ojos del público jueces y partes; porque no es así como se alienta al minero de buena fe, y puede darse impulso á un ramo de riqueza tan sujeto á eventualidades como á propósito para labrar la prosperidad del pais, convenientemente dirigido y apreciado. Cuando de un examen severo y detenido de la conducta de los empleados del ramo resultase la certeza de su participacion en las empresas mineras de la provincia donde prestan el servicio, los suspenderá V. S. inmediatamente de su destino, dando parte al Gobierno de esta resolusion y de los datos y antecedentes que la motivaren. Toda omision, toda condescendencia ó falta de celo en el cumplimiento de este deber, será para V. S. un compromiso, tanto mas grave, cuanto que S. M. se halla firmemente resuelta á cortar con mano fuerte los abusos que pueden dificultar el desarrollo de la minería, moralizando este ramo de la riqueza pública.

Del recibo de la presente circular y de haberla comunicado á todos los empleados á quienes compete su observancia, dará V. S. el oportuno aviso al Gobierno, y en la actividad y energia con que procure su mas exacto cumplimiento, encontrará S. M. una nueva prueba del buen celo con que V. S. corresponde á su confianza.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

828.

GRACIA Y JUSTICIA.

[14 Octubre.] Real órden, declarando la participacion que las municipalidades deben tener en la eleccion de maestros para las escuelas que siendo de patronato particular, necesitan en parte gravar los presupuestos de los pueblos.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador de Búrgos lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del Inspector de Instruccion primaria de esa provincia, sobre la participacion que las municipalidades deban tener en la eleccion y nombramiento de maestros para aquellas escuelas que siendo de patronato particular, necesitan en parte gravar los presupuestos de los pueblos; y enterada S. M. de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver que cuando los productos de una fundacion piadosa no alcanzen á cubrir los gastos de la escuela á que pertenezcan, y su déficit sea satisfecho con fondos municipales, la eleccion de los maestros se haga por los patronos, en union con el Ayuntamiento, si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó mas de la totalidad de gastos, y que se haga solo por la municipalidad, si no llega á la quinta parte lo que se paga por la fundacion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para dichos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de.....

829.

HACIENDA.

[14 Octubre.] Real órden, mandando que se suprima el párrafo 2.º del artículo 46 de la instruccion de Aduanas, y que se observe el art. 6.º de la misma, en cuanto al adeudo de mercaderías en los trámites.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por esa Direccion general á consecuencia de una comunicacion del administrador

de la Aduana de Cádiz, consultando si deberán ó no entrar en los depósitos, antes de su despacho, las mercancías procedentes del extranjero cuya descarga se solicite, por convenir á los interesados, en distintos puertos de aquellos á donde venian consignadas segun los registros consulares, ha tenido á bien mandar que se observe el art. 6.º de la instruccion de Aduanas, que permite el adeudo de mercancías en los tránsitos sin la formalidad del depósito, siempre que los remitentes, dueños ó consignatarios hubieren dado las órdenes correspondientes al efecto, mas no de otro modo; y que con el objeto de evitar dudas é interpretaciones equivocadas sobre el particular, se suprima en el art. 46 el párrafo cuarto del mismo que principia: «Las mercancías comprendidas &c.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de Puertas y Consumos.

830.

HACIENDA.

[14 Octubre.] Real orden, aprobando el reglamento que se inserta, para la administracion y órden interior de la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos.

Artículo 1.º Todos los depósitos de metálico ó de efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se verifiquen en la Caja general y en las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública, como dependencias suyas, se clasificarán segun la procedencia bajo el título de *necesarios ó voluntarios*.

Se considerarán depósitos *necesarios*:

Los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interés público ó privado.

Se considerarán depósitos voluntarios los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos, sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

Art. 2.º Para constituir un depósito, cualquiera y presentará el deponente sus valores directamente en la Tesorería con factura duplicada y firmada que exprese:

1.º La clase del depósito.

2.º La especie en que consista, y su importe.

3.º El pormenor de numeracion, fechas, cantidades, si fuesen títulos de la Deuda pública, billetes, acciones de caminos ó otros documentos del Tesoro, los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan, y el nombre del interesado, si el deponente obra en representacion de otro.

Además, si el depósito fuere necesario, expresará la factura, uniéndose á ella el correspondiente mandato, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion; si no mediase mandato, se expresará la Autoridad á cuya disposicion haya de quedar, ó el compromiso á que se sujeta el depósito, sin cuya liberacion no será devuelto.

Si el depósito fuere voluntario y en metálico, indicará la factura el plazo por que se impone, que no ha de bajar de un mes, ó si la devolucion se hará mediante reclamacion, con quince dias de anticipacion, ó si ha de ser de contado á voluntad del dueño, y finalmente, si tiene el carácter de transferible ó intransferible, circunstancia que expresará tambien la factura si consistiese en papel.

Art. 3.º Para uniformar la redaccion de las facturas, cuyos modelos acompañan, y facilitar la imposicion de los depósitos, la Tesorería suministrará al deponente sin ningun dispendio ejemplares impresos segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion, especie en que consista, y lugar y sitios para extenderlos y formalizarlos debidamente.

Art. 4.º No se recibirá depósito alguno en metálico mas que en moneda de oro, plata ó billetes de Banco. Podrán admitirse sin embargo, talones de cuentas corrientes contra el mismo establecimiento; pero antes de formalizar su ingreso, cuidará la Caja de presentarlos al reconocimiento.

Art. 5.º Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 2,000 rs., y así en estos como en los necesarios, no se abonará interés por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

Art. 6.º La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en papel, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiendo la Direccion de la Caja con oficio y por medio de un empleado de la Tesorería, á las oficinas de la Deuda pública y á las demás de que procedan, los documentos con las facturas que los interesados hubieren presentado, en las cuales los encargados del reconocimiento consignarán la nota de legitimidad ó las que en otro caso correspondan. Hasta que practicada la comprobacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la Caja, se expida el documento formal de resguardo, conservará el deponente uno de los ejemplares de la factura, firmado por el tesorero como resguardo provisional.

Art. 7.º Las entregas que en esta especie se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion; ó con cualquier objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion.

Podrán los deponentes consignar en los documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el día de la devolucion.

Art. 8.º Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Tesorería extenderá, con sujecion á ella, carta de pago á favor del deponente, expresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto, sin omitir el interés que devengue.

La carta de pago, cuyos modelos acompañan, será numerada por orden de expedicion, conforme al libro diario de entradas, y además tendrá la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura que se numerará con los de la carta de pago, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos, si correspondiese á depósito en papel.

La carta de pago firmada por el tesorero llevará unido su talon correspondiente, que separará la Contaduría al tiempo de consignar en ella la intervencion.

La Contaduría cuidará de estampar en el talon la numeracion y las circunstancias mas principales de la carta de pago; reservará el talon para hacer oportunamente su encuadernacion, y asimismo re-

cogerá el duplicado de la factura, en la que se pondrán también los números de la carta de pago para hacer en su vista los asientos correspondientes en los libros.

Art. 9.º En los depósitos *necesarios* el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría.

Art. 10. Los depósitos *voluntarios* á metálico que hicieren los Cuerpos del Ejército en las provincias, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja.

La Tesorería que reciba el depósito se hará cargo de la cantidad como traslacion de caudales de la central; y hasta que esta expida y remita el documento de resguardo formal á favor del Cuerpo, proveerá aquella al mismo de un resguardo provisional que intervendrá la Contaduría respectiva, y se canjeará á su tiempo por el formal.

Art. 11. Los interesados en los depósitos *voluntarios* en metálico podrán, si quisiesen, dividir en varias porciones la cantidad que hubieren de depositar, y al efecto formularán para cada una la respectiva factura, recibiendo en resguardo las cartas de pago correspondientes, considerándose cada parte de por sí como un solo depósito.

Art. 12. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente de la carta de pago, se practicarán con suma brevedad, sin causar detencion ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la Tesorería presentará á la intervencion de la Contaduría la carta de pago; y cubierta esta formalidad, la entregará al interesado.

Art. 13. Diariamente se colocarán en arca de tres llaves los efectos recibidos y el importe de la tercera parte de los depósitos á metálico constituidos á calidad de ser devueltos de contado. Los demás fondos se trasladarán en Madrid á la Tesorería central del Tesoro, y en las de las provincias y depositarias de partido á las cajas del mismo, formalizándose las operaciones de contabilidad necesarias, ó se tendrán á disposicion de la Direccion general del Tesoro para su aplicacion ulterior.

Art. 14. La devolucion de los depósitos se hará por punto general en aquellos donde hubieren sido impuestos, total ó parcialmente, segun lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido, ó lo exigieren los dueños si los depósitos fuesen *voluntarios* reintegrables de contado, ó pròvia reclamacion hecha con quince dias de anticipacion.

Art. 15. Para devolver el todo ó parte de un depósito, deberá presentarse la carta de pago expedida á su imposicion.

Si el depósito fuese *necesario*, debe haber precedido comunica-

cion del mandamiento de devolucion, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviere afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediacion de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 46. Los depósitos de esta clase, constituidos para optar á las subastas de servicios públicos, serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion de la carta de pago para justificar no haberse adjudicado al deponente el remate. Los depósitos en metálico que se hicieren para tal objeto, no devengarán interés, atendido lo transitorio de la imposicion.

Art. 47. Los depósitos *voluntarios transferibles* se devolverán á los primitivos deponentes, á las personas que legítimamente les representen, ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago, y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

Art. 48. Los depósitos *voluntarios intransferibles* se devolverán únicamente á las personas que los hubiesen constituido; á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó en defecto de aquellas, á quienes legítimamente les representen.

Para devolver estos depósitos, se comprobará la firma que el interesado ponga en el recibo, si á él personalmente hubieren de entregársele los valores, con la que hubiese estampado en la factura presentada al tiempo de la imposicion.

Art. 49. La devolucion de los depósitos *necesarios* en metálico se hará dentro de los diez dias siguientes al de haberse recibido la comunicacion del mandamiento de devolucion, ó de haberse justificado la liberacion del compromiso á que estuviere sujeto.

La devolucion de los depósitos voluntarios transferibles ó intransferibles constituidos á plazo fijo se hará precisamente el dia de su vencimiento.

La de los impuestos á calidad de reclamarse con quince dias de anticipacion, se hará en el trascurso de ellos. La reclamacion será escrita, con arreglo al adjunto modelo, tomándose razon del dia de su recibo en la Direccion general ó en el Gobierno de la provincia.

Los que deban reintegrarse de contado á voluntad de los dueños, serán devueltos en el momento que lo pidieren.

Art. 20. Toda devolucion que haya de hacerse, será autorizada por el Director general; en las provincias por los Gobernadores, ó intervenida por los contadores.

Cuando el depósito consistiere en papel, consignarán al respaldo de la carta de pago el Director general ó el Gobernador el decreto de devolucion, su intervencion el contador, y á continuacion el recibo el interesado.

Si el depósito fuere en metálico, y hubiere de entregarse en totalidad, la fórmula del decreto abrazará el pago de los intereses, previa liquidación de la Contaduría, que se consignará con la firma del contador á continuación del decreto. La liquidación de intereses se hará conforme al art. 8º, prescindiendo de las fracciones de capital que no lleguen á 400 reales.

Art. 21. Si se hubiere de devolver una parte del metálico, extenderá un recibo el interesado, cuyo pago autorizará por decreto el Director ó el Gobernador, pondrá su intervención la Contaduría, y al mismo tiempo una nota en la carta de pago que exprese la cantidad devuelta á cuenta y el líquido capital del depósito. El recibo, según el adjunto modelo, indicará las circunstancias del depósito, y hará referencia de los números de la carta de pago.

Igual formalidad se guardará cuando hubiere de devolverse alguna parte de un depósito á papel, expresándose al por menor en el recibo y en la nota los documentos devueltos.

Art. 22. Las devoluciones de parte ó del todo de sus depósitos que se hicieren á los Cuerpos del Ejército en las Tesorerías de provincia, se verificarán como traslación de caudales á la Tesorería central, á la cual remitirán aquellas para su formalización la carta de pago expedida al Cuerpo con el recibo de los Jefes del mismo si la devolución hubiese sido del todo, ó el recibo cedido si el pago fuese á cuenta.

En este segundo caso la Contaduría de la provincia respectiva hará la debida anotación en la carta de pago.

Art. 23. La liquidación de intereses de los depósitos á metálico que se devuelvan por partes, se girará al rebatir y con proporción á las reducciones que sucesivamente sufiere el capital.

Art. 24. Al devolverse una parte del capital, podrá satisfacerse el importe de los intereses que la misma hubiere devengado; si los deponentes quisiesen percibirla. En este caso se anotará este abono con el del capital en la carta de pago.

Art. 25. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 26. No se hará abono alguno de interés por el tiempo que trascurra hasta el de la devolución desde el día en que el interesado debiera haberse presentado á recoger un depósito en metálico, según se designa en el art. 49.

Art. 27. Los intereses de los depósitos en metálico constituidos para toda clase de fianzas, se satisfarán cada semestre, caso de que no fuesen devueltos antes los capitales.

Estos abonos se anotarán en la carta de pago de resguardo y en

la cuenta del depósito; y para el cobro de aquellos, deberá presentar dicho documento el interesado.

Art. 28. Por punto general para la liquidación de interés, se excluirá el día en que se hiciere la devolución de depósito en metálico, de cualquiera clase que sea.

Art. 29. El metálico que la Caja y sus dependencias cobren por interés ó dividendos de los efectos de la Deuda pública ó de otra clase depositados en ellas, se conservará sin aplicación á disposición de sus dueños. Si en el término del mes siguiente al día en que la Caja hubiese verificado aquel cobro no se presentasen los interesados á percibir el importe que les correspondiera, la Administración de la Caja formalizará el ingreso á título de depósito voluntario reintegrable de contado, disfrutando desde el décimosexto día de esta formalización al de la devolución, del interés de 3 por 100.

La carta de pago que esta operacion produzca la conservará la Tesorería, unida á los documentos de depósito de que procedieren aquellos intereses ó dividendos, y se entregará al interesado cuando la pidiere. Entonces se anotará en la carta de pago del depósito primitivo á papel, la baja por consecuencia del cobro de interés y dividendos.

Art. 30. La Direccion general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en las cartas de pago y en los recibos, los sellos que respectivamente usen.

Art. 31. Cuando una carta de pago por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en ella se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovación ejecutándose ésta como si el depósito hubiere de devolverse y de nuevo imponerse.

Art. 32. En los casos en que los dependientes tengan que dirigir reclamaciones contra la Administración de la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 33. El Director general, como jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias, cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.ª Sustener con el Ministerio de Hacienda, con la Direccion general del Tesoro, y con todas las Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones, la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

3.ª Visitar las oficinas centrales, y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

4.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devo-

lucion de los depósitos se verifiquen en todas partes con facilidad.

5.ª Asistir á los arqueos semanales y mensuales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

6.ª Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos, el pago de intereses, y las traslaciones que deban hacerse al Tesoro ó á las dependencias de las provincias.

7.ª Reclamar de aquel oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en las provincias.

8.ª Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos voluntarios en metálico, constituidos á calidad de ser devueltos de contado; de suerte que así la Tesorería central como las dependencias de las provincias conserven la tercera parte de los que cada una hubiese recibido y no devuelto.

9.ª Exigir del Tesoro la entrega á la Caja de los billetes representativos del saldo que resulte á favor del establecimiento.

10.ª Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito ó en poder de otros depositarios.

11.ª Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja, del papel entregado en provincia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 7.º de este reglamento.

12.ª Resolver las reclamaciones que hagan los deponentes en solicitud de que la devolucion de sus depósitos se haga en distinto punto que el de la imposicion.

13.ª Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería central.

14.ª Cuidar de la puntual publicacion de los estados semanales y de las cuentas trimestrales de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

15.ª Adoptar todas las medidas y prácticas mas convenientes y expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones.

16.ª Conceder licencias temporales que no excedan de dos meses á los empleados de la Administracion central de la Caja.

17.ª Suspenderlos, cuando dieren motivo para ello, de empleo y sueldo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18.ª Dar cuenta á las Direcciones generales de que respectivamente dependen los contadores de Hacienda pública, los tesoreros y los administradores y depositarios de los partidos, de las faltas

que estos cometieren como agentes de la Administración provincial de la Caja.

Y 19. Dar á la Comisión inspectora cuantas explicaciones le exija sobre el servicio del establecimiento.

Art. 34. El Director será con el contador y el tesorero uno de los claveros del arca de tres llaves de la Tesorería central.

Art. 35. El subdirector sustituirá, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad al Director general, ejerciendo entonces las mismas atribuciones y bajo igual responsabilidad que el Director general.

Fuera de dichos casos, el subdirector desempeñará los trabajos y encargos que le confie el Director.

Art. 36. El contador, en su doble carácter de interventor de la Tesorería central y encargado de la contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.ª Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.ª Cuidar de que se comprueben con sus respectivos talones las cartas de pago, y de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.ª Extender los cargámenes de las cantidades y billetes de garantía que el Tesoro pase á su Tesorería.

5.ª Extender los libramientos para formalizar las entregas de metálico que la Tesorería central de la Caja hiciera á la del Tesoro, y los demás que deban expedirse para formalizar salidas de fondos y efectos de la Tesorería central.

6.ª Concurrir á los arqueos semanales y mensuales, y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

7.ª Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

8.ª Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación á actos que hayan de verificarse en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

9.ª Redactar los estados semanales y las cuentas trimestrales y anuales de las operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deben publicarse en aquellos periodos.

10. Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redacción de sus trabajos.

11. Proponer al Director general las medidas de contabilidad

que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedición.

Art. 37. El contador sustituirá en casos de ausencia, enfermedad ó falta del Director y del subdirector al primero, y á su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado de la misma dependencia mas graduado.

Art. 38. El contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la Tesorería central:

- 1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.
- 2.º Diario general.
- 3.º Libro mayor de cuentas generales.
- 4.º Los auxiliares que considere necesarios.
- 5.º Los registros de inscripción de los depósitos acomodados á sus diversas clases, especies y consideraciones.

Con relacion á la contabilidad general de la Caja:

- 1.º Diario general de entradas y salidas en todas las dependencias.
- 2.º Libro mayor de cuentas generales por conceptos, abrazando las operaciones de todas aquellas.
- 3.º Libro de cuentas particulares á cada uno de los depósitos que tengan lugar en la Tesorería central y en las dependencias de provincia con la debida separacion, en cuyas cuentas deberán aparecer consignadas circunstanciadamente las especies y condiciones de los depósitos, los abonos de interés que correspondan, los pagos á cuenta, y todas las operaciones hasta su definitiva devolucion.

En las cuentas de los depósitos que consistan en papel, se consignarán detalladamente los pormenores de los documentos que los constituyesen.

Y finalmente, los índices y repertorios para facilitar las operaciones.

Todos estos libros y registros estarán autorizados en la portada con las firmas del Director, subdirector y del contador, y con su rubrica las demás fojas.

Art. 39. El contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los tesoreros al Tribunal, al cual se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general trimestral que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con vista de las actas de area que en los mismos periodos le remitirán los tesoreros y los depositarios, intervinidos por los contadores de provincia y administradores de los partidos.

Art. 40. La contabilidad de la Caja se llevará por método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á las órdenes del contador.

Art. 41. El tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Recibir con intervención del contador los fondos y efectos que ingresen en la Caja, tanto á título de depósito, como por cualquier otro concepto, y expidiendo las correspondientes cartas de pago.

2.º Entregar, previa ordenación del Director general é intervención del contador, el metálico y demás valores que deban devolverse á los deponentes, ó pasarse á las Cajas del Tesoro, recogiendo de los perceptores y del tesorero central de aquel los correspondientes recibos.

3.º Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervención de la Contaduría.

4.º Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones del día.

5.º Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.º Nombrar bajo su responsabilidad el cajero de la Tesorería.

7.º Elegir quien bajo la misma responsabilidad firme las cartas de pago y cargorémes en los momentos que por enfermedad ó ausencia no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director general y al contador.

Art. 42. Es responsable el tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para percibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiere hecho cargo, si lo hubiese recibido sin previo reconocimiento.

Lo es también única y exclusivamente de cualquier distracción que se hiciere de fondos ó efectos que no se hubieren trasladado al arca de tres llaves.

Art. 43. En los casos en que el tesorero hablere de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepción y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombro, dándola á reconocer al Director general y al contador; y para el despacho de los negocios, por el empleado mas graduado de la Tesorería.

Art. 44. El tesorero llevará los libros y registros siguientes:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Registros separados de inscripción segun las clases, cupones y condiciones de los depósitos.

se pasaron á los de los aliados, y fueron trasladados á Sirecia, donde esperaron la oportunidad de embarcarse para su patria en los buques que les proporcionó aquel Gobierno.

Este rasgo heroico de nuestros soldados, de que ya la historia hace la debida conmemoracion, llamó muy particularmente la atencion del Gobierno del agosto padre de V. M., y desde luego se dictaron las órdenes mas eficaces en el mismo año de 1814 para pagar al Gobierno sueco la cuenta, demasiado módica, de los gastos ocasionados con motivo de la asistencia y regreso de nuestros soldados.

Por consecuencia de las extraordinarias vicisitudes de los tiempos que han trascurrido; por la singular delicadeza con que el Gobierno sueco se ha abstenido durante aquellas de hacer ninguna reclamacion sobre este punto, ni de recordar siquiera un crédito tan legítimo y sagrado, aun se resta á dicho Gobierno la suma de 238,401 rs. segun la última y definitiva liquidacion de estas cuentas, á la cual se ha podido llegar despues de disipadas las dudas que respecto de algunas partidas habia podido producir la falta de algunos documentos y asientos de la antigua dependencia denominada del Real Giro.

En vista de lo dicho, y complaciéndose el Gobierno de V. M. en reconocer el desinterés y la generosidad con que en este negocio se ha conducido el Gobierno sueco, así como sus representantes en esta Côte, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se concede un crédito extraordinario por la suma mencionada al Ministro de Estado, con destino al pago de la misma suma, y á fin de que por dicho Ministerio se termine de un modo definitivo este negocio, segun corresponde al origen tan sagrado de esta obligacion y al decoro de la nacion.

Madrid 15 de Octubre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y conformándome con el parecer de dicho Consejo, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Estado un crédito extraordinario de 238,401 rs., con destino al pago de lo que se resta al Gobierno de S. M. el Rey de Suecia por los auxilios y suministros que prestó en los años de 1813 y 1814 á algunas tropas procedentes del Ejército español que se hallaba en aquel país.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes de es-

ta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

833.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[15 Octubre.] Real decreto, acordando la concesion de un crédito extraordinario de 380,000 rs. al Ministro de Hacienda, para atender á los gastos de las exequias del Duque de Bailén.

Señora: Al mismo tiempo que por Real decreto de 24 de Setiembre último se dignó V. M. significar su voluntad de que se consiguiesen de un modo solemne los grandes hechos que personificaba el Capitan general del Ejército Duque de Bailén, manifestando el profundo dolor que habia causado en su Real ánimo la pérdida de tan distinguido español, y mandando en consecuencia se celebrasen en Madrid y en todos los distritos militares los honores fúnebres debidos á sus eminentes servicios y acrisolada lealtad, tuvo á bien V. M. disponer igualmente que los gastos á que dieren lugar aquellas ceremonias fuesen de cuenta del Estado. Cumplido por el Gobierno el deber que le imponian los piadosos deseos de V. M., falta legalizar el desembolso que en la corte y en las demás capitales de distrito militar han originado las exequias, así como las mandas que legó el difunto; y calculándose aquel gasto en la cantidad de 380,000 reales, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 380,000 rs. vn. para atender á los gastos de las exequias hechas en esta corte y en las capitales de los distritos militares al Capitan general Duque de Bailén, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 24 de Setiembre último, y á las limosnas

y gratificaciones mandadas pagar por Real orden de 25 del mismo mes.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

834.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[15 Octubre.] Real decreto, otorgando al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 697,834 rs. para el pago de atrasos de las pensiones del Infante Duque de Parma, y de la Sra. Infanta su hermana.

En vista de lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 697,834 rs. vn.; por aumento 69,254 al art. 3.º; y 260,033 al art. 4.º, y los 368,550 rs. restantes al art. 5.º del cap. I, seccion 12.ª del presupuesto vigente, con destino al pago que debería realizarse en los presupuestos sucesivos de los atrasos correspondientes á los años de 1850 y 1851, y procedentes de las dos pensiones de 72,000 rs. anuales una, y de 540,000 la otra, que disfrutaban mis amados primos el Infante de España D. Carlos Luis, Duque de Parma, y su hermana la Infanta Doña Luisa Carlota; con cuya cantidad, la del descuento del interés anual del anticipo que respectivamente se les hace, y el crédito de 255,750 rs. comprendido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, cap. I antes citados, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

835.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[15 Octubre.] Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 1.389,538 rs. con destino al pago de atrasos de la asignacion de la Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 1.389,538 rs. por aumento al art. 4.º, cap. I, sección 12.ª del presupuesto de este año, con destino al pago de los atrasos que hasta fin del año de 1849 quedaron debiéndose á mi muy querida hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda por sus asignaciones, con cuya cantidad, la del descuento del interés anual del anticipo que se le hace, y el crédito de 617,142 rs. comprendido en el mismo presupuesto, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

836.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

[15 Octubre.] Circular, resolviendo que es incompatible el empleo de dependiente de las Rondas de visita con el tráfico de tiendas de comestibles.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Direccion general que en algunas capitales ha habido dependientes de las Rondas de visita de puertas que han querido abrir tiendas de comestibles alegando que en otros puntos hay empleados de su misma clase dedicados á este comercio; y considerando la misma que este tráfico es incompatible con el buen desempeño de los deberes de los citados dependientes, ha acordado dirigirse á V. S. para que corrija este abuso

donde exista, separando inmediatamente á todos los que se hallen en aquel caso, y dando cuenta á esta Direccion general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1852.—
C. Bordiu.—Sr. administrador de Indirectas de....

837.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[15 Octubre.] Circular, acordando que los individuos de la Guardia civil hagan uso en cierto caso, del arma blanca en vez de la de fuego.

Son frecuentes los casos de haberse malogrado la captura de criminales, principalmente de noche, por la costumbre que se ha introducido en el Cuerpo de, al sentir ruido ó divisar bultos, dar el *¡alto á la Guardia civil!* á cuya voz aquellos se han fugado, evadiendo su inmediata captura. La fuerza del Cuerpo debe siempre prestar su servicio con la mayor vigilancia, redoblándose esta ó poniéndose en disposicion de hacer uso de sus armas á la menor sospecha que tengan de avistarse con criminales; pues dará mejores resultados al servicio y será mas honorífico para el Cuerpo el hacer uso del arma blanca, circunstancia que se tendrá presente para lo sucesivo, que tener que recurrir á hacer fuego, las mas veces sin resultado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1852.—
El Duque de Ahumada.—Sr. Comandante del Cuerpo en la provincia de....

838.

FOMENTO.

[15 Octubre.] Real órden, estableciendo reglas para la formacion de proyectos de obras de puertos ó faros.

Excmo. Sr.: Descando S. M. la Reina (Q. D. G.) facilitar las obras de puertos y faros, sin que por ello dejen de llenarse los requisitos que exige la defensa general de las costas de la Península, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por el Ministro de la Guerra, que en la formacion de los proyectos de obras de esta clase se observen las reglas siguientes:

1.º Cuando se ordene á un ingeniero de Caminos, canales y puertos la formacion de un proyecto de obras de puerto ó faro, al verificar el reconocimiento y estudio de las localidades será acom-

padado del ingeniero militar respectivo, y conferenciando con él, admitirán y señalarán el emplazamiento de las obras, con las principales circunstancias que en ellas deban concurrir, tanto para llenar el objeto de la construcción, como con relación á la parte militar.

2.ª Formado el proyecto por el ingeniero de Caminos, el militar pondrá la conformidad que manifieste no perjudicar á la defensa general de la costa y particular de las fortificaciones adyacentes á la obra de puerto ó faro que se proyecta.

3.ª El proyecto con estos requisitos se remitirá por el conducto ordinario á la Direccion de Obras públicas, y al propio tiempo el ingeniero militar dará parte á la soya para que lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Guerra, que dará con urgencia las órdenes oportunas, con el fin de que tan pronto como el proyecto sea aprobado por el de Fomento, pueda realizarse sin entorpecimiento de ninguna clase de parte de las Autoridades militares.

4.ª Si el Ministerio de la Guerra creyere que debia hacerse alguna modificación á lo pactado por el ingeniero militar, lo manifestará al de Fomento, con cuyo acuerdo se introducirán las variaciones necesarias respecto al emplazamiento, altura y forma de la obra ó aumento de defensas, si la situación particular de la construcción no permitiese ser modificada por las circunstancias especiales en que se encontrase la localidad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1852.—Reynoso.—Sr. Director general de Obras públicas.

839.

HACIENDA.

[18 Octubre.] Real orden, mandando que en las Aduanas que no están dotadas con plazas de vistas desempeñen este cargo los Contadores, y que se exprese así en sus nombramientos.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que en las Aduanas habilitadas para solo la importación de artículos especiales que no están dotadas como otras con plazas de vistas, desempeñen éste cargo los contadores y no los oficiales; debiendo en su virtud añadirse al nombramiento del contador de la Aduana de Algeciras y á los que se hallen en igual caso, la palabra *vista*.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

840.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 Octubre.] Real orden, acordando varias disposiciones provisionales, acerca de las colegiatas que segun el Concordato, dejan de existir como tales.

En el art. 24 del último Concordato se designan las colegiatas que en adelante deben subsistir, estableciendo al propio tiempo que todas las otras iglesias de esta clase queden reducidas á parroquiales, cuando las circunstancias locales no lo impidan, con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del Culto. El arreglo parroquial, cuyas bases generales se publicarán muy luego, es sin duda alguna el lugar mas oportuno para determinar con acierto acerca de ambos particulares; pero como ha de pasar todavía algun tiempo antes de que quede completa y definitivamente terminada tan importante obra, por mas actividad y celo con que se proceda en ella; y deseando que sin comprometer en manera alguna el arreglo definitivo reservado para el plan parroquial, se regularice en el interin el servicio en las mencionadas iglesias, y que se adopten las demás medidas que su posicion transitoria exige, S. M. la Reina conformándose con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, he tenido la honra de proponerle, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ordinarios, tomando los datos y noticias correspondientes, decidirán si existen ó no impedimentos locales para que las iglesias de las colegiatas que dejan de existir como tales, continúen en concepto de parroquias si ya lo fueren, ó se erijan de nuevo en otro caso, sin perjuicio de lo que en el respectivo plan benefical se determine definitivamente.

2.º Si no procediere la continuacion ó ereccion de la parroquia, se limitarán los Ordinarios exclusivamente á dictar las medidas oportunas á fin de que se dé el culto conveniente, hasta tanto que en el plan benefical se decida canónicamente lo que corresponda, utilizando los Diocesanos en lo posible, los eclesiásticos aptos de la misma iglesia que no hayan tenido colocacion en el arreglo de las catedrales y colegiales, y respetando los derechos adquiridos.

3.º Caso de continuar la parroquia, permanecerá al frente de

en el párroco que tuviere el cargo, conservando sus actuales consideraciones. Los demás eclesiásticos existentes todavía en las mismas iglesias por no haber tenido colocacion, desempeñarán, gozando sus actuales consideraciones, las funciones que respectivamente ejercen hoy. Estando vacante el cargo de párroco, haya ó no el número de coadjutores y beneficiados que se determina en la regla 5.ª, se nombrarán ecónomos, poniéndose en noticia del Gobierno los nombramientos que hicieren los Ordinarios, al efecto de comprenderlos en el presupuesto.

4.º Todos los eclesiásticos á quienes se refieren las dos disposiciones últimas disfrutará la dotacion que hoy les está señalada. Los curas ecónomos existentes, ó que se nombren á virtud de lo dispuesto en la regla anterior, disfrutará 2,000 rs. en las parroquias rurales de segunda clase; 2,500 en las de primera; 3,000 en las urbanas de entrada y primer ascenso; 3,500 en las de segundo ascenso, y 4,000 en las de término; pero si fuere menor la dotacion señalada en el dia, gozarán solamente de este haber los ecónomos que se nombren. Para los ecónomos de los beneficios serán, 2,000 reales el mínimo, y el máximo los 3,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas.

5.º El número de coadjutores no excederá de uno por cada ochocientas almas. Los beneficiados no excederán tampoco del número que para las colegiatas designa el art. 23 del Concordato.

6.º Los ministros inferiores y los dependientes que tenían consignada su dotacion sobre gastos del Culto, continuarán percibiendo aquella misma dotacion hasta que fallezcan ó obtengan otra colocacion; pero estarán obligados á prestar en la parroquia igual servicio que en la colegiata, si procediese.

7.º La consignacion actual que para gastos del Culto correspondia á la colegiata se reducirá á dos terceras partes á lo mas, cuando la iglesia haya de subsistir en adelante como parroquia. En otro caso, el Diocesano señalará la cantidad indispensable para que se atienda á los gastos de dicha clase hasta tanto que en el plan parroquial se decida definitivamente la suerte de la iglesia.

8.º Los actuales Presidentes de los Cabildos colegiales, con la persona que designe el Diocesano del territorio á que pertenezca ó en que esté enclavada la colegiata, formará inventario de los vasos sagrados, de los efectos de toda clase y de las propiedades que correspondan á la colegiata, expresando el producto en renta, y las cargas civiles y eclesiásticas que pesen sobre los bienes.

9.º El producto de dichos bienes se aplicará preferentemente al pago de las dotaciones del Clero y gastos del Culto de la parroquia, pasando el sobrante á la masa comun para atender á las obligacio-

nes eclesiásticas de la respectiva diócesis, de lo que se dará conocimiento al Diocesano.

40. Se reservarán á la parroquia los vasos sagrados, ornamentos y efectos que en ellas puedan ser útiles, disponiéndose en su día por los Ordinarios lo conveniente al intento.

41. Las cargas eclesiásticas de misas, aniversarios y festividades, fundadas en las colegiadas, se cumplirán cuanto sea posible en las parroquias á que las mismas iglesias queden reducidas, disponiendo en todo caso los Diocesanos lo que acerca de este particular proceda con arreglo á los Cánones.

Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 18 de Octubre de 1852. — Ventura Gonzalez Romero. — Ilmo. Sr. Obispo de....

841.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 Octubre.] Real orden, mandando que al informar los Regentes de las Audiencias sobre las solicitudes de licencia de los Jueces de primera instancia, manifiesten si creen conveniente el nombramiento de Juez en comision que los sustituya.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Regentes de las Audiencias, haciendo presente la necesidad de que por razones especiales de localidad, se nombrasen Jueces en comision para algunos Juzgados, en que por disfrutar licencia los Jueces propietarios, tenian que sustituirles los Alcaldes; y enterada se ha servido mandar, que al informar los Regentes de las Audiencias sobre las solicitudes de licencia que elevan á S. M. los Jueces de primera instancia, manifiesten en su caso, con expresion de las causas en que se fundan, si estiman importante para la administracion de justicia el nombramiento de Juez en comision que los sustituya.

De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento. Madrid 18 de Octubre de 1852. — Gonzalez Romero. — Sr. Regente de....

842.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 Octubre.] Real orden, disponiendo que los que se hayan matriculado en un Instituto para estudiar en el presente curso las asignaturas del año preparatorio, trasladen su matrícula á una Universidad.

Con el objeto de que no sufran perjuicio en sus carreras los jóvenes que por una equivocada inteligencia de la Real orden circular

de 8 de Setiembre último, se han matriculado en un Instituto para estudiar en el presente curso las asignaturas del año preparatorio, como tercero de segunda enseñanza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que los alumnos que se hallen en aquel caso trasladen su matrícula á una Universidad, donde deberán ingresar los derechos que hubieren satisfecho en el Instituto; pero en la inteligencia de que deberán verificar la traslacion dentro del término de quince dias, contados desde el en que se inserte esta orden en la *Gaceta*, cuyo plazo trascurrido no dará V. S. curso á ninguna solicitud que se le dirija con el mencionado objeto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor.....

843.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 Octubre.] Real orden, resolviendo que para las escuelas que no hayan sido declaradas de clase superior, se nombren las maestras que acrediten mayor aptitud, sin distincion de superiores y elementales.

Al Gobernador de Badajoz digo con esta fecha lo siguiente:

«En vista de la consulta de esa Comision provincial de Instruccion primaria, remitida por V. S. con fecha 30 de Enero próximo pasado, y no considerando conveniente establecer por ahora una regla en favor de las maestras superiores respecto de las elementales para la obtencion de determinadas escuelas, por ser muy escaso en la actualidad el número de aquellas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que en todo caso sean nombradas como hasta aquí las que acrediten mayor aptitud y merecimiento, á no ser que se trate de escuelas que previamente hayan sido declaradas de clase superior.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para dichos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de.....

844.

HACIENDA.

[18 Octubre.] Real orden, declarando que á los dueños de créditos pendientes de liquidacion, cuyas reclamaciones se hayan presentado oportunamente, no les pare perjuicio el que aun no esten reconocidos por las oficinas de la Deuda.

Enterada la Reina de lo consultado por esa Junta en 13 de Agosto último acerca del plazo fijado por el Real decreto de 17 de Octubre de 1851 para la presentacion de los documentos justificativos de las reclamaciones de liquidacion de créditos; y teniendo presente que en virtud del artículo 41 de dicho Real decreto los dueños de todos los créditos pendientes de liquidacion han tenido la obligacion de presentar hasta el dia de ayer que fué el plazo designado, los documentos suficientes en que se fundasen y justificasen sus reclamaciones; cuyos documentos son tan conocidos de los interesados como de las oficinas, se ha dignado S. M. declarar que á los dueños de los créditos pendientes de liquidacion cuyas reclamaciones se hallen apoyadas en los necesarios documentos justificativos que hayan sido presentados dentro del plazo señalado en el expresado art. 41, no les pare perjuicio con arreglo al párrafo 2º del artículo 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850, el que por causas independientes de la voluntad de los interesados no hayan sido examinados y reconocidos hasta ahora sus respectivos expedientes de liquidacion por las oficinas de la Deuda, ni podido por consiguiente reclamarse por estas á los interesados ciertos documentos de mera formalidad que aunque no sean de la clase de los esencialmente justificativos, no por eso dejan de ser necesarios y aun indispensables para los resultados de la liquidacion, cuya terminacion me encarga S. M. recomiende eficazmente á esa Junta; en la inteligencia de que se considerará como un servicio señalado que merecerá la aprobacion de S. M.

--- De su orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Junta y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1852. = Bravo Murillo. = Sr. Director general, presidente de la Junta de la Deuda pública.

845.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 Octubre.] Real cédula, dictando disposiciones acerca de las misiones religiosas de Filipinas, y estableciendo nuevos colegios de las mismas en la Península.

LA REINA. —Gobernador y Capitan general de las islas Filipinas, mi Vicepatrono: Los importantes servicios que desde los primeros momentos de la conquista de esas islas han prestado los misioneros Agustinos calzados, y los de otras religiones que mas tarde se establecieron en ellas, no solo en la propagacion de la Santa Fe católica, reduciendo y convirtiendo á ella á las diversas y numerosas tribus salvajes que las poblaban, sino tambien en la somision de las mismas á mi Real Corona, contribuyendo poderosamente á su civilizacion y morigeracion de costumbres, y en mucha parte al rápido incremento que en este presente siglo han tenido la poblacion y riqueza de esas islas, movieron el ánimo de mi augusto padre el Señor D. Fernando VII á expedir la Real cédula de ocho de Junio de mil ochocientos veinte y seis ordenando de conformidad con lo dispuesto en otras anteriores, señaladamente en las de once de Diciembre de mil setecientos setenta y seis y diez y siete del propio mes de mil setecientos ochenta y ocho, «que, tanto los Agustinos calzados como los religiosos de las demás órdenes, fuesen restituidos en la administracion de curatos y doctrinas de esas islas, en el ser y estado que tenian, sin que por ese Vicepatronato Real ni por los Ordinarios diocesanos se procediese á secularizar ningun curato sin orden expresa de la Real Persona;» pero como las vicisitudes por las que posteriormente ha pasado la nacion, y muy en particular la supresion de las Comunidades religiosas en la Península, hubiesen disminuido notablemente así el número de misioneros que antes pasaban á esas islas, como los recursos con que contaban las Religiones para este objeto, representaron con reiteracion vuestros antecesores en ese cargo la urgente necesidad de proveer de remedio al grave mal que se experimentaba por la falta de Regulares, y la consiguiente del pasto espiritual en muchos pueblos, sobre todo en las doctrinas y misiones de rüevos reducidos en aquellos parajes de esas islas en los que lastimosamente se conservan todavia tribus enteras de infieles que es mi deber atraer á la Santa Fe católica, para su bien y el de mis amados y leales súbditos de ese Archipiélago. En el mismo sentido se

expresó el suprimido Consejo de España é Indias en su consulta de doce de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco, proponiéndome la conveniencia de aumentar el número de misioneros en mis dominios de Asia para conseguir la completa reduccion de los mismos; cuya necesidad fué igualmente reconocida por el Real decreto de ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, expedido durante mi menor edad, por el que se dispuso la conservacion de los colegios destinados á las misiones de Asia, confirmado en esta parte por el art. segundo de la ley de veinte y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete.

En su vista, y teniendo presente lo que en él se dispone, mandé instruir el oportuno expediente en mi Secretaria de Gracia y Justicia, por la cual se os previno informáseis sobre este punto, como lo habeis hecho, con la detencion que su gravedad exigia, oyendo el voto consultivo de ese Real Acuerdo, el del muy reverendo Arzobispo de esa diócesi y el de los padres provinciales y definitorios de las cuatro Ordenes religiosas establecidas en esas islas: oyóse tambien el parecer de los padres procuradores-comisarios generales de las mismas, residentes en la Península, y á otros varios religiosos y corporaciones respetables; y con presencia de lo que sobre el particular me han consultado la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia y las secciones reunidas de Gracia y Justicia y de Ultramar del Consejo Real, deseando todavia reunir en tan grave asunto, de que depende en gran parte la conservacion y prosperidad de esas importantes posesiones, la mayor copia de luces para su mas acertada resolucion, he tenido por conveniente oír á mi Consejo de Ultramar creado posteriormente; y en razon de lo que me ha expuesto y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en expedir esta mi Real cédula, por la cual declaro y resuelvo los puntos siguientes:

I. Habiendo acreditado la experiencia las ventajas que han reportado las provincias del Dulce Nombre de Jesus, de San Nicolás de Tolentino y del Santísimo Rosario, correspondientes á los padres Agustinos calzados, recoletos y de Santo Domingo, de los colegios que para sus misiones tienen establecidos en Valladolid, Monteagudo y Ocaña, no solo por la especial y acomodada instruccion que en ellos reciben sus alumnos, sino aun mas por el cuarto voto con que se ligan, obligándose á permanecer en esas misiones mientras sus superiores y mi Gobierno no los autoricen para volver á la Península, y convencida por otra parte de que sin este plantel se extinguiria muy en breve la provincia de San Gregorio de la orden de padres Franciscos descalzos, establecida desde muy antiguo en esas islas; deseando darles una señalada muestra de mi Real aprecio por los

servicios que han prestado á mi Corona, y confiada en que sabrán corresponder como hasta aquí á mis desvelos por el bien de esos mis fieles súbditos, he dispuesto que se establezca en un punto central de la Península una casa matriz y colegio para los padres Francisco-cos descalzos, á imitacion de los que tienen los otros tres institutos religiosos de esas islas, cuyos alumnos gozarán de las gracias y exenciones concedidas á los de aquellos, en la inteligencia de que han de prestar como ellos el cuarto voto; para cuyo efecto, y con la debida intervencion de la Santa Sede, han de hacerse en sus constituciones las modificaciones convenientes.

II. Deseando por todos los medios que están á mi alcance promover la pronta reduccion de los infieles que aun hay en esas islas, y no siendo posible, á lo menos en muchos años, que el escaso número de misioneros de las cuatro Ordenes religiosas actualmente existentes pueda proveer á todas las necesidades, y menos todavía á las nuevas misiones que deberian establecerse en las islas de Mindanao y de Joló, y teniendo presentes los importantes servicios que así en esas islas como en los antiguos dominios españoles de América ha prestado la Compañía de Jesus en la reduccion y catequismo de sus naturales, he dispuesto que se restablezca dicha Orden en esos dominios, á cuyo efecto, y accediendo á las repetidas instancias que me han elevado las Diputaciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya para que se convierta el edificio de Loyola en el colegio de misiones, caso de que para este objeto se restableciere la Compañía de Jesus, he venido en destinar el mencionado edificio de Loyola para casa matriz y colegio de la expresada Compañía, declarando, como desde ahora declaro, que por este restablecimiento no se le concede derecho alguno á ser reintegrada en los curatos y doctrinas ni en las temporalidades que poseia en esas islas, quedando á mi cuidado proveer en cuanto fuere necesario á su decorosa subsistencia, y señalarle los puntos donde haya de ejercer su sagrado ministerio.

III. La extincion de las Ordenes religiosas en la Península ha privado á las misiones de Asia de sus Prelados superiores, únicos á quienes incumbia por los estatutos y santas reglas de las diversas congregaciones dirigir estas y dirimir las dudas y cuestiones que naturalmente surgen en todas las cosas humanas; resultando de aquí, si no la completa relajacion de la disciplina monástica, que afortunadamente han conservado por sus buenas tradiciones las provincias de los diversos institutos religiosos de esas islas, sí á lo menos un estado de ansiedad que alarmando las conciencias, las distrae de sus primordiales deberes y hace menos eficaz el voto de santa obediencia, base fundamental de la disciplina: y deseando yo pro-

ver de remedio á tan urgente necesidad, y cumplir el compromiso que contraí con la Silla apostólica en el artículo veinte y nueve del último Concordato, he venido en mandar que se impet্রে la correspondiente Bula de Su Santidad para el restablecimiento de un Vicario general residente en la Península para cada una de las Ordenes religiosas de Agustinos calzados, Agustinos recoletos, Dominicos y Franciscos descalzos de esas misiones; cuyos Vicarios ejercerán las mismas atribuciones y facultades que por sus constituciones correspondían á los Generales de dichas Ordenes, haciéndose el nombramiento durante los diez primeros años por la Santa Sede en los que Yo le presentare siendo de la Orden, aunque no hubiesen residido en Filipinas; y despues de este período por las respectivas provincias, debiendo recaer el nombramiento en españoles naturales de estos Reinos, presentados por sus capítulos á mi Real aceptación; entendiéndose que este cargo ha de durar indefinidamente mientras Yo, de acuerdo con la Silla apostólica, no tuviere por conveniente ordenar su renovacion.

IV. Porque la experiencia tieno acreditado que los misioneros son; no solo los directores espirituales de sus feligreses indígenas, sino tambien sus mentores y maestros en la agricultura y en las artes mas precisas para la vida, ejerciendo con frecuencia las veces de jueces árbitros y amigables componedores en las desavenencias y litigios entre partes, es opinion de personas doctas y experimentadas en la gobernacion de esos paises, que en los colegios de la Península deberian dedicarse los alumnos dos ó mas años al estudio de las ciencias físicas y naturales, dándoseles además algunas nociones generales del derecho, especialmente de los contratos y obligaciones mas comunes. Para que esto pueda hacerse con cierta uniformidad, y á fin de que la educacion de los misioneros sea en todos sentidos tan completa y apropiada á su objeto como conviene y es mi deber procurarla, será obligacion de los Vicarios generales, tan luego como entren en funciones, formar el Plan de Estudios, que presentarán á mi aprobacion; en la inteligencia de que no han de bajar aquellos de siete años en la Península, antes de cuya época no podrán los colegiales pasar á esos dominios sin expresa licencia mia, así como ningun colegial profeso podrá emprender su carrera literaria si antes no hubiese prestado el cuarto voto, llamado de mision.

V. Como todos mis desvelos por el arreglo y fomento de las misiones serian ineficaces en gran parte, si el número de alumnos en los colegios fuese insuficiente para las atenciones actuales y aun para las que naturalmente pueden preverse á consecuencia de la reduccion de nuevos infieles, es mi voluntad, y está en el interés de las

mismas Ordenes, que aquellos se aumenten hasta donde lo permitan la capacidad de los edificios y los recursos de sus provincias, conforme á la concordia que me reservo formar con cada una de ellas; y si bien estoy dispuesta, siguiendo el espíritu de la legislación indiana, á proveer por cuenta de mi Real Hacienda, cuando no alcanzaren los fondos de comunidad, al tenor de lo ordenado en la ley décima quinta, título cuarto, libro sexto de la Recopilación, ú otros que Yo tuviese por conveniente señalar para atender al aviamiento y transporte de los misioneros, es con la fundada esperanza de que, correspondiendo las Ordenes á mis piadosas intenciones, procurarán por su parte ayudar á estos gastos con los sobrantes que por precisión, y supuesta la vida comun que necesariamente ha de restablecerse en todas ellas conforme á sus constituciones, han de tener muchos párrocos, cuyos fondos no pueden invertirse en ningun objeto mas accepto á los ojos de Dios y á mis católicos sentimientos que el de procurar el aumento de los operarios evangélicos en esos países; siendo igualmente mi voluntad, para que mas fácilmente puedan atender á esta sagrada obligacion, que sus colegios, edificios y cercas á ellos anejas estén exentos de contribuciones y otras gavelas para el servicio público.

VI. Aunque el objeto primordial de las misiones sea el proveer á las necesidades religiosas de mis dominios en esos países, por cuanto desde un principio se ha permitido á los misioneros pasar á la China y á otros puntos del Continente asiático á predicar el Santo Evangelio, y esto oede en honra y gloria de Dios y honor del nombre español, quiero que puedan continuar haciendo uso de esta facultad, con sujecion á lo que en el particular dispone la legislación de Indias, especialmente la ley treinta y una, título catorce, libro primero de su Recopilación.

VII. Correspondiendo á mi Patronato celar el puntual cumplimiento de lo que disponen las leyes sobre misiones, y cuidar de que los fondos concedidos para este objeto se inviertan en los santos fines á que están destinados, continuareis usando de las facultades que, como Vicepatrono, os pertenecen de girar visitas y tomar cuentas cuando lo creyereis conveniente á todas y á cada una de las provincias de los institutos religiosos de esas islas, procurando proceder siempre de acuerdo en esta parte con el M. R. Arzobispo de esa diócesis, dándome con la antelacion debida el oportuno conocimiento.

VIII. Aunque confio en la misericordia divina que, con el eficaz auxilio de su gracia y la vigilancia de los Prelados superiores y locales, á quienes reencargo esta obligacion de conciencia, no habeis de veros en la dolorosa necesidad de hacer uso de las facultades que se os confieren en la ley vigésima octava, título catorce, libro pri-

mero de la Recopilación para expulsar de esas islas á los religiosos que, olvidados de los deberes que les imponen su Instituto, hábito y profesión, vivan con escándalo, como todavía, atendida la humana flaqueza, pudiera haber algunos que se hallaren en este caso, y no convenga que, vueltos á la Península, permanezcan en los colegios, donde su mal ejemplo pudiera contaminar á los jóvenes religiosos, es mi voluntad que quando esto suceda los destineis, de acuerdo con los Provinciales, á la casa de correccion que al efecto ha de establecerse en la Península.

IX. Uno de los puntos en que mas resalta la piedad de mis gloriosos predecesores ha sido el cuidado que han puesto en proveer de recursos para el establecimiento de hospitales en todos los pueblos de indios, y en las ciudades y villas habitadas por los españoles, dictando las reglas á que habian de sujetarse en su administracion los hermanos de San Juan de Dios y otros religiosos á quienes tuvieron por conveniente encomendarlos; mas como con el trascurso del tiempo se hubiesen olvidado muchas de ellas, y caido otras en desuso, sobre todo despues que por la supresion de la Orden de San Juan de Dios en la Península ha disminuido notablemente en esas islas el número de hermanos de la misma, al punto de no poder atender hoy debidamente á esos hospitales, faltando además la vigilancia que ejercia sobre todos ellos el General de la Orden que ya no existe, conviniendo poner remedio al estado poco satisfactorio en que se encuentran esos hospitales, y persuadida de que nada puede contribuir mas eficazmente á mejorarlo que la sustitucion de los hermanos de San Juan de Dios por las hermanas de la Caridad, que tan excelentes resultados están dando en todas partes, he dispuesto que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para la extincion de las casas de San Juan de Dios en esas islas, y que en su lugar se envíen á ellas las hermanas de la Caridad, para establecer un beaterio que, al paso que se encargue de los hospitales, pueda dedicarse á la enanchanza de las niñas de los colegios de Santa Potenciana, Santa Isabel, Compañia de Jesus y San Sebastian, de acuerdo con los Patronos de los mismos.

X. No quedarían satisfechas mis piadosas intenciones respecto al bien y salud espiritual de esos mis leales súbditos si, al mismo tiempo que procuro el aumento y mejor régimen de las misiones, no atendiese igualmente á las necesidades del Clero secular parroquial, que con tan lóbrego celo procura llenar sus santos deberes, pero como aquel no basta para este objeto si no lo acompaña una sólida instruccion religiosa, base de la verdadera piedad, y así se acostumbra además los que se consagran al augusta ministerio del sacerdocio, al recogimiento, y moderacion de costumbres, que

siempre ha recomendado la Iglesia para estas funciones, es de todo punto indispensable mejorar la educacion de los Seminarios Conciliares, que por falta de profesores y otros recursos no pueden llenar debidamente las miras con que los estableció el Santo Concilio de Trento. A este fin ha dispuesto que se erija en esa ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paul, que además de la direccion espiritual de las hermanas de la Caridad que les está encomendada por su regla, se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios Conciliares, en los términos que acordareis con ese muy R. Arzobispo y RR. Obispos de esas diócesis, quienes han de continuar con la suprema direccion é inspeccion que sobre aquellos establecimientos les corresponde por dicho Santo Concilio.

Por tanto os ordeno y mando que cumplais, observéis y ejecutéis, y hagais cumplir, observar y ejecutar fiel y puntualmente esta mi cédula, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo que en ella va dispuesto, por ser así mi voluntad, y que de esta mi cédula se tome razon en el Consejo de Ultramar, refrendándose por sus Ministros semaneros.

Dada en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—José Gastero Serrano.—Cayetano Zúñiga.—Registrada, José Antonio Hidalgo.—Teniente de Canciller, José Antonio Hidalgo.

846.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 Octubre.] Real decreto, otorgando al Ministro de Fomento un crédito suplementario de 400,000 rs., con destino al material del servicio general de Obras públicas.

Considerando que el crédito de 4.901,080 rs asignado por el artículo 4.º, capítulo XXI de la seccion 9.ª del presupuesto corriente al material del servicio general de Obras públicas, no es bastante á cubrir el importe de las indemnizaciones señaladas á los ingenieros de todas clases por las diferentes comisiones que han desempeñado, los labores de celadores, aparejadores y delineantes, la compra y composicion de instrumentos y útiles, y los demás gastos comprendidos en el mencionado artículo, por el grande desarrollo que han tenido en el presente año las obras de carreteras; y atendiendo por otra

parte á que el suplemento de crédito que con tal motivo se hace necesario para cubrir aquellos puede concederse sin recargo del Tesoro, puesto que el capítulo XXIII de la mencionada seccion, afecto al servicio de puertos y faros, ofrece un sobrante con que compensar el aumento indicado; conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 400,000 rs. por suplemento al art. 1.º, capítulo XXI de la seccion 9.ª del presupuesto de este año, con destino al material del servicio general de Obras públicas, bajándose la misma cantidad del señalado en el capítulo XXIII del servicio de puertos y faros.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

847.

GUERRA.

[19 Octubrs.] Real órden, dictando reglas acerca del abono de gratificacion de primera puesta á los soldados voluntarios de menor edad.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta promovida por V. E. en 8 de Noviembre próximo pasado acerca del derecho que pueda asistir á los voluntarios de menor edad que ingresan en los Cuerpos, al abono de la gratificacion de primera puesta; y S. M., despues de oir los pareceres de la seccion de Guerra del Consejo Real, Director general de Infantería y Junta de Ordenanzas, se ha servido resolver que en lo sucesivo estos abonos se hagan bajo las reglas siguientes:

1.ª A los voluntarios de menor edad que se alistan en todos los Cuerpos del Ejército é Institutos á quienes esté declarado el derecho á la primera puesta, y se hallen sujetos á las condiciones prevenidas en la Real órden de 13 de Mayo de 1826, se les reclamará á su ingreso por los Cuerpos; y se abonará por la Administracion militar la mitad del importe de la primera puesta, y la otra mitad al

cumplir los diez años en el mes en que sean filiados, con sujeción á las penas de Ordenanza.

2.^a A los que fueren licenciados por enfermedad ú otros motivos antes de haber cumplido veinte meses de servicio, se les retendrá de su masita el valor de la parte de primera puesta que hubiesen recibido, á fin de no gravar al Tesoro con un gasto ocasionado por una plaza que no ha producido utilidad al servicio; pues en tan corto período su educacion como tambor ó corneta no ha podido llegar al punto de instruccion que se exige para ser alta.

3.^a En el caso de haber servido mas de veinte meses y menos de tres años, solo se le retendrá la tercera parte, y nada si hubiese cumplido los tres años.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

848.

HACIENDA.

[19 Octubre.] Real orden, fijando el sentido que debe darse al art. 109 de la instruccion de Aduanas de 5 de Marzo de este año, respecto á los cargarèmes que han de facilitar á las Contadurías de provincia las Administraciones de Aduanas.

He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de esa Direccion general de 20 de Abril último, en que refiriéndose á lo dispuesto en el art. 109 de la instruccion de Aduanas aprobada en 5 de Marzo de este año, solicita V. E. se determine lo conveniente para que las liquidaciones de que trata el referido artículo contengan, además de los requisitos que en el mismo se expresan, todos los pormenores que se exigieron, con respecto á los cargarèmes, por el art. 62 de la Real instruccion de Contabilidad de 25 de Enero de 1850. En su vista, y conformándose S. M. con lo informado acerca del particular por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, se ha servido declarar:

1.^o Que el art. 109 de la instruccion adicionada de Aduanas de 5 de Marzo último, es el mismo 121 de la de 3 de Abril de 1843.

2.^o Que por lo tanto no dispone que dejen de dar los administradores de Aduanas los cargarèmes que antes facilitaban á las Con-

tadurias de provincia en cumplimiento del art. 62 de la Real instrucción de Contabilidad de 25 de Enero de 1850.

Y 3.º Que el habersé dicho en el citado art. 409 que sirvan de cargarémes las declaraciones, solo tiene aplicacion á la Contaduría de cada Aduana, que es la que lleva la intervencion inmediata del ingreso en Tesorería, sin que este servicio tenga nada que ver con los documentos que para la justificación de las cuentas establece la citada instrucción de Contabilidad.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

849.

HACIENDA.

[20 Octubre.] Real decreto, reformando las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Señora: Entre los diferentes ramos que constituyen la vasta administracion de las rentas públicas, figura el conocido con el nombre de Contribucion industrial y de Comercio, que es sin disputa uno de los mas dignos de la atencion del Gobierno de V. M., y que ha exigido en todas épocas, y especialmente de algunos años á esta parte, mayor esmero y mas constantes esfuerzos en los funcionarios públicos para aumentar sus rendimientos sin lastimar el interés de los contribuyentes, y para distribuirlo entre todas las clases con la mas justa y equitativa proporcion.

Con este objeto tuvo á bien V. M. expedir el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de conformidad con las bases de la ley de la misma fecha, y en su virtud sufrió la Contribucion del subsidio una reforma radical y completa; pero á pesar del cuidado y solicitud con que procedió entonces el Gobierno al proponer á V. M. la alteracion indicada, la naturaleza variable de este impuesto y la dificultad de conocer y apreciar debidamente la importancia de las profesiones, industria y comercio sobre que gravita, exigieron otras reformas que se hallan consignadas en Reales decretos de 27 de Marzo de 1846, 3 de Setiembre de 1847, 19 de Mayo de 1848 y 1.º de Julio de 1850, que si bien alteraron considerablemente las disposiciones del de 23 de Mayo de 1845, mantuvieron sin embargo sus bases principales.

A pesar de estas disposiciones y de que la última reforma fué

acordada en vista de las excitaciones de la Comisión general de presupuestos del Congreso de los Diputados, no llegó á discutirse por circunstancias forzosas, si bien fué objeto de un serio y detenido examen en dicha Comisión, en cuyo seno se propusieron nuevas variaciones en alivio de la suerte de los contribuyentes de menor fortuna. El Gobierno no solo las aceptó considerándolas útiles y convenientes, sino que ha creído necesario aumentar su número con presencia de las reclamaciones promovidas y de los trabajos en su virtud hechos por una Comisión compuesta de personas distinguidas por su saber, alta posición y conocimientos prácticos. Para presentar con la claridad posible los resultados de estas variaciones, el Ministro que suscribe las compendiará por el mismo orden de las tarifas y ley que se hallan vigentes.

TARIFA NUMERO 4.

En el primer título de los ocho en que se divide horizontalmente la base de población detallada en dicha tarifa, se comprende á los puertos habilitados cuya población exceda de 8,600 vecinos, agregándose solamente, en atención á su importancia, las dos capitales de Madrid y Sevilla. Desde luego se echa de menos á Valencia, que aunque no tiene establecida la Aduana habilitada dentro de su término municipal, solo la separa la corta distancia de menos de media legua que hay á la villa del Grao, y que mercantilmente consideradas no forman más que una sola población, supuesto que los comerciantes viven y hacen sus transacciones en la ciudad donde se hallan también la mayor parte de sus almacenes.

Construido y puesto en servicio el ferro-carril que enlaza ambos puntos, son inmensas las ventajas que va á recibir Valencia con la apertura de su comunicacion con el interior; y tanto por esto, cuanto por el inmediato contacto de la ciudad con el puerto habilitado, y por exceder en mucho de 8,600 vecinos el número de sus habitantes, la analogía es completa, y no hay razon para dejar de considerarla como población excepcional y colocarla de consiguiente en primer término, segun lo están Madrid y Sevilla, cesando en consecuencia la anomalía de que contribuya con menos que otras poblaciones de inferior categoría.

En el tercer título de la tabla, las poblaciones que tienen de 4,600 vecinos hasta 8,600, se asimilan á las que siendo puertos habilitados tienen solo 2,400 á 4,600 sin que en los títulos siguientes se vuelva á hablar de los puertos habilitados que no llegan al minimum de aquel vecindario; de manera que estos últimos quedan libres de todo recargo en compensacion de las ventajas que disfrutan. Para

obviar tan injusta desproporción, es preciso que todo puerto habilitado, sea cualquiera el número de sus vecinos, no llegando á 4,600 contribuya por la tercera base de población.

Como la ley no declara lo que se entiende por puerto habilitado, existiendo varias clases de habilitación, es conveniente que para no dar lugar á dudas se exprese que se consideran en este caso aquellos por los cuales es permitida la importación general del extranjero y América.

En la clasificación de las industrias, profesiones y oficios, que son materia de dicha tarifa, era indispensable modificar unas clases y alterar otras según lo ha aconsejado la experiencia, y así se ejecuta con la claridad que se demuestra en la relación adjunta, número 4.º, habiendo tenido en cuenta, en la parte posible, los infinitos ramos, grados y condiciones con que se ejerce cada una de las industrias.

TARIFA NUMERO 2.º

El objeto de esta tarifa es señalar la cuota que deben pagar las industrias y profesiones cuyos beneficios no se pueden graduar por la base general de población, sino por otra escala diferente, ó sin ninguna de las relativas á la población. Como las circunstancias de estas excepciones son tan varias que no se parecen entre sí, de aquí resulta que la tarifa sea un conjunto heterogéneo de industria difícil de reducir á una sola definición que las comprendiese todas. Hay sin embargo, series ó grupos de ellas, que entre las sueltas y dispersas ofrecen cierta coordinación, y esta circunstancia ha permitido que se introduzcan las reformas que aparecen en la relación que acompaña, núm. 2.º

TARIFA NUMERO 3.º

Comprende esta tarifa la industria fabril y manufacturera que proveyendo con sus productos en un radio más ó menos extenso, al consumo de mercados diferentes del punto donde se ejerce, no puede sujetarse á base ninguna relativa al vecindario del pueblo en que se halle situado el establecimiento. Fijar un derecho uniforme de contribución á manera de patente de autorización para explotar esta ó aquella industria sin consideración á la mayor ó menor escala en que se ejerce, ni á los medios de hacerla producir, sería la mayor de las injusticias. Por esto se conoció la necesidad de adoptar ciertos correctivos que hiciesen menor el inconveniente. Dos son los princi-

pales que la legislacion ha reconocido. El uno la base de vecindario y el otro la reunion por gremios de los que dentro de un mismo pueblo se dedican á igual industria, con objeto de que los interesados se repartan entre sí, bajo ciertas reglas, el cupo total que les corresponda segun tarifa, rebajando en sus operaciones á los de menos fortuna lo que se aumente á los que se hallan en caso contrario.

Pero de estos dos medios de compensacion, el uno no tiene aplicacion posible á las industrias que comprende la tarifa núm. 3.º y el otro la tiene muy limitada, porque si bien hay pueblos donde dichas industrias se hallan aglomeradas por circunstancias especiales, tambien las hay dispersas, y van continuamente diseminandose por su misma índole. Una gran parte de los establecimientos fabriles de un mismo género, son unicos en su respectivo término municipal: muchos no tienen mas nombre que el de la localidad donde se hallan situados: provincias enteras carecen de varias de estas industrias, y las hay tambien donde no existe mas que un contribuyente. La formacion de colegios para el reparto no puede por lo mismo adoptarse omnimodamente como una medida de reparacion de los intereses perjudicados.

Otro tercer correctivo estuvo en uso por espacio de tres años en 1845, 1846, y 1847, pero dejó de existir desde 1848, legando recuerdos nada satisfactorios segun las desproporciones justificadas en las reclamaciones que produjo; tal fué el derecho llamado proporcional, que á mas de la cuota fija se exigia á los contribuyentes al subsidio sobre el valor en arrendamiento de sus habitaciones y de los edificios que servian para sus industrias.

No se necesita grande esfuerzo para persuadir que es aventurado medir los beneficios de una industria por los gastos personales del individuo que la ejerce, y la inexactitud que resulte ha de ser precisamente mayor si se toma por tipo solo una parte de estos gastos, el alojamiento, donde independientemente de los recursos de cada uno hay una línea tan extensa que correr, desde la modestia hasta la ostentacion: el coste de la vivienda depende unas veces de las necesidades de una familia mas ó menos numerosa; otras representa el carácter ó gusto del que la ocupa: el industrial que siendo soltero habita en una localidad reducida, se halla en condiciones diferentes de las del padre de muchos hijos, y de las del comerciante, que aunque sin familia, ocupa una habitacion mas extensa: pero en ningun caso se halla la menor relacion con las ganancias procedentes del capital ó del trabajo. Entre los mismos industriales, los hay que prescindiendo de sus empresas, poseen otros medios con que dar ensanche á sus gastos; y sujetarles precisamente á una

exacción porque se dedican á ocupaciones útiles, es imponerles un castigo por su laboriosidad, cuando mas bien merecian recompensa.

En situacion tal, y en la necesidad de reformar la tarifa de fábricas, ya por los escasísimos valores que ofrece, ya porque sus cobros no guardan relacion con las de las otras dos tarifas, importaba mucho hallar un medio radical de donde se desprendiese todos los cololarios; porque la cuestion, en resúmen, se reduce á imponer una cantidad prudentemente calculada sobre los beneficios que rinden bajo un órden regular á sus empresarios, ciertas industrias que se designan. Desgraciadamente este tipo general, uniforme é invariable, no puede encontrarse en las infinitas clases de industrias, y aun dentro de una misma clase. El celo de la Administracion ha hecho quanto ha estado á su alcance para adelantar esta interesante investigacion, dirigiendo á los Jefes de la Administracion provincial bien concebidos interrogatorios; y aunque se esperaba encontrar en estos documentos notable diversidad de resultados, segun las condiciones industriales de cada localidad, y segun los medios de que habria tenido que valerse la discrecion de cada uno, para venir las noticias; no era posible figurarse la disparidad extrema que arrojan los datos reunidos comparados entre sí. La inexactitud de algunos resaltaba á primera vista, pues suponian utilidades tan reducidas, que á ser ciertas, hacian imposible la existencia de aquella industria determinada; siendo así que en cualquiera de ellas constantemente ejercida, aunque sea en escala muy pequeña, ha de obtenerse un beneficio suficiente para cubrir las necesidades precisas de una familia, ó siquiera de un individuo.

Teniendo, pues, que desistir del pensamiento de buscar directamente los beneficios de cada una de las industrias, quedaba una sola conviccion, y es, que los escasos productos del subsidio en lo perteneciente á esta tarifa están muy lejos de representar una relacion razonable. En el supuesto de que se conceda á la industria fabril y manufacturera la ventaja que en todos tiempos y en todos los países ha obtenido por su naturaleza y sus percances en comparacion con la industria agrícola, que por la contribucion de inmuebles paga acaso cuando menos el 8 por 100 de su beneficio líquido, se ha considerado que en general podia contribuir con un 5 por 100. De un millon quinientos á un millon setecientos mil reales ha producido en los tres primeros años en que, sin el recargo del antiguo derecho proporcional, ha regido la actual tarifa: ¿y puede nadie creer que los beneficios obtenidos en las diferentes industrias que comprende, importen tan solo treinta ó treinta y cuatro millones de reales? Nadie puede sostener la afirmativa.

De todo lo expuesto se deduce que la reforma de la tarifa debia

hacerse en general en el sentido de levantar las cuotas actuales, no de un modo uniforme, sino mas ó menos segun las circunstancias de cada clase de industria, y que siendo obra difícil, ó por mejor decir imposible, indagar los beneficios naturales, ha sido necesario buscar un equivalente por los sintomas exteriores, disminuyendo las injusticias y desproporciones que de todas maneras subsistirán, sin que el humano ingenio sea capaz de remediarlo por entero.

Con este objeto se ha intentado encontrar una base única sobre que formar un sistema; pero ninguna de las que se han discurrido llenaba las condiciones precisas para que sus aplicaciones pudiesen ser absolutas: Se ha reconocido sucesivamente los diferentes objetos que tienen influencia ó relación con las ganancias, de la producción fabril; el capital; los motores; los aparatos, los productos en especie, el valor de ellos segun los precios del mercado, y en todos se ha encontrado inconveniente para servir de base; pero no ha sido dable abandonarlos por completo; reconociendo que aunque solos no, juntos y combinados sí, podrian ser los términos de una razon compuesta expresada por un guarismo, y bajo esta base se ha decretado la tarifa tercera que es adjunta con igual número.

TABLA DE EXENCIONES.

Por la tabla vigente, los tejedores de seda, lino y algodón; como igualmente los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y cueros con destino á las navas, y los de jerga, frisas, sayales, y paños bastos ó burdes, se hallan exentos de subsidio industrial, si los primeros trabajan de su cuenta con un solo telar de lanzadera, á mano ó volante, ó con dos mecánicos, y los últimos no poseen mas que un solo telar. Aunque fundada esta exencion en consideraciones muy laudables de deferencia hacia las clases menos acomodadas, no llena el objeto que se propone y da lugar á ocupaciones, y engaños de que menos se aprovechan los débiles que los poderosos; pues con solo decir cualquier tejedor con un solo telar que lo lleva de su cuenta, aunque no sea así, queda exento del pago. No basta encontrar dos ó mas telares en un local: en asegurando cada operario desde su asiento que trabaja en su propio y exclusivo provecho, no queda medio á la Administracion para probar lo contrario. Esos operarios diseminados en sus casas que tienen un solo telar, casi todos trabajan por cuenta de especuladores que les encargan las piezas, proporcionándoles con su cuenta y razon la hilaza y otros auxilios para hacer sus acopios de teles ó de paños, y estos especuladores que

debieran contribuir, se libran por este medio de la carga que les corresponde.

Pero si realmente el tejedor lleva el telar de su exclusiva cuenta, no por esto debe eximirse de la contribucion; antes bien parece que esto mismo debería ser una razon para exigírsela, porque en tal caso ya ha salido de la condicion de jornalero y aun de destajista; ya tiene un capital propio ó por lo menos un crédito suficiente para suplirlo, pudiendo adquirir las primeras materias y atender á sus necesidades hasta tanto que llega á realizar la venta del género que fabrica. Bajo este concepto y el de ser sumamente módica la cuota que se ha señalado á cada telar, se ha reformado la tabla de exenciones haciendo contribuyentes á los industriales indicados, con otras varias alteraciones de menor importancia que se expresan en la relacion núm. 4°.

REAL DECRETO DE 1° DE JULIO DE 1850.

Las disposiciones legislativas de la contribucion industrial que son las contenidas en dicho decreto, se están ejecutando sin obstáculo ni inconveniente alguno, y por tanto como legislacion ya experimentada, no necesita reformarse en ninguna de sus bases esenciales. Pero en medio de esto es preciso modificar la redaccion de varios artículos en puntos de escaso interés por estar reducidos sustancialmente á la aclaracion de algunas de sus mismas disposiciones para ponerlas en armonía con las que se han dictado por otros reinos; y por tanto no creo deber ocupar la atencion de V. M. sobre este extremo, cuando tales modificaciones se hallan comprendidas en el pliego adjunto núm. 5°.

Las reformas sustanciales de que se trata afectan á las tarifas de la misma contribucion. Para llevarlas á efecto está el Gobierno autorizado por la legislacion vigente, si bien con obligacion de dar despues cuenta á las Córtes para su aprobacion. Al acordarlas y publicarlas, se hace necesario que lo sean tambien las modificaciones que reclaman las disposiciones de los artículos que afectan al Real decreto, por el enlace que unas y otras tienen entre sí, y porque al fin, de todas ellas han de ocuparse á la vez las Córtes, al someterlo á su exámen, mucho mas cuando nada han resuelto aun respecto de la última reforma de 1° de Julio de 1850. Y si á esto se agregó la conveniencia de que á esta nueva reforma se ajusten desde luego las matrículas y repartimientos que han de formarse para empezar á regir desde 1° de Enero de 1853, son fáciles de conocer las razones que de conformidad con lo consultado por la comision que se nombró para examinar este grave asunto, y de acuerdo con

el parecer del Consejo de Ministros, deciden al que suscribe á proponer á V. M. que se digné prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y en la tabla de exenciones núm. 4.º de la contribucion industrial y de comercio, adjuntas á mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el núm. 5.º

Art. 3.º Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matriculas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.º de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas y de la tabla de exenciones de dicho impuesto, en sustitucion del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y de los demás documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1852.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 1.º está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificación	Alteraciones
que contiene la tarifa vigente.	que se hacen en la misma tarifa.

En la base ó escala de poblacion.

1.º Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.	1.º Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.
2.º Poblaciones de 4,600 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,600 y no excedan de 4,600 vecinos.	2.º Poblaciones de 4,600 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos.

Observacion: En las islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

Observaciones. 1.º Se entiende por puertos habilitados los que se sean para la importacion general del extranjero y América.

2.º Los puertos de las islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de su poblacion.

Primera class.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodon, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta, ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, drogueria, especeria, quincallas ó cristales, idem, idem.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodon, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, idem, idem.

Clasificación

Alteraciones

que contiene la tarifa vigente.

que se hacen en la misma tarifa.

Almacenistas de aguardiente y licores; entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, id., id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Segunda clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes que vendan por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

Observación. Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

Mercaderes de paños y demás géneros de lana ó estambre, incluidos los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

Tercera clase.

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusión de los cosecheros de aceite que establecen almacén para su venta en distinto pueblo que el del punto de producción, ó en el que situacion son cosechas.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa correspondiente la suma de...

Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan á la del núm. 2º

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demás objetos de contratación, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques, encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulación al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.	Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratación, y se pasan á la del número 2. ^o
Se adiciona á esta clase.	Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.
Se adiciona á esta clase.	Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.
Se adiciona á esta clase.	Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.
Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.	Mercaderes de drogas. <i>Observación.</i> Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos, contribuirán en 5. ^a clase formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.
Se adiciona á esta clase.	Sastres que venden tejidos en ropa hecha.
<i>Cuarta clase.</i>	Almacenistas de cera sin labrar. Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados (procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos
Se adiciona á esta clase.	
Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.	

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Almacenes ó tiendas de curtidos.	<p>para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.</p> <p>Almacenistas ó tenderos de curtidos.</p> <p><i>Observacion.</i> Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la sexta clase formando gremio separado para el repartimiento.</p>
Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.	<p>Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.</p>
Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.	<p>Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. Tambien se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.</p>
Mercaderes de relojes.	<p>Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.</p>
<i>Quinta class.</i>	
Se adiciona á esta clase.	<p>Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.</p>
Almacenistas de velas de esperma ó esteárica. Cerereros con tienda abierta.	<p>Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cerereros que fabrican, expenden ó alquilan los articulos de este oficio.</p>

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Se comprende en esta clase.	Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.
Casulleros que hacen casullas y demás ornamentos de las iglesias.	Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
Constructores de estufas y chimeneas.	Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.
Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos musicales de aire.	Constructores ó mercaderes de pianos, órganos é instrumentos musicales de aire.
Corredores de solo frutos coloniales.	Los corredores que se designan se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del núm. 2º
Corredores solamente de tejidos y demás géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.	
Ebanistas con taller ó tienda.	Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la sexta clase.
Escribanos de cámara y de número.	Escribanos de cámara. Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.
Orífices: plateros con taller ó tienda.	Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes, que están comprendidos en la clase segunda.
	Observacion. Los plateros que venden en portal contribuirán en séptima clase.
Tapiceros.	Tapiceros y adornistas.
Tenderos de especería y los que en varios puntos se conocen con el	Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café,

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
nombre de almacenistas de comestibles por menor y de refino.	especies finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores y comestibles del Reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del Reino cualquiera de los otros artículos.
Lonjas ó tiendas de chocolate.	Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demás artículos ultramarinos.
Libreros con tienda ó almacén.	Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.
Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastas odoríferas.	Mercaderes de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.
Tiendas y mercaderes de perfumería.	
Se adiciona á esta clase.	Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce, fabricación del Reino.
<i>Sexta clase.</i>	
Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion.	Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan.
Se adiciona á esta clase.	Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos ó efectos del país que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.
Se adiciona á esta clase.	Almacenes ó tiendas en que se

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. .
Alquiladores de muebles.	venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.
Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.	Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.
Almacenistas de pastas finas para sopa, con tienda ó sin ella. Se adiciona á esta clase.	Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.
Se adiciona á esta clase. Broncistas con tienda abierta.	Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.
Carbonerías.	Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimienta molido, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.
Corredores de granos, frutos y comestibles del Reino.	Maestros de cajas de coches. Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adornos contribuirán en la clase quinta.
Cordoneros y galoneros con tienda.	Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demás puntos del Reino.
Cotilleros y corseteros con tienda.	Se excluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del núm. 2.º
Escribanos Reales.	Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.
	Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase; y si hacen la venta en portal, en octava, agremiándose por separado.
	Escribanos Reales ó notarios que no son de número.

Clasificacion que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.	Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.
Se adiciona á esta clase.	<i>Observacion.</i> Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios contribuirán en sétima clase.
Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este articulo.	Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
Pasamaneros con obrador ó tienda.	Hornos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
Maestros de obras.	Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, formando gremio separado.
Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.	Maestros de obras de albañilería.
Procuradores de los Tribunales.	Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.
Relojeros.	Procuradores de los Tribunales. <i>Observacion.</i> Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios.
Tiendas de sombrerería.	Relojeros y componedores de relojes.
Tiendas de gorras y monteras.	Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.
Vendedores al martillo.	Tiendas de gorras y monteras. Contribuirán con la cuota de sétima clase.
<i>Sétima clase.</i>	Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.
Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los	Abacerías ó tiendas en que se vende por menor aceite, vinagre,

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
cosecheros de aceite que lo venden al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.	jabón, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase, aunque tengan en reducido surtido azúcar y especias, si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. También se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.
Alarifes ó aparejadores y rebocadores de fachadas de casas y soladores.	Aparejadores, rebocadores y soladores.
Armeros: fabricantes de armas de fuego.	Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
Fabricantes de armas blancas.	
Alpargateros y abarqueros con tienda.	Alpargateros y abarqueros con tienda.
	<i>Observación.</i> Pertenecen solo á esta clase, aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo serán considerados como tratantes, tarifa 2. ^ª ; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que expendan los demás artículos.
Se adiciona á esta clase.	Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.
Se adiciona á esta clase.	Agencias con oficina abierta para la colocación de sirvientes.
Cirujanos romancistas y los comadrones.	Cirujanos romancistas, comadrones, y los sangradores y callistas.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Fábricas de conservas alimenticias.	Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de sexta clase.
Fábricas de pipas de barro.	Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de octava clase.
Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.	Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.
Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.	
Se adiciona á esta clase.	Fabricantes de boatas, ó algodón preparado para acolchados ó entretelados.
Se adiciona á esta clase.	Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.
Se adiciona á esta clase.	Castradores de ganados.
Fundidores de metales.	Los fundidores de metales se excluyen de esta clase, por estar subdividida y expresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.
Floristas con tienda.	Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.
Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.	Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
Maestros de baile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego ó de tiro de pistola.	Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.
Se adiciona á esta clase.	Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.
Jalmeros con puesto ó tienda.	Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.
Lanarías ó tiendas de lana en rama.	Mercaderes de lana en rama, incluso los curtidores que venden la

Clasificación	Alteraciones
que contiene la tarifa vigente.	que se hacen en la misma tarifa.
Maestros de zuecos y hormas.	procedente de las pieles que beneficien.
Maestros canteros.	Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.
Neverías ó tiendas en que se vende nieve.	Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.
Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.	Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.
Casas de vacas en que se vende leche.	Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.
Cerrajeros.	Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.
Herreros.	Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.
Puestos de pescados frescos y salados, con toldo ó barraca en plazas ó mercados.	Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.
Se adiciona á esta clase.	Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.
Se adiciona á esta clase.	Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.
Reñideros de gallos.	Se excluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del núm. 2.º
Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.	Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.
Se adiciona á esta clase.	Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.
Se adiciona á esta clase.	Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del Reino.

Clasificación

Alteraciones

que contiene la tarifa vigente.

que se hacen en la misma tarifa.

Octava clase.

Albarderos y basteros con tienda.

Cabestreros con tienda.

Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.

Callistas.

Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.

Se adiciona á esta clase.

Cordeleros y sogueros de esparto, con puesto fijo ó tienda.

Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obra de espartería.

Establecimientos de pupilaje de caballerías.

Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Se excluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del núm. 2º

Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.

Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco, con puesto fijo ó tienda; y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.

Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.

Casas de pupilos ó de huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Observacion. Si además se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Clasificación que contiene la tarifa vigente.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
Se adiciona á esta clase. Se adiciona á esta clase.	Limpiabotas en salon ó tienda. Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrone, bollos ó artículos de confitería.
Se adiciona á esta clase.	Tratantes en pieles sin partir de ganado cabrio ó lanar del Reino.
Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.	Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías, pero no se les exigirá cuota separada por el transporte.
Tiendas de lacre ó de fósforos.	Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

NOTA. Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros &c.

Madrid 20 de Octubre de 1852. — Juan Bravo Murillo.

TARIFA NÚM. 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2.º está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Agrimensores	(A.) 120	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año 120
Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa núm. 1.º que se colocan en la presente.	(A.)	Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:

Clasificación

Alteraciones

de varias industrias según la tarifa.

que se hacen en la misma tarifa.

	En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.....	4,200	
	En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.....	800	
	En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio.....	400	
	En las capitales de provincia de tercera clase.....	240	
	En los demás pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados, pasen de 2,000 vecinos.....	160	
	En los que tengan menos vecindario.....	100	
(A.)	Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:		
En Madrid.....	3,000	En Madrid.....	3,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.....	5,500	En Barcelona, Sevilla, Cádiz, y Málaga.....	4,000
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.....	3,500	En Valencia, Alicante y Santander.....	3,000
En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados.	2,500	En la Coruña.....	2,800
En las capitales de provincia de tercera clase....	2,000	En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demás poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1º, y una tercera parte mas,	

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
En los demás pueblos del Reino..... 1,500	según la base de población respectiva, los que vendiendo en un almacén abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen también otras operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.
<i>Nota.</i> El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.	<i>Nota 1.ª</i> El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías, sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesión.
Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribución ó venta, pagará cada uno: Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla..... 4,000	<i>Nota 2.ª</i> No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.
Los de Valencia..... 3,200	
Los de Alicante, Santander y Coruña..... 2,800	
Los de otros puertos habilitados y demás poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª, según la base de población respectiva.	
(A.)	
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:	Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos..... 1,000	En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba.... 1,000
n las que tengan menos de 4,601..... 200	Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos..... 500
	Id. que no lleguen á 4,600 vecinos..... 200
Dueños de pozos de nieve: (A.)	Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la indus-
En Madrid y Barcelona:.... 630.	

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
En las demás capitales de provincia..... 300	tria por temporada, contribuirán por cada pozo:
En las demás poblaciones.... 420	En Madrid y Barcelona..... 630
	En las demás capitales de provincia..... 300
	En las demás poblaciones.... 420
	<i>Observacion.</i> El cafetero ó botillerero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.
	(A.)
Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:	Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos..... 4,250	En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos..... 4,250
En las que tengan menos de 4,604..... 700	En las que tengan menos de 8,004 y mas de 4,000 vecinos. 600
	En las demás poblaciones.... 400
Se adiciona á esta tarifa: (A.)	Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial:
	En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4,600 vecinos..... 500
	En las que tengan menos de 4,604..... 270
	(A.)
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno..... 4,200	Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos:
	En Madrid..... 2,000
	En las capitales de provincia. 4,500
	En los demás pueblos..... 800

Clasificación

Alteraciones

de varias industrias segun la tarifa.

que se hacen en la misma tarifa.

(A.)

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 4,100
 En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. 600
 En las demás poblaciones. 300

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. 4,100
 En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. idem. 600
 En las demás poblaciones id. idem. 300

(A.)

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites: En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. 630
 En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. 300
 En las demás poblaciones. 150

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco expresamente designados en el párrafo anterior: En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. 600
 En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. idem. 300
 En las demás poblaciones. 150

NOTAS. 4.ª No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de pri-

Clasificación

Alteraciones

de varias industrias según la tarifa.

que se hacen en la misma tarifa.

meras letras, albitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su inaquila.

2.º Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

Pagarán anualmente:

Si las mercaderías son extranjeras ó de Ultramar 400
Si son del país 450

NOTA. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Se adiciona á esta tarifa.

Fomentadores de la pesca:	(A.)	Establecimientos de salazon de
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos	900	carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año. 900
En las que tengan menos de 4,604 y mas de 2,000	600	
En las demás poblaciones	400	
Molinos de chocolate:		Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:
En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballería	360	Por cada piedra llamada de tahona 600
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos	120	Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad 4,200
Los de cilindro ó rodillo de velocidad	720	NOTAS. 4.º Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó

Clasificación	Alteraciones
de varias industrias segun la tarifa.	que se hacen en la misma tarifa.
En las demás poblaciones del Reino:	pedras, se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que excedan de aquel número.
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballería.	200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos... 80	2.º Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la expencion estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa núm. 1º, como mercaderes de chocolate.
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400
NOTAS. 4.º Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.	
2.º Los en que tambien se venda al por menor pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y además la de mercaderes de chocolate, y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1.º	
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero:	Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:
Por cada viga ó prensa, sea cualquiera la temporada de molienda.	200
	Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.
	420
	Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.
	90
	Idem cuatro meses ó menos.. 50
	Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.
	280
	Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.
	200
	Idem cuatro meses ó menos.. 440
Molinos de linaza: por cada viga ó prensa.	60
Por cada prensa hidráulica... 200	Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleoginosas:
	Por cada viga ó prensa, aun-

Clasificación	Alteraciones	CUOTAS.
de varias industrias según la tarifa.	que se hacen en la misma tarifa.	Rs. cn.
	que solo funcione por temporada	120
Se adiciona á esta tarifa. (A.)	Tratantes ó especuladores en guano	200
Casas ó establecimientos en que se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:	Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado, ú otra prenda al efecto:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos	En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos	1,200
En las que tengan menos de 4,604	En las que tengan menos de 4,604	800
	Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:	
Tratantes en solo barrilla	Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio	(A.) 400
Tratantes solamente en lino y cáñamo	Los de solo cáñamo ó lino id.	(A.) 400
	id.	400
	id.	400
	Notas. 1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º	
	2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albarqueros.	
	Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:	
Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:	Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:	
Los de solo caballo	Los de solo caballo	300
Id. de mular	Id. de mular	300
Id. vacuno cerril	Id. vacuno	400
Id. cabrío	Id. cabrío	300

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. Rs. vs.	
Los de solo lanar.....	300	Los de solo cabrío.....	300
Id. de cerda.....	400	Id. lanar.....	300
El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada uno.		Id. de cerda.....	400
		Id. asnal.....	40

Notas. 1.º El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.º El que solo especule en ganado de cerda, si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos, contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

3.º No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.º Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juros y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de Bancos pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Clasificación

de varias industrias según la tarifa.

Alteraciones

que se hacen en la misma tarifa.

Asientos y arrendamientos: pagarán $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de feles contrastes.

Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y barcas de pasaje en los ríos.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y Armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construcción.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible común.

Asientos y arrendamientos: pagarán $\frac{1}{2}$ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de feles contrastes.

Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los ríos.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de viveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y Armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido de papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construcción. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdicción estén situados los montes, pagarán, además del $\frac{1}{2}$ por

Clasificación	Alteraciones
de varias industrias segun la tarifa.	que se hacen en la misma tarifa.
<p>Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribuciones.</p>	<p>100, lo que les corresponda como almacenistas.</p> <p>Empresarios del beneficio de minerales en Rietinto.</p> <p>Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.</p> <p>Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.</p>
<p>Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:</p> <p>En los puertos habilitados de primera clase. 600</p> <p>En los de segunda id. 460</p> <p>En los de tercera id. 320</p> <p>En los de cuarta id. 160</p> <p>Bancos de emision:</p> <p>Por cada millon de sus capitales efectivos pagarán... 4,000</p>	<p><i>Nota.</i> El $\frac{1}{2}$ por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el $\frac{1}{2}$ por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los dias de la entrega.</p> <p>Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados en Marina, se excluyen del pago de esta contribucion.</p> <p>Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes estén autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia me-</p>

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. Rs. vn.
	tálica que estén obligados á conservar, pagarán...	4,000
Barcos ó barcazas con que se trasportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno..... 100	Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno... 100	
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila ó baño.... 16	Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion: Por cada una de capacidad hasta tres personas..... 24 Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez..... 48	
Establecimientos de baños minerales, termales ó frios, pagarán tambien por cada pila..... 24	(A.) Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento..... 600	
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse..... 6	Se excluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.	
Se adiciona á esta tarifa.	(A.) Establecimiento de baños de vapor y artificiales aunque sean por temporada. 240	
Se adicionan tambien.	Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque..... 40	
Empresas de diligencias: por	Empresas de diligencias: por	

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. Rs. cn.
cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó trasversales. . . .	cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó trasversales.	35
35	Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 4 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.	
	<i>Observacion.</i> Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por las de los maestros de postas.	
	No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.	
Empresarios de teatros:	Empresarios de teatros:	
Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.	Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.	
Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma.	Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma.	
Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.	Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.	
Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.	Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.	
Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se con-	Los en que residan un mes ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa.	

Clasificación.	Alteraciones	CUOTAS.
de varias industrias segun la tarifa.	que se hacen en la misma tarifa.	Rs. vn.
<p><i>Nota.</i> Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.</p>		
<p>Empresarios de funciones de toros: Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza..... 1,500 Fuera de dichas capitales... 800</p>	<p>Empresarios de funciones de toros y lucha de fieras: Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia ó Zaragoza..... 1,500 Fuera de dichas capitales... 800</p>	
<p>Empresas de funciones de novillos: Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. 700 Por id. fuera de estas capitales..... 400</p>	<p>Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros: Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza..... 700 Por id. fuera de dichas capitales..... 400</p>	
<p>Empresas de bailes públicos de máscara y trajes: Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla..... 120 En las demás poblaciones... 50</p>	<p>Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella: Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla..... 120 En las demás poblaciones... 50</p>	
<p>Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de osallos, volatines, titiriteros y demás que se asimilen á esta clase: Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla..... 200 Id. de volatines y titiriteros en los mismos puntos... 100</p>	<p>Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos: Por cada funcion de caballos, en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla..... 200 Id. de volatines, titiriteros, juegos de manos y demás que se asimilen, en los mismos puntos..... 100 En las demás poblaciones del Rei-</p>	

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS Rs. cv.
En las demás poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.	no se exigirá la mitad de la cuota que va expresada.	
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros objetos:	Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no todo el año.....	En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año.....	60
Fuera de dichas capitales id..	Fuera de dichas capitales..	30
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.....	Lavaderos públicos de lana: En los que se lava hasta un mes.....	380
Idem de dos á tres meses....	Idem hasta dos meses.....	620
Idem de tres meses arriba... 4,000	Idem hasta tres meses..... Idem mas de tres meses.....	4,000
Molinos harineros:	Fabricación de harinas:	
Fábricas de harina moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra.....	400
Idem que muelen seis meses ó menos.....	Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra...	200
Aceñas de río moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis id..	420
Idem que muelen seis meses ó menos por cada piedra.....	Idem moliendo tres meses ó menos id.....	60
Molinos maquileros en río ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	Idem moliendo tres meses ó menos id.....	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra....	Notas. 1.ª Los molinos ó aceñas que, aunque trabajen por retribución, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada.	40
Idem de represa ó cauce de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses id....	2.ª Los molinos que se emplean para descascarar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros.	40
	3.ª Si en alguna fábrica de las	

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. Rs. cn.
Idem moliendo seis meses ó menos id..... 25	que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan su- frido la detencion.	
Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis me- ses, por cada piedra..... 100	Molinos de raiz de rubia, mo- liendo mas de seis meses, por cada piedra... 100	
Idem moliendo seis meses ó menos id..... 50	Idem moliendo seis meses ó menos id. 50	
Galeras mensajerías y carros de transporte : pagarán por cada caballería..... 24	Galeras mensajerías y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen acci- dentalmente en usos de la agricultura, propios ó aje- nos: pagarán por cada ca- ballería..... 24	
Compañías de seguros..... 10,000	Galeras y carros de transporte en uso propio ó en esta- blecimientos industriales ó comerciales: por cada ca- ballería..... 20	
Empresa de navegacion del canal de Castilla..... 10,000	Sociedades anónimas y las coman- ditarias por acciones dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó co- mercial: pagarán 1,000 rs. anuales por cada millon efectivo de su ca- pital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7º de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matricu- las y repartimientos correspondien- tes en la misma forma que los indi- viduos no asociados.	
Idem de Guadalquivir..... 2,500		
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de ocho mil rs.. 8,000		
Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejerci- cio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán 1,000 rs. anua- les por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de		

Clasificación	Alteraciones	CUOTAS
de varias industrias según la tarifa.	que se hacen en la misma tarifa.	Rs. 0/100.

que se ocupen, según la distinción y casos previstos en el art. 7º; pero si fuese menor la cuota serán comprendidos en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo designado las compañías de Seguros no mútuos, las del Canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaráz.

(A.)

Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán..... 90

Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán..... 90

Se adiciona á esta tarifa.

Reñideros de gallos: por cada función..... 20

Mercaderes que recorren pueblos, fériás y mercados para vender en ambulancia, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor..... 300

Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, fériás y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria:

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especíes finas..... 80

Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes..... 100

Los de lino, cáñamo ó estopa. 30

Los de cueros al pelo ó curtidos..... 36

Los tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón... 160

Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria..... 100

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. Rs. cn.
	Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas.	32
	Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata.	400
	Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla, ó cualquiera otra manufactura.	200
	Los plateros.	100
	Los quincalleros.	60
	Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería.	60
	Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	40
	Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.	30
	Los de loza, porcelana ó cristal.	60
	Los de obra de ferreteria ó cuchillería.	36
	Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.	36
	Los de oficios como son guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes.	30
	Los de estampas con marco ó sin él.	32
	Los de chocolate.	40
	Los de juguetes ó baratijas del Reino.	30

Clasificación	Alteraciones	CUOTAS.
de varias industrias según la tarifa.	que se hacen en la misma tarifa.	Rs. vs.

Notas. 1.^a El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.

2.^a Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciese ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

3.^a El mercader con tienda abierta que se dedique, por sí ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará además por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.

4.^a Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 12 ó 6 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:

Por cada caballería mayor... 24

Idem menor..... 12

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Por cada caballería mayor... 40

Idem menor..... 20

Por cada yunta de bueyes... 20

Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:

Clasificación de varias industrias según la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	CUOTAS. Rs. cn.
Se adiciona á esta tarifa.	Por cada caballería mayor...	12
	Idem menor.....	6
	Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagará cada una.....	6
Mem.	Carretas de bueyes dedicadas al trasporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una.....	5
(A.)		
Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de las fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:	Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.	En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.	300
En las que tengan menos de 4,601.....	En las que tengan menos de 4,601 vecinos.	150

Notas.

Notas.

1.^a Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

1.^a Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.^a A los tratantes, almácenis-

2.^a Se considerarán como mer-

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.	Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.
--	--

tas, especuladores y trajineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no se ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

caderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

Madrid 10 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa núm. 3.º para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matriculas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.º de Enero de 1853.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

	Rs. vs.
Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará.....	16
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.....	5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos.....	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluidos los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho.....	20
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo.....	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.....	40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho.....	32
Cada batán movido por agua, vapor ó caballerías.....	80

Rs. cn.

Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería.....	60
Idem movida por personas.....	20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrear ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.....	40

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.....	40
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos.....	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos finos, entre-finos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.....	16
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.....	32
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros.	16
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.....	16
Batanes: cada dos mazos.....	60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrear tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso.....	40

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.....	40
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez husos ó arañas.....	5
Cada diez husos ó arañas movidas á mano.....	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho.....	16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho.....	32
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrear tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.....	40

INDUSTRIA SEDERA.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.....	24
Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol idem idem.....	42
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.....	4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos.....	2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán por cada uno.....	20
Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.....	16
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno.....	40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno..	32
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno.....	60
TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.	
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería....	40
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard.....	20
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.	
Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar.....	16
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería.....	32
Cintaría, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez.....	24
Idem si es movido por otra cualquier fuerza.....	48

Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas.....	20
Idem si es movido por otra cualquier fuerza.....	40
Por cada telar movido por persona, que teja menos de diez piezas á la vez.....	46
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.....	32
Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona.....	46
Idem movido por otra cualquier fuerza.....	32
Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno.....	46

TINTES Y BLANQUEOS.

(A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán.....	360
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota expresada.	
(A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos.....	400
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos....	200
(A.) Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.....	800
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella.....	400
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar ó cilindro.....	1,000
Dichas á la Perrot, por cada perrotina.....	320
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.....	32
Blanqueadores de cera anejos á las cereñas.....	62
(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos....	420

FÁBRICAS DE BLONDAS.

(A.) Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.....	3,000
--	-------

(A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 4.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento. 12

FÁBRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO Y OTROS MINERALES.

Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno aunque solo funcione una parte del año.....	4,200
Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año.....	400
Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, beliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año.....	200
Hornos de copelas, por cada una, id. id.....	100
Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas, id. id.....	200
Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que le abone el Gobierno por entrega del azogue con exclusion del valor de los frascos.	

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe que sigue.

FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año.....	200
<i>Nota.</i> Cuando en dichos establecimientos los haya además de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.	

(A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, lantzas, tochos, chapas, flajes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería..... 2,500

(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras u otros usos semejantes.....	4,000
(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores.....	4,800
(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas.....	2,000
(A.) Talleres de construcción que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.....	200
Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:	
Per cada máquina movida por caballerías.....	100
Idem movida por vapor ó agua.....	200
Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete.....	200
Cada juego de cilindros.....	200
Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma:	
Por cada horno.....	160
Por cada juego de cilindros.....	160
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	160
(A.) Fábricas de municion de plomo.....	60
(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz.....	4,200
(A.) Fábricas en que se hacen hebillas, corchetes de hierro ó laton.....	120
(A.) Fábricas en que se funden bronce de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de laton ó zinc.....	400

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo.....	600
Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicación con la grande segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 piés cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.....	45
(A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro).....	200
(A.) Las de piedra lipiz (deutosulfato de cobre).....	200
(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo).....	300
(A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco).....	200
(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico).....	400
(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático).....	400
(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo).....	400
(A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño).....	400
(A.) Las de cremor tártaro (bitartato de potasa).....	200
(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil.....	200
(A.) Las de extracto de regaliz.....	400
(A.) Las de preparaciones antimoniales.....	400
(A.) Las de minio y litargirio.....	400
(A.) Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal).....	200
(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre).....	400
(A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre).....	400
(A.) Las de fósforo.....	400
(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante.....	400
(A.) Las de aguarrás.....	200
(A.) Las de barrilla artificial.....	200
(A.) Las demás de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades:.....	400

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque además curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año.....	56
Las en que se curten pieles de ganado cabrío ó lanar, aunque además curtan pieles de cabritos, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.....	32

Las en que solamente se curten pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, ídem ídem.....	24
Molinos para moer la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra.....	44

FÁBRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.....	300
Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion.....	150
Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno.....	80
(A.) Las de azulejos vidriados.....	400
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:	
En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.....	180
En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos, por cada horno.....	132
En los demás pueblos, por cada horno.....	60
(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.....	4,600
(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos.....	800
(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion.....	300
Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.....	140
En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno.....	100
En los demás pueblos, por cada horno.....	52

Nota 1.º A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

2.º La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

FÁBRICAS DE JABÓN Y COLA.

Fábricas de jabón duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde según el número de arrobas de jabón que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.

Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razón de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTE.

(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses.	2,000
(A.) Idem las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro.	1,200
(A.) Idem las de cuatro meses y mas de dos.	500
(A.) Idem las de dos meses ó menos.	200

FÁBRICAS DE LICORES, JARABES Y CERVEZA.

- (A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al por menor, con quienes se agremiarán.
- (A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.
- (A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razón de doce reales por arroba de la cabida de cada caldera.

FÁBRICAS DE PAPEL.

Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos.	4,000
Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	200
Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina.	160
Las de papel de estraza, por cada tina.	100
(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica.	600
(A.) Fábricas en que se tinte de varios colores el papel para otros usos.	100
(A.) Fábricas en que se hacen cartones.	100

OTRAS FÁBRICAS.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones :

Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería.....	100
Idem movida por personas.....	32
(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías.....	180
(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato.....	90
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionan las sierras.....	320
Las de serrar maderas con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.....	320

Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.

(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa primera, clase quinta á los tenderos de abanicos con quienes se agremiarán.	
(A.) Fábricas de hules y encerados.....	300
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa.....	80
(A.) Fábricas de tapones de corcho.....	200
(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.....	800
En las demás capitales de provincia.....	400
En las demás poblaciones.....	120

Nota 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., en cualquiera de la población ó punto en que tenga la fábrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además por cada piedra.....	80
(A.) Fábricas de almidon y otras féculas:	
En las capitales de provincia.....	100
En los demás pueblos.....	40
(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas.....	300
(A.) Idem de salazon de manteca de vacas.....	400

(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor para sombreros ú otros usos.....	160
<i>Nota.</i> Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrerería, según la tarifa 1. ^a	
Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina.....	160
(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas.....	100
<i>Nota.</i> Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 4. ^a , clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.	
(A.) Ingenios para la elaboración de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor.....	600
(A.) Los mismos movidos por caballería.....	300
<i>Nota.</i> Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1. ^a á los refinadores.	
(A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios.....	1,520
(A.) Idem en que se ocupe menor número.....	600
(A.) Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas.	80
(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes.....	380
Fábricas de hilado de goma:	
Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería.....	240
Idem movida por persona.....	40
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.....	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar.....	40
(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja.....	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerías.....	400
Las mismas máquinas movidas por personas, cada una.....	32
Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina.....	430
(A.) Fábricas de botones y hormillas:	
De metal, excepto plomo ó estaño.....	200
De plomo ó estaño.....	160
De hueso ó pasta.....	160
<i>Nota.</i> Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	

(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de es- perma.....	1,000
(A.) Las de velas de sebo.....	160
(A.) Las de náipes, cualquiera que sea su calidad.....	1,000
(A.) Las de pez, incienso ó mirra.....	100

NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales, y se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuacion se expresan:

1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del día en que lo verifica.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que, como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.º No será abonable la suspension que, aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas ni otra que pueda alegarse.

6.º El fabricante, al presentar su relacion para la matrícula, podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios no sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio, que está unida y fué circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á

Exencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entienden en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia, donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 4.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutará proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Exencion 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros, por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios

un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutará de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiere mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándose una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Exencion 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite, por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros, por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 4.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que también lo ejecuten en el punto de la producción ó en los mercados de otros pueblos.

Es extensiva la exención por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Exención 5.ª Los criadores de ganados de todas clases.

Exención 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricación de aguardientes.

Exención 8.ª Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la producción, ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda expresado.

Es extensiva la exención por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío y lanar.

Los propietarios de montes, por el beneficio y carbonco de sus leñas y por sus maderas de construcción, con tal de que las vendan en los montes ó en el pueblo en cuya jurisdicción estén situados.

Exención 5.ª Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre; y no los que los compran para engordar ó beneficiar.

Exención 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricación de aguardiente.

Exención 8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 4.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

Exencion 9.ª Las carretas de bueyes.

Exencion 9.ª Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura, propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporté ó acarreo.

Exencion 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

Exencion 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Exencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

Exencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

Exencion 20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

Exencion 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la excepcion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Exencion 22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables,

Exencion 22. 4.º Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 4.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la ~~misma~~ tabla de exenciones.

Jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta, no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los tomeros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores y embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y

2.º Los oficiales de ~~astre~~ zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo.

3.º Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.º Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

Exencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los tomeros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores, los aserradores, cocheros ó lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unida á las tarifas y Real decreto de 4.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

planchadoras, las cardadoras á mano é hilanderas con rueda ó torno de menos de diez husos, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

Exencion 25. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, ó en opción á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcionat á la importancia de las operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa núm. 2.º

Se adiciona á la tabla de exenciones.

Exencion 26. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.º

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 5.

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ARTÍCULO 3.º

La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.º y 3.º.

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el 6 por 100 para

ARTÍCULO 3.º

La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º.

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

cubrir los gastos de formación de matriculas y de cobranza.

por 100 para cubrir los gastos de formación de matriculas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

ARTÍCULO 7.º

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas, con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.º ó como comerciante de los comprendidos en la 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer in-

TOMO LVII.

ARTÍCULO 7.º

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas, con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma población, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado

24

Artículos del Real decreto citado.	Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.
<p>dependientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulación que ejerza en ellos.</p>	<p>en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.</p>
<p>A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorización gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.</p>	<p>A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 4.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorización gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.</p>
<p>Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las otras dos tarifas.</p>	<p>Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvo las prevenciones expresadas en ellas.</p>
<p>Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º</p>	<p>Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa núm. 3.º</p>
<p>Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 4.º, in-</p>	<p>Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa nú-</p>

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

dependientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas y artefactos.

mero 4.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que esten matriculados, dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

ARTÍCULO 8.º

ARTICULOS 8.º y 9.º

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

ARTÍCULO 9.º

La misma disposicion regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ARTICULO 12.

Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas, ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demás que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

ARTICULO 13.

No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

ARTICULO 12.

La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieron para las demás contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

ARTICULO 13.

Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorataándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, trajineros ó especuladores en madera, carbon, le-

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ARTICULO 16.

Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

ARTICULO 16.

ña, lana y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese quedará sin efecto la clasificacion del interesado, y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que después de 1.º de Enero

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ARTICULO 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

ARTICULO 20.

Cuando un individuo de cualquier gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se

ARTICULO 17.

se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa, conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2.º el recargo que por su categoria le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A; y aquellos que sin estar designados disponga ó autorice el Gobierno que se agreguen para el repartimiento.

ARTICULO 20.

Cuando despues de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Admi-

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

nistracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

ARTICULO 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores ú otras personas del gremio.

ARTICULO 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

ARTICULO 30.

Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieren; y si por ellas se altera la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

ARTICULO 30.

Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitarren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ARTICULO 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion de que podrán usar segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el administrador ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 32.

Los mercaderes y demás que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

ARTICULO 32.

Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de diebas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto; pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorateda por el tiempo que corresponda, La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ARTICULO 40.

A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les exigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion, con arreglo al art. 43.

ARTICULO 46.

Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa núm. 1.^o en todas las poblaciones de igual ó inferior clase de aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota, ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes, ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Quando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el exceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio,

ARTICULO 40.

Se suprime por estar refundido en el art. 43.

ARTICULO 46.

Quando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el art. 43, y segun la base de poblacion respectiva.

Artículos del Real decreto citado,

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al Juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo, cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que que-

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningun caso serán los Jefes ó empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ARTICULO 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que

daren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En ningun caso serán los Jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ARTICULO 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion.

ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, máximum que podrá exigirse, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—
Juan Bravo Murillo.

850.

GUERRA.

[22 Octubre.] Real órden, determinando que para el arreglo de las antigüedades de grados militares se observe lo prevenido en el art. 3º de la instruccion que acompaña al Real decreto de 26 de Abril de 1836.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 31 de Agosto próximo pasado, consultando con motivo de una reclamacion del interesado la antigüedad que deberá fijarse á D. José Mendieta, Comandante del regimiento Carabineros de la Reina, en el grado de Teniente coronel que obtuvo por la jornada de Torrejon de Ardoz, ocurrida en 22 de Julio de 1843, mediante á que figura en el escalafon con la de 16 de Mayo de 1844, en que ascendió á Comandante; y considerando S. M. que la Real órden de 15 de Marzo último en que se funda el interesado es solo aplicable á aquellos individuos que en sus Reales despachos se les marque terminantemente antigüedad, en cuyo caso no se encuentra el, puesto que en su Real despacho del grado en cuestion no se le designa, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real, que D. José Mendieta no tiene derecho á otra antigüedad en el ya citado grado de Teniente coronel que á la del dia en que ascendió á Comandante; siendo la

voluntad de S. M. que las Direcciones, Inspecciones é institutos del Ejército para el arreglo de las antigüedades de los grados, sin olvidar lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1835, se atengan única y exclusivamente á lo que previene terminantemente el art. 3.º de la instrucción que acompaña al Real decreto de 26 de Abril de 1836.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

851.

GUERRA.

[22 Octubre.] Real orden, haciendo extensivos á los oficiales del Ejército que sirven en las secciones-archivos de las Capitanías generales, los beneficios que para el retiro dispensa el Real decreto de 16 de Diciembre de 1851.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo de Estado Mayor lo que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 18 del actual, se ha servido conceder por resolución de esta fecha á D. José Perez y Santos, teniente de caballería y oficial tercero de la sección-archivo de la Capitanía general de Castilla la Nueva, el retiro para esta córte con los 90 centésimos del sueldo de su empleo, ó sean 410 rs. vn. mensuales que le corresponden por sus años de servicio, conforme á la ley vigente y á las ventajas del Real decreto de 16 de Diciembre de 1851; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se hagan extensivas á los oficiales que procedentes del Ejército sirven en las secciones-archivos de las Capitanías generales, los beneficios que dispensa el referido Real decreto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

852.

HACIENDA.

[22 Octubre.] Real decreto, fijando la verdadera inteligencia que debe darse al de 30 de Abril último, por el cual se exceptuó del descuento gradual de sueldos á los militares de todas clases que no disfrutasen otro haber que el correspondiente á su empleo.

Señora: El Real decreto de 30 de Abril último, por el cual se dignó V. M. declarar exentos del descuento gradual de sueldos establecido por el de 18 de Diciembre de 1851, á los militares de todas clases que no disfrutasen mas que el correspondiente á su empleo de escala en la milicia, ha dado lugar en su ejecucion á que se dude si esta exencion comprende á todo el personal de las carreras de Guerra y Marina, una vez que estos como aquellos sufren otro descuento, el del Monte pio, y que en ello se fundó el considerando del referido Real decreto.

La exencion fué acordada en totalidad respecto de los militares que corresponden á las filas del Ejército activo y Cuerpo general de la Armada, y en parte solamente para los demás empleados en la carrera militar, los cuales se hallan en diferente caso.

Estos últimos, por la analogía de sus funciones, deben ser equiparados á los empleados de las demás carreras civiles que sufren por completo el descuento gradual de sueldos, si bien no están sujetos al de Monte pio que alcanza á los de Guerra y Marina. Y dejaría de existir semejante igualacion entre unos y otros, si al mismo tiempo que á los de Guerra y Marina se les comprende en el descuento gradual de sueldos, no se les tomase en cuenta el que se les hace para el Monte pio militar. El objeto, pues, del Real decreto fué el de que tuviese su aplicacion de la manera explicada, y por tanto ha parecido conveniente al Ministro que suscribe proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se haga la aclaracion que evite toda duda y dé á conocer claramente la diferencia que por el decreto de 30 de Abril se establece entre unos y otros, segun se expresa en el adjunto proyecto de decreto que V. M. se dignará aprobar si fuere de su Real agrado.

Madrid 22 de Octubre de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La excepcion del descuento gradual establecido sobre los sueldos por mi decreto de 18 de Diciembre del año próximo pasado, que tuve á bien conceder á la clase militar por otro de 30 de Abril último, se entiende por completo en favor de los individuos de todas las que están en servicio activo en las filas del Ejército permanente y Cuerpo general de la Armada.

Art. 2.º Todos los demás empleados de Guerra y Marina, cualquiera que sea su clase y categoría y el cargo que ejerzan, quedan sujetos al descuento gradual, si bien se les tomará en cuenta el que sufran para el Monte pío militar, exigiéndoseles únicamente la diferencia que resulte entre el uno y el otro, á fin de que el descuento gradual no exceda del que se hace á todos los empleados civiles de los demás ramos del Estado, con sujecion á la escala que establece el art. 3.º de mi Real decreto ya citado de 18 de Diciembre último.

Art. 3.º Las aclaraciones que por este mi Real decreto se hacen al de 30 de Abril tendrán efecto desde 1.º de Julio último, que fué la fecha desde que este se mandó poner en ejecucion.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

853.

HACIENDA.

[22 Octubre.] Real órden, determinando se admitan como metálico en la Caja general de Depósitos, los resguardos transferibles que el Banco de San Fernando expide y entrega por los depósitos voluntarios hechos en el mismo.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que esa Caja general de Depósitos admita como metálico, del mismo modo y prévio el mismo reconocimiento que se practica para el recibo de los talones del Banco Español de San Fernando, los resguardos transferibles que este establecimiento expide y entrega á los que en su tesorería hicieron tambien depósitos voluntarios. Para que estos resguardos sean admitidos como metálico habrá de constar en ellos el correspondiente endoso á favor de la Caja general de

Depósitos, poniendo despues otro endoso el director de dicha Caja á favor del tesorero central del Tesoro, á fin de que los admita igualmente como metálico y se encargue de su cobro.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1852.—Bravo Murillo. = Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

854.

GRACIA Y JUSTICIA.

[23 Octubre.] Real órden, mandando que los promotores fiscales de Hacienda, y los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo en su caso, intervengan en los negocios judiciales sobre bienes eclesiásticos.

Por este Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al administrador diocesano de Barcelona la Real órden siguiente:

«Enterada S. M. (Q. D. G.) de la consulta hecha en 7 del corriente por V. S. á la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero sobre si los promotores fiscales de Hacienda han de intervenir en los negocios judiciales que ocurran respecto de los bienes eclesiásticos de conformidad con el asesor de la misma, se ha servido resolver continúen actuando en los pendientes y en los que se susciten, tanto en los devueltos á virtud de las leyes de Abril de 1845 y 1849, como por efecto del Real decreto de 8 de Diciembre último, haciéndose extensiva la expresada intervencion á los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de apelacion ante los mismos Tribunales.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.—Gonzalez Romero.»

De la propia Real órden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Señor Regenta de la Audiencia de....

855.

GRACIA Y JUSTICIA.

[23 Octubre.] Real órden, resolviendo cómo ha de formalizarse el pago de la correspondencia oficial que reciban las dependencias de este Ministerio.

Como pudieran suscitarse dudas acerca del modo de formalizar el pago de la correspondencia oficial que reciben las dependencias

de este Ministerio, S. M. (Q. D. G.) se ha servido declarar que las cuentas que han de formar los encargados de rendirlas, con arreglo á la disposicion tercera de la Real órden de 10 de Setiembre último, se pasen á los respectivos administradores de Correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, las entregarán en las cajas del Tesoro, previo cargaréme que expedirán las Administraciones de Contribuciones indirectas, y recogerán los administradores de Correos cartas de pago para unirlas á las suyas de rentas públicas, con arreglo á la práctica adoptada por el Ministerio de Hacienda.

Madrid 23 de Octubre de 1852.—Gonzalez Romero.

856.

GUERRA.

[23 Octubre.] Real órden, declarando que los Ayuntamientos deben ser reintegrados por las oficinas de Hacienda, de los socorros que faciliten á individuos transeantes del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de V. E. de 30 de Mayo último, en que manifiesta que los Ayuntamientos de los pueblos se encuentran á veces precisados á facilitar socorros en metálico á individuos transeantes del Ejército para que puedan continuar su marcha, respecto á que detenidos estos últimos por un incidente cualquiera en puntos no guarnecidos, suelen consumir los que recibieron en el de su partida; consultando V. E. con este motivo si á los destacamentos situados en los mas inmediatos del tránsito, ó Cuerpos de que los mismos dependan, se les ha de imponer la obligacion de reintegrar á los Ayuntamientos de que se trata los anticipos en cuestion, cualquiera que sea el regimiento á que pertenezcan los individuos socorridos. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que las Reales órdenes de 29 de Abril de 1849 y 3 de Enero de 1850, solo se refieren al deber que tienen los Cuerpos y destacamentos mencionados, de socorrer en metálico á los individuos sueltos de tropa que pasen por los pueblos de su residencia respectiva, sin relevar de modo alguno á los Ayuntamientos de facilitar los propios auxilios á aquellos que los necesiten por circunstancias extrordinarias, sin encontrar en su tránsito fuer-

zas del Ejército que lo verifiquen, se ha servido declarar de conformidad con lo expuesto por el Intendente general militar, que los Cuerpos municipales que se encuentren en el caso expresado deban ser reintegrados de los socorros que presten por las oficinas de Rentas de las provincias respectivas en los términos que prescribe la Real orden circular expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre de 1848, y como si se tratase de cualquier otro suministro, arreglándose además á lo que sobre dicho punto establece el artículo 22 de la Real Instrucción aprobada por este de la Guerra en 12 de Mayo de 1854: todo sin perjuicio de que los Directores generales de las Armas y Capitanes generales de los distritos vigilen y cuiden la exacta observancia de las Reales resoluciones de 29 de Abril de 1849 y 3 de Enero siguiente, ya mencionadas, á fin de que los Cuerpos y destacamentos del Ejército socorran á los individuos transeuntes con las sumas suficientes, segun las distancias que hayan de recorrer, reintegrándose aquellos entre sí, como único medio de evitar que los últimos tengan que recurrir á los Ayuntamientos en reclamacion de dichos auxilios, á no ser en casos muy raros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852. — El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

857.

GUERRA.

[23 Octubre.] Real orden, disponiendo que de los fondos existentes en la Caja de América, se hagan los anticipos para el vestuario y equipo de los individuos del Ejército destinados á aquellos dominios.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dió hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que, por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 10 de Agosto último, dirigió á este Ministerio el Intendente general militar en 12 del mismo mes y 10 de Setiembre siguiente, haciendo presente los inconvenientes que se ofrecen para llevar á debido cumplimiento lo mandado en dicha Real resolución, por no tener aplicacion á ningun capítulo del presupuesto de Guerra de la Península, la cantidad á que asciendan las prendas de vestuario de que deben ir provistos

para la navegacion todos los individuos de tropa que pasan á continuar sus servicios en Ultramar, y cuyo importe debia anticiparse por el Tesoro público á la Administracion militar, con cargo á la gratificacion de ocho pesos por plaza de que trata la Real órden de 14 de Febrero de este año. Enterada S. M., y teniendo presente cuanto con este motivo ha expuesto V. E. en comunicacion de 23 del mes próximo pasado, ha tenido á bien resolver que de los fondos existentes en la Caja de América establecida en la Direccion general de su cargo, se hagan los anticipos que puedan necesitarse, no tan solamente para el vestuario y equipo de los individuos que en lo sucesivo sean destinados á aquellos dominios, como V. E. propone, sino tambien para todos los que lo han sido desde el referido mes de Agosto en que S. M. tuvo por conveniente ordenarlo así, hasta el día; disponiendo lo conveniente para que por la mencionada Caja se reintegre á la Administracion militar, ó al Tesoro en su caso, de la cantidad ó cantidades que en los diferentes puertos de la Península pudiera haber librado con el expresado objeto, quedando al cuidado de V. E. pasar los correspondientes cargos á los regimientos á que sean destinados los precitados individuos, con los cuales deberá llevar su cuenta y razon, en atencion á que por este fácil medio se evitarán indudablemente entorpecimientos y dilaciones, y se atenderá con mayor prontitud al interesante servicio de que se trata.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852. — El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

858.

HACIENDA.

[25 Octubre.] Real órden, resolviendo que en la Caja de Depósitos se abra y lleve cuenta corriente para disponer de su importe á voluntad, á los establecimientos y Cuerpos del Estado, y que estas imposiciones devenguen el 3 por 100 de interés.

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las diferentes reclamaciones que se han presentado para que la Caja general de Depósitos abra y lleve cuenta corriente á los que se impongan para disponer de su importe á voluntad, se ha servido resolver que se abra y lleve dicha cuenta por las imposiciones á metálico de fondos

correspondientes á los diferentes establecimientos y Cuerpos del Estado, sin hacer extensiva esta concesion á los imponentes particulares. Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que estas im-
posiciones, á las que se abra y lleve cuenta corriente, devengarán el 3 por 100 de interés, por hallarse en igual caso que las que se hacen á voluntad.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes, de-
biendo prevenirse la formacion de los libros talonarios indispensa-
bles á la mayor brevedad, de manera que no se retarde por mas
tiempo del que sea absolutamente necesario el cumplimiento de esta
Real disposicion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de
Octubre de 1852. —Bravo Murillo. —Sr. Director de la Caja general
de Depósitos.

859.

HACIENDA.

[23 Octubre.] Real órden, disponiendo que los que sean ó hayan sido po-
seedores de oficios y derechos enajenados y acreedores por tales conceptos
ú otros análogos, presenten sus reclamaciones en el tiempo y forma que
se determina.

Ilmo. Sr.: Desde que fué sancionada por S. M. la Reina la ley
de 1.º de Agosto del año último relativa al arreglo de la Deuda del
Estado, se propuso el Gobierno, entre otras determinaciones enca-
minadas á completar dicho arreglo y á consolidar sucesivamente el
crédito nacional, la de reunir los datos necesarios para presentar á
la mayor brevedad posible al exámen y aprobacion de las Córtes el
proyecto de ley que se anuncia en el art. 23 de la citada de 1.º de
Agosto, y en el que deben proponerse los medios de satisfacer los
créditos procedentes de oficios y derechos enajenados, y cuales-
quiera otros cuyo reconocimiento esté en la actualidad en sus-
penso.

Las noticias que hasta ahora tiene el Gobierno reunidas son re-
lativas, no solo á lo que propiamente corresponde á la clase de de-
rechos y oficios enajenados que por incorporacion á la Corona ú otro
concepto deben ser indemnizados, sino tambien á otras obligacio-
nes análogas, como las que proceden de señoríos por título oneroso
y de imposiciones hechas sobre los diezmos de iglesias y sus fá-
bricas; las que gravan las rentas del Estado á favor de los dueños
de alcabalas y cientos enajenados y demás partícipes de las rentas

públicas que reciben en la actualidad del Tesoro, y mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion, una cantidad fija y determinada en el presupuesto general con el nombre de cargas de justicia. Mas para que las noticias y datos que se requieren sean tan completas como corresponde, y á fin de que el proyecto de ley que haya de presentarse á las Cortes abrace todos los casos que deben ser comprendidos en el mismo, se ha dignado S. M. la Reina disponer:

1.º Que se haga un llamamiento general á todas las corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enajenados, como asimismo acreedores por cualquiera de los conceptos indicados ú otros análogos, para que con la expresion y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la Península é islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman: en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en los plazos respectivamente fijados, quedarán sujetos á lo que se determine en la ley sobre caducidad y prescripcion de estos créditos.

2.º Que por los diferentes Ministerios se faciliten á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y mas cabal desempeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los expedientes cuyo conocimiento se considere conducente al mismo objeto.

3.º Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los Gobernadores de las provincias con carpetas dobles firmadas por los interesados, ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados, los titulos en que se funde la reclamacion, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el empleado á quien los Gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados, y la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales, y en proporcion que se vayan recibiendo, se dirigirán á este Ministerio por conducto de esa Direccion general.

Y 4.º Que se exceptúen de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesion de percibir rentas por el Tesoro como comprendidos en presupuestos bajo la categoria de cargas de justicia, y asimismo cuantos tengan presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de

Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

860.

HACIENDA.

[23 Octubre.] Real orden, determinando que en lo sucesivo radique en la Direccion de lo Contencioso de Hacienda el negociado de Cargas de justicia, que está á cargo de la del Tesoro.

La Reina, atendiendo á que el exámen y depuracion del derecho de los participes en Cargas de justicia que se cometi6 á esa Direccion por Real orden de 4 de Marzo de 1851, es por su naturaleza mas análogo á la de lo Contencioso, compuesta de letrados que por sus estudios especiales se hallan en el caso de proponer las resoluciones con mas facilidad y acierto, y atendiendo á que la del cargo de V. I. debe concretarse en sus atribuciones á las que la señalan la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, ha tenido á bien mandar que los documentos y expedientes que existen en ella pasen á la de lo Contencioso para que por ella se instruyan y propongan las resoluciones que procedan, quedando en adelante radicado en ella este negociado.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro.

861.

GOBERNACION.

[25 Octubre.] Real orden, suprimiendo el periódico *La Actualidad*, que se publica en Barcelona.

Excmo. Sr.: En vista de los artículos insertos en los números 242, 243, 246 y 248 del periódico titulado *La Actualidad*, que se publica en Barcelona, los cuales tienen doctrinas ofensivas á la Religion y atentatorias á los derechos del Sumo Pontífice como Soberano temporal:

Oida la censura que ha hecho de ellos el Fiscal de la Cámara eclesiástica:

Considerando que semejantes excesos exigen una represion pronta y eficaz, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer

del Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del Real decreto de 2 de Abril último sobre el ejercicio del derecho de imprenta, ha tenido á bien suprimir el mencionado periódico *La Actualidad*; dándose cuenta á las Córtes de esta disposicion y conocimiento al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, con remision de dichos números, para que en vista de ellos proceda á lo que crea oportuno con arreglo al citado Real decreto.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1852.—Ordoñez.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

862.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 Octubre.] Real órden, [disponiendo que los prebendados, racioneros y capellanes del Sacromonte de Granada y Alcalá de Henares, continúen por ahora, con las actuales cargas, dotaciones y consideraciones.

Por el art. 24 del Concordato está resuelto que han de conservarse entre otras colegiadas las de Sacromonte de Granada, y la de Alcalá de Henares; pero como de muy antiguo hubo en ellas cátedras de enseñanza, habiendo dado sus escuelas muchos y muy brillantes discípulos que honraron á la Toga y á la Iglesia; deseando S. M. utilizar tales elementos, y no pudiéndose por ahora fijar de una manera segura la suerte de estas dos colegiadas en punto á la enseñanza, hasta el arreglo general de Seminarios, y establecimiento de los centrales, lo cual no ha podido tener lugar todavía, y por tanto tampoco la organizacion de dichas dos colegiadas antes del primero del corriente como lo están las demás, se ha servido disponer que los prebendados, racioneros y capellanes del Sacromonte de Granada y Alcalá de Henares que actualmente subsisten, continúen con las actuales cargas, dotaciones y consideraciones, hasta que se resuelva definitivamente lo conveniente sobre dichos Seminarios.

Lo que de Real órden digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1852.—Gonzalez Romero.—A los MM. RR. Arzobispos de Toledo y Granada.

863.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

[25 Octubre.] Circular, declarando incompatible el cargo de aduanero, con el tráfico de tiendas de comestibles.

Por orden de esta Direccion general de 15 del corriente, publicada en la *Gaceta* del jueves 21 del mismo, se previno á los administradores de Indirectas separasen inmediatamente del servicio á los dependientes de las Rondas de la visita de puertas que tuvieran tiendas de comestibles, en razon á ser este tráfico incompatible con el buen desempeño de sus destinos. Y considerando que igual incompatibilidad existe respecto de los aduaneros que se encuentran en aquel caso, por la analogía del servicio que les está encomendado, ha dispuesto la Direccion se haga extensivo á dichos funcionarios lo prevenido en la expresada orden de 15 del que rige.

Lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la Aduana de.....

864.

GUERRA.

[26 Octubre.] Real orden, mandando que á los militares presos y encasados se les abone la tercera parte del sueldo todos los meses, y sin cesar al turno establecido para las nóminas de sus respectivas clases.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de Enero del año próximo pasado, solicitando aprobacion del abono de la tercera parte del sueldo correspondiente al mes de Diciembre de 1850 que dispuso hacer al oficial primero del ministerio de cuenta y razon de Artillería D. Bonifacio Gomez Somorrostro, en atencion al estado en que se hallaba como preso y enfermo en el hospital; por cuyas circunstancias consideró V. E. que no le comprendia el descuento establecido para todas las clases del Estado por la ley de 20 de Febrero de 1850 y Real orden de 27 de Marzo siguiente; y S. M., oido el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, y conformán-

dece con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al propio tiempo que se ha dignado aprobar lo dispuesto por V. E., se ha servido resolver como medida general, que siendo la tercera parte del sueldo que reciben los militares presos y encausados un socorro alimenticio que se les señala á cuenta de las cantidades que deben percibir en el caso de sentencia absolutoria, se les abone dicha tercera parte de sueldo todos los meses y sin esperar al turno establecido para las nóminas de sus respectivas clases, segun está determinado en Real órden de 7 de Julio de 1837, debiendo descontarse estas cantidades en el caso de bonificárseles la totalidad de sus haberes por recaer sentencia absolutoria.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

865.

GUERRA.

[26 Octubre.] Real órden, disponiendo que las solicitudes que los capellanes castrenses dirijan al Ministerio de la Guerra, vengun por conducto del Vicario general del Ejército.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha resuelto que las solicitudes de los capellanes castrenses no vengun á este Ministerio por otro conducto que el del Vicario general del Ejército.

Y de Real órden lo digo á V. E. para su gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1852.—Lara.

866.

GUERRA.

[26 Octubre.] Real órden, resolviendo que ninguna fuerza de Infantería ó Caballería que por su número no pueda formar Cuerpo separado, use de la bandera ó estandarte del suyo respectivo.

Excmo. Sr.: El Director general de Infantería y el Capitan general de Galicia en 30 de Junio y 8 de Julio del año anterior, participaron á este Ministerio de mi cargo, que debiendo hacer los honores de ordenanza al citado Capitan general á su paso por la plaza de Tuy guarnecida por dos compañías del regimiento de Aragon, y donde reside tambien en reserva el tercer batallon del de Canta-

bria, formaron ambos Cuerpos presentando con solo el Jefe de este batallon veinte hombres con la bandera, por cuya circunstancia además de anteponerse en la línea á las dos compañías de Aragon, tomó el mando de toda la fuerza cual si constituyera un solo Cuerpo, dando lugar á reclamacion del Coronel del regimiento de Aragon fundado en la mayor antigüedad de su regimiento y Real orden de 8 de Julio de 1799 que determina bastan dos compañías para formar Cuerpo separado: y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de esta ocurrencia, conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de Guerra del Consejo Real á quienes tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que en el caso referido debió darse cumplimiento á la citada Real orden de 8 de Julio de 1799, y que en lo sucesivo se observe por regla general que ninguna fuerza de Infanteria ó Caballeria que por su número no deba ó pueda formar Cuerpo separado, use de la bandera ó estandarte del suyo respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1852.—Lara.

867.

DIRECCIONES GENERALES DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y DE CONTABILIDAD.

[26 Octubre.] Circular, dictando prevenciones para la ejecucion de la Real orden de 14 de Abril de este año, que trata de la baja y reparto de las partidas que resulten fallidas en la contribucion territorial.

Estas Direcciones generales, en vista de lo manifestado por el administrador de Contribuciones directas de Málaga en 19 de Julio, consultando las dudas que le ocurren para la ejecucion de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Abril de este año, sobre la baja y reparto de las partidas que resultan fallidas en la contribucion territorial, han acordado:

1.º Que las bajas por fallidos se justifiquen en las cuentas de rentas públicas con certificaciones en las que se extracten los resultados de los expedientes respectivos, ya porque á estos se ha señalado otro curso y destino por la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, ya tambien porque así se cumple lo mandado en la última parte del art. 73 de la otra instruccion de 25 de Enero de 1850.

2.º Que dichas bajas deben ejecutarse por el cupo principal y sus recargos, verificándose en regla proporcional por la parte respectiva á partícipes, de cuyo modo en el nuevo cargo de la cuenta debe ser por los mismos conceptos que la baja.

3.º Que debe también rebajarse y repartirse nuevamente el importe de las cantidades fallidas procedentes de años anteriores hasta fin de 1850, cuyos expedientes se hallan terminados conforme á instrucción.

4.º Y finalmente, que la declaracion de fallidos debe hacerse por trimestres, segun está mandado, quedando terminados los del cuarto antes del 30 de Noviembre, como previene el art. 14 de la mencionada instrucción de 20 de Diciembre y el 2.º de la Real órden de 14 de Abril último.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir lo que en ella se dispone, esperan estas Direcciones el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1852.—Joaquin María Perez.—El Conde de Canga Argüelles.—Sr. administrador de Contribuciones directas de.....

868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[27 Octubre.] Real decreto, concediendo las prerogativas de Infante de España á D. Fernando Carlos de Borbon, Duque de Parma.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á mi muy querido primo D. Fernando Carlos de Borbon, Duque de Parma, voygo en concederle las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

869.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 Octubre.] Real órden, mandando que los catedráticos no perciban derechos en los exámenes de sangradores, comadres y parteras, y dictando otras resoluciones respecto á los exámenes de los primeros.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de la consulta de V. E., fecha 9 del corriente, sobre el modo de satisfacer los derechos de examen de sangradores, comadres y parteras; teniendo en cuenta que no varian en este caso las circunstancias, que se tuvieron presentes en el reglamento de Estudios vigente, para que los catedráticos dejasen

de percibir estos emolumentos, se ha servido disponer que se extienda á ellos la disposicion general. Es asimismo la voluntad de S. M. que los regentes en medicina, que no fueren catedráticos ó dependientes de la escuela, dejen de formar parte de los Tribunales de exámen de sangradores, los cuales no podrán verificarse en lo sucesivo sino en las Universidades donde hubiere enseñanza de medicina.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de.....

870.

SUBSECRETARIA DE GRACIA Y JUSTICIA.

[28 Octubre.] Circular, declarando que corresponde poner el *cumplase* en los títulos de licenciado, al Rector de la escuela donde el interesado baya hecho sus ejercicios.

Al Gobernador de la provincia de Pontevedra digo con esta fecha lo que sigue:

«Enterada esta superioridad de la consulta de V. S., fecha 4 de Setiembre último, sobre á quien corresponde poner el *cumplase* en los títulos de licenciado, ha dispuesto manifestar á V. S. que dicho requisito debe llenarse por el Rector de la escuela, donde el interesado hubiese hecho sus ejercicios, y que en su virtud devuelva V. S. el título de licenciado en farmacia de D. Francisco Gabriel Garrido Cerviño al Rector de la Universidad Central para que se subsane esta falta.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de.....

871.

GOBERNACION.

[28 Octubre.] Real orden, acordando disposiciones para llevar á efecto, en la parte correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, el Real decreto de 18 de Junio último que fija las categorías de los empleados activos.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio con fecha 18 de Junio último el Real decreto que sigue:

(Aquí el Real decreto de 18 de Junio del presente año, inserto en el tomo LVI de esta Colección, página 173.)

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 45 del Real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de las carreras correspondientes á este Ministerio, se observen en su aplicacion práctica las disposiciones siguientes:

CAPITULO I.

Clasificacion.

Artículo 1.º Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el Real decreto orgánico, al Subsecretario y Directores generales del Ministerio.

La segunda, á los Subdirectores y oficiales del Ministerio, con todos los demás funcionarios de los diferentes ramos dependientes del mismo, siempre que no baje su sueldo de 26,000 rs.

La tercera, á los secretarios de los gobiernos de provincia, auxiliares del Ministerio, y demás empleados cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

La cuarta, á los auxiliares del Ministerio, oficiales de los Gobiernos de provincia, y demás empleados cuyo sueldo no baje de 6,000 rs.

La quinta, á todos los demás cuyo sueldo no baje de 3,000 rs.

Art. 2.º Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general.

Art. 3.º Los comprendidos en las restantes figurarán en tantas escalas especiales cuantos son los ramos ó carreras siguientes:

Auxiliares del Ministerio.

Auxiliares del Consejo Real.

Secretarios y oficiales de los Gobiernos de provincia.

Administradores, interventores y oficiales de Correos.

Secretarios y oficiales de las Juntas de Sanidad.

Idem de Beneficencia que estén pagados por el Erario.

Comandantes, mayores y ayudantes de presidios.

Jefes, Comandantes y ayudantes de telégrafos.

Art. 4.º No estarán sujetos á escala los empleados en el ramo de vigilancia pública, ni los administradores recaudadores de los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º La escala general de funcionarios de la primera y segunda categoría se formará por la Subsecretaría del Ministerio; las especiales por las respectivas Direcciones, sujetándolas en uno y otro caso á la aprobacion superior.

Art. 6.º Las escalas se formarán por orden de sueldos, conforme al art. 10 del Real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes, sirviendo de base el sueldo asignado al destino en el presupuesto, sin consideracion á las obveaciones ó emolumentos que se disfruten con ocasion del empleo.

Art. 7.º Por razones de clasificacion no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado ingresarán en la clase de dotacion mas aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, segun que la dotacion de aquellos fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazón les correspondiere.

Art. 8.º Las diferentes escalas se formarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Dentro de cada categoría y sueldo se guardará el orden riguroso de antigüedad, contándose esta desde la fecha del nombramiento.

2.º Si esta fecha fuere la misma, se preferirá al que tenga mas años de servicios en el empleo anterior inmediato.

3.º En el caso de igualdad en las dos anteriores circunstancias, se preferirá al de mayor edad.

Art. 9.º Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

CAPITULO II.

Ingreso en las categorías de las carreras.

Art. 10. Los ejercicios de examen á que se refiere el art. 43 del Real decreto orgánico versarán sobre las materias siguientes:

Caligrafía.

Ortografía.

Gramática castellana.

Aritmética.

Sistema legal de pesos y medidas.

Geografía é historia, principalmente las de España.

Los que tengan título de bachiller en filosofía no necesitarán sujetarse á examen.

Art. 11. El nombramiento de empleados de la quinta categoría pertenece á los Jefes superiores de los ramos á que aquellos correspondan; es decir, al Subsecretario y Directores del Ministerio, sujetándose á las condiciones prescritas por los artículos 17 y 18 del decreto orgánico.

Art. 12. Con la oportuna anticipacion se anunciarán las plazas de oficiales que hayan de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico. Los ejercicios de estas oposiciones versarán sobre las materias contenidas en el art. 10, y se celebrarán ante Tribunales compuestos de cinco jueces que nombrarán, en Madrid el Subsecretario del Ministerio, y en las provincias el Gobernador.

Art. 13. Los Gobernadores comunicarán al Ministerio los resultados obtenidos en los ejercicios, acompañando las actas y demás documentos justificativos que correspondan.

Art. 14. En la provision de los empleos de la cuarta categoría, previa oposicion, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia que se fijan en el art. 17 del Real decreto orgánico respecto de los examinados y aspirantes.

Art. 15. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoría, y que segun el art. 19 del decreto orgánico no son de oposicion, se proveerán mediante propuesta del Jefe superior del ramo, hecha en terna, de los mas dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado Real decreto.

Art. 16. Para ascender á Jefe de negociado en las carreras de auxiliares del Ministerio y secretarios de los Gobiernos de provincia, se necesita acreditar que se ha estudiado con aprobacion en Universidad economía política y derecho administrativo, ó sujetarse á examen de estas materias. Este examen se verificará ante un Tribunal de tres catedráticos ó de tres personas entendidas que nombrarán el Subsecretario ó los Gobernadores en sus respectivos casos.

Art. 17. Para los ascensos de clase y categoría en cada escala se observarán las reglas siguientes:

1.º En todas las categorías se ingresará por la última de las clases que la compongan.

2.º El ingreso en las dos primeras categorías se verificará por eleccion, y conforme á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del Real decreto orgánico.

3.º El ingreso en las categorías tercera y cuarta se verificará concediéndose dos vacantes á la eleccion y una á la antigüedad.

4.º Dentro de cada categoría se ascenderá de una clase á otra concediéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPITULO III.

Disciplina.

Art. 18. Las Juntas de Jefes establecidas por el art. 33 del decreto orgánico serán de Ministerio, de Direccion, y provinciales.

Las Juntas de Ministerio se compondrán del Subsecretario y los Directores, presididos por el Ministro, y en su defecto por el Subsecretario.

Las de Direccion, del Director del ramo, del Subdirector, si lo hubiere, y dos oficiales del Ministerio.

Las provinciales, del Gobernador, Presidente; del Vicepresidente del Consejo, de otro consejero, y de un diputado provincial de los correspondientes á la capital.

Art. 19. Los acuerdos de las Juntas provinciales están sujetos á la revision de las de la Direccion á que corresponda entender en los asuntos que los hubieren motivado.

Art. 20. Los Jefes de la Administracion central y provincial manifestarán á la superioridad los servicios distinguidos de sus subordinados, ó su mal comportamiento y falta de celo, proponiendo los premios merecidos en el primer caso, y las medidas que convenga adoptar en el segundo.

Art. 21. El empleado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia plenamente absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

Art. 22. El plazo improrogable para tomar posesion de un destino es el de un mes si no exigiere fianzas, y el de dos en este caso. Para los empleados de ingreso en la carrera, el término principiará á contarse desde la fecha del nombramiento.

Art. 23. Podrán concederse permutas á los que las soliciten, cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría y el servicio público no lo repugne.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 24. Son subalternos para los efectos del art. 9º del Real decreto orgánico:

1.º Los amanuenses y temporeros pagados de las consignaciones de gastos ó de otro fondo cualquiera.

Los conserjes, alcaides y porteros.

Los mozos de toda clase.

Los ordenanzas.

2.º En el ramo de Correos los administradores subalternos de estafeta de sexta clase.

Los correos de gabinete del interior.

Los conductores de toda clase.

Los ayudantes, carteros, lectores y maestros de postas.

3.º En el ramo de Vigilancia pública, los celadores, cabos, vigilantes, secretarios y escribientes de los inspectores y comisarios.

4.º En el de Sanidad, los patrones y marineros.

5.º En el de Beneficencia, todos los dependientes que no sean secretarios y oficiales de las juntas.

6.º En el de establecimientos penales, los furrieles, capataces, alcaides y demás dependientes.

7.º En el de Telégrafos, los oficiales de seccion, torreros y ordenanzas.

CAPITULO V.

De los empleados facultativos.

Art. 25. El nombramiento y ascensos de los facultativos empleados en los ramos de Sanidad y Beneficencia, y en los establecimientos penales ú otros dependientes de este Ministerio, se verificarán según prescriban los reglamentos especiales.

CAPITULO VI.

Derechos de los cesantes.

Art. 26. Los cesantes de los diferentes ramos que comprende el Ministerio de la Gobernacion serán colocados, en la proporcion que establece el art. 27 del Real decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada. Figurarán en cada una de las escalas especiales, con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio; pero no se les computará el tiempo de cesantía si esta no proviniere de reforma ó supresion del destino, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquel.

CAPITULO VII.

Derechos de los naturales de Ultramar.

Art. 27. Para la debida ejecucion del art. 28 del Real decreto orgánico, la Junta de Ministerio propondrá oportunamente una disposicion especial, por la que se fije el número y clase de destinos en la carrera de Gobernacion que hayan de proveerse exclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ello se exijan.

CAPITULO VIII.

Derechos de los individuos de la clase militar.

Art. 28. Además de la opcion general que tienen los Jefes y oficiales del Ejército y Armada, en quienes concurren las condiciones que previene el Real decreto orgánico, á todos los destinos de la Administracion, se conservarán para las clases de sargentos, cabos y soldados las siguientes plazas de subalternos:

En el ramo de Correos una tercera parte.

En el de Sanidad otra tercera parte para los procedentes de la Armada.

En el de establecimientos penales las de furrieles, capataces, ordenanzas y guardas de los presidios.

En el de Telégrafos las dos terceras partes de los torreros.

En el de Vigilancia se reservará la tercera parte de las plazas de celadores para los que hayan pertenecido á la clase de oficiales; y para las clases de tropa con buena nota todas las de vigilantes; solo á falta de pretendientes con este requisito se colocará á paisanos.

CAPITULO IX.

De los empleados provinciales.

Art. 29. Los empleados pagados por los fondos provinciales en los diferentes ramos de este Ministerio, y que tengan nombramiento Real ó de las Direcciones, se clasificarán con sujecion á las disposiciones del decreto orgánico y de este reglamento, y podrán pasar en sus respectivas clases y con sus mismos sueldos á las correspondientes escalas de los empleados que cobran del Erario, cuando haya vacantes que se provean por eleccion.

En adelante los empleados provinciales deberán tener los requisitos que se exigen en el art. 10 á los aspirantes, y podrán ser nombrados de entre los de esta última clase.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1852.—Melchor Ordoñez.—Señor.....

872.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 Octubre.] Real orden, dictando reglas para que tenga efecto, por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio anterior, acerca de las categorías de los empleados de la Administracion activa.

Para que tenga cumplido efecto, por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia y sus dependencias, lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de este año acerca de las categorías de los empleados en la Administracion activa, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.), que se observen las disposiciones que siguen:

Artículo 1º: Todos los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia, que no corresponden á la carrera judicial, al ministerio fiscal, al profesorado, ó que no desempeñan cargos puramente profesionales, están comprendidos dentro de las categorías designadas en el Real decreto de 18 de Junio, en los términos que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 2º: No se hará, por ahora, mas novedad en el personal de la Secretaría del Despacho, que la de separar el ramo de archivos para formar una seccion independiente de las demás, cuya seccion estará á cargo del archivero. Tambien pertenecerá á esta seccion la Cancillería.

Art. 3º: El Subsecretario es Jefe superior.

Los Jefes de seccion de la Secretaría del Despacho, son Jefes de Administracion, independientemente de la categoría que en el orden judicial les corresponda.

Sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes respecto á los empleados en el Archivo y en la Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, habrá en la misma Secretaría del Despacho, formando ramo particular para los efectos del decreto de 18 de Junio, nueve Jefes de negociado, treinta oficiales y diez y ocho

aspirantes. Entre los segundos se comprenden los tres oficiales de la Secretaría del Tribunal especial de las Ordenes.

Los escribientes de la Secretaría del Despacho y los de todos los demás ramos dependientes del Ministerio, que sean letrados ó tengan otro título equivalente de capacidad, se considerarán como aspirantes para los ascensos en su respectivo ramo, y se les colocará en el escalafon, tomando la antigüedad desde la fecha de esta instruccion, ó desde la en que adquieran el título de letrado ó su equivalente, salvo los derechos de los que de antemano tienen hecha esta declaracion.

Art. 4.º Constituirán el ramo especial de Archivos los empleados en los de la Secretaría del Despacho y sus agregados, en los generales de Aragon, Galicia, Simancas, Valencia é islas Baleares, el Archivo del Tribunal especial de las Ordenes, y los oficiales de Archivos de las Audiencias.

Art. 5.º El archivero de la Secretaría del Despacho es Jefe de Administracion.

Son Jefes de negociado: los archiveros de los generales de Aragon, Galicia, Simancas y Valencia; el oficial de seccion encargado de la Cancilleria del Ministerio; los encargados de los archivos de la extinguida Cámara de Castilla, y el primero de Instruccion pública.

Son oficiales: el archivero del Tribunal de las Ordenes, el encargado del que fué del extinguido Consejo de Castilla, el archivero del general de las islas Baleares; los oficiales primero, segundo, tercero y cuarto de los de Aragon y Simancas; los primeros de los de Galicia y Valencia; los tres oficiales de seccion y el aspirante de Secretaria que están hoy destinados al Archivo del Ministerio, y el primero de los auxiliares ocupados en el arreglo de los archivos del Patronato.

Son aspirantes los oficiales de archivo de las Audiencias; el del Archivo del extinguido Consejo de Castilla; el oficial último del Archivo de Aragon; el quinto y sexto del de Simancas; los segundos de Galicia y Valencia; los cuatro últimos auxiliares temporeros para el arreglo de los archivos del Real Patronato; el oficial encargado del Archivo de Cruzada y Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, y el auxiliar temporero del Archivo del Ministerio.

Art. 6.º En la Direccion de Contabilidad de Culto y Clero corresponde á la segunda categoría el Director; á la tercera los tres primeros oficiales de la seccion de Culto y Clero; los dos primeros de la de Cruzada, y el Jefe responsable de la imprenta; á la cuarta los dos últimos oficiales de la seccion de Culto y Clero, los cinco oficiales, el interventor, el oficial y el guarda-almacen de la imprenta.

Art. 7.º También formará ramo especial la Secretaría del Comisario general de los Santos Lugares; pero los aspirantes y escribientes de la Secretaría del Despacho, tendrán opción á las plazas de oficiales quintos y de escribientes de aquella Comisaria general.

Art. 8.º Los empleados en las bibliotecas formarán, para los efectos expresados, un ramo especial.

Art. 9.º El bibliotecario mayor de la Nacional, es Jefe de Administración.

Son Jefes de negociado los bibliotecarios de la misma biblioteca, y el de la general de la Universidad central.

Son oficiales los empleados de esta denominación en la Biblioteca nacional: los cuatro primeros en la general de la Universidad central, y el de la Academia de la Historia; los bibliotecarios de las facultades de la Universidad central; los bibliotecarios primeros de las Universidades; el de la facultad de medicina de Cádiz; los segundos de las Universidades de Barcelona, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Son aspirantes los bibliotecarios no comprendidos en las categorías precedentes; los estacionarios y ayudantes de bibliotecarios.

Art. 10. Los Rectores de las Universidades corresponden á la categoría de Jefes de Administración.

Son Jefes de negociado el Secretario de la Universidad central, y el general de la Real Academia de Ciencias.

Corresponde á la categoría de oficiales los secretarios de las demás Universidades y el de la facultad de medicina de Cádiz; los oficiales de las Secretarías de las Reales Academias española y de la Historia; de la Universidad central, y el primero de las de Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza; el de la Comisión régia para el arreglo de las escuelas de Madrid; los depositarios de todas las Universidades.

Son aspirantes los oficiales y auxiliares en las mismas dependencias y demás Universidades que no estén comprendidos en la categoría anterior.

Art. 11. El conservador del gabinete de historia natural de Madrid, su ayudante y jardineros de los jardines botánicos, no están comprendidos en las categorías generales del decreto de 18 de Junio, debiendo observarse, para la provision de estas plazas y los ascensos de sus empleados, las reglas especiales de su peculiar instituto.

Tampoco están comprendidos en las expresadas categorías los que con cualquier título ó denominación cooperan al ejercicio de las funciones del profesorado, y de cuyos cargos se hace mención especial en este artículo.

Art. 12. Para la obtención de plazas administrativas en las de-

pendencias de Gracia y Justicia y en otras análogas, se considerarán:

Como Jefes de Administración el procurador general de las Ordenes militares, los relatores del Tribunal Supremo de Gracia y Justicia, y el secretario de su Junta de gobierno.

Como Jefes de negociado, los escribanos de Cámara del Tribunal Supremo, Ordenes y Audiencias de Madrid; los relatores y secretarios de las Juntas de gobierno de todas las Audiencias.

Como oficiales, los demás escribanos de Cámara, el tasador, repartidor y los oficiales de escribanía en el Tribunal Supremo de Justicia; los tasadores, repartidores y cancilleres de los demás Tribunales.

Como aspirantes, los que con Real aprobación del Gobierno, nombren los Fiscales para que auxilien los trabajos administrativos de su Ministerio, aunque no gocen sueldo ni gratificación.

Art. 13. El secretario, Jefe superior de Administración, continuará percibiendo 50,000 rs. mientras no se altere el sueldo de los empleados de su categoría.

Dos de los Jefes de Administración, empleados en la Secretaría del Despacho, tendrán 40,000 rs.; dos 35,000; dos 30,000, y tres á 26,000.

Tres Jefes de negociado tendrán 24,000 rs.; tres 20,000, y otros tres 16,000.

Cinco oficiales 14,000 rs.; cinco 12,000; seis 10,000; seis 8,000, y los restantes 6,000.

De los aspirantes, seis solamente tendrán sueldo, á saber: dos á 5,000 rs.; dos á 4,000, y otros dos á 3,000.

Los empleados existentes, á quienes por el presente arreglo corresponda sueldo inferior, continuarán con el de que ahora gozan.

Los aspirantes que no tienen sueldo, no entrarán á disfrutarlo hasta que vacen plazas que deban suprimirse con arreglo al decreto orgánico de la Secretaría.

Art. 14. El Jefe de Administración del ramo de Archivos gozará el sueldo de 26,000 rs.

Uno de los Jefes de negociado tendrá el de 24,000; dos el de 20,000; cinco el de 16,000; dos oficiales el de 14,000; dos el de 12,000; tres el de 10,000; siete el de 8,000, y cinco el de 6,000.

De los aspirantes, trece el de 5,000; nueve el de 4,000, y siete el de 3,000.

Los empleados fuera de la corte, continuarán percibiendo el haber que hoy disfrutaban: también percibirán su actual sueldo los auxiliares temporeros que pasan á aspirantes.

Art. 45. En la Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, tendrá el Jefe de Administracion 85,000 rs. de sueldo; un Jefe de negociado 24,000; dos 20,000; y tres 16,000; un oficial 14,000; dos 12,000; dos 10,000; dos 8,000, y tres 6,000.

Lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 43 es aplicable en los mismos términos á los empleados de este ramo.

Art. 46. El bibliotecario mayor, Jefe de Administracion, tendrá 40,000 rs. de sueldo.

De los Jefes de negociado, uno 24,000 rs.; dos 20,000, y tres 16,000.

Dos oficiales tendrán 14,000 rs.; cinco 12,000; siete 10,000; nueve 8,000, y cinco 6,000.

Seis aspirantes 5,000; siete 4,000, y otros tantos 3,000.

Por ahora, y hasta que otra cosa se disponga, los empleados en este ramo cobrarán el sueldo que respectivamente les está asignado en la ley de presupuestos.

Art. 47. En el ramo de Universidades y establecimientos literarios no expresados en los artículos anteriores, los sueldos serán los que respectivamente disfrutaban los actuales empleados hasta que se publiquen la ley orgánica y reglamento definitivo de estudios.

Art. 48. Para los efectos expresados en el art. 42 se considerarán comprendidos en la cuarta clase de la categoría segunda el procurador general de las Ordenes militares, los relatores del Tribunal Supremo de Justicia, y el secretario de su Junta de gobierno.

En la primera de la categoría tercera, los escribanos de Cámara del Supremo de Justicia; el relator; secretario del especial de Ordenes; los relatores de la Audiencia de Madrid, y el secretario de su junta de gobierno.

En la segunda, los relatores de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia; los secretarios de sus Juntas de gobierno, y los escribanos de Cámara del Tribunal especial de Ordenes y de la Audiencia de Madrid.

En la tercera, los relatores de las demás Audiencias, y los secretarios de las Juntas de gobierno de los mismos Tribunales superiores.

En la clase primera de la cuarta categoría, los escribanos de Cámara de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia.

En la segunda, los de igual clase de las otras Audiencias territoriales.

En la tercera, los oficiales de escribanía del Tribunal Supremo y su tasador y repartidor, y el de igual clase y canceller de la Audiencia de Madrid.

En la cuarta, los tasadores, repartidores y cancilleres de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia.

Y en la quinta, los demás funcionarios de las propias clases de las Audiencias restantes.

Art. 19. Los escribientes que no sean letrados ni tengan título equivalente de capacidad, los conserjes, porteros, mozos y cualesquiera otros dependientes que sirvan oficios materiales en los varios ramos del Ministerio, entran en la calificación general de subalternos, salvo los derechos adquiridos.

Art. 20. Para ingresar en la quinta categoría, debe preceder exámen, que se verificará ante la Junta de Jefes de la Secretaría cuando se trate de plazas de la misma, archivos de ella, los generales y Direccion de Contabilidad de Culto y Clero.

Cuando la plaza á que se aspira sea de las que en las Audiencias comprenden esta instruccion, el exámen se verificará ante las Salas de gobierno.

Art. 21. Para ingresar en plaza de biblioteca ó corporacion literaria ó científica, ante el Rector de la Universidad, bibliotecario mayor ó Jefe de la Corporacion, y tres personas que designe el Gobierno.

Para las Universidades, ante el Consejo de disciplina.

Art. 22. Las materias sobre que han de versar los exámenes en cada uno de estos ramos se designarán en los edictos de convocacion.

Los que se presenten á exámen han de acreditar que tienen los requisitos que para cada uno de los mismos ramos exijan los reglamentos respectivos.

Art. 23. Los ejercicios de exámen para ingresar en la cuarta categoría se verificarán ante la Junta de Jefes de la Secretaría, bien sea para la córte, bien para la provincias.

Estas disposiciones no son aplicables á los empleados de que trata el art. 12 de esta instruccion.

Art. 24. El nombramiento de subalternos en la Secretaría, archivos de ella y Direccion de Contabilidad de Culto y Clero, corresponde al Subsecretario.

En las Audiencias y Juzgados, al Regente.

En las Universidades, al Rector.

En las Bibliotecas, al Jefe local.

En los Archivos, á los archiveros.

En las corporaciones científicas y literarias, á los Jefes respectivos.

Los nombramientos para la quinta categoría se harán, en la Secretaría del Despacho y ramos en que se divide, incluso los de

archivos generales, Biblioteca nacional y corporaciones científicas y literarias, por la Junta de Jefes de dicha Secretaría.

En las Audiencias, por las Salas de gobierno, y por las mismas las de las plazas de sus archivos.

En las Universidades, por los Rectores.

Art. 25. La entrada en las demás categorías, ascensos, y tránsito de una á otra en todas, se harán con entera sujecion al decreto de 18 de Junio y á los de arreglo de la Secretaría y ramos especiales, en cuanto no estén en oposicion con dicho Real decreto. Los actuales Jefes de seccion que tienen derecho á subir en la escala dentro de su categoría, lo conservarán como hasta aquí.

Art. 26. Los ascensos se verificarán dentro de los ramos en que se presten los servicios, segun quedan designados, y no hay derecho á reclamarlos en los otros que comprenda la misma categoría.

Esta declaracion sin embargo no anula ni toca á lo dispuesto en los decretos de arreglo de la Secretaría, en cuanto al tránsito á ella de los que sirven en la carrera judicial ó fiscal ó al profesorado, ni en cuanto á la salida á estas carreras de los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Por la índole particular de los ramos de este Ministerio, no hay en ellos mas Juntas de Jefes que la de la Secretaría del Despacho y la que formen en la Biblioteca nacional el Director, Jefe de Administracion, y los Jefes de negociado de la misma: estas Juntas ejercerán las atribuciones que se marcan en los artículos 33 y 34 del decreto de 18 de Junio, y además la de la Secretaría del Despacho las que desempeña, segun el decreto de organizacion de la misma Secretaría vigente en la actualidad.

Art. 28. En las Audiencias y Tribunal Supremo de Justicia desempeñarán las funciones de la Junta de Jefes las Salas de gobierno; en el Tribunal de las Ordenes el decano; en las Universidades los Consejos de disciplina, y en los demás ramos los Jefes locales, aunque con sujecion á los reglamentos y disposiciones especiales de cada uno, y con las restricciones que marcan los artículos anteriores en cuanto á exámenes y nombramientos para la quinta categoría.

Art. 29. Los Jefes de todos los ramos remitirán á la Subsecretaría, en el término de dos meses, el escalafon, con la hoja de servicios de todos los empleados de que trata esta instruccion, con division por categorías; y por la Subsecretaria se formará el escalafon general de cada uno de dichos ramos con la misma division.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio, se reservan: dos plazas de escribiente, dos de portero y una de mozo en la Secretaría del Despacho; en el Tribunal Supremo de

Justicia y en el especial de Ordenes dos de portero y la de mozo; en la Biblioteca nacional una de celador, otra de mozo, y la de planton; en cada Audiencia una plaza de portero y otra de alguacil; en la Universidad central dos de escribientes, dos de bedel y dos de portero; en las otras Universidades una de cada una de las dos últimas clases, y en cada Juzgado una de alguacil, para los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 31. Una vez provista una de dichas plazas en los sujetos indicados, se entenderá siempre destinadas para las referidas clases, y se proveerá en ellas por muerte, separacion, ascenso, ó por cualquier otro motivo que cause vacante. Al intento se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia en que ocurra y de las limitrofes, y en la *Gaceta de Madrid*, con término de cuarenta dias para presentar las solicitudes documentadas. Los Jefes que tengan derecho á nombrar, elegirán entre los aspirantes al de mas méritos.

La primera provision se hará en la primera vacante que ocurra en los ramos expresados, y con sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 32. Para la debida ejecucion del art. 28 del Real decreto orgánico, la Junta de Jefes de la Secretaría del Despacho propondrá oportunamente el número y clase de destinos de los ramos de este Ministerio que han de proveerse exclusivamente en los naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ellos se exijan.

Art. 33. Son aplicables á las carreras no comprendidas en las categorías que establece el decreto de 18 de Junio, las disposiciones de su art. 5º, la última parte del 6º, la primera del 35, y los artículos 36, 37, 38 y 39. Sin embargo, no se tomará en cuenta para los efectos de lo dispuesto en este último artículo las vacaciones concedidas á los Magistrados por el Real decreto de 9 de Mayo del año próximo pasado, y por lo tanto los Magistrados que estén en turno y hagan uso de su derecho percibirán sueldo entero mientras duren las vacaciones. Lo mismo se entiende con respecto á los Rectores y catedráticos por las licencias de que usen mientras esté cerrado el curso.

Madrid 30 de Octubre de de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

873.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 Octubre.] Real órden, determinando que el importe de la insercion en el *Diario de Avisos*, de los anuncios de subastas de bienes eclesiásticos, se anticipe del fondo de reserva y se satisfaga del total producto de las fincas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 del corriente, consultando cómo ha de abonar la insercion en el *Diario de Avisos* de esta capital de los anuncios para la subasta de bienes eclesiásticos, y de conformidad con el parecer de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, se ha servido resolver se aumente este concepto á los comprendidos en el artículo 20 del Real decreto de 9 de Diciembre último, y se anticipe hasta entonces del fondo de reserva á calidad de reintegro.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Arzobispo de Granada.

874.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

[30 Octubre.] Circular, haciendo advertencias para el establecimiento de las reformas que se introducen en la contribucion industrial por Real decreto de 20 del corriente mes.

El Real decreto de 20 del actual, inserto en la *Gaceta* de 25 del mismo, habrá hecho conocer á V. S. las reformas introducidas en la ley, tarifas y tablas de exenciones de la contribucion industrial, que fueron circuladas en 1.º de Julio de 1850. Debiendo regir las nuevas disposiciones desde 1.º de Enero próximo, procurará V. S. estudiarlas detenidamente para comprender bien la diferencia que hay entre unas y otras, y aplicarlas con todo esmero á las matriculas y repartimientos del año inmediato de 1853. Con este mismo fin ha acordado la Direccion hacer á V. S. algunas advertencias que cree convenientes para alejar cualquiera duda ó dificultad que pudiera entorpecer ó dilatar los efectos de la reforma.

Empezará llamando la atencion de esa oficina sobre las variacio-

nes que ha sufrido el Real decreto de 1.º de Julio de 1850. La relativa al artículo 3.º otorga á los contribuyentes el beneficio de que, en vez de los 3 rs. 30 mrs. por 100 para gastos de cobranza, se les recargue solamente con el importe del premio que se abone á los recaudadores cuando el Gobierno contrate este servicio.

En el párrafo tercero del artículo 7.º se declara que los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes hayan de estar en una misma poblacion, y que de ellos solo puedan tener uno abierto para la venta al público, debiendo estar situado en el local donde tengan su escritorio. Por medio de un nuevo párrafo se hace extensiva á los mercaderes la facultad de tener varios almacenes de depósito, concedida á los almacenistas y comerciantes; pero debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público, la Administracion vigilará que no tengan otro uso, sin dejar de contribuir por ellos.

Los artículos 43 y 40 antiguos designaban la cuota exigible, segun que el contribuyente fuese ó no de clase agremiable, y segun tambien la época en que tuviese ingreso en ella. De estas disposiciones han surgido multitud de reclamaciones y aun perjuicios, pues no era justo que pagase media cuota lo mismo el que principiase á ejercer su industria ó comercio á últimos del año, que aquel que lo verificase al principio despues de aprobado el repartimiento gremial. En algunas provincias no se comprendió tampoco el texto de ambos artículos, y esto ha sido otro motivo de quejas y consultas. Con el nuevo art. 43 quedan orillados estos inconvenientes, pues reconociendo la justa proporcion que debe existir entre la imposicion y la materia de que es objeto, establece una regla general, cual es que los contribuyentes paguen la contribucion desde el dia en que den principio al ejercicio de su profesion, industria ó comercio hasta el en que cesen, prorrateándose la cuota de tarifa. Se hace sin embargo una exencion que reclaman ciertas industrias; pero acerca de esto es inútil toda advertencia por hallarse nominalmente expresadas en el artículo aquellas á quienes alcanza.

Muchos contribuyentes que por su posicion temian ser recargados en el repartimiento procuraban eludirlo, pidiendo que se les excluyese del gremio so pretexto de que cesaban en sus tratos ó industrias desde principio del año. De aquí se seguian conflictos para la clasificacion, porque eliminados de ellos los contribuyentes que podian sufrir recargo, era dificil que los demás soportasen la cuota de tarifa. Pero el mal no paraba aquí, pues aprobado el repartimiento, pedian ser matriculados; y como esto no podia negarse, ingresaban de nuevo en el gremio pagando solamente la cuota sencilla y á veces la mitad, en tanto que los demás de la clase quedaban su-

namente gravados. Ahora con las adiciones hechas en el art. 46, se remedian tamaños inconvenientes sin lastimar la libertad de la industria, de que todos pueden hacer uso.

En el art. 30 era indispensable una modificacion esencial despues de la Real orden de 20 de Setiembre último, en virtud de la cual pueden los contribuyentes alzarse ante los Consejos provinciales cuando no se conformen con las decisiones de los Gobernadores. Acerca de este punto tendrá V. S. muy presente que los Consejos solo pueden oír y fallar las reclamaciones que versen sobre agravios comparativos en el repartimiento gremial; pero no las relativas á la clase ó gremio en que los interesados deban ser matriculados, porque estas cuestiones corresponden íntegramente á la Administracion.

Al abrigo de la facultad que concedía el art. 32, se han cometido abusos con harta frecuencia. El mercader, reducido á la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos al por menor, y clasificado con la cuota de tal, daba parte á la Administracion de constituirse en comerciante ó almacenista despues de aprobado el repartimiento gremial, y era forzoso trasladar su inscripcion á esta clase sin aumento de cuota durante el año, no obstante de haber pasado á una clase superior.

En presencia de estos hechos, y para evitar su repeticion, ha sido preciso adoptar el correctivo que contiene el nuevo artículo, y por consecuencia todo el que pase de una clase á otra superior ha de pagar, no solo lo que en el repartimiento de la primera se le hubiere impuesto, sino la diferencia que haya entre las cuotas de ambas clases.

Por virtud de la alteracion hecha en el art. 46, se establece una justa reciprocidad entre los derechos de Administracion y de los contribuyentes, toda vez que si hay razon para exigirles un exceso de cuota cuando se trasladan á poblacion de mas vecindario que aquella en que estén matriculados, por el mismo principio debe rebajárseles la parte que corresponda, si el pueblo de su nueva residencia pertenece á una clase inferior.

Las alteraciones del art. 47 son una consecuencia de la Real orden de 20 de Setiembre ya citada, segun la cual puede apelarse ante los Consejos provinciales de las providencias de los Gobernadores imponiendo multas. Finalmente el art. 50 ha sufrido dos variaciones, una fija el máximum de multa que puede exigirse á los funcionarios de que trata, á fin de que esta pena no llegue á ser ilusoria, y por la otra queda suprimido el párrafo en que se prevenia que en el caso de reincidencia quedasen suspensos en el ejercicio de sus funciones, pues pudiendo ser urgente esta medida de rigor por la

gravedad del hecho, sin aguardar á que se repita, debe quedar expedida la Administracion para dictarla desde luego.

Hechas por esta Direccion las aclaraciones conducentes para la mas exacta observancia de los artículos del Real decreto de 4.º de Julio de 1850 que han sufrido alteracion, pasa á ocuparse de las que contienen las tarifas y tabla de exenciones.

Los puertos habilitados de menos de 2,400 vecinos no estaban comprendidos como tales en ninguna de las bases de poblacion de la tarifa primera, pues la tercera solamente alcanzaba á los que llegasen á este número, contribuyendo los demás segun su vecindario. Preciso es que las Administraciones tengan presente para la formacion de las matriculas de 1853, que por la reforma aprobada deben contribuir por la citada base tercera los puertos habilitados que no pasen de 4,600 vecinos.

Por las adiciones introducidas en algunas de las industrias de la primera clase se aclara:

1.º Que para clasificar á un contribuyente como almacenista basta que venda uno solo de los artículos enumerados en ella:

Y 2.º Que corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos. Quedan por lo tanto excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta poblacion.

Figurando en la segunda clase los mercaderes de brillantes y diamantes, y no siendo raro el que algunos orifices vendan esta clase de piedras preciosas engastadas ó sueltas, cuidará V. S. de que cuando esto suceda sean matriculados en dicha clase los que hagan tales ventas.

En la clase tercera se han adicionado las tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón y seda, pero si además vendiesen al vareado estos géneros y otros tejidos de los que pertenecen á la segunda clase, serán inscritos en ella.

Lo mismo debe prevenir V. S. acerca de los sastres que venden ropas no usadas, los cuales han descendido á la tercera clase en vista de las multiplicadas reclamaciones que han elevado al Gobierno sobre este punto, y recomienda á V. S. la Direccion la debida vigilancia para evitar que se cometan fraudes á la sombra de esta concesion, porque si los citados industriales venden tambien tejidos al vareado, deben contribuir en tal caso con la cuota de la segunda clase.

Como en algunos pueblos suele subastarse el abasto público de carnes por semanas ó por meses, ó hacerse este servicio alterna-

tivamente por algunos particulares, para cuando esto suceda se hace una aclaracion á la cuarta clase respecto de esta industria, dirigida á que cada uno pague lo que le corresponda segun el tiempo que la ejerza.

En la quinta clase de la tarifa de 1850 estaban comprendidos los ebanistas con taller ó tienda. Esta clasificacion era defectuosa por no estar ajustada á las diversas situaciones de aquella industria, que unas veces se limita á simple construccion de muebles, y otras se extiende á su venta en tiendas. En tal supuesto, los que se hallan en este último caso pasan á la cuarta clase, formando gremio con los almacenistas de muebles de lujo; en tanto que los que solo tienen taller para la construccion de estos, descienden á la sexta clase. Es pues necesario que se distingan bien estos dos casos, con el fin de que las clasificaciones correspondan exactamente á los hechos, y no causen perjuicio.

Con arreglo á la anterior tarifa, correspondian á la tercera clase los mercaderes de bacalao y géneros ultramarinos, y las Administraciones han debido matricular en ella á todo el que vendia azúcar, canela, café y cualquiera otro género de aquel origen. Esto ha sido un manantial de altercados entre la Administracion y los contribuyentes, por ser costumbre que las tiendas de comestibles y aun las abacerías, vendiesen por menor dichos artículos en cantidad sumamente reducida. Por la nueva reforma se les baja á la quinta clase, con tal que la venta sea por menor, y si bien es cierto que en virtud de esta novedad pagarán menos, la Direccion cree que esto se suplirá con el aumento de los contribuyentes que ahora no se retraerán de ser inscritos en dicha clase. Al intento se hace preciso que V. S. adopte las medidas que están á su alcance para adquirir un pleno convencimiento de los que han de ser colocados en la clase quinta, sin perder de vista que en muchas tiendas de ultramarinos y comestibles se expende aceite por mayor y algunos otros artículos que las deben hacer subir á la clase mas alta.

La clasificacion de los hornos para cocer pan ha sido tambien alterada, acomodándola al diferente carácter de esta industria, para que haya la debida proporcion entre los que se ocupan en ella, no creyendo necesaria ninguna otra advertencia especial.

Por la nueva tarifa se concede á las abacerías que pueden vender azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas, y estas en pequeñas porciones que no sean al peso. Es preciso que se haga una investigacion detenida para evitar que se abuse de esta concesion que se otorga á las clases mas menesterosas.

La misma advertencia hace á V. S. la Direccion respecto de la

venta del bacalao en puestos, que segun la nueva tarifa han de contribuir en la sétima clase. En esto, si bien en beneficio de las clases pobres que consumen dicho articulo se altera la regla general de que correspondan á la quinta clase los que vendan géneros ultramarinos, es con la precisa condicion de que el bacalao haya de expenderse en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo, pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderán á dicha quinta clase.

Tambien se concede á los alpargateros y abarqueros que puedan vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo efectúen en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio. Cuando así suceda, solo se les exigirá la cuota de tales alpargateros ó abarqueros; pero si la venta excediese de aquel límite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo, segun la tarifa segunda, pagando la cuota de esta clase, y no la de aquellos oficios: si venden en dos distintos puntos, quedan sujetos á la reglas generales del art. 7.º

Los plateros, cordoneros, galoneros, pasamaneros y algunos otros descienden de clase cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no en tiendas. Mas para aplicar esta regla debe V. S. comprobar bien los que se hallen en el primer caso y los que esten en el segundo, á fin de que no disfruten estos el beneficio que solo corresponde á aquellos.

De las alteraciones referentes á la tarifa núm. 2.º una no pequeña parte son de mera redaccion, como muchas de la tarifa primera; y siendo su fin aclarar el concepto, no exigen ninguna observacion.

Respecto de las demás, observará V. S. desde luego que los gremios de banqueros y comerciantes han sido amalgamados en uno solo para evitar los inconvenientes que se han suscitado con las clasificaciones de una y otra profesion. Ahora será mas fácil este trabajo, libre ya de las dificultades de los años anteriores, y solo resta que esa oficina haga uso de los medios que tiene á su alcance para que figuren en dicho gremio todos los que deban constituirlo.

Los fomentadores de pesca quedan sujetos á una cuota uniforme sin consideracion á la base de poblacion en que ejercen esta industria. Por lo tanto, si en esa provincia hubiese algun establecimiento de esta clase, satisfará desde el año próximo la nueva cuota que se designa.

La Direccion encarece á V. S. la necesidad de que se evite todo abuso á favor de la concesion hecha á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros, todos los cuales pueden vender los granos que reciban en pago

de sus servicios sin ser considerados como especuladores. Conviene que examine V. S. cuidadosamente si alguno adquiere granos por otro concepto, para que en este caso sea matriculado como especulador; y para evitar dudas se advierte que la exención solamente alcanza á las profesiones y oficios expresamente detallados.

Iguales prevenciones hace á V. S. respecto á los dueños ó arrendatarios de molinos de harina, á los tahoneros y panaderos que crien y vendan cerdos, á fin de que solo disfruten la exención que se les concede cuando el número de cabezas no exceda del límite marcado.

Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que se les fija, aunque los destinen para su servicio exclusivamente.

Por la nueva tarifa han sido resueltas las empeñadas cuestiones suscitadas acerca de las asociaciones de barqueros matriculados de Marina, las cuales quedan exentas de la contribucion, aunque se ocupen en la carga y descarga de los buques. Del mismo beneficio gozan los pescadores, con tal que hagan la venta de la pesca en las barcas ó en las playas ó muelles, pero no si lo ejecutan en otros puntos.

Respecto de prestamistas, tendrá V. S. muy presente que esta industria solo es materia de la imposicion cuando está localizada, por decirlo así, en casas ó establecimientos designados para este fin con muestras ú otros signos exteriores, ó por medio de anuncios al público.

Para que pueda tener lugar la baja de cuota por suspension de los trabajos en las fábricas de harina, examinará V. S. si procede de la causa expresada en la tarifa, sin olvidar que por ninguna otra podrá concederla esa oficina.

Se llama asimismo la atencion de V. S. sobre la necesidad de que se averigüe el número de caballerías que se ocupan en el servicio de las diligencias, supuesto que las empresas han de contribuir por las que sean de su pertenencia.

Por último, la Direccion advierte á V. S. que si en algun establecimiento industrial ó comercial hubiere carros, galeras, carretas ó caballerías de transporte, debe exigirse la cuota marcada en la tarifa, aunque se hallen destinados al servicio de sus dueños.

La tarifa núm. 3.º ha sido renovada en su totalidad, y por consiguiente las matriculas del año próximo serán formadas con entero arreglo á la de 20 del corriente, en que, como V. S. observará, se han aumentado varias de sus partidas. Una de las atenciones de V. S. es adquirir exacto conocimiento de los establecimientos de tintes y blanqueos, por si contienen prensas ó máquinas que independientemente deben contribuir, y por si, además de funcionar en el servicio de sus propios dueños, se hacen operaciones para diferentes

personas; pues en este caso han de exigirse por completo las cuotas designadas en la tarifa,

Asimismo cuidará V. S. de que se averigüe con toda escrupulosidad los establecimientos fabriles de cualquiera clase que tengan talleres para recomponer las máquinas, herramientas ó instrumentos de su propio uso, para que paguen la cuota correspondiente á tenor de la nota fijada en la citada tarifa; debiendo exigirla íntegramente si se hace de ellos otro uso, es decir para establecimientos ó personas extrañas.

También es necesario que se tengan en cuenta las dos notas estampadas al final de la seccion ó capítulo respectivo á las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo.

Y finalmente, la Direccion recomienda á V. S. el puntual cumplimiento de las demás notas que contiene la misma tarifa, y le encarga que se gire una visita por los inspectores á las fábricas de fundicion, talleres de construccion, fábricas de curtidos y demás establecimientos fabriles, pudiendo asociarse, si lo creen necesario, de una persona perita en la materia. En la visita examinarán escrupulosamente el número de hornos y cubilotes, ó los diferentes talleres que tengan, así como las circunstancias en que deba aplicarse lo que disponen las notas cuarta y quinta que aparecen al pié de esta tarifa, para que en ningun caso se conceda la baja sin que resulten bien comprobados los hechos.

De las alteraciones introducidas en la tabla de exenciones ninguna es tan importante como la relativa al párrafo 22. Por ella dejan de estar exceptuados de la contribucion los fabricantes de tejidos con un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos si los llevan de su cuenta; los de lonas y lonetas, cables, jarcias ó sogas para las naves, y los demás enumerados en la tabla de 1850. Ahora solo se exceptúan los que detalladamente expresan los cuatro casos comprendidos en el nuevo párrafo 22, y todos los demás deben ser matriculados y pagar lo que corresponda. En este supuesto, es del mayor interés que se forme con toda escrupulosidad y esmero un padron de todos aquellos que han de aumentarse en la matricula de 1853 por no disfrutar ya la antigua exencion; y si para tan importante servicio los agentes investigadores no fuesen suficientes, comisionará V. S. á otros empleados de la Administracion, combinando de tal modo la distribucion de los trabajos, que queden terminados en todo el mes próximo, ó cuando mas tarde á principios del siguiente, para que no sufran retraso las operaciones sucesivas.

Si á pesar de cuanto queda manifestado se ofreciesen algunas dudas que pudieran retrasar la puntual ejecucion de las matriculas, las consultará V. S. sin pérdida de tiempo. Pero la Direccion no equi-

cluirá sin recomendar á V. S. eficazmente: primero, que inculque á los alcaldes la necesidad de que haya la mas religiosa escrupulosidad en el desempeño de los trabajos que se les confian; y que en cuantos casos se falte á la ley, tanto por ellos como por los industriales, proponga y pida V. S. la imposicion de las penas prescritas: y segundo, que entere á los agentes investigadores de cuanto deben saber para la puntual observancia de sus deberes.

Del recibo de esta circular espera la Direccion aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1852.—El Conde de Canga Argüelles.—Sr. administrador de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de.....

875.

GRACIA Y JUSTICIA.

[1.º Noviembre.] Real órden, declarando que no solo para disminuir las dotaciones de los maestros de Instruccion primaria, sino para no aumentar las que son menores al tipo legal, se necesita obtener una Real gracia.

Con motivo de haberse publicado la vacante de la escuela de la villa de Peralta, en la provincia de Navarra, con menor dotacion de la que habia disfrutado el último maestro, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que las dotaciones que se señalan en la ley de 1838 y en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 son el minimum de las que han de consignar los pueblos en sus presupuestos; que las Comisiones superiores de Instruccion primaria deben cuidar de que los sueldos de los maestros se aumenten todo lo posible; que no solo para rebajar cualquiera dotacion igual ó superior al tipo legal, sino tambien para no aumentar las que son inferiores, se necesita, en los casos que el citado Real decreto establece, impetrar y obtener una Real gracia, la qual no se expide sino en virtud de circunstancias muy especiales acreditadas préviamente; y que esa Comision provincial debe tener presentes estas advertencias en todos los casos que puedan ocurrir.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

876.

GRACIA Y JUSTICIA.

[1.º *Noviembre.*] Real orden, mandando que cuando los aspirantes á plazas de maestros de escuela sean reprobados en el primero de los ejercicios de oposicion, no puedan practicar los restantes.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Badajoz lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una representacion hecha por la Comision superior de Instruccion primaria de esa provincia, en solicitud de que se declare que los aspirantes á plazas de maestros que sean reprobados en el primero de los ejercicios de oposicion, no puedan practicar los otros dos que se hallan establecidos, segun se observa en los exámenes para obtener título, á tenor de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de 48 de Julio de 1850; y considerando que en el caso de las oposiciones existe la razon que se tuvo presente al dictar el articulo citado, y que los dos últimos ejercicios no pueden variar el resultado de la oposicion cuando no ha recaido aprobacion en el primero, S. M. se ha servido declararle aplicable y vigente, mandando que se guarde como regla fija y terminante en todos los casos.»

Lo que de Real orden comunico á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4.º de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

877.

HACIENDA.

[3.º *Noviembre.*] Real orden, disponiendo que los buques oldemburgueses sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes lo mismo que los españoles, para el pago de los derechos de puerto y navegacion.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los buques oldemburgueses sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes lo mismo que los españoles, en cuanto á derechos de puerto y navegacion, desde el dia 4.º de Diciembre, en justa re-

aproximación de lo que se practica en el Gran Ducado de Oldemburgo con los buques de España.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de Puertas y Consumos.

878.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

[3 Noviembre.] Circular, determinando que cuando se embarquen géneros del Reino, confundibles con los extranjeros, por cabotaje, pueden llevar los conductores el atestado de la fábrica de que procedan, para el caso de segundas expediciones por tierra.

Observando esta Direccion general que se repiten con alguna frecuencia detenciones de géneros del Reino por falta del atestado de fábrica prevenido por el art. 40 del Real decreto de 14 de Junio de 1850, y deseando evitarlas, así como los perjuicios y consecuencias á que pueden dar lugar, ha creído conveniente prevenir y publicar, para conocimiento del comercio y puntual cumplimiento de la ley, que cuando se embarquen los referidos géneros del Reino, confundibles con los extranjeros, por cabotaje, pueden llevar los conductores, además de los requisitos consiguientes al embarque, el atestado de la fábrica de que procedan, por si luego fuesen destinados por los dueños ó consignatarios á segundas expediciones por tierra.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. administrador de....,

879.

GOBERNACION.

[3 Noviembre.] Real decreto, mandando que se establezcan en los puntos extremos de Madrid buzones de correos: que sea obligatorio el franqueo previo para las cartas que circulen en el casco de la misma capital, y que al efecto se fabriquen sellos especiales.

Señora: El considerable incremento que va tomando el vecindario de esta corte, y la tendencia que se observa á extender el área de la población, hacen ya necesario el establecimiento de correos

interiores que faciliten la correspondencia entre los vecinos de la misma.

Conocida esta necesidad, es indispensable multiplicar los buzones en los puntos extremos de Madrid, de manera que se evite á los habitantes de los barrios mas excéntricos tener que depositar las cartas precisamente en el correo central, ó entregarlas á los encargados de las antiguas estafetas, las cuales por otra parte no satisfacen ya las exigencias del público por causas cuya apreciacion no es de este momento.

Como consecuencia inmediata del aumento de buzones debe establecerse el medio de recoger dos veces al dia la correspondencia que para dentro y fuera de la capital se deposite en ellos, á fin de conducirla á la Administracion central, para que en esta se la dé direccion oportuna.

La organizacion de este servicio, de conocida urgencia y de incalculables ventajas para Madrid, no ocasionará un crecido gasto, y este será menos sensible si los fondos municipales entran con los del Estado á sufragarle, puesto que la mejora es de conveniencia puramente local.

El entretenimiento constante de los referidos correos deberá ser un cargo del presupuesto del ramo; pero la insignificante cantidad anual que consume se compensará con el producto de las cartas que circulen dentro de la poblacion.

Si como medida general puede ser controvertible la posibilidad de establecer el franqueo previo obligatorio, con toda duda respecto al servicio interior de que se trata, porque no ofrece en su realizacion ningun obstáculo; y porque de plantearlo resultará indudablemente una gran conveniencia para los particulares, para el Estado, y para facilitar el servicio, tanto mas, cuanto hay que suponer casi siempre que el interés de la correspondencia está en el que escribe, no en el que recibe una carta.

Establecido este sistema para el interior de Madrid, podrá ser un ensayo que, aunque en pequeña escala, sirva de estudio práctico para resolver la cuestion en general, y en este sentido principalmente se recomienda por sí mismo.

Estas ligeras indicaciones bastan, Señora, para apreciar la importancia de la medida que tengo el honor de proponer á V. M., como que se dirige á realizar una mejora que reclama el progresivo acrecentamiento del vecindario de esta corte; y en esta persuasion el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Melchor Ordoñez

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán en los puntos extremos de Madrid los buzones que sean necesarios á fin de facilitar el servicio de correos, tanto para el interior de la poblacion como para el Reino.

Art. 2.º La cantidad que se invierta en la construccion y colocacion de los buzones se satisfará por el presupuesto municipal de Madrid.

Art. 3.º De la Administracion del Correo central saldrán diariamente dos expediciones á la ligera, ó en carruaje, para recoger la correspondencia que se deposite en los buzones y conducirla á la expresada Administracion, que cuidará de hacer repartir inmediatamente la del interior de la corte, y disponer lo conveniente respecto de la que se dirijá á las provincias.

Art. 4.º El gasto que ocasione el servicio activo y constante á que se refiere el artículo anterior se cargará al presupuesto de Correos.

Art. 5.º Se establece el franqueo previo obligatorio para las cartas que circulen en el casco de Madrid, y para llevarlo á efecto se fabricarán sellos especiales que se expendrán á tres cuartos.

Art. 6.º Para que las cartas puedan circular francas en el casco de la poblacion, deberán llevar un sello las sencillas, dos las dobles hasta ocho adarmes de peso; tres las que pesen hasta una onza, añadiéndose un sello por cada media onza de aumento en el peso de la carta.

Art. 7.º En el precio de los sellos irá comprendido el cuarto del cartero distribuidor, á fin de que las personas á quienes vayan dirigidas las cartas no tengan que satisfacer cantidad alguna.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se lleve á efecto lo mandado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

880.

FOMENTO.

[3 *Noviembre.*] Real decreto, concediendo autorizacion definitiva para la construccion del canal de riego de Urgel, provincia de Lérida.

Visto el proyecto para la construccion del canal de riego de Urgel en la provincia de Lérida, formado por el ingeniero D. Pedro de Andrés y Puigdollers:

Vistos los planos y memoria facultativa:

Oidos los dictámenes de la Junta consultiva de Caminos y Canales; de la Direccion general de Obras públicas, y de la de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Otorgo á la casa de Girona, hermanos, Clavé y compañía, del comercio de Barcelona, la Real concesion definitiva que ha solicitado para construir á sus expensas, y con arreglo á los citados planos, el canal de Urgel, cuyo costo se halla presupuesto en la cantidad de 34.595,677 rs. vn., verificándose dicha concesion bajo la garantia del proyecto y planos presentados, y además en los términos y con las obligaciones que se expresan en los siguientes artículos.

2.º Declaro de utilidad pública el canal de Urgel para los efectos prevenidos en la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836. La expropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

3.º Disfrutarán los concesionarios el canal y todos sus aprovechamientos por el espacio de 99 años, al cabo de los cuales pasará al Estado en plena propiedad, habiendo de verificarse su entrega en el de perfecta conservacion.

4.º Los concesionarios gozarán de todos los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849, y los demás beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

5.º Podrán los mismos disfrutar el uso y el aprovechamiento de las aguas y cederlos mediante el pago de un cánon ó prestacion anual que libremente convinieren con los regantes, con tal que sea dentro del tipo máximo que, prévia la instruccion del oportuno expediente, fijará mi Gobierno. Entre tanto que esto se verifica, regirán al efecto los precios estipulados en escrituras públicas que otor-

garon en la ciudad de Lérida, por ante el escribano D. José Soldevilla en 10 de Setiembre del presente año, los regantes y D. Gerónimo Ferrer y Valls, en cuyo lugar se subrogan los concesionarios, aceptando los derechos y obligaciones para con los regantes.

6.º Tendrá la empresa en plena propiedad los saltos de agua que establezca en el canal, en tanto que los aplique útilmente. Con esta sola condicion podrá por tanto utilizarlos por sí ó venderlos libremente, sin estar, en cuanto á ellos, sujeta á la reversion al Estado, que respecto á lo demás del canal se establece por el art. 3.º

7.º En tanto que la empresa disfrute las utilidades del canal, acequias y brazales de regadio, estará obligada á ejecutar todas las reparaciones que sean necesarias y reclamen el ingeniero inspector ó los sindicatos de riego que se establecerán, decidiendo la Administracion acerca de la procedencia ó improcedencia de las reclamaciones en el caso de no haber avenimiento entre las partes.

8.º Dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de esta concesion, habrán de principiarse las obras, dándose por concluidas en el de cuatro; todo en los términos, con las obligaciones y bajo las penas que se establecen en el pliego de condiciones para la construccion del canal de San Fernando, lateral del Guadalquivir, cuyo pliego de condiciones fué aprobado por la ley de 12 de Marzo de 1849. A este efecto para que vigile acerca de la construccion, y para que se extienda á los interesados la correspondiente Real cédula, se trasladará este mi Real decreto á la Direccion general de Obras públicas con las instrucciones convenientes.

9.º Para responder al Gobierno de la ejecucion de estas obras, depositará la casa concesionaria en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del mencionado capital en que se halla presupuesta la construccion del canal. Este depósito podrá constituirse en efectivo, ó su equivalencia en títulos de la Deuda pública del 3 por 100 consolidado ó diferido á curso corriente, ó en acciones de caminos por todo su valor, debiendo formalizarse el depósito (sopena de caducidad de la concesion) dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la misma. El depósito se devolverá, á medida que se vayan ejecutando las obras, en los términos prevenidos en el artículo 36 del expresado pliego de condiciones del canal de San Fernando.

10. Si para la ejecucion de estas obras hubiere de organizarse sociedad por acciones, se verificará por los trámites y con los requisitos que exigen la ley y reglamentos de Administracion pública.

11. Por conducto del Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclama-

ciones de los que se creyeren ofendidos, ya en el disfrute de aguas ya por trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar con arreglo á las leyes, los derechos legítimos que resultaren perjudicados.

43. Se declara caducada la concesion provisional hecha á Don Gerónimo Ferrer y Valls por Real orden de 8 de Marzo de 1850, mediante no haberse cumplido por parte del mismo, las condiciones que se le impusieron al verificarla.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reynoso.

881.

FOMENTO.

[8 Noviembre.] Real decreto, otorgando á la empresa provisional titulada *Ferrocarril de Barcelona á Zaragoza*; promesa de concesion definitiva para construir y explotar dicha línea, luego que se constituya en sociedad y obtenga la Real aprobacion.

Señora: Gran número de propietarios, labradores, comerciantes, fabricantes é industriales de las provincias de Zaragoza, Huesca, Lérida y Barcelona, solicitan de V. M. su Real autorizacion para constituir una sociedad por acciones, que con el capital suficiente facilitado por ella, tenga por objeto de sus operaciones la construccion y explotacion de una via férrea entre Zaragoza y Barcelona.

Suponiendo ser necesario para este fin y aproximadamente un capital de 250 millones de reales, abierta la suscripcion por acciones de á 2,000 rs., y cubierta, puede decirse, en su totalidad con las 112,000 y mas acciones que se justifica haberse suscrito por particulares, y porque el resto se reserva para las corporaciones que han solicitado autorizacion del Gobierno para adquirirlos; cubiertos además los trámites preliminares prescritos por el Código de Comercio, ley y reglamento de 1848 para la formacion de las sociedades por acciones, la direccion provisional de esta empresa lo presenta todo á V. M., solicitando dos gracias de su Real benevolencia; una la de que V. M. se digne autorizar la constitucion de la sociedad, y otra la de otorgar la concesion definitiva del camino de hierro, cuya construccion y explotacion ha de ser su objeto.

Para lo primero, la ley dispone que se diga la consulta de vuestro Consejo Real, y en su cumplimiento la ha pedido el Gobierno, con remision del expediente.

En cuanto á lo segundo, é sea la concesion definitiva de la via,

se pide por noventa y nueve años, con la subvención del 6 por 100 de interés y 4 por 100 de amortización, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850.

El Gobierno de V. M., consecuente en este caso con las opiniones que en otros ha emitido, halla que no sería conveniente al Estado el otorgamiento de la subvención constante de intereses por varias y poderosas consideraciones que, expuestas ya á V. M. con motivos diversos, el reproducirlas ahora sería una molesta é innecesaria repetición.

Pero si el Gobierno opina desfavorablemente respecto á la subvención constante de intereses, no es así en cuanto á la amortización y á un interés pasajero por muy corto espacio de tiempo, que será el de las obras. Durante ellas, los capitales invertidos nada producen; de manera que los accionistas, no solamente se desprenden de su capital, sino que también se privarían de su rédito, lo cual, por duro y violento, sería el mas seguro medio de ahuyentar los capitales de semejantes negociaciones.

Parece pues justo que el Estado abone, durante el tiempo de la construcción, el interés de los capitales invertidos en unas obras que, para beneficio general, se construyen.

Pero aun después de concluido el camino y de empezada su explotación por cuenta de la empresa, todavía ha de trascurrir un número de años sin que el movimiento del tráfico produzca rédito proporcionado á la cuantía de los capitales invertidos, porque sabido es que los aumentos de la producción y del consumo, siendo producto de tiempo, no pueden improvisarse.

Cuando la explotación se verifica por cuenta del Estado, como que la mayor utilidad que se busca es el fomento de la riqueza pública, pudiera satisfacerse con un rendimiento en dinero que bastara á la reparación y conservación del capital del camino; pero esto sería ruinoso, y como ruinoso; absurdo é irrealizable en la explotación por una empresa particular, que há menester y merece de justicia la seguridad de una prudente ganancia.

Y por cuanto el Estado la obtiene siempre en el mero hecho del establecimiento y servicio de la vía; justo y político le parece á vuestro Gobierno, Señora, que el Estado contribuya módicamente, por medio de la amortización, á la ganancia de esos capitales que han de reportarle aquellos beneficios. Si negada la subvención de intereses se negara también la amortización, sería dejar todos los riesgos á las empresas, esto es, hacerlas imposibles. Y si concedida se escatimara con reducciones que la hicieran mas pequeña aun de lo que es, sería rebajarla excesivamente en su concepto de auxilio y garantía para el capital.

Es tiempo de otorgar la concesion definitiva que se solicita por una sociedad no formalizada aun? Esta es la última cuestion que vuestro Gobierno ha debatido. Pudiérase aconsejar á V. M. una concesion provisional que ciertamente hallaria su apoyo en una ley; pero, ella sería el ejemplo de referencia sobre el cual se solicitarian otras; y el Gobierno, Señora, acaso equivocándose, pero de seguro con entera buena fe, opina que no es aceptable el sistema de concesiones provisionales.

El Gobierno de V. M., que registra en esa numerosa lista de suscriptores á la empresa del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, entre una muchedumbre considerable que representa bien la generalidad del país, todas ó muy gran parte de las principales fortunas de Aragon y Cataluña; el Gobierno que, en la legalidad de los trámites hasta aquí seguidos por la empresa provisional, vé una garantia de su formalidad, buena fe y suficientes medios de ejecucion para el proyecto; el Gobierno, Señora, no titubea en representar á V. M. la conveniencia de que se digne prometer la Real cédula de privilegio para la construccion y explotacion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, para cuando su sociedad anónima esté legal y completamente constituida.

A este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Mariano Miguel de Reynoso.

REAL DECRETO.

Enterada de la exposicion de 27 de Setiembre de 1852, suscrita por D. Alberto Urries, D. Ramon de Casanoves, D. Pedro Dalmasas, D. Ramon March y Ros, D. José Vidal y Rivas, D. Rafael Patrat, Don Agustin Robert, D. Francisco Bedía, D. José Plandolit, D. Poncio Morera, D. Ignacio Vieta, D. José Manuel Planas y D. José Serra, en nombre de la empresa titulada *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, así como de los documentos presentados en solicitud de mi Real aprobacion para constituirse en sociedad anónima con arreglo á las leyes; atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la empresa provisional titulada *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza* promesa de concesion definitiva y privilegio de construir y explotar la mencionada línea para cuando,

satisfechos los trámites legales, se constituya definitivamente en sociedad, obtenida mi Real aprobación.

Art. 2.º La línea de ferro-carril de Barcelona á Zaragoza tocará en Lérida, Monzon, y demás puntos principales de las cuatro provincias, que puedan ligarse á la línea sin perjuicio de las condiciones de un buen trazado.

Art. 3.º Las bases principales para la construcción y explotación de este ferro-carril serán, á saber: como concesiones particulares, primera, el 6 por 100 de interés durante el tiempo de las obras, en los términos de mi Real decreto de 26 de Agosto de 1852, referente á los ramales que se construyan desde Almansa á cualquiera de los puertos del Mediterráneo: segunda, el 4 por 100 de amortización desde el primer año de explotación hasta la extinción del capital: tercera, el tiempo de la concesión será de noventa y nueve años. Como concesiones generales, todas las otorgadas á otras líneas de ferro-carriles. Como condiciones generales facultativas y económicas, el pliego general de 31 de Diciembre de 1844, y el proyecto de ley de 3 de Diciembre de 1851, salvas, en la aplicación de uno y otro, las modificaciones que se recomienden por la particularidad del caso y en que convengan el Gobierno y la empresa.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto, y el Ministro de Fomento queda encargado de su ejecución.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Mignel de Reynoso.

882.

FOMENTO.

[3 Noviembre.] Real orden, dictando disposiciones para la ejecución de Real decreto de esta fecha relativo al canal de riego de Urgel.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de este día, por el cual se ha otorgado la concesión definitiva del canal de Urgel, en la provincia de Lérida, á la casa de Girona, hermanos, Clavé y compañía, del comercio de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Remitiéndose por la Dirección general de Obras públicas al Gobernador de la provincia de Lérida el proyecto y planos formados por el ingeniero D. Pedro de Andrés y Puigdollers, que son la base y primera garantía de la concesión, se entregarán, bajo su responsabilidad, al ingeniero Jefe del distrito.

2.º Este funcionario, cuidando de que se haga el estudio de las minas que propone la Junta consultiva, á cuyo fin se remitirá al Gobernador copia del dictámen, procederá además á la rectificación del proyecto y planos dentro del mas breve término posible, por si en los años que hace ya que fueron ejecutados ha habido alteracion en los disfrutes, y por tanto en el curso de las aguas.

3.º Verificada la revision, se pondrán de manifiesto los planos, memoria y proyectos en la secretaría del Gobierno de la provincia, anunciándolo por tres veces en el *Boletín oficial* de la misma, con señalamiento de un plazo improrogable, que no excederá de treinta dias, para que dentro de él puedan deducir sus derechos los que se sientan perjudicados, ya en el disfrute de las aguas, ya por el trazado del canal.

4.º Dada vista al ingeniero de estas reclamaciones, se sustanciarán con arreglo á los trámites marcados en la circular de 14 de Marzo de 1846, elevándolas á S. M. para su resolucion, en el caso de no avenirse los interesados; en la inteligencia de que los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos anteriormente adquiridos, indemnizándolos en su caso y lugar con arreglo á las leyes.

5.º El ingeniero inspector comprenderá en su informe el cálculo del agua que ha de componer la dotacion del canal, expresando de dónde ha de tomarse, á fin de que quede fija la que se concede, y puedan utilizarse para otras empresas los sobrantes, si los hubiere.

6.º Sirviendo de base las escrituras otorgadas entre los regantes y D. Gerónimo Ferrer y Valls, que se citan en el Real decreto, y cuyas obligaciones para con los regantes admite la casa concesionaria, aceptándolas tambien interinamente la Administracion, el Gobernador, á quien al efecto se remitirán los expresados documentos, formará expediente en averiguacion del máximo precio que puede autorizarse por la cesion del uso de las aguas. A cuyo efecto, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la empresa, consultará tambien por su orden á la Junta provincial de Agricultura, al ingeniero y al Consejo provincial, remitiendo originales las consultas, sin perjuicio de adicionarlas con su propio dictámen si lo creyere conveniente.

7.º El Real decreto de autorizacion definitiva se insertará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial del Ministerio* y en el de la provincia, publicándose esta Real orden á continuacion del mismo, y trasladándose todo á la Direccion general de Obras públicas, al Gobernador de la provincia de Lérida y á los interesados para los efectos que les son respectivos.

Por último, S. M., que ve siempre con maternal solicitud el fo-

mento de empresas de tanta utilidad para sus pueblos, concederá su Real proteccion á la presente á la espera, á cumplida ejecucion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1852.—
Bojoso.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio,

883.

HACIENDA.

[6 Noviembre.] Real orden, determinando que todas las oficinas centrales se pongan de acuerdo con la Direccion del Tesoro para la designacion de los plazos de pago que deben fijarse en los pliegos de condiciones de todos los contratos por servicios públicos.

He dado cuenta á la Reina de la exposicion que V. I. ha dirigido á este Ministerio con fecha de ayer, haciendo presente la necesidad que existe de que la designacion de los plazos de pago que deban fijarse en las condiciones de todos los contratos por servicios públicos, se verifique con conocimiento y acuerdo práctico de esa Direccion general, como única oficina que reúne los datos indispensables para poder determinar aquella circunstancia dentro de los límites de la posibilidad y de la conveniencia del Erario. En su virtud, confermando S. M. con lo propuesto por V. I. acerca de este asunto, ha tenido á bien mandar que todas las Direcciones y oficinas centrales de los diferentes ramos de la Administracion, antes de fijar en los pliegos de condiciones que redacten, las relativas al pago de servicios que haya de satisfacer el Tesoro público, y sean objeto de contratacion, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de este año, é instruccion de 15 de Setiembre último, se pongan de acuerdo con esa Direccion general, obteniendo de ella oficialmente la designacion de las épocas de pago que convenga establecer, sin cuyo requisito no podrán someterse los referidos pliegos de condiciones á la aprobacion del Gobierno de S. M. ni autorizarse su publicacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público,

884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[5 *Noviembre.*] Real decreto, convocando las Cortes del Reino para el 1.º de Diciembre próximo.

En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Diciembre del corriente año:

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

885.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[5 *Noviembre.*] Real decreto, acordando la concesion de un crédito de 4.379,850 rs. al Ministro de Marina por suplemento á varios capitales del presupuesto de este año, cuya cantidad se baja de otro capítulo del mismo.

Atendiendo á las razones que ha expuesto al Consejo de Ministros el de Marina para apoyar la necesidad de que parte de la cantidad que ya resulta sobrante en el crédito del capítulo XII de la seccion 7.ª del presupuesto de gastos vigente, se traspase á otros capítulos de la misma seccion, con objeto de cubrir el exceso que resulta sobre el crédito que les fué designado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851; conformándome con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un crédito de 4.379,850 rs. por suplemento á los capítulos I, VII, XI, XV, XVI, XVIII de la seccion 7.ª del presupuesto de 1852, destinándose 44,600 rs. al capítulo I; 477,760 rs. al VII; 4.080,890 al XI; 45,050 reales al XV; 48,520 rs. al XVI; 43,030 rs. al XVIII.

Los 4.379,850 rs., importe de este suplemento, se bajarán del crédito concedido al mencionado capítulo XII de dicha seccion.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto

de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

886.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[5 *Noviembre.*] Real decreto, otorgando al Ministro de la Guerra un crédito suplementario de 292,873 rs., con destino al aumento de fuerza del escuadron de *Guardias de la Reina*.

Reconocida por Real orden de 12 de Junio último la imprescindible necesidad de aumentar la fuerza del escuadron denominado *Guardias de la Reina*, y por consiguiente la de aumentar tambien los recursos destinados á su sostenimiento en mi Real decreto de 22 de Abril de este año; conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 4.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito de 292,873 rs. como suplemento; 478,510 rs. al capítulo XXI, y 144,363 al capítulo XXII de la seccion 6.ª del presupuesto vigente, destinados, el primero al vestuario y equipo, y el segundo á la remonta y montura del Ejército, por el aumento del escuadron de *Guardias de la Reina*.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes el proyecto de ley correspondiente, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

887.

GRACIA Y JUSTICIA.

[5 *Noviembre.*] Real decreto, resolviendo que corresponde á los Ordinarios la colacion é institucion canónicas de todas las dignidades, canongías y beneficios de su diócesi, excepto de las reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa.

Habiendo pretendido algunos Cabildos catedrales intervenir en la colacion é institucion canónica de las canongías de oficio, y en la de los beneficios que les corresponda proveer en su turno; teniendo

presente lo dispuesto por regla general en el derecho canónico, y especialmente lo contenido en la segunda parte del art. 45, y en el párrafo último del art. 18 del Concordato, conformándonos con lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pertenece exclusivamente á los Ordinarios en sus respectivas diócesis dar la colacion é inatitucion canónicas de todas las dignidades, canongías de oficio y de gracia, y beneficios de metropolitanas, sufragáneas y colegiadas, parroquiales, coadjutorales y demás, sea cualquiera la persona ó corporacion á quien corresponda la eleccion, presentacion ó nombramiento y la forma en que se haga.

Art. 2.º Se exceptúan las dignidades y canongías reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa, respecto de las cuales solo compete al Ordinario expedir el mandamiento de *immittendo in possessionem*.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

888.

GRACIA Y JUSTICIA.

[5 Noviembre.] Real decreto, declarando que el número de votos que el Concordato concede á los Prelados en las elecciones de individuos de los Cabildos, ha de computarse por el de capitulares de cada iglesia, y no por el de votantes.

En vista de las dudas suscitadas por algunos cabildos catedrales acerca del verdadero sentido del párrafo 4.º, artículo 14 del Concordato, respecto al número de votos que hayan de tener los Prelados en toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda hacer á los mismos Cabildos, pretendiendo algunos que el cómputo de dichos votos se ha de hacer por el número de capitulares existentes, y no por el de los asignados á la iglesia en el Concordato; conformándonos con las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de votos que por el párrafo 4.º, artículo 14 del Concordato, se concede á los Prelados en toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda á los Cabildos, ha de

computarse por el de capitulares asignados á cada iglesia y no por el que haya existentes ó concurran al acto de la votacion.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

889.

GRACIA Y JUSTICIA.

[5 *Noviembre.*] Real órden, resolviendo que las causas sobre delitos contra la Hacienda pública consumen turno en el repartimiento de los negocios criminales á las Salas de las Audiencias.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo acerca de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas Audiencias para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio próximo pasado, se ha servido declarar S. M. que las causas sobre delitos contra la Hacienda pública, que por el referido decreto son de exclusivo conocimiento de las Salas primeras, consumen turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la Audiencia de...

890.

HACIENDA.

[5 *Noviembre.*] Real decreto, mandando proceder á la conversion de las cédulas de premio ó billetes de prima del empréstito contratado en 6 de Noviembre de 1820 con los banqueros de París Laffite, Ardoin y compañía.

Señora: En 6 de Noviembre de 1820 contrató el Gobierno del augusto Padre de V. M. un empréstito de 45 millones de pesos fuertes con los banqueros Laffite, Ardoin y compañía, de París. Entre otras de las condiciones del contrato se estipuló que el capital de dicho empréstito se distribuyese en 150,000 obligaciones de á 100 pesos fuertes cada una, al interés de 5 por 100, pagadero por semestres, y que además de este interés se abonaría un 2 por 100

mas por via de premio, pagadero tambien por semestres en Madrid.

Este es el origen de las cédulas llamadas de premio ó billetes de prima, cuyos créditos fueron considerados por la ley de 16 de Noviembre de 1834 en la misma categoría que los intereses de los antiguos empréstitos; aunque estableciendo entre unos y otros efectos una distincion que consistia en que los cupones fuesen convertidos capital por capital en Deuda pasiva, y las cédulas de premio á razon de 22 pesos fuertes por cada 100. Esta parte de Deuda pasiva se denominó despues diferida porque debia pasar á la clase de activa por medio de sorteos en doce años consecutivos, desde 1838 á 1849, ambos inclusive, como así se ha verificado, hallándose en la actualidad estos créditos representados por un capital de Deuda activa.

La ley de 4.º de Agosto de 1851, en su art. 4.º declara terminantemente que los documentos de la Deuda antigua extranjera, que siendo comprendidos en la expresada ley de 16 de Noviembre de 1834 no llegaron á convertirse por no haberse presentado en los plazos que la misma ley fijó, debian considerarse para la última conversion que acaba de realizarse, á razon de dos tercios del capital representativo en Deuda consolidada del 5 por 100, y el otro tercio en pasiva, observándose lo que dicha ley previene respecto del abono de intereses.

Aunque el art. 7.º de la expresada ley de 1834 establece que las antiguas obligaciones y títulos que no se hubiesen presentado en el término de un año, perdiesen por lo mismo los intereses á que tenian derecho, siempre y especialmente por los delegados del Gobierno de V. M. en Londres, encargados en la época indicada de verificar la conversion de la Deuda extranjera, se ha entendido que la pena que dicho artículo establece, se referia á la pérdida del derecho que tenian los antiguos títulos desde 4.º de Noviembre de 1834 á los intereses de 5 por 100 á metálico, inherentes á los nuevos títulos de Deuda activa que habian de darse en cambio de aquellos. Así se practicó por regla general respecto de los títulos convertidos con posterioridad al 16 de Noviembre de 1835, sin que ocurriese la menor dificultad respecto de la natural y verdadera inteligencia del citado art. 7.º

Todo esto se tuvo muy presente al redactar el Real decreto de 17 de Octubre de 1851, expedido por V. M. para llevar á efecto la ley de 4.º de Agosto; pero por justas y graves consideraciones quedó sin resolverse definitivamente este punto hasta que se conociese suficientemente el número de las reclamaciones, el importe de ellas, y los documentos que por este concepto se hubiesen presentado,

tanto en Londres como en París y Amsterdam. Reunidos cuantos datos y noticias pueden ser necesarios acerca de este particular, resulta de todos ellos que en la actualidad habrán de convertirse, á consecuencia de la ley de 4.º de Agosto, en capitales de Renta diferida al 3 por 100, 6,424 cédulas de premio, cuyo importe debe ascender á la suma de 134,662 pesos fuertes, aunque se duda mucho que asciendan al número é importe expresados los documentos que aun existen en circulacion.

En vista de lo expuesto, y despues de haber oido sobre el particular al Consejo Real en pleno, tiene la honra el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la conversion de las cédulas de premio ó billetes de prima del empréstito contratado en 6 de Noviembre de 1820 con Laffite, Ardoin y compañía, de París, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 16 de Noviembre de 1834, y en el 4.º de la de 4.º de Agosto de 1851, abonándose los intereses de los nuevos títulos desde 4.º de Julio de 1851 á los acreedores que soliciten la conversion dentro del término de sesenta dias, contados desde la publicacion del correspondiente anuncio en el extranjero; pasados los cuales deberán atenerse á lo que disponen la ley de 4.º de Agosto y reglamento de 17 de Octubre de 1851 respecto del abono de intereses.

Art. 2.º La conversion de estos créditos se verificará en las oficinas generales de la Deuda en Madrid, en atencion á que ya se ha cerrado en el extranjero la de aquella procedencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y á que ya ha fenecido el mes de próroga concedido con posterioridad para la conversion de la Deuda pasiva y diferida de 1831.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

891.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

[5 *Noviembre.*] Circular, previniendo que en las guias para la circulacion por la zona fiscal de los géneros extranjeros y coloniales, no se conceda mas término que el preciso, segun las distancias y medios de transporte.

Habiendo llegado á noticia de esta Direccion general el poco aprecio que se hace en algunas Administraciones de Aduanas de los inconvenientes que ofrece la designacion de un término demasiado largo en las guias para la presentacion de los géneros á que se refieren en el punto de su destino, lo cual, no pocas veces da ocasion á que se autorice el fraude, utilizando aquellas en remesas para que no fueron expedidas; prevengo á V. cuide muy particularmente de que en las guias para la circulacion por la zona fiscal de los géneros extranjeros y coloniales, no se conceda mas término que el preciso, segun las distancias y medios de trasportes, para que las mercancías puedan llegar al punto á que se dirigen, evitándose de esta manera el mal uso que pueda hacerse de los expresados documentos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1852.—C. Bordiu.—Sr. administrador de la Aduana de....

892.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Noviembre.*] Real órden, comunicando nuevas listas de las obras aprobadas y de las no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de Instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 7.º, y desaprobar las que expresa la lista núm. 8.º, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, teniéndose estas listas como adicionales á las ya publicadas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de....

LISTA NUMERO 7º

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de Instrucción primaria.

Título de la obra.	Nombre del autor.	Precio de cada ejemplar en rústica.	Rs. Mrs.
Libro de los niños, vigésima-primer edición.....	D. Francisco Martínez de la Rosa.....		8
Colección selecta de moral y elocuencia en prosa y verso.....	Por una sociedad de padres de familia.....		4
Nuevo compendio de urbanidad.....	Por un amigo de los niños..		24
Catecismo histórico, ó compendio de la Historia sagrada y de la doctrina cristiana, adornada con grabados: edición de Málaga, 1851.....	Por el Abad Fleury.....		2
Catecismo y exposición breve de la doctrina cristiana, nueva edición, adornada con grabados.....	Por el P. M. Gerónimo de Ripalda, y añadido por D. J. Antonio de la Riva.....		4..17
Vida de Nuestro Señor Jesucristo.....	Por J. M. A.....		3
Doctrina cristiana, nueva edición, adornada con grabados.....	Ilmo. Sr. D. Francisco Reinoso.....		4
Lecciones elementales de gramática castellana.....	Por D. R. Datzira y D. M. Arañó.....		2..17
Nociones de aritmética al alcance de los niños, con el sistema métrico decimal y el de monedas.....	D. Mariano Tejada.....		2
Nociones generales de aritmética teórico-práctica...	D. Clemente Fernández y Don Jorge García Medrano...		2

Título de la obra.	Nombre del autor.	Precio de cada ejemplar en rúbrica. Rs. Mvs.
Compendio del sistema métrico decimal, precedido de las fracciones decimales..	Por D. José Oliver y Navarro.	4
Explicacion del sistema legal de medidas, pesas y monedas.	D. José Merino Ballesteros...	4
Exposicion del sistema métrico decimal, ó medidas, pesas y monedas.....	D. Félix Silvestre Rougier...	4..47
Principios de aritmética; tercera edicion.....	La sociedad económica de Sevilla.	4..47
Principios de aritmética aplicados al sistema métrico decimal.....	D. Casimiro Nieto Serrano...	2

LISTA NUMERO 8.º

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de Instrucción primaria.

Título de la obra.	Nombre del autor.
Nuevo caton religioso moral, político y civil.....	D. Antonio Alverá Delgrás.
Compendio de la ortografía castellana.....	D. Ezequiel Torrecilla.
Breve ortología de la lengua castellana.....	D. Andrés Audet.
Lecciones progresivas de lo fácil á lo difícil para aprender á leer.....	D. Estéban Paluci.
Tratado de aritmética.....	D. Felipe Eyaralar.
Guia del comerciante.....	D. Felipe Eyaralar.

Título de la obra.

Nombre del autor.

Escuela de Instrucción primaria..	D. Ricardo Díaz de Rueda.
Manual de aritmética.....	D. José Oriol y Bernadet.
Principios generales de aritmética.	P. Juan Cayetano Losada.
Tratado de aritmética.....	D. Manuel Ruiz Romero.
Manual de álgebra.....	D. José Oriol y Bernadet.
Aritmética para las escuelas de Instrucción primaria.....	} D. Carlos Yeves.

893.

GUERRA.

[6 *Noviembre.*] Real orden, mandando que se forme una Junta en la Dirección de Estado Mayor para la provision de vacantes de dicho Cuerpo, y que se entienda directamente el Director con las Autoridades militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo de Estado Mayor lo siguiente:

« Las alteraciones ocurridas en el personal del Ejército, han aumentado considerablemente el número de Jefes y oficiales excedentes de Estados Mayores de Plaza, y con el objeto de que se organice esta clase de un modo que ofrezca utilidad al servicio y garantías á los que la componen, ya procurando que las vacantes se provean en personas aptas y de merecimiento, ya que en igualdad de circunstancias se prefiera siempre la antigüedad; ha resuelto S. M. que en la Dirección del Cuerpo de Estado Mayor y bajo la presidencia de V. E. se forme al efecto una Junta compuesta de oficiales que tengan su destino en aquella, y de que será secretario el Brigadier del Ejército que oportunamente se nombrará. Para que la acción de la Junta sea expedita en lo concerniente al objeto de su creación, quiere la Reina que V. E. se entienda directamente con los Capitanes generales de la provincias y demás Autoridades militares. »

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

894.

HACIENDA.

[6 *Noviembre.*] Real orden, declarando que las mesadas llamadas de tocas ó de supervivencia deben sufrir el mismo descuento que se hiciese á los causantes.

Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por esa Direccion general y la de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado acerca del descuento que deben sufrir las mesadas de tocas concedidas á Doña Andrea y Doña Angela Saralegui, huérfanas de D. Manuel Saralegui, oficial que fué retirado del Cuerpo administrativo de la Armada, se ha servido declarar por regla general, que siendo las mesadas llamadas de tocas ó de supervivencia una continuacion por dos meses mas del haber que disfrutaban los causantes, deben sufrir el mismo descuento que se hiciese á estos, los cuales no han podido dejar á sus viudas y huérfanos otros derechos que los que los mismos tuviesen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

895.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

[6 *Noviembre.*] Circular, dictando reglas para la instruccion de los expedientes sobre reclamaciones de agravio por exceso de cuota de contribucion territorial.

Habiendo llamado la atencion de esta Direccion general, no solo el crecido número de reclamaciones de agravio de particulares por exceso de cuota de contribucion territorial, ó por exagerada y defectuosa evaluacion de su riqueza imponible, sino tambien la diversa instruccion dada á esta clase de expedientes por las oficinas de provincia; considerando que tales quejas tienen por lo general el carácter de un agravio comparativo con la apreciacion de riqueza y cuotas de contribucion señaladas á los demás contribuyentes de la misma localidad; y atendiendo por último á la necesidad y conveniencia de que en estos recursos se observe un mismo procedi-

miento en todas las provincias, ha acordado la misma, despues de haber oido al Consejo de Direccion, establecer las reglas siguientes:

1.º Ningun contribuyente tendrá derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que la Junta pericial hubiese hecho de sus propiedades, si no hubiese presentado su relacion de riqueza ó la rectificacion de la misma en el plazo que el Ayuntamiento señalase para los demás contribuyentes del pueblo.

2.º Todo interesado podrá usar de este derecho durante están expuestos al público para oir de agravios, el amillaramiento de la riqueza individual contribuyente y el reparto del cupo municipal. Fuera de los plazos que al efecto indicado se señalen, no se admitirá queja alguna, teniéndose por aceptados y consentidos los hechos consignados en ambos documentos.

3.º Presentada la queja de agravio en tiempo hábil, el Ayuntamiento, oyendo á la Junta pericial, y con vista del amillaramiento y demás datos que posea, acordará ó la rectificacion ó ratificacion de los hechos contra los cuales se dirija la reclamacion.

4.º Si el particular reclamante no se conformase con el acuerdo del Ayuntamiento, se dirigirá enalzada dentro de los ocho dias siguientes al en que se le haga saber, al Sr. Gobernador de la provincia, quien despues de oir á la Administracion, y pedir los informes que estime necesarios, dispondrá segun fuere la naturaleza de la queja ó la investigacion pericial de la cabida de las fincas en cuestion, ó de la clasificacion de las mismas en primera, segunda y tercera calidad, ó de la designacion de los cultivos á que estén destinadas, segun sean de regadío ó de secano, ó de la enumeracion y clasificacion de los edificios así rústicos como urbanos y de los ganados.

5.º La investigacion solo versará sobre aquel extremo ó extremos que sean objeto de la reclamacion, y será ejecutada por un empleado de la Administracion ó la persona que esta comisione al efecto, auxiliada de los peritos que previene la instruccion, segun sea la naturaleza del caso.

6.º Depurada la verdad y exactitud de los hechos mencionados que sean objeto de la reclamacion, se aplicarán á los mismos los tipos de eyaluacion que hubiesen adoptado la Junta pericial y el Ayuntamiento para liquidar el capital imponible de todos y cada uno de los contribuyentes del mismo pueblo; y por el resultado de la liquidacion de utilidades de aquellos, se conocerá la procedencia ó falta de fundamento de la reclamacion, resolviendo definitivamente en su vista el Sr. Gobernador lo que fuere justo.

7.º A la investigacion pericial que se practique, concurrirán una seccion del Ayuntamiento y el interesado ó su poderdante, quienes

prestarán por escrito su conformidad ó no conformidad razonada al pié de cada una de las operaciones que practique la comision.

8.ª Si las propiedades y cultivos á que se refiera la reclamacion carecieren de otros análogos ó idénticos en el mismo pueblo para comparar con ellos los tipos de liquidacion, se tomarán estos de los adoptados por otros pueblos limítrofes, y en último extremo se establecerán por el perito agrónomo de la comision.

9.ª Cuando el Ayuntamiento del pueblo á que se contraiga la reclamacion del contribuyente agraviado no hubiese formado ni presentado á la Administracion el amillaramiento de su riqueza contribuyente con arreglo á la orden circular de 7 de Mayo de 1850, se librará la comision de que habla la otra orden circular de 1.º de Agosto para que auxilie á la Junta pericial en la redaccion y formacion de tal documento, la cual consultará á la vez los motivos de la queja ó quejas que se hubiesen promovido.

10.ª Podrá prescindirse de la investigacion pericial de los hechos alegados por el particular reclamante, siempre que del exámen y estudio del amillaramiento de la riqueza del pueblo á que la queja se refiere, pueda aclararse la verdad de los mismos hechos, y resolverse con pleno conocimiento de causa.

11.ª El interesado reclamante satisfará los gastos de la comision si por no justificarse el agravio fuese denegada su solicitud; pero si sucediese lo contrario, los abonarán el Ayuntamiento y Junta pericial, prévia cuenta que en uno ú otro caso debe prestar dicha comision; y que despues de censurada por la Administracion aprobará ó rectificará el Sr. Gobernador.

12.ª Solo podrán alzarse dichas corporaciones ó los interesados de la providencia del Sr. Gobernador ante la Direccion general del ramo, cuando se hubiese faltado á alguna de las prevenciones de esta orden, ó de las establecidas por la legislacion vigente para la apreciacion de las cabidas de las tierras, de sus calidades, cultivos y tipos de evaluacion.

Al comunicar á V. S. esta resolucion, espero de su ilustrado celo, que no solo haga porque llegue á noticia de los Ayuntamientos y particulares de la provincia de su digno cargo, sino que tambien vigile por que tenga el mas exacto cumplimiento por cuantas corporaciones, contribuyentes y oficinas ella comprende, sirviéndose acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1852.—Manuel Cejuela.—Sr. Gobernador civil de....

896.

GUERRA.

[7 *Noviembre.*] Real órden, declarando que todos los que, ya casados, entren en clase incorporada al Monte pio militar, con la graduacion de capitán ó sueldo de 40 escudos mensuales, legan á sus familias derecho á los beneficios de dicho Monte pio.

Excmo. Sr. : El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 7 del actual dijo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente :

«Por resolucion de esta fecha comunicada al Director general del Tesoro, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer emitido por los Fiscales en la censura que copió V. I. en acordada de 16 de Julio último, se ha servido declarar comprendida en el artículo 5.º capítulo VIII del Reglamento del Monte-pio militar á Doña Tecla Menor de Gaspar y Velasco, viuda de D. Domingo Martinez Aguado, Comisario que fué de segunda clase de Guerra y Artilleria, y concederla la pension de 4,200 rs. vn. anuales que la corresponde como respectiva al sueldo de 44,400 que debe considerarse al causante en la situacion excepcional en que se hallaba cuando falleció, debiendo hacérsele el abono por la Tesorería de Rentas de Navarra, interin permanezca viuda, desde el 20 de Setiembre del año próximo pasado, dia inmediato posterior al del fallecimiento de su citado esposo. Y como ni la práctica seguida por el antiguo Consejo de la Guerra y por la extinguida Junta del Monte-pio, ni los muchos ejemplares antiguos y modernos, ni el contenido de la Real órden de 15 de Febrero de 1815 que recayó en el expediente de Doña Antonia Pestio y Lizasuain, viuda del Comisario ordenador D. José Bosque, hayan bastado á evitar las dudas que inclinaron al Tribunal á opinar en los términos que manifiesta la citada acordada, S. M. con el objeto de establecer una base que sirva de reglamento sucesivo, se ha dignado declarar comprendidos en el mencionado artículo 5.º del capítulo VIII del reglamento del Monte-pio militar y que puedan por tanto legar á sus familias derecho á los beneficios del mismo, todos los que ya casados entren en clase incorporada al referido Monte-pio, con la graduacion de capitán ó con sueldo de 40 escudos mensuales, hayan ó no servido antes al Estado en clase no incorporada.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1852. — El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

897.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Noviembre.*] Real órden, resolviendo que cuando las propuestas para maestros de escuela no contengan terna completa, puedan los Ayuntamientos dejar vacante la escuela hasta que se verifique nueva oposicion.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por la Comision provincial de Instruccion primaria de Córdoba, sobre si los Ayuntamientos están obligados á nombrar para maestros de las escuelas públicas á los propuestos por el Tribunal de censura cuando la propuesta se compone de uno ó dos, en vez de ser una terna, como se previene por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; teniendo presente que esta cuestion ha ocurrido muchas veces, y siempre se ha resuelto del mismo modo; considerando que el derecho de nombrar corresponde á los Ayuntamientos segun la ley; que el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, al establecer la oposicion y la propuesta en terna, solo ha modificado el uso de aquel derecho en cuanto se ha estimado indispensable para evitar errores de consecuencia, y que siempre se han interpretado las dudas en favor de los Ayuntamientos, S. M. se ha dignado declarar que cuando no hay terna, el Ayuntamiento no está obligado á nombrar al propuesto por el Tribunal de censura, pero no está autorizado para nombrar á otro alguno; que cuando no haya nombramiento, la escuela debe quedar vacante y servida interinamente hasta que se verifique otra oposicion, y que esta declaracion se circule para que sirva de regla general.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1852. — Gonzalez Romero. — Sr. Gobernador de.....

898.

HACIENDA.

[8 Noviembre.] Real orden, distando disposiciones acerca del abono del 5 por 100 de interés, por las cantidades que los recaudadores de Contribuciones consignen en clase de fianza, en la Caja de Depósitos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que esa Direccion elevó á este Ministerio en 3 del corriente mes con motivo del abono de 5 por 100 de interés, que segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 29 de Setiembre último ha de hacer la Caja general de Depósitos por los administrativos que se constituyan en metálico, en cuya clase se hallan comprendidas las cantidades que en igual especie depositan los recaudadores de las Contribuciones directas en fianza de sus cometidos, y por las cuales se señaló en la instrucción de 5 de Setiembre de 1845 el interés anual de 6 por 100, se ha servido S. M. resolver, en vista de lo propuesto por esa Direccion, que por los depósitos en metálico de nueva imposicion que estos funcionarios hubiesen consignado ó consignasen en la referida Caja general, abone la misma el 5 por 100 que señala dicho artículo, rigiendo tambien esta disposicion desde 1.º de Enero de 1853 para todas las cantidades de la indicada especie y procedencia que ingresaron en el Tesoro anteriormente al insinuado Real decreto; pero con sujecion los depósitos de una y otra época, á la rebaja que pueda sufrir la deuda flotante del mismo Tesoro, bajo los términos contenidos en el propio artículo 14, y además, á que el abono se haga previa liquidación por las Administraciones respectivas de los intereses que correspondiesen á cada recaudador, segun las épocas en que hubiesen ingresado los fondos en las arcas del Erario público, con arreglo á lo que se previno en Real orden de 12 de Febrero del presente año: en el concepto de que debiendo entregarse dentro del segundo mes de cada trimestre el total importe de los cupos y recargos trimestrales, en el caso de no cumplirse esta obligacion, estipulada en el contrato, disminuye desde el dia 1.º del tercer mes el depósito de la fianza en cantidad igual al descubierto que en él resultase del cargo general del trimestre.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

899.

GUERRA.

[9 *Noviembre*.] Real decreto, reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de la Guerra se divide en la Subsecretaría y cuatro secciones comprendiendo todos los negociados.

Art. 2.º El personal de la Secretaría constará del Subsecretario, de cuatro Jefes de seccion, de doce Oficiales de número, y de veinte y seis auxiliares y cincuenta escribientes de planta. Quedan suprimidos y prohibidos desde la publicacion de este decreto los supernumerarios y agregados de todas las clases.

Art. 3.º Cada seccion se compondrá de un Jefe, de dos ó mas Oficiales de Secretaría, de dos ó mas auxiliares, y del número de escribientes necesarios segun la version de los asuntos lo exija.

Art. 4.º El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de Campo y Brigadieres del ejército, ó entre los Brigadieres Jefes de seccion del Ministerio, y gozará el sueldo que le está de antemano asignado en cada una de las dos categorías.

Art. 5.º Los Jefes de seccion serán de la clase de Brigadier, y los doce oficiales en el órden siguiente: dos primeros y dos segundos, Coroneles: dos terceros y tres cuartos, Tenientes coroneles, y tres quintos, lo menos Comandantes.

Art. 6.º Los auxiliares procederán á su ingreso precisamente de la clase de subalternos y capitanes del Ejército, y de oficiales del Cuerpo administrativo, y los escribientes de la clase de cabos y sargentos de los cuadros del Ejército y de aspirantes de Administracion militar.

Art. 7.º Los cuatro Jefes de seccion gozarán el sueldo de 40,000 reales cada uno y los doce Oficiales estarán clasificados para sus sueldos del modo siguiente: dos primeros con 30,000: dos segundos con 28,000: dos terceros, con 26,000, tres cuartos con 24,000, y tres quintos con 22,000.

Art. 8.º Los veinte y seis auxiliares tendrán el sueldo entero de su empleo y además 3,000 rs. de gratificacion anual los subalternos y capitanes, y 2,000 los Jefes. Los cincuenta escribientes gozarán

su pan y prest ó sueldo con una gratificación desde 60 á 100 reales mensuales.

Art. 9.º Para desempeñar las atenciones del archivo habrá un archivero con 22,000 rs. de la clase de Jefes del Ejército, y considerado como Oficial de Secretaría según su antigüedad en el Ministerio para sus ascensos en la escala: habrá además un oficial primero con 16,000 rs.: uno segundo con 12 y un tercero con 10: estos tres oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles y procederán siempre que sea posible de las clases políticos-militares, ó de Estados Mayores de Plazas.

Art. 10. Habrá en el Archivo también un escribiente primero con 5,000 rs., dos segundos con 4,000 y dos terceros con 3,000 que formarán escala entre sí y procederán de subalternos de clases político militares, y de hijos de empleados beneméritos ó muertos de este Ministerio.

Art. 11. Para el servicio interior de la Secretaría, habrá según la planta vigente el mismo número de porteros y mozos con el sueldo que les está señalado y los ordenanzas necesarios del Ejército sin mas goce que su pan y prest.

Art. 12. Organizada la Secretaría de la Guerra por este decreto, queda el Ministro del ramo encargado de la supresion del personal sobrante y del reglamento interior del Ministerio para el despacho de los negocios al tenor de la presente organizacion.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1852.—Lara.

900.

GUERRA.

[9 *Noviembre.*] Real decreto, dictando disposiciones acerca de la provision de plazas de Jefes y Oficiales de la Secretaría del Ministerio de la Guerra, y respecto á sus ascensos y categoría.

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de la Guerra constituye una corporacion político-militar y dos carreras separadas y distintas con sus

ascensos y salidas, sin conexión entre sí, mientras subsista en ellas, las armas y su administracion.

Art. 2.º Se ingresará en la Secretaría precisamente por la clase de último Oficial, y los ascensos serán de rigurosa escala hasta Jefe de seccion inclusive. Para optar á la plaza de Oficial es precisa condicion estar en posesion á lo menos del empleo de primer Comandante en las armas del Ejército, y haberlo ejercido el mayor tiempo posible.

Art. 3.º De las diez y seis plazas que suman los cuatro Jefes de seccion y doce Oficiales de número de la Secretaría, se proveerán tres precisamente en los Jefes de cada uno de los Cuerpos de Ingenieros, Artillería y Estado Mayor del Ejército, y las trece restantes se darán indiferentemente á los Jefes que reúnan á su mérito las circunstancias prescritas.

Art. 4.º Cuando los Oficiales quintos asciendan á cuartos en la escala de la Secretaría obtendrán el empleo de Teniente coronel; el de Coronel cuando de terceros pasen á segundos, y el de Brigadier al pasar de primeros á Jefes de seccion. Durante el espacio de tiempo trascurrido para el ascenso en la escala de Secretaría, se habrá llenado probablemente el fijado por los reglamentos para el ascenso por eleccion de los Jefes del Ejército á los mismos empleos; pero si así no fuese, ascenderá en la Secretaría el que le toque, y guardará en su nuevo puesto á que aquella condicion se satisfaga para obtener el empleo militar.

Art. 5.º Fuera de los casos de ascensos de que trata el artículo anterior, nunca ni por ningun título tendrán empleos del Ejército, y si por mérito especial ó en cualquiera fausta ocasion tuviese Yo á bien dispensarles gracias, consistirán estas en el grado ú honores inmediatos y en encomiendas y cruces de Carlos III, San Juan é Isabel la Católica, segun su categoría respectiva. El Oficial que obtenga un empleo sin los requisitos marcados, será baja en la Secretaría. Los Jefes de seccion no podrán ascender á Mariscales de Campo dentro de ellas.

Art. 6.º Las salidas fijas á que se puede optar en la Secretaría son las siguientes:

1.º El Subsecretario á una plaza de Vocal en la seccion de Guerra del Consejo Real.

2.º Los Jefes de seccion á la Fiscalía militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y á la Secretaria del mismo en alternativa con el Oficial primero de la Secretaria de Marina, á quien le está hoy señalada.

3.º La Intervencion general militar en alternativa con los Jefes del Cuerpo administrativo.

4.º Una plaza de Intendente militar de primera clase en la Península, y los tres Gobiernos militares en España y Ultramar que tenga Yo á bien conferir á los Oficiales de Secretaría, siempre proporcionados á sus sueldos, categorías y méritos.

Art. 7.º El Jefe de seccion, como el Oficial de Secretaría, pueden optar por volver en su clase á los cuadros del Ejército; pero tanto en este caso como en el de su salida voluntaria por cualquiera causa, perderán el derecho ulterior á volver á ocupar su puesto en el Ministerio. El que saliese por vicisitud personal y sin ninguna ventaja, conservará en su clase pasiva, no quedando inhabilitado, el derecho de volver en su plaza cuando haya vacante por encima, y nunca de supernumerario.

Art. 8.º Los Oficiales del Ministerio de la Guerra conservarán su antiguo uniforme igual al de las demás Secretarías del Despacho, y solo ellos como los Jefes de seccion podrán, además del Subsecretario y Ministro, escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que hubiere de poner Yo mi firma ó rúbrica.

Art. 9.º De los veinte y seis auxiliares, veinte y uno procederán de las clases de subalternos ó capitanes del Ejército, uno de la de Auditores, y cuatro de la de oficiales terceros y segundos de Administracion militar que hayan ejercido su empleo el mayor tiempo posible. Se dividirán para sus derechos en tres clases por el orden siguiente: ocho primeros; ocho segundos, y diez terceros. Serán baja en los Cuerpos de que procedan; y si el tiempo fijado en los reglamentos para el ascenso del Ejército se hubiere cumplido al pasar de un número á otro, el tercero que ascienda á segundo tendrá el empleo superior, y lo mismo el segundo que ascienda á primero; pero nunca ni por ningun motivo podrán obtener antes empleo de Ejército sin salir de la Secretaría. Los auxiliares no pueden ser Oficiales de número de la Secretaría ni optar al empleo de Teniente coronel: en este último caso serán baja en el Ministerio y pasarán antes á los cuadros del Ejército. Las gracias que Yo les dispense fuera de lo prescrito en este artículo, guardarán exacta proporcion con lo establecido para los Oficiales en el art. 5.º

Art. 10. Usarán el uniforme particular asignado á esta clase: tendrán derecho á cesantía y jubilacion conforme á las reglas establecidas para los Oficiales de Secretaría, y sus mujeres y huérfanos optarán á la viudedad y pension que les corresponda con arreglo á los sueldos de sus maridos y á las disposiciones que rijan sobre este punto en el Monte pio de Ministerios.

Art. 11. Las salidas á que pueden optar los auxiliares son: Primera: A los cuadros del Ejército con los empleos que hayan obtenido por sus derechos de Secretaría. Segunda: Para el auxiliar pri-

mero una Comisaría de primera clase de libre provision. Tercera: Para los del centro una Comisaría de segunda, y otra de tercera segun sus respectivos sueldos. Cuarta: Para los terceros el empleo inmediato en el Ejército si hubiesen cumplido dentro de la Secretaría, empezando á contar desde el dia que tuvieron ingreso, la cantidad mínima de tiempo fijada en los reglamentos para el ascenso de eleccion.

Art. 12. Los cincuenta escribientes serán de las clases de tropa de los cuadros del Ejército; ó aspirantes del Cuerpo administrativo. Los soldados gozarán 60 rs. de gratificacion mensual; los cabos 80, y los sargentos y aspirantes de Administracion 100. Ascenderán los soldados á cabos, y estos hasta sargentos primeros, cumplido el tiempo fijado en los reglamentos del Ejército para estos ascensos; pero no podrán ser oficiales sin salir á las filas y practicar su empleo de sargento primero en revista de presente seis meses. Los aspirantes de Administracion militar podrán ascender á oficiales terceros segun reglamentos; pero pasarán inmediatamente á servir su destino.

Art. 13. Me reservo premiar la aplicacion y servicios de los escribientes, con gracias proporcionadas á sus circunstancias.

Dado en Palacio á 9 de Noviembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1852. — Lara.

901.

GUERRA.

[9 Noviembre.] Real orden, estableciendo reglas para la provision de los empleos de segundo Comandante de Infantería, Comandante de Caballería, y Teniente coronel y Coronel en ambas armas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infantería y Caballería lo siguiente:

«En las propuestas correspondientes á los empleos de segundo Comandante de Infantería, Comandante en Caballería y Teniente coronel y Coronel en ambas armas, que por el art. 9.º de la Real instruccion adjunta al Real decreto de 26 de Abril de 1836 deben proveerse por eleccion, no siempre se ha observado un método constante y uniforme, sin duda por las diferentes interpretaciones á que puede dar lugar en esta parte la redaccion de dicha Real ins-

troccion, y la de la Real orden de 12 de Setiembre de 1844 aclaratoria de aquella. El separarse del verdadero espíritu de estas Reales disposiciones tiene inconvenientes y causa perjuicios en el Ejército que es preciso evitar; y asimismo es indispensable reformar aquellas que la experiencia y bien del servicio aconsejan que se modifiquen. Con este objeto se sirvió la Reina (Q. D. G.) oír á la seccion de Guerra del Consejo Real, y con presencia de lo manifestado en su informe de 29 de Octubre último, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.^o Los Directores generales de Infantería y Caballería remitirán á dicha seccion de Guerra, en los meses de Enero de cada año, la clasificacion de los capitanes que hayan sido alta durante el anterior del centro arriba de la escala; la de primeros Comandantes en Infantería, Comandantes en Caballería, y Tenientes coroneles de su arma que hubiesen tenido entrada en las suyas respectivas, así como tambien la de los individuos de cualesquiera de estas clases que deban variar de la que obtuvieron el año anterior. Los que de dichas clases se encuentren de reemplazo serán tambien clasificados en la expresada época, pues que en el resto del año no se ha de dirigir á la citada seccion clasificacion alguna.

2.^o La clasificacion se subdividirá en la forma siguiente: *apto para el ascenso*, la cual corresponderá á todos los que reunan los conocimientos y cualidades necesarias respectivamente para los empleos de segundo Comandante de Infantería: Comandante en Caballería, y para los de Teniente coronel y Coronel: *apto para el ascenso por eleccion*, comprensiva para los que además de contar con aquellos requisitos tengan servicios tan distinguidos y prendas tan relevantes, debidamente justificadas, que merezcan ser antepuestos á sus compañeros; y de *solo para continuar en su empleo* los que no reunan ninguna de las circunstancias que se marcan en la primera parte de esta regla; debiendo los que obtengan esta última clasificacion dos años seguidos ser propuestos para el retiro si al terminar el segundo no se hubiesen hecho acreedores á variarla.

3.^o Los empleos de segundo Comandante en Infantería, Comandante en Caballería y los de Teniente coronel y Coronel en las dos armas se proveerán alternativamente entre los que hayan obtenido la primera y segunda clasificacion de que trata la disposicion segunda, dándose de cada tres vacantes que correspondan al ascenso dos por el primer turno y una al segundo, reservándose para el reemplazo en cada clase las que se fijan mas adelante.

4.^o Las propuestas para los referidos empleos en ambos turnos se harán siempre en terna, remitiéndolas el Director general respectivo á la seccion de Guerra del Consejo Real para los efectos

que previene el art. 15 de la citada Real instrucción de 26 de Abril de 1836.

5.º En las propuestas de uno y otro turno serán consultados precisamente los tres individuos mas antiguos de cada uno de ellos que cuenten al menos tres años de efectividad en su empleo, y que además los del segundo estén del centro arriba de su escala, sin perjuicio de que los Directores generales de las armas manifiesten, si lo creen procedente, cuál de los tres consultados consideran mas acreedor al ascenso, expresando, en el caso de opinar porque se postergue á alguno, la razon en que se funden.

6.º Si no hubiese en alguna clase calificados para el ascenso por eleccion con las circunstancias expresadas en la anterior regla, la vacante ó vacantes que correspondan á este turno se darán al otro.

7.º Los capitanes, primeros Comandantes de Infantería, Comandantes de Caballería y Tenientes coroneles de las dos armas que están actualmente clasificados de aptos para el ascenso por antigüedad, se entenderá que lo son de aptos para el ascenso.

8.º Las vacantes que ocurran en todas clases en las armas de Infantería y Caballería, y de que trata la última parte del párrafo sexto de la referida Real orden de 12 de Setiembre de 1844, se darán en lo sucesivo y hasta que se extinga la de reemplazo de cada una de ellas, en la alternativa siguiente: en los empleos de Coronel y Teniente coronel una al reemplazo y otra al ascenso: en el de primer Comandante de Infantería una al reemplazo y otra al ascenso: en los de Comandantes de Caballería y segundo de Infantería dos al reemplazo y una al ascenso, como se hace en la actualidad: en los de capitán de las dos armas dos al reemplazo y una al ascenso: en los de teniente y alférez de Caballería una al reemplazo y otra al ascenso: finalmente, los pocos tenientes y subtenientes de Infantería que restan de reemplazo, y los que de las mismas clases se hallan en comision activa del servicio serán desde luego consultados para colocación, conforme se previno en las Reales órdenes de 9 y 24 de Octubre último; y luego que esto tenga lugar se darán todas las vacantes al ascenso, exceptuando únicamente las necesarias para los efectos marcados en el art. 2.º de la primera de estas Reales disposiciones y en la última parte de la segunda.

9.º Los Directores generales de Infantería y Caballería no pondrán en lo sucesivo el pase á situacion de reemplazo de Jefe ó oficial alguno sino en casos muy raros y por motivos legalmente justificados, á fin de que S. M. pueda resolver con todo acierto.

10. Para que los individuos del Ejército tengan noticia de la puntualidad con que se cubren los ascensos que por reglamento les corresponden, y de las recompensas que S. M. cree convenientes

otorgar por consideraciones y servicios particulares, se publicarán en las respectivas armas, no solo los ascensos ordinarios, como actualmente se hace, sino tambien las gracias especiales, expresando las causas en que se funden.

11. Conforme á lo que se previno en el párrafo quinto de la precitada Real orden de 12 de Setiembre de 1844, los Directores, Inspectores generales de las armas é institutos del Ejército, y el Comandante general del Cuerpo de Alabarderos, remitirán á este Ministerio del 1.º al 15 de Enero de cada año los libros de hojas de servicios de los Jefes, oficiales y sargentos primeros, conceptuadas y cerradas por fin de Diciembre anterior.

12. Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan á las reglas prescritas anteriormente.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Francisco Miralpeix.

902.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[10 *Noviembre.*] Real decreto, concediendo al Ministro de la Gobernacion tres suplementos de crédito, cuyo importe se baja de distintos capítulos del presupuesto.

Señora: Para algunos servicios que corren á cargo del Ministerio de la Gobernacion, se necesitan suplementos de crédito por no haber alcanzado á cubrir gastos de imprescindible necesidad las cantidades que respectivamente les están asignadas en el presupuesto vigente. La Administracion central, con la nueva organizacion que recibió en 14 de Mayo; los establecimientos penales, donde ha ingresado mayor número de confinados del que se calculó, y otros gastos imprevistos de diferente naturaleza, se hallan en este caso.

Pero al mismo tiempo, economías que han podido tener lugar en otros ramos, permiten esta vez trasposos de créditos; de manera que no se exceda la totalidad de la cantidad señalada en el presupuesto á dicho Ministerio, ni resulte nuevo gravámen al Tesoro público, no obstante la mayor extension que han recibido los servicios.

Con esta mira, y en cumplimiento de la ley de 20 de Febrero

de 1850, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministro de la Gobernacion tres suplementos de crédito, uno de 60,000 rs. al cap. I, otro de 600,000 reales al capítulo XVII, y el tercero de 120,000 rs. al cap. XXII, todos de la seccion octava del presupuesto del corriente año.

Art. 2.º En compensacion de estos créditos se anularán y rebajarán 100,000 rs. del cap. V de la misma seccion y presupuesto; 100,000 rs. del cap. VII; 300,000 del cap. VIII; 60,000 del capítulo XIV; 80,000 del cap. XV; 60,000 del cap. XVIII, y 80,000 del cap. XIX.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme el art. 27 de la de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

903.

HACIENDA.

[10 Noviembre.] Real decreto, mandando que la primera compra de caballos del Cuerpo de Carabineros se haga por cuenta del Gobierno, y autorizando el establecimiento de una asociacion mútua para el remplazo de aquellos.

Señora: Con la suma de 203 rs. asignada mensualmente á cada uno de los carabineros de caballería, no solo tiene que atender á todas sus necesidades, sino que tambien está obligado á costearse su caballo.

De aquí han resultado siempre graves dificultades pecuniarias al Cuerpo, que las mas veces no se han vencido sino imperfectamente, y aun así, mediante la cooperacion extraordinaria del Estado.

En 1843 se le concedió por via de anticipo la octava parte de comisos, con el objeto de atender á la remonta de la caballería; mas hubo de retirársele la administracion de este fondo en 1847, ordenando su ingreso en el Tesoro.

Para reembolsar al Erario de las cantidades anticipadas en la citada época de 1843 y 1847, consistentes próximamente en un millon de reales, el Cuerpo se ve reducido á retener á muchos de sus individuos, á quienes hizo en aquella época adelantos, una parte de su paga, la cual, aun íntegra, apenas basta á cubrir sus atenciones. Por otra parte, el considerable número de individuos fallecidos ó licenciados, y el de caballos muertos, hacen irrealizable gran parte de la expresada suma.

En el dia pasan de 140 las bajas que tiene el Cuerpo, y no se presentan aspirantes. Aquellas, pues, irán cada dia aumentando progresivamente, sin que puedan cubrirse, en tanto que pese sobre los entrantes la obligacion de hacer el desembolso que supone la compra de caballos.

A fin de evitar los males que estas circunstancias originan al arma de Carabineros, con menoscabo del servicio á que se halla destinada y de los intereses del Estado, necesario es que se le faciliten los recursos suficientes para que salga de la mala situacion en que se encuentra.

La cesion al Cuerpo de las sumas que le fueron anticipadas, un auxilio para la compra de caballos, y la autorizacion á la Inspeccion para que pueda crear una asociacion mútua entre los individuos del arma que facilite el reemplazo de los caballos que mueran ó se inutilicen en el servicio, parecen los medios con que mas acertadamente han de satisfacerse las necesidades que aquejan al Cuerpo de Carabineros.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será de cuenta del Gobierno el costo de la primera compra de caballos del Cuerpo de Carabineros, teniéndose en su virtud como de pertenencia del Estado los que en la actualidad existan

tan de los adquiridos con las sumas que para ellos se anticiparon al Cuerpo desde el año de 1843, precedentes de la octava parte del fondo de comisos; quedando sus individuos relevados de responder de aquellas sumas, sin perjuicio de que la Inspeccion general del arma proceda segun dicte la equidad respecto á los individuos que se hallen sufriendo el descuento, y rinda las oportunas cuentas de la inversion de aquel fondo.

Art. 2.º En el presupuesto extraordinario del año próximo se comprenderá la cantidad que se considere precisa para la compra de los caballos que desde la fecha de este decreto hasta fin de 1853 sea necesario adquirir.

Art. 3.º Se autoriza á la Inspeccion general del Cuerpo de Carabineros del Reino para el establecimiento de una asociacion mútua entre los individuos del arma de caballería del mismo, con el objeto de atender al reemplazo de los caballos que mueran ó se inutilicen en el servicio, fuera de los casos especiales en que su abono corre á cargo del Estado.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

904.

GOBERNACION.

[10 Noviembre.] Real órden, fijando las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias y á los comandantes de presidios, en los establecimientos penales.

Convencido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de ir mejorando con perseverancia la administracion de los establecimientos penales, tan susceptible de acercarse al grado de sencillez y perfeccion á que ha llegado en otros paises, ha tenido á bien dictar sucesivamente varias disposiciones encaminadas á este fin; pero reconociendo que todavia faltan algunas no poco interesantes, y que la primera y mas esencial, la que con mayor eficacia ha de contribuir á simplificarla, es la que le comunique la unidad y fuerza que há menester para que, partiendo su accion de un centro, alcance simultáneamente y con rapidéz á los extremos, de suerte que pueda ejercer sin el menor entorpecimiento en dichos establecimientos una influencia segura y saludable, en ella ha fijado la atencion S. M. Así pues, considerando que la Real órden circular de 25 de Octubre de 1847, en que se determinaron las atribuciones de los Jefes poli-

ticos en los presidios, y la designada en el art. 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, no han producido, segun la experiencia lo ha venido á demostrar, los ventajosos resultados que se esperaban, ya porque sus multiplicadas atenciones se aumentaron despues al cambiar la denominacion que tenian por la de Gobernadores de provincia, ya por otras causas independientes de su voluntad y celo; y movida del deseo de descargarles de parte de las obligaciones que les imponian las expresadas Reales determinaciones, dejándoles revestidos de las facultades que como protectores tutelares de los establecimientos penales deben conservar, y de conformidad con el dictámen de la Direccion general de los mismos, S. M. se ha dignado resolver queden sin efecto las mencionadas Reales disposiciones en lo que se refiere á las atribuciones de los Gobernadores de las provincias y los comandantes de los establecimientos penales, y que unos y otros observen en adelante las reglas siguientes:

De los Gobernadores.

Artículo 1.º Los Gobernadores serán en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas, así como de los destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspeccion que ejercen en los de Beneficencia y otros semejantes. Los comandantes y demás empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 2.º A los Gobernadores incumbe visitar con frecuencia los expresados establecimientos en el acto de pasarse las revistas de Comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instruccion práctica y religiosa y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostés y demás en que los Jueces practican sus visitas generales, y en los dias de la Reina.

Art. 3.º Les corresponde además solicitar del Capitan general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situacion, y amparar y prestar eficaz auxilio, en el pleno uso de sus facultades, no solo á los comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al Visitador general del ramo y comisionados especiales que S. M. nombra.

Art. 4.º Pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas, proponiendo tambien á la Real aprobacion por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad.

dad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres.

Art. 5.º En los casos de epidemias, de incendio de algun establecimiento penal, de sublevacion de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los Gobernadores debe por el pronto suplir á la Direccion general, y aun á la del Gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

Art. 6.º Los Gobernadores serán considerados como presidentes natos de las Juntas económicas de los respectivos establecimientos penales.

Art. 7.º Las funciones señaladas á los Gobernadores en la Península las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos Gobernadores militares.

De los comandantes de presidios.

Art. 8.º Los comandantes de los presidios son los Jefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

Art. 9.º Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la seccion 4.ª, título II, parte segunda de la Ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10. No se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los comandantes; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinacion y disciplina, tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos Jefes se extenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupacion y el punto en que se hallen destacados, sujetándose, para los que estuvieren en obras de carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la Ordenanza.

Art. 11. Son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Juntas económicas, é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere el órden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la Direccion.

Art. 12. Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los comandantes, únicamente á la Direccion general del ramo, toda

la documentación periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los Gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

4.^a Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando, hasta capataces inclusive, comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presentes las circulares relativas á la materia que están en práctica.

2.^a En la época expresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados, por las artes ú oficios que profesan, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.^a En el mismo periodo dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las Autoridades superiores políticas por el párrafo IV del art. 38 de la Ordenanza del ramo.

4.^a Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada quince dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relacion, y en la de las hojas histórico-penales, á los modelos y reglas que están en observancia.

5.^a Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la Ordenanza general de presidios, instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidacion de sus alcances.

6.^a Tambien enviarán á la Direccion general los expedientes que antes se remitian por conducto de los Gobernadores, y de que tratan los artículos 357 y 358 de la Ordenanza, para que se solicite del Tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la propia Direccion. Así estos expedientes como las propuestas de que se habla en el párrafo anterior se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, y además copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1843.

7.^a Finalmente, remitirán á la Direccion cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma.

Art. 13. Propondrán á la Direccion para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspi-

rantes, cuyas notas de concepto extenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas. Del mismo modo remitirá documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquiera objeto.

Art. 44. Darán cuenta á la Direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el órden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo además sin dilacion en conocimiento de la Autoridad protectora del Gobernador y de la misma Direccion para la resolucion que convenga.

Art. 45. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves; en las mas graves deberá proceder la calificacion del Consejo de disciplina de que hace mérito el art. 338 de la Ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes, con arreglo á sus condenas, delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, segun su conducta, en cuya calificacion deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el Código penal se manda.

Art. 46. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los artículos 288 y 289 de la Ordenanza, y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los Juzgados por donde se hubieren expedido aquellos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 94 y en el 331 de la Ordenanza, se dirigirán tambien á quien compete, como en dicho artículo está acordado, porque en la celeridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público.

Art. 47. Siendo indispensable la continua asistencia de los comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la poblacion en que se encuentren, sin previo permiso de la Direccion general del ramo ó del Gobierno de S. M., comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

Art. 48. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar márgen el caso particular, de la mas estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la Ordenanza y Reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan

importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como el de la buena elección de cabos, de que en gran parte pende la represión de los delitos. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo exprese, por si los Jefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 19. Los comandantes y demás empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los Gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de sus Juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 20. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los Comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropa sin armas, mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuántos conocimientos les pidiesen.

Art. 21. Por conducto de los mismos Gobernadores reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el art. 3.^o, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras Autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

Art. 22. Para que los Gobernadores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 5.^o de este reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 40 de la Ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entre tanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 23. Sin permiso previo de la Direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los comandantes las secciones de penados que por conducto de los Gobiernos de provincia les pidieren los Ayuntamientos, corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan, pernocten precisamente en su cuartel, y procurando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

Art. 24. Cuando por disposicion de la Direccion general salgan

destacamentos de penados fuera del rádio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la Ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanias á que se dirijan. Al capataz se le entregarán la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relacion de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros, dándosele además por el comandante las instrucciones que les sugiera su experiencia y prevision.

Art. 25. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de órden de la Direccion, serán los conductores, por mar los Jefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorias listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayan de ingresar, ó á las Cajas de Depósitos de los respectivos puntos, dando cuenta documentada á la Direccion.

Art. 26. No permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento, como no sea para actos del servicio, en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento; y para el aseo de sus personas obligarán á los confinados á que se muden los domingos y pasen simultaneamente revista los dias de fiesta, antes de misa, todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultacion de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura se hagan por penados dentro del cuartel, como está prevenido.

Art. 27. Por último, cumplirán los comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradiccion con lo terminantemente dispuesto en esta Real órden, y señaladamente las circulares de la Direccion general de 22 de Julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duracion, la de 14 de Agosto sobre remision de cuentas y estados, la de 14 de Setiembre sobre estafas, y la del 20 del mismo mes sobre separacion de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves.

Art. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en oposicion con lo prevenido en esta.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1852.—Ordoñez.

905.

HACIENDA.

[12 Noviembre.] Real orden, disponiendo que cuando las empresas de ferro-carriles no cumplan con las formalidades prescritas para la introduccion de efectos, se proceda al depósito de estos; y que se sujeten al pago de derechos los que sean de uso particular.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en virtud de la comunicacion del visitador de Hacienda pública del distrito de Oviedo, en que daba parte de la visita girada contra la Aduana de Santander, quejándose del entorpecimiento que origina en las operaciones la introduccion de efectos para ferro-carriles, ya por no presentar las empresas las notas desde el momento en que reciben los conocimientos, lo cual retarda el envío de las aprobadas por la superioridad, ya por la oscura nomenclatura con que presentan las mercancías al despacho, todo lo cual demuestra con los estados que acompaña; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar manifieste á V. S. que se hace necesario recordar á dichas empresas el exacto cumplimiento de cuanto se halla mandado respecto á la tramitacion de los documentos justificativos; en la inteligencia de que todos los efectos que en lo sucesivo se introduzcan sin haber antes llenado debidamente las formalidades prescritas, tendrán que ser depositados por cuenta de aquellos hasta que hayan sido cumplidas, y además que cuantas mercancías aparezcan de uso particular segun el juicio de los peritos de las Aduanas, se conducirán á los almacenes de las mismas, y se sujetarán al pago de derechos, y todo lo demás á que haya lugar segun la instruccion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

906.

HACIENDA.

[12 *Noviembre.*] Real orden, mandando que los recursos de apelacion sobre providencias dictadas por las Juntas administrativas en expedientes de comisos, se presenten ante las mismas, y que estas los remitan á la Direccion del ramo á que correspondan.

Con el objeto de facilitar la brevedad y el acierto en el despacho de los expedientes de comisos que promueven los interesados, ó los promotores fiscales de los Juzgados de Hacienda, á consecuencia de la facultad que les concede el art. 59 del Real decreto de 20 de Junio último para reclamar ante la superioridad de providencias dictadas por las Juntas administrativas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los recursos de apelacion al Ministerio de una ó de otra parte se presenten á dichas Juntas, y que estas los remitan á la Direccion del ramo á que correspondan, acompañando los procedimientos administrativos en que hayan fundado sus decisiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

907.

HACIENDA.

[12 *Noviembre.*] Real orden, resolviendo que las canillas de caña para tejedores, adeuden un real por libra en bandera nacional, y un real y veinte céntimos en extranjera.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre los derechos que deberán adeudar á la importacion del extranjero las canillas de caña para tejedores; S. M., de acuerdo con el parecer de esa Direccion, se ha dignado resolver que las expresadas canillas satisfagan un real por libra, en bandera nacional, y un real y veinte céntimos en extranjera, que se impusieron en 25 de Agosto último á las de carton.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

908.

HACIENDA.

[12 Noviembre.] Decision ministerial, disponiendo que no se vendan las mercancías decomisadas, hasta que recaiga la aprobacion del comiso, excepto las susceptibles de inmediato deterioro, y las caballerías.

En vista de cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas consultadas por varias Administraciones acerca del modo de cumplir con lo mandado por Real decreto de 13 de Agosto último, de una manera que esté en consonancia con lo prevenido en la parte administrativa en el de 20 de Junio anterior, y de conformidad con el parecer de esa oficina general, de acuerdo con su Consejo, he resuelto:

1.º Que las mercancías comisadas que no sean susceptibles de inmediato deterioro, no se presenten á la venta hasta tanto que recaiga la declaracion ministerial aprobando el comiso.

2.º Que las susceptibles de inmediato deterioro, y las caballerías, por el gasto que ocasionan, pueden venderse inmediatamente á la declaracion del comiso por las Juntas creadas por el referido Real decreto de 20 de Junio; pero no se distribuirá su importe hasta que el Gobierno, dentro del mes señalado para la reclamacion, apruebe el comiso, quedando aquel depositado en Tesorería.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

909.

GOBERNACION.

[12 Noviembre.] Real órden, prohibiendo la circulacion de la obra titulada *Historia de la pintura*, escrita por D. Francisco Pi y Margall.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la publicacion de una obra titulada *Historia de la pintura*, escrita por D. Francisco Pi y Margall; considerando, que en dicha obra se vierten doctrinas contrarias al dogma católico, á las decisiones de la Iglesia, al órden social, á la Monarquía, al Pontificado y á todo lo que constituye y ha constituido durante muchos siglos la organiza-

cion pública de los Estados; teniendo en cuenta que en el citado libro se niegan los beneficios de la religion de Jesucristo; se califica el Evangelio de libro filosófico, vago y oscuro; se enaltecen las ideas materialistas de los filósofos paganos, y se deprime y rebaja toda Autoridad, llegando al extremo de decirse que fué imperfecta la obra del Redentor, y de confesarse el autor excéptico en religion; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del Real decreto de 2 de Abril último sobre el ejercicio del derecho de imprenta, ha tenido á bien suprimir la mencionada obra, prohibiendo su circulacion en el Reino, sin perjuicio de los demás efectos que correspondan con arreglo á las leyes, para que queden satisfechos los santos principios que se han vulnerado en la expresada publicacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1852. —Ordoñez.—Sr. Gobernador de esta provincia.

910.

GRACIA Y JUSTICIA.

[13 Noviembre.] Real orden, aprobando para texto de la clase de lectura el *Arte de leer el castellano y el latin*.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para texto de la clase de lectura en las escuelas de Instruccion primaria el *Arte de leer el castellano y el latin*, publicado nuevamente por el M. R. Cardenal Arzobispo de Sevilla D. Judas José Romo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1852. —Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

911.

HACIENDA.

[13 Noviembre.] Real orden, mandando que se supriman las partidas 69 y 1,109 del Arancel, referentes á *instrumentos de cirugía y á sacabocados*, y reformando la 1,109 relativa á *plumeros*.

S. M. la Reina, deseosa de aclarar y simplificar en lo posible la nomenclatura del Arancel de importacion en el Reino, y de confor-

midad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.^o Que se suprima la partida 69 de dicho Arancel, referente á *algalias de todas clases para cirugia*, puesto que las de goma elástica están comprendidas en la partida 587 como *goma elástica labrada*, y las de otras materias en la partida 684, como *instrumentos sueltos para cirugia*.

2.^o Que en la 4,109, relativa á *plumeros*, se añada *para limpiar*.

3.^o Que se suprima la 4,169, referente á los *sacabocados para picar pieles ó telas*, pues como *herramientas finas*, se hallan incluidos en la partida 624.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 43 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

912.

HACIENDA.

[43 Noviembre.] Real órden, resolviendo que las partidas números 1,368 á 1,373 del Arancel de Aduanas, relativas á los tejidos de seda, se refundan de la manera que se expresa.

Con el fin de evitar dudas y consultas acerca de la inteligencia y aplicacion de algunas partidas del Arancel vigente de Aduanas en la parte relativa á los tejidos de seda, y teniendo en cuenta los derechos señalados á los mismos, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que las seis partidas, desde la 1,368 á 1,373, ambas inclusive, se refundan en las cuatro siguientes:

1.^a Telas de seda lisas, asargadas ó arrasadas, estampadas, y las labradas de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos: libra, 53 rs. en bandera nacional, y 63 rs. 60 céntimos en bandera extranjera.

2.^a Dichas brochadas ó bordadas al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos: libra, 63 rs. 60 céntimos en bandera nacional, y 76 rs. 30 céntimos en bandera extranjera.

3.^a De filosedá, borra ó escarzo de seda, lisas, asargadas ó arrasadas, estampadas, y las labradas de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes,

obales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos: libra, 25 rs. 45 céntimos en bandera nacional, y 30 rs. 50 céntimos en bandera extranjera.

4.ª Dichas brochadas ó bordadas al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos, y las llamadas de *tisú de Lyon*: libra, 42 rs. 40 céntimos en bandera nacional, y 50 rs. 90 céntimos en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

913.

HACIENDA.

[13 *Noviembre.*] Real orden, determinando que los residuos ó heces de linaza y del ajonjolí, adeuden por la partida 595 del Arancel, y las hojas de laurel por la 139.

S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.º Que los residuos ó heces de la linaza y del ajonjolí satisfagan á su introduccion del extranjero los derechos que la partida 595 del Arancel señala al guano.

Y 2.º Que las hojas de laurel que se introducen para el envase y acondicionamiento del extracto de regaliz á su exportacion del Reino, adeuden los derechos que la partida 439 fija al aserrín.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

914.

HACIENDA.

[13 *Noviembre.*] Real orden, resolviendo que el aceite de coco satisfaga á su introduccion del extranjero, 29 rs. y 70 céntimos en bandera nacional, y 35 rs. con 65 céntimos en extranjera ó por tierra.

Conformándose S. M. la Reina con el parecer de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, se ha dignado mandar que el

aceite de coco, no comprendido en el día en el Arancel vigente, satisfaga á su introduccion del extranjero 29 rs. con 70 céntimos por quintal en bandera nacional, y 35 rs. con 65 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

915.

HACIENDA.

[13 *Noviembre.*] Real orden, determinando que el alambre de laton para cardas é instrumentos músicos, satisfaga 65 rs. en bandera nacional y 87 en extranjera ó por tierra.

S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general, se ha dignado desestimar una peticion de varios fabricantes de telas metálicas de Barcelona para que se aumentaran los derechos de dicho artículo á su introduccion del extranjero, y mandar al mismo tiempo que el alambre de laton para cardas é instrumentos músicos satisfaga solo 65 rs. por quintal en bandera nacional, y 87 rs. en bandera extranjera ó por tierra.

Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

916.

FOMENTO.

[13 *Noviembre.*] Real orden, mandando que solo se exijan 2 maravedís por cada 50 quintales de las primeras materias, como *pedras de yeso y cal, tierras y arenas* que se embarquen ó desembarquen; y que los buques menores que navegan en el Guadalquivir sin salir al mar, no paguen el derecho de fondeadero.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda en 13 del actual, la Real orden siguiente:

« Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el administrador de la Aduana de Sevilla acerca de si

deben aplicarse los efectos de la Real orden de 27 de Marzo último sobre derechos de puertos, á los granos que cosechados en las inmediaciones de aquel rio, son conducidos por el mismo en embarcaciones menores, así como el yeso, leña y otros artículos de poco valor, S. M. se ha servido resolver que como gracia especial solo se exija 2 maravedis por cada 50 quintales que se embarquen ó desembarquen en los puertos de la Península é islas adyacentes, de las primeras materias, como piedras de yeso y cal, tierras y arenas, estando los demás artículos sujetos al pago de las cuotas señaladas por el decreto de 17 de Diciembre, salvo las excepciones ya decretadas.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los buques menores que navegan en el Guadalquivir y no salen al mar, no paguen cantidad alguna por derecho de fondeadero.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertos y Consumos.

917.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[15 *Noviembre.*] Real decreto, admitiendo á D. Melchor Ordoñez y Viana la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha expuesto D. Melchor Ordoñez y Viana, Ministro de la Gobernacion, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

918.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[15 *Noviembre.*] Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento, á D. Mariano Miguel de Reynoso.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha expuesto D. Mariano Miguel de Reynoso, Senador del Reino y Ministro de Fomento, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

919.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[15 *Noviembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Cristóbal Bordiu.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Cristóbal Bordiu, Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos, y Diputado á Córtes; vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

920.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[15 *Noviembre.*] Real decreto, mandando que el Ministro de Estado Don Manuel Bertran de Lis, se encargue interinamente del Ministerio de Fomento.

Vengo en mandar que el Ministro de Estado, D. Manuel Bertran de Lis, se encargue interinamente del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

921.

GRACIA Y JUSTICIA.

[15 *Noviembre.*] Real orden, recordando el cumplimiento de la Ley 12.^a, título XIX, libro primero de la Novísima Recopilacion, que prohíbe á los eclesiásticos el uso del traje seglar.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley 12.^a, título XIX, libro primero de la Novísima Recopilacion, por la cual se dispuso recomendar á todos los Prelados diocesanos que por los medios propios de su ministerio, procurarán remediar el abuso introducido de usar vestidos seglares muchos eclesiásticos, procediendo á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en el caso de reincidencia contra, los que usaren tales trajes ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el Concilio de Trento; y observándose ahora alguna relajacion en este punto, sin usar siquiera alzacuello cuando visten de seglares, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenir encargue á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que cuide con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en dicha ley está prevenido: dando cuenta de las medidas que adoptare para extirpar un mal tan perjudicial al decoro y dignidad del estado eclesiástico.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de....

922.

GRACIA Y JUSTICIA.

[15 *Noviembre.*] Real orden, aprobando para texto de lectura en las escuelas de Instruccion primaria, las tres obras que se designan.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para texto de lectura en las escuelas de Instruccion primaria el *Caton cristiano*, como tambien para sus respectivas asignaturas las *Tablas, principios y definiciones de aritmética*, y el *Compendio mayor de la gramática castellana*, obras las tres de D. Diego Narciso Herranz y Quirós.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de....

923.

GUERRA.

[15 *Noviembre.*] Real decreto, disponiendo que el Tesoro abra varios créditos al Ministerio de la Guerra, sobre el fondo de sustituciones del servicio militar, para atender á la conclusion de las obras y talleres de la fábrica de fundicion de Trubia.

Señora: Entre los establecimientos fabriles pertenecientes al Estado, uno de los mas importantes, por las diversas y complicadas operaciones que abraza, y por los grandes beneficios que puede reportar á la industria, es indudablemente el de la fábrica nacional de Trubia. Dotada por su situacion especial de las ventajas con que cuentan tan solo algunos de los establecimientos principales del extranjero, capaz por el gran número y variedad de sus productos de suplir con el tiempo á las necesidades, no tan solo de una gran parte del material de guerra, sino tambien á las de nuestra Marina de guerra y mercante, á las empresas de ferro-carriles y otras industrias de igual género; susceptible de prestar grande provecho al país, surtiéndole de muchos artículos elaborados, cuya importacion le cuesta hoy considerables sumas, y cuyas utilidades quedarán en adelante dentro del mismo, natural es que el Gobierno de V. M. dedique á este asunto una atencion especial y preferente, procurando por todos los medios su fomento y mejora. Hasta aqui, por el presupuesto ordinario del material de guerra y artillería, ha venido consignándose mensualmente para la fábrica de Trubia la cantidad de 145,000 rs., bastante para el entretenimiento y conservacion, atendido el estado que actualmente tiene la fabricacion en aquel punto, pero insuficiente para elevarla á la altura que naturalmente le corresponde.

En las circunstancias actuales, sin embargo, preciso es dar ya mayor ensanche á los trabajos, y completar los existentes, en términos que á la mayor cantidad de productos, corresponda la baratura en los precios á que pueden obtenerse; y que á la creciente demanda de aquellos, suceda una regular fabricacion que satisfaga las presentes necesidades. Con este objeto es con el que la Direccion general de Artillería ha reclamado varias cantidades; pero para conseguirlo, además de tener que satisfacer el importe de la compra de varias máquinas y efectos contratados en el extranjero, hay que llevar á cabo varias obras pendientes, entre otras, la del alto horno número segundo; el taller, maquinaria y tinglados para la fabrica-

cion y limpia de municiones; los tinglados para la arena y ramaje que se emplea en la fundicion de cañones; el taller para la fabricacion de acero de cementacion y fundido; el nuevo taller para la fabricacion de hierro forjado, y el cierre de los grupos de talleres con enverjados de hierro; con lo cual quedarán completamente terminados los talleres que constituyen la fabricacion de hierro colado, molderías de todas clases, fabricacion de cañones, municiones y máquinas de hierro forjado, acero y limas, que son los mas inmediatamente precisos, y cuyo coste en totalidad no bajará de 4.440,000 reales segun presupuesto formado.

Pero á estas obras de inmediata ejecucion por la naturaleza de ellas y su urgencia, puesto que solo se trata de terminarias, hay que añadir otras nuevas de alguna entidad, que serán como el complemento de las primeras, y con las que se conseguirá aumentar la cantidad de los productos de todas clases, saliendo estos á precio mucho mas arreglado de lo que serian en otro caso.

El establecimiento de hornos para la fabricacion de cok y calderas en que se aproveche la llama de dichos hornos para la produccion del vapor; los aparatos con su correspondiente máquina de vapor, hornos y tinglados para la fabricacion de ladrillos refractarios, crisoles y otros útiles aplicados al entretenimiento de los hornos de los diferentes talleres; las retortas y aparato para la fabricacion del gas destinado á alumbrar los talleres de la fábrica en disposicion de poderse trabajar en ellos lo mismo en invierno que en verano, y la construccion de algunas casas que puedan hacer falta todavía para los operarios, son trabajos de conocida utilidad que el Gobierno de V. M. se propone estén concluidos en todo el año próximo de 1853, y cuyo coste ascenderá tambien á 4.500,000 reales.

Dotada la fábrica de Trubia con estas obras, que pueden llamarse de perfeccionamiento, y con las primeras que quedan enunciadas anteriormente, aquel establecimiento queda completamente terminado para el objeto á que se destina, y con todos los elementos precisos para asegurar, por muchos años y sin necesidad de nuevos trabajos ni gastos, á no ser los de mera conservacion y los que ocasione la fabricacion que en ella se haga, producciones crecidas, perfectas, muy arregladas por su precio, y proporcionadas á las cantidades que se presupongan para tener en mayor ó menor actividad todos los talleres de sus distintas operaciones. Tal es el pensamiento del Gobierno de V. M. al emprender unos trabajos que cree de la mayor importancia.

Fundado en estas consideraciones, y penetrado de lo mucho que el Ejército y el país deben esperar de un establecimiento como el de Trubia, montado que sea cual corresponde á los adelantos de

la industria y á las exigencias de la época actual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro público abrirá en este año al Ministerio de la Guerra, sobre el fondo de sustituciones del servicio militar, dos créditos, uno de 4.200,000 rs. para atender á la conclusion de los talleres de las diferentes construcciones establecidas en la fábrica nacional de Trubia y al pago de la maquinaria y efectos contratados en el extranjero con destino al mismo establecimiento, y otro de 240,000 rs. para satisfacer los derechos de Aduanas adeudados á la importacion de aquellos objetos.

Art. 2.º El Tesoro abrirá tambien á dicho Ministerio otro crédito de 4.500,000 rs., pagaderos por mensualidades en el año próximo de 1853, con destino á la conclusion de las obras de la referida fábrica de Trubia por medio del establecimiento de los hornos y calderas para la fabricacion del cok, de los aparatos y maquinarias para la de ladrillos refractarios, y del gas para el alumbrado de talleres y construccion de las casas necesarias para los operarios de la misma fábrica.

Art. 3.º Estas cantidades se repondrán en el fondo expresado, si fuere necesario darle su primitiva y especial aplicacion, del modo que lo sea otro crédito concedido sobre el mismo fondo por mi Real decreto de 4.º de Agosto último.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

924.

GUERRA.

[15 *Noviembre.*] Real orden, resolviendo que á los Coroneles que por cualquier causa esten separados del mando de sus regimientos, no se les abone mas que la mitad de la gratificacion de mando.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este

Ministerio sobre la consulta de V. E. de 16 de Enero de 1854 relativa á que se declare si al Brigadier D. Joaquin María Aguiló, Coronel entonces del regimiento de Caballería de España, y á los demás de igual clase que, como aquel, se hallen separados de sus Cuerpos por estar ejerciendo el cargo de Diputado á Córtes, se les ha de abonar la gratificación de mando por entero; y teniendo presente lo prevenido en los artículos 69 y 71 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que la Administración militar ha cumplido con su deber en no abonar al Brigadier Aguiló mas que la mitad de la gratificación de mando por no tener derecho al completo, y que en lo sucesivo y por punto general, sea cual fuere la causa que tenga separado á su Coronel del mando de su regimiento, se cumpla y observe para casos como el presente lo mandado en el art. 71 del citado Real decreto de 31 de Mayo de 1828.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1852. — El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

925.

HACIENDA.

[15 Noviembre.] Real orden, resolviendo que las multas ó condenas de costas que se impongan á los dependientes del Resguardo de la sal, se satisfagan con la parte que les toque en los comisos.

Ilmo. Sr. La Reina, en vista de lo expuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, é informado por la de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. I., que se haga extensiva á los dependientes del Resguardo de sal la Real orden de 3 de Junio de 1850, por la cual está prevenido que cuando por resultas de algun procedimiento se imponga á un carabinero de la clase de tropa, alguna multa ó condena de costas sin que se haya hecho merecedor de pena por la que deba ser despedido del servicio, declare la Subdelegación que debe satisfacerla con la parte que le toque en los comisos, y no decrete para ello retención de sueldo.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y Minas.

926.

ESTADO.

[17 *Noviembre.*] Real decreto, clasificando y fijando la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Señora: Entre las reformas ó aclaraciones que requiere el estado de nuestra legislacion, pocas habrá tan convenientes y aun tan peyoratorias como las que comprendan nuestras leyes sobre extranjeros.

Acordadas, expedidas ó sancionadas las disposiciones concernientes á este ramo en épocas muy remotas y aun en períodos muy diversos del Gobierno de la monarquía; esparcidas entre nuestros códigos, cédulas y reglamentos; alteradas, modificadas ó derogadas en virtud de nuestras vicisitudes, y aun de los tratados y estipulaciones con otras potencias; caducadas en diferentes conceptos, pero observadas prácticamente en algunos puntos, ofrecen hoy gravísimas dificultades, y á veces imposibilidad en su completa ejecucion; dudas no menos graves en su inteligencia, y lamentable motivo de reclamaciones por parte de aquellas mismas potencias.

Estas consideraciones son las que han movido al Ministro que suscribe á presentar á la soberana aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto sobre extranjería.

En el sentido mas extenso, el proyecto debiera abrazar no solo cuanto concierne á los extranjeros que vienen al territorio de la monarquía, ya de paso, ya para residir mas ó menos tiempo, conservando siempre su nacionalidad, sino tambien cuanto se refiere á la naturalizacion de aquellos que quieran obtenerla en estos Reinos, y á las formas de obtener carta de naturaleza ó vecindad; medios únicos establecidos con este intento por la Constitucion del Estado para adquirir los derechos inherentes á los súbditos españoles. Pero estas disposiciones son en cierto modo peculiares de la legislacion interior de la monarquía, en cuanto no se enlace con derechos que puedan reclamarse á nombre de otro Gobierno.

Estimando el de V. M. antes de ahora la posibilidad, y aun acaso la conveniencia de esta separacion, presentó en el Congreso de los Diputados un proyecto de ley sobre la naturalizacion de extranjeros, que llegó á discutirse y aprobarse en su totalidad.

En aquella discusion se sostuvo la oportunidad de separar las disposiciones de dicha ley, de las otras que se refieren mas propia y exclusivamente á la extranjería. Con la naturalizacion tienen además

íntimo enlace las leyes que arreglan la vecindad de los españoles; la forma de ganarla y conservarla; los derechos anejos á la misma vecindad, y otros puntos semejantes que en nuestra legislación han de tener reforma mas acabada. Por último, la mayor urgencia está en la parte relativa á la extranjería, supuestas las indicaciones antes referidas, y la necesidad de prevenir principalmente dudas que trascienden fuera del Gobierno interior de la monarquía, y motivos de reclamaciones, siempre embarazosas y perjudiciales.

El Ministro que suscribe no ha intentado formar una ley nueva en este ramo, sino reunir en una sola disposición cuanto se halla hoy prevenido respecto de los extranjeros. Solo ha introducido aquellas alteraciones y modificaciones absolutamente indispensables para conseguir su designio por el medio mas breve y expedito.

Por las disposiciones que se proponen, no se dará á los tratados mas fuerza que la que natural y legitimamente tengan en la actualidad, ni se levantará un obstáculo á las reformas que el Gobierno pueda tener por conveniente hacer en cualquier tiempo en todas sus leyes. De este modo se ha procedido á la formación del proyecto de Real decreto sobre extranjería que es adjunto. Respetando las bases establecidas en las leyes, se ha adoptado la clasificación de los extranjeros en domiciliados y transeuntes.

En cuanto á las reglas que han de observarse para el ingreso y residencia de aquellos en España, el proyecto se limita á reunir y regularizar lo que se hallaba prevenido en nuestra legislación recopilada y disposiciones posteriores, con las solas aclaraciones ó alteraciones que el trascurso del tiempo y las reformas practicadas hacian indispensables. Todavía quedará en esta parte algo que añadir; pero siendo exclusivamente pormenores para la ejecución de los principios establecidos, deberá verificarse por medio de las instrucciones y reglamentos oportunos.

Respecto de la condicion civil, derechos y obligaciones de los extranjeros, hubiera sido de desear hacer extensiva á todos la obligación de contribuir al pago de los impuestos, así ordinarios como extraordinarios; pero consideraciones poderosas que V. M. comprenderá muy bien, aconsejan excluir del pago de las contribuciones extraordinarias á los extranjeros transeuntes. Los domiciliados, aunque no han adquirido completa naturalización, pueden reputarse para este efecto como aquellos que ganan vecindad, y disfrutan, á excepcion de los derechos políticos, de los mismos, con corta diferencia, que tienen los súbditos españoles. Parece pues justa y equitativa la proporcion entre los derechos y las obligaciones.

Una sola de estas, pero de naturaleza muy especial, no puede sin embargo imponerse á los extrangeros de ninguna clase, cual es

la del servicio militar. Solo hay un caso en que esta obligacion deba pesar sobre el extranjero, y es el de que este opte por los beneficios y derechos de la vecindad en toda su extension, renunciando voluntaria y espontáneamente la exencion de aquel servicio, y así se establece en el proyecto.

Tambien se limita el derecho de eximirse del reemplazo (que por lo comun se convierte en privilegio odioso y perjudicial para los pueblos), y se fija esta limitacion en los hijos de extranjeros, nacidos ya en España, que con razon pueden considerarse para este fin como naturalizados.

Las demás disposiciones relativas á la administracion de justicia son conformes á lo que han establecido nuestras leyes, y á los principios del derecho público.

Un solo punto ofrecia grave dificultad en su acertada resolucion, y es el de la subsistencia ó abolicion del fuero privilegiado de extranjería; pero cualquiera que sea la opinion que en este punto se forme, es indudable que las razones mas poderosas reclaman que en todas las dependencias del Estado se observe una misma regla que evite todo motivo de contradiccion y conflicto, y reclamaciones por parte de los representantes de las Potencias extrañas. Por otra parte, es indudable que hoy cabe este privilegio dentro de nuestro sistema jurisdiccional.

Por tanto, despues de un maduro exámen, y de haber oido el dictámen de personas competentes en la materia, el Ministro que suscribe se ha decidido á conservar, en el proyecto de decreto adjunto, el fuero de extranjería en la misma forma que existe en la actualidad. Respetándose de este modo el *statu quo*, cesará la ocasion de las reclamaciones antes indicadas, y habrá una regla fija á que puedan y deban atenerse todos los Tribunales y Juzgados, sin excepcion alguna.

La misma disposicion que reuna todo lo que concierna á las personas de los extranjeros, debe comprender lo que sea relativo á sus baques. En esta parte se establecen en el proyecto las aclaraciones que se deducen de los principios reconocidos del derecho público, que están estipulados por pactos ó convenios especiales, generalizándolos segun corresponde, ó fundados en las leyes y disposiciones vigentes en el Reino.

Lo que se establece en este proyecto no es aplicable á las provincias de Ultramar, porque estas se rigen en todo por leyes especiales, y así se declara para evitar todo motivo de duda.

Lo mismo se hace respecto de lo que disponen las leyes en cuanto á los Embajadores, Ministros plenipotenciaros, y demás individuos de las legaciones extranjeras, conservando de igual modo

las estipulaciones especiales que en cuanto á la administracion de justicia se hallan convenidas para con los súbditos de las Potencias mahometanas.

Hay un abuso que se observa frecuentemente, y que cometen los súbditos de las naciones vecinas cuando quieren eximirse de la obligacion del servicio militar ú otra semejante. Consiste en cambiar de nacionalidad para buscar la proteccion y amparo de un pabellon extranjero. A este mal se ha querido ocurrir por medio del artículo con que concluye el proyecto.

Finalmente, no se hace ninguna referencia en el proyecto á la extradicion de los delinquentes, por ser esta un objeto especial de los tratados y convenios celebrados con otras naciones.

Tales son las explicaciones que el Ministro que suscribe ha creído indispensable elevar á la consideracion de V. M., al someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 47 de Noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario del Despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los extranjeros y su clasificacion en España.

Artículo 1.º Son extranjeros:

1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.º Los que han nacido en territorio español, de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza

ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.º Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son extranjeros *domiciliados ó transeuntes*.

Art. 4.º Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino del modo que expresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

Art. 6.º Para ingresar en territorio español deberá todo extranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del Gobierno español á quien corresponda: la Autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.º Ningun extranjero podrá viajar por el Reino con pasaporte de la Legacion ó Consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo.

Art. 8.º El extranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 41. Las matrículas de los Gobiernos civiles y las de los Consules extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 42. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Consules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 43. El extranjero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la Autoridad, con la multa de 100 á 1,000 reales, y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en vista de lo que la Autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 44. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las Autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus Jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la expulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 45. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 46. El extranjero que desobedezca la orden para su expulsion del Reino, quedará sujeto á la pena designada en el artículo 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público la orden de la expulsion, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 47. Todos los extranjeros, así avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su ter-

ritorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 48. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 49. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el Reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raices de su propiedad y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del Reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

Art. 25. Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la católica apostólica romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la Autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelación en la clase de extranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la Autoridad local, de acuerdo con el Cónsul de la nación del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los Tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en España ó á favor de los súbditos españoles.

Art. 29. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los Juzgados y Tribunales del Reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes, los Gobernadores de las plazas marítimas y los Capitanes generales en los demás puntos; y en las segundas y demás instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Extranjería.

Art. 31. El fuero de extranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

- 1.º En los delitos de contrabando.
- 2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.
- 3.º En los delitos de sedicion, y los demás que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.
- 5.º En las causas por tráfico de negros.
- 6.º En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos casos serán competentes para juzgar á los expresados extranjeros los Tribunales y Jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen dere-

cho á que por los Tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre oxtranjeros ó contra oxtranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los Jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los Jueces oxtranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el Reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades oxtranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades oxtranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del Reino, cuando concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques oxtranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó Potencias oxtranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa serán auxiliados por las Autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes oxtranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las Autoridades españolas, de acuerdo con el Cónsul respectivo, podrán proceder á la extradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la extradicion por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun exceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos excesos. Si estos atacan exclusivamente la disciplina interior del buque, su capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella Autoridad el auxilio de todas las demás, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo todo de acuerdo con el capitan del buque y el Cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de Cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios y demás individuos dependientes de las legaciones extranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los extranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitucion, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial.

Art. 45. El extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra Potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 4.º de la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le corresponderian en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

927.

GUERRA.

[17 Noviembre.] Real orden, suprimiendo en todas las Armas é institutos del Ejército el grado de segundo Comandante, y disponiendo que los que lo hayan obtenido hasta el dia se consideren como primeros.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Por Real orden de 22 de Abril de 1849 se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) suprimir el empleo de segundo Comandante de Caballería por no tener esta clase aplicacion conveniente en la organizacion vigente de la citada Arma; mas como una medida de esta naturaleza no podia menos de afectar intereses personales, puesto que des-

nivelaba el orden establecido y la igualdad en la escala de recompensas obtenidas por mérito extraordinario en distintos Cuerpos, S. M., deseosa de conciliar en lo posible el bien individual con las exigencias y atenciones del servicio, se ha dignado resolver:

1.º Queda suprimido en todas las Armas é institutos del Ejército el grado de segundo Comandante.

2.º Todos los grados de segundo Comandante concedidos hasta el día serán considerados como primeros, y darán antigüedad en ambos empleos, los que la tengan, desde las fechas de sus concesiones sin necesidad de nuevos Reales despachos.

3.º Esta declaración no autoriza á los individuos á quienes comprenda á reclamar gracia alguna por resarcimiento, y si se presentase alguna instancia quedará sin curso desde luego.

4.º Los segundos Comandantes en las Armas ó institutos donde por su peculiar organización exista esta clase, continuarán usando como hasta aquí un solo galon en el morrion, á fin de marcar la diferencia entre ambos empleos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

928.

HACIENDA.

[18 Noviembre.] Real orden, declarando que las clases pasivas de Guerra deben justificar su existencia todos los meses.

Ilmo. Sr.: La Reina, á quien he dado cuenta del expediente instruido con motivo de una consulta de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública sobre si las clases pasivas de Guerra han de justificar su existencia todos los meses, ó han de continuar verificándolo por trimestres, se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado acerca del particular por la expresada Direccion, y esa del cargo de V. S. I., que los individuos de las citadas clases pasivas de Guerra, así como las procedentes de los demás Ministerios, deben justificar mensualmente su existencia, puesto que mensualmente perciben sus haberes segun el sistema actual de pagos, sin que puedan oponerse á esta medida las Autoridades militares, de las cuales ninguna dependencia tienen las referidas clases en cuanto al percibo de sus sueldos, cuyo punto compete exclusivamente á las oficinas de Hacienda civil.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos

correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

929.

HACIENDA.

[20 Noviembre.] Real orden, disponiendo que las declaraciones de los dueños ó consignatarios y las hojas de adeudo, de que trata la instrucción de Aduanas, se extiendan en papel impreso y timbrado, y se exija un real por cada ejemplar.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de crear una clase de papel especial que sustituya al simple que hoy se usa en las Aduanas para la extension de las declaraciones de los dueños ó consignatarios de mercancías, de que deberán resultar notables ventajas, al servicio público, sin causar al comercio y á los particulares un gravámen superior al beneficio y facilidades que reciben por este medio; y considerando tambien que la importancia de estos documentos exige que se les dé todo el valor y el carácter que recomienda su misma naturaleza, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que desde 1.º de Enero próximo se extiendan las declaraciones de los dueños ó consignatarios y las hojas de adeudo de que tratan los artículos 46, 73 y 115 de la instrucción vigente del ramo en papel impreso y timbrado, segun y en la forma que lo disponga esa Direccion, remitiendo oportunamente á las Aduanas el número suficiente de ejemplares que se calculen necesarios para el servicio de cada año, los cuales serán facilitados por las Administraciones á los interesados á medida que los necesiten, exigiendo un real de vellon por cada uno de ellos, de cuyo importe, que ingresará en el Tesoro por el concepto de declaraciones, rendirán cuenta anual los administradores á esa Direccion en los mismos términos y con las mismas formalidades que lo hacen de las guías y registros.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

930.

HACIENDA.

[20 *Noviembre.*] Real orden, dictando varias reglas acerca de la administracion económica en las islas Canarias.

Habiendo dado cuenta á la Reina de una exposicion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública fecha 29 de Setiembre último, en la cual, con motivo de haber dispuesto el Capitan general Gobernador civil de las islas Canarias dos remesas de fondos de á 100,000 rs. vn. cada una desde la Caja del segundo distrito á la del primero, propone las medidas que en su concepto corresponde adoptarse para que las cuentas no se confundan y se lleven con toda la separacion consiguiente á la independenciam que los dos referidos distritos deben tener entre sí; se ha servido declarar S. M., de conformidad con la expresada Direccion y de acuerdo con lo informado por V. I. en 16 del mes próximo pasado acerca del particular:

1.º Que en cuanto á la administracion económica no hay casos en que los distritos de Canarias dejen de ser independientes entre sí:

2.º Que el Jefe superior único de Hacienda en cada distrito es el Subgobernador del mismo :

3.º Que las cuentas de cada distrito se lleven con entera separacion y con arreglo á las disposiciones vigentes:

Y 4.º Que corresponde al Capitan general Gobernador de aquellas islas el disponer las traslaciones de fondos de unos distritos á otros cuando el interés urgente del servicio lo exija, con arreglo á lo determinado en Real orden de 2 del mencionado mes de Setiembre, verificándose estas traslaciones bien por conducto material ó por medio de giros con la calidad de no negociables, que expedirá el referido Gobernador segun estime mas conveniente; pero para ordenar las traslaciones deberán tenerse presentes las obligaciones que estándestinadas á cubrir en un distrito y los sobrantes que resulten en el otro, para evitar el movimiento de mayor cantidad que la necesaria en el primer caso, y no disponer en el segundo de sumas cuya falta pueda causar entorpecimiento en el pago de las atenciones del distrito que presta el auxilio, cuidando de formalizar las operaciones correspondientes para el ingreso y salida de los caudales que han de ser objeto de la remesa, cual si fuesen dos distintas provincias.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro.

931.

HACIENDA.

[20 *Noviembre.*] Real orden, declarando en su fuerza y vigor la de 6 de Julio de 1849, que dispone se verifiquen en oro ó plata todos los giros que se apliquen al pago de ganancias de la lotería.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber manifestado la de Loterías en 27 de Agosto último, que el Administrador principal de la renta en Orense habia suspendido el recibo de la suma de 210,440 rs. que necesitó y pidió para satisfacer las ganancias obtenidas por los jugadores en el sorteo celebrado con fecha 24 del expresado mes, en razon á que el Gobernador de la provincia dispuso se le entregase la quinta parte en calderilla, con sujecion á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Junio del corriente año.

En su vista, y apreciando cuantas razones expone V. S. I. en apoyo de las aducidas por la Direccion de Loterías para probar los perjuicios que podrian originarse al buen crédito de la renta, haciéndola aplicables los efectos de dicho Real decreto; y considerando por otra parte que la índole especial que la caracteriza sirvió de fundamento para la expedicion de la Real orden de 6 de Julio de 1849, en la cual se dispuso que todos los giros que se aplicasen al pago de ganancias se verificaran precisamente en oro ó plata, se ha dignado S. M. mandar que haciéndose una excepcion en beneficio de la expresada renta, se declare en su fuerza y vigor lo determinado en la Real orden de 6 de Julio de 1849 de que queda hecha mencion.

De la de S. M. lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro.

932.

FOMENTO.

[20 Noviembre.] Real orden, haciendo ciertas declaraciones acerca del aprovechamiento de aguas del rio Segura.

Visto el expediente promovido entre los regantes de Cieza, Murcia y Orihuela sobre el aprovechamiento del Segura; vistas las informaciones y documentos exhibidos por ambas partes; atendiendo á que aparece comprobado que no existen hoy sobrantes en el Segura, y que antes por el contrario el caudal de sus aguas es harto escaso para las necesidades de los riegos actualmente establecidos en las huertas de Orihuela y Murcia, segun el sistema que hoy para ellos se observa; atendiendo á que igualmente resulta indubitada la toma de aguas que disfruta Cieza sobre el mismo Segura para las acequias del Horno y de la Veredilla, cuyo disfrute se comprueba adquirido, cuando menos, por prescripcion; atendiendo á que no se acreditan limitados por esta los términos del disfrute en cuanto á la disposicion de los cauces interiores, como pretenden Murcia y Orihuela; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se declara á Cieza en la posesion no interrumpida de las tomas de agua del Horno y de la Veredilla, pasando con toda urgencia un ingeniero á fijar la cantidad de agua que por ellos percibe, y proponiendo los medios de asegurar que no se altere la del actual disfrute.

2.º Los regantes de Cieza, sin poder hacer obra en el cauce del rio que altere la presa, ni influya en el aumento de la toma de aguas, y sí solo lo que sea necesario para su religiosa conservacion, quedan sin embargo en libertad de distribuir los cauces interiores, y ordenar el disfrute del agua que perciben de la manera que mas les convenga.

3.º No habiendo sobrantes en el Segura no ha lugar á conceder á Cieza ningun nuevo aprovechamiento, que seria en perjuicio de los regantes y de los artefactos interiores.

4.º Sin perjuicio de estas declaraciones, quedan á salvo á las partes los derechos que crean asistirles para reclamarlos segun su naturaleza dónde y en la forma que corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, comunicacion y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

933.

HACIENDA.

[El Noviembre.] Real decreto, mandando que desde 1º de Enero próximo se ejerzan por la Junta de Clases pasivas las funciones de consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de dichas clases, y que proceda la misma Junta á la clasificacion de todos los empleados activos.

Señora: La Direccion general del Tesoro viene ejerciendo la ordenacion general de los pagos á las clases pasivas del Estado; y como una consecuencia de este cometido consigna individualmente sobre las Tesorerías los haberes que á título de pension, retiro, jubilacion, cesantía ó por otros conceptos reconocen y declaran respectivamente la Junta de Clases pasivas y los Ministerios de la Guerra y de Marina; traslada las consignaciones de unas á otras provincias cuando los interesados lo piden, y resuelve las infinitas y variadas reclamaciones á que dan lugar en materia de pago las vicisitudes de millares de individuos que componen estas clases.

Siendo las atribuciones propias de dicha Direccion procurar que el Tesoro realice sus ingresos hasta el cómputo de los presupuestos; facilitar, en virtud de los pedidos que hicieren los Ordenadores generales de pagos, previa su autorizacion, en las distribuciones mensuales de fondos, y en el límite de los créditos abiertos por el presupuesto ó por disposiciones de V. M. con las formalidades de la ley de contabilidad, las dotaciones asignadas á los diferentes servicios; situar por medio del giro ó por traslaciones materiales los caudales donde lo reclaman las obligaciones del Estado, y por último, ejecutar las operaciones de crédito y la emision consiguiente de valores cuando la necesidad lo exige, parece que con estas funciones no debe mezclarse la del detalle de la consignacion individual de las clases pasivas y las incidencias de su pago, naturalmente indicada para la Junta que califica los derechos de las mismas clases.

Reuniendo esta corporacion, con la calificacion de los derechos, la ordenacion tambien de su pago, quedarian centralizados todos los negocios concernientes á las clases mencionadas; con mas ventaja para el Tesoro podria ejercerse la inspeccion que requiere el movimiento de tan considerable número de individuos, á fin de evitar abonos sin título de legitimidad; y partiendo la consignacion desde luego de la Junta sin el trámite de la Direccion del Tesoro, se anticiparia el momento de que los interesados entrasen en la percepcion de sus haberes.

La Direccion en este caso, libre de aquella extraña atribucion, y consagrada al desempeño de las que le son peculiares, se limitaria á abrir mensualmente por totalidad de artículos los créditos que la Junta reclamase sobre cada provincia, como sucede y lo verifica por lo relativo á las clases activas y á las demás obligaciones de los diferentes presupuestos, mediante los pedidos de las respectivas Ordenaciones generales encargadas de su administracion.

Por consecuencia, el Ministro que suscribe propone á V. M. que en adelante ejerza la ordenacion de los pagos de las clases pasivas la Junta que reconoce y califica sus derechos; y considera además que debe adoptarse al mismo tiempo otra medida para completar el pensamiento que presidió á la expedicion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, creando la referida Junta.

Los empleados que de la situacion activa ingresen en la pasiva, no pueden hoy percibir sus haberes hasta que la Junta encargada de declarárselos forma el respectivo expediente, los clasifica y designa lo que les corresponde con arreglo á la ley. Pocas veces acontece que los expedientes contengan toda la documentacion necesaria para la consecutiva declaracion del derecho, que si en otras ocasiones ha sido de grande urgencia para los interesados, lo es doblemente desde el próximo año de 1853, en que ya concluyen los pagos por atrasos del personal, y en que es de necesidad por lo mismo buscar el medio de facilitar las clasificaciones.

El Ministro que suscribe cree que esto se conseguirá practicando anticipadamente la Junta la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos, con lo cual, en el momento en que cualquiera cese en su plaza, podrá determinarle los derechos pasivos y el haber que por ellos le corresponde, y ninguna demora experimentarán los interesados para entrar en el goce de sus cesantías ó jubilaciones, luego que con su salida del servicio activo dejen de cobrar los sueldos de su anterior situacion.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado se ejercerán desde 1.º de Enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la Junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel cargo la Direccion general del Tesoro.

Art. 2.º Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demas incidencias que hicieren y acordaren en favor de las clases de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina ó las Inspecciones de las Armas y otras Autoridades de estos ramos, las comunicarán directamente á la Junta de Clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion ú ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.º La Junta de Clases pasivas formará y pasará á la Direccion general del Tesoro con la debida anticipacion, para su inclusion en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos con distincion de artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, á fin de que la Direccion abra los correspondientes créditos en las Tesorerías respectivas.

Art. 4.º La misma Junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado, que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma Junta copias autorizadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la Real instruccion de 10 de Febrero de 1850, de los documentos que segun el art. 45 de la misma instruccion deben constituir el expediente personal de cada interesado. Los Jefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la Administracion central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas estas en la Secretaria de la Junta y devueltos aquellos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art. 6.º Una de las secciones de la Junta se dedicará exclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes.

Art. 7.º La Junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamacion á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 8.º El resultado de la clasificacion de cada empleado activo se consignará circunstanciadamente en registros que por Ministerios, categorias y clases llevará la misma Junta.

Art. 9.º Cuando un empleado activo obtuviere su jubilacion, ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la Junta, certificacion del dia de su cesacion, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la Junta determinará la parte de haber á que tiene derecho con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10. Desde la publicacion del presente decreto, se comunicarán á la Junta de Clases pasivas por los respectivos Ministerios, todas las órdenes de nombramiento, traslacion, cesacion ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situacion pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento á la Junta de la fecha de posesion y de la cesacion de cada funcionario en su empleo.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

934.

HACIENDA.

[21. Noviembre.] Real decreto, disponiendo que la emision, pago de intereses y amortizacion de las acciones de carreteras y ferro-carriles, estén en lo sucesivo á cargo de la Junta de la Deuda.

Considerando mas propio de las atribuciones y del carácter de las dependencias á quienes respectivamente está encomendada la direccion de la Deuda pública y del Tesoro público la emision, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles, y las negociaciones de estos valores en los casos en que fuere necesario practicarlos, que de las dependencias del Ministerio de Fomento, á cuyo cargo se hallan en el dia estas operaciones, y conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La creacion y emision de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles que deban practicarse en virtud de autorizaciones concedidas ó que se concedieren á mi Gobierno; el pago de intereses y la amortizacion de las mismas y de las de igual clase emitidas ó que deban emitirse, cuyas operaciones han estado encargadas hasta el presente á las dependencias del Ministerio

de Fomento, correrán en lo sucesivo á cargo de la Junta de la Deuda pública y de sus oficinas.

Art. 2.º Los créditos que hubieren de abrirse en los presupuestos del Estado para atender á los intereses y amortizacion de los mencionados valores, se comprenderán en la misma seccion que las demás obligaciones de la Deuda pública.

Art. 3.º La emision de las acciones de los ferro-carriles de Alar del Rey á Santander, y de Aranjuez á Almansa, creadas ya bajo el concepto de que se emitirán por las dependencias del Ministerio de Fomento, se llevará á efecto por estas, pasando á las de la Deuda pública, á medida que la emision se formalice, los correspondientes libros talonarios. Asimismo se les remitirán desde luego los libros respectivos á las acciones de todas clases emitidas hasta el dia, á fin de que el pago de intereses y la amortizacion pueda verificarse con las comprobaciones y seguridades convenientes.

Art. 4.º Las negociaciones de obligaciones ó acciones de cualquiera clase se harán por la Direccion general del Tesoro, la cual tendrá su producto á disposicion del Ministerio de Fomento para su aplicacion, conforme á las leyes de presupuestos ó otras especiales.

Art. 5.º Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las demás disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

935.

FOMENTO.

[21 Noviembre.] Real decreto, admitiendo la mejora de proposicion presentada por D. Antonio Alvarez, para la construccion del ferro-carril de Ciudad-Real.

En vista de una proposicion de D. Antonio Alvarez, mejorando las condiciones en virtud de las cuales tomó á su cargo la obra del camino de hierro de Ciudad-Real en la forma prescrita por mi Real decreto de 28 de Mayo último; en atención á que la Diputacion provincial de Ciudad-Real ha prestado su conformidad en la parte que á ella se refiere, segun aparece del acta certificada remitida por el Gobernador de la mencionada provincia; despues de haber examinado los dictámenes de la Direccion general de Obras públicas y Junta facultativa de Caminos, aprobando los planos presentados por

el concesionario en los términos que aquellos dictámenes expresan, conformándome con lo que me ha expuesto mi Ministro interino de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite la mejora de proposición que, para la construcción del ferro-carril de Ciudad-Real, presentó en 24 de Octubre último D. Antonio Alvarez, concesionario del mencionado camino.

Art. 2.º En consecuencia de lo declarado en el artículo anterior, se fija como tipo para la subasta que habrá de celebrarse, en vez de 3.800,000 rs. estipulados en la concesión primitiva, el precio de 2.600,000 rs. vn. por legua española de 28,000 pies, ó sean 5,562 metros.

Art. 3.º Este precio, ó el que resulte de la subasta, será pagado por el Gobierno en obligaciones de ferro-carriles, con el 6 por 100 de interés y 4 por 100 de amortización.

Art. 4.º La provincia de Ciudad-Real, y la Diputación provincial en su nombre, pagará en dinero al empresario la mitad del precio en que la construcción del camino quede rematada, cuyo pago verificará recibiendo del empresario la mitad de las obligaciones de ferro-carriles que el Gobierno le entregue en pago de las obras, por su valor nominal.

Art. 5.º Las obligaciones de ferro-carriles así adquiridas por la provincia de Ciudad-Real, solo devengarán el interés de 3 por 100 á favor de los pueblos adquirentes, mientras que el camino no produzca lo bastante para pagar la totalidad del interés.

Art. 6.º La provincia de Ciudad-Real, y por ella su Diputación provincial, se obliga, además de lo convenido en el artículo anterior, á contribuir al pago de la mitad del déficit que resulte entre los productos liquidados del camino y el importe de los intereses que devenguen las obligaciones emitidas para el mismo objeto.

Art. 7.º La Diputación provincial de Ciudad-Real, á nombre de la provincia, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por estas ofertas con la hipoteca general de los bienes de propios de los pueblos, y se compromete á realizar la venta de los que basten á cubrirlas, y que al efecto se designen, en los plazos convenidos, con arreglo á su expreso ofrecimiento y conformidad.

Art. 8.º La provincia se obliga á verificar la adquisición de la correspondiente mitad de las obligaciones de ferro-carriles en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que las reciba del Gobierno el empresario.

Art. 9.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones oportunas á fin de que se regularice y active la enaje-

nacion de las fincas de propios, procurando con este objeto que las formalidades de estas ventas se arreglen á las que se observan actualmente para la enajenacion de las propiedades del Estado.

Art. 40. Si antes de verificar la adquisicion de las obligaciones hubiese en poder de la provincia fondos disponibles, se consignarán estos con interés en la Caja general de Depósitos hasta que el empresario entregue las obligaciones y recoja la cantidad.

Art. 41. El término dentro del cual se han de vender las fincas necesarias para que la provincia satisfaga el primer plazo, no excederá de un año, á contar desde la fecha en que se dé principio á las obras.

Art. 42. Las obligaciones de ferro-carriles que recoja la provincia llevarán el cupon corriente, del qual se descontará la parte que corresponda al tiempo vencido al verificarse la adquisicion: esta parte corresponderá al empresario, quien sin embargo, podrá conservar la propiedad del cupon, abonando á la provincia la diferencia que resulte hasta el término del semestre respectivo.

Art. 43. Estas condiciones serán aplicables á cualquiera que sea el constructor ó empresario del camino por consecuencia de la subasta.

Art. 44. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 47 de mi referido Real decreto de concesion, autorizo á D. Antonio Alvarez para que dé principio á las obras, con sujecion á los planos ó secciones de ellas que hubieren obtenido la aprobacion del Gobierno, empezando por Ciudad-Real, con la obligacion de presentar en un breve plazo los estudios y trazados de las variantes que ha de tener la linea.

Art. 45. A los seis meses de comenzadas las obras se verificará la subasta, celebrándose por pliegos cerrados, y con entera sujecion á mi Real decreto de 27 de Febrero último, para la contratacion de los servicios públicos: con este fin se dispondrán y publicarán oportunamente, por quien corresponda, los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Art. 46. Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto, debiendo manifestar su determinacion en las veinte y cuatro horas siguientes á las del remate: si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el importe de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiese introducido y acopiado con autorizacion del Gobierno, tasado todo por dos ingenieros, nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante; y en caso de discordia, por los que nombre el Gobierno para dirimirla, pasándose por lo que estos últimos fijen, sin mas recurso, abonándole además un 40

por 100 de administracion sobre el importe de la tasacion, y un interés á razon de un 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 17. El rematante abonará al constructor, en el término de un mes, y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidacion y tasacion á que se refiere el artículo anterior; y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado, perderá el depósito á favor del Estado, y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitacion, y siendo obligacion de este continuar en el interin las obras.

Art. 18. Queda subsistente mi ya citado Real decreto de 28 de Mayo último otorgando la primera concesion á D. Antonio Alvarez, en todo lo que la actual disposicion no deroga ó reforma.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

936.

FOMENTO.

[21 Noviembre.] Real órden, otorgando concesion provisional para construir un canal de riego con destino á las vegas de Estremera, Fuentesduña, Villamanrique y Villarejo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pedro Valls, vecino de este corte, en solicitud de que se le conceda Real autorizacion para construir un canal de riego con destino á regar las vegas de Estremera, Fuentesduña, Villamanrique y Villarejo, en combinacion con los citados pueblos, á cuyo efecto se propone tomar aguas del rio Tajo; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado otorgar al expresado Valls la Real concesion provisional con las condiciones siguientes:

1.° Servirán de base para la ejecucion de las obras los planos y estudios verificados en 1849 á costa del Estado, por el ingeniero D. Eugenio Barron, á cuyo efecto se remiten á V. E.

2.° Sobre esta base se dará al expediente la instruccion que marca la circular de 14 de Marzo de 1846; y si hubiere que verificar alguna expropiacion, la que establece la ley de 17 de Julio de 1836.

3.° Los pueblos interesados obtendrán del Ministerio de la Co-

bernacion la autorizacion correspondiente para hipotecar los bienes del comun al cumplimiento de su contrato.

4.^o Obtenida esta, se procederá al otorgamiento de las escrituras, que se unirán al expediente, advirtiendo que respecto á los particulares que se concierten, ellos solos, y no los Ayuntamientos, podrán constituir las hipotecas sobre sus propios bienes.

5.^o A fin de que esta concesion surta sus efectos, y se empiece la instruccion del expediente, el concesionario consignará previamente en el término de dos meses, á contar desde esta fecha, en la Caja de Depósitos la cantidad de 68,530 rs. vn., ó sea el 5 por 100 del importe en que se hallan presupuestas dichas obras, cuyo importe ha de consignar en metálico, en títulos de la Deuda del 3 por 100 consolidada ó diferida al curso corriente, ó en acciones de caminos por todo su valor.

6.^o Dicha fianza cederá en favor del Estado siempre que por causa del concesionario no se dé al expediente la instruccion referida en el término de un año, á contar desde el dia de su consignacion.

7.^o Evacuada que sea la instruccion referida, el concesionario, ampliando la fianza hasta el 10 por 100 del presupuesto de las obras, segun se halla prevenido para la adjudicacion de obras públicas, obtendrá, por medio de un Real decreto, la concesion definitiva, para lo cual habrá de estipular previamente con los regantes el máximo del cánon que podrá exigirse por el riego, oyendo V. S. por su órden al efecto en la instruccion del expediente, á los Ayuntamientos interesados, al ingeniero, la Junta de Agricultura y el Consejo provincial, exponiendo además su propio dictámen, si lo tuviere por conveniente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, comunicacion á los interesados y demás efectos correspondientes en esa provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

937.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 Noviembre.] Real órden, declarando como apéndice y parte de cierta obra aprobada para texto, el Cuadro del sistema legal de medidas y pesos métricos y del de monedas...

La Reina (Q. D. G.), atendiendo al mérito que la seccion primera del Real Consejo de Instruccion pública ha encontrado en el

Cuadro del sistema legal de medidas y pesas métricas y del de monedas, publicado por D. José Merino Ballesteros, se ha servido resolver que se recomiende muy particularmente su uso, con especialidad en las escuelas, y que se considere como apéndice y parte de la obra publicada por el mismo con el título de *Explicacion del sistema legal de medidas, pesas. y monedas*, aprobada en el catálogo de obras de texto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de.....

938.

GUERRA.

[22 Noviembre.] Real orden, mandando que no se admitan los quintos en los hospitales militares hasta que haya recaído resolución definitiva por la cual se les declare soldados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo siguiente:

«Pasada á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la comunicacion de V. E. de 29 de Julio último, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo deberán ingresar en los hospitales militares hasta que este se verifique, han expuesto lo que sigue:

«Cumpliendo con lo que en Real orden de 4 de Agosto próximo pasado se sirvió V. E. prevenir al Secretario general del Consejo, las secciones de Guerra y Gobernacion del mismo se han hecho cargo de la comunicacion del Capitan general de Granada, que V. E. tiene á bien trascribir, así como de las copias á ella adjuntas, consultando si los quintos pendientes de segundo reconocimiento facultativo, deberán ingresar en los hospitales militares hasta que se verifique este; y las secciones en su vista, teniendo presente que el art. 449 de la ley de reemplazos que previene que los quintos con nota de recurso pendiente ingresen en caja cuando hayan sido declarados soldados por los Ayuntamientos, se refiere únicamente á los casos en que aquellos hubiesen alegado alguna exencion fundada en presentacion ulterior de justificaciones ó documentos; por lo cual se les haya concedido un término para su presentacion; pero de ninguna manera los que por exenciones físicas se declaren sujetos al resultado de un nuevo reconocimiento; existiendo por consecuencia

una notable diferencia entre unos y otros, mediante á que aquellos pueden servir de alguna utilidad en el Ejército y adelantar su instrucción, mientras que estos solo causan un gravamen al Erario hasta que se resuelve definitivamente sobre su suerte; en este concepto, y considerando las secciones que la regla que debe servir de norma en el presente caso, segun el espíritu y objeto de la ley, es el de que no sean admitidos en las cajas los quintos que no hayan sido declarados soldados con todos los requisitos legales, lo cual no puede tener lugar con los que quedan pendientes del resultado de un segundo reconocimiento, toda vez que su suerte no se halla decidida, ni considerárseles tampoco como pertenecientes á la clase militar hasta tanto que por consecuencia de dicho reconocimiento recaiga la competente declaracion; atendiendo asimismo á que en el caso de que estos individuos fuesen admitidos en los hospitales militares, quedarían sin cargo las estancias que causasen, si en dicho último reconocimiento resultasen inútiles para el servicio; son por todo de parecer que siendo peculiar de los Consejos provinciales la entrega de los quintos en aptitud de servir, debe igualmente ser de su cargo la observancia de los que quedan pendientes del resultado de una resolucion definitiva respecto de su aptitud física, y que por consecuencia no deben ser admitidos en los hospitales militares sin que antes haya recaído dicha resolucion por la cual se les declare tales soldados.

Y de acuerdo S. M. con dicho parecer me manda comunicarlo á V. E., como lo hago de Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario Eduardo Fernandez San Roman.

939.

FOMENTO.

[22 *Noviembre.*] Real orden, resolviendo que en los asuntos de aguas que se susciten en los pueblos de Valpertana, Ablitas y Tudela, comenza el alcalde del término donde se verifiquen, con apelacion al Juez de primera instancia en las cuestiones de derecho.

Vista la consulta de V. S. acerca del establecimiento de un Sindicato de riegos que entienda en los asuntos de aguas entre los pueblos de Valpertana, Ablitas y Tudela: vistos los informes evacuados por el Consejo provincial y Junta de Agricultura, la Rei-

na (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por ahora no se proceda á la formacion del Sindicato, una vez que los interesados en los riegos no lo reclaman, y que en cuanto á la facultad de reprimir los abusos cometidos contra la policia de los riegos y usurpaciones de aguas á Valpertuna, de que antes conocia el Ayuntamiento de Ablitas, conozca en adelante el alcalde del término donde se verifiquen, con apelacion al Juez de primera instancia en las cuestiones de derecho, y sin ninguna en las de hecho y de policia de los riegos, que se agiten entre los interesados en los mismos, puesto que en estos casos proceden como Tribunales de aguas, expresamente autorizados por el Real decreto de 27 de Octubre de 1848, y en sustitucion del régimen especial antiguo que autorizaba para dicho efecto al citado Ayuntamiento; siendo de advertir finalmente, que unos y otros han de atenerse en sus sanciones para la penalidad, á lo dispuesto por el Código penal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

940.

GUERRA.

[23 Noviembre.] Real orden, disponiendo que, interin se determina acerca de la gratificacion que ha de darse á los Fiscales de causas en las Capitanías generales, se abone por estas y con cargo á la dotacion de las mismas, el importe del papel que inviertan aquellos en dichas causas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones de los Capitanes generales de Búrgos, Valencia, Galicia, Andalucía y Castilla la Vieja, consultando sobre el medio de satisfacer á los Fiscales de causas en las Capitanías generales el importe del papel que invierten en las causas que forman. Enterada S. M. ha venido en resolver, que el gasto de papel que se invierta en las causas que se instruyan en las Capitanías generales, se cargue mediante cuenta á la dotacion que tienen estas dependencias, abonándose por estas á los Fiscales las cantidades que han reclamado y justifican haber invertido en papel para las causas instruidas por ellos; debiendo entenderse esta medida como provisional interin no se determina como regla general la gratificacion que todos los Fiscales hayan de disfrutar y los fondos sobre que las mismas deban gravitar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1852.—Lara.

941.

HACIENDA.

[23 Noviembre.] Real orden, declarando exceptuados á los mercaderes ambulantes de los recargos que se impongan sobre la cuota de la contribucion industrial para gastos municipales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. en 10 del corriente con motivo de una consulta de la Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Santander, sobre si los mercaderes ambulantes deben sufrir el recargo que se imponga sobre la cuota de la contribucion industrial para gastos municipales; y conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido resolver que dichos mercaderes no están sujetos al mencionado recargo por analogia con lo que la Real instruccion de 8 de Junio de 1847 dispone respecto de los hacendados forasteros, que tampoco lo pagan cuando el objeto á que se dirige no interesa á la conservacion ó mejora de sus fincas.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

942.

GUERRA.

[24 Noviembre.] Real orden, resolviendo que en todos los actos del servicio y régimen interior de las plazas, son los Jefes del Estado Mayor los únicos autorizados para disponer cuanto crean conveniente á la custodia y defensa de las mismas, y determinando las ordenanzas que deben tener los Sargentos mayores.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo, con motivo de la queja producida por el Sargento mayor de la plaza de Palma de Mallorca, contra la disposicion tomada por V. E. con motivo de la competencia suscitada con el Jefe de Estado Mayor de aquella Capitania general; en virtud de la preferencia que se dió á dicho Jefe en algunos puntos

de la plaza formando las guardias para él á su aproximacion con el expresado Sargento mayor. Enterada S. M. y despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la seccion de Guerra del Consejo Real, conformándose con la opinion de la Junta de Ordenanzas, ha venido en resolver como medida general: que en todos los actos del servicio y régimen interior de las plazas, son los Jefes del Estado Mayor de ellas los únicos autorizados para disponer cuanto crean conveniente á la custodia y defensa de las mismas, por la poderosa razon de su peculiar instituto, y de ser los primeros responsables de cuanto en ellas ocurra, sin que nadie en su consecuencia pueda pretender primacia ó superioridad sobre ellos en ningun caso, salvas las excepciones que para la mayor parte están declaradas á favor de los Capitanes generales; y que en los que ocurra de ir un Jefe de la plaza acompañado con otro, ó de pasar á la distancia competente un Jefe de superior graduacion á quien le correspondan mayores honores que al de la plaza, nombre la guardia para hacerlos y los haga al que los tenga mayores cumpliendo de este modo con los dos, puesto que el menor honor va comprendido con el mayor; y que el parte lo dé el Comandante de la guardia al verdadero Jefe de quien depende; que es el de la plaza. Y respecto á la consulta de si los Sargentos mayores deben tener ordenanzas de los Cuerpos, es la voluntad de S. M. se cumpla la Real orden de 5 de Setiembre de 1799; mandando que tanto por los batallones de Marina, quanto por cada uno de los demás Cuerpos de Infantería, Caballería y dragones que hagan el servicio de plaza, se ponga un soldado de ordenanza al Sargento mayor de ella, á fin de que pueda comunicar las órdenes que ocurran con la prontitud que exige el mejor servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

943.

HACIENDA.

[24 Noviembre.] Real orden, determinando que los Juzgados de Hacienda de Mahon, Cartagena, Motril y Vigo, deben limitarse al conocimiento de los delitos que se cometan en el territorio de los mismos Juzgados, y el de Algeciras á los de los partidos en San Roque, Grazalema y Olvera, además del sayo respectivo.

Ilmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), en vista del expediente instruido con motivo de las consultas á que ha dado lugar

la última parte del art. 2.º del Real decreto de 20 Junio de este año, y conformándose con el dictámen de esa Direccion general y de la de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos, se ha dignado declarar:

1.º Que la zona respectiva á los Juzgados de Mahon, Cartagena, Motril y Vigo, de que se hace mérito en el artículo citado, es la del término jurisdiccional que tienen señalado, ó sea el territorio que constituye los mismos Juzgados.

2.º Que la respectiva al de Algeciras, por las circunstancias particulares que en él concurren, comprenda además de su territorio jurisdiccional, el de los partidos de San Roque, Grazalema y Olvera.

Y 3.º Que dichos Juzgados deben, con arreglo á lo establecido en el mencionado Real decreto, limitar su accion al conocimiento de los delitos de contrabando y defraudacion de derechos de Aduanas que se cometiesen dentro de su zona respectiva, y que deban sujetarse á procedimiento judicial, mediante á que de los que se cometan fuera de aquella corresponde conocer á los Juzgados de Hacienda de la capital, como lo hacen de todos los demás negocios judiciales de interés de la misma.

De Real orden lo comunico á V. S. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

944.

GOBERNACION:

[24 Noviembre.] Real orden, mandando que se denuncien los periódicos que incurran en las faltas que se designan.

Excmo. Sr.: Es ciertamente deplorable que mientras el ánimo de S. M. se ocupa asiduamente en la mejora de la condicion moral y material de sus súbditos, y mientras que la inmensa generalidad de estos con la mas perfecta calma, piensa solo en secundar los saludables propósitos de su augusta Reina, algunos periódicos intenten introducir con datos inexactos é imprecidentes, la alarma, la intimidacion y aun la coaccion moral en los ánimos. Así ha sucedido en estos últimos dias con la publicacion de listas y de opiniones atribuidas á personas que se supone haber asistido á alguna reunion para tratar de asuntos politicos con motivo de la próxima celebracion de Cortes; noticias contra las cuales hay reclamaciones de los

mismos interesados. Y aunque estos insidiosos medios no cesan de intentar á turbar la paz que el país disfruta, y que el Gobierno está decidido á conservar á toda costa, hallándose sin embargo bajo su protección la seguridad y libertad de los ciudadanos, no puede permitir que continúe usándose de tales medios, atentatorios seguramente á la libertad individual. Nadie sino el interesado mismo; y dentro de los límites prescritos por las leyes, tiene derecho á publicar su pensamiento y lo que se proponga hacer en el cuerpo legislativo á que pertenezca. El periódico que tal hace sin la competente autorización, aun cuando diga la verdad, tiende á imponer cierto compromiso á las personas de quienes habla, de sostener lo mismo en las Cortes, y coarta por tanto su libertad, siendo así que puede madurar y modificar su opinion, si no la dice; hace responsable en cierto modo al individuo para con el público de una opinion que no es la suya; y si para libertarse del compromiso se ve en la necesidad de desmentirla, su libertad queda igualmente coartada, puesto que se le coloca en el caso de hacer una confesion intempestiva. Por otra parte, anunciar lo que ciertos miembros han de hacer ó decir en el Parlamento es altamente inconveniente y atentatorio á sus derechos, no menos que á la independencia y decoro del mismo; y si además los hechos anunciados son inexactos, es en alto grado alarmante. Todas estas circunstancias concurren en el tercer artículo de fondo del núm. 4,129 de *La Epoca* que otros han copiado, y por lo mismo dispondrá V. E. que se denuncien dichos periódicos y cualquier otro que en adelante incurriere en la misma ó semejantes faltas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. B. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1852.—Bordiu.—Sr. Gobernador de esta provincia.

945.

GRACIA Y JUSTICIA.

[25 Noviembre.] Real orden, encargando que en los exhortos dirigidos á Autoridades extranjeras se inserte la cláusula ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecorias.

Por el Ministerio de Estado se ha hecho presente á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del corriente, que al representante de S. M. en Méjico le habia pasado una nota el Ministro de Relaciones exteriores de la República, llamando su atencion hácia la falta que se observa en algunos de los exhortos dirigidos por las Autori-

dades españolas á las de aquel país, de la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias; y como la omision aun por mero olvido de semejante cláusula en dichos documentos puede dar lugar á dificultades y retrasos perjudiciales en su ejecucion, es la voluntad de S. M. que en ningun caso deje de insertarse en los que se expidan por los Tribunales y Juzgados del Reino.

Madrid 25 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.

946.

GRACIA Y JUSTICIA.

[25 Noviembre.] Real órden, declarando que los ejercicios del exámen extraordinario de maestros para mejora de dotacion, cuando se trata de escuelas superiores, deben celebrarse por los Tribunales en que tienen lugar los exámenes para obtener título.

Habiendo acudido á este Ministerio un maestro de Instruccion primaria superior de la provincia de Murcia en queja de que la Comision superior del ramo se ha negado á admitirle á los ejercicios del exámen extraordinario para mejora de dotacion, por no juzgarse con las facultades necesarias al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la referida Comision ha obrado bien en este asunto, porque cuando se trata de escuelas superiores, los referidos ejercicios se deben celebrar en los mismos Tribunales en que tienen lugar los exámenes para obtener títulos de maestros.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

947.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[26 Noviembre.] Real cédula, disponiendo que se establezcan en la Habana y Cuba dos casas de la Orden de San Vicente Paul, otras dos de Padres Escolapios y un Colegio de la Compañia de Jesus, y en la Península una casa matriz de la Orden de San Francisco.

LA REINA.—Gobernador, Capitan general y Presidente de mis Audiencias de la isla de Cuba, mi Vice-Patrono. Siendo uno de mis primeros deberes, así como el mas glorioso timbre de mi Co-

rona, merecer el dictado de *Católica*, que he heredado de mis augustos y piadosos progenitores, he puesto mi mayor cuidado, tan luego como por la misericordia divina se ha restablecido la paz interior del Reino, en anudar por medio del último Concordato las relaciones momentáneamente interrumpidas, por la guerra civil, con la Santa Sede, convencida como lo estoy de que la primera é indispensable base para la prosperidad de los pueblos la forman sus creencias religiosas, sin las cuales no pueden existir la fraternidad y caridad cristianas, ni contraerse el hábito de la sumision y respeto debidos á la Autoridad.

Animada de estos mismos sentimientos, y persuadida de que el rápido incremento que habian tenido en los últimos veinte y cinco años la poblacion y riqueza de esa isla, hacian preciso el aumento proporcional de los Ministros del Culto y sus dotaciones, para que ninguno de esos mis leales súbditos careciese del necesario pasto espiritual, mandé reunir los informes que juzgué convenientes, y en su consecuencia dispuse expedir las Reales cédulas que con fecha de treinta de Setiembre último os he comunicado sobre la dotacion y arreglo del Culto y Clero diocesano y parroquial de esa isla. Pero si con estas medidas pueden satisfacerse, como confiadamente lo espero, las habituales y mas precisas necesidades de un pueblo católico, ellas solas no alcanzarian á llenar el vacío que en esta parte ha debido dejar la reduccion y casi extincion de las Ordenes religiosas, llevada á efecto por las Autoridades superiores de esa isla en el año pasado de mil ochocientos cincuenta y uno, durante mi menor edad, sin la competente autorizacion de mi Gobierno, que suspendiendo por entonces darle su plena aprobacion, mandó, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Ultramar, instruir un detenido expediente sobre este trascendental asunto, en el cual fueron oidos, además de esas Autoridades superiores y los Reverendos Prelados de ambas diócesis de la isla, el Consejo Real en pleno, y finalmente el de Ultramar; y en razon de lo que todos ellos me han expuesto, con especialidad el último: considerando que si el Clero parroquial en los términos que se ha constituido y dotado por mis expresadas Reales cédulas, puede proveer por ahora á las primeras y mas urgentes necesidades espirituales de las poblaciones de mediano vecindario, no así en las populosas, donde el confesonario y las atenciones diarias del Culto exigen la cooperacion asidua de otros operarios evangélicos, los cualos han escaseado siempre en el Clero secular de esa isla, y faltan enteramente en la actualidad hasta el punto de carecer de pastores muchas parroquias de la diócesi de Santiago de Cuba, cuyo M. R. Prelado ha reclamado de mi Gobierno los sacerdotes necesarios para remediar esta dolorosa orfandad de

sus iglesias: convencida además de que la educacion religiosa de las clases pobres, y en particular la de sus numerosos párvulos, no está atendida en la isla como conviene y es conforme á mis deseos y católicos sentimientos, confiándose la de las clases mas acomodadas á manos mercenarias, que frecuentemente la convierten en objeto de especulacion mercantil, y aun á veces en instrumento de reprobadas y apasionadas miras políticas; y conviniendo por último que la numerosa poblacion de color, que reside en las fincas de campo, pueda recibir en ellas la enseñanza religiosa, que considero como un deber de estricta conciencia, y aun de humanidad procurarle para su bien y el de esos mis amados súbditos, me he persuadido de la necesidad de establecer en la isla algunas de aquellas Ordenes religiosas que por su instituto puedan contribuir mas directamente á los rectos y piadosos fines que me he propuesto; y en vista de todo, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en expedir esta mi Real cédula, por la cual declaro y mando lo siguiente:

I. Considerando los servicios que desde su fundacion han prestado á la Iglesia los clérigos de San Vicente de Paul, y la obligacion en que están por su regla, no solo de consagrarse á la enseñanza religiosa de los que se destinan al sagrado ministerio del sacerdocio, sino de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los Prelados de las diócesis en que se hallen establecidos, he dispuesto que se erijan dos casas de esta Orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en esa de la Habana, en alguno de los conventos suprimidos, que vos, de acuerdo con el respectivo Intendente, tuviéreis por conveniente designar, siendo obligacion de aquellos encargarse, con el beneplácito de los reverendos Diocesanos, de la enseñanza, régimen y disciplina de los Seminarios Conciliares, cuya suprema direccion é inspeccion han de conservar siempre los últimos, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

II. Uno de los institutos mas piadosos, y del que mas útiles y sazonados frutos ha reportado la Iglesia bajo una forma modesta, aunque en realidad de grande y benéfico influjo en la educacion moral y religiosa de la juventud, lo es y ha sido desde su origen el de los Padres de las Escuelas Pias, cuya importancia no solo fué reconocida por las Cortes de la nacion en la ley de cinco de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, sino que las miras de su santo fundador fueron generalmente adoptadas por las naciones católicas, estableciéndose en ellas diversas congregaciones religiosas consagradas á la enseñanza de la juventud; y deseando Yo que participen de iguales ventajas todas las clases de esa isla, pero mas espe-

cialmente la de artesanos y otras menos acomodadas de las grandes poblaciones, supliendo el vacio que en la Habana y Cuba dejó la falta de los Padres Belemnitas, es mi voluntad que se establezcan en los puntos que estimáreis conveniente, y permitan los recursos destinados á este objeto, dos casas de Padres Escolapios, en cuyos colegios, además de la enseñanza primaria para las clases pobres, puedan las acomodadas recibir la esmerada y religiosa educacion que se da en los de la Península.

III. Restablecida para las islas Filipinas la Compañía de Jesus, que tantos y tan señalados servicios ha prestado á la Religion y al Estado; y considerando que puede prestarlos todavia de grande importancia, asi en las parroquias y doctrinas que se erijan en los puntos mas despoblados de la isla, como tambien en la enseñanza secundaria superior, que con el mejor éxito para los alumnos y satisfaccion de los padres ha desempeñado siempre y desempeña aun hoy en muchos paises: deseando Yo por otra parte satisfacer la falta, generalmente sentida por esos leales habitantes, de establecimientos en que puedan educar á sus hijos; viéndose por esta causa en la dolorosa necesidad de desprenderse de ellos para enviarlos á colegios extranjeros, y con preferencia á los de los mismos jesuitas, he determinado que se establezca por ahora, y á reserva de hacerlo mas adelante en otras poblaciones, un colegio de la Compañía de Jesus, en alguno de los suprimidos conventos de esa ciudad, que os pareciere á propósito, con obligación de encargarse de la educacion secundaria superior, con arreglo al plan que yo aprobare, y sin perjuicio de que se empleen asimismo sus individuos, en quanto lo permita su número, en el servicio de las nuevas doctrinas y parroquias que, como Patrono, tuviere Yo por conveniente confiarlas, conforme á las bulas y breves pontificios que sobre la materia rigen en América.

IV. Siendo la clase de color, particularmente la que habita en los campos, la mas atrasada en su educacion religiosa, y no conviniendo para el buen régimen y disciplina de las fincas que reciban la instruccion fuera de ellas: considerando que así para esta clase, como en general para toda la poblacion agricola, ningun instituto puede ser mas á propósito que el de los religiosos observantes de la Orden de San Francisco, que eran los que en mayor número existian en esa antes de la supresion de los conventos, he resuelto que se establezca en la Península una casa matriz de dicha Orden, no solo para repoblar algunos de aquellos, segun de acuerdo con esos RR. Diocesanos lo creyéreis conducente, conforme á la necesidad que de ellos hubiere, sino tambien para atender al servicio de los Santos Lugares, cuya conservacion fué encomendada por la

Santidad de Clemente VI á la Orden seráfica há mas de quinientos años, durante los cuales la España ha contribuido mas que otra alguna nacion católica á sostenerlos con sus religiosos, cuantiosas limosnas, dotacion y ereccion de sus templos y conventos, en cuya meritoria obligacion quiero, y es mi voluntad continuar, no solo por lo que me impone la cualidad de *hija* predilecta de la Iglesia, sino tambien por el patronato que han ejercido los Monarcas mis predecesores, y mas ostensiblemente desde mi augusto y piadoso bisabuelo el Sr. D. Carlos III, al tenor de su Real resolucion de diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y dos; siendo asimismo mi voluntad que se impetre por mi Gobierno de la benignidad de nuestro Santo Padre la correspondiente bula para la creacion de un Vicario general de los Padres observantes de San Francisco, con residencia en la Península, y del cual hayan de quedar dependientes los religiosos de esa isla y los de la familia española residentes en los conventos y hospicios de los Santos Lugares, en los términos que lo estaban anteriormente del Comisario general de los mismos, habiendo de recaer la eleccion en españoles naturales de estos Reinos, en la forma que Yo acordare con dicha Santa Sede.

V. Aunque el último Concordato celebrado con la misma Santa Sede se contrae en su mayor parte al personal, circunscripcion y régimen de las iglesias de la Península; todavia se extiende respecto á los actos de gobierno á todos mis dominios, como expresamente se manifiesta en varios de sus primeros artículos, y muy especialmente en el cuarenta y dos, en todo lo relativo á la enajenacion de los bienes eclesiásticos; y estando resuelto por el artículo treinta y ocho del mismo que hayan de devolverse á la Iglesia sin demora todos sus bienes no enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones, procedereis en cumplimiento de esta solemne promesa, de acuerdo con el Superintendente de mi Real Hacienda, é intervencion de los respectivos Diocesanos, á formar inventarios de todos los censos y fincas rústicas y urbanas que hayan pertenecido á las comunidades religiosas, y no hubiesen sido enajenados; mas por quanto no puede tener aplicacion en esos paises la conversion de aquellos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, como ordena el mismo artículo; y deseando yo suplir en la forma mas adecuada á esta disposicion, quiero que, terminado que sea el inventario, se extienda por el Superintendente en mi Real nombre obligacion formal á favor de la Iglesia, y en su representacion de los respectivos Diocesanos donde radiquen las fincas, de invertir en sus necesidades, y con preferencia en la manutencion y sostenimiento de los institutos religiosos á que se contrae la pre-

sente Cédula, mediante estar asegurada por las que tuve á bien expedir en treinta de Setiembre último la dotacion del Culto y Clero secular de la isla, todos los productos que se obtengan de la venta ó censo que de los mismos bienes ha de hacerse conforme á las instrucciones que me reservo dictar con presencia de lo que, de acuerdo con dicho Superintendente y RR. Prelados, me informareis sobre el particular.

VI. Igual aplicacion tendrán las limosnas de misas, aniversarios, culto de imágenes y otras fundaciones piadosas que hubiesen estado á cargo de las suprimidas congregaciones religiosas, á cuyo efecto dictareis, segun se previene en el artículo treinta y nueve del mismo Concordato, las disposiciones convenientes para que los particulares cumplan las cargas de esta clase á que estuvieren afectas sus fincas, lo mismo que los compradores de bienes nacionales que los hubieren adquirido con esta obligacion, siéndolo de mi Real Hacienda satisfacer las que resulten contra los que hubiere vendido como libres.

VII. Estos censos, y cuantos productos provengan de los expresados bienes, se recaudarán por mi Real Hacienda, con entera segregacion de las demás rentas, llevando cuenta separada que, como Vice-Real Patrón, os ha de presentar cada año, sin perjuicio de hacerlo al Tribunal mayor del ramo; en la inteligencia de que las cantidades que resultaren sobrantes, despues de cubierto el presupuesto, que anualmente formareis de acuerdo con el Diocesano y Prelados de los respectivos institutos religiosos, se han de invertir precisamente en objetos del Culto ú otros piadosos, que de conformidad con el M. R. Metropolitano de Cuba y R. Obispo de la Habana en su caso, me propusiéreis y yo tuviere á bien aprobar, declarando, como desde ahora declaro, que de estos fondos han de satisfacerse, con preferencia á cualquiera otra obligacion, las pensiones que hoy disfrutan los religiosos exclaustros procedentes de los suprimidos conventos de esa isla, como tambien los que sin serlo la tengan asignada por esa Junta de Autoridades, con el fin de atender al culto de algunas iglesias de los propios conventos, mientras permanezcan reunidos en comunidad ó no obtuvieren otra renta.

VIII. No existiendo ya en la Península la Orden hospitalaria de San Juan de Dios, y habiendo faltado en esa isla por el trascurso del tiempo casi todos sus individuos, he determinado que se encarguen de la direccion de los hospitales que aquellos tenian á su cuidado las hermanas de la Caridad que actualmente existen ya en esa ciudad, administrándose los bienes y rentas de los expresados hospitales por los síndicos que nombrareis, bajo la inspeccion de la Junta de Caridad establecida en la misma, y de la municipal en la de Puerto-Príncipe.

IX. Habiendo tenido á bien decretar y declarar Su Santidad á mi instancia en el artículo cuarenta y dos del último Concordato, que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los *dominios* de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles, á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos; os encargo cuideis, como Vicepatrono, de que por nadie, ni bajo ningun concepto, ahora ni en tiempo alguno, sea molestado ningun comprador de los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas de la isla, que esté en posesion de ellos conforme á las disposiciones á la sazón vigentes; ni tampoco los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, los cuales han de seguir disfrutándolos segura y pacíficamente como los demás de su propiedad. Por tanto os ordeno y mando que guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar cuanto en esta mi Real cédula va dispuesto, por ser así mi voluntad, y que de ella se tome razon en mi Consejo de Ultramar, y se refrende por sus Ministros señoreros.

Dada en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—Registrada, José Antonio Hidalgo.—Hay un sello.—Teniente de Gran Canciller, José Antonio Hidalgo.—El Conde de Velle.—Pedro Goossens.

948.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[26 *Noviembre.*] Real decreto, concediendo al Ministro de la Guerra un crédito de 7.000,000 de reales por suplemento á varios capítulos del presupuesto.

Teniendo en consideracion que los créditos asignados á diferentes capítulos del presupuesto del Ministerio de la Guerra del presente año no bastan á cubrir las obligaciones ya contraídas y las que se contraigan por cuenta de aquellos, de conformidad con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito de 7.000.000 de rs. por suplemento á los capitulos V, VII, XII, XIV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXX, XXXI y XXXII de la seccion 6.ª del presupuesto de este año, destinándose 350,000 reales al capitulo V; 2.900,000 al VII; 120,000 al XII; 220,000 al XIV; 500,000 al XIX; 170,000 al XX; 550,000 al XXI; 140,000 al XXII; 550,000 al XXIV; 300,000 al XXV; 500,000 al XXVI; 200,000 al XXX; 200,000 al XXXI, y 300,000 al XXXII.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

949.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[26 Noviembre.] Real decreto, acordando la concesion de un crédito extraordinario de 602,500 rs. al Ministro de la Guerra, con destino al pago de pensiones de la Orden de San Hermenegildo.

Habiendo sido restablecido por mi Real decreto de 30 de Abril último el pago de 60 pensiones para grandes cruces de la Orden militar de San Hermenegildo, 160 para cruces con placa, y 260 para las sencillas, al respecto de 6,000 rs. anuales las primeras, 2,750 las segundas, y 500 las terceras; considerando que en el presupuesto de este año no existe crédito para satisfacer esta obligacion, de conformidad con lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 602,500 rs. por cuenta del presupuesto de este año, con destino al pago de las pensiones de las grandes cruces, cruces con placas, y cruces sencillas de la Orden militar de San Hermenegildo.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

950.

GRACIA Y JUSTICIA.

[26 Noviembre.] Real orden, determinando la categoría y atribuciones del colegio privado de primera clase de la ciudad de las Palmas en las islas Canarias.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Subgobernador del segundo distrito de Canarias lo que sigue:

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de la Junta directiva del colegio privado de primera clase existente en esa capital, solicitando se conceda á dicho establecimiento la categoría de Instituto público para todos los efectos académicos.

Enterada S. M., y deseando conciliar los intereses de esa poblacion y de la juventud que concurre á recibir la enseñanza del colegio con los de la instruccion en general, y especialmente de los Institutos públicos regidos por el Gobierno, cuyas prerogativas no pueden hacerse extensivas á establecimientos que dependen de la voluntad de un empresario, ó bien de una asociacion particular que carece de las necesarias condiciones de estabilidad y permanencia, y conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los exámenes de fin de curso y los extraordinarios de Setiembre, se celebrarán en el colegio de humanidades y estudios elementales de filosofía de la ciudad de las Palmas en la forma prevenida por reglamento, pero sin la intervencion del catedrático comisionado por el Instituto de la ciudad de la Laguna.

2.º Para que dichos exámenes se verifiquen con las garantías necesarias, el Subgobernador del distrito nombrará una comision de tres individuos de conocida instruccion que presencie aquellos actos. Dichos individuos podrán, si lo creyeren oportuno, dirigir algunas preguntas á los examinados para cerciorarse de su capacidad y suficiencia. Estos comisionados no podrán ser á la vez vocales de la Junta directiva del colegio.

3.º Hecha la calificacion de los alumnos, las actas de examen serán visadas y aprobadas bajo la firma del Presidente de la Comision, y lo mismo se ejecutará con las certificaciones que á favor de los primeros se expidieren.

4.º Para que tengan validez estas certificaciones, es indispensable que los alumnos del colegio consten en la matricula que su director ha de remitir al Instituto de esas islas, juntamente con el

importe de los derechos de matrícula que aquellos hubieren satisfecho.

Queda igualmente obligado el colegio á remitir al instituto, concluidos que fueren los exámenes, nota de los alumnos aprobados en ellos. Esta nota irá tambien autorizada por el Presidente de la Comisión de exámenes.

5.º Para que los mencionados cursos sean admitidos como académicos en los establecimientos públicos de la Península, los alumnos que pasen á estos habrán de sujetarse á lo prevenido en el artículo 87 del Plan de Estudios, y á los artículos 201, 202 y 203 del reglamento vigente.

6.º Los alumnos de tercer año de estudios elementales de filosofía de dicho colegio, probarán dicho curso en el mismo, y con la certificacion correspondiente podrán incorporar sus estudios, y recibir el grado de bachiller en filosofía en la Universidad de la Península donde hubieren de continuar sus carreras.

En el caso de salir dichos cursantes suspensos en el examen ordinario del colegio, se presentarán á los extraordinarios en la Universidad en donde intenten recibir el grado.

7.º Si los alumnos, tanto aprobados como suspensos de dicho tercer año, no pudiesen recibir el grado ó verificar el examen en la Universidad antes de abrirse los cursos de facultad en ella, será sin embargo matriculados en primer año de la que pretendan seguir; pero con protesta de recibir el grado de bachiller en filosofía antes de espirar la primera mitad del curso, sin cuyo requisito no podrán ganar dicho primer año, quedando sujetos á las consecuencias del Plan y reglamento.

Respecto de los suspensos, se entiene que han de resultar aprobados préviamente en examen extraordinario para los demás efectos indicados en este artículo.

8.º Para lo sucesivo se señala de término todo el mes de Octubre de cada año á los alumnos del tercer curso de estudios elementales de filosofía de dicho colegio, que con motivo de algun contratiempo en la navegacion, que deberán justificar, no hubieren podido presentarse oportunamente á practicar los ejercicios de que habla el artículo anterior.

9.º Los cursantes, tanto de los tres años de latinidad y humanidades, como los de los dos primeros años de estudios elementales de filosofía del mismo colegio, que pretendan continuarlos, ya sea en Instituto universitario, ya en uno de los provinciales, deberán presentar los documentos señalados en el párrafo primero, art. 218 del reglamento vigente. El Jefe del establecimiento en que cualquiera de aquellos ingrese, podrá pedir las acordadas correspondientes

al referido colegio y al Instituto de las Canarias para cerciorarse de la legalidad de los documentos presentados por el cursante.

40. Las precedentes disposiciones comenzarán á regir desde el presente curso, excepto las contenidas en los artículos 6.^o y 7.^o, que solo tendrán aplicacion á los cursos subsiguientes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1852.— El Subsecretario, Antonio Escudero.—Señor.....

951.

HACIENDA.

[26 *Noviembre.*] Real decreto, haciendo varias reformas en el sistema hipotecario.

Señora: Constante el Gobierno de V. M. en su propósito de promover las mejoras de que sea susceptible la Administracion pública, se ha fijado en el impuesto que con la denominacion de derecho de hipotecas se estableció por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con arreglo á las bases contenidas en la ley de presupuestos de la misma fecha, ramo importante bajo diversos conceptos, puesto que, además de proporcionar considerables recursos al Estado, tiene el objeto de garantir la propiedad y de facilitar datos estadísticos para la mas justa distribucion de las contribuciones directas.

El exámen de los resultados que ha ofrecido la de que se trata desde su establecimiento, y el de los trabajos hechos por una comision compuesta de altos funcionarios de la Administracion, competentes en la materia, han convencido al Gobierno de la urgente necesidad que existe de adoptar algunas modificaciones relativas á su imposicion; modificaciones que, á juicio del Ministro que suscribe, podrán contribuir eficazmente al completo desenvolvimiento y regularidad del actual sistema hipotecario.

Por el art. 1.^o del Real decreto citado se exceptuaron del pago del impuesto los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato. Pero en la opinion del Gobierno no existen razones suficientes que justifiquen este privilegio, y concurren por el contrario consideraciones importantes para que sea igual en este punto la condicion de los viudos usufructuarios en todo el Reino, tanto mas, cuanto que al paso que los de las otras provincias, habiendo herederos forzosos, solo pueden obtener la propiedad ó el

usufructo de una parte insignificante de la herencia, los de Aragón adquieren el de la universalidad de ella.

Los arriendos y subarriendos de fincas rústicas y urbanas, se sujetaron al derecho establecido por el Real decreto mencionado; y aunque por otro de 11 de Junio de 1847 se rebajaron las cuotas respectivamente fijadas, los resultados no han correspondido al objeto de la imposición, por lo cual, y teniendo presente, que esta no puede menos de considerarse como un recargo sobre lo que el contribuyente paga por razón de las utilidades de las mismas fincas, el Gobierno no vacila en proponer á V. M. en beneficio de los pueblos, la supresion del derecho de hipotecas impuesto á los expresados arrendamientos, sin perjuicio de que en cuanto al registro de estos se esté á lo que disponga la legislacion comun.

Aunque por Real orden de 29 de Octubre de 1847, dictada de conformidad con lo propuesto por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo Real, se declararon sujetas al pago del derecho de hipotecas las adquisiciones procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, no se determinó de quién debian considerarse habidas estas adquisiciones para que hubiera una regla fija á que atenerse en la exaccion del impuesto, de donde han resultado bastantes irregularidades que conviene hacer desaparecer. Indudable es que los expresados bienes, lo mismo que los procedentes de capellanías y patronatos, no deben considerarse como herencias habidas rigurosa y precisamente del fundador, sino como adquisiciones de propiedad concedidas por las leyes que establecieron la desamortizacion, por mas que el dia del fallecimiento de aquel, en cuanto á la mitad reservable de los vínculos y el de la adjudicacion respecto de los bienes de capellanías, deba ser la época en que se verifique legalmente la traslacion del dominio. Pero no pudiendo menos de tenerse en cuenta que tales bienes traen su origen de los fundadores, parientes en mas ó menos próximo grado de los que los adquieren, ni olvidar que las citadas leyes se han propuesto satisfacer hasta cierto punto las justas y legítimas esperanzas, y los compromisos y obligaciones de los inmediatos sucesores de los vínculos y mayorazgos, considera el Gobierno que debe adoptarse el medio equitativo y conciliatorio de que por las adquisiciones, sin excepcion alguna, de los bienes procedentes de la mitad reservable de los suprimidos vínculos y mayorazgos, se pague el 2 por 100 de derechos de hipotecas, y la misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre del año último, que es la época señalada en el de 30 de Abril del presente para que los bienes de capellanías

que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Además de haber dado lugar la legislacion hipotecaria vigente por su confusion á repetidas dudas y consultas, no ha podido menos de reconocerse la desproporcion que contiene respecto de las cuotas fijadas á las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias y legados. Y con objeto de evitar estas dudas, salvando al propio tiempo en la parte posible los inconvenientes que lleva consigo la desigualdad en la exaccion de un impuesto, ha considerado oportuno el Gobierno de V. M. que se establezca una nueva escala gradual mas conforme y adecuada á las transmisiones á que se refiere.

La experiencia ha demostrado que los plazos señalados, cuando se estableció el derecho de hipotecas, para la presentacion al registro de los documentos sujetos á este, son respectivamente cortos; y modificándose tambien en este punto la legislacion vigente, se propone el establecimiento de otros plazos que se consideran mas adecuados, ejecutándose lo mismo respecto á la imposicion y exaccion de multas cuando exista motivo fundado para aquella, con el objeto de uniformar el procedimiento en esta parte y ponerlo en armonia con otras disposiciones recientemente adoptadas.

Tales son, Señora, las mas notables variaciones que el Gobierno ha considerado necesario introducir en el actual sistema hipotecario; con otras de menor importancia que tienden á facilitar la ejecucion de aquellas; y sin perjuicio de lo que acuerden las Cortes, á las cuales se dara cuenta oportunamente, el que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. que se digna prestar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jaun Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º, art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con:

el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1854, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1844, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpétua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100; pero luego que cese la obligacion al pago de la pension, se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falta hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y mujer se pagará el 4 por 100.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y mujer, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos doce dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de veinte dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de cuarenta si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de veinte dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha exclusivo de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho

en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y cuarenta días si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, después de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones, sesenta días, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas después de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes, en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razón en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado, se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentación.

Art. 10. En el término de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al de la presentación, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razón indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho días, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente, también inclusive al de la presentación del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripción. Los registradores de los demás partidos de provincia ejecutarán la toma de razón en el término de tres días.

Art. 12. Las fechas tanto de la presentación y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administración una relación de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de

los sujetos al registro, expresará al pié de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trató de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspección á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes periodos del año, y se harán por los inspectores de la Administración provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas á propósito y designe la misma Administración, sin perjuicio de las que puedan acordar las Autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sexta, art. 32 del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la Administración del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagaran la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presenten dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon, en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en qualquiera oficina en donde deban registrarse los

bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.

Art. 21. Los interesados que, después de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedís por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razón de los documentos presentados pagarán la multa de 200 rs. por la primera vez, de 500 por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los Juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 reales, á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa de 200 reales por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pié del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentación del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudiesen verificarlo, porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exacción de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la vía de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamación contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los Tribunales competentes para co-

nocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real órden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

952.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[27 Noviembre.] Real decreto, admitiendo al Teniente general D. Juan de Lara la dimision del cargo de Ministro de la Guerra.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el estado de su salud, me ha expuesto el Teniente general D. Juan de Lara, vengo en admitir la dimision que me ha hecho del cargo de Ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

953.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[27 *Noviembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra al Teniente general D. Cayetano Urbina.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Cayetano Urbina, Senador del Reino é Inspector general de Carabineros, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

954.

GUERRA.

[27 *Noviembre.*] Real órden, mandando que desde 1.º de Enero de 1853, pase á la Reserva el exceso de fuerza que haya en las distintas Armas del Ejército, sobre el número que se les designa en el presupuesto de dicho año, y cese la concesion de licencias de semestre.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de las Armas lo siguiente:

«Debiendo quedar reducida la fuerza del Ejército sobre las armas desde 1.º de Enero de 1853 á 84.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente: 63,900 en el arma de Infantería; 8,700 en la de Artillería; 9,500 en la de Caballería, y 1,900 en el Cuerpo de Ingenieros, segun el presupuesto formado por este Ministerio para dicho año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que el exceso que haya en el Arma del cargo de V. E. sobre el número que á la misma se le designa, pase á la Reserva desde la mencionada fecha, cesando las licencias de semestre que hasta el dia se han estado concediendo con arreglo á lo mandado sobre el particular; siendo asimismo la voluntad de S. M. que los individuos que deban pasar á la Reserva sean los que mas próximos estén á obtener sus licencias absolutas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

955.

FOMENTO.

[27 Noviembre.] Real decreto, creando Comisiones especiales para el estudio del mejor cultivo y aprovechamiento de los montes.

Señora: Cuando V. M. se dignó crear la Escuela especial de Montes y Plantíos de Villaviciosa de Odon, no solo correspondió á la tendencia general de las ideas de la época y á los deseos de los pueblos, sino que ha procurado tambien á la Administracion uno de los medios mas seguros y eficaces de restaurar nuestros antiguos bosques; extenderlos donde la poblacion y las artes industriales los reclaman; introducir en ellos el mejor sistema posible de aprovechamientos, y proporcionar al mismo tiempo á la estudiosa juventud una nueva y honrosa carrera.

No era posible de otro modo sustituir á los errores tradicionales, á la ciega rutina y á las prácticas viciosas que la inexperiencia introdujo lentamente en el cultivo del arbolado, los buenos principios de la selvicultura y sus aplicaciones, ya acreditadas por los resultados allí donde fueron mayores sus progresos. Que por desgracia, tanto como la tala y el incendio, tanto como los deplorables desórdenes, amargo fruto de las guerras domésticas y extrañas, contribuyeron siempre á la decadencia y desmedro de nuestros montes, el desden con que largos años los miró una absurda prevencion, y la falta de habilidad y las equivocadas ideas de sus mismos cultivadores.

No sería cordura ciertamente retardar por mas tiempo el remedio á tan grave daño: desacierto sería tambien suponerlo evitado en lo sucesivo solo con el auxilio de los actuales funcionarios del ramo. Porque encargados puramente de su parte administrativa; teniendo que cumplir deberes harto difíciles y penosos, suya la custodia de los montes, la formacion de expedientes para los aprovechamientos, para las cortas y carboneos, para muchos deslindes parciales, nunca, por la naturaleza misma de sus obligaciones, contarían ni con el tiempo ni con los conocimientos especiales que suponen la buena direccion del arbolado, su crianza y mejora, y la acertada aplicacion de las teorías; sin perder de vista las circunstancias del clima y del terreno, las exposiciones forestales, y la índole misma de cada especie de árboles destinados á las maderas de construccion, á los carbonos y las leñas.

Como era natural, las Conservadurías primero, y las Comisarias de Montes despues, mas bien se ocuparon en evitar las tala y los incendios de los bosques, que en dirigir acertadamente su restauracion y cultivo. No eran á la verdad sus funcionarios los que podian desarraigar las funestas consecuencias de las prevenciones vulgares y de las prácticas abusivas adoptadas en las podas y las cortas, en las repoblaciones y la reproduccion del arbolado, en su aprovechamiento y beneficio. Las Ordenanzas de 1833, producto de una época ya distante de la nuestra, emanadas de una Administracion esencialmente distinta de la actual, fundadas en doctrinas que el tiempo y el desarrollo de las luces vinieron á modificar, tampoco por su indole misma y por su objeto bastaban á suplir la falta de entendidos selvicultores, y de las teorías y las prácticas en que ha de fundarse la deseada restauracion de nuestros montes. Tanto esa ley, como los decretos y disposiciones posteriores, contando sin duda con la inteligencia de los diversos agentes del ramo, se limitaron á organizar su administracion; al buen desempeño de un servicio que solo existia de una manera imperfecta; á determinar los medios de proteger esa inmensa propiedad, y de remover los obstáculos que los vicios de las leyes anteriores oponian á su natural propagacion y crecimiento. Unicamente la consideraron en sus diversas relaciones con el interés del Estado, de los pueblos y de los particulares.

Y era preciso que así fuese, porque una ley de montes no es un tratado de selvicultura. Esta manera de proceder á la restauracion de los montes solo podia producir un desengaño, cuando la Administracion daba por supuesto el auxilio de una ciencia conocida de muy pocos, aun donde sus aplicaciones pudieran ser mas útiles. Y hé aquí cómo, despues de tantos sacrificios y costosos ensayos, de la reproduccion de tantas leyes y reglamentos, del vivo interés con que se ha procurado su observancia, de las diversas modificaciones verificadas en el personal del ramo, todavia la inexperiencia y los resultados defraudaron las esperanzas por largos años abrigadas inútilmente.

Hoy mismo, cuando es general el empeño de fomentar el arbolado, y ningun esfuerzo parece costoso para propagarlo, son harto reducidas las ideas de las condiciones físicas de las principales zonas forestales de nuestro suelo, de su extension y sus límites, de sus productos y aprovechamientos. Se intentó mas de una vez la estadística de los montes, y solo se obtuvieron nociones incompletas, datos generales y vagas conjeturas. El abandono y la incuria de muchos años hicieron necesarios los deslindes de los montes pertenecientes al Estado y á los pueblos, y siempre se emprendieron con mejor celo que fortuna. Se tocaron los abusos de los aprovechamien-

tos, y no se ha conseguido sustituirlos con otros mas cumplidos. Era preciso dar una base á la Administracion del ramo en el conocimiento exacto de nuestra riqueza forestal, y se ha suplido de un modo imperfecto con las probabilidades y las aproximaciones.

Tal es la reforma que debe esperarse hoy, de la ciencia asociada á la Administracion, y V. M. la ha preparado con previsora solicitud al establecer las enseñanzas de la escuela especial de Villaviciosa de Odon. Terminando con fruto su carrera, los primeros alumnos que á ella concurrieron acaban de obtener, con el título de ingenieros de Montes, toda la inteligencia necesaria para dirigir las operaciones facultativas que exige la restauracion completa de nuestros bosques. Llegado es el caso de utilizar sus servicios. Los reclaman á la vez el reconocimiento de las principales zonas forestales de la Peninsula; la apreciacion de sus productos, de su clima y de su suelo; los deslindes, en la actualidad posibles, de un gran número de montes del Estado y de los pueblos; la introduccion de buenas prácticas en las cortas y en las podas, en las siembras y en las plantaciones, en los carboneos y demás aprovechamientos; la estadística, finalmente, de una riqueza no bien conocida y apreciada todavía.

Si la plantificacion de estas mejoras parece tanto mas difícil y penosa cuanto son mas arraigadas las preveniones que la resisten; si es verdad que ni se fuerzan ni se aceleran las creaciones de la naturaleza, y que el arte solo debe auxiliarla sin contrariar sus leyes, todavía los ingenieros formados en la escuela especial de Villaviciosa de Odon pueden, bien dirigidos, dar principio á tan útil empresa y llevarla muy lejos. Divididos en Comisiones, encontrando un Cuerpo consultivo en la misma escuela, auxiliados de sus luces, con un centro de unidad y de accion en la Direccion del ramo, vendrán los resultados á justificar sus trabajos; y á la vista de las ventajas obtenidas y de los obstáculos vencidos, hallarán en el aliciente de los intereses creados y en la espontaneidad de los particulares aquella cooperacion que la incertidumbre y la inexperiencia no les concederian fácilmente. Merced á sus tareas y á la série no interrumpida de las operaciones forestales confiadas á su inteligencia, llegará la Administracion á poseer los datos estadísticos que le son indispensables para apreciar en su justo valor los montes del Estado y de los pueblos, y organizar convenientemente su cultivo y aprovechamiento.

Por otra parte, así será tambien como tendrán sucesores los actuales ingenieros de Montes, perpetuándose las enseñanzas de la escuela, siempre necesarias para el fomento y mejora del arbolado. De otra manera, faltando el estímulo y la recompensa, en vano será llamar las vocaciones particulares hacia una profesion que no les

ofrece porvenir, y en su mismo origen quedarán malogradas las esperanzas que ahora alimentan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro int-rino de Fomento, á fin de utilizar en beneficio de los bosques del Estado y de los pueblos, los conocimientos adquiridos por los ingenieros de Montes de la escuela especial de Villaviciosa de Odon, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para reconocer las principales zonas forestales de la Península, y practicar los estudios necesarios al mejor cultivo y aprovechamiento de sus arbolados, se formarán Comisiones especiales compuestas de los ingenieros de Montes de la escuela de selvicultura de Villaviciosa de Odon.

Art. 2.º En el presente año se crearán cuatro Comisiones y otras tres en el de 1853, aumentándose su número sucesivamente conforme el mejor servicio del ramo las reclame y las atenciones del Estado lo permitan.

Art. 3.º Las cuatro primeras Comisiones se destinarán á los montes de Segura, en la provincia de Jaen; á los de la Liébana, en la de Santander, y á los de Cuenca y Segovia.

Art. 4.º Se compondrá cada Comision de tres ingenieros, de los cuales el que hubiese obtenido en los exámenes de curso y de carrera mas ventajosas calificaciones, se encargará de su direccion.

Art. 5.º La misma regla se observará para la eleccion de los demás ingenieros de que deben componerse las Comisiones, prefiriendo siempre en un orden sucesivo á los que hubiesen obtenido mejores censuras.

Art. 6.º Con arreglo á los dos artículos anteriores el Director de la escuela especial de selvicultura de Villaviciosa de Odon, oyendo á la Junta consultiva de la misma, me propondrá los ingenieros que deben formar las Comisiones.

Art. 7.º Los ingenieros que desempeñen las funciones de directores disfrutarán, durante el tiempo de su cometido, la dotacion anual de 40,000 rs., y los demás la de 8,000.

Art. 8.º Para los gastos que ocasionese este servicio se consignará la cantidad correspondiente en el presupuesto del ramo.

Art. 9.º Las Comisiones harán la ordenacion de los montes, y extenderán sus inventarios científicos, siendo el objeto esencial de sus trabajos :

1.º Determinar la situacion, la topografía, la superficie y los límites de los montes del Estado y de los pueblos.

2.º Reconocer su arbolado, valuar su número y su precio, y clasificar ordenadamente sus diversas especies.

3.º Conocer los productos y rendimientos de los montes en su actual estado.

4.º Formar los mapas topográficos de estas propiedades, ya pertenezcan al Estado, ó ya á los pueblos y corporaciones dependientes del Gobierno.

5.º Determinar el sistema que deba seguirse en su cultivo, beneficio y aprovechamientos, atendiendo á sus particulares circunstancias, y á los intereses ya creados, y á los buenos principios de la ciencia.

6.º Proponer al Gobierno las repoblaciones y siembras que creyeren oportunas; el establecimiento de semilleros y de viveros, y las nuevas plantaciones donde el terreno, el clima y las necesidades de los pueblos las reclamen.

7.º Hacer al Gobierno las observaciones oportunas sobre la geología del suelo; las influencias atmosféricas en la vegetacion del arbolado; las relaciones de los montes con la industria y las necesidades del país y con la salubridad de los climas; las enfermedades endémicas de los árboles en las diversas zonas forestales, y sus remedios; las prácticas actualmente seguidas y las que pueden seguirse con mas ventaja en los carboneos y la extraccion de las resinas; los aprovechamientos de los pastos, la bellota, las maderas y las leñas; los métodos hoy adoptados en la extraccion y disfrute de estos productos.

Art. 10. La Junta consultiva de la escuela de Villaviciosa de Odon, tal cual hoy se halla organizada, se encargará de dirigir é inspeccionar los trabajos de las Comisiones en la parte puramente facultativa, auxiliándolas con sus luces.

Art. 11. Procederá la Junta consultiva bajo la dependencia del Ministerio de Fomento; evacuará sus informes sobre el objeto y las tareas de las Comisiones, y le propondrá quanto crea conducente á su mejor desempeño.

Art. 12. Será asimismo de sus atribuciones poner el mejor orden y concierto en los trabajos facultativos de las Comisiones; uniformarlos, darlos unidad y enlace, y hacer de todos ellos un conjunto regular, remitiéndolos así ordenados al Ministerio de Fomento con su informe.

Art. 13. Las Comisiones se entenderán con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á la cual remitirán directamente sus comunicaciones, dándola cuenta mensualmente del estado de sus trabajos.

Art. 14. En los puntos puramente facultativos y en las dudas que les ocurran sobre su mas oportuna resolucion, podrán las Comisiones consultar á la Junta consultiva cuando lo tuvieren por conveniente.

Art. 15. Tanto los Gobernadores, como los alcaldes y empleados en el ramo de Montes, prestarán á las Comisiones la mas activa cooperacion, auxiliando sus trabajos por todos los medios posibles, y tan eficazmente como sus atribuciones se lo permitan.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1852.— Está rubricado de la Real mano.— Refrendado.— El Ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

956.

FOMENTO.

[27 Noviembre.] Real decreto, disponiendo se establezca una linea de telégrafo eléctrico desde Madrid á Irun.

Señora: El establecimiento de líneas telegráficas por el sistema eléctrico es ya una necesidad reconocida por todos los países. Penetrada V. M. de ello y de la urgente necesidad de enlazar á la Península con las demás naciones de Europa por ese nuevo lazo que tan estrechamente las une, haciendo desaparecer las distancias á punto de no ser apreciable el tiempo en que las recorre, se dignó V. M. encargar, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, al Brigadier Director de Telégrafos D. José Maria Mathé que verificase un estudio de la telegrafia eléctrica en los países de Europa donde mas adelantada se hallaba. Por resultado de dicho estudio están reunidas en el expresado Ministerio todas las noticias necesarias para el mas acertado planteamiento de las líneas convenientes: se ha calculado cuanto exige la seguridad de las mismas establecidas fuera de los caminos de hierro, que es como habrán de estar por ahora, segun se ha verificado en algunos puntos de Francia y de otros países: se ha hecho la eleccion de los aparatos de trasmision telegráfica que se creen mas adaptables para España, y se ha dado la preferencia al sistema de conductores suspendidos, como mas ventajoso bajo muchos puntos de vista en el clima y circunstancias topográficas de la Península que el de los subterráneos. Por último, dando

ya un paso muy avanzado para el planteamiento de la telegrafía eléctrica, V. M. se ha dignado, en 6 del mes presente, disponer también, por el Ministerio de la Gobernación, la creación de una escuela que dará en breve un número suficiente de telegrafistas aptos para el servicio de la primera línea que se hubiere de establecer.

Quedaba tan solo por resolver cuál debería ser la dirección de esta y cuáles los recursos y medios que para su establecimiento hubieran de utilizarse, y tal es, Señora, el punto sobre que el ánimo de V. M. puede fijarse en este momento.

Desde luego aparece preferible para los primeros trabajos una línea que ponga á la Península en comunicación con toda Europa, yendo á enlazarse con los telégrafos de Francia: cualquiera otra, puramente interior, carecería comparativamente de importancia en sus resultados. Pero adoptada esta decisión, resta elegir el trayecto más conveniente para llegar á la frontera. La capital de la Monarquía tiene una línea óptica en perfecto estado de servicio que por las provincias de Valladolid y Búrgos se extiende hasta Irún: están por tanto atendidas las necesidades de las poblaciones colocadas en esta dirección, siendo así que otras provincias, como las de la línea proyectada á Zaragoza, carecen de toda comunicación telegráfica.

De aquí resulta que si la primera línea eléctrica hasta Francia fuese á buscar la frontera por Zaragoza y Pamplona, con solo un gasto nuevo se obtendrían dos servicios; lo que no sucedería si los conductores eléctricos á Francia siguiesen la misma dirección que la línea óptica existente; y como la mayor extensión de esta no es un obstáculo, supuestas las condiciones del nuevo sistema; y como además desde Zaragoza podrá partir un ramal á Barcelona, capital de primera importancia y que también se halla hoy sin comunicación telegráfica directa con la corte, todas las razones están en favor de que se adopte para los trabajos la dirección ya indicada de Madrid á Irún por Zaragoza y Pamplona.

En cuanto á los recursos para empezar desde luego las obras, las cantidades presupuestas para el establecimiento de nuevas líneas dentro del año actual bastan á suministrarlos. Con dicho objeto existe consignada una partida de un millon de reales, que todavía no ha tenido inversión, y que se hallaba destinada para las obras de la línea de Zaragoza por el sistema óptico; por lo cual, sirviendo hoy dicha suma para el mismo fin por el sistema eléctrico, recibirá su natural y prefijada inversión.

Respecto á la manera de llevar á cabo las obras, parece preferible que se hagan por administración, porque sean cuales fueren los inconvenientes y ventajas, ya de este sistema, ya de la ejecución de la obra por contrata, no cabe duda en que debe apelarse al pri-

pero cuando se trata de una empresa cuyos elementos son enteramente nuevos entre nosotros, y cuando se necesita apreciar su valor por medio de un ensayo.

Las circunstancias especiales que concurren en el Brigadier, Coronel de Estado Mayor y Director de telégrafos D. José María Mathé, que ha verificado un especial estudio de la materia en la ya indicada comision, y que habiendo estado encargado exclusivamente de la direccion de las obras de establecimiento de las líneas ópticas, las ha presentado al servicio en un estado de perfeccion que acredita los resultados, hacen que parezca justo y conveniente encargar tambien al mismo Jefe la direccion de las obras de establecimiento de las líneas eléctricas, sobre todo cuando la responsabilidad inmediata que se le exige por el servicio telegráfico pide un correspondiente medio para tener la seguridad de que todas las condiciones del establecimiento están cumplidas á entera satisfaccion del mismo.

En estos supuestos se halla basado el adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 27 de Noviembre de 1852.— Señora.— A L. R. F. de V. M.— El Ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro interino de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de establecer una línea de telégrafo eléctrico que ponga en comunicacion á la capital de la Monarquía con la frontera de Francia, como asimismo acerca de la direccion mas conveniente para la expresada línea, y de los medios de llevarla á cabo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á los trabajos necesarios para el establecimiento de una línea telegráfica por el sistema eléctrico que, partiendo de Madrid y pasando por Zaragoza y Pamplona, termine en la frontera de Francia por la parte de Irún.

Art. 2.º El sistema de conductores empleados por regla general en dicha línea será el de alambres suspendidos, no haciéndose uso del subterráneo sino en los puntos en que apareciere necesario por el estudio de las circunstancias del terreno.

Art. 3.º Se atenderá á los gastos de las obras con la suma consignada en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el presente año con destino á la construccion de torres telegráficas.

Art. 4.º Los trabajos de establecimiento correrán á cargo del es-

presado Ministerio de Fomento, bajo la direccion inmediata exclusiva del Director de Telégrafos, Jefe y responsable de cuanto se refiere al servicio del ramo.

Art. 5.º El mismo Director formará, á la mayor brevedad posible, los presupuestos necesarios para todas las obras y acopio de materiales que exija la linea telegráfica, expresando lo que sea conveniente hacer por administracion y lo que haya de ejecutarse por contrata.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion se ocupará desde luego de la formacion de los reglamentos y toda clase de disposiciones exigidas por el nuevo servicio que se establece, y procederá, segun se crea necesario, á la organizacion del personal y demás medios de explotacion de la linea.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1852.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

957.

FOMENTO.

[27 Noviembre.] Real decreto, concediendo definitivamente la construccion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, á la sociedad constituida con este objeto.

Constituida la sociedad para la empresa de construccion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º de mi Real decreto de 3 de Noviembre corriente, conformándose con lo propuesto por mi Ministro interino de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo único. Se otorga la concesion definitiva para la construccion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza á la sociedad constituida con este objeto.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1852.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

958.

FOMENTO.

[27 *Noviembre.*] Real decreto, mandando sacar á pública subasta la construcción del camino de hierro desde Madrid á Miranda de Ebro, y declarando subsistente el Real decreto de 4 de Julio último, en todo lo que el presente no lo modifique.

En vista de la exposicion que es adjunta á este Real decreto hecha por D. José de Salamanca, empresario del camino de Madrid al Ebro, ofreciendo desistir de su derecho respecto de la concesion que se confirmó en el Real decreto de 4 de Julio último, para que sobre las bases que indica se abra pública licitacion, conformándome con lo que me ha expuesto mi Ministro interino de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se saca á pública subasta la construcción del camino de hierro desde Madrid á Miranda de Ebro por Valladolid y Búrgos.

Art. 2.º Esta licitacion se verificará por pliegos cerrados y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero último sobre contratos públicos, debiendo celebrarse en el dia 30 de Enero de 1853 ante el Director general de Obras públicas.

Art. 3.º Las bases de la construcción serán:

1.º El precio de 3.800,000 rs. vn. por legua entre Madrid y Búrgos.

2.º El de 4.500,000 rs. entre Búrgos y Miranda de Ebro.

Art. 4.º La construcción del túnel ó túneles, si los hubiese, será objeto de un contrato ó subasta que se verificará dictando al efecto las disposiciones especiales.

Art. 5.º Con la anticipacion conveniente se publicará el pliego de condiciones detallado, en el que se fijará definitivamente la direccion que deba darse al camino en la parte comprendida desde la corte á Valladolid, así como la forma en que hayan de extenderse las proposiciones de los licitadores.

Art. 6.º Queda subsistente mi Real decreto de 4 de Julio de 1852 en todo lo que el presente no deroga ó modifica.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

959.

FOMENTO.

[27 *Noviembre.*] Real orden, acordando reglas acerca de los abonos que por indemnizacion de gastos corresponden á los ingenieros y demás empleados del ramo de Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme, con fecha 27 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Con presencia de las diferentes consultas dirigidas á esa Direccion general por varios ingenieros Jefes de distrito, respecto á la inteligencia y aplicacion, á los diferentes casos del servicio, de la Real orden de 22 de Enero último; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.º El servicio de los ingenieros y subalternos facultativos de Obras públicas, se divide en ordinario y extraordinario. Corresponde al primero la construccion, conservacion y reparacion de las obras comprendidas en el distrito, provincia ó seccion que cada ingeniero ó subalterno tenga á su cargo; y al segundo la formacion de proyectos, trazado é inspeccion de los ferro-carriles; los proyectos de carreteras, canales y puertos, y todos los demás que obliguen á los ingenieros á salir temporalmente fuera de su residencia, ó á no tenerla fija.

2.º En los casos del servicio ordinario, la indemnizacion que perciban los ingenieros será la que marca la circular de 20 de Abril de 1850, con la justificacion prevenida en la orden de esa Direccion general de 10 de Setiembre del mismo año.

3.º Por el servicio extraordinario se percibirá la indemnizacion señalada en la Real orden de 22 de Enero último, abonando á prorrata por dias, desde el en que el ingeniero salga del punto de su residencia, hasta el de su regreso al mismo.

4.º Cualquiera que sea el número de comisiones que á la vez desempeñe un ingeniero, nunca podrá percibir mensualmente mayor indemnizacion que la extraordinaria señalada por la Real orden de 22 de Enero.

5.º Cuando un ingeniero, que tenga á su cargo una comision extraordinaria, continúe desempeñando al mismo tiempo la ordinaria que le corresponda, no le serán de abono por la primera en cada mes, sino los dias que ocupare en ella, á prorrata de la cantidad que

se fija en la Real orden de 23 de Enero, percibiendo por los que emplee en la segunda lo asignado en la orden circular de 10 de Setiembre de 1850.

6.º En todos los casos corresponde á la Direccion general, con arreglo á estas prevenciones, declarar las comisiones que se han de entender por extraordinarias, así como el carácter y duracion de cada una.

7.º La Direccion general, poniéndose de acuerdo con la Contabilidad de este Ministerio, acordará los medios de intervenir y justificar los abonos referidos.

8.º Las precedentes disposiciones se entienden para todos los subalternos facultativos que acompañen á los ingenieros en el desempeño de las diferentes comisiones »

Lo traslado á V. , insertando á continuacion copias de las resoluciones que se citan, para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1852.— José de Hezeta.—Señor.....

Circulares que se citan en la Real orden anterior.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.—Circular.—Han llamado muy particularmente la atencion de esta Direccion general las consultas que con frecuencia se dirigen á la misma, ya por los Señores Gobernadores de las provincias, ya por los ingenieros Jefes de los distritos respectivos, acerca de las cantidades que en cada caso deban percibir los ingenieros, en el concepto de indemnizacion de gastos por las visitas y comisiones ordinarias y extraordinarias que desempeñen fuera de la residencia que les está marcada para el ejercicio de sus funciones; y aunque no deberian suscitarse tales dudas, teniendo á la vista lo prevenido por Real orden de 28 de Octubre de 1843, respecto de las obras del inmediato cargo del Estado, cuyas disposiciones se hicieron extensivas á las provinciales por otra Real orden de 30 de Enero de 1846, he creido conveniente dictar, con estricta sujecion al espíritu de la primera, las aclaraciones siguientes:

1.º Todo ingeniero destinado á un distrito, sea de la clase que fuere, deberá disfrutar por indemnizacion de gastos de manutencion de un caballo, con arreglo á dicha Real orden, la cantidad de 2,800 reales anuales, percibiéndola de los fondos generales de Obras públicas, cuando se halle destinado á las del inmediato cargo del Estado, aunque al mismo tiempo atienda á otras que sean provinciales, ó por cuenta de estas, si se hallare exclusivamente destinado á ellas.

2.^o Por separado de la expresada cantidad fija, deberá disfrutar cada ingeniero, con arreglo á la misma Real órden, 55 rs. vn. si ejerce el cargo de Jefe de un distrito, ó 26 si desempeña funciones de subalterno; uno y otro por cada dia que tenga necesidad de permanecer fuera de su residencia ordinaria, para atender al servicio puesto á su cargo, lo mismo en las visitas y comisiones ordinarias que en las extraordinarias; debiendo percibir esta cantidad de los fondos generales de Obras públicas ó de los provinciales, segun la clase á que correspondan las que motiven sus salidas.

3.^o La indicada manera de graduar lo que corresponde á cada ingeniero por indemnizacion de gastos de viaje, es aplicable en todos los casos á los Jefes con mando de distrito, dentro del que tengan á su cargo, y á los demás ingenieros que desempeñen funciones de subalternos, solamente para aquellas visitas ó comisiones que los confien sobre una línea cualquiera de carretera que esté á su cuidado, á la inmediacion de ella, ó dentro de la provincia respectivamente asignada á cada uno; pero cuando las salidas fueren á puntos mas distantes, en términos que no deban ó no puedan verificar su marcha á caballo, tienen derecho, conforme á la precitada Real órden, á que se les abone el coste de traslacion á la ida y á la vuelta, además de los 26 rs. por cada uno de los dias que ocupen, desde el de la salida de su residencia ordinaria hasta el de su regreso á la misma, y de los que á prorata les corresponda por gastos de manutencion de caballo, al respecto de lo establecido por la aclaracion primera, durante su estancia en el punto á que pasen, siempre que lo exija la naturaleza de la comision en que vayan á ocuparse.

4.^o Conforme á la misma Real órden en que se fundan las precedentes aclaraciones, y á la de 30 de Enero de 1846, ha debido ó debe cesar desde luego el abono de cualquiera otra asignacion fija que se haga á los ingenieros por fondos provinciales, excepto en los casos en que así se hubiere dispuesto ó se disponga por alguna Real órden especial.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1850.—El Director general, Fermin Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.—Circular.—Con el fin de reunir en esta Direccion general las noticias necesarias para el debido conocimiento del resultado de las visitas que verifiquen los ingenieros, y que estas vengan con la debida uniformidad, los Jefes de los distritos dispondrán que los que se hallen á sus órdenes les den cuenta de ello mensualmente arreglándose al modelo adjunto,

lo cual, examinado por los mismos y puesta su conformidad, lo remitirán á esta Direccion los primeros dias del mes siguiente al que corresponda. Al mismo tiempo acompañarán dichos Jefes las noticias correspondientes á los mismos, bajo igual forma, cuando practiquen las visitas que les corresponde. Por último, los ingenieros destinados á obras provinciales, ó que sin estarlo verifiquen visitas á las mismas, extenderán por duplicado iguales documentos, de los cuales el Jefe del distrito remitirá un ejemplar á los Sres. Gobernadores respectivos, y otro, como se ha dicho, á esta Direccion.

Lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que esta disposicion deberá empezar á regir desde el presente mes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 40 de Setiembre de 1850.—Fermin Arteta.—Sres. ingenieros Jefes de los distritos.

RELACION de los dias en que el ingeniero D. F. de T. ha estado fuera de su residencia, obras que ha examinado, operaciones que ha practicado en cada uno de ellos y puntos en que ha pernoctado, con la distancia de unos á otros.

CARRETERAS á obras que ha visitado.	Fechas de los dias.	OPERACIONES practicadas.	Pueblos en que ha pernoctado.	
			NOMBRE.	Distancia al anterior.
Carretera de Irún.....	4	Venta de Pe- sadilla....	8 ½
Desde Madrid.....	5	Examinar el puen- te de tal y medir la sillería.....	Cabanillas...	5
Hasta Aranda de Duero.	6	Examinar la pie- dra acopiada pa- ra la reparacion de la legua 15, &c.	Buitrago....	4

Madrid 40 de Setiembre de 1850.—Fermin Arteta.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. — *Circular.* — Al ingeniero Jefe del distrito de Madrid digo con esta fecha lo siguiente:

« Me he enterado del oficio de V. de 45 del corriente, en que á consecuencia de las dudas que le han ocurrido para el cumplimiento de la circular de esta Direccion, de fecha 40 del mismo, consulta si las indemnizaciones que tienen los ingenieros, y que se ponen en los presupuestos mensuales por las visitas, se han de entender por los dias que estos empleen en el camino, ó en razon á las leguas que tenga cada uno á su cuidado, dividiéndolas por cinco, como expresa la fórmula de indemnizaciones. En su vista he resuelto decir á V. que atendiendo al espíritu de dicha circular y estado que la acompaña, y á lo que terminantemente está prevenido en la segunda de las aclaraciones de la circular de 20 de Abril último, las mencionadas indemnizaciones deben entenderse y se entenderán solamente por los dias que hayan pernoctado y tengan necesidad de pernoctar fuera de su residencia ordinaria, para atender al servicio puesto á su cargo, á razon de 55 rs. al Jefe del distrito y de 26 los ingenieros subalternos.»

Y aun cuando no es de esperar que en el distrito de su cargo pueda ocurrir duda alguna acerca del espíritu de la mencionada circular, lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1850. — Juan Subercase. — Sr. ingeniero Jefe del distrito de....

960.

HACIENDA.

[23 *Noviembre.*] Real decreto, aclarando el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, que trata del arreglo de la Deuda procedente de las presas inglesas.

Enterada de las dudas suscitadas acerca de si las presas inglesas de que se hace mérito en el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 son las anteriores ó posteriores al año de 1808:

Considerando que no existe ninguna reclamacion pendiente acerca de las presas posteriores al referido año de 1808, por hallarse estas comprendidas en los tratados celebrados despues de dicho año, en los cuales se establece la forma de pago, hallándose las mismas en su totalidad liquidadas por las oficinas de la Deuda, con arreglo á dichos tratados:

Considerando que antes de ahora las reclamaciones de varios interesados se han referido siempre y constantemente á las presas ante-

riores á 1808, que son las únicas que desde el año de 1824, en que se abrió un plazo para su presentacion, se han hallado pendientes de un expreso y formal reconocimiento.

Considerando que á estas mismas presas se han referido últimamente las solicitudes de los delegados de los acreedores del Reino, que pretendieron con repetición que dichas presas se tuviesen presentes en el arreglo de la Deuda.

Considerando que en virtud de esta reclamacion y de la especial recomendacion que hace de ella la mayoría de la Comision encargada de redactar un proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda pública, se extendió el art. 5.º del proyecto de la citada ley de 4.º de Agosto.

Considerando que á las mismas presas se han referido los estados, noticias y documentos que han tenido presentes, así la Comision del Congreso encargada de informar acerca del proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda, como el Congreso mismo para la discusion de dicho proyecto de ley, llamando muy particularmente la atencion la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado de todas las reclamaciones hechas en tiempo oportuno por el concepto indicado:

Y considerando finalmente que en el art. 10 de la mencionada ley de 4.º de Agosto estan comprendidos en la escala de diez y nueve años los intereses de las presas inglesas anteriores á 1808; oido el Consejo Real en pleno, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á liquidar y convertir en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 los créditos procedentes de las presas inglesas anteriores al año de 1808, conforme á lo que dispone el art. 5.º de la ley de 4.º de Agosto de 1851.

Art. 2.º Únicamente serán consideradas con opcion á los beneficios concedidos en el expresado art. 5.º las presas reclamadas en el plazo designado por la Real órden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la relacion nominal formada en el Ministerio de Estado, en 24 de Febrero del año último, que obra en el expediente instruido en el de Hacienda.

Art. 3.º La liquidacion de estos créditos se verificará con sujecion á las reglas establecidas en los reglamentos vigentes, y en que se hallan comprendidos todos los créditos contra el Estado, de que hace mérito la expresada ley de 4.º de Agosto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

961.

GUERRA.

[29 Noviembre.] Real orden, fijando reglas para acreditar y satisfacer el importe de las pensiones asignadas á la Orden de San Hermenegildo por Real decreto de 30 de Abril último.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

«Restablecido por Real decreto de 30 de Abril de este año, el pago de cierto número de pensiones de diferentes clases de las asignadas á la Real y militar Orden de San Hermenegildo por su reglamento, y deseando la Reina (Q. D. G.) fijar las reglas que hayan de regir para acreditar y satisfacer su importe, á contar desde 1.º de Julio último, á los Generales, Jefes y oficiales del Ejército y Armada á quienes dicho decreto concede derecho á aquel goce, bien se hallen en activo servicio, de cuartel ó retirados, con residencia en la Península é islas Baleares y Canarias, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. en comunicacion de 20 del actual, se observen las prevenciones siguientes.

1.º En cada distrito militar se formará una nómina de todos aquellos á quienes corresponda pension de la Gran Cruz, Cruz y Placa y sencilla de la Orden referida, cuidando de que en ella figuren separados los de cada clase, con la suma á que ascienda, sin perjuicio de recapitular en resumen el importe de las tres al pié de la misma.

2.º La Intervencion general militar redactará la correspondiente á los Capitanes generales de Ejército:

3.º Todos los Caballeros pensionados justificarán mensualmente su existencia, verificándolo los Generales y Brigadieres por medio de relacion de la Capitanía general en cuya demarcacion se encuentren, y el resto por justificacion ordinaria, firmada por el Comisario de Guerra, ó en su defecto por el alcalde del pueblo en que resida.

4.º Para la formacion de la nómina, justificacion de la misma, su presentacion en oficinas, cobro y distribucion de su importe, habrá en cada distrito un habilitado, cuyo nombramiento se hará en los términos prescritos para igual representacion de las demás clases de Guerra.

5.º En la primera nómina que se presente, que ha de ser la del mes de Diciembre próximo, se justificará el derecho á las pensiones

respectivas por medio de copias autorizadas de las órdenes de su concesion, haciendo en aquella la reclamacion oportuna de lo que á cada interesado haya correspondido por dicho concepto desde primero de Julio de este año, fecha en que han de principiar á acreditarse y satisfacerse dichas pensiones.

6.º Hallándose las mismas libres de todo descuento con arreglo á lo resuelto en el artículo 4.º del Real decreto arriba citado, se formará la nómina con una sola casilla, y expedirá el libramiento á pagar todo su importe en metálico.

7.º Cuando cualquiera de los comprendidos en una de dichas nóminas, varíe de residencia fuera de la Capitanía general respectiva, reclamará el correspondiente cese, cuyo documento ha de autorizar su ingreso en la del nuevo distrito á que se traslade, á menos que no fuese temporal su ausencia, pues en este caso justificará en los términos ordinarios, para que se le continúe el abono.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y que circule las prevenciones oportunas á fin de que tenga la debida observancia la soberana resolución que antecede. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1852.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

962.

HACIENDA.

[30 Noviembre.] Real orden, declarando que las cribas de plancha de cobre deben satisfacer los derechos de la partida 349 del Arancel, y reformando la redacción de la 1,329 relativa á las cribas comunes.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa oficina general á consecuencia de haberse presentado al despacho en la Aduana de Adra 48 cribas de plancha de cobre con aros de madera para hacer perdigones que, por disposicion del administrador de Almería, adeudaron los derechos de la partida 1,329 del Arancel, obligándose los interesados á cumplir lo que la superioridad resolviese; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y esa Direccion general, se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que las citadas cribas deben satisfacer los derechos que la partida 349 señala al cobre en hojas ó planchas, rebajando para la imposicion el peso de los aros de madera, que adeudarán los derechos que el Arancel les impone.

Y 2.º Que para evitar dudas en lo sucesivo, se añada á la parti-

da 1,329, relativa á *zorandas, cedazos ó cribas*, la explicacion de «cuyos aros ó fondos no sean de metal en plancha.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

963.

FOMENTO.

[30 *Noviembre.*] Real orden, aprobando los estatutos y reglamentos de la sociedad anónima titulada del *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.*

Examinado el expediente de calificacion instruido por V. S. para la formacion de una sociedad anónima proyectada con el nombre de *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*; y teniendo presente:

4.º Que por hallarse colocadas casi todas las acciones que deben componer el capital de esta compañía, ha podido darse curso al expediente con arreglo al art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1848, y al 9.º del reglamento de 47 de Febrero del propio año.

2.º Que en dicho expediente se han reunido los informes necesarios, y de ellos resulta la indisputable utilidad del objeto de la proyectada sociedad, y las demás circunstancias que requiere la citada ley para que se autoricen las compañías por acciones;

3.º Que la mayor parte de los suscritores han concurrido al otorgamiento de la escritura social, y los que no suscriben este instrumento público han aprobado ó prestado su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía en la junta general celebrada el 26 de Setiembre próximo pasado, á tenor de lo dispuesto en los artículos 6.º de la ley y 44 del reglamento de sociedades por acciones;

4.º Que sin embargo de esto corresponde que al autorizar la compañía del *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza* se fije la parte de capital con que haya de constituirse la sociedad, cuyo importante objeto, combinado con las garantías que ofrece la recaudacion de los fondos sociales aconseja que se exija un 6 por 100 del valor nominal de las acciones como primer dividendo pasivo, que desde luego y en el término de quince dias deberá hacerse efectivo en la caja social, consignándose esta obligacion en el art. 8.º de los estatutos de la compañía, y reformando en consecuencia dicho artículo

con la prescripción indicada, y la que exprese que los dividendos segundo y siguientes se pagaran á razon del 5 por 100 en plazos á lo menos de dos meses cada uno;

5.º Que por este medio se conseguirá que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones, en razon de que al 6 por 100 del primer dividendo pasivo, con el cual podrá la empresa constituir la fianza y hacer frente á sus primeros gastos, se irá agregando de dos en dos meses un 5 por 100 del valor nominal de las acciones, cuyo desembolso al comenzar la obra consistirá cuando menos en el 23 por 100 del capital social, suponiendo que se han de invertir seis ú ocho meses en los estudios, levantamiento de planos, trabajos preparatorios y demás que deban hacerse para obtener la concesion del citado ferro-carril;

6.º Que por el art. 27 de los estatutos sociales y el 46 del reglamento formado para el régimen y gobierno de la compañía, se determina que diez acciones den derecho á un voto en las juntas generales, y que nadie pueda tener mas de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que posea ó represente; y si bien en estas cláusulas se ha podido establecer la graduacion del número de acciones que conceda derecho de asistencia y votacion en las juntas generales, no es igualmente conforme á la jurisprudencia que se observa sobre este punto y á la regla establecida en casos analogos, segun la cual á los comisionados ó apoderados de socios ausentes se les deben computar por separado los votos correspondientes á cada una de las representaciones que pueda reunir, y permitirles que los emitan todos en las expresadas juntas generales;

7.º Que en cumplimiento del art. 1.º párrafo 43 del reglamento de Febrero, las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones han de contener precisamente la porcion de capital, cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad; y previniéndose en el art. 34 de los estatutos del ferro-carril de que se trata, que la compañía podrá disolverse en caso de pérdida de la mitad del capital social, es visto que no se determina que la disolucion sea necesaria, y antes parece potestativo en los socios el acordar ó no la liquidacion de la empresa cuando sus pérdidas asciendan al tanto prefijado;

8.º Que por las disposiciones generales del derecho civil, el que confiere mandatos ó poderes para ejecucion de cualquier acto permitido por la ley, se obliga á estar y pasar por los contratos que formalice el mandatario ó apoderado, quedando responsable el poderdante en virtud de la amplia libertad con que delega sus facultades; mas esto no puede tener lugar cuando en cierto modo se coarta la libre eleccion, como sucede por el art. 36 del reglamento de la

proyectada compañía del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, en el que se dispone que, cuando haya que celebrar contratos fuera del domicilio de la empresa, otorgue poderes su administrador á favor de las personas que le designe la Junta de gobierno;

9.º Que esta cláusula puede perturbar el régimen directo y administrativo de la sociedad si no se modifica conforme á las proscripciones del derecho comun, ó si no se amplía el referido artículo declarando la responsabilidad de la Junta de gobierno por los actos del mandatario que obtenga los poderes á designacion de la misma Junta;

10. Que por el art. 54 del reglamento social se dispone que en las juntas generales no puedan tratarse otros asuntos que los que estén prevenidos en los estatutos y reglamentos de la sociedad, y los que proponga la Junta de gobierno, cuya disposicion no debe entenderse en el sentido de que la iniciativa en las discusiones haya de corresponder exclusivamente á dicha Junta de gobierno, porque siendo así, podria esta eludir su responsabilidad, y privar á los accionistas del derecho que les corresponde de examinar y censurar en su caso los actos de aquellos mandatarios, y por lo tanto deberá adicionarse el referido artículo, permitiendo tomar en consideracion cualesquiera reclamaciones particulares que hagan los socios en las juntas generales de la compañía; S. M. la Reina, oido el Consejo Real, se ha servido aprobar los estatutos y reglamento de la mencionada sociedad con las reformas siguientes:

1.º Que los suscritores de la empresa hagan efectivo desde luego en la caja social un 6 por 100 del valor nominal de las acciones.

2.º Que á los apoderados de los socios ausentes se les computen por separado los votos correspondientes á las acciones de su propiedad, y los respectivos á las de sus poderdantes, y se les permita emitir unos y otros en las juntas generales.

3.º Que se entienda que la pérdida de la mitad del capital social ha de inducir necesariamente la disolucion de la compañía.

4.º Que su administrador pueda elegir libremente en el caso de tener que apoderar persona para que contrate en nombre de la empresa, ó que si la Junta de gobierno designa al apoderado, haya de ser responsable de los actos del mismo.

Y 5.º Que se pueda tratar en las juntas generales de las proposiciones presentadas por los accionistas.

Es igualmente la voluntad de S. M. que para que esta compañía pueda obtener la correspondiente autorizacion dé V. S. cuenta á este Ministerio de estar cumplidas todas las disposiciones anteriormente mencionadas, á fin de que pueda recaer la autorizacion definitiva de

la compañía por medio de la correspondiente ley, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la de 28 de Enero de 1848.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 17 de Febrero de 1848. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1852. —Bertran de Lis.—
Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

964.

FOMENTO.

[30 Noviembre.] Real orden, acordando disposiciones acerca de la ejecucion de las obras necesarias para facilitar la navegacion del Guadalquivir.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de varias exposiciones de la Diputacion provincial, Ayuntamiento y Junta de Comercio de Sevilla, solicitando que se ejecuten en el rio Guadalquivir las obras precisas para facilitar la navegacion, de modo que suban hasta la capital buques de 300 toneladas, y prometiendo entregar anualmente, y como auxilio para realizar el pensamiento, la suma de 40,000 duros cada una de las dos primeras corporaciones, y 15,000 el comercio que representa la tercera.

Convencida S. M. de ser una necesidad urgente llevar á cabo las obras en el rio Guadalquivir, en la parte de Sevilla al mar, tanto para conservar las ya ejecutadas, como para mejorar los bajos y los tornos, disminuyendo así los daños que producen estos, estorbando el curso de las aguas en las avenidas: juzgando aceptable la idea general que acerca de las obras convenientes ha presentado el ingeniero D. Canuto Corroza, é informado el Inspector general de Caminos D. José Garcia Otero, así como el que con los recursos prometidos por las precitadas corporaciones, aumentados con otra suma igual por parte del Estado, pueden emprenderse y concluirse en dos años las que sean precisas para suavizar los tornos agudos, y regularizar el curso del rio, cuyo establecimiento no ofrece dificultades ni dudas en su resultado, y que en el interin se pueden estudiar detenidamente, y ver lo que la observacion y la experiencia demuestran para la corta del torno de los Gorónimos y el barreaje de las brazas que forman las islas Mayor y Menor; teniendo presente que, concluidas las primeras obras, y conocido ya

el sistema con que deban emprenderse las otras, pueden verificarse estas con la prontitud y conjunto que su naturaleza reclama, levantando un empréstito de la cantidad necesaria al efecto, cuya garantía para el pago de intereses y amortización sean las sumas concedidas:

Considerando que las obras deben ejecutarse con fondos de distinta procedencia, y que por tanto conviene que su custodia y administración sea dirigida por personas interesadas en su mas económica y útil inversion, pero con dependencia directa del Gobierno; protector constante de los intereses del Estado; S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros, se ha servido admitir la propuesta y ofertas de fondos que han hecho tan generosamente la Diputación, Ayuntamiento y Junta de Comercio de Sevilla para ejecutar las obras que el estado del rio Guadalquivir reclama, dignándose por tanto ordenar lo siguiente:

1.º En el presupuesto del año de 1853 y siguientes se incluirá en el capitulo correspondiente á navegacion fluvial, la suma de 700,000 reales con exclusiva aplicacion á las obras del Guadalquivir.

2.º Las corporaciones antes citadas propondrán los medios de hacer efectivas sus ofertas, estipulando plazos fijos para las entregas de fondos.

3.º Se nombrará un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos con destino especial á las obras del Guadalquivir, que procederá con suma urgencia á los primeros trabajos señalados en la memoria de Corroza, preparando sus proyectos con detalles para que se puedan emprender las obras tan pronto como sean aprobados por la superioridad. El mismo ingeniero estudiará detenidamente las restantes, en que la observacion de los efectos de las primeras y de las circunstancias particulares del rio han de dar á conocer su forma y extension.

4.º Para reunir, custodiar y administrar los fondos de las obras se creará una Comision, que se denominará administrativa, compuesta del Gobernador de la provincia, como Presidente, y de un individuo de cada corporacion que auxilia con fondos, como vocales.

Estos cargos serán gratuitos y honoríficos. La Comision formará su reglamento particular que deberá ser aprobado por el Gobierno, y en él se fijarán las operaciones y formalidades que deban hacerse y llenarse para la entrada, custodia y salida de fondos.

5.º La Comision administrativa no tendrá intervencion alguna en las obras, que serán dirigidas por el ingeniero encargado, bajo la inspeccion del Jefe del distrito, y del modo que disponga la Direc-

cion general de Obras públicas. La Comision, sin embargo, pedirá hacer presente á la superioridad todo lo que crea oportuno para el mejor resultado del objeto que se desea.

6.º Como la conservacion de las obras existentes y de las que se ejecuten de nuevo no pueden asegurarse mientras no se observe en el rio una policia general sumamente estricta, se formará una comision compuesta del Gobernador civil, de los ingenieros jefe del distrito y del rio, del Capitan del puerto, un individuo por el Ayuntamiento, otro por la Junta de Comercio, y un Consejero provincial, letrado, que con toda urgencia estudie y redacte un reglamento de policia general del Guadalquivir; á fin de que, siendo aprobado por el Gobierno, pueda ponerse en planta y observarse con el rigor que reclaman la seguridad de las márgenes y buena viabilidad del rio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Obras públicas.

965.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[1.º Diciembre.] Real decreto, disolviendo el Congreso de los Diputados, mandando se proceda á nuevas elecciones, y convocando las Cortes del Reino para el 1.º de Marzo de 1853.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquia el dia 1.º de Marzo de 1853.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

966.

HACIENDA.

[9 Diciembre.] Real decreto, disponiendo se publiquen los presupuestos generales para el año de 1853, que á continuación se insertan, y que empiecen a regir desde 1.º de Enero del mismo año.

Señora: El proyecto de ley de presupuestos para el año de 1853 que V. M. se había dignado autorizar al Gobierno para presentar á las Cortes, tiene por una parte la importancia que siempre llevan consigo tales documentos, y por otra el carácter de perentoriedad procedente de deber empezar á producir sus efectos en época determinada.

Si el tiempo no apremiase, el Gobierno de V. M. aguardaría á la presentacion de los presupuestos ante las nuevas Cortes, y aplazaría para entonces su circulacion, cualesquiera que sean los deseos que lo animan de someterlos, como todos sus actos, al exámen y criterio del público; mas exigiéndose por la costumbre y por el buen orden de administracion y contabilidad que rijan desde 1.º de Enero inmediato, no hay medio de consentir en una demora que ocasionaría perjuicios de suma trascendencia. Las Cortes podrán introducir modificaciones en los presupuestos, pero de seguro que no desaprobán el que se hayan puesto en vigor en la ocasion debida, y en la forma en iguales circunstancias autorizada.

Sin espíritu mezquino, sin aspiraciones deslumbradoras, el Ministerio se ha esmerado en averiguar y consignar la verdad en los presupuestos cual corresponde á la grandeza del Trono y á la nobleza del pueblo español, cuyo mayor interés consiste en conocer las necesidades, medir los esfuerzos y graduar los resultados. Es probable, y el Ministerio pondrá en ello todo su conato, que los gastos calculados no lleguen á ser efectivos en su totalidad; así como por el contrario se procurará que los ingresos alcancen ó excedan del cómputo basado en la experiencia y afianzado en las mejoras sucesivas.

Por tales consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el interés del mejor servicio del Estado.

Madrid 2 de Diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Marillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se publicarán los presupuestos generales de gastos é ingresos que para el año de 1853, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tenía concluidos mi Ministro de Hacienda, y en disposición de ser presentados á las Córtes.

Art. 2.º Los mismos presupuestos de gastos é ingresos serán sometidos para su discusión y aprobación á las Córtes convocadas para el 1.º de Marzo de 1853; y sin perjuicio de lo que las mismas acuerden, comenzarán á regir desde el día 1.º de Enero del mismo año.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Presupuesto general de gastos é ingresos del Estado para el año de 1853.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Córtes los presupuestos generales de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios del Estado para el año próximo de 1853.

Dado en Palacio á 4.º de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Competentemente autorizado por S. M. la Reina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Córtes el presupuesto general de gastos é ingresos para el año de 1853.

Los ingresos líquidos, hecha la deducción de los gastos reproductivos ascienden á 4,233.497,530 reales, y los gastos generales á 4.228.296,530, que se dividen en 4,209.708,742 rs. para el presupuesto ordinario, y en 48.587,788 rs. para el extraordinario.

El Ministerio se propone ofrecer en el presupuesto el conjunto de las necesidades sociales á cargo del Gobierno; el cuadro de los

servicios organizados para satisfacerlas ; la accion de la administracion pública, y el bosquejo de la ordenacion general del Estado. Sin propiarse de los recursos del Tesoro sostiene y cubre las cargas, comparte los fondos segun piden los vencimientos, y favorece en lo posible las tendencias reproductivas como indicacion de la direccion de fomento que reclaman para época venidera de mayor abundancia ; los esfuerzos del trabajo guiado por la inteligencia.

A continuacion del presupuesto se estampa la sucinta explicacion de las partidas que lo componen, para conocimiento de las Córtes é ilustracion del público. El Ministerio se produce con toda verdad y lealtad; habla de lo presente y de lo futuro segun lo entiende; y cree prestar un servicio al Trono y á la Patria no desviándose en esta ocasion solemne de la linea de conducta que sigue en todos sus actos, y que mira como la mas hábil y tranquilizadora de las políticas.

Las cuentas de 1852 vendrán á su tiempo á demostrar hasta qué punto ha estado conforme la realidad con lo que se presupuso de ingresos y gastos para el mismo año. Para el de 1853 se ha procurado que todas las partidas esten ajustadas con exactitud, y en su caso con la posible aproximacion á los menesteres de los diferentes servicios y á los rendimientos conocidos ó presuntos de las rentas, segun la experiencia adquirida.

En su virtud se somete á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado durante el año de 1853 se fijan en la cantidad de 1,209.708,742 rs., que se distribuirán en los capítulos y artículos expresados en el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los gastos extraordinarios durante el mismo año se fijan en la cantidad de 18.587,788 rs. para los servicios expresados en el Apéndice al mismo estado letra A.

Art. 3.º Los créditos que se asignan para los gastos ordinarios y extraordinarios serán atendidos con los valores de todas las rentas y contribuciones respectivos al referido año, calculados en 1,233.497,530 rs., segun el estado letra B, despues de haber deducido por razon de gastos reproductivos 197.731,818 rs. de los 1,431.229,348 rs. importe de los valores totales, en los cuales va comprendido el descuento que continuará haciéndose en los haberes íntegros de las clases activas y pasivas, segun se estableció en el art. 3.º del Real decreto de 18 de Diciembre de 1851 y aclaraciones contenidas en los de 30 de Abril y 22 de Octubre de 1852.

Art. 4.º Los 5.204,000 rs. vn. que se calcula que resultarán sobrantes de los productos de dicho año, despues de cubiertos los gastos ordinarios y extraordinarios, se aplicarán á disminuir la Deuda flotante del Tesoro procedente del déficit y suplementos de los presupuestos de 1849, 1850, 1854 y 1852.

Art. 5.º Atendiendo á la corta importancia de los créditos de la Deuda atrasada del Tesoro por servicios del material, que se han reconocido y liquidado hasta el dia y de los que podrán serlo durante el año de 1853, se destinarán en el mismo cuatro millones de reales para pago de sus intereses y amortizacion, en vez de los diez millones señalados para ambos objetos por el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1854.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que pueda proceder á una nueva emision de acciones de carreteras en el caso de juzgar necesario dar mayor impulso á las obras públicas, aplicando á sus intereses y amortizacion los tres millones de rs. que en el presupuesto extraordinario figuran con este objeto.

Art. 7.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1854, se fija en 400 millones de rs. el máximo de la Deuda flotante que el Gobierno queda autorizado para emitir durante el citado año de 1853, con destino á cubrir el déficit y los suplementos que se expresan en el artículo anterior y á las anticipaciones de que el Tesoro tenga necesidad para llenar las atenciones del servicio corriente antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados.

Madrid 2 de Diciembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

ESTADO LETRA A,

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO

PARA EL AÑO DE 1853.

SECCION PRIMERA.

PRESUPUESTO DE LA CASA REAL.

CAPITULO UNICO.

Artículo único.

Reales vell.

Dotacion de S. M. la Reina.....	34.000,000	
Mem de S. M. el Rey.....	2.400,000	
Mem de la Serma. Sra. Princesa de Asturias Doña María Isabel, heredera directa de la Corona.....	2.450,000	
Mem de la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda por su dignidad de Infanta de España.....	2.000,000	
Mem de S. M. la Reina Madre.....	3.000,000	
Mem del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula y su familia.....	3.500,000	
		<hr/>
TOTAL.....		47.350,000

SECCION SEGUNDA.

PRESUPUESTO DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

CAPITULO I.

Artículo único.

Sueldos de los empleados en las oficinas del Senado.....		267,490
		<hr/>
		267,490

TERCER CUATRIMESTRE

Suma anterior..... 267,190

CAPITULO II.

Artículo único.

Gastos ordinarios y extraordinarios del Senado..... 248,600

CAPITULO III.

Artículo único.

Sueldos de los empleados en las oficinas del Congreso..... 445,000

CAPITULO IV.

Artículo único.

Gastos ordinarios y extraordinarios del Congreso..... 370,895

Total..... 1.331,685

SECCION TERCERA.

PRESUPUESTO DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Artículos.

CAPITULO I.

Unico. Intereses de la Deuda de tratados al 5 por 100 exterior..... 600,000

CAPITULO II.

1. Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior..... 48.604,200
 2. Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior..... 74.929,353
 93.530,553

CAPITULO III.

Unico. Para la Deuda diferida interior y exterior al 3 por 100..... 52.090,000

446.130,553

Suma anterior..... 146.130,553

Artículos.

CAPITULO IV.

Unico. Por la diferencia de cambio en la adquisicion de letras sobre el extranjero para el pago del 3 por 100 consolidado y diferido exterior. » 4.600,000

CAPITULO V.

1. Consignacion para la Deuda amortizable..... 12.000,000
 2. Idem id. como importe del 20 por 100 de propios..... 6.000,000
 ----- 18.000,000

CAPITULO VI.

Unico. Gastos extraordinarios para la conversion. » 600,000

CAPITULO VII.

Unico. Devolucion á compradores de Bienes nacionales..... » 50,000

CAPITULO VIII.

Unico. Para intereses y amortizacion de la Deuda del Tesoro procedente de atrasos del material hasta fin de 1849..... » 4.000,000

CAPITULO IX.

Unico. Para la amortizacion de la Deuda procedente de atrasos del personal..... » 20.000,000

CAPITULO X.

1. Para pago de intereses y amortizacion de los empréstitos de carreteras..... 16.890,870

 16.890,870 490.380,553

	<i>Sumas anteriores.....</i>	16.890,870	190.380,553
<u>Artículos.</u>			
2.	Por los intereses y amortizacion que se calcula podrán devengar las acciones de ferro-carriles, emitidas y por emitir.....	6,000,000	
		<hr/>	22.890,870

Resultas de presupuestos cerrados.

CAPITULOS ADICIONALES.

1.	Resultas de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.....	"	"
2.	Idem de los presupuestos de época corriente:		
	Del de 1850.....	"	"
	Del de 1851.....	"	"
	Del de 1852.....	"	"
	TOTAL.....		<hr/> <hr/> 213.271,523

SECCION CUARTA.

PRESUPUESTO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Administracion central.

CAPITULO I.

1.	Ministro Presidente.....	120,000	
2.	Personal de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	24,000	
3.	Idem de la Direccion general de Ultramar.....	398,000	
		<hr/>	542,000

CAPITULO II.

1.	Material de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	60,000	
2.	Idem de la Direccion general de Ultramar.....	80,000	
		<hr/>	140,000
			<hr/> 682,000

DE 1852.

503

Sumas anterior..... 682,000

Consejo de Ultramar.

Artículos.

CAPITULO III.

Unico. Personal de id..... 460,000

CAPITULO IV.

Unico. Material de id..... 32,000

Archivo general de Indias en Sevilla.

CAPITULO V.

Unico. Personal de id..... 42,860

CAPITULO VI.

Unico. Material de id..... 42,000

CAPITULO VII.

Unico. Material.—Correspondencia oficial. 300,000

CAPITULO VIII.

Unico. Imprevistos..... 150,000

Resultas de presupuestos cerrados.

CAPITULOS ADICIONALES.

Unico. Resultas del presupuesto de 1852...

TOTAL..... 4.678,860

SECCION QUINTA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ESTADO.

Administracion central.

CAPITULO I.

1. Sueldos del Ministro y Subsecretario..... 470,000

470,000

	<i>Suma anterior</i>	470,000	
Artículos.			
2.	Sueldos del personal de la Secretaría	326,000	
3.	Idem de id. del Archivo	110,000	
4.	Idem de id. de la portería	39,900	
5.	Idem del Introdutor de Embajadores	40,000	
6.	Idem de la Cancillería é Interpretacion de lenguas	78,000	
7.	Idem de la Ordenacion de pagos del Ministerio de Estado y Agencia general de Preces	105,000	
		<hr/>	868,000
CAPITULO II.			
1.	Material. — Gastos de la Secretaría	470,000	
2.	Idem id. de la Interpretacion de lenguas	2,000	
		<hr/>	472,000
<i>Cuerpo diplomático y consular.</i>			
CAPITULO III.			
1.	Personal del Cuerpo diplomático	4,031,320	
2.	Idem del consular	951,000	
3.	Clases pasivas que cobran en el extranjero	16,460	
		<hr/>	4,998,780
CAPITULO IV.			
1.	Material del Cuerpo diplomático	548,000	
2.	Idem del consular	443,964	
		<hr/>	991,964
<i>Oficio mayor del parte y Correos de Gabinete.</i>			
CAPITULO V.			
Unico.	Oficio mayor del parte, Correos de Gabinete, sus viajes y dietas		843,460
CAPITULO VI.			
Unico.	Material de id.		6,000
		<hr/>	7,880,204

DE 1852.

585

Suma anterior..... 7.880,204

Supremo Tribunal de la Rota.

Artículos.

CAPITULO VII

- 1. Personal de la Rota española..... 404,000
- 2. Idem id. romana..... 80,000

484,000

CAPITULO VIII.

Unico. Material de id..... 30,000

Gastos diversos.

CAPITULO IX.

- 1. Gastos eventuales..... 1.000,000
- 2. Idem imprevistos..... 600,000

1.600,000

CAPITULO X.

Unico. Correspondencia oficial..... 420,000

Resultas de los presupuestos cerrados.

CAPITULOS ADICIONALES.

- 1. Resultas de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.....
- 2. Idem de los presupuestos de época corriente:
 - Del de 1850.....
 - Del de 1851.....
 - Del de 1852.....

TOTAL..... 10.114,204

SECCION SEXTA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion central.

CAPITULO I

Unico. Personal de la Secretaría del Ministerio..... 4.294,500

4.294,500

Suma anterior..... 4.294,500

Artículos.

CAPITULO II.

1. Material de la Secretaría del Ministerio.....	200,000	
2. Idem de los Archivos generales dependientes de la Secretaría.....	96,000	
		296,000

Tribunal Supremo de Justicia.

CAPITULO III.

Unico. Personal del Supremo Tribunal de Justicia.....		4.188,400
---	--	-----------

CAPITULO IV.

Unico. Material de id.....		69,000
----------------------------	--	--------

Tribunales.

CAPITULO V.

1. Personal de la Audiencia de Madrid.....	787,200	
2. Idem de la de Albacete.....	387,260	
3. Idem de la de Barcelona.....	486,006	
4. Idem de la de Burgos.....	411,260	
5. Idem de la de Cáceres.....	368,460	
6. Idem de la de Canarias.....	376,638	
7. Idem de la de la Coruña.....	486,006	
8. Idem de la de Granada.....	480,086	
9. Idem de la de Mallorca.....	300,545	
10. Idem de la de Oviedo.....	304,375	
11. Idem de la de Pamplona.....	352,260	
12. Idem de la de Sevilla.....	484,720	
13. Idem de la de Valencia.....	484,720	
14. Idem de la de Valladolid.....	484,253	
15. Idem de la de Zaragoza.....	480,086	
		6.664,671

CAPITULO VI.

1. Material de la Audiencia de Madrid.....	67,980	
2. Idem de la de Albacete.....	39,300	
		107,280

9.492,571

	<i>Sumas anteriores</i>	607,280	9.492,572
Artículos.			
3.	Material de la Audiencia de Barcelona.	141,760	
4.	Idem de la de Búrgos.....	45,300	
5.	Idem de la de Cáceres.....	37,300	
6.	Idem de la de Canarias.....	29,000	
7.	Idem de la de la Coruña.....	107,260	
8.	Idem de la de Granada.....	109,260	
9.	Idem de la de Mallorca.....	31,300	
10.	Idem de la de Oviedo.....	37,300	
11.	Idem de la de Pamplona.....	33,300	
12.	Idem de la de Sevilla.....	141,760	
13.	Idem de la de Valencia.....	141,760	
14.	Idem de la de Valladolid.....	107,260	
15.	Idem de la de Zaragoza.....	107,260	
		<hr/>	1.177,400

Juegados de primera instancia.

CAPITULO VII.

1.	Personal de Jueces de primera instancia.....	7.172,000	
2.	Idem de los Promotores fiscales....	3.090,833	
3.	Idem de los alguaciles de los Juzgados.....	1.314,080	
		<hr/>	11.576,913

CAPITULO VIII.

1.	Material de Jueces de primera instancia.....	524,700	
2.	Idem de los Promotores fiscales....	226,400	
3.	Idem para dietas de Jueces.....	500,000	
		<hr/>	1.251,100

Monte pío de Jueces de primera instancia.

CAPITULO IX.

Unico.	Personal de id.....		400,000
--------	---------------------	--	---------

Comisiones.

CAPITULO X.

Unico.	Personal de la Comisión de Códigos.		60,000
--------	-------------------------------------	--	--------

23.957,985

Suma anterior..... 23.957,985

Artículos.

CAPITULO XI.

Unico. Material de id..... 12,000

Gastos diversos.

CAPITULO XII.

1. Material: para las ejecuciones de pena capital y otros de administración de justicia criminal ...	40,000	
2. Idem gastos imprevistos.....	30,000	
		<hr/> 70,000

Instrucción pública.—Obligaciones generales.

CAPITULO XIII.

Unico. Personal del Consejo de Instrucción pública..... 10,000

CAPITULO XIV.

1. Material: gastos de inspección de los establecimientos de instrucción secundaria y superior....	30,000	
2. Idem para obras de los edificios de instrucción pública.....	600,000	
		<hr/> 630,000

Instrucción primaria.

CAPITULO XV.

1. Personal de Inspectores generales y Comisión auxiliar de instrucción primaria.....	107,000	
2. Idem de la Comisión régia para el arreglo de las escuelas de Madrid.....	48,000	
3. Idem de las Escuelas normales superiores.....	248,000	
		<hr/> 373,000

25.052,985

Suma anterior..... 25.052,955

Artículos.

CAPITULO XVI.

1. Material de inspectores generales y Comisión auxiliar de Instrucción primaria.....	46,000	
2. Idem de la Comisión régia para el arreglo de las escuelas de Madrid.....	5,000	
3. Idem de las Escuelas normales superiores.....	78,000	
4. Idem de la Escuela lancasteriana de niñas.....	24,000	
5. Idem de la Escuela normal de párvulos.....	15,000	
6. Idem del Colegio de niñas de la Pura de María Santísima de las islas Baleares.....	8,000	
		<u>177,000</u>

Instrucción secundaria.

CAPITULO XVII.

1. Personal de la Escuela normal de filosofía.....	56,000	
2. Idem de los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.....	1.120,200	
		<u>1.176,200</u>

Instrucción superior.

CAPITULO XVIII.

1. Personal de catedráticos y Rectores de las Universidades.....	5.126,000	
2. Idem de los empleados y dependientes de las mismas.....	1.787,753	
3. Idem: gratificaciones de los catedráticos á quienes sea preciso darla por dejar de percibir los derechos de exámen y grados...	600,000	
		<u>7.513,753</u>
		<u>83.919,938</u>

Artículos.

Suma anterior..... 33.919,938

CAPITULO XIX.

1. Material de las Universidades.....	693,000	
2. Idem para aumento de gabinetes y colecciones.....	400,000	
		<u>793,000</u>
<i>Escuelas especiales.</i>		

CAPITULO XX.

Unico. Personal de las cátedras del Notariado.....		439,740
--	--	---------

CAPITULO XXI.

Unico. Material de Id.....		7,625
----------------------------	--	-------

Corporaciones literarias y científicas.

CAPITULO XXII.

1. Personal de la Real Academia Española.....	9,285	
2. Idem de la de Historia.....	23,800	
3. Idem de la de Ciencias.....	22,570	
		<u>55,655</u>

CAPITULO XXIII.

1. Material de la Real Academia Española.....	40,000	
2. Idem de la de Historia.....	48,000	
3. Idem de la de Ciencias.....	40,000	
		<u>128,000</u>

Establecimientos científicos y literarios.

CAPITULO XXIV.

1. Personal de Archivos generales...	192,060	
2. Idem de la Biblioteca nacional...	240,515	
3. Idem del Observatorio astronómico de Madrid.....	29,200	
		<u>461,775</u>

35.505,733

Articulos: Suma anterior..... 35.505,723

CAPITULO XXV.

- 1. Material de Archivos generales.... 49,000
 - 2. Idem de la Biblioteca nacional.... 80,000
 - 3. Idem del Observatorio astronómico de Madrid..... 240,000
-
- 309,000

Gastos para fomento de la instruccion pública.

CAPITULO XXVI.

Unico. Personal de pensionados en el extranjero 42,000

CAPITULO XXVII.

- 1. Material: suscripciones y compra de libros... 200,000
 - 2. Idem: publicacion de documentos importantes para la historia y la literatura..... 484,000
-
- 264,000
- Imprevistos.*

CAPITULO XXVIII.

Unico. Material: gastos imprevistos de Instruccion pública..... 150,000

Gastos de administracion y recaudacion.

CAPITULO XXIX.

Unico. Para los del ramo de Instruccion pública..... 230,500

CAPITULO XXX.

Unico. Correspondencia oficial..... 2.500,000

39.001,233

Artículos: Suma anterior 46.022,923.20

Cuerpo de Estado mayor.

CAPITULO VI.

- 1. Personal facultativo de id..
- 2. Idem de las secciones-archivos de las Capitanías generales.

4.761,320

304,084.. 6

2.065,404.. 6

Cuerpos del Ejército.

CAPITULO VII.

- 1. Personal del Cuerpo de Alabarderos.
- 2. Idem de la Infantería.
- 3. Idem de la Artillería.
- 4. Idem de Ingenieros.
- 5. Idem de la Caballería.
- 6. Idem de Milicias de Canarias.
- 7. Idem de Rondas volantes de Cataluña.

4.792,610.. 2

74.300,087.. 31

16.243,144.. 4

4.465,916.. 16

19.521,395.. 20

691,954.. 23

593,480.. 26

447.648,559.. 22

BAJA.

Se hace de uno y medio por ciento en los haberes de tropa por las naturales que puedan ocurrir en los Cuerpos.

946,298.. 2

446.672,261.. 20

Estados Mayores de provincias y plazas.

CAPITULO VIII.

Unico Personal de id.

16.092,795

440.769,384.. 12

440.769,384.. 12

Artículos. Suma anterior..... 440.769,584.44

CAPITULO IX.

Unico. Material de id..... 529,104

Cuerpo administrativo del Ejército.

CAPITULO X.

Unico. Personal de id..... 3.086,868.22

CAPITULO XI.

Unico. Material de id..... 552,244.4

Colegios y escuelas militares.

CAPITULO XII.

- 1. Personal del Colegio de Infanteria..... 1.059,155.40
- 2. Idem del de Artilleria 1.047,088.20
- 3. Idem del de Caballeria... 442,153.22
- 4. Idem de la escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor..... 277,568
- 5. Idem de la Academia de Ingenieros..... 465,406.10

3.291,385.4

Museos militares.

CAPITULO XIII.

- 1. Material del de Artilleria.. 48,000
- 2. Idem del de Ingenieros y Gabinete topografico... 60,000

108,000

Jefes y oficiales en comision activa.

CAPITULO XIV.

Unico. Personal de id..... 2.003,366

450.442,349.8

Artículos. Suma anterior..... 150.442,349.. 8

Inválidos y compañías fijas.

CAPITULO XV.

1. Personal del establecimiento de Atocha.....	735,318	
2. Idem de las compañías fijas y sueltas, y secciones de inválidos á extinguir...	617,903..24	
		<u>1.353,221..12</u>

CAPITULO XVI.

Unico. Material del Establecimiento de Atocha.....	"	12,000
--	---	--------

Vigías y torreros.

CAPITULO XVII.

Unico. Personal de id.....	"	154,492..32
----------------------------	---	-------------

Subsistencias militares.

CAPITULO XVIII.

Unico. Personal de id.....	"	279,900
----------------------------	---	---------

CAPITULO XIX.

Unico. Provision de pan y pienso.	"	33,858,835..13
-----------------------------------	---	----------------

Utensilios.

CAPITULO XX.

Unico. Material de id.....	"	9.305,759..29
----------------------------	---	---------------

Vestuario y equipo.

CAPITULO XXI.

Unico. Material de id.....	"	5.426,194.. 3
----------------------------	---	---------------

200.835,753.. 4

Artículos.

Suma anterior..... 200.832,753.. 4

Remonta y montura.

CAPITULO XXII.

Unico. Material de id..... » 4.764,695

Hospitales.

CAPITULO XXIII.

1. Personal facultativo.....	4.612,894	
2. Idem eclesiástico.....	158,980	
3. Idem administrativo.....	491,024	
	<hr/>	2.262,895

CAPITULO XXIV.

Unico. Material de id..... » 7.580,219..24

Trasportes, postas, correos y c.

CAPITULO XXV.

Unico. Material de id..... » 1.200,000

Comisiones y objetos extraordinarios.

CAPITULO XXVI.

Unico. Material de id.... » 1.200,000

Material del Ejército.

CAPITULO XXVII.

1. Personal del de Artillería..	887,684..16	
2. Idem del de Ingenieros....	823,032..18	
	<hr/>	4.710,717

CAPITULO XXVIII.

1. Material del de Artillería..	9.590,336..18	
2. Idem del de Ingenieros....	5.471,461..16	
	<hr/>	46.761,798

234.343,077..28

Artículos.

Suma anterior..... 234.313,977..39

Clases pasivas.

CAPITULO XXIX.

1. Jefes y oficiales de reem- plazo.....	9.502,876..12
2. Excedentes de Estados ma- yores.....	197,245..26
3. Excedentes de Administra- cion militar.....	112,088..28
4. Pendientes de revalidacion.	234,959.. 5
	<hr/>
	10.047,179.. 4

BAJA.

Se calcula en estas clases
por las que ocurren en
todo el año una de....

861,210

9.185,960.. 6*Presidios.*

CAPITULO XXX.

Unico. Personal de id.....	»	583,470
----------------------------	---	---------

Gastos diversos.

CAPITULO XXXI.

Unico. Material de id.....	»	600,000
----------------------------	---	---------

Correspondencia oficial.

CAPITULO XXXII.

Unico. Material de id.....	»	1.400,000
----------------------------	---	-----------

*Pensiones de la Cruz de San
Hermenegildo.*

CAPITULO XXXIII.

Unico. Personal de id.....	»	1.205,000
----------------------------	---	-----------

247.487,507..39

Artículos.

Suma anterior..... 247.487,507..32

GUARDIA CIVIL.*Inspeccion general.***CAPITULO I.**

Unico. Personal de id..... » 230,820

CAPITULO II.

Unico. Material de id..... » 31,200

*Plana mayor y tercios.***CAPITULO III.**

1. Personal de la Plana mayor.	648,000	
2. Idem de la Infanteria.....	21.234,043.. 6	
3. Idem de la Caballeria.....	4.693,932..21	
	<hr/>	26.575,975..27

*Provision de pan y pienso.***CAPITULO IV.**

Unico. Material de id..... » 3.497,558..28

*Utensilios.***CAPITULO V.**

Unico. Material de id..... » 751,903.. 4

*Hospitales.***CAPITULO VI.**

Unico. Material de id..... » 71,282..14

*Resultas de presupuestos cerrados.***CAPITULOS ADICIONALES.**

1. Resultas de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.....	»	»
2. Idem de los presupuestos de época corriente:		
Del de 1850.....	»	»
Del de 1851.....	»	»
Del de 1852.....	»	»

TOTAL..... 278.646,248

SECCION OCTAVA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE MARINA.

Administracion central.

CAPITULO I.

1.	Personal de la Secretaría del Ministerio.....	590,750
2.	Idem de las oficinas centrales de Contabilidad.....	410,290
3.	Idem de la Direccion y Mayoría generales.....	71,470
4.	Idem del Depósito hidrográfico....	466,680
5.	Idem del Museo naval.....	8,770

947,660

CAPITULO II.

1.	Material de la Secretaría del Ministerio.....	480,800
2.	Idem de las oficinas centrales de Contabilidad.....	60,600
3.	Idem de la Direccion y mayoría generales.....	71,400
4.	Idem del Depósito hidrográfico....	6,000
5.	Idem del Museo naval.....	45,400

364,200

Cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo.

CAPITULO III.

1.	Personal del Cuerpo general de la Armada activo.....	3.609,530
2.	Idem del de Ingenieros militares...	406,320
3.	Personal del de Mecánicos y Maquinistas de vapor.....	303,290

4.319,140

1.344,860

DE 1852.

581.

Artículos.	Sumas anteriores....		
4.	Personal del de Artillería é Infantería.....	4.319,140	1.311,860
5.	Idem del de Sanidad.....	3.135,840	
6.	Idem del eclesiástico..	479,080	
7.	Idem del administrativo.....	1.592,140	
		<hr/>	9.722,720

CAPITULO IV.

1.	Material del Cuerpo de Ingenieros mecánicos y Maquinistas de vapor.....	200,000	
2.	Idem de los de Artillería é Infantería.....	4.420,930	
3.	Idem del eclesiástico.....	26,240	
		<hr/>	4.647,170

Oficinas militares y de administracion de los departamentos.

CAPITULO V.

4.	Personal de las oficinas militares..	286,830	
2.	Idem de las de administracion....	94,400	
		<hr/>	378,230

CAPITULO VI.

4.	Material de las oficinas militares de los Departamentos.....	436,200	
2.	Idem de las de administracion....	498,080	
3.	Idem de la de Sanidad.....	3,600	
		<hr/>	337,880

Tercios navales.

CAPITULO VII.

4.	Personal de Tercios navales.....	3.015,150	
2.	Idem de la Comision encargada de la redaccion de su Ordenanza...	440,800	
		<hr/>	3.425,950

CAPITULO VIII.

Unico.	Material de los Tercios navales....		838,950
			<hr/>
			47.362,760

Artículos.

Suma anterior 17.362,760

Arsenales.

CAPITULO IX.

1.	Personal de guardias de arsenales y presidios	801,160	
2.	Idem de oficiales de mar y marinería	1.571,850	
3.	Idem de la Maestranza permanente	1.226,180	
4.	Idem de la fábrica de jarcia y lona, y maquinistas de vapor	934,080	
5.	Idem de conservacion de edificios	6,910	
6.	Idem de las oficinas militares y de Administracion	312,870	
		<hr/>	4.852,030

CAPITULO X.

1.	Material de guardias de arsenales, presidios y gastos de embarcaciones menores	1.466,260	
2.	Material de oficiales de mar y marinería	1.370,700	
3.	Idem de las fábricas de jarcia y lonas, y factoría de máquinas de vapor	3.581,000	
4.	Idem de construccion de buques	9.093,770	
5.	Idem de carenas, recorridas, conservacion de buques y reemplazo de pertrechos	5.953,740	
6.	Idem de obras civiles, hidráulicas y conservacion de edificios	3.128,410	
7.	Idem de acopios de madera	3.000,000	
8.	Idem de las oficinas militares	166,560	
		<hr/>	27.700,440

Buques armados.

CAPITULO XI.

1.	Personal de los embarcados	10.675,500	
2.	Idem de la compañía de mar de Ceuta	75,020	
		<hr/>	10.750,520
			<hr/>
			60.665,750

Artículos.

Suma anterior 60.668,750

CAPITULO XII.

1. Material de asignaciones de escritorio y alquiler de almacenes.	93,240	
2. Raciones de oficial y ordinarias.	44.055,400	
3. Medicinas y envases.	160,800	
4. Carbon de piedra para los buques de vapor.	4.844,760	
5. Trigo para la compañía de mar de Ceuta.	74,160	
	<hr/>	45.695,060

Colegio militar de Aspirantes de Marina.

CAPITULO XIII.

Unico. Personal de id. » 559,870

Observatorio astronómico de San Fernando.

CAPITULO XIV.

Unico. Personal de id. » 481,540

Compañía de inválidos y sus agregados.

CAPITULO XV.

Unico. Personal de id. » 260,620

CAPITULO XVI.

Unico. Material de id. » 48,530

Juzgados.

CAPITULO XVII.

Unico. Personal de id. » 415,340

77.526,710

Artículos.

Suma anterior..... 77.526,710

Prácticos y Vigías.

CAPITULO XVIII.

Unico. Personal de id..... » 463,830

Gastos diversos.

CAPITULO XIX.

Unico. Material de id..... » 467,470

Hospitalidades.

CAPITULO XX.

Unico. Personal de id..... » 40,310

CAPITULO XXI.

Unico. Material de id..... » 924,300

Gastos imprevistos.

CAPITULO XXII.

Unico. Material de id..... » 4.000,000

Correos marítimos.

CAPITULO XXIII.

Unico. Personal de id..... » 825,720

CAPITULO XXIV.

- | | | |
|----|---|-----------|
| 1. | Material de id.—Raciones de oficial y ordinarias de las dotaciones de buques-correos..... | 926,900 |
| 2. | Medicinas y envases..... | 44,200 |
| 3. | Carbon de piedra..... | 2.398,580 |
| 4. | Carenas, recorridas, entretenimiento, conservacion y reemplazo de pertrechos..... | 4.190,040 |

 4.526,720

 85.445,060

Artículos.

DE 1852.

585

Suma anterior..... 85.145,060

Resultas de presupuestos cerrados.

CAPITULOS ADICIONALES.

1. Resultas de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.....	»	»
2. Idem de los presupuestos de época corriente:		
Del de 1850.....	»	»
Del de 1851.....	»	»
Del de 1852.....	»	»
TOTAL.....		85.145,060

SECCION NOVENA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion central.

CAPITULO I.

Unico. Personal de la Secretaría del Despacho.....	»	2.338,000
--	---	-----------

CAPITULO II.

Unico. Material de la Secretaría del Despacho.....	»	240,000
--	---	---------

Consejo Real.

CAPITULO III.

Unico. Personal del Consejo Real.....	»	2.201,000
---------------------------------------	---	-----------

CAPITULO IV.

Unico. Material del Consejo Real.....	»	72,000
		4.851,000

Artículos.

Suma anterior..... 4.881,000

Gobiernos de las provincias.

CAPITULO V.

Unico. Personal de los Gobiernos de provincia.....	»	5.973,340
--	---	-----------

CAPITULO VI.

Unico. Material de los mismos.....	»	4.304,000
------------------------------------	---	-----------

Vigilancia.

CAPITULO VII.

Unico. Personal de Vigilancia.....	»	4.246,007
------------------------------------	---	-----------

CAPITULO VIII.

Unico. Material de Vigilancia.....	»	766,734
------------------------------------	---	---------

Guardia civil.

CAPITULO IX.

Unico. Material de la Guardia civil.....	»	662,300
--	---	---------

Correos.

CAPITULO X.

Unico. Personal de Correos.....	»	4.841,500
---------------------------------	---	-----------

CAPITULO XI.

Unico. Material de Correos.....	»	2.289,500
---------------------------------	---	-----------

Beneficencia.

CAPITULO XII.

1. Personal de la Secretaría de la Junta general de Beneficencia.....	60,000
2. Personal del Colegio general de Huérfanas en Aranjuez.....	15,000

 75,800

 25.010,081

Artículos.

Suma anterior 25.010,081

CAPITULO XIII.

Unico. Material de Beneficencia » 4.252,000

Policia sanitaria.

CAPITULO XIV.

Unico. Personal de policia sanitaria » 833,085

CAPITULO XV.

Unico. Material de id. » 397,245

Presidios y casas de correccion.

CAPITULO XVI.

1.	Personal de presidios	4.191,330	
2.	Idem de casas de correccion	126,500	
		<hr/>	4.317,830

CAPITULO XVII.

1.	Material de presidios	9.360,318	
2.	Idem de casas de correccion	959,000	
		<hr/>	10.319,318

Telégrafos.

CAPITULO XVIII.

Unico. Personal de telégrafos » 2.595,730

CAPITULO XIX.

Unico. Material de id. » 397,639

Establecimientos artisticos,

CAPITULO XX.

1.	Personal del Conservatorio de música y declamacion	200,200	
2.	Idem del Teatro Real	34,400	
		<hr/>	234,600
			<hr/>
			42.357,578

Artículos.

Suma anterior..... 42.357,578

CAPITULO XXI.

1. Material del Conservatorio de música y declamacion.....	49,000	
2. Idem del Teatro Real.....	41,362	
		90,362

Imprevistos.

CAPITULO XXII.

Unico. Material de id.....	»	100,000
----------------------------	---	---------

CAPITULO XXIII.

Unico. Correspondencia oficial.....	»	1.410,000
-------------------------------------	---	-----------

Resultas de los presupuestos cerrados.

CAPITULOS ADICIONALES.

1. Resultas de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.....	»	»
2. Idem de los presupuestos de época corriente:		
Del de 1850.....	»	»
Del de 1851.....	»	»
Del de 1852.....	»	»
TOTAL.....		43.957,940

SECCION DECIMA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE FOMENTO.*Secretaria del Despacho y Direcciones generales.*

CAPITULO I.

Unico. Personal de id.....	»	1.219,000
		1.219,000

	DE 1852.	589
<u>Artículos.</u>	<i>Suma anterior.....</i>	1.219,000

CAPITULO II.

1. Material: Gastos ordinarios del Ministerio y Depósito de planos...	192,000	
2. Idem: Obras del edificio que ocupa el Ministerio.....	<u>120,000</u>	
		312,000
<i>Obligaciones del ramo de Agricultura.</i>		

CAPITULO III.

1. Personal de las pertenencias del Estado en el sindicato de riegos de Lorca.....	9,000	
2. Idem de montes y plantíos.....	972,080	
3. Idem de los auxiliares del Consejo Real de Agricultura.....	24,000	
4. Idem de la revision de los Archivos del Consejo de Cámara de Castilla.....	<u>15,500</u>	
		1.020,580

CAPITULO IV.

1. Material de la cria caballar.....	820,000	
2. Idem de montes y plantíos.....	<u>278,120</u>	
		1.098,120
<i>Obligaciones del ramo de Minas.</i>		

CAPITULO V.

Unico. Personal de id.....	»	4.047,500
----------------------------	---	------------------

CAPITULO VI.

Unico. Material de id.....	»	323,500
----------------------------	---	----------------

Obligaciones del ramo de Industria.

CAPITULO VII.

Unico. Material de id.....	»	<u>40,000</u>
		5.030,700

Artículos.

Suma anterior 5.030,700

Obligaciones del ramo de Comercio.

CAPITULO VIII.

1. Personal de los Tribunales de Comercio	257,670	
2. Idem de la Bolsa de Madrid	33,500	
	<hr/>	291,170

CAPITULO IX.

1. Material de los Tribunales de Comercio	102,362	
2. Idem de la Bolsa de Madrid	8,730	
	<hr/>	111,092

Comisiones especiales de los ramos de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO X.

1. Personal de la Comision para la carta geológica	28,000	
2. Idem id. de pesas y medidas	20,500	
	<hr/>	48,500

CAPITULO XI.

1. Material de las Comisiones régias de Agricultura	30,000	
2. Idem de la Comision para la carta geológica	275,000	
3. Idem de la de pesas y medidas	100,000	
	<hr/>	405,000

Pensionados en el extranjero para el estudio de la Agricultura.

CAPITULO XII.

Unico. Personal de id.		56,000
		<hr/>
		5.062,462

Escuelas especiales.

CAPITULO XIII

1.	Personal de la Escuela preparatoria.	417,340	
2.	Idem de las de Bellas Artes.	820,294	
3.	Idem de las industriales de Agricultura, Náutica y Comercio.	1.168,600	
4.	Idem de las de Veterinaria.	322,135	
5.	Personal de las cátedras de taquigrafía y paleografía.	24,000	
		<hr/>	2.452,369

CAPITULO XIV.

1.	Material de la Escuela preparatoria.	47,000	
2.	Idem de las de Bellas Artes.	194,000	
3.	Idem de las industriales de Agricultura, Náutica y Comercio.	265,250	
4.	Idem de las de Veterinaria.	129,600	
5.	Idem de las de sordo-mudos y ciegos.	800,000	
6.	Idem de las cátedras de taquigrafía y paleografía.	3,000	
		<hr/>	908,850

Corporaciones artísticas.

CAPITULO XV.

1.	Personal de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando. .	48,700	
2.	Idem de la Comision central de monumentos históricos y artísticos.	46,000	
		<hr/>	64,700

CAPITULO XVI

1.	Material de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando. . . .	10,000	
2.	Idem de la Comision central de Monumentos históricos y artísticos.	34,000	
		<hr/>	44,000
			<hr/>
			9.412,381

Artículos.

Suma anterior 9.412,381

Museo nacional de pinturas.

CAPITULO XVII.

Unico. Personal de id. » 56,300

CAPITULO XVIII.

Unico. Material de id. » 20,000

Pensionados en el extranjero para el estudio de Bellas Artes.

CAPITULO XIX.

Unico. Personal de id. » 130,000

CAPITULO XX.

Unico. Material de id. » 30,000

Obligaciones generales de la enseñanza especial.

CAPITULO XXI.

Unico. Material de id. » 400,000

Servicio general de Obras públicas.

CAPITULO XXII.

1. Personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	4.815,000	
2. Idem de la Escuela especial de id. id.	27,000	
		<hr/> 4.842,000

CAPITULO XXIII.

1. Material de gastos generales de los distritos.	3.328,680	
2. Idem de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	480,500	
		<hr/> 3.509,180
		<hr/> 11.890,681

<u>Artículos.</u>	<i>Sumas anteriores.</i>	2.509,180	41.820,624
3.	Material de las carreteras generales.	42.784,517	
4.	Idem de los caminos de hierro....	3.240,000	
		<hr/>	48.533,697

Puertos, faros, boyas y valizas.

CAPITULO XXIV.

1.	Material de puertos.....	5.599,000	
2.	Idem de faros.....	4.272,522	
3.	Idem de boyas y valizas.....	400,000	
		<hr/>	6.872,522

Canales, navegacion fluvial y conduccion de aguas.

CAPITULO XXV.

1.	Material de canales.....	780,314	
2.	Idem de navegacion fluvial y conduccion de aguas.....	700,000	
		<hr/>	1.480,314

Servicio general de Telégrafos.

CAPITULO XXVI.

<u>Unico.</u>	Material de id.....		1.000,000
---------------	---------------------	--	-----------

Gastos de administracion y recaudacion.

CAPITULO XXVII.

1.	Material de agricultura, industria y de comercio.....	14,276	
2.	Idem de escuelas especiales.....	3,000	
3.	Idem de obras públicas.....	1.591,450	
4.	Idem del Boletin oficial y otras publicaciones.....	34,000	
		<hr/>	1.642,726

Correspondencia oficial.

CAPITULO XXVIII.

<u>Unico.</u>	Material de id.....		130,000
---------------	---------------------	--	---------

71.550,000

Artículos: Suma anterior: 71.859,22

Imprevistos.

CAPITULO XXIX.

- 1. Material de imprevistos generales. 180,000
 - 2. Idem de agricultura, industria y comercio. 40,000
 - 3. Idem de las escuelas especiales. 40,000
 - 4. Idem de obras públicas. 280,000
-
- 450,000

Resultas de presupuestos cerrados.

CAPITULOS ADICIONALES.

- 1. Resultas de los presupuestos que y-gieron hasta fin de 1849.
 - 2. Idem de los presupuestos de época corriente:
 - Del de 1850.
 - Del de 1851.
 - Del de 1852.
-
- TOTAL. 72,000,000

SECCION UNDECIMA.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Administracion central.

CAPITULO I.

- 1. Personal de la Secretaría del Ministerio. 648,460
 - 2. Idem de la Direccion general del Tesoro público. 567,000
 - 3. Idem del Departamento de la Caja de Depósitos. 339,000
 - 4. Idem de la Tesoreria central. 189,000
-
- 1.758,460

<u>Anterior</u>	<u>Suma anterior</u>	4.759,650
5.	Personal de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.....	4.426,000
6.	Idem de la Contaduría central....	218,000
7.	Idem de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública.	392,000
8.	Idem de la de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.....	556,000
9.	Idem de la de Aduanas, Derechos de puercas y Consumos.....	544,000
10.	Idem de la de Rentas estancadas..	326,000
11.	Idem del Archivo general.....	216,000
12.	Idem de la Comision de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones.....	446,000
13.	Idem de la Direccion general de Loterías.....	711,000
14.	Idem de la Junta de Clases pasivas.	580,000
15.	Idem de la de Participes legos en diezmos.....	35,532

6.906,982

CAPITULO II.

1.	Material de la Secretaría del Ministerio.....	232,000
2.	Idem de la Direccion general del Tesoro público.....	94,000
3.	Idem del departamento de la Caja de Depósitos.....	100,000
4.	Idem de la Tesorería central....	20,000
5.	Idem de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.....	480,000
6.	Idem de la Contaduría central....	15,000
7.	Idem de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública.....	40,000
8.	Idem de la de Contribuciones di-	

687,000

6.906,982

<u>Artículos.</u>	<i>Sumas anteriores</i>	687,000	6.906,939
	rectas, Estadística y Fincas del Estado.	50,000	
9.	Idem de la de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.....	70,000	
10.	Idem de la de Rentas estancadas.	50,000	
11.	Idem del Archivo general.....	12,000	
12.	Idem de la Comision de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones.....	20,000	
13.	Idem de la Direccion general de Loterías.....	50,000	
14.	Idem de la Junta de Clases pasivas.	47,000	
15.	Idem de la de Participes legos en diezmos.....	6,468	
16.	Idem de la Superintendencia de la casa de los Consejos.....	20,000	
17.	Idem del coste de la impresion de los presupuestos generales del Estado y de las cuentas que deben presentarse anualmente á las Córtes.....	160,000	
18.	Idem del de los ejemplares de las cuentas que la Direccion general de Contabilidad remite á las oficinas de provincia.	140,000	
		<hr/>	6.212,669
	<i>Tribunal de Cuentas.</i>		
	CAPITULO III.		
Unico.	Personal de id.....	•	2.120,600
	CAPITULO IV.		
Unico.	Material de id.....	•	80,000
	<i>Dependencias de la Deuda pública.</i>		
	CAPITULO V.		
1.	Personal de la Direccion general, Secretaría, Tesorería, Archivo y Comisiones de Lóndres y París.	719,500	
		<hr/>	<hr/>
		719,500	10.719,650

DE 1852.

597

<u>Artículos.</u>	<i>Sumas anteriores</i>		
		719,500	10.719,450
2.	Personal de la Contaduría general.	407,000	
3.	Idem del Departamento de Emision y Teneduría del Gran Libro....	435,000	
4.	Idem del de Liquidacion.....	458,000	
5.	Idem del Ministerio fiscal.....	100,000	
		<hr/>	2.119,500

CAPITULO VI.

1.	Material de la Direccion general, Secretaría, Tesorería, Archivo y Presidencia de la Junta.....	30,000	
2.	Idem de la Contaduría general....	56,000	
3.	Idem del Departamento de Emi- sion y Teneduría del Gran Libro..	50,000	
4.	Idem del de Liquidacion.....	28,000	
5.	Idem del Ministerio fiscal.....	8,000	
6.	Idem de la comision de Lóndras por gastos de correo y alquiler- res de casas.....	50,000	
7.	Idem de la de Paris.....	45,000	
8.	Idem de las obras de conservacion de edificios de las oficinas.....	20,000	
9.	Idem de los portes de efectos de los extinguidos archivos de Li- quidacion de las provincias y documentos de la Deuda proceden- tes de las Comisiones de Es- paña en el extranjero.....	20,000	
10.	Idem: gastos diversos, en cuya clase se incluyen la reposicion ó confeccion de documentos or- dinarios, timbre en el extran- jero y otros.....	50,000	
		<hr/>	357,000

Administracion provincial.

CAPITULO VII.

1.	Personal de la administracion de justicia en los ramos de Ha- cienda.....	908,000	
		<hr/>	908,000 13.198,950

<u>Articulos.</u>	<i>Sumas anteriores.....</i>	908,000	13.125,254
2.	Idem de la administración provincial de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.....	4.959,832	
3.	Idem de las Contadurías de Hacienda pública.....	2.824,132	
4.	Idem de las Tesorerías de id.....	2.723,933	
5.	Idem de la administración provincial de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos y Cuerpo de Aduaneros.....	17.634,448	
6.	Idem de la de Rentas estancadas..	16.445,600	
7.	Idem de la de Loterías.....	3.028,500	
8.	Idem de los Visitadores generales de Hacienda.....	450,000	
		<hr/>	48.974,346

CAPITULO VIII

1.	Material de la administración de justicia en los ramos de Hacienda.....	100,900	
2.	Material de la administración provincial de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.....	3.467,978	
3.	Idem de las Contadurías de Hacienda pública.....	242,500	
4.	Idem de las Tesorerías de id.....	414,700	
5.	Idem de la administración provincial de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos, y Cuerpo de Aduaneros.....	4.798,200	
6.	Idem de la de Rentas estancadas..	1.054,762	
7.	Idem de la de Loterías.....	283,000	
8.	Idem de los Visitadores generales de Hacienda.....	260,000	
		<hr/>	7.696,140
			<hr/> 86.866,436

Suma anterior,..... 69.366,486

Resguardos.

CAPITULO IX.

1. Personal del Cuerpo de Carabine- ros del Reino.....	30.231,027	
2. Idem del Resguardo de puertos.....	1.424,240	
		<u>31.655,267</u>

CAPITULO X.

1. Material del Cuerpo de Carabine- ros del Reino.....	342,687	
2. Idem del Resguardo de puertos.....	80,000	
3. Idem para recomposicion de torres..	20,000	
		<u>442,687</u>

*Alquileres de edificios y obras de con-
servacion.*

CAPITULO XI.

1. Material para alquileres de edifi- cios arrendados para servicio de oficinas y otras dependen- cias.....	1.114,000	
2. Idem para obras en fincas del Es- tado.....	400,000	
		<u>1.514,000</u>

Quebranto de giros.

CAPITULO XII.

Unico. Material: quebranto de giros, des- cuento de pagarés de Aduana, re- duccion de calderilla, traslacion material de fondos y corretajes pa- ra el movimiento del Presupuesto de 1853.....	6.000,000	
Intereses, descuentos y corretajes para el entretenimiento de la Deuda flotante por el déficit de Presupuestos anteriores ó in- gresos á recaudar pertenecientes á los mismos.....	28.000,000	<u>34.000,000</u>

137.479,390

Artículos. Sumas anteriores. 137.479,390

*Comisiones temporales y auxiliares
de la Administración central
y provincial.*

CAPITULO XIII,

1.	Comision superior de liquidacion de atrasos del personal.	138,500	
2.	Junta consultiva de Aranceles.	176,000	
3.	Idem de la de exámen y reconocimiento de la Deuda del material del Tesoro.	214,000	
4.	Auxiliares de la Administración central y provincial.	771,500	
		<hr/>	1.300,000

CAPITULO XIV.

Unico. Imprevisto. 500,000

CAPITULO XV.

Unico. Correspondencia oficial. 3.000,000

Resultas de presupuestos cerrados.

CAPITULOS ADICIONALES.

1.	Resultas de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.		
2.	Idem de los presupuestos de época corriente:		
	Del de 1850.		
	Del de 1851.		
	Del de 1852.		

TOTAL.

 142.279,390

SECCION DUODECIMA.

PRESUPUESTO DE LAS CLASES PASIVAS.

CAPITULO UNICO.

1.	Pensiones de los Montes pios civiles.	16.296,817	
		<hr/>	16.296,817

<u>Artículos.</u>	<i>Suma anterior</i>	16.296,817
2. Pensiones remuneratorias de todas clases		4.520,898
3. Idem de los Montes pios militares ..		19.072,669
4. Idem de la legion auxiliar francesa.		117,721
5. Idem de la legion inglesa		459,744
6. Haberes de los individuos de los extinguidos Cuerpos suizos		158,997
7. Idem de los retirados de Guerra y Marina		57.259,309
8. Hospitalidades de estas clases.		146,475
9. Haberes de los convenidos de Vergara		187,227
10. Suministro de provision á los pensionistas del Convenio		607,207
11. Pensiones de los regulares exclaustrados de ambos sexos		15.655,108
12. Haberes de los jubilados de todos los Ministerios		12.449,057
13. Idem de los cesantes de Id., incluso los emigrados de América ..		16.652,009
14. Mesadas de supervivencia		68,638
		<hr/> 443.460,586

Resultas de presupuestos cerrados.

CAPITULOS ADICIONALES.

1. Resultas de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849	
2. Idem de los presupuestos de época corriente:	
Del de 1850	
Del de 1851	
Del de 1852	

TOTAL

443.460,586

COMISION DE CUENTAS

Aprobado en el Consejo de Ministros el día 19 de Mayo de 1852

SECCION DECIMATERCERA.

PRESUPUESTO DE LAS CARGAS DE JUSTICIA.

CAPITULO UNICO.

1.	Oficios enajenados.....	938,368	
2.	Derechos enajenados.....	6,461,121	
3.	Recompensas por salinas.....	884,675	
4.	Asignaciones censuales sobre terrenos propios del Estado.....	217,318	
5.	Asignaciones censuales sobre arbitrios ó derechos del Estado.....	928,551	
6.	Rentas decimales.....	130,000	
7.	Recompensas por servicios.....	943,529	
8.	Asignaciones á corporaciones municipales.....	312,393	
9.	Censos y pensiones afectas á Fincas del Estado.....	376,847	
10.	Rentas vijalicias.....	1,500,000	
			<hr/>
			12,421,805

Resultas de presupuestos cerrados.

CAPITULOS ADICIONALES.

1.	Resultas de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849.....		
2.	Idem de los presupuestos de época corriente:		
	Del de 1850.....		
	Del de 1851.....		
	Del de 1852.....		
	TOTAL.....		<hr/>
			12,421,805

SECCION DECIMACUARTA.

PRESUPUESTO ECLESIASTICO.

Por ahora y mientras se lleva á ejecucion en todas sus partes el Concordato, se fijan para el año de 1853 por

costo del Culto y Clero secular, religiosas en clausura, Tribunales y Comisarios, los mismos créditos que están comprendidos en el presupuesto de 1852 por valor total de..... 477.029,489

Se deduce de esta cantidad el importe líquido de las rentas de bienes devueltos al Clero y de Cruzada que según el mismo presupuesto asciende á..... 57.979,184

Líquido á cubrir por la Contribucion territorial..... 419.050,308

RESUMEN

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO

PARA EL AÑO DE 1852.

Secciones.	Importe. Rs. vn.
1.ª Casa Real.....	47.350,000
2.ª Cuerpos Colegisladores.....	1.331,688
3.ª Deuda del Estado.....	213.271,423
4.ª Presidencia del Consejo de Ministros.....	1.678,860
5.ª Ministerio de Estado.....	30.144,204
6.ª Idem de Gracia y Justicia.....	39.001,233
7.ª Idem de Guerra.....	278.646,248
8.ª Idem de Marina.....	85.145,060
9.ª Idem de la Gobernacion.....	43.957,940
10.ª Idem de Fomento.....	72.000,000
11.ª Idem de Hacienda.....	142.279,390
12.ª Clases pasivas.....	143.460,586
13.ª Cargas de justicia.....	12.421,805
14.ª Presupuesto eclesiástico.....	119.050,308
	<hr/>
	4.209.708,742

NOTA. Figuran en varias secciones de este presupuesto, aunque sin cantidad alguna, las resultas de los anteriores, para mencion de los gastos que deban tener lugar, de aquella procedencia, mediante que en las cuentas correspondientes habrán de comprandarse en su día los mismos gastos.

Madrid 2 de Diciembre de 1852.—Bravo Murillo.

Apéndice al estado letra A.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS

PARA EL AÑO DE 1850.

CAPITULO I.

Artículos. *Ministerio de la Gobernacion.*

Por la ley de 24 de Junio de 1849 se autorizó al Gobierno para contratar un empréstito de 24.000,000 de reales, á fin de aplicarlo á la construccion de líneas telegráficas, á las mejoras de cárceles, presidios, establecimientos correccionales y otras obras, destinando anualmente 4.000,000 para los intereses y amortización; pero en vista del gasto extraordinario que por estos conceptos se hizo en el año de 1850, solo se reclama la mitad de este crédito, á fin de atender con él á las obras ya empezadas en las líneas telegráficas y á la mejora de cárceles en cuanto sea posible, en esta forma:

Unico. Al Ministerio de la Gobernacion para la mejora de cárceles. . . .	4.000,000
--	-----------

CAPITULO II.

Ministerio de Fomento.

Unico. Al Ministerio de Fomento para la construccion de un pantano de riego en el término de la villa de Sádava, en la provincia de

4.000,000

Artículos.

Suma anterior..... 1.000,000

Zaragoza, cuyo gasto debe hacerse por el Estado, en el concepto de anticipacion reintegrable segun lo dispuesto en Real orden de 11 de Noviembre de 1852..... 352,644

CAPITULO III.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Unico. Por suscripcion del Jardin botánico al Canal de Isabel II..... 156,000

CAPITULO IV.

Ministerio de Marina.

Unico. Para pago de alcances á los contratistas de maderas..... 4.000,000

CAPITULO V.

Ministerio de Hacienda.

1. Para satisfacer á la empresa que publica el Atlas geográfico á cuenta del crédito de 6.730,880 reales que resultará á su favor en 1.º de Enero de 1853 por las suscripciones de los empleados, á los cuales se rebajó en las cuentas individuales de atrasos la respectiva cantidad..... 600,000

2. Para id. á la que publica los Códigos por cuenta de 4.812,000 que resultarán á su favor en id. id..... 500,000

3. Para la acuñacion de moneda de plata y cobre desgastada y que carezca del Busto Real, de conformidad con lo dispuesto en Real decreto de 2 de Julio último..... 2.000,000

5.708,644

Artículo.	Suma anterior.....	5.700,000
4.	Anticipación reintegrable por buena de la empresa del Canal de Isabel II.....	5.000,000
5.	Para la amortización de los billetes de la calderilla catalana.....	1.000,000
6.	Para la compra de 440 caballos para el Cuerpo de Carabineros del Reino, según lo resuelto en Real decreto de 10 de Noviembre de 1852 y Real orden de la misma fecha por las vacantes que tiene el Cuerpo, á razón de 2,500 reales cada caballo.....	350,000
7.	Para id. de 200 caballos que necesitan en 1853 de conformidad, al mismo Real decreto á razón de 2,500 rs. cada uno... Para continuar la construcción de armamento concedido al Cuerpo. Para la construcción de casetas nuevas en las líneas en las cuales carecen de albergue los Carabineros.....	500,000 1.000,000 1.000,000
		2.850,000
8.	Para satisfacer á diferentes particulares una anualidad de las diez en que ha de amortizarse una deuda de 294,444 rs. contratada en concepto de préstamo por el ramo de Comercio, cuyo reintegro empezó el año de 1845 y debe concluir en el de 1854.....	29,444
9.	Para intereses y amortización de nueva emisión de acciones de carreteras en el caso de que se considere necesario por mayor impulso á las obras públicas.....	3.000,000
	TOTAL.....	18.587,768

Estadística B.

EXPUESTO GENERAL DE INGRESOS DEL ESTADO

PARA EL AÑO DE 1853.

	Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos según el adjunto presupuesto.	Líquido.
GENERAL DE CONTRIBUCIONES FISCALES, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.	300.000.000		
Contribución de inmuebles, cultivos y ganadería.	300.000.000		300.000.000
Subsidio industrial y de comercio.	50.000.000	700.000	49.300.000
Impuesto de hipotecas.	20.000.000		20.000.000
Impuesto por ciento de propios.	6.000.000		6.000.000
Contribución de adquisición del Estado.	600.000		600.000
Impuestos procedentes de adjudicación por débitos.	90.000		90.000
Impuestos de secuestros particulares.	60.000		60.000
Contribución de D. Carlos.	4.500.000		4.500.000
Contribución de D. Sebastián y su familia.	400.000		400.000
Contribución de sales.	20.000		20.000
Contribución de alcabalas y realengos.	5.000		5.000
Contribución de la Orden de San Juan.	100.000		100.000
Contribución de señores de compradores de indulto.	13.200.000		13.200.000
Contribución de población.	60.000		60.000
Total	392.295.000	1.975.798	390.319.202

	Valores integrales.	Bajas por gastos reproductivos según el adjunto presupuesto.	Líquido.
	Rs. en.	Rs. en.	Rs. en.
Sumas anteriores.....	392.295,000	4.975,798	390.319,202
Regalía de aposento.....	20,000	600	19,400
Fondo de equivalencias.....	6.000,000	"	6.000,000
Impuestos sobre Grandezas y Títulos.....	700,000	"	700,000
Expedición y toma de razon de Títulos.....	300,000	"	300,000
Impuesto ó descuento gradual sobre sueldos de los empleados activos y pasivos.....	32.000,000	"	32.000,000
Idem de cinco por ciento de minas y derechos de pertenencia de las mismas.....	5.000,000	"	5.000,000
(a) Equivalente de las provinciales Vascongadas.....	"	"	"
Ingresos eventuales.....	"	"	"
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.			
Derechos de Arancel.....	466.700,000	"	466.700,000
Idem de navegacion, puertos y faros sobre las naves.....	8.000,000	"	8.000,000
Guías, pases, registros, tránsitos, abandonos, recargos ó derechos menores.....	4.100,000	"	4.100,000
Parte que en los comisos corresponde á la Hacienda.....	200,000	"	200,000
Contribucion de consumos.....	89.000,000	"	89.000,000
Derechos de puertas.....	75.000,000	"	75.000,000
Diez por 100 de administracion de Partícipes.....	4.000,000	"	4.000,000
Ingresos eventuales.....	500,000	"	500,000
	780.845,000	4.976,398	775.868,602

(a) La cantidad de este equivalente se figurará conforme al resultado que tenga el arrolamiento de los buques.

	Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos según el adjunto presupuesto.	Líquido.
	Rs. cn.	Rs. mv.	Rs. cn.
<i>Sumas anteriores.....</i>	780.815,000	1.976,398	778.838,602
DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.			
(a) Rentas de Tabacos.....	200.000,000	68.738,147	131.261,853
(b) Idem de Sal.....	400.000,000	49.682,660	80.317,340
(c) Idem de Papel sellado y documentos de giro.....	35.000,000	2.234,412	32.765,588
Multas, con inclusion de penas de Cámara.....	4.000,000	190,000	3.810,000
Renta de Pólvara.....	8.000,000	5.155,800	2.844,200
Arbitrios de amortizacion.....	5.300,000	"	5.300,000
Ingresos eventuales.....	"	"	"
DIRECCION GENERAL DE FABRICAS DE EFECTOS ESTANCADOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.			
(a) { Direccion general.....	"	"	"
{ Fábricas de Tabacos.....	"	"	"
(b) Idem de Sal.....	"	"	"
(c) Idem de papel sellado y documentos de giro.....	"	"	"
Casas de moneda.....	3.472,000	3.153,065	318,935
Minas de Almaden.....	12.775,000	6.780,727	5.994,273
Idem de Riotinto.....	6.120,000.	5.204,333	915,667
Idem de Linares.....	1.765,000	1.370,010	394,990
Idem de Falset.....	27,000	"	27,000
	1,157.274,000	114.485,552	1,042.788,448

NOTAS. (a) De los 68.738,147 rs. que figuran por gastos reproductivos de la Renta de Tabacos, corresponden administrarse por la Direccion general de Fábricas de Efectos estancados, Casas de moneda y Minas 65.019,447 rs. en que van incluidos los 806,000 á que asciende el costo de dicha Direccion, quedando solo á cargo de la de Rentas estancadas los 8.719,000 rs. restantes.

(b) De la misma manera, de los 49.682,660 rs. que aparecen por gastos reproductivos de la Renta de la Sal, corresponden administrarse por la Direccion de Fábricas 9.414,360, y por la de Estancadas los restantes 40.271,300 rs.

(c) Así bien, pertenecen por iguales gastos á la Direccion de Fábricas por papel sellado 2.104,412 rs. de los 2.234,412 que figuran en la de Rentas estancadas, quedando por consecuencia á cargo de esta solamente 130,000 rs.

	Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos según el adjunto presupuesto.	Líquido.
	Rs. cn.	Rs. cn.	Rs. cn.
<i>Sumas anteriores</i>	4,157,274,000	414,485,552	4,042,788,448
Minas de Alcaráz	6,000	»	6,000
Idem de Marbella	6,500	4,500	5,000
Ingresos eventuales	»	»	»
DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.			
Loterías	90,000,000	64,954,000	25,046,000
Ingresos eventuales	»	»	»
TESORO.			
Obligaciones de la Península que están consignadas en las ca- jas de Ultramar, á saber:			
En las de la Habana	5,442,000	»	5,442,000
En las de Filipinas	40,038,450	»	40,038,450
Sobrantes de las mismas cajas que se aplican á obligaciones de la Península, á saber:			
De las cajas de la Habana	40,000,000	»	40,000,000
De las de Puerto-Rico	6,000,000	»	6,000,000
De las de Filipinas	8,000,000	»	8,000,000
Boletín oficial del Ministerio	288,400	281,546	6,854
Premio del 3 por 100 por el gi- ro mútuo de Correos	630,000	280,000	350,000
Producto líquido de venta de ac- ciones de carreteras	32,200,000	»	32,200,000
Ingresos eventuales	»	»	»
MINISTERIO DE ESTADO.			
Tres por ciento sobre el fondo de preces á Roma	700,000	74,000	626,000
Interpretacion de lenguas	20,000	»	20,000
Consulados	680,000	586,000	94,000
Ingresos eventuales	»	»	»
	4,354,285,050	480,659,598	4,170,625,452

	Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos según el adjunto presupuesto.	Líquido.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
<i>Sumas anteriores.....</i>	4,354.285,050	180.659,598	4,170.625,452

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ingresos y sueros.	Por el importe de exámenes y grados....	700,000		
	Por derechos de títulos.....	600,000		
	Por id. de matrículas y grados.....	8.220,000		
	Por productos de fincas, rentas y censos.	400,000	10.500,000	
	Por consignaciones de Institutos.....	500,000		270,000
	Por arbitrios...	80,000		40.255,000
	Cancillería del Ministerio.....	25,000		
Ingresos eventuales.....	"	"	"	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Contingente de pósitos.....	150,000	"	150,000
Correos, incluso los marítimos.	36.340,000	13.953,000	22.387,000
Imprenta nacional.....	1.500,000	1.019,750	480,250
Presidios.....	4.000,000	677,550	322,450
Vigilancia.....	6.600,000	250,000	6.350,000
Policía sanitaria.....	1.300,000	420,960	879,040
Ingresos eventuales.....	"	"	"

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes y plantíos.....	250,000	"	250,000
Fincas y rentas del ramo de Comercio.....	13,000	"	13,000
	<u>4,408.963,050</u>	<u>197.250,858</u>	<u>4,211.712,192</u>

	Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos según el adjunto presupuesto.	Líquido
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
<i>Sumas anteriores</i>	1,408.963,050	197.250,858	1,211.712
Escuelas especiales.....	4.180,000	80,000	4.100
Obras públicas.....	18.357,000	"	18.357
Boletín oficial y otras publica- ciones del Ministerio.....	200,000	140,000	60,000
Ingresos eventuales.....	"	"	"
MINISTERIO DE LA GUERRA.			
Alquileres de casas.....	11,177	2,000	9,177
Fletes de buques.....	4,570	"	4,570
Ingresos eventuales.....	"	"	"
MINISTERIO DE MARINA.			
Depósito hidrográfico.....	185,000	152,300	32,700
Observatorio astronómico.....	315,114	102,000	213,114
Ventas y auxilios.....	14,500	"	14,500
Patentes de navegación y con- traseñas.....	2,260	210	2,050
Almadrabas.....	185,280	"	185,280
Rentas de edificios y terrenos...	43,800	4,450	39,350
Productos líquidos de los fletes que se calculan por pasajes de la Península á las Antillas en los vapores destinados á la conduccion de la correspon- dencia.....	1.767,600	"	1.767,600
Ingresos eventuales.....	"	"	"
	1,431.229,348	197.731,818	1,233.497
<i>Presupuestos cerrados.</i>			
Resultas de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849...	"	"	"
	1,431.229,348	197.731,818	1,233.497

DE 1852.

613

	Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos según el adjunto presupuesto.	Líquido.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
<i>Sumas anteriores</i>	1,431.229,348	197.731,818	1,233.497,530
de los puestos de cor-	Del presupuesto de 1850.....	»	»
	Del presupuesto de 1851.....	»	»
	Del presupuesto de 1852....	»	»
TOTALES	1,431.229,348	197.731,818	1,233.497,530

A. Figuran en este presupuesto, aunque sin cantidad alguna, las resultas anteriores, para mencion de los ingresos que deban tener lugar de aquella época, mediante que en las cuentas correspondientes habrán de comprenderse su día los mismos ingresos.

Madrid 2 de Diciembre de 1852.—Bravo Murillo.

SECCION DECIMAQUINTA.

PRESUPUESTO DE GASTOS REPRODUCTIVOS.

MINSTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

CAPITULO I.

Artículos.	Personal.	Cantidades par-	Total
		ciales.	
		Rs. vn.	Rs. vn.
Unico. Asignaciones á los agentes de la Administracion provincial encargados de formar los padrones de riqueza y de investigar fraudes.			700,00
PRODUCTO DE DIFERENTES BIENES.			
CAPITULO II.			
Personal.			
1. Bienes de la Inquisicion		4,000	
2. Idem del Estado.		35,000	
3. Idem adjudicados por débitos		6,000	
4. Idem de secuestros particulares		4,000	
5. Idem del secuestro de D. Carlos		383,742	
6. Idem del de D. Sebastian y su madre.		230,950	
7. Idem de la Orden de San Juan.		20,000	
CAPITULO III.			
Material.			
1. Bienes de la Inquisicion.		48,000	
2. Idem del Estado.		169,000	
		864,692	700,000

Artículos.	Sumas anteriores	Cantidades par-	Total.
		ciales.	
		Rs. vn.	Rs. vn.
		864,692	700,000
3.	Bienes adjudicados por débitos.	26,000	
4.	Idem de secuestros particulares.	44,307	
5.	Idem del de D. Carlos.	230,046	
6.	Idem del de D. Sebastian y su ma- dre.	92,753	
7.	Idem del de la Orden de San Juan.	51,000	
			<u>1.275,798</u>

REGALIA DE APOSENTO.

CAPITULO IV.

Personal.

Unico. Premio al recaudador.		600
--------------------------------------	--	-----

*Direccion general de Rentas Es-
tancadas.*

TABACOS.

CAPITULO V.

Material.

1.	Premios de aprehensores de ta- bacos.	600,000	
2.	Portes y fletes desde las fábricas á los almacenes de las provincias.	3.119,000	
			<u>3.719,000</u>

SAL.

CAPITULO VI.

Material.

1.	Compra de sales.	25,000	
2.	Premio á los aprehensores.	9,000	
3.	Portes y fletes.	10.237,300	
			<u>10.271,300</u>
			<u>15.966,698</u>

<u>Artículos.</u>	Cantidades par-		Total
		ciales.	
	Rs. cn.		Rs. cn.
	<u>Suma anterior</u>		<u>15.966,698</u>

PAPEL SELLADO.

CAPITULO VII.

Material.

Unico. Portes.....	»	130,000
--------------------	---	---------

PAPEL DE MULTAS.

CAPITULO VIII.

Material.

Unico. Por la tercera parte de multas á aprehensores ó denunciadores..	»	190,000
---	---	---------

POLVORA.

CAPITULO IX.

Material.

1. Compra de pólvora.....	4.824,800	
2. Premio á los aprehensores.....	1,000	
3. Portes.....	330,000	
	<hr/>	5.155,800

*Dirección general de Fábricas de
efectos estancados, Casas de
Moneda y Minas.*

ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPITULO X.

Personal.

Unico. Dirección general.....	274,000	
	<hr/>	274,000
		<hr/>
		21.642,498

Artículos.	Sumas anteriores	Cantidades par-	Total.
		ciales.	
		Rs. vn.	Rs. vn.
		271,000	21.642,698
CAPITULO XI.			
<i>Material.</i>			
Unico. Direccion general		35,000	306,000
TABACOS.			
CAPITULO XII.			
<i>Personal.</i>			
Unico. Administraciones de las Fábricas de Sevilla, Madrid, Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Santan- der y Valencia		990,500	
CAPITULO XIII.			
<i>Material.</i>			
1. Gastos de elaboracion		21,407,000	
2. Compra de primeras materias		32,577,197	
3. Adquisicion de tabacos de Filipi- nas		40,038,450	64,713,147
SAL.			
CAPITULO XIV.			
<i>Personal.</i>			
Unico. Administraciones y Resguardo es- pecial		5.491,560	
CAPITULO XV.			
<i>Material.</i>			
1. Gastos de escritorio		115,800	
2. Idem de elaboracion		3,780,000	
3. Comision de Navarra		24,000	9,411,360
			95,873,008

<u>Artículos.</u>		Cantidades par-	Total
		ciales.	
		<u>Rs. en.</u>	<u>Rs. en.</u>
	<i>Suma anterior</i>		95,873,065
PAPEL SELLADO.			
CAPITULO XVI.			
<i>Personal.</i>			
Unico.	Administracion de la fábrica.....	87,000	
CAPITULO XVII.			
<i>Material.</i>			
1.	Gastos de escritorio.....	8,000	
2.	Idem de fabricacion.....	352,000	
3.	Compra de primeras materias.....	1.687,412	
		<hr/>	2.10,412
CASAS DE MONEDA Y DEPARTAMENTO DE GRABADO.			
CAPITULO XVIII.			
<i>Personal.</i>			
Unico.	Superintendencias de las de Madrid, Sevilla, Segovia y Jubia, y Direccion del Departamento de grabado.	753,100	
CAPITULO XIX.			
<i>Material.</i>			
1.	Gastos de escritorio.....	24,680	
2.	Idem de fabricacion.....	2.370,245	
3.	Custodia de los establecimientos...	8,060	
		<hr/>	2.463,065
			<hr/> 404.130,681

<u>Artículos.</u>	Cantidades par-	Total
	ciales.	
	<u>Rs. vs.</u>	<u>Rs. vs.</u>
<i>Suma anterior</i>		101.130,482
MINAS DE ALMADEN, ALMADENEJOS, HOSPITALES Y ATARAZANAS DE SEVILLA.		
CAPITULO XX.		
<i>Personal.</i>		
Unico. Superintendencia de Almaden y Almadenejos con su Juzgado y Atarazanas de Sevilla.....	816,062	
CAPITULO XXI.		
<i>Material.</i>		
1. Gastos de escritorio y correo.....	24,750	
2. Idem de explotacion.....	5.564,722	
3. Hospitales de Almaden y Almade- nejos.....	57,800	
4. Atarazanas de Sevilla.....	6,810	
5. Gastos de elaboracion de berme- llon y lacre.....	13,603	
6. Compra de azogues.....	300,000	
	<hr/>	6.780,727
MINAS DE LINARES.		
CAPITULO XXII.		
<i>Personal.</i>		
Unico. Cuerpo facultativo, Administracion y contabilidad.....	58,000	
CAPITULO XXIII.		
<i>Material.</i>		
1. Gastos de escritorio.....	4,000	
2. Idem de explotacion.....	1.308,010	
	<hr/>	1.370,010
		<hr/>
		109.281,219

<u>Artículos.</u>	Cantidades par-	Total.
	ciales.	
	<u>Rs. vn.</u>	<u>Rs. vn.</u>
<i>Suma anterior</i>		109,281,219

MINAS DE RIOTINTO.

CAPITULO XXIV.

Personal.

Unico. Cuerpo facultativo ó Interven-	
cion.....	83,973

CAPITULO XXV.

Material.

1. Gastos de escritorio.....	3,960
2. Idem de explotacion.....	4,916,400
3. Camino carretil.....	180,000
4. Gastos imprevistos.....	20,000
	<hr/>
	5,204,333

MINAS DE MARBELLÁ.

CAPITULO XXVI.

Material.

Unico. Gastos de las visitas que debe girar el ingeniero.....	
--	--

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

CAPITULO XXVII.

Personal.

Unico. Asignacion á los subalternos de Ha-	
cienda que se ocupan en las ofi-	
cinas mecánicas.....	973,000
	<hr/>
	973,000

 416,687,052

<u>Articulos.</u>	Cantidades par-		Total.
	ciales.		
	<u>Rs. cv.</u>	<u>Rs. cv.</u>	
<i>Sumas anteriores</i>	973,000	414.487,052	
CAPITULO XXVIII.			
<i>Material.</i>			
1. Ganancias de jugadores á la lote- ria primitiva.....	7.656,000		
2. Idem á los de la moderna.....	55.875,000		
3. Fundicion de letra, impresiones, encuadernaciones y demás gastos en el departamento de operacio- nes mecánicas.....	453,000		
	<hr/>		64.951,000
BOLETIN OFICIAL.			
CAPITULO XXIX.			
<i>Personal.</i>			
Unico. Oficinas de la Direccion.....	97,290		
CAPITULO XXX.			
<i>Material.</i>			
1. Gastos de escritorio.....	46,000		
2. Impresiones y demás gastos que produce la tirada del Boletín...	456,736		
3. Premio á los comisionados.....	11,520		
	<hr/>		284,546
DIRECCION GENERAL DEL TESORO.			
GIRO MUTUO DE CORREOS.			
CAPITULO XXXI.			
<i>Material.</i>			
1. Uno por 100 de expendicion de li- branzas.....	210,000		
	<hr/>		
	210,000		<hr/>
			479.719,598

Artículos.	Cantidades par-	Total
	ciales.	
	Rs. vn.	Rs. vn.
<i>Sumas anteriores</i>	210,000	479.749,598
2. Papel é impresion de libranzas	65,000	
3. Gastos especiales en la caja de Madrid	5,000	
	<hr/>	280,000
MINISTERIO DE ESTADO.		
AGENCIA GENERAL DE PRECIOS A ROMA.		
CAPITULO XXXII.		
<i>Material.</i>		
Unico. Gastos ordinarios de la Agencia general y otras atenciones del ramo como reproductivas	74,000	
CAPITULO XXXIII.		
1. Sueldos y gastos del Consulado general de Lóndres	206,000	
2. Idem del del Havre de Gracia	116,000	
3. Idem del de Bayona	116,000	
4. Idem del de Marsella	148,000	
	<hr/>	660,000
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
CAPITULO XXXIV.		
<i>Material.</i>		
Unico. Papel y gastos de impresion de títulos y demás atenciones de Instruccion pública y de la Cancillería de Gracia y Justicia		270,000
		<hr/>
		480.929,598

<u>Artículos.</u>	Cantidades par-	Total.
	ciales.	
	<u>Rs. vn.</u>	<u>Rs. vn.</u>
<i>Suma anterior</i>		180.929,598

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DEL REINO.

CORREOS.

CAPITULO XXXV.

Material.

1 .	Conducciones generales.....	8.764,500	
2 .	Conducciones transversales.....	3.830,800	
3 .	Conducciones marítimas.....	258,000	
4 .	Gastos ordinarios.....	972,700	
5 .	Gastos extraordinarios.....	130,000	
		<hr/>	13.953,000

IMPRESA NACIONAL.

CAPITULO XXXVI.

Personal.

Unico.	Administracion y redaccion de la Gaceta.....	249,750	
---------------	--	---------	--

CAPITULO XXXVII.

Material.

Unico.	Haberes de operarios, adquisi- cion de matrices, papel, alum- brado y demás gastos gene- rales.....	800,000	
		<hr/>	1.019,750
			<hr/>
			195.902,348

<u>Articulos.</u>	Cantidades par-	Total
	ciales.	
	<u>Rs. en.</u>	<u>Rs. en.</u>
<i>Suma anterior</i>		195.902,348

PRESIDIOS Y CASAS DE CORRECCION.

CAPITULO XXXVIII.

Personal.

Unico. Pluses y sueldos.....	257,550	
------------------------------	---------	--

CAPITULO XXXIX.

Material.

Unico. Compra de primeras materias, adquisicion de herramientas y demás gastos para los enseres necesarios.....	420,000	677,550
---	---------	---------

VIGILANCIA.

CAPITULO XL.

Material.

Unico. Papel é impresion de pasaportes, licencias y demás documentos de esta clase.....		250,000
---	--	---------

POLICIA SANITARIA.

CAPITULO XLI.

Personal.

Unico. Haberes de las Juntas subalternas..		420,960
		<u>197.250,858</u>

DE 1852.

625

<u>Artículos.</u>	Cantidades par-	Total.
	ciales.	
	<u>Rs. vn.</u>	<u>Rs. vn.</u>
<i>Suma anterior</i>		
197.250,858		
MINISTERIO DE FOMENTO.		
ESCUELAS ESPECIALES.		
CAPITULO XLII.		
<i>Material.</i>		
Unico. Papel y gastos de impresion de títulos de todas clases.....	»	80,000
BOLETIN OFICIAL.		
CAPITULO XLIII.		
<i>Material.</i>		
Unico. Impresion y encuadernacion del Boletin y demás publicaciones...	»	140,000
MINISTERIO DE LA GUERRA.		
CAPITULO XLIV.		
<i>Material.</i>		
Unico. Alquileres de casas.....	»	2,000
MINISTERIO DE MARINA.		
CAPITULO XLV.		
<i>Material.</i>		
1. Depósito hidrográfico.....	152,500	
	<hr/>	
	152,300	197.472,858
TOMO LVII.	40	

<u>Artículos.</u>	Cantidades par-	Total.
	ciales. <u>Rs. vn.</u>	<u>Rs. vn.</u>
<i>Sumas anteriores</i>	452,300	197.472,858
2. Observatorio astronómico	402,000	
3. Patentes de navegacion y contra- señas	210	
4. Edificios y terrenos	4,450	
		<u>258.960</u>
<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
CAPITULOS ADICIONALES.		
1. Resultas de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849	»	»
2. Idem de los presupuestos de época corriente :		
Del de 1850	»	»
Del de 1851	»	»
Del de 1852	»	»
TOTAL		<u><u>197.731,818</u></u>

Madrid 2 de Diciembre de 1852.—Bravo Murillo.

967.

GOBERNACION.

[2 Diciembre.] Real orden, derogando la de 23 de Junio de 1848, y determinando que á los confinados cumplidos se les entreguen sus respectivas licencias, ademas del pasaporte.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en 29 del mes anterior, que desde 1.º de Enero próximo se entreguen á los mismos confinados cumplidos las respectivas licencias, además del correspondiente pasaporte, con arreglo á lo dispuesto en el art. 310 de la Ordenanza general de Presidios; quedando en consecuencia derogada la Real orden de 23 de Junio de 1848.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1852.— Bordiu.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

968.

GRACIA Y JUSTICIA.

[3 Diciembre.] Real decreto, disponiendo la organizacion de las Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 29 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, y las constituciones por que se regian las Casas Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri; y conformándome con lo que el Ministro de Gracia y Justicia me ha propuesto, de acuerdo con el Nuncio apostólico, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconocen y declaran subsistentes, y por lo tanto se reorganizarán desde luego, las Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri que existian en la Península é islas adyacentes antes de 9 de Marzo de 1836, y cuyos edificios estén en poder de los Diocesanos á virtud de lo dispuesto en el Concordato.

Art. 2.º En otro caso, de acuerdo entre el Gobierno y los respectivos Diocesanos, se destinarán algunos de los edificios pertenecientes al Clero, ú otros en su defecto, que sean mas á propósito

para dichas Congregaciones atendidas todas las circunstancias de la poblacion.

Art. 3.º Además me propondrá tambien el Ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo expuesto por los Ordinarios, el establecimiento y ereccion de otras Casas en pueblos en que sean convenientes.

Art. 4.º El mínimo de sacerdotes será de seis, y de dos el de legos, y el máximo de diez y ocho, y seis respectivamente, segun las circunstancias de las poblaciones y de las diócesis en que estén establecidas las Congregaciones.

Art. 5.º Los eclesiásticos que quieran ingresar en las Congregaciones deberán tener la cóngrua que exigen sus constituciones.

Art. 6.º Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del Clero su dotacion á los poseedores de piezas eclesiásticas que, no estando obligados á residir personalmente, entren en las Congregaciones, sirviéndoles de cóngrua aquella renta.

Art. 7.º Los individuos actualmente exclaustrados de las Ordenes regulares que, prévia la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de las Congregaciones de San Felipe Neri, conservarán y les servirá de cóngrua la pension del Estado que disfrutaban ó les corresponda.

Art. 8.º Las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes correspondientes á las capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las Casas susodichas y cumplideras por sus individuos, que han sido adjudicados á las familias de los fundadores, ó enajenados por el Estado con aquella obligacion, se levantarán por las mismas Congregaciones. A su consecuencia, con arreglo al Real decreto de 10 de Abril último, los Diocesanos cuidarán de que todo lo de esta procedencia que haya sido recaudado ó recauden las juntas investigadoras se entregue á los propósitos de las Congregaciones á que correspondan.

Art. 9.º Los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas de la propia clase que por no haberse entregado á las familias ó no haber sido enajenados por el Estado se han devuelto al Clero á virtud de lo dispuesto en el Concordato, ó el capital de las inscripciones, en las que en su caso aquellas se convirtiesen, se entregarán tambien á los propósitos en las Congregaciones respectivas.

Art. 10.º Para atender á los gastos del Culto, á los generales de la Casa, y para la cóngrua de los que por pobres ú otras justas causas sean dispensados de ella, con arreglo á las constituciones sobre el fondo de dotacion del Culto y Clero, se fijará una renta anual de 24,000 á 40,000 rs., segun el número de individuos de que haya de constar cada casa y las circunstancias de las poblaciones.

Art. 11. Con arreglo al breve apostólico de 12 de Abril de 1851, estas Congregaciones quedarán sujetas á los Ordinarios.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1852. — Está rubricado de a Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Tomero.

969.

HACIENDA.

[3 Diciembre.] Real decreto, mandando publicar las cuentas generales del Estado del año de 1851, la certificacion del Tribunal de Cuentas y el proyecto de ley de aprobacion de las operaciones del ejercicio de 1850.

Señora: Cuando V. M. tuvo á bien expedir el Real decreto de 1.º de este mes se habia dignado autorizar al Gobierno para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion de la Monarquía, y en el capítulo III de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, presentara á las Córtes las cuentas generales del Estado, impresas, respectivas al año de 1851, y sometieso á su aprobacion, con el correspondiente proyecto de ley, originales las definitivas del ejercicio de 1850, acompañadas de la certificacion dada despues de su exámen, por el Tribunal de las del Reino.

Cumplirá el Gobierno de V. M. en su dia la obligacion que aquellas leyes le imponen presentando á las Córtes los documentos mencionados, á fin de que sobre ellos recaiga la sancion consiguiente; pero dejar su publicacion para entonces seria, contra los deseos del Gobierno, dilatar la satisfaccion que debe dar al país de aquella parte de sus actos sobre la cual mas interés tiene que recaigan la opinion y el juicio del público.

Además que conviene, para facilitar y mejorar la redaccion de las cuentas sucesivas, conozcan con tiempo las de 1851 las oficinas que por incumbencia han contribuido con sus datos á la formacion de aquellas; y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar que se publiquen desde luego las cuentas generales del Estado del año de 1851, que deben presentarse á las Córtes con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, y en el capitulo III de la ley de 20 de Febrero de 1850; la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, despues de haber examinado las que se refieren á las operaciones del ejercicio de 1850, y el proyecto de ley de aprobacion de estas últimas, preparado para haberse sometido á la deliberacion de las Córtes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

970.

GRACIA Y JUSTICIA.

[4 Diciembre.] Real órden, resolviendo que los Ayuntamientos y los maestros propietarios en su caso, están obligados á dar cuenta á las Comisiones superiores de Instruccion primaria, de los nombramientos de maestros interinos y ayudantes.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba, lo que sigue:

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Comision superior de Instruccion primaria, remitida por V. S. con fecha 7 de Julio último; y enterada S. M., de acuerdo con el dictamen de su Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver que los Ayuntamientos y los maestros propietarios en su caso, están obligados á dar á las Comisiones superiores de Instruccion primaria cuenta de los nombramientos de maestros interinos y ayudantes que hagan para las escuelas públicas, y que los nombrados deben presentar una justificacion de su conducta, ya por medio de informacion judicial de testigos, ya por medio de certificaciones expedidas por los respectivos párrocos.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

971.

HACIENDA.

[4 Diciembre.] Real orden, haciendo aclaraciones para la aplicacion de las partidas 1352 y 1354 del Arancel, referentes á tejidos de lana.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar dudas y consultas acerca de la aplicacion de derechos á los tejidos de lana comprendidos en las partidas 1352 y 1354 del Arancel, S. M. la Reina, de conformidad con el dictámen de la Junta de Aranceles y de esa Direccion general sobre una exposicion de la seccion de lanería del Instituto industrial de Cataluña, se ha dignado mandar:

1º Que continúen adeudando los derechos de la partida 1352 del Arancel las telas de tejido llano, lisas completamente, ó bien con alguna parte labrada que no supere al centro llano de la tela.

2º Que en la partida 1354 se comprendan las telas de tejido asargado llamadas de *cadoneta* ó *cordoncillo*, lisas ó labradas, adamasadas y arrasadas, listadas ó estampadas.

Y 3º Que continúe como en el dia la partida 1360 relativa á las telas claras ó diáfnas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

972.

HACIENDA.

[4 Diciembre.] Real orden, disponiendo que las píldoras y unguento Holloway se despachen por la partida 1119 del Arancel de Aduanas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia presentada por D. N. Holloway, en solicitud de que, previo el señalamiento de los derechos correspondientes, se permita la introduccion de las píldoras y unguento que llevan su nombre y de que es inventor y propietario; S. M. se ha servido acceder á su pretension, disponiendo en su consecuencia que las píldoras y unguento Holloway se despachen en todas las Aduanas del Reino por la partida 1119 del Arancel general.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

973.

FOMENTO.

[4 Diciembre.] Real orden, declarando que deben exigirse los derechos de puerto en el de la isla Cristina.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 4 del actual ha comunicado al de Hacienda la Real orden siguiente:

« Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Huelva sobre una reclamacion de varios propietarios y patrones de buques del puerto de isla Cristina, pidiendo se declare al mismo exento del pago de los derechos de fondeadero, carga y descarga, por no existir otras obras artificiales que ciertas surtidas ó plataformas de propiedad particular: teniendo presente que en el decreto de 17 de Diciembre último no se hace exencion ninguna en favor de las obras de particulares, y si se manda establecer los referidos derechos en aquellos puertos en que haya pocas ó muchas obras artificiales como lo son las plataformas antes citadas; S. M. se ha servido resolver que no há lugar á la peticion de los patrones de buques de isla Cristina, y que deben exigirse los impuestos establecidos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. »

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1852. — El Subsecretario, Joaquin Copeiro del Villar. — Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

974.

FOMENTO.

[4 Diciembre.] Real orden, resolviendo que no se exijan derechos de puerto en la playa de Vendrell.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 4 del actual, ha comunicado al de Hacienda la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. : Enterada S. M. la Reina de la pretension de varios propietarios y patrones de buques de Vendrell, solicitando la supresion de los derechos de fondeadero, carga y descarga en aquella playa; teniendo presente que de los datos reunidos en este Ministerio resulta acreditado que en Vendrell no existen obras artificiales de ninguna clase, S. M. se ha servido resolver que en la playa de Vendrell no se exijan los referidos derechos de puerto.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, Joaquin Copeiro del Villar.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

975.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 Diciembre.] Real orden, encargando el cumplimiento de la de 26 de Marzo de 1843, acerca de la forma en que han de ser traducidos los documentos escritos en idioma extranjero.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recuerde y encargue nuevamente á los Tribunales de justicia y Juzgados de primera instancia de fuera de Madrid, el cumplimiento de lo mandado en circular de 26 de Marzo de 1843 acerca de la forma en que han de ser traducidos los documentos que se presenten escritos en idioma extranjero

Madrid 6 de Diciembre de 1852.—Gonzalez Romero.

976.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 Diciembre.] Real orden, acordando que se distribuyan en el año próximo los 600,000 rs. reservados para los catedráticos en el presupuesto del importe de grados y exámenes.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin perjuicio de lo que mas adelante se disponga, se distribuyan en el año próximo

los reales vellon 600,000 que con este objeto se han reservado en el presupuesto del importe de grados y exámenes, de la manera siguiente: 2,000 rs. á cada uno de los catedráticos de facultad de la Universidad de Madrid, y 2,500 á los decanos; 4,500 á cada uno de los de las Universidades de provincia, y 2,000 á los decanos; y 1,000 á cada uno de todos los de los Institutos agregados; cuyas cantidades les serán satisfechas por meses y con arreglo al art. 3.º, capítulo XVIII del presupuesto.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1852. — Gonzalez Romero. — Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

977.

HACIENDA.

[6 Diciembre.] Real orden, determinando que toda obra concluida correspondiente al arte de la escultura, adeude por la partida 469 del Arancel, y los demás objetos de mármol por la 864.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber solicitado varios marmolistas de Barcelona que los mármoles extranjeros admitidos por el Arancel de 1849 vuelvan á prohibirse como lo habian estado hasta entonces; oido el parecer de esa Direccion y de la Junta de Aranceles, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que toda obra enteramente concluida que pueda calificarse de corresponder al arte de la escultura, adeude los derechos de la partida 469 del Arancel, y no los de la 864, que se refiere á los objetos de mármol en utensilios ó cualquiera otro que no merezca tal calificacion.

Y 2.º Que los demás artículos de dicha materia sigan adeudando conforme á lo que el Arancel actual dispone en sus respectivas partidas.

De Real orden lo digo á V. E. para su gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

978.

HACIENDA.

[6 Diciembre.] Real órden, mandando poner de nuevo en circulacion la moneda de cobre catalana al tipo que se expresa.

A fin de que tenga cumplimiento en todas sus partes lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto último sobre moneda de cobre catalana; en vista de las exposiciones del Capitan general del Principado, de las solicitudes de la Junta de Moneda de Cataluña y la de Fábricas de Barcelona, de la de Comercio de la misma capital y de la de Reus, y de otras corporaciones y particulares de aquel país:

Y considerando, 1.º Que las transacciones privadas experimentarían allí grande entorpecimiento si hubiese de conservarse retirada de la circulacion la moneda de cobre catalana existente en las Tesorerías de Hacienda despues del cambio verificado por efecto del mencionado Real decreto:

2.º Que al poner en circulacion aquella moneda por el valor á que la redujo el mismo Real decreto, conviene apresurar en cuanto sea posible la amortizacion de los abonarés emitidos en representacion de calderilla, para que el curso simultáneo de ambas especies no sea por su entidad dificultoso, evitando á la vez que el papel sufra depreciacion:

3.º Que es de sumo interés cortar por todos los medios posibles la falsificacion de la moneda de cobre y la reproduccion consiguiente de los males experimentados, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se pondrá de nuevo en circulacion la moneda de cobre catalana recogida por efecto del Real decreto de 5 de Agosto, al tipo de ocho maravedís las seisenas, y cuatro maravedís las tresenas y monedas de cuatro cuartos, que es el valor que les asignó aquel Real decreto.

2.ª A cuenta de lo que por el citado Real decreto se obligó el Gobierno á contribuir para la amortizacion de los abonarés emitidos, se destinan desde luego tres millones de reales, ó la cantidad que sea necesaria, para la extincion de las séries de dichos abonarés de sesenta y de cien reales, las cuales serán recogidas en su totalidad inmediatamente.

3.ª Las séries de abonarés de *doscientos, quinientos y mil* reales, ó sean los billetes en que deben convertirse, se irán amortizando sucesivamente por sorteos, en los que entrarán todos ellos en

justa proporcion, y sin distincion ni preferencia alguna de clases.

4.ª Cuando del contingente que corresponda á las provincias catalanas se haya aprontado y aplicado á la amortizacion de dichos abonarés, ó de los billetes con que estos deben ser reemplazados, una cantidad igual á la que adelante el Gobierno para esta primera amortizacion, seguirá el mismo concurriendo á las amortizaciones sucesivas con las mismas sumas que dichas provincias hagan efectivas para este objeto.

5.ª Durante el año de 1853 recibirán las cajas del Tesoro en las mencionadas provincias, y entregarán en sus pagos un 20 por 100 en calderilla ó en abonarés de las cantidades que ingresen ó salgan.

6.ª Habiéndose dignado S. M. acceder á las solicitudes de las corporaciones y particulares de que al principio se ha hecho mencion, será forzoso el curso y la admision de los abonarés en todas las transacciones públicas y privadas que se verifiquen en las provincias de Cataluña únicamente en la proporcion de un 10 por 100 del importe total de los pagos, sean cualesquiera las épocas y condiciones de los contratos, y la moneda en que se hubiese estipulado el verificarlos.

7.ª El Capitan general de Cataluña adoptará todas las medidas que crea convenientes para evitar y castigar la falsificacion de la moneda de oro y plata, de la calderilla y de los abonarés ó billetes que la representan, y todas las demás Autoridades redoblarán su vigilancia á fin de perseguir á los autores y detentadores de moneda falsa.

8.ª Únicamente volverá á la circulacion la moneda catalana bien acuñada y de peso. La que en adelante pareciese sin esta circunstancia será destruida ó inutilizada donde quiera que se encuentre, y sus tenedores castigados con todo el rigor de la ley.

9.ª El poseedor de buena fe de piezas falsificadas ó faltas de peso quedará libre de toda responsabilidad presentándolas dentro de un mes á la casa de la Moneda, donde se recibirán, pagando su valor como pasta al respecto de 2 reales de vellon por cada marco de cobre.

10. Continuará por ahora prohibida en Cataluña la circulacion de la calderilla acuñada segun el sistema decimal en piezas de una ó cinco décimas, ó sea de cuartillo y de medio real. Sin embargo, las que tal vez circulen se admitirán en pago por las Tesorerías si se presentan en el término de un mes.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1852. — Bravo Murillo. — Sr. Capitan general del Principado de Cataluña.

979.

GOBERNACION.

[7 Diciembre.] Real orden, disponiendo que no se permitan reuniones para tratar de asuntos políticos, sin autorizacion de los Gobernadores de provincia.

La conservacion del orden, encomendada por la Constitucion y las leyes á la Autoridad pública, es el primero y mas sagrado de los deberes del Gobierno. Consecuencia de esto es el que no deba celebrarse sin su autorizacion y bajo su vigilancia, reunion alguna que pueda dar motivo á que la tranquilidad se perturbe, se menoscabe la confianza ó se altere el sosiego de los ánimos.

Con el carácter de juntas electorales y sin autorizacion, se han celebrado en Madrid reuniones políticas que han causado cierta ansiedad, y cuya continuacion podria producir en mayor grado agitacion bastante para perturbar el ordinario y tranquilo curso de los negocios, y aun de ejercer una coaccion moral sobre la voluntad de los electores, á quienes debe asegurarse el mas desembarazado y libre ejercicio de su derecho.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que no se permitan en punto alguno de la Monarquía semejantes reuniones sin la competente autorizacion de los Gobernadores de las provincias, procediéndose en su caso contra los infractores con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1852.—
Bordiu.— Sr. Gobernador de la provincia de....

980.

GUERRA.

[8 Diciembre.] Real orden, determinando el ceremonial que ha de observarse cuando asistan los Cónsules extranjeros á la Côte que reciben los Capitanes y Comandantes generales.

Excmo. Sr.: Con motivo de varias consultas hechas á este Ministerio por algunos Capitanes generales reclamando una aclaracion que determine el ceremonial que debe observarse cuando asistan

los Agentes consulares extranjeros á la córte que reciben los Capitanes y Comandantes generales, tuvo á bien S. M. oír el parecer del Sr. Ministro de Estado, que lo ha evacuado en los términos siguientes :

«En contestacion á la consulta que se ha recordado por ese Ministerio de su digno cargo á este de Estado con fecha de ayer, acerca del ceremonial que debe observarse cuando asistan los Agentes consulares extranjeros á la córte que reciben los Capitanes y Comandantes generales, debo poner en conocimiento de V. E. de órden de S. M. que si bien los Cónsules no tienen el carácter representativo que equivocadamente les conceden algunas veces las Autoridades locales, no están de mas las atenciones y actos de cortesía con los funcionarios extranjeros por lo que contribuyen á fomentar las buenas relaciones con sus naciones respectivas, y porque de lo contrario se promoverian cuestiones desagradables con sus Gobiernos. Respecto de las invitaciones para concurrir á los actos solemnes que las Autoridades militares se vean en el caso de celebrar, de no pasarlas á cada uno de los individuos del Cuerpo consular, como es natural que lo deseen estos Agentes, el mejor medio es el de dirigirse á su decano, segun lo propone el Comandante general de Málaga. Ultimamente, en cuanto al puesto que les corresponde en las ceremonias públicas, no siendo oportuno darles uno preferente respecto de las Autoridades locales, es lo mas conveniente señalarles siempre el que sin faltar á la consideracion debida á todo funcionario extranjero mas se aparte de los puestos destinados á aquellas, y que por su aislamiento menos márgen pueda dar á controversias sobre precedencia.»

Y conforme S. M. con lo manifestado por dicho Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. de su Real órden para su conocimiento y cumplimiento; advirtiéndole que es su Real voluntad recomiendo V. E. su observancia á los Comandantes generales y Gobernadores de plaza á quienes compete, debiendo tener entendido que la colocacion de los referidos Cónsules en las solemnidades de que se trata, sea conforme á las atenciones que deben dispensarse á todo convidado, y sin que se les infiera respecto de los demás el menor desaire.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1852. — Urbina.

981.

FOMENTO.

[8 Diciembre.] Real decreto, otorgando nueva concesion para construir el canal de Isabel II á la derecha del rio Llobregat, por haber caducado la anterior.

Señora : Para la construccion de un canal de riego en la ribera derecha del rio Llobregat existe en el Ministerio de Fomento un proyecto facultativo aprobado por todos sus trámites, con arreglo al cual se dignó V. M. por su Real decreto de 4 de Abril de 1849 dar á D. Juan Canadell y consocios la Real autorizacion para verificarla. Pero no habiéndose llevado á ejecucion, se han presentado posteriormente tres instancias sobre el particular; la primera de D. Vicente Oller pretendiendo la construccion de un nuevo canal en la ribera opuesta del rio y en las inmediaciones de Pallejá: las otras dos hechas de comun acuerdo por D. José Bosch y Mustich y por los anteriores concesionários, ofreciendo aquel tomar á su cargo la concesion hecha á los últimos por el mencionado Real decreto, y estos pidiendo que se trasfiera aquella al citado Bosch y Mustich en los propios términos que á ellos les fué otorgada. En vista de lo cual, y resultando:

1.º Que el proyecto de Oller, que no se halla estudiado por consistir en la apertura del canal en la ribera izquierda del rio, es totalmente diverso del que se halla ya completamente formalizado para la construccion en la ribera derecha, además de lo cual, del reconocimiento facultativo verificado resulta impracticable.

2.º Que la concesion anterior se halla caducada por falta de cumplimiento, y que además los que la obtuvieron son los primeros á solicitar su trasferencia á Bosch y Mustich, cediéndole y traspasándole cualquier derecho que pudieran tener, el Ministro que suscribe, oido el informe del ingeniero Jefe del distrito y el del Gobernador de la provincia, y de conformidad con sus dictámenes, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro interino de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Caducada por falta de cumplimiento la Real autoriza-

cion definitiva que por mi Real decreto de 4 de Abril de 1849 tuve á bien conceder á D. Juan Canadell y consocios para la construccion del canal de la derecha del Llobregat, los cuales además ceden y traspasan á D. José Bosch y Mustich cualquier derecho si le tuvieran, declaro la concesion definitiva del *Canal de Isabel II* á la derecha del Llobregat á favor del expresado D. José Bosch y Mustich, vecino y del comercio de la ciudad de Barcelona, cuya concesion les trasfiero sobre las mismas bases y con los propios derechos y obligaciones que contiene el mencionado Real decreto de 4 de Abril de 1849, y además con las condiciones que se expresarán en los articulos siguientes.

Art. 2.º El nuevo concesionario habrá de consignar en la Caja de Depósitos, como garantía de la ejecucion de las obras, la cantidad de 649.900 rs. vn. á que asciende el 10 por 100 del importe del presupuesto de las mismas, cuya fianza se ha de constituir en dinero, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del 3 por 100 consolidada ó diferida, al curso corriente, ó en acciones de carreteras por todo su valor, en el preciso é improrogable término de cuatro meses, á contar desde la fecha del presente decreto, bajo la pena de caducidad de la concesion, en la cual se incurrirá por el mero hecho de no haberse verificado el depósito á disposicion del Ministerio de Fomento, y sin necesidad de otra declaracion ninguna.

Art. 3.º Este depósito se restituirá al concesionario á proporcion que acredite, por medio de certificacion expedida por el ingeniero, visada como corresponde por el Jefe del distrito, hallarse invertido en obras de construccion del canal un valor equivalente.

Art. 4.º En compensacion de los derechos que se trasfieren á Bosch y Mustich, y en sustitucion de las penas impuestas á los concesionarios anteriores por los articulos 15 y 17 del antedicho decreto, el importe del depósito ó de las obras de que se habla en el segundo y tercero del actual, quedarán respectivamente á beneficio del Estado en los casos y circunstancias prescritos en los mismos.

Art. 5.º En lugar de los beneficios prometidos á la anterior empresa por el art. 21, gozará la nueva de los de la ley de riegos de 24 de Junio de 1849, y de los demás declarados á las obras públicas.

Art. 6.º A fin de que consten con la debida claridad los términos de la presente concesion, á continuacion de ella se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial del Ministerio de Fomento* los articulos de la de 4 de Abril, entendiéndose que los derechos y obligaciones que estos establecen se declaran subsistentes en cuanto expresamente no se hallen modificados por el actual decreto.

Art. 7.º Queda encargada la vigilancia de la ejecucion de estas

obras á la Direccion general de Obras públicas, por cuyo conducto se expedirá á D. José Bosch y Mustich la correspondiente Real cédula, al tenor de la presente concesion y de la anterior que en él se refunde, tan luego como acredite haber constituido la fianza que se previene por el art. 2º

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

Articulos de la concesion hecha por el Real decreto de 4 de Abril de 1849, que se mandan insertar en el precedente.

1º Declaro á favor de D. Juan Canadell, D. Juan Clarós de Ferran, D. Joaquin Puig, D. José Castells y D. Antonio Monmany la Real autorizacion definitiva que con el carácter de provisional se les confirió por mi Real orden de 14 de Marzo de 1846 para abrir por su cuenta un canal de riego en la ribera derecha del rio Llobregat, desde las inmediaciones del puente de Molins de Rey hasta la Ribera Roja.

2º Los riegos del canal se limitarán por ahora á los pueblos de San Vicente del Horts, Santa Coloma, Prat y San Boy, no pudiendo extenderse á Viladecans ni otros pueblos, sin que sus propietarios convengan y pidan el disfrute de aquel beneficio.

3º Dignándome aceptar la dedicatoria que de la obra me hacen sus autores, se denominará esta *Canal de Isabel II*, siéndome muy grato que el recuerdo de mi nombre se perpetúe con los beneficios que aquella ha de dispensar al país.

4º Declaro la obra de utilidad pública para los efectos prevenidos en la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836. La expropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos, se hará con arreglo á la misma.

5º Con objeto de no dificultar para en adelante otras concesiones, mediante esta Real autorizacion, solo podrá tomar del rio la empresa, para regar hasta *seis mil mojadadas* de tierra, la cantidad de 138 piés cúbicos de agua por segundo, que segun los cálculos de los ingenieros, resultan necesarios al efecto, sin que se admita reclamacion de aumento por pérdidas causadas por evaporacion ó filtraciones, ni por otro motivo alguno, porque ya han sido computadas al fijar aquel cálculo. Para componerlos se tendrán en cuenta las aguas que por cualquier concepto se encuentren en el tránsito del canal, á fin de rebajar su importe de los referidos 138 piés cúbicos por segundo en que consiste la concesion.

6º Los riegos que se establezcan con la cantidad de agua de la

concesion presente, no podrán exceder de las mencionadas seis mil *mojadas* de tierra. La extension del riego á otros terrenos podrá ser objeto de nueva concesion.

7.º La ejecucion de la obra, bajo la vigilancia del Jefe politico de la provincia y la inspeccion y responsabilidad del ingeniero de la misma, será por cuenta de la empresa, con arreglo al proyecto y planos aprobados y á las presentes disposiciones; pero con entera libertad en cuanto al sistema que para efectuarla convenga mejor á sus intereses. A cargo de la misma estará en lo sucesivo costear el servicio del canal con las reparaciones y mejoras que sean necesarias, manteniéndole en perfecto estado de conservacion. En cambio le pertenecerán en plena y perpétua propiedad todas las obras que se ejecuten y los aprovechamientos que por cualquier concepto se obtengán.

8.º Será por tanto propiedad de la misma la fuerza motriz de los saltos de agua que se proporcionen en el canal y en las acequias, teniendo la facultad de aprovecharla por sí, arrendarla ó enajenarla en todo ó en parte; pero advirtiéndole, que como el riego es el objeto principal del canal, el servicio de aquellos se interrumpirá totalmente siempre que el riego lo reclame.

9.º Los propietarios podrán ceder ó enajenar temporalmente ó á perpetuidad el todo ó parte de los derechos y propiedades que tengan en el canal y sus pertenencias, dando conocimiento á la Autoridad superior administrativa de la provincia para los efectos que convengan.

10.º La adquisicion de los riegos será voluntaria por parte de los dueños de las tierras; pero una vez convenidos con la empresa, y salvo lo que hubieren pactado, no podrán separarse del concierto sino pasados tres años.

11.º La distribucion de las aguas se hará en justa proporcion á los terrenos que tengan derecho al riego, sin que por ningun título ni pretexto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa. Los regantes de cada acequia se constituirán en sindicato, con arreglo á las bases y reglamento aprobado para estos cuerpos.

12.º En tanto que para los canales de riego se fija una unidad de medida por el sistema de módulos, en virtud de la cual, y fijándose un precio á la referida unidad, paguen los regantes lo que tomen, satisfarán estos un cánon por *mojada* de tierra, en virtud del cual recibirán toda el agua que necesiten, segun la clase de cultivo á que dediquen sus tierras. Para determinar este riego se dividirán los terrenos regables en cuatro clases, debiendo satisfacer los de primera calidad un cánon máximo de 400 rs., 80 los de segun-

da, 40 los de tercera y 30 los de cuarta. La clasificación se hará por concierto entre la empresa y los regantes; y en caso de no avenimiento, por el Jefe político, oyendo al Consejo provincial, previa audiencia de las partes, y con informe de la Junta de Agricultura. El precio será convencional en caso de avenimiento; pero dentro de los límites expresados para cada calidad de terrenos. Mas si por no haberle hubiese de conocer el Jefe político en los términos que quedan expuestos, clasificado el terreno, los precios serán los de la precedente tarifa.

13. En atención á que las aguas de los rios son públicas, y no susceptibles de propiedad privada sino en cuanto al uso; y que este por lo que respecta á los riegos y aplicaciones industriales corresponde á los riberiesgos, siendo en aquel concepto una servidumbre natural de las tierras; teniendo finalmente en consideracion que el Estado es quien cede gratuitamente á los que construyen el *Canal de Isabel II*, y en virtud de este título, el agua para que concedan los riegos, como el mismo podria verificarlo, declaro:

Primero. El derecho de dar agua para los riegos no se puede dividir de la propiedad del canal, ni por tanto enajenarse ambos separadamente.

Segundo. Tampoco puede adquirirse el agua con separacion de la tierra, trasmitiéndose siempre con esta el derecho á los riegos.

Tercero. Es irredimible el cánon de los riegos, ya por los motivos expuestos, ya con objeto de que los propietarios del canal ofrezcan á los regantes la conveniente garantia.

14. La inspeccion del canal estará siempre á cargo del ingeniero de la provincia, sin perjuicio de la direccion facultativa que convenga á la empresa. En cuanto á aquella y al servicio del mismo, se sujetará á los reglamentos y disposiciones especiales que se hallen vigentes ó se establecieren para la conservacion de las obras públicas. Los empleados y guardas del canal podrán usar, con aprobacion del Jefe político, el distintivo que corresponde á los de empresas de esta clase.

15. La empresa, so pena de caducidad de la concesion, quedando á beneficio del Estado los planos y trabajos hechos hasta ahora, estará obligada á principiar las obras antes de cumplir un año desde esta concesion definitiva, y á darlas concluidas en los tres siguientes.

16. Si una vez principiadas las obras, por causas de fuerza mayor, y no por culpa ó negligencia de los empresarios, se interrumpieren los trabajos por algun tiempo, se aumentará el plazo prefijado para la conclusion de todas las obras por un término igual á la supresion procedente de las mencionadas causas.

17. En el caso de que la empresa no concluyere el canal en el término estipulado, ó no diere á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el año y medio se halle terminada mas de la mitad de la línea, ó faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo que se le hace la concesion, caducará esta. Mi Gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demás objetos que pertenezcan á la empresa.

18. La concesion en este caso se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes. La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados.

19. Si abierta la licitacion no se presentare postor, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que mi Gobierno continuare por su cuenta el canal, pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla en el artículo anterior. Las disposiciones de los artículos 17 y 18 no serán aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por causas de fuerza mayor que el empresario no pueda evitar.

20. Se declara caducada la concesion hecha en 25 de Mayo de 1818 del canal de la derecha del Llobregat, llamado *San Baudilio ó San Boy y el Prat*, en virtud del abandono que de ella ha hecho la empresa concesionaria.

21. Mi Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley solicitando para los capitales invertidos en el *Canal de Isabel II*, y para los productos de su regadío, la exencion de toda contribucion, pidiéndose además que el pago de contribuciones por las tierras que con aquel se rieguen en los diez años que sigan á la conclusion de las obras, sea el mismo que si se cultivasen de secano; y que los establecimientos industriales que se creen á beneficio de la fuerza motriz de sus aguas, paguen solo, durante los mismos diez años, la mitad de la cuota de contribuciones que segun su clase les corresponda.

22. Finalmente, la empresa del *Canal de Isabel II*, si se constituye en sociedad anónima, habrá de solicitar la autorizacion correspondiente por los trámites y con las circunstancias que marca la ley de 28 de Enero de 1848, y el reglamento de 17 de Febrero del propio año, que tratan de las mismas.

982.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 Diciembre.] Real orden, mandando que las acordadas é informes que se pidan mutuamente los secretarios de las Universidades, se dirijan con sobre á los Rectores.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que las acordadas é informes que se pidan mutuamente los secretarios de las Universidades en virtud de las atribuciones que les concede el art. 16 del reglamento de estudios vigente, se dirijan con sobre á los Rectores de dichos establecimientos; en la inteligencia de que no será indemnizada del pago la correspondencia que reciban directamente los secretarios por este concepto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de.....

983.

GUERRA.

[9 Diciembre.] Real orden, resolviendo que para la eleccion de habilitados de las clases pasivas de Guerra, se observe provisionalmente la Real orden de 3 de Diciembre de 1850, que se inserta, y fué comunicada al Capitan general de Castilla la Nueva.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que se instruye en este Ministerio sobre la conveniencia de introducir varias modificaciones en la eleccion de habilitados de las clases pasivas de Guerra, así como de una comunicacion del Capitan general de las Provincias Vascongadas, proponiendo la retribucion de solo el 4 por 100 á los habilitados, ha venido en resolver S. M. como medida provisional, y en el ínterin no se resuelve definitivamente este expediente, que en el distrito de su mando, se lleve á cumplido efecto la Real orden de 3 de Diciembre de 1850, comunicada al Capitan general de Castilla la Nueva, y que á la letra dice así:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 29 de Noviembre último, haciendo presente la conveniencia de intro-

ducir varias modificaciones en la eleccion de habilitados de las clases pasivas de Guerra de este distrito, como tambien en la cuota que hoy perciben por el desempeño de dicho cometido; y S. M., tomando en consideracion lo que V. E. propone, se ha dignado mandar:

1.º Que se nombre un solo habilitado para el percibo de los haberes de Generales y Brigadieres: uno para el de los Jefes retirados y fallecidos; otro igualmente para capitanes y subtenientes retirados y fallecidos, con inclusion de la tropa retirada; uno para el percibo de las pensiones de las viudas de Jefes y Brigadieres; otro para el de las respectivas á capitanes y subalternos; uno para los cesantes y jubilados de Guerra, incluso los de las propias clases de este Ministerio; otro para el cobro de haberes de Jefes y oficiales de reemplazo, excedentes de Estados Mayores, y Jefes y oficiales pendientes de revalidacion; uno asimismo con destino al de las pensiones de las viudas de Generales, y otro finalmente para los Jefes y oficiales de Infantería y Caballería en comision activa.

2.º Que no obstante esta nueva subdivision, las nóminas de cada una de las habilitaciones sean separadas por categorías.

3.º Que los habilitados de las clases mencionadas, conforme con lo que V. E. propone, no podrán exigir á sus representados mas retribucion que el $\frac{1}{2}$ por 100 en vez del 1 que en el dia perciben, exceptuando únicamente la clase de tropa retirada, que en atencion á sus cortos haberes contribuirán tan solo con $\frac{1}{4}$ por 100 de sus respectivas asignaciones.

4.º y último. Es asimismo la voluntad de S. M., que con el fin de nivelar la votacion en el nombramiento de habilitados para retirados y fallecidos, tanto de oficiales como de la clase de tropa, se considere un solo voto por cada diez sargentos; otro por cada quince cabos y otro por cada veinte soldados.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

984.

FOMENTO.

[9 Diciembre.] Real orden, aprobando las tablas que se acompañan, de correspondencia recíproca entre las medidas métricas y las que actualmente están en uso.

Ilmo. Sr.: Terminadas por la Comision encargada de preparar los trabajos para la ejecucion de la ley de pesas y medidas, las ta-

blas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas, y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del Reino; S. M. la Reina, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 19 de Julio de 1849, se ha servido disponer la publicación de las indicadas tablas en la *Gaceta*, y *Boletín oficial* de este Ministerio, para los efectos correspondientes.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo conveniente para la remision á las provincias del número de ejemplares que considere necesarios de las tablas mencionadas. Madrid 9 de Diciembre de 1852.—Bertran de Lis.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

TABLAS de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de Julio de 1849, y las que actualmente estan en uso, segun resulta de los trabajos ejecutados en los años de 1798 á 1800 por D. Gabriel Ciscar y D. Agustín Pedrayes, y de las comparaciones hechas actualmente por la Comision de pesas y medidas entre los tipos métricos que existen en el Conservatorio de Artes y los modelos que han remitido las provincias, todo en cumplimiento de lo que previene el art. 7.º de la citada ley.

MEDIDAS Y PESAS LEGALES DE CASTILLA.

La vara de Burgos.....vale	0 metros, 835905 millonésimas de metro.
Un metro.....;	4 vara, 496308 millonésimas de vara, ó sea 4 vara, 0 pées, 7 pulgadas, 0 líneas, 805 milésimas de línea.
La libra.....	0 kilogramos, 460093 miligramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 173474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme.
La cántara ó arroba de vino.....	16 litros, 433 mililitros.
Un litro de vino.....	4 cuartillo, 983542 millonésimas de cuartillo, ó sean 4 cuartillo, 3 copas, 934 milésimas de copa.
La arroba de aceite.....	12 litros, 563 mililitros.

Un litro de aceite.....	4	libra, 989971 millonésimas de libra, ó sea 4 libra, 3 panillas, 960 milésimas de panilla.
La fanega de áridos.....	55	litros, 504 mililitros.
Un litro de grano.....	0	cuartillos, 864849 millonésimas de cuartillo, ó sean 3 ochavillos, 459 milésimas de ochavillo.
La fanega superficial de 9216 varas cuadradas, llamada de marco real.....	64	áreas, 39 centiáreas, 0 metros cuadrados, 56 decímetros id., 47 centímetros id.
Una área.....		

MEDIDAS Y PESAS REMITIDAS DE LAS PROVINCIAS.

Alava.

La vara.....		Es la de Castilla.
La libra.....		Idem.
La cántara..... vale	46	litros, 365 mililitros.
Un litro.....	4	cuartillo, 3 copas, 822 milésimas de copa.
La media fanega de áridos.....	27	litros, 81 centilitros.
Un litro.....	0	cuartillos, 863 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 660 estados de 49 piés cuadrados.....	28	áreas, 40 centiáreas, 79 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.
Una área.....		

Albacete.

La vara..... vale	0	metros, 837 milímetros.
Un metro.....	4	vara, 0 piés, 7 pulgadas, 0 líneas, 429 milésimas de línea.
La libra.....	0	kilogramos, 458 gramos.
Un kilogramo.....	2	libras, 2 onzas, 44 adarmes 952 milésimas de adarme.
La media arroba para líquidos....	6	litros, 365 mililitros.
Un litro.....	2	cuartillos, 544 milésimas de cuartillo.

La media fanega de áridos.....	28 litros, 325 mililitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 847 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 40000 varas cuadradas.....	70 áreas, 05 centiáreas, 69 decímetros cuadrados.
Una área.....	442 varas cuadradas, 6 piés id., 670 milésimas de pié id.

Alicante.

La vara..... vale	0 metros, 913 milímetros.
Un metro.....	4 vara, 0 piés 3 pulgadas, 5 líneas, 684 milésimas de línea.
La libra.....	0 kilogramos, 533 gramos.
Un kilogramo.....	4 libra, 14 onzas, 0 adarmes, 300 miléstmas de adarme.
La medida de libra para aceite....	0 litros, 60 centilitros.
Un litro de aceite.....	4 libra, 2 cuarterones, 667 milésimas de cuarteron.....
El cántaro.....	44 litros, 55 centilitros.
Un litro.....	4 micheta, 385 milésimas de micheta.
La barchilla.....	20 litros, 775 mililitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillas, 770 milésimas de cuartilla.
El jornal de tierra de 5776 varas cuadradas.....	48 áreas, 04 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 33 centímetros idem.
Una área.....	120 varas cuadradas, 2 piés id., 064 milésimas de id.

Almeria.

La vara..... vale	0 metros, 833 milímetros.
Un metro.....	4 vara, 0 piés, 7 pulgadas, 2 líneas, 607 milésimas de línea.
La libra.....	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos....	8 litros, 18 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 200 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 534 mililitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 872 milésimas de cuartillo.

La tabulla de 1600 varas castellanas cuadradas para las tierras de riego.....	} 41 áreas, 48 centiáreas, 23 decímetros cuadrados; 86 centímetros, idem.....
La fanega de 9216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano.....	

Véase la de Castilla.

Avila.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media cántara.....vale	7 litros, 96 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 040 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	28 litros, 20 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 854 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 5625 varas cuadradas.....	} 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros idem.
La fanega de puño de 6000 varas cuadradas.....	
La aranzada de viña de 6400 varas cuadradas.....	} 44 áreas, 92 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 30 centímetros idem.
La aranzada de viña de 6400 varas cuadradas.....	
La huebra de 3200 varas cuadradas.....	} 44 áreas, 74 centiáreas, 91 decímetros cuadrados, 79 centímetros id.
La huebra de 3200 varas cuadradas.....	
La peonada de prado de 5600 varas cuadradas.....	} 22 áreas, 35 centiáreas, 98 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.
Una área.....	

Véase Castilla.

Badajoz.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para aceite...vale	6 litros, 24 centilitros.
Un litro.....	4 cuartillos, 834 milésimas de cuartillo.....
La media arroba para los demas líquidos.....	8 litros, 24 centilitros.

Un litro.....	2 cuartillos, 344 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 92 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 860 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 9216 varas cuadradas.....	Véase Castilla.

Baleares

PALMA.

La media cana.....vale	0 metros, 782 milímetros.
Un metro.....	5 palmos, 115 milésimas de palmo,
La libra.....	0 kilogramos, 407 gramos.
1 kilogramo.....	2 libras, 5 onzas, 484 milésimas de onza.
La vara para aceite.....	16 litros, 58 centilitros.
Un litro de aceite.....	2 libras, 2 onzas, 055 milésimas de onza.
La cuarta para vino.....	0 litros, 78 centilitros.
Un litro de vino.....	1 cuarta, 282 milésimas de cuarta.
La libra para aguardiente.....	0 litros, 41 centilitros.
Un litro de aguardiente.....	2 libras, 439 milésimas de libra.
La media cuartera para áridos.....	35 litros, 17 centilitros.
Un litro de grano.....	0 almudes, 512 milésimas de almud.
El destre mallorquin lineal.....	4 metros, 214 milímetros.
El destre mallorquin superficial....	17 metros cuadrados, 75 decímetros id., 78 centímetros id.
La cuarterada.....	71 áreas, 03 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.
Una área.....	5 destres superficiales, 16 varas cuadradas de Burgos, 0 piés id., 365 milésimas de pié id.

Barcelona.

La cana.....vale.	1 metro, 555 milímetros.
Un metro.....	5 palmos, 145 milésimas de palmo.
La libra.....	0 kilogramos, 400 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 6 onzas.

La libra medicinal.....	0 kilogramos, 300 gramos.
Un kilogramo.....	3 libras, 4 onzas.
El barrilón.....	30 litros, 35 centilitros.
Un litro.....	1 mitadella, 054 milésimas de mitadella.
El cuartan de aceite.....	4 litros, 15 centilitros.
Un litro.....	3 cuartas, 855 milésimas de cuarta.
La media cuartera para áridos....	34 litros, 759 mililitros.
Un litro de grano.....	40 cuartanes, 173 milésimas de cuartan.
La mojada superficial de 2025 canas superficiales.....	48 áreas, 96 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, 06 centímetros id.
Una área.....	41 canas cuadradas, 22 ^{med de} 788 milésimas id. _{as de}
La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem. ^{med de}
La media cántara..... vale	7 litros, 05 centilitros. ^a
Un litro.....	2 cuartillos, 270 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 17 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial.....	Véase Castilla.

Cáceres.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	0 kilogramos; 456 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 3 onzas, 4 ^{med de} adarme, 404 milésimas de adarme.
El medio cuarto para vino.....	1 litro, 73 centilitros.
Un litro de vino.....	2 cuartillos, 604 milésimas de cuartillo.
El medio cuarto para aceite.....	1 litro, 60 centilitros.
Un litro de aceite.....	2 panillas, 187 milésimas de panilla.
La media fanega para áridos.....	26 litros, 88 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 893 milésimas de cuartillo.
La fanega de 24 estadales, ó sea 96 varas de lado.....	Véase Castilla.

Cádiz.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para vino.... vale	7 litros, 922 mililitros.
Un litro de vino.....	2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.
La media arroba para aceite.....	6 litros, 26 centilitros.
Un litro de aceite.....	4 libra, 3 panillas, 987 milésimas de idem.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 272 mililitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 880 milésimas de id.
La fanega superficial.....	Es la de Castilla.

Canarias.

La vara..... vale	0 metros, 842 milímetros.
Un metro.....	4 vara, 0 piés, 6 pulgadas, 9 líneas, 064 milésimas de línea.
La libra.....	Es la de Castilla.
La arroba de líquidos de Santa Cruz de Tenerife.....	5 litros, 08 centilitros.
Un litro.....	0 cuartillos, 984 milésimas de cuartillo.
La arroba de líquidos de la ciudad de las Palmas.....	5 litros, 34 centilitros.
Un litro.....	0 cuartillos, 936 milésimas de cuartillo.
El cuartillo de La Guía de Canarias.	0 litros, 998 mililitros.
Un litro.....	4 cuartillo, 005 milésimas de cuartillo.
El cuartillo del Arrecife de Lanzarote.....	2 litros, 46 centilitros.
Un litro.....	0 cuartillos, 407 milésimas de cuartillo.
La media fanega de áridos de Santa Cruz de Tenerife.....	34 litros, 33 centilitros.
Un litro de grano.	0 cuartillos, 766 milésimas de cuartillo.
El medio almud de la ciudad de las Palmas.....	2 litros, 75 centilitros.
Un litro de grano.....	0 almudes, 482 milésimas de almud.

El medio almud de la guía de Canarias.	2 litros, 84 centilitros.
Un litro de grano.	0 almudes, 176 milésimas de almud.
La fanegada superficial de 7544 $\frac{1}{9}$ varas castellanas.	} 52 áreas, 48 centiáreas, 29 decímetros cuadrados, 25 centímetros idem.
Una área.	

Castellon.

La vara. vale	0 metros, 906 milímetros.
Un metro vale.	1 vara, 0 pies, 3 pulgadas, 8 líneas, 824 milésimas de línea, ó bien 1 vara, 0 palmos, 1 cuarta, 660 milésimas de cuarta.
La libra.	0 kilogramos, 358 gramos.
Un kilogramo.	2 libras, 9 onzas, 2 cuartas, 0 adarmes, 343 milésimas de adarme.
El cántaro para los líquidos, exceptuado el aceite.	44 litros, 27 centilitros.
Un litro.	4 cuartillo, 420 milésimas de cuartillo.
La arroba para aceite.	42 litros, 14 centilitros.
Un litro de aceite.	2 libras, 2 cuartas, 544 milésimas de cuarta.
La barchilla.	46 litros, 60 centilitros.
Un litro de grano.	0 celemines, 244 milésimas de celemin.
La fanegada superficial de 200 brazas reales.	} 8 áreas, 31 centiáreas, 9 decímetros cuadrados, 64 centímetros id.
Una área.	

Ciudad-Real.

La vara. vale	0 metros, 839 milímetros.
Un metro.	1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 40 líneas, 899 milésimas de línea.
La libra.	Es la de Castilla.

La media arroba para líquidos, excepto el aceite.....	8 litros.
Un litro.....	2 cuartillos.
La media arroba para aceite.....	6 litros, 22 centilitros.
Un litro de aceite.....	0 arrobas, 980 milésimas de arroba.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 29 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial.....	Véase Castilla.

Córdoba.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La arroba para medir líquidos vale	46 litros, 34 centilitros.
Un litro.....	4 cuartillo, 962 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 60 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 870 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8760 $\frac{5}{12}$ varas cuadradas.....	} 64 áreas, 24 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 87 centímetros id.
La aranzada de 5256 $\frac{1}{4}$ varas cuadradas.....	
Una área.....	36 áreas, 72 centiáreas, 73 decímetros cuadrados, 72 centímetros id.
	Véase Castilla.

Coruña.

La vara.....	Véase Madrid.
La libra..... vale	0 kilogramos, 575 gramos.
Un kilogramo.....	4 libra, 44 onzas, 783 milésimas de onza.
El ferrado de trigo.....	46 litros, 45 centilitros.
Un litro de trigo.....	4 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.
El ferrado de maíz.....	20 litros, 87 centilitros.
Un litro de maíz.....	4 cuartillo, 450 milésimas de cuartillo.
La cántara de vino.....	15 litros, 58 centilitros.
Un litro de vino.....	2 cuartillos, 482 milésimas de cuartillo.

La cántara de aguardiente.....	46 litros, 43 centílitros.
Un litro de aguardiente.....	2 cuartillos, 069 milésimas de cuartillo.
La arroba de aceite.....	42 litros, 43 centílitros.
Un litro de aceite.....	2 cuartillos, 044 milésimas de cuartillo.
El ferrado superficial de 900 varas cuadradas.....	6 áreas, 39 centiáreas, 58 decímetros cuadrados, 41 centímetros id.
El ferrado superficial de 625 varas cuadradas.....	
Una área.....	440 varas cuadradas, 6 pies id., 448 milésimas de pie id.

Cuenca.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para líquidos. .vale	7 litros, 88 centílitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 030 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 10 centílitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 886 milésimas de cuartillo.
Para la medida superficial.....	Véase Castilla.

Gerona.

La cana.vale	4 metro, 559 milímetros.
Un metro.....	5 palmos, 0 cuartas, 526 milésimas de cuarta.
La libra.....	0 kilogramos, 400 gramos.
Un kilogramo.....	2 lbras, 6 onzas.
El mallal para vino.....	45 litros, 48 centílitros.
Un litro.....	4 porron, 034 milésimas de porron.
El cuartan para áridos.....	48 litros, 08 centílitros.
Un litro.....	0 mesuronos, 332 milésimas de mesuron.
La vesana de tierra de 900 canas cuadradas.....	24 áreas, 87 centiáreas, 43 decímetros cuadrados, 29 centímetros idem.
Una área.....	
	44 canas cuadradas, 9 palmos id., 224 milésimas de palmo.

Granada.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para líquidos.....	Véase Badajoz.
La media fanega para áridos...vale	27 litros, 35 centilitros.
Un litro.....	0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.
Para la medida superficial.....	Véase Castilla.

Guadalajara.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para líquidos....	Véase Badajoz.
La media arroba para aceite..vale	6 litros, 35 centilitros.
Un litro de aceite.....	4 libra, 3 panillas, 874 milésimas de panilla.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 40 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 4444 $\frac{4}{9}$ varas cuadradas.....	34 áreas, 05 centiáreas, 49 decímetros cuadrados, 85 centímetros jd.
Una área.....	Véase Castilla.

Guipúzcoa.

La vara.....	Véase Albacete.
La libra vale.....	0 kilogramos, 492 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 0 onzas, 553 milésimas de onza (1).
La media azumbre.....	4 litro, 26 centilitros.
Un litro.....	4 cuartillo, 587 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos..vale	27 litros, 65 centilitros.
Un litro de grano.....	4 chilla, 457 milésimas de chilla.
La fanega superficial de 4900 varas cuadradas.....	34 áreas, 32 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 81 centímetros idem.
Una área.....	Véase Albacete.

(1) Se ha calculado con la libra dividida en 17 onzas.

Huelva.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para líquidos...vale	7 litros, 89 centilitros.
Un litro.....	4 jarros, 614 milésimas de jarro.
La media fanega para áridos.....	Véase Almería.
La fanega superficial de 5280 varas cuadradas.....	36 áreas, 89 centiáreas, 33 decímetros cuadrados, 28 centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.

Huesca.

La vara.....vale	0 metros, 772 milímetros.
Un metro.....	1 vara; 0 tercias, 886 milésimas de tercia.
La libra.....	0 kilogramos, 354 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 10 onzas, 3 arietas, 009 milésimas de arieta.
El cántaro.....	9 litros, 98 centilitros.
Un litro.....	0 jarros, 802 milésimas de jarro.
La medida de libra para el menudeo de aguardiente.....	0 litros, 36 centilitros.
Un litro de aguardiente.....	2 libras, 778 milésimas de libra.
La medida de libra para aceite....	0 litros, 37 centilitros.
Un litro de aceite.....	2 libras, 703 milésimas de libra.
La fanega para áridos.....	22 litros, 46 centilitros.
Un litro de grano.....	0 almudes, 684 milésimas de almud.
La fanega superficial de 1200 varas cuadradas.....	7 áreas, 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 08 centímetros id.
Una área.....	1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias idem, 108 milésimas de tercia id.

Jaen.

La vara.....	Véase Ciudad-Real.
La libra.....	Es la de Castilla.
La medida de media arroba para vino.....vale	8 litros, 62 centilitros.

Un litro.....	1 cuartillo, 998 milésimas de cuartillo.
La medida de media arroba para aceite.....	7 litros, 42 centilitros.
Un litro de aceite.....	4 libra, 896 milésimas de libra.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 37 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 877 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8963 varas castellanas cuadradas.....	62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 42 centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.

Leon.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media cántara.....vale	7 litros, 92 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.
La emina para áridos.....	18 litros, 14 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.
La emina superficial de 1344 $\frac{4}{9}$ varas cuadradas para las tierras de secano.....	9 áreas, 39 centiáreas, 44 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.
La emina superficial de 896 $\frac{2}{9}$ varas cuadradas para las tierras de regadío.....	6 áreas, 26 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 38 centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.

Lérida. •

La media cana.....vale	0 metros, 778 milímetros.
Un metro.....	5 palmos, 141 milésimas de palmo.
La libra.....	0 kilogramos, 404 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 5 onzas, 3 cuartas, 7 arxens, 803 milésimas de arxens.
El cántaro de vino.....	11 litros, 38 centilitros.
Un litro.....	1 porron, 054 milésimas de porron.
La medida de tres cuartanes para áridos.....	18 litros, 34 centilitros.

Un litro de grano.....	1 picotín, 309 milésimas de picotín.
El jornal superficial de 1800 canas cuadradas.....	{ 43 áreas, 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.
Una área.....	44 canas cuadradas, 49 palmos id, 387 milésimas de palmo id.

Logroño.

La vara.....	Véase Albacete.
La libra.....	Es la de Castilla.
La cántara..... vale	16 litros, 04 centilitros.
Un litro.....	4 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 47 centilitros.
Un litro.....	0 cuartillos, 874 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 2722 varas castellanas cuadradas.....	{ 49 áreas, 01 centiárea, 96 decímetros cuadrados, 26 centímetros id.
Una área.....	Véase Albacete.

Lugo.

La vara..... vale	0 metros, 855 milímetros.
Un metro.....	4 vara, 0 tercias, 6 pulgadas, 165 milésimas de pulgada.
La libra.....	0 kilogramos, 573 gramos.
Un kilogramo.....	4 libra, 2 cuarterones, 984 milésimas de cuarteron.
El cuartillo para líquidos.....	0 litros, 47 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 128 milésimas de cuartillo.
El ferrado para áridos.....	13 litros, 13 centilitros.
Un litro de grano.....	0 ferrados, 076 milésimas de ferrado.
El ferrado superficial de 625 varas castellanas cuadradas.....	{ 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.

Madrid.

La vara.....vale	0 metros, 843 milímetros.
Un metro.....	1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 8 líneas, 156 milésimas de línea.
La libra.....	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos..vale	8 litros, 15 centilitros.
Un litro.....	1 cuartillo, 963 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 67 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 867 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial llamada marco de Madrid de 4900 varas cuadradas de Búrgos.....	} 34 áreas, 23 centiáreas, 84 decímetros cuadrados, 24 centímetros id.
Una área.....	
Nota. Si las 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, la fanega.....	} 34 áreas, 82 centiáreas, 48 decímetros cuadrados, 01 centímetro, idem.
En este caso una área.....	
	440 varas cuadradas, 6 pies idem, 448 milésimas de idem.

Málaga.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para líquidos..vale	8 litros, 33 centilitros.
Un litro.....	4 cuartillo, 924 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	26 litros, 97 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 890 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8640 varas cuadradas.....	} 60 áreas, 37 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, 91 centímetros idem.
Una área.....	
	Véase Castilla.

Murcia.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.

La media arroba para medir vino, vale.....	7 litros, 80 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 054 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 64 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 9600 varas cuadradas.....	67 áreas, 07 centiáreas, 87 deci- metros cuadrados, 68 centi- metros, idem.
Una área.....	

Orense.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....vale	0 kilogramos, 574 gramos.
Un kilogramo.....	4 libra; 44 onzas, 843 milésimas de onza.
La cántara.....	18 litros, 90 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 256 milésimas de cuartillo.
El ferrado para medir grano.....	13 litros, 88 centilitros.
Un litro.....	1 copelo, 729 milésimas de copelo.
El ferrado colmado para medir maíz. Un litro.....	18 litros, 79 centilitros. 1 copelo, 277 milésimas de copelo.
El ferrado superficial de 900 varas castellanas cuadradas.....	6 áreas, 28 centiáreas, 86 deci- metros cuadrados, 35 centi- metros idem.
La cavadura de 625 varas castella- nas cuadradas.....	
Una área.....	Véase Castilla.

Oviedo.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La cántara.....vale	18 litros, 41 centilitros.
Un litro.....	4 cuartillo, 738 milésimas de cuartillo.
La media fanega asturiana para áridos.....	27 litros, 07 centilitros.

Un litro de grano.....	1 cuartillo, 726 milésimas de cuartillo.
El día de bueyes, ó sean 1800 varas cuadradas.....	} 12 áreas, 57 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 69 centímetros idem.
Una área.....	

Palencia.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media cántara.....	Véase Cuenca,
La media arroba para aceite .. vale	6 litros, 42 centilitros,
Un litro de aceite.....	2 libras, 042 milésimas de libra.
La media fanega para áridos.....	Es la de Castilla,
La obrada de tierra de 7704 $\frac{1}{8}$ varas cuadradas.....	} 53 áreas, 83 centiáreas, 48 decímetros cuadrados, 76 centímetros idem.
Una área.....	

Pamplona.

La vara..... vale	0 metros, 785 milímetros.
Un metro.....	4 vara, 0 pies, 9 pulgadas, 10 líneas, 318 milésimas de línea.
La libra.....	0 kilogramos, 372 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 8 onzas, 2 ochavas, 064 milésimas de ochava.
El cántaro.....	44 litros, 77 centilitros.
Un litro.....	4 pinta, 4 cuartillo, 438 milésimas de cuartillo.
La libra para medir aceite.....	0 litros, 44 centilitros.
Un litro de aceite.....	2 libras, 4 cuarteron, 750 milésimas de cuarteron.
El robo para áridos.....	22 litros, 43 centilitros.
Un litro de grano.....	0 almudes, 569 milésimas de almud.
La robada superficial de 4458 varas cuadradas.....	} 8 áreas, 98 centiáreas, 45 decímetros cuadrados, 60 centímetros idem.
Una área.....	

Pontevedra.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....vale	0 kilogramos, 579 gramos.
Un kilogramo.....	4 libra, 14 onzas, 8 adarmes, 677 milésimas de adarme.
El medio cañado para líquidos....	16 litros, 35 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 080 milésimas de cuartillo.
El ferrado para medir trigo.....	45 litros, 58 centilitros.
Un litro de trigo.....	0 concas, 770 milésimas de conca.
El ferrado para medir maiz.....	20 litros, 86 centilitros.
Un litro de maiz.....	0 concas, 566 milésimas de conca.
El ferrado de sembradura de 900 varas cuadradas.....	Véase Orense.
Una área.....	Véase Castilla.

Salamanca.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
El medio cántaro.....vale	7 litros, 99 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 003 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	Véase Ciudad-Real.
La fanega de tierra de 9216 varas cuadradas.....	Véase Castilla.

Santander.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media cántara.....vale	7 litros, 90 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 025 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 42 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo.
Para la unidad de medida superfi- cial.....	Véase Castilla.

Segovia.

La vara.....	Véase Albacete.
La libra.....	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos..vale	8 litros.
Un litro.....	2 cuartillos.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 30 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 879 milésimas de cuar- tillo.
La obrada de tierra de 400 esta- dales cuadrados.....	} 39 áreas, 30 centiáreas, 39 deci- metros cuadrados, 66 centime- tros idem.
Una área.....	

Sevilla.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La arroba para líquidos.... vale	45 litros, 66 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 043 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 35 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8507 ¹³ / ₁₆ } varas castellanas cuadradas.....	} 59 áreas, 44 centiáreas, 72 deci- metros cuadrados, 48 centi- metros idem.
La aranzada de 6806 ¹ / ₄ varas cas- tellanas cuadradas.....	
Una área.....	Véase Castilla.

Soria.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media cántara.....	Véase Santander.
La media fanega para áridos..vale	27 litros, 57 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 874 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 3200 va- ras cuadradas.....	} 22 áreas, 35 centiáreas, 95 deci- metros cuadrados, 89 centí- metros idem.
Una área.....	

Véase Castilla.

Tarragona.

La media cana..... vale	0 metros, 780 milímetros.
Un metro.....	5 palmos, 128 milésimas de palmo.
La libra.....	Es la de Gerona.
La armiña para líquidos.....	34 litros, 66 centilitros.
Un litro.....	0 porrones, 923 milésimas de por- ron.
La sinquena para aceite.....	20 litros, 65 centilitros.
Un litro de aceite.....	0 cuartales, 242 milésimas de cuar- tal.
La media cuartera para áridos....	35 litros, 40 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cortanes, 169 milésimas de cor- tan.
La cana de rey superficial de 2500 } canas cnadradas.....	60 áreas, 84 centiáreas.
Una área.....	41 canas cuadradas, 5 palmos, 219 milésimas de palmo.

Teruel.

La vara..... vale	0 metros, 768 milímetros.
Un metro.....	1 vara, 302 milésimas de vara.
La libra.....	0 kilogramos, 367 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 725 milésimas de libra.
El medio cántaro.....	40 litros, 96 centilitros.
Un litro.....	0 cántaros, 046 milésimas de cá- ntaro.
La fanega para áridos.....	21 litros, 40 centilitros.
Un litro de grano.....	0 fanegas, 047 milésimas de fanega.
La fanega de tierra de 1600 varas } castellanas cuadradas.....	44 áreas, 17 centiáreas, 97 deci- metros cuadrados, 95 centí- metros idem.
Una área.....	Véase Castilla.

Toledo.

La vara.....	Véase Alhambra.
La libra.....	Es la de Castilla.

La media cántara..... vale	2 litros, 42 centilitros.
Un litro.....	4 cuartillo, 970 milésimas de cuartillo.
La media arroba para medir aceite.	6 litros, 25 centilitros.
Un litro.....	2 libras.
La media fanega para áridos.....	Es la de Castilla.
La fanega superficial de 400 estadales, ó sean 5377 $\frac{7}{9}$ varas castellanas cuadradas.....	} 37 áreas, 57 centiáreas, 65 decímetros cuadrados, 32 centímetros idem.
La fanega superficial de 500 estadales, ó sean 6722 $\frac{2}{9}$ varas castellanas cuadradas.....	
Un área.....	46 áreas, 97 centiáreas, 06 decímetros cuadrados, 65 centímetros idem. Véase Castilla.

Valencia.

La vara.....	Véase Castellon.
La libra..... vale	0 kilogramos, 325 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 9 onzas 3 cuartas, 211 milésimas de cuarta.
El cántara de vino.....	10 litros, 77 centilitros.
Un litro.....	4 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.
La arroba de aceite.....	44 litros, 93 centilitros.
Un litro de aceite.....	0 azumbres, 335 milésimas de azumbre.
La barchilla para áridos.....	16 litros, 75 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 955 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 1012 $\frac{1}{2}$ varas valencianas.....	} Véase Castellon.

Valladolid.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media cántara..... vale	7 litros, 82 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 046 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 39 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.

La obrada superficial de 600 esta-
dales, ó sean 6666 $\frac{2}{3}$ varas } 46 áreas, 58 centiáreas, 24 deci-
cuadradas. } metros cuadrados, 78 centí-
metros id. }
Una área. Véase Castilla.

VIZCAYA.

Bilbao.

La vara. Es la de Castilla.
La libra. vale 0 kilogramos, 488 gramos.
Un kilogramo. 2 libras, 0 onzas, 43 adarnes,
377 milésimas de adarme.
La media azumbre. 4 litro, 44 centilitros.
Un litro. 4 cuartillo, 802 milésimas de cuar-
tillo.
La media arraba de aceite. 6 litros, 74 centilitros.
Un litro de aceite. 4 libra, 3 cuarterones, 0 ocha-
vas, 837 milésimas de ocha-
va.
La media fanega para áridos. 28 litros, 46 centilitros.
Un litro de grano. 0 celemines, 244 milésimas de ce-
lemin.
La peonada superficial de 554 $\frac{4}{9}$ } 3 áreas, 80 centiáreas, 42 deci-
varas cuadradas. } metros cuadrados, 36 centí-
metro id. }
Una área. Véase Castilla.

Zamora.

La vara. Es la de Castilla.
La libra. Idem.
El medio cántaro. vale 7 litros, 98 centilitros.
Un litro. 2 Cuartillos, 005 milésimas de
cuartillo.
La media fanega para áridos. 27 litros, 64 centilitros.
Un litro de grano. 0 cuartillos, 868 milésimas de
cuartillo.
La fanega superficial de 4800 va- } 33 áreas, 53 centiáreas, 93 deci-
ras cuadradas. } metros cuadrados, 84 centí-
metros id. }
Una área. Véase Castilla.

Zaragoza.

La vara..... vale	0 metros, 772 milímetros.
Un metro	4 vara, 0 piés, 10 pulgadas, 7 líneas, 585 milésimas de línea.
La libra.....	0 kilogramos, 350 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 10 onzas, 4 cuartillo, 0 adarmes, 574 milésimas de adarme.
El cántaro de vino.....	9 litros, 91 centilitros.
Un litro.....	4 cuartillo, 615 milésimas de cuartillo.
La arroba para medir aceite.....	13 litros, 93 centilitros.
Un litro de aceite.....	2 libras, 584 milésimas de libra.
La arroba para medir aguardiente..	13 litros, 33 centilitros.
Un litro de aguardiente.....	2 libras, 704 milésimas de libra.
La fanega para áridos.....	22 litros, 42 centilitros.
Un litro de grano.....	0 almudes, 535 milésimas de almud.
El cuartal superficial de 400 varas aragonesas cuadradas.....	2 áreas, 38 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.
Una área.....	0 cuartales, 4 almud, 67 varas cuadradas, 790 milésimas de vara id.

Madrid 13 de Noviembre de 1852.—Vicente Sanche.—Juan Subercase.—Alejandro Olivan.—C. Bordiu.—Vicente Vazquez Queipo.—Rafael Esriche, Secretario.

NOTA.

Las correspondencias de las pesas y medidas de las provincias, publicadas por Real orden de 28 de Junio de 1854, son las mismas que comprenden estas tablas, con solo algunas pequeñas diferencias desde la tercera cifra decimal en adelante en las medidas superficiales que tienen por base la vara de Búrgos, producida por la mayor exactitud que proporciona el cálculo de estas medidas, tomando la relacion de dicha vara de Búrgos al metro con seis cifras decimales que se dan ahora en lugar de seis tras que se dieron en las primeras tablas.

Tambien se ha cuidado de aumentar por aproximacion una unidad á la última cifra decimal en todos los casos en que ha sido necesario despreciar una resta mayor que la mitad de dicha unidad, lo que dejó de hacerse en algun caso en las tablas anteriores.

Madrid 9 de Diciembre de 1852.—Bertran de Lis.

985.

HACIENDA.

[10 Diciembre.] Real decreto, disponiendo que las mercancías procedentes de Gibraltar, Portugal, Argelia y de los puertos situados entre los límites que se expresan, adeuden en su caso los derechos que señala el Arancel á la bandera nacional, no obstante lo prescrito en la ley de 9 de Julio de 1841.

SEÑORA: El art. 15 de la ley de Aduanas de 9 de Julio de 1841 dispone que no disfruten del beneficio de bandera los buques que con géneros, frutos y efectos procedan de Gibraltar; de los puertos situados entre los rios Gironda inclusive y Bidasoa; Miño y Guadiana; de los comprendidos desde el limite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive, y de los puertos pertenecientes á Potencias europeas en la costa de África en el Mediterráneo. Se obliga por lo tanto á los buques españoles, si han de gozar de la ventaja del pabellon, á no cargar mercancías en Portugal, Argelia, Gibraltar, ni en los puertos franceses situados al Oeste de la Ciotat, en el Mediterráneo, y al Sud del Garona en el Océano.

La disposición 9.^a del arancel de 1826 privaba del beneficio de bandera á los géneros, frutos y efectos conducidos desde los puertos de Gibraltar y Portugal, cuya medida fué reiterada por la Real orden de 9 de Noviembre de 1829. Otra de 13 de Julio de 1830 hizo extensiva esta providencia á las procedencias de Burdeos, Bayona, Marsella y demás puertos intermedios hasta España; pero quedó derogada en 2 de Diciembre de 1834, sucediendo otro tanto en cuanto á Gibraltar en 13 de Julio de 1837.

Esta legislación excepcional, dictada con el fin de excitar á la marina española á hacer navegaciones de largo curso, y de reprimir el contrabando de puertos y depósitos extranjeros próximos á la Península enclavados en su territorio, ha producido quejas frecuentes de nuestro comercio y reclamaciones de las naciones extranjeras. La verdadera larga navegacion es la que se hace á países ultramarinos, á cuyo fin se han establecido las reglas oportunas en el Arancel vigente. En la ley de 1841 se han considerado cortos viajes los que se hacen desde España á Burdeos, al paso que son largos si llegan á la isla de Rhé, la Rochela, Nantes, y al Havre, comparacion que se hace mas sensible al ver excluidas del beneficio las navegaciones desde Barcelona á Burdeos, y de San Sebastian á Mar-

señala, para favorecer las que se emprendan desde Bilbao á Nantes, y de Barcelona á la Ciotat.

La marina mercante y militar se fomenta con la navegacion de nuestras costas, en las que hay mares bien borrascosos, y con la pesca; y en lugar de destruir la navegacion costera para proteger la ultramarina, conviene protegerla simultáneamente con el estímulo del interés y las facilidades de la libertad. La legislacion actual favorece en último resultado á los buques extranjeros porque igualados en condiciones á los españoles en cuanto al comercio de ciertos puntos, es evidente que aquellos serán los preferidos por ser sus fletes mas baratos, y por las demás circunstancias que los hacen de mejor condicion.

Los rendimientos que ha de percibir el Tesoro público por la entrada en el Reino de las mercancías extranjeras deberán ser necesariamente menores á proporcion que se pongan limitaciones y obstáculos al ejercicio del comercio legítimo; tanto mas, cuanto la experiencia ha demostrado que las expediciones á puntos lejanos no han aumentado á proporcion que han disminuido las que se hacian á los puertos situados dentro de la zona excepcional.

Y por último, Señora, la exportacion de frutos nacionales sufre ahora entorpecimientos al hacerse en buques españoles, que tienen mas dificultad que los extranjeros en lograr fletes con retornos para España desde los puntos excluidos.

Tales razones mueven al infrascrito á proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 40 de Diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías que procedan de Gibraltar, Portugal, Argelia, y de los puertos situados entre los rios Gironda inclusive y Bidassoa, y desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive, cuando sean conducidas en buques españoles solo adeudarán los derechos que por regla general están señalados en el Arancel de Aduanas á la bandera nacional, no obstante lo prescrito en el art. 45 de la ley de 9 de Julio de 1841.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

986.

GRACIA Y JUSTICIA.

[12 Diciembre.] Real orden, dictando varias reglas acerca de la aplicacion de los productos de Cruzada y del Indulto.

La Reina (Q. D. G.) en cumplimiento de lo prevenido por el Real decreto de 8 de Enero último, y de conformidad con el dictamen de la Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, se ha servido mandar:

1.º Que el administrador de Cruzada de esa diócesi verique el pago de las pensiones contenidas en la relacion adjunta, que con arreglo al art. 17 del mismo le han correspondido. Los atrasos procedentes del último semestre del año actual se satisfarán á razon de dos pagas anuales en el término de tres años.

2.º Que deducido el 5 por 100 señalado en el art. 11, invier-ta V. el líquido del Indulto, como previenen los artículos 13, 14 y 19 del mismo.

3.º Que segun el art. 15 la expresada Direccion de Contabilidad siga aplicando los restos de las predicaciones de 1852 y años anteriores.

Y 4.º Que á virtud del art. 16 cesaron las pensiones á favor de los establecimientos de fuera de esa diócesi, y se tendrán por caducados los créditos de esta procedencia, porque el art. 13 regula la futura distribucion de los fondos.

De Real orden lo digo á V. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr.....

987.

GUERRA.

[15 Diciembre.] Real orden, determinando que los oficiales encargados de las visitas de hospital, se atengan á lo prevenido en el reglamento de hospitales y en el de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dico hoy al Capitan general de Andalucia lo siguiente:

« Con presencia de lo manifestado por la Junta de Ordenanzas y

seccion de Guerra del Consejo Real, al informar acerca de la comunicacion de V. E. de 8 de Noviembre del año próximo pasado solicitando se establezcan nuevas reglas sobre las atribuciones de los oficiales encargados de las visitas de hospital, con motivo de lo sucedido en el hospital militar de esa capital con el oficial nombrado por el regimiento infantería de Leon, que halló escasa la racion de carne, y extrayendo una la presentó á sus Jefes; teniendo en cuenta, que si bien el subalterno del regimiento de Leon pudo por un exceso de celo extraer una racion de carne del hospital, fué su proceder irregular, y debe impedirse estando limitadas por la Ordenanza las facultades de los subalternos de visita á dar parte detallado á sus Jefes de lo que en desempeño de su encargo hubieren observado; considerando que solo al capitán que se nombra por la plaza para dicho servicio, le incumbe el reconocimiento de la calidad y cantidad de cada racion, siempre que las quejas de los enfermos lo hicieren necesario; habida consideracion tambien que el reglamento y Ordenanza de hospitales de 1810, contiene todas las disposiciones convenientes en esta materia, y que su fiel observancia garantiza suficientemente la mejor asistencia de los militares enfermos, ha venido en resolver la Reina (Q. D. G.) se cumpla lo prevenido en el reglamento de hospitales y en el de sanidad militar, cuidando de que se lleve á efecto por quien corresponda lo consignado en los pliegos generales de condiciones de las subastas ó asientos.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

988.

FOMENTO.

[13 Diciembre.] Real orden, disponiendo que D. José de Salamanca pueda licitar, durante media hora, con el mejor postor del ferro-carril del Norte.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha tenido á bien mandar que la licitacion determinada en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Noviembre anterior sobre el ferro-carril del Norte se entienda con la condicion de que D. José de Salamanca, segun se ha verificado en casos análogos, pueda licitar con el mejor postor durante media hora; y que atendida la demora que ha experimentado la publicacion del expresado Real decreto, cuyo fin era señalar para

la celebracion de la subasta cuando menos dos meses, el acto de la licitacion anunciada para el 30 de Enero se verifique en el dia 15 de Febrero inmediato.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Director general de Obras públicas.

989.

ESTADO.

[14 Diciembre.] Real decreto, admitiendo á D. Juan Bravo Murillo la renuncia de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda.

Vengo en admitir la renuncia que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda me ha hecho D. Juan Bravo Murillo, quedando altamente satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y de los eminentes y especiales servicios que ha prestado á mi Trono y á la nacion.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

990.

GUERRA.

[14 Diciembre.] Real decreto, admitiendo á D. Manuel Bertran de Lis la dimision de los cargos de Ministro de Estado é interino de Fomento.

Vengo en admitir á D. Manuel Bertran de Lis la dimision que ha hecho de los cargos de Ministro de Estado é interino de Fomento, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

991.

GUERRA.

[14 Diciembre.] Real decreto, admitiendo á D. Ventura Gonzalez Romero la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir á D. Ventura Gonzalez Romero la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de Gracia y Justicia, quedando muy

satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

992.

GUERRA.

[14 Diciembre.] Real decreto, admitiendo á D. Joaquín de Ezpeleta la dimision del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir á D. Joaquín de Ezpeleta la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

993.

GUERRA.

[14 Diciembre.] Real decreto, admitiendo á D. Cristóbal Bordiu la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Vengo en admitir á D. Cristóbal Bordiu la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

994.

GUERRA.

[14 Diciembre.] Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado á D. Federico de Roncali, Conde de Alcoy.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Federico de Roncali, Conde de Alcoy, Teniente general de los Ejércitos nacionales y Senador del

Reino, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

995.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[14 Diciembre.] Real decreto, admitiendo á D. Cayetano de Urbina la dimision del cargo de Ministro de la Guerra.

Vengo en admitir á D. Cayetano de Urbina la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

996.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[14 Diciembre.] Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra al Teniente general D. Juan de Lara.

Vengo en nombrar Ministro de la Guerra á D. Juan de Lara, Teniente general de los Ejércitos nacionales y Senador del Reino.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

997.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[14 Diciembre.] Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Federico Vahey.

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Federico Vahey, Diputado á Córtes en la última legislatura.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

998.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

[14 *Diciembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á Don Gabriel de Aristizabal Reutt.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Gabriel de Aristizabal Reutt, Director general de la Deuda del Estado.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

999.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

[14 *Diciembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Rafael de Aristegui, Conde de Mirasol.

Vengo en nombrar Ministro de Marina á D. Rafael de Aristegui, Conde de Mirasol, Teniente general de los Ejércitos nacionales y Senador del Reino.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

1000.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

[14 *Diciembre.*] Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion D. Alejandro Llorente.

Vengo en nombrar Ministro de la Gobernacion á D. Alejandro Llorente, Diputado á Córtes en la última legislatura.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

1001.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

[14 *Diciembre.*] Real decreto, encargando interinamente el despacho del Ministerio de Fomento á D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol.

Vengo en decretar que D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, Teniente general de los Ejércitos nacionales y Senador del Reino, se

encargue interinamente del despacho del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

1002.

FOMENTO.

[15 Diciembre.] Real orden, declarando puertos de refugio á los de las Naos y Arrecife en la isla de Lanzarote.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Sub-gobernador del distrito administrativo de Gran Canaria, y de lo informado por el Ministerio de Marina, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido declarar puertos de refugio á los de las Naos y Arrecife, en la isla de Lanzarote, siendo su voluntad que el ingeniero de Caminos de las islas Canarias, forme un proyecto de las obras que convenga ejecutar en dichos puertos, subdividiéndolas en precisas y urgentes y de mejora.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1852.—Mirasol.—Sr. Director general de Obras públicas.

1003.

FOMENTO.

[15 Diciembre.] Real orden, resolviendo no se exijan los derechos de fondeadero á los buques de las sociedades Club Real de Yachts, de Lóndres y San Petersburgo, siempre que no verifiquen operaciones de comercio.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las notas pasadas al Gobierno por el Representante de Inglaterra, y el Cónsul de Rusia en Cádiz, pidiendo se declaren exentos del pago del derecho de fondeadero á los buques pertenecientes á las sociedades Club Real de Yachts, de Lóndres y San Petersburgo, fundados en la exencion de pago de todos derechos de puertos que tenían concedidas dichas sociedades por varias Reales disposiciones anteriores al decreto de 17 de Diciembre último:

En vista de lo informado por el Ministerio de Marina, S. M. »

ha servido resolver que no se exija el derecho de fondeadero á los buques inscritos en las referidas sociedades y que entren en los puertos de la Península, siempre que viajen por recreo y no verifiquen operacion alguna de comercio.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. »

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, Joaquin Copeiro del Villar.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de Puertas y Consumos.

1004.

FOMENTO.

[15 Diciembre.] Real orden, haciendo extensivo á los buques que carguen sal de las salinas de Palmones el beneficio de exencion de los derechos de puertos.

Uno. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento con fecha 15 de Diciembre último ha comunicado al de Hacienda la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de varios vecinos de Algeciras y poseedores de las salinas situadas al Este y Poniente de Palmones, solicitando se declare extensivo á las mismas el beneficio concedido por Real orden de 25 de Febrero último á las de San Fernando, Torrevieja é Ibiza; considerando que de no concederse lo que se solicita no podrian aquellas competir con las que gozan de dicho beneficio, irrogándose á causa de esta diferencia graves perjuicios á los propietarios, S. M. se ha servido resolver que se consideren comprendidas á las salinas de Palmones en lo dispuesto en la citada Real orden de 25 de Febrero último. De la de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. »

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1853.—El Subsecretario, Joaquin Copeiro del Villar.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de Puertas y Consumos.

1005.

ESTADO.

[16 Diciembre.] Real decreto, mandando que rija desde el 16 de Enero de 1853 el convenio postal celebrado con el Rey de los Belgas, adicional al de 17 de Julio de 1849 ratificado en 31 de Agosto siguiente.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseando perfeccionar de comun acuerdo y por medio de un convenio adicional el modo de verificar el cange de correspondencias que se halla hoy establecido entre España y Bélgica, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Bertran de Lis, Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de los Santos Mauricio y Lázaro de Cerdeña, de la de Francisco I de las dos Sicilias, de la de Pio IX &c.; Diputado á Cortes y primer Secretario de Estado y del Despacho;

Y S. M. el Rey de los Belgas al Baron Eugenio Beyens, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Encargado de Negocios de su Gobierno cerca del de S. M. Católica;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas concede el tránsito gratuito por su territorio en paquetes cerrados á las correspondencias originarias de Portugal y Gibraltar para Bélgica.

Art. 3.º Se derogan las disposiciones del convenio de 17 de Julio de 1849 que estén en contradiccion con el presente.

Art. 4.º Se considerará este convenio como adicional al ya citado de 17 de Julio de 1849, y tendrá la misma fuerza y duracion que él. Se ratificará, y las ratificaciones se cangearán en Madrid con la menor dilacion posible, debiendo empezar á regir un mes despues del cange de las referidas ratificaciones.

En fé de lo cual, Nos los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado el presente convenio adicional por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En Madrid á 4 de Octubre de 1852.—Firmado.—Manuel Bertran de Lis.—(L. S.)—Firmado.—Baron Eugenio Beyens.—(L. S.)

S. M. Católica y S. M. el Rey de los Belgas han ratificado este convenio; y habiéndose verificado el cange de las ratificaciones el día 16 de Diciembre de 1852, sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecución desde el 16 de Enero de 1853, según se declara en el artículo 4.º del mismo.

1006.

FOMENTO.

[16 Diciembre.] Real orden, disponiendo que debe exigirse los derechos de puertos en los puntos de la costa de la Península que comprende la relación adjunta.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento, con fecha 16 de Diciembre último, ha comunicado al de Hacienda la Real orden siguiente:

« Excmo. Sr.: De Real orden remito á V. E., para los efectos consiguientes, la adjunta relación de los puntos de las costas de la Península, en que por haber construidas obras artificiales, debe exigirse el pago de los impuestos de fondeadero y de carga y descarga, establecidos por Real decreto de 17 de Diciembre del año próximo pasado. »

Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos; en el concepto de que las Administraciones de Aduanas deberán exigir los derechos de fondeadero, carga y descarga, en los puertos que comprende la relación mencionada, quedando así resueltas todas las consultas relativas á este particular. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1853. — El Subsecretario, Joaquin Copeiro del Villar. — Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertos y Consumos.

COPIA DE LA NOTA QUE SE CITA.

RELACION de los puntos de las costas de la Península en que hay construidas obras artificiales para facilitar la carga y descarga de los buques.

Distrito de Burgos...	{	Santander.
		Laredo.
		Castro-Urdiales.

	Alfaques.
	Salou.
<i>Idem de Barcelona...</i>	Tarragona.
	Tortosa.
	Barcelona.
	Palamós.
<i>Idem de Valencia.....</i>	Grão de Valencia.
	Denia.
	Villajoyosa.
	Alicante.
	Santa Pola.
<i>Idem de Murcia.....</i>	Torrevieja.
	Almazarron.
	Cartagena.
	Escombrera.
	Porman.
	Almería.
<i>Idem de Granada....</i>	Adra.
	Málaga.
	Marbella.
	Sevilla.
	Bonanza.
	Chipiona.
	Rota.
	Puerto de Santa María.
	Puerto-Real.
<i>Idem de Sevilla.....</i>	Cádiz.
	Tarifa.
	Algeciras.
	Ceuta.
	Huelva.
	Ayamonte.
	Isla Cristina.
	Elanes.
	Rivadesella.
	León.
<i>Idem de Leon.....</i>	Gijón.
	Gandás.
	Luanco.
	Avilés.
	Cudillero.
	Luarca.

Idem de Orense.....

Coruña.
 Ferrol.
 Corcubion.
 Muros.
 Camariñas.
 Vigo.
 Marin.
 Carril.
 Pontevedra.
 Bayona.
 Cambados.
 La Guardia.
 Puente Cesures.

Idem de Vitoria.....

Bilbao.
 Pasajes.
 San Sebastian.
 Orío.
 Guetaria.
 Zumaya.
 Deva.
 Motrico.
 Fuenterrabia.
 Bermeo.
 Plencia.
 Lequeitio.
 Mundaca.
 Ondarroa.
 Elanchove.
 Nachitua.
 Santurce.
 Algorta.

Madrid 16 de Diciembre de 1852.—Es copia.—El Subsecretario,
 Joaquin Copeiro del Villar.—Sr. Director general de Aduanas, Dere-
 chos de puertas y Consumos.

1007.

HACIENDA.

[18 Diciembre.] Real orden, resolviendo que se consideren de abono en Deuda sin interés los créditos con él, que fueron convertidos en otros sin interés con abono de un 12 por 100 sobre su capital nominal.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Junta en 6 de Agosto último, y con lo informado por el Consejo Real en pleno, se ha dignado declarar que se consideren de abono en Deuda sin interés los créditos con él que en virtud del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820, y usando de la facultad que en el mismo se concedía, fueron convertidos en otros sin interés con abono de un 12 por 100 sobre su capital nominal.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Junta y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1852.—Aristizábal.—Al Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

1008.

HACIENDA.

[18 Diciembre.] Real orden, declarando de la exclusiva competencia de los Juzgados especiales de Hacienda el otorgamiento de escrituras y la actuacion en los negocios en que tenga aquella un interés principal y directo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Manuel Becerra Pino, escribano del Juzgado especial de Hacienda de Cáceres, en solicitud de que se le reconozca como único competente para la actuacion en todos los actos y contratos relativos á la Hacienda, con absoluta exclusion de los escribanos del Juzgado ordinario de la propia ciudad.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado acceder á la solicitud del Becerra Pino, declarando en su consecuencia, y por regla general, que en los puntos donde residan y protocolicen los escribanos de los Juzgados especiales de Hacienda, es de su exclusiva competencia la actuacion y conocimiento de todos los contratos en que directa y principalmente se obliguen los particulares á la Hacienda, ó esta á ellos, así como tam-

bien de todos los asuntos judiciales, y expedientes de jurisdiccion voluntaria en que se determine, consigne ó declare un derecho efectivo ó eventual, pero de interés principal y directo de la Hacienda; bajo cuyo principio será igualmente de la competencia de dichos escribanos el otorgamiento de escrituras de cobranza de contribuciones, arrendamientos de las mismas, fianzas de empleados, y finalmente de todos los contratos en que activa ó pasivamente, pero con interés directo, sea parte la Hacienda pública.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr. Director general de lo Contencioso.

1009.

HACIENDA.

[18 Diciembre.] Real órden, aprobando la adjunta instruccion, adicional á la de 10 de Febrero de 1850, para la direccion y gobierno de la Junta de Clases pasivas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo que propone esa Junta en 29 de Noviembre anterior, se ha servido aprobar la adjunta instruccion adicional á la de 10 de Febrero de 1850, expedida para la direccion y gobierno de la Junta de Clases pasivas, á fin de que pueda llevarse á efecto cuanto se dispone en el Real decreto de 24 del citado mes sobre la calificacion de derechos de los empleados activos, y la ordenacion, consignacion y traslaciones de pagos de las mismas clases.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

Disposiciones que contiene la Instruccion aprobada por S. M., y á que se refiere la precedente Real órden.

1.ª La Junta de Clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de todos los negocios pertenecientes á dichas clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones y á las que se hagan por los Ministerios de Guerra y Marina, corresponde al Presidente de la misma Junta.

2.ª Las cinco secciones de que consta la Junta tendrán á su cargo:

La primera. La calificacion de los empleados activos de todas las

carreras del Estado, y los registros generales que deben abrirse por Ministerios, categorías y clases, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 24 del corriente mes.

La segunda. La preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de todos los empleados pasivos de las mismas carreras; las propuestas para jubilacion; las incidencias relativas á empleados de Ultramar; las de los procedentes del convenio de Vergara y de secuestros, y los expedientes relativos á los que hallándose separados del servicio aspiren á obtener la situacion legal de cesantes ó jubilados.

La tercera. La revision general de las clasificaciones practicadas con anterioridad al Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

La cuarta. Montes pios; Reales licencias para contraer matrimonio; idultos por haberle contraido sin aquel requisito; mesadas de supervivencia; pensiones de gracia ó remuneratorias, y los expedientes de exclaustros y secularizados con todos sus incidentes.

La quinta; que se denominará Seccion central. Todos los negocios generales atribuidos á la de Secretaria en la Real instruccion de 40 de Febrero de 1850; los registros generales de las clases pasivas, y la ordenacion, consignacion y traslaciones de pagos de los individuos de las mismas, con las rehabilitaciones de aquellos que cesen temporalmente en el derecho de percibir haberes.

3.ª Las cuatro primeras secciones correrán á cargo de los vocales á quienes corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 4.º, y última parte del 6.º de la Real instruccion de 40 de Febrero, y la central del actual vocal secretario de la misma Junta.

4.ª En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, será sustituido el Jefe de la seccion central por el de la segunda, y á falta de este por el de la cuarta.

5.ª Para la clasificacion de los empleados activos, dispuesta en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Noviembre último, se pasará á la Junta, por el Jefe inmediato de cada dependencia, los expedientes de los individuos que sirvan en las mismas y estén en el caso de obtener su clasificacion, instruidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la Real instruccion de 40 de Febrero de 1850.

6.ª Cuando los empleados que deban clasificarse lo hayan sido anteriormente, acompañarán como primer justificante del nuevo expediente el documento en que se acredite aquel extremo, y copias de los que prueben sus servicios posteriores.

7.ª Las copias de los documentos se extenderán en papel del sello 4.º, sin que pueda comprenderse en cada medio pliego mas que la de uno solo de aquellos. Se entienda como parte integrante de

cada documento la certificacion de toma de posesion del destino á que el mismo documento se contraiga.

8.º Cuando las copias lo sean de Reales despachos ó títulos que lleven la firma de S. M., porque la categoria ó el rango del empleo así lo exija, se extenderán en papel del sello de ilustres, segun se practica en el dia.

9.º Ningun empleado podrá ser clasificado sin presentar en la forma que va dispuesto las copias de los Reales despachos y títulos que han debido obtener para los empleos que desempeñaban en 4.º de Noviembre de 1851, y los que se les hayan conferido posteriormente.

10. Solo en el caso de ascenso en clase ó categoria será indispensable la presentacion de nuevo título, bastando la de la credencial ó comunicacion de la Real orden cuando se trate de traslaciones que no produzcan aumento de sueldo, y que no varien por consecuencia la posicion esencial del empleado.

11. Quedan dispensadas las viudas y huérfanos que soliciten pension de Monte-pío, de acompañar á sus instancias los documentos que ya hubiesen presentado los causantes al instruirse los expedientes de sus respectivas clasificaciones.

12. En las solicitudes que se dirijan á la Junta para la declaracion de cualquier derecho pasivo, se expresará precisamente el punto en que los interesados decidieren fijar su residencia, para que no experimenten retraso alguno en el percibo de los haberes que se les declaren.

13. Las Contadurías de provincia pasarán á la Junta para el 10 de cada mes una nota expresiva de las cantidades que se consideren necesarias á cubrir la obligacion de clases pasivas en el siguiente. En dicha nota se fijará con distincion el importe de la mensualidad íntegra, y lo que se reclame para la igualacion de aquellos individuos á quienes hayan de abonarse haberes devengados con anterioridad, toda vez que resulten comprendidos en los presupuestos que se hallaren en ejercicio.

14. Las mismas Contadurías enviarán á la Junta otra nota, tambien por clases, en que, con referencia á lo que resulte de la cuenta del Tesoro, se exprese lo satisfecho á aquellas por cada distribucion.

15. Los Gobernadores de provincia continuarán como hasta aquí expidiendo los libramientos por el importe de las nóminas de cada una de las clases pasivas, con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos.

16. En la seccion central de la Junta se llevará la cuenta corriente del presupuesto de clases pasivas con la oportuna distincion

de sus artículos, para poder dar al Gobierno conocimiento de su estado, siempre que lo dispusiere, y hacer las reclamaciones necesarias con la debida oportunidad en el caso de ser preciso un suplemento de crédito por el aumento que las mismas clases puedan experimentar.

47. Desde 1.º de Enero de 1853 se comunicarán directamente á los interesados las declaraciones que la Junta hiciere en favor de los mismos, por medio de una certificacion en que se exprese la rama del derecho, la cantidad en que este consista, y el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual se haga el señalamiento. A estas certificaciones se unirá el pliego del sello correspondiente á la cantidad que comprendan.

48. Las Contadurías de las respectivas provincias tomarán rama de las referidas certificaciones préviamente el primer pago, archivando las copias que de los mismos documentos deban presentar los interesados en el papel del sello 4.º

La Junta dará conocimiento mensualmente á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad del importe de las declaraciones que haga, y del de las consignaciones que dispusiere por los señalamientos que procedan de los Ministerios de Guerra y Marina

49. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la Real instruccion de 40 de Febrero de 1850, que no se halla modificadas por las presentes.

Madrid 18 de Diciembre de 1852.—Aristizábal.

1010.

MARINA.

[19 Diciembre.] Real decreto, declarando que al Oficial mayor del Ministerio de Marina, competen las mismas atribuciones y consideraciones propias de los Subsecretarios de los demás Ministerios.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina á fin de que no sufra la menor demora el despacho de los asuntos de este Ministerio, vengo en declarar que á su Oficial mayor competen las mismas atribuciones y consideracion propias de los Subsecretarios de los demás Ministerios, autorizándole para la firma que en tal concepto le corresponde.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Rafael de Arístegui.

1011.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 Diciembre.] Real órden , acordando disposiciones para mejorar el ramo de enseñanza de niñas.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del lamentable estado en que por lo general se encuentra la enseñanza de las niñas , y observando con sentimiento el abandono y descuido con que muchos pueblos miran este ramo del servicio público , que deberá contribuir mas que otro alguno á la suerte y felicidad de las familias , se ha dignado S. M. resolver que se adopten las medidas conducentes al remedio de este mal , y que en su consecuencia se excite el celo de V. S. , de la Comision superior , y del Inspector de Instruccion primaria de esa provincia , para que sin demora ni contemplacion exijan el cumplimiento de las disposiciones legales ; que V. S. dé cuenta todos los meses de los adelantos que se consigan en este asunto ; y que terminado el de Junio del año próximo , remita V. S. una lista de los pueblos que permanezcan sin escuela de niñas , y otra de los que las hayan planteado recientemente ; llamando la atencion del Gobierno sobre el mérito y responsabilidad que hayan contraido los respectivos Ayuntamientos.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 20 de Diciembre de 1852. —Vahey.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

1012.

GUERRA.

[30 Diciembre.] Real órden , resolviendo que los quintos que despues de ingresados en Caja resulte que no tienen la talla de reglamento , deben seguir su suerte de soldados , sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda.

Excmo. Sr. : El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue :

«Pasadas á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real , las comunicaciones de V. E. de 3 y 9 de Agosto

último consultando si debe expedirse la licencia absoluta á los quintos por los cupos de Estepa y Fuente Ovejuna, Miguel Cordon Lucena y Cristobal Leon Perez, que despues de ingresados en Caja resultó que no tenian la talla de reglamento, han expuesto lo siguiente. «—En cumplimiento de lo que con Real órden de 9 de Setiembre próximo pasado se sirvió V. E. prevenir al Secretario general del Consejo, las secciones de Guerra y Gobernacion del mismo se han hecho cargo de las dos adjuntas comunicaciones del Capitan general de Andalucía, en que consulta si debe expedirse la licencia absoluta á los quintos por los cupos de Estepa y Fuente Ovejuna, Miguel Cordon Lucena y Cristóbal Leon Perez, que despues de ingresados en Caja resultó que no tenian la talla de reglamento; asimismo se han enterado de que S. M. quiere que considerando los casos de que se trata bajo todos los aspectos que ofrecen, den las secciones un informe que al paso que los aclare, pueda servir de base á una resolucion que comprenda á todos los de la misma ó semejante naturaleza; y las secciones en su vista, considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 120, 121, 123 y 124 de la ley vigente de reemplazos, corresponde á los Consejos provinciales en union con los Jefes militares que al efecto se les asocian, la resolucion de las dudas ó reclamaciones producidas por falta de talla ó por exenciones fisicas de los quintos, cuyas resoluciones son decisivas, sin que pueda resistirse la admission de los mismos ni darse otros en su reemplazo, aun cuando despues se pruebe su inutilidad, como de las comunicaciones del Capitan general de Andalucía aparece que la declaracion de soldados á que en ellas se refiere, ha seguido todos los trámites que determina la ley, creen por tanto que no hay razon alguna en que pueda fundarse la libertad que dicha Autoridad consulta para los soldados de que se trata, aun cuando como resulta y se comprueba en las precitadas comunicaciones, no tengan la talla de reglamento y haya habido alguna divergencia en las opiniones emitidas por los Jefes militares asociados al Consejo provincial y los dos Consejeros que votaron la resolucion, puesto que esta ha sido decidida en uno de los casos por mayoría de votos, y en otro por el Gobernador de la provincia, á quien la ley concede esta facultad cuando hay empate entre los cuatro vocales que componen la comision. Pero si bien entienden las secciones que los referidos soldados deben seguir su suerte por las razones que quedan expuestas, no pueden menos de hacer observar asimismo, que debiendo fundarse las decisiones de la comision del Consejo provincial por falta de talla, en dictámen emitido por los peritos talladores, segun lo que determina el art. 121 de la ley, la discordancia de pareceres que se nota entre los vocales de la misma, no debe hallarse

arreglada á dicho dictámen, el cual no se acompaña al expediente para que puedan apreciarse las circunstancias que mediaron para adoptarse la referida declaracion; y como con arreglo á lo que tambien se dispone en el artículo 124 de la misma ley, corresponde al Ministerio de la Gobernacion la resolucion de esta clase de reclamaciones, por cuyo ramo puede darse mayor instruccion al expediente con presencia del acta de declaracion de soldados de los referidos quintos, en la cual deben constar todos los antecedentes que motivaron la decision del Consejo provincial, son por todo de parecer las secciones, que tanto en el caso presente, como en los demás que ocurran de igual naturaleza, deben continuar en el servicio los soldados á quienes corresponda la mencionada decision, puesto que son declarados tales con todos los requisitos legales, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Guerra se instruya el oportuno expediente en comprobacion de la inutilidad de los mismos, á fin de que remitiéndolo al de la Gobernacion y previos los informes y averiguaciones que se crean convenientes por este ramo, se exija la competente responsabilidad á los individuos ó corporaciones que hayan intervenido en aquella declaracion.—Y de acuerdo S. M. con dicho parecer, me manda comunicarlo á V. E., como lo verifico de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes y en contestacion.»

De la propia Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario Eduardo Fernandez San Roman.

1013.

HACIENDA.

[20 Diciembre.] Real órden, concediendo el plazo de cuatro meses para la presentacion y registro, con relevacion de multas, de ciertos documentos sujetos al impuesto de hipotecas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien S. M. la Reina conceder el plazo de cuatro meses, con relevacion de las multas, para la presentacion y registro de los documentos de todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y de capellanias ó patronatos que estén sujetos á aquella formalidad de la inscripcion; pero entendiéndose esta gracia con tal de que se paguen previamente los derechos de hipotecas que determina el Real decreto de 26 de No-

viembre último, ó bien los que rigieran en la época de la respectiva adquisicion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1852.—Aristizábal.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

1014.

FOMENTO.

[20 Diciembre.] Real orden, dictando reglas para la instruccion de los expedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto.

En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instruccion de los expedientes para la declaracion de la servidumbre legal de acueducto que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta se acuerda y publica el reglamento de ejecucion de la expresada ley en este punto, los expedientes en que se solicite la declaracion de aquella servidumbre hayan de recorrer para su sustanciacion los trámites siguientes:

1.º Pretension del interesado ó la persona que legítimamente le represente, la cual dirigirán al Gobernador de la provincia.

2.º Expresará la solicitud antedicha con toda claridad, además del nombre y domicilio del interesado, las razones en que funde su pretension. Se presentará con ella un testimonio del titulo de propiedad ó disfrute de las aguas cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situacion, la de las tierras que se intenta regar, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará tambien la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño y el pueblo del domicilio del mismo.

3.º A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por ingeniero, arquitecto ó director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extremos que respecto á las aguas, situacion de los predios y trazado del acueducto se exigen en el artículo anterior. Será asimismo adjunta una Memoria demostrativa de estos hechos y de la necesidad de que la conduccion de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.º Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del predio que se intenta gravar

con la servidumbre, cuya comparecencia se verificará ante el Alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando solo obtener testimonio del acto) ó el disentimiento, consignándose en este caso las razones en que se funde.

5.º Devuelto el expediente al Gobernador de la provincia bajo recibo en que consten por índice sus documentos, se entregará por su orden, primero al reclamante y despues al dueño del terreno, señalando á cada uno un término que no excederá de quince dias al primero, ni bajará de treinta al segundo, para que expongan lo que á su derecho entendieren convenir. Estos traslados se harán por notificación administrativa, insertándose aquellos en el *Boletín oficial* de la provincia.

6.º Si el presunto predio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el promotor fiscal del Juzgado, el cual solicitará instrucciones del Jefe del ramo á que aquel pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el alcalde, deliberando sobre él el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el alcalde mas próximo, y en caso de duda ante el que el Gobernador designare.

7.º Evacuados los traslados, se anunciará en el *Boletín oficial* que se pone de manifiesto el expediente por el espacio de diez dias útiles en el Gobierno civil de la provincia por si á alguien interesare examinarlo, y deducir reclamacion de la cual por un breve término se daría vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el promotor; pero anunciándose por un mes seguido en el expresado *Boletín oficial*, y por tres veces en el de este Ministerio y en la *Gaceta*.

8.º Los honorarios del promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciacion del expediente, serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9.º Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará despues, ya con su informe, al Consejo provincial.

10. Y por último, con los dictámenes originales, consignando tambien el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberana resolucion de S. M. por conducto de este Ministerio; advirtiendo que en cuanto á la indemnizacion por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que

prescriben los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1852.—Mirasol.—Señor Gobernador de la provincia de.....

1015.

GUERRA.

[21 Diciembre.] Real decreto, aprobando el reglamento que se inserta, para el Cuerpo de Estado Mayor de plazas.

Señora: El instituto de Estados Mayores de plazas ha recibido, por efecto del Real decreto de 8 de Octubre de este año, un aumento considerable con los muchos Jefes y oficiales que para extinguir la clase de reemplazo han tenido ingreso en él, despues de haber merecido la censura de aptitud necesaria. En 6 de Noviembre siguiente V. M. se dignó encomendar á una Junta, presidida por el Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, la calificación de los nuevos destinados al instituto para su debida colocacion en cargos que, por la estrecha responsabilidad que pesa sobre los que los ejercen y las cualidades que exigen, han de recaer en personas que merezcan de V. M. una ilimitada confianza. Y si bien los trabajos preparatorios de la Junta calificadora para la resolucion de V. M. parecian en un principio bastar para cubrir la necesidad de garantías en la eleccion de los empleados en las plazas, la union al Cuerpo de las Comandancias generales de provincias separadas de él hasta ahora, y sin la dependencia tanto mas de desear, cuanto mas íntimas son las relaciones que entre sí tienen, hace necesaria la concentracion en una Direccion de las distintas ramificaciones del instituto, y la formacion de un nuevo reglamento que basado en el vigente, de reconocida utilidad, llene las nuevas condiciones de reforma y mejoras que solicitan el servicio y el bienestar de los Jefes y oficiales que sirven en el Cuerpo.

Un pequeño aumento de 155,000 rs. sufrirán con esta modificacion los presupuestos; pero necesario si se ha de atender como merecen á las clases del instituto, cuyos sueldos en un mismo empleo eran desiguales en el anterior reglamento por la diferencia de sus cargos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la hon-

ra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan de Lara.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar se observe en adelante el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL CUERPO DE ESTADO MAYOR DE PLAZAS.

Artículo 1.º Se crea la Direccion del Cuerpo de Estado Mayor de plazas bajo la dependencia del Director general del Cuerpo de Estado mayor del Ejército, el cual se denominará en adelante Director general de los Cuerpos de Estado mayor del Ejército y plazas.

Art. 2.º Se dividen en cinco clases todos los puntos fuertes que con el nombre de plazas, fuertes, castillos &c. se expresan en la plantilla que acompaña á este decreto, quedando suprimidas las que no se comprenden en ella.

Art. 3.º En esta clasificacion se incluyen las capitales de las Capitanías generales, aun cuando no sean plazas de guerra, por residir en ellas los Capitanes generales, los parques y almacenes de guerra, y por la numerosa guarnicion que comunmente encierran; y el General segundo cabo, además de este título, reunirá los mandos de Gobernador militar de la provincia y Gobernador militar de la plaza.

Art. 4.º Siempre que en el territorio de una provincia civil hubiese una plaza de guerra, su Gobernador lo será tambien militar de la provincia; y en caso de no haberla se nombrará uno de la última clase, cuya graduacion será siempre la de Brigadier.

Art. 5.º Los Gobernadores de plazas de primera clase serán Mariscales de Campo; los de segunda Brigadieres; los de tercera Coroneles, Tenientes coroneles ó Comandantes; los de cuarta capitanes, y los de quinta tenientes.

Art. 6.º Tendrán el título de Gobernadores los que manden las plazas de primera, segunda y tercera clase: los de las dos restantes se llamarán Comandantes de fuertes, castillos &c., segun la denominacion del puesto respectivo.

Art. 7.º Para desempeñar el servicio de las plazas bajo las órdenes de los Gobernadores, subsistirán los Sargentos mayores y Ayudantes, subdivididas en primeras, segundas y terceras.

Art. 8.º Los Mayores de plazas de primera clase serán Coroneles ó Tenientes coroneles; los de segunda Comandantes. En las de tercera, cuarta y quinta clase no habrá dichos Jefes. Los Ayudantes de plazas pertenecerán á la clase de capitanes, tenientes y subtenientes, segun que las ayudantías sean de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.º Los sueldos y gratificaciones de los Gobernadores y demás empleados en los Estados Mayores de plazas serán los siguientes:

Mariscal de Campo, segundo Cabo, Gobernador de provincia ó de plaza de primera clase, 45,000 rs.

Brigadier, Gobernador militar de provincia ó de plaza de segunda clase, 30,000.

Coronel, Gobernador de plaza ó Sargento mayor, 24,000.

Teniente coronel, Comandante de fortaleza ó Sargento mayor de plaza, 18,000.

Primer Comandante, Comandante de fortaleza ó Sargento mayor de plaza, 14,400.

Segundo Comandante, Comandante de fortaleza ó Sargento mayor de plaza, 13,200.

Capitan, Comandante de fuerte ó primer Ayudante de plaza, 9,400.

Teniente, Comandante de fuerte ó segundo Ayudante de plaza, 6,000.

Subteniente, tercer Ayudante de plaza, 4,500.

- Art. 10. Los Mariscales de Campo, Brigadieres y Coroneles, Gobernadores de provincia ó de plazas, disfrutarán anualmente la gratificación de 7,000, 5,000 ó 3,000, segun pertenezcan á la primera, segunda ó tercera de las clases mencionadas, para gastos de escritorio, correo y demás atenciones.

- Art. 11. A los Comandantes de puntos fuertes se les abonará por la Hacienda militar la correspondencia de oficio que reciban y los gastos de escritorio, segun cuenta justificada que presentarán cada trimestre.

Art. 12. En el caso en que por vacante ó ausencia del Gobernador de una plaza recayese el mando de ella en el Jefe inferior inmediato, disfrutará este por el tiempo que desempeñe dicho cargo la gratificación correspondiente á aquel.

Art. 13. Los empleados de todas clases en los Estados Mayores de plazas disfrutarán todos los goces y sueldo que se señalan en el

arma de Infantería para los de su clase respectiva, desde el momento en que el distrito de la Capitanía general sea invadido por enemigos exteriores, ó en otro caso análogo en que así lo determine el Gobierno.

Art. 14. Los empleados en los Estados Mayores de plazas tendrán derecho al abono de tiempo doble de guerra, según lo determine el Gobierno cuando conceda esta ventaja al Ejército.

Art. 15. En tiempo de guerra los Generales en jefe podrán nombrar en comisión en el distrito de su mando, para el de las plazas y puntos fuertes, á los Generales, Jefes y oficiales que tengan por conveniente al mejor servicio, dando cuenta al Gobierno para que determine acerca de los Gobernadores ó Comandantes propietarios.

Art. 16. La mitad de las vacantes de Gobierno y demás empleos de plaza serán de libre provision en favor de los individuos del Ejército.

Art. 17. Para ser colocados en Estados Mayores de plazas en las clases pertenecientes á subalterno es indispensable corresponder al servicio activo y contar por lo menos quince años de efectivos servicios, sin abono de ningún género, y desde capitán hasta Coronel, ambos inclusive: será necesario, además de pertenecer al servicio activo, estar condecorado con la cruz de San Hermenegildo. Se exceptúa de esta regla, en cuanto á los años de servicio solamente, á los Jefes y oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo; pero que al mismo tiempo tengan la aptitud necesaria para el de plaza.

Art. 18. Las vacantes correspondientes á las clases de segundo Comandante á subteniente, ambas inclusive, se conferirán precisamente á los individuos de la carrera por rigurosa antigüedad, en cuyo caso los agraciados obtendrán el despacho correspondiente al empleo de Infantería consignado á la clase á que asciendan.

Art. 19. El ascenso se podrá renunciar, y entonces optará á él el inmediato á quien corresponda.

Art. 20. Los Jefes y oficiales empleados en los Estados Mayores de plazas, desde Coronel inclusive hasta subteniente, obtendrán su retiro:

1.º Por achaques ó enfermedades que les imposibiliten para el buen desempeño de su servicio, previa la competente justificación.

2.º Cuando su comportamiento ó conducta no les haga acreedores á continuar en sus destinos, mediante expediente justificativo que, oídos los descargos del interesado se someterá á mi Real aprobación.

3.º Cuando cumplan sesenta años los subalternos y sesenta y

cinco los Jefes, excepto en aquellos casos en que el Capitan general crea que por su robustez privilegiada sea conveniente continúen en el servicio, en cuyo caso me lo harán presente.

Art. 21. Los empleados en plazas optarán al retiro que les corresponda con arreglo á sus años de servicio y empleo de Infantería de que estén en posesion.

Art. 22. Cuando los Gobernadores y demás empleados en Estados Mayores de plazas cesen en sus destinos, los Generales y Brigadieres volverán á la situacion de ouartel con el goce del sueldo que les corresponda. Los demás empleados, desde la clase de Coronel, se considerarán como excedentes en sus respectivas clases, debiendo gozar, mientras permanezcan en esta situacion, la mitad del sueldo señalado á sus respectivos empleos en el arma de Infantería, segun los reglamentos vigentes.

Art. 23. Los empleados en Estados Mayores de plazas, desde Coronel á subteniente inclusive, no podrán volver bajo ningun pretexto al servicio activo.

Art. 24. Las funciones de los empleados en los Estados Mayores de plazas serán las señaladas por la Ordenanza y reglamentos actuales, ó las que en lo sucesivo se señalaren.

Art. 25. El encargo de capitan de llaves se desempeñará por el Ayudante de última clase que hubiese en la plaza; y en el caso de haber mas de uno de la misma, por el que nombre el Gobernador.

Art. 26. Tendrá desde luego cumplido efecto este decreto en cuanto á la supresion de los empleos de Estados Mayores de plazas y puntos fuertes que no se comprenden en la plantilla. Los empleados que queden sin destiuo por efecto de esta supresion serán colocados en los subsistentes, segun sus respectivas clases.

Art. 27. Los empleados en los Estados Mayores de plazas dependerán del Director general del Cuerpo, é inmediatamente en su peculiar servicio de la autoridad de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen las plazas en que lo desempeñen.

Art. 28. El Director general del Cuerpo calificará todos los individuos correspondientes á los Estados Mayores de plazas, excedentes y aspirantes á los mismos, y elevará las propuestas en terna de las vacantes que ocurran en las clases de Ayudantes, y consultará los retiros para los individuos de las mismas, reservándome la provision de los Gobernadores y Sargentos mayores.

Art. 29. Los Capitanes generales remitirán al Director general del Cuerpo, en Enero de cada año, las hojas de servicio conceptuadas de sus subordinados en el instituto, avisándole asimismo cuando ocurra alguna vacante en las plazas de sus distritos respectivos.

Art. 30. Quedan derogadas todas las órdenes y demás pro-

videncias que se opongan al exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 31. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de dar cuenta oportunamente á las Cortes en lo referente á los 455,000 rs. que se aumentan al presupuesto de este capítulo.

Plazas y puntos fuertes de las Capitanías generales de la Península, posesiones é islas adyacentes, y empleados que ha de haber en ellas, conforme á lo dispuesto en el reglamento del Cuerpo de Estado Mayor de plazas.

Castilla la Nueva.—Madrid, primera clase.—Gobernador, Mariscal de campo.

Sargento mayor, Coronel.

Cuatro Ayudantes primeros.

Dos idem segundos.

Dos idem terceros.

Cuenca.—Gobernador militar, Brigadier.

Segovia.—Idem idem.

Guadalajara.—Idem, el Jefe de la escuela especial de Ingenieros.

Toledo.—Idem, el Subinspector del colegio.

Ciudad-Real.—Idem, Brigadier.

Cataluña.—Barcelona, primera clase.—Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Coronel.

Dos Ayudantes primeros.

Dos idem segundos.

Uno idem tercero.

Ciudadela, segunda clase.—Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, primer Comandante.

Dos Ayudantes primeros.

Dos idem segundos.

Uno idem tercero.

Castillo de Monjuich, segunda clase.—Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, primer Comandante.

Un Ayudante segundo.

Uno idem tercero.

Marqués de la Mina.—Comandante, capitán.

Lérida, primera clase.—Gobernador, Mariscal de campo.

Sargento Mayor, Teniente coronel.

Un Ayudante segundo.

Uno idem tercero.

Castillo principal de Lérida, tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Idem de Gardeny, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Seo de Urgel. — Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, primer Comandante.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Dos idem terceros.

Gerona, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Un Ayudante primero.

Uno idem segundo.

Dos idem terceros.

Castillo de Monjuich, quinta clase. — Comandante, teniente.

Figueras, segunda clase. — Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Un Ayudante primero.

Uno idem segundo.

Dos idem terceros.

Cardona, tercera clase. — Gobernador, Coronel.

Ayudante primero.

Uno idem tercero.

Hostalrich, tercera clase. — Comandante, primer Comandante.

Un Ayudante tercero.

Rosas, tercera clase. — Comandante, Teniente coronel.

Un Ayudante segundo.

Uno idem tercero.

Coll de Balaguer, quinta clase. — Comandante, teniente.

Tarragona, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Un Ayudante primero.

Dos idem terceros.

Tortosa, primera clase. — Gobernador, Brigadier.

Sargento Mayor, primer Comandante.

Un Ayudante segundo.

Dos idem terceros.

Andalucía. — Sevilla, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento Mayor, Coronel.

Un Ayudante primero.

Uno idem segundo.

Uno idem tercero.

Cádiz, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.
Sargento mayor, Teniente coronel.

Dos Ayudantes primeros.

Dos idem segundos.

Uno idem tercero.

Castillo de San Sebastian, tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.

Un Ayudante tercero.

Idem de Santa Catalina, tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.

Ayudante segundo.

El Puntal, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Cortadura de San Fernando. — Comandante, capitán.

Sancti Petri, quinta clase. — Comandante, teniente.

Ayamonte, tercera clase. — Gobernador, Brigadier.

Ayudante tercero.

Paimogo, tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Tarifa, tercera clase. — Comandante, primer Comandante.

Ayudante tercero.

Sanlúcar de Guadiana, quinta clase. — Comandante, teniente.

Ayudante tercero.

Cabo de las Torres, quinta clase. — Comandante, teniente.

Córdoba. — Gobernador, Brigadier.

Valencia. — Valencia, primera clase. — Gobernador, Mariscal de campo.

Sargento mayor, Coronel.

Ayudante primero.

Idem segundos.

Idem tercero.

Ciudadela, cuarta clase. — Comandante, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Alicante, primera clase. — Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, primer Comandante.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Castillo de Alicante, cuarta clase. — Comandante, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Cartagena, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Ayudante primero.

Idem segundos.

- Ayudante tercero.
 Murviedro, segunda clase. — Gobernador, Coronel.
 Sargento mayor, segundo Comandante.
 Ayudante segundo.
 Peñíscola, segunda clase. — Gobernador, Coronel.
 Sargento mayor, segundo Comandante.
 Ayudante primero.
 Idem segundo.
 Idem tercero.
 Denia, tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.
 Ayudante tercero.
 Morella, segunda clase. — Gobernador, Brigadier.
 Sargento mayor, primer Comandante.
 Ayudante tercero.
 Peñas de San Pedro, tercera clase. — Comandante, primer Co-
 mandante.
 Ayudante tercero.
 Albacete. — Gobernador, Brigadier.
 Castellon. — Gobernador, Brigadier.
 San Pablo de la Nueva Tabarca, quinta clase. — Comandante,
 Teniente.
 Galicia. — Coruña, primera clase. — Gobernador, Mariscal de
 Campo.
 Sargento mayor, Teniente coronel.
 Ayudante primero.
 Idem segundo.
 Idem tercero.
 Castillo de San Anton, tercera clase. — Comandante, segundo
 Comandante.
 Ayudante tercero.
 Castillo de San Diego, cuarta clase. — Comandante, capitán.
 Castillo de Santa Cruz, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Ferrol, segunda clase. — Gobernador, Brigadier.
 Sargento mayor, primer Comandante.
 Ayudante segundo.
 Idem tercero.
 Castillo de San Felipe, cuarta clase. — Comandante, capitán.
 Ayudante tercero.
 Castillo de la Palma, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Idem de San Martin, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Tuy, segunda clase. — Gobernador, Coronel.
 Ayudante segundo.
 Idem tercero.

Vigo, tercera clase. — Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, segundo Comandante.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Bayona, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Ayudante tercero.

Monterey, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Salvatierra, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Goyan, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Santa Cruz de la Guardia, quinta clase. — Comandante, teniente.

Lugo. — Gobernador militar, Brigadier.

Orense. — Gobernador, Brigadier.

Aragon. — Zaragoza, primera clase. — Gobernador, Mariscal de

Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Aljafería, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Jaca, segunda clase. — Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, primer Comandante.

Ayudante segundo.

Idem tercero.

Monzon, segunda clase. — Gobernador, Coronel.

Sargento mayor, segundo Comandante.

Ayudante segundo.

Idem tercero.

Alcañiz, tercera clase. — Comandante, primer Comandante.

Ayudante segundo.

Mequinzena, tercera clase. — Comandante, primer Comandante.

Ayudante tercero.

Benasque, quinta clase. — Comandante, capitán.

Huesca. — Gobernador, Brigadier.

Teruel. — Gobernador, Brigadier.

Granada. — Granada, primera clase. — Gobernador, Mariscal de

Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Alhambra, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Almería, segunda clase. — Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

- Málaga, segunda clase. — Gobernador, Brigadier.
 Sargento mayor, primer Comandante.
 Ayudante primero.
 Idem segundo.
 Gibralfaro, cuarta clase. — Comandante, capitán.
 Motril, tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.
 Ayudante tercero.
 Castillo de Jaen, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Jaen. — Gobernador, Brigadier.
- Melilla, tercera clase. — Gobernador, Coronel.
 Sargento mayor, segundo Comandante.
 Ayudante segundo.
 Idem tercero.
- Peñon, cuarta clase. — Comandante, capitán.
 Ayudante tercero.
 Alhucemas, cuarta clase. — Comandante, capitán.
 Ayudante tercero.
 Congreso (Islas Chafarinas), tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.
 Ayudante tercero.
 Castilla la Vieja. — Valladolid, primera clase. — Gobernador,
 Mariscal de Campo.
 Sargento mayor, Teniente coronel.
 Ayudante primero.
 Idem segundo.
 Ciudad-Rodrigo, segunda clase. — Gobernador, Brigadier.
 Sargento mayor, primer Comandante.
 Ayudante segundo.
 Idem tercero.
- Zamora. — Segunda clase. — Gobernador, Brigadier.
 Sargento mayor, segundo Comandante.
 Ayudante segundo.
 Idem tercero.
- Gijon, tercera clase. — Gobernador, Brigadier.
 Sargento mayor, primer Comandante.
 Ayudante primero.
 Idem segundo.
- Puebla de Sanabria, tercera clase. — Comandante, primer Comandante.
 Ayudante tercero.
 Leon. — Gobernador, Brigadier.
 Palencia. — Gobernador, Brigadier.
 Avila. — Gobernador, Brigadier

Extremadura. — Badajoz, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Idem tercero.

Fuerte de San Cristóbal, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Pardaleras, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Olivenza, segunda clase. — Gobernador, Coronel.

Sargento mayor, segundo Comandante.

Dos Ayudantes terceros.

Alburquerque, tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Alcántara, tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.

Ayudante segundo.

Idem tercero.

Valencia de Alcántara, tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.

Ayudante segundo.

Idem tercero.

Cáceres. — Gobernador, Brigadier.

Navarra. — Pamplona, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Idem tercero.

Ciudadela, tercera clase. — Comandante, Teniente coronel.

Sargento mayor, segundo Comandante.

Ayudante segundo.

Idem tercero.

Tudela, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Lodosa, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Búrgos. — Búrgos, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Castillo de Búrgos, tercera clase. — Comandante, primer Comandante.

Ayudante tercero.

Santofía, segunda clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.

- Sargento mayor, Teniente coronel.
 Ayudante primero.
 Idem segundo.
 Idem tercero.
 Logroño, segunda clase. — Gobernador, Brigadier.
 Sargento mayor, primer Comandante.
 Ayudante primero.
 Idem segundo.
 Castrourdiales, tercera clase. — Comandante, Teniente coronel.
 Ayudante segundo.
 Miranda de Ebro, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Provincias Vascongadas. — Vitoria, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.
 Sargento mayor, Teniente coronel.
 Ayudante segundo.
 Idem tercero.
 San Sebastian, primera clase. — Gobernador, Brigadier.
 Sargento mayor, primer Comandante.
 Ayudante segundo.
 Idem tercero.
 La Mota, cuarta clase. — Comandante, capitán.
 Ayudante tercero.
 Guetaria, cuarta clase. — Comandante, capitán.
 Ayudante tercero.
 Santa Bárbara de Hernani, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Bilbao. — Gobernador, Brigadier.
 Islas Baleares. — Palma, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.
 Sargento mayor, Teniente coronel.
 Ayudante primero.
 Idem segundo.
 Idem tercero.
 Alcudia, tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.
 Ayudante tercero.
 San Carlos, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Bellver, quinta clase. — Comandante, capitán.
 Cap-de-Pera, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Pollenza, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Soller, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Porto-Petro, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Piedra Picada, quinta clase. — Comandante, teniente.
 La Cabrera, quinta clase. — Comandante, teniente.
 Mahon, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Ciudadela, tercera clase. — Comandante, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Fornells, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Ayudante tercero.

Ibiza, segunda clase. — Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, segundo Comandante.

Ayudante tercero.

Islas Canarias. — Santa Cruz de Tenerife, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Ayudante primero.

Idem segundo.

San Cristóbal, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Paso-alto, quinta clase. — Comandante, teniente.

Las Palmas (Gran Canaria), tercera clase. — Gobernador, Brigadier.

Sargento mayor, segundo Comandante.

Ayudante segundo.

Orotava, cuarta clase. — Comandante, capitán.

San Francisco del Risco, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Lanzarote, tercera clase. — Comandante, primer Comandante.

Ayudante segundo.

Palma, tercera clase. — Comandante, primer Comandante.

Ayudante segundo.

Campo de Gibraltar. — Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Comandancia general de Ceuta. — Ceuta, primera clase. — Gobernador, Mariscal de Campo.

Sargento mayor, Teniente coronel.

Ayudante primero.

Idem segundo.

Idem tercero.

Hacho, cuarta clase. — Comandante, capitán.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

1016.

HACIENDA.

[21 Diciembre.] Real orden, dictando disposiciones acerca de la expedición de títulos de los empleados de Hacienda.

Con objeto de establecer una marcha constante é inalterable en la expedición de títulos de los empleados dependientes de este Ministerio, conciliadora de los intereses de estos y de la Hacienda pública, y teniendo presente la nueva organización y nomenclatura que por el Real decreto de 18 de Junio último se ha dado á los destinos de la Administración pública, la Reina, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad, se ha servido disponer:

1.º Que en la parte manuscrita de los Reales despachos y títulos que sucesivamente se expidan, se use la expresión genérica de «Jefe superior de Hacienda; Jefe de Administración de primera, segunda, tercera ó cuarta clase; Jefe de negociado de primera, segunda ó tercera, ú oficial de Hacienda pública de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase, con el sueldo de tantos reales vellón anuales,» que se marcará en letra, y después se expresará «con destino á servir el empleo de... en la oficina de.....» cuando la plaza no tenga otra ú otras enteramente iguales en la misma oficina; pues en este último caso se dirá solo «con destino á servir en la oficina de.....» sin designar el número de la escala particular de la respectiva dependencia.

2.º Que no se expida nuevo título sino en el caso de que el empleado pase á disfrutar de otro sueldo.

3.º Que mientras el empleado no varíe de sueldo, le sirva el título obtenido, en el cual se anotarán todas las alteraciones que su situación haya tenido.

4.º Que para darse posesión á un empleado á quien no se haya expedido título por no haber variado de sueldo, se anote en el que tenga la traslación y los demás requisitos consiguientes á ella, á saber: el mandato de toma de posesión, y certificación de haberse cumplido.

5.º Que cuando en un título de empleado activo se ponga la nota de cesación, se exprese si esta ha sido ó no por reforma.

6.º Que los empleados que no varíen de sueldo, y si de oficina,

saquen copia de su título tantas veces cuantas cambien de dependencia, anotando en dicha copia todos los trámites anteriores que haya seguido el título; de modo que en cada oficina donde sirva el empleado quede archivada copia exacta de las vicisitudes que este haya tenido hasta su cesacion en la misma.

Y 7.º Que en la expedicion de títulos á los agregados á las oficinas, con goce de gratificacion y sin ella, se observen las mismas reglas que se dejan establecidas respecto de los empleados de planta de las oficinas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1852.—Aristizábal.—Señor.....

1017.

GUERRA.

[22 Diciembre.] Real decreto, reformando la administracion de justicia del ramo de Guerra.

Señora: Las reformas hechas en el orden judicial, y en cuanto se refiere á la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria, han ocasionado la necesidad de hacer otras semejantes en el ramo de la administracion de justicia del fuero de Guerra.

Este último debia guardar siempre con el primero toda la analogia que permitan las condiciones especiales del régimen militar, principio reconocido expresamente en las Ordenanzas generales del Ejército. Y desde que se publicaron las nuevas disposiciones para el uso del papel sellado en los juicios y en todos los actos que deben solemnizarse por escrito, fué ya tan perentoria como urgente su observancia en la jurisdiccion militar. Así lo reclamaban el concierto y armonía indispensables en todas las jurisdicciones, evitando de este modo los perjuicios que pudieran seguirse en otro caso al Erario público, y toda ocasion de dudas, controversias y aun conflictos: así lo reclamaba tambien la justa, equitativa é igual proporcion que debe haber para todos los contribuyentes en los impuestos de cualquier clase en favor de las rentas del Estado; y así hube de conocerlo desde que V. M. se dignó honrarme con el cargo del despacho de los negocios de Guerra.

Propúseme por tanto someter á la aprobacion de V. M. la reforma necesaria para establecer en el fuero de este ramo las disposiciones vigentes sobre el uso del papel sellado; y sin embargo me

detuvo algun tiempo la meditacion que naturalmente requiere cualquier reforma, si no han de introducirse con ella innovaciones peligrosas, no aconsejadas por la experiencia, para no aventurar en el acierto. Era esta al parecer la ocasion oportuna de proponer todo cuanto debiera reformarse en el régimen de la administracion de la justicia militar, y con ese intento fijé mi atencion en el exámen de la posibilidad y conveniencia de ejecutarlo. Muy pronto hallé dificultades y obstáculos en la incompleta y todavia no perfeccionada organizacion de otros ramos del gobierno de la Monarquía, porque con ellos está enlazado, y es una de sus partes, el de la jurisdiccion de Guerra, y en el espacio trascurrido, insuficiente todavia para comprobar los nuevos resultados de la experiencia, y justificar anticipadamente las alteraciones que hayan de hacerse en las leyes á cuyo favor abogan su antigüedad misma y las costumbres de su observancia. Sin embargo, al tiempo de establecer en este fuero las nuevas reglas sobre el uso del papel sellado, era indispensable introducir alguna variacion importante. Sirva de base á esas reglas el principio de donde ha de venir sin duda el mayor bien que en todos los ramos ha de esperar la administracion de justicia, ensayado provechosamente antes de ahora en la jurisdiccion militar; la supresion de los derechos y costas, aunque limitada por ahora á los derechos y honorarios de los Jueces y Fiscales. A la supresion de estos derechos era correlativa la asignacion de dotaciones competentes, porque si la administracion de justicia ha sido siempre gratuita en los procesos que se sustancian y sentencian militarmente, en otras actuaciones judiciales del fuero de Guerra se devengan derechos que constituyen cuando menos parte de la dotacion de los Jueces. Era por lo mismo indispensable sustituirla por medio de sueldos justamente proporcionados.

La asignacion de los sueldos debia guardar exacta proporcion con el carácter é importancia de las atribuciones y deberes de los Jueces y Fiscales, y de aquí nacia inmediatamente la necesidad de establecer ahora las reglas conducentes á ese objeto.

No aumentarán los sueldos por fortuna los gastos públicos, ni causarán el menor gravámen cierto en las rentas del Estado; antes por el contrario, el acrecentamiento que estos tendrán por el mayor ingreso que ha de seguirse en la del papel sellado, y la supresion de algunos Juzgados y plazas que en la actualidad no son verdaderamente necesarias, sufragarán sin duda con mucha ventaja al total importe de aquellas asignaciones, aun con el aumento de otras que es ya forzoso en este caso.

Dejando para mas adelante el complemento de las reformas generales, no era posible prescindir ahora de algunas tan intimamente

caluzadas con el señalamiento de sueldos fijos, y la declaración de derechos y atribuciones en el sentido antes expresado, que debían seguirle naturalmente.

Tal, en mi concepto, es el propósito que debe observar el Gobierno de V. M. en esta ocasión. No hacer hoy más alteraciones ni innovaciones que aquellas que fueren absolutamente indispensables; pero realizar todas estas desde luego y de tal modo que puedan servir de base para completar el sistema de reforma conveniente en lo sucesivo, y que no produzcan aumento verdadero en los gastos públicos.

Entre esas innovaciones es una de las que parecen más importantes la supresión de los Juzgados de las Ordenaciones militares en los distritos. Concentrado hoy en la Intendencia general militar el conocimiento de todas las causas que se siguen por falsificación de documentos y fraudes cometidos contra la Hacienda, no tienen aquellos Juzgados otras atribuciones que la de conocer de los delitos, raros por fortuna, de los empleados del ramo en el ejercicio de sus respectivos cargos. Y como de estos mismos delitos puede conocer el Juzgado de la Intendencia general, la supresión de los de distrito, que ofrece desde luego una economía en los gastos, es en todos conceptos ventajosa para el servicio del Estado.

Es otra innovación importante la de encargar al promotor fiscal mas antiguo de los Juzgados ordinarios, situados en los puntos donde reside el Comandante general de las provincias, la Asesoría de las Comandancias generales. Habían de retribuirse estos encargos con alguna corta gratificación, harto escasa para estimular á letrados de la aptitud y conocimientos necesarios al exacto cumplimiento de obligaciones semejantes.

Agregando, pues, esa gratificación al sueldo de un promotor fiscal, se mejora algun tanto la condicion de estos empleados, y el cargo de asesorar á los Comandantes generales recaerá en personas que ya ofrecen por el nombramiento que ya han merecido, y por los antecedentes de su carrera, mayores motivos de confianza en sus consejos y determinaciones. Con esto además me he propuesto dar principio á la ejecución de un sistema, á mi entender muy conveniente para el servicio público; identificar cuanto fuere posible las carreras de la administración de justicia civil y militar, de tal modo que una y otra se ofrezcan reciproca y alternativamente ventajosa recompensa, y provechoso estímulo para aquellos que sirviesen en uno y otro ramo, y contrajeren especiales merecimientos.

A ese mismo fin conducen tambien la incorporación de los Auditores de Guerra á las Audiencias situadas en las capitales donde reside el Capitan general, supuesto que han de disfrutar el mismo

haber de los Ministros togados, y han de reunir las mismas condiciones que estas para ingresar en la magistratura; y conduce tambien al propio intento la alternativa que se establece para el acceso y opcion en todas las plazas de una y otra carrera, atendiendo siempre á recompensar los servicios prestados con esa esperanza.

Este mismo sistema ofrece á los Auditores la posibilidad de ascender en su dia, despues de todo el tiempo de servicio necesaria, hasta el Tribunal Supremo de Guerra, juntamente con los demás Magistrados que hayan llegado á la altura necesaria para obtener este ascenso, y con cierta igualdad de condiciones para unos y otros en todos conceptos.

Los Auditores cuyas plazas no son de las que se incorporan á las Audiencias por no residir el Capitan general en el mismo punto que los Tribunales superiores, tendrán desde luego los mismos honores y haberes que los Magistrados, y justa y determinada preferencia para optar á las Auditorias incorporadas á los referidos Tribunales.

La supresion de las Asesorias de los Cuerpos de Casa Real, de los Juzgados generales de Artilleria y de Ingenieros, reuniendo todos estos cargos en el Ministro togado decano del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, mas que una innovacion, es propiamente el restablecimiento de un principio cuya ventaja estaba demostrada por una larga experiencia.

Si en la primera época de la reforma general del Reino pudo sospecharse que convenia hacer una completa separacion, el tiempo mismo ha venido á demostrar que la sospecha fué infundada; que las atribuciones del Tribunal Supremo apenas han tenido variacion, y que su régimen especial permite que el Ministro togado decano ejerza aquellas Asesorias sin menoscabo, antes bien con ventajas del servicio público.

El estudio práctico de los negocios ha demostrado tambien que no hay absoluta incompatibilidad en la reunion de los cargos y atribuciones hasta aquí referidos; y que mas bien se disminuyen por este medio muy considerablemente, con grande utilidad para la administracion de justicia, las contiendas, controversias y competencias entre jurisdicciones distintas.

Las mismas consideraciones permiten reunir en una sola persona el ejercicio del ministerio fiscal en diversos Juzgados, aunque del mismo ramo, con lo cual se consigue una notable economia, y la posibilidad de una dotacion conveniente á los Fiscales de las Auditorias ó Juzgados de Guerra.

Los Asesores y Fiscales que no tendrán sueldo, serán recompensados con la justa apreciacion de sus servicios, con la aptitud para

ascender en su carrera, y aun con el derecho preferente establecido en su favor.

Tales son, Señora, los puntos acerca de los cuales creo necesario dar una explicacion á V. M. al tiempo de someter á su Real aprobacion el adjunto proyecto de Real decreto.

Todas las demás disposiciones que contiene, ó son consecuencia de los principios antes establecidos, como la puntual observancia de los Aranceles generales de los Tribunales del Reino, con las indemnizaciones que eran consiguientes y necesarias, ó se hallan de antemano justificadas y comprobadas notoriamente, como la derogacion de las Reales órdenes de 10 de Febrero y de 19 de Setiembre de 1807 para las jurisdicciones particulares á que se refieren, y como la dotacion de dos abogados de pobres en Ceuta, donde no es posible en otra forma proveer á los medios de justicia y defensa de los acusados, ó por último se encaminan á establecer la uniformidad conveniente y aun indispensable con el régimen de la administracion de justicia general del Reino, en cuanto lo permite el particular del ramo de Guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones ligeramente indicadas, que la alta sabiduría de V. M. sabrá apreciar debidamente, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Enero del año próximo se observarán en los Juzgados de Guerra las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto y de la instruccion de 1.º de Octubre de 1851 y demás disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

Art. 2.º Los Auditores, Asesores y Fiscales no devengarán en lo sucesivo derechos de Arancel, ni podrán exigirlos en ningun otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutará desde 1.º de Enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que expresan las disposiciones siguientes:

4.º Los Asesores de las Comandancias militares de las provincias, 3,000 rs. de gratificacion anual.

2.ª Los Auditores de Guerra de las Capitanías generales de los distritos y de las Comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los Ministros de las Audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24,000 rs. Disfrutarán además para gastos de residencia 6,000 reales cada uno de los Auditores de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4,000 los de Galicia, Aragon, Granada y Valladolid.

3.ª El Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva disfrutará el sueldo de 40,000 rs.; ó el que se señale á los Ministros de la Audiencia de Madrid.

4.ª Los Auditores de Guerra de las Capitanías generales que se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial, serán al mismo tiempo Ministros de ellas, con la antigüedad y demás consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al Tribunal como los demás Ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la Auditoría.

5.ª Los Auditores de las Capitanías generales de Extremadura, Provincias Vascongadas y Canarias, y de las Comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, en donde por no haber Audiencia no pueden ser al mismo tiempo Magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales Magistrados, con opción á que una de cada dos vacantes de las demás Auditorías se provean en ellos si lo solicitan.

6.ª Se suprimen desde 1.º de Enero del año próximo los Juzgados de las Ordenaciones militares de los distritos; y en lo sucesivo el de la Intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados de la misma Administración militar. El asesor del expresado Juzgado disfrutará el sueldo de 16,000 rs.

7.ª Los Fiscales de los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales de los distritos, de las Comandancias generales de Ceuta y el Campo de Gibraltar, y el del Juzgado de la Intendencia general, disfrutarán el sueldo de 9,000 rs. cada uno; y además para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7,000 rs. el de la Capitanía general de Castilla la Nueva; 5,000 los de las Capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia; 4,000 los de Galicia, Aragon, y Valladolid, y 3,000 los de Extremadura, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas, Islas Baleares, Canarias, Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, é Intendencia general militar.

8.º El Fiscal del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los Juzgados de los Cuerpos de Casa Real y de Artillería é Ingenieros.

9.º Habrá dos abogados de pobres en el Juzgado de la Comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7,000 rs. cada uno, y 3,000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de Fiscales de Auditoría.

10.º Los Agentes Fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutará, los dos primeros el sueldo de 24,000 rs., 16,000 el tercero, 15,000 el cuarto, y 12,000 el quinto.

Art. 3.º Las Asesorías y Fiscalías de los Juzgados de Artillería é Ingenieros se proveerán en abogados de conocida reputacion y honradez, á quienes servirá de particular mérito los servicios que presten en ellas para obtener las ventajas que se les declaran en el presente decreto.

Art. 4.º Las Asesorías de las Comandancias de provincia serán servidas por los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia; y entre ellos, por el mas antiguo si hubiere mas de uno en el punto donde resida la Comandancia.

Art. 5.º De cada tres vacantes de Fiscalías de los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los Asesores y Fiscales de los Juzgados de Artillería é Ingenieros, y los Asesores de las Comandancias militares de provincia que cuentan en ellas quatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores fiscales de término.

Art. 6.º Para Auditores de Guerra se serán propuestos los que cuentan á lo menos ocho años de Fiscales de Juzgado de Guerra, ó de Asesor ó Fiscal del Juzgado de la Intendencia general militar, y los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros de las Audiencias del Reino.

Art. 7.º Una de cada tres vacantes de las Audiencias, que expresa la disposición 5.ª del art. 2.º, se concederá como de ascenso á los Fiscales de las Auditorías y al Asesor y Fiscal del Juzgado de la Intendencia general que reunan los años de servicio que expresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre propuesta en los que reunan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 8.º De cada dos vacantes de las Auditorías á que se refiere la disposición 4.ª del art. 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta en los Auditores de que habla la disposición 5.ª, y la otra podrá

proveerse en los que reúnan los requisitos necesarios para ser Ministros de Audiencia.

Art. 9.º La Auditoría de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los Auditores de que trata la disposición 4.ª del art. 2.º, que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 10. Estando declarado por Real orden de 15 de Mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los Agentes Fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas que están señaladas á los Auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como prestados en Auditorías, se denominarán Auditores Fiscales los dos primeros, y Abogados Fiscales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los Auditores á quienes se refiere el art. 8.º, y los segundos las que se declaran á los Fiscales de las Auditorías en el artículo. 7.º

Art. 11. Las propuestas para Abogados Fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Para Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se serán propuestos los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la Capitanía general de Castilla la Nueva, ú ocho en las que expresa la disposición 4.ª del art. 2.º

Art. 13. La propuesta para Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reúna los requisitos necesarios para poder ser nombrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de Ministros togados del mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 14. Presidirá la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el Ministro togado que Yo nombre al efecto.

Art. 15. El mas antiguo de los otros Ministros togados será Ministro Asesor de la Sala de Generales y de los Cuerpos de Casa Real, Artillería ó Ingenieros.

Art. 16. El Presidente de la Sala de Justicia, y el Ministro togado Asesor de la Sala de Generales y de los Cuerpos expresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10,000 reales mas de sueldo que los Ministros togados.

Art. 17. El Ministro decano de la Sala de Generales, como encargado de la Presidencia del Tribunal en ausencia y enfermedades

del Presidente, disfrutará 10,000 rs. mas de sueldo que los demás Ministros de aquella Sala.

Art. 18. El Fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el Presidente de la Sala de Justicia: tambien el Fiscal militar, si fuere por lo menos Mariscal de Campo, tendrá el mismo sueldo que el Ministro decano de la Sala de Generales: en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demás Ministros.

Art. 19. En lo sucesivo habrá dos plazas en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por Auditores de Guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el art. 12. En las demás plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los Ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido Ministros de la Corona, en los Regentes propietarios ó cesantes de las Audiencias del Reino, y demás que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y mas particularmente los que expresan los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 14, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:

En el primero serán incluidos por orden numérico de antigüedad los Auditores de Guerra á que se refiere la disposicion 4.ª del artículo 2.º

En el segundo los demás Auditores de que habla la disposicion 5.ª del mismo art. 2.º, y los Auditores fiscales que sirven á las órdenes del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En el tercero los Fiscales de las Auditorías de Guerra, los Abogados fiscales de la expresada Fiscalía, el Asesor y el Fiscal del Juzgado de la Intendencia general, y los Abogados de pobres del Juzgado de la Comandancia general de Ceuta que cuenten dos años de servicio.

En el cuarto los Asesores y Fiscales á que se refiere el art. 3.º

Serán incluidos por adición á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquellos se compongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser atendidos en las vacantes que ocurran.

Art. 21. No serán propuestos para plaza de Auditor de Guerra de las Capitanías generales de fuera de la córte, á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni casados con mujer natural del propio territorio, ni los abogados que desde largo tiem-

no ejerzan su profesion en la residencia del Capitan general. Esta disposicion será tambien aplicable á las Auditorias de que habla la disposicion 5.ª del art. 2.º cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El Auditor ó el Asesor y el Fiscal de un mismo Juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado civil, y del segundo de afinidad.

Art. 22. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en union del Fiscal togado, calificará la aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera juridico-militar.

Art. 23. Formados los escalafones, y hecha la calificacion prevenida en el artículo precedente, los remitirá el Tribunal al Ministerio de la Guerra después de oir las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en aquellos, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los quince primeros dias del mes de Enero de cada año deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 24. Los Auditores de Guerra, el Asesor de la Intendencia general, los Asesores de las Comandancias militares de provincia, los de Artilleria é Ingenieros, y todos los Fiscales serán nombrados por Mí; y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los Capitanes generales y los Jefes de los respectivos Juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, me darán cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones del presente decreto, me lo hará así presente, acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en el escalafon respectivo. Tambien serán nombrados por Mí, á propuesta del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Auditores y Abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes.

Atendido el doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los Auditores, de que habla la disposicion 4.ª del art. 2.º, me serán aquellos propuestos por mi Ministro de la Guerra, oyendo antes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos.

Art. 25. Podrá proponérseme la suspension de los Auditores; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuese posible instruir antes el oportuno expediente gubernativo, se procederá en seguida á ins-

trasla, oyendo en él los informes del Jefe militar del Juzgado y de cualquiera otra Autoridad ó corporacion á quien se estime conveniente oír; y en su vista el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo instractivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptua necesario, al interesado, y oído tambien el parecer de mi Fiscal togado, me propondrá cuanto considere procedente: si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la Real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada, y el interesado volverá á desempeñar su destino. En la misma forma, y haciendo instruir previamente y en los mismos términos el oportuno expediente, podrá acordarse la cesacion de los expresados funcionarios.

Art. 26. Para proponerme de oficio la jubilacion de los Magistrados y demás funcionarios jurídico-militares, se hará constar antes su imposibilidad para continuar en el servicio, instruyéndose el expediente en los términos y en la forma prevenidos en el artículo precedente.

Art. 27. Acerca de las traslaciones de los Auditores y Asesores, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga al mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su Sala de Justicia, consignándose en el expediente la causa que motive la traslacion.

Art. 28. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá previamente al Fiscal togado.

Art. 29. Las Auditorías y Asesorías de las posesiones de Ultramar se proveerán en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los Auditores, Asesores y Fiscales de las expresadas posesiones que hayan servido en ellas con distincion por espacio de seis años, serán preferidos, siempre que lo soliciten, para destinos de la misma clase en la Península, ó para ser ascendidos segun corresponda.

Art. 31. Quedan derogadas las Reales órdenes de 10 de Febrero y 19 de Setiembre de 1807; y en lo sucesivo los Juzgados de Artillería é Ingenieros, y el de los Cuerpos de Casa Real, consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demás Juzgados, las causas criminales, y para el mismo se interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutiarán los pleitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el artículo 25, reglamento 14 de las Ordenanzas de Artillería, y el art. 26, reglamento 10 de la Ordenanza de Ingenieros.

Art. 32. Los subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y los de los demás Juzgados dependientes del mismo, deven-

garán los derechos marcados en los Aranceles publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de Mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el Real decreto de 22 de Mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiban devengarlos en las causas, testamentarias, abintestatos y particiones.

Art. 33. Cada uno de los tres Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutará el sueldo de 42,000 rs. El escribano de Cámara 10,000, el oficial primero 5,000, y el segundo 3,000.

Art. 34. Todos los Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina obedecerán puntualmente las órdenes é instrucciones que les comunique mi Fiscal togado, y le suministrarán los datos y noticias que les pida.

Art. 35. Con relacion á los procesos militares, le facilitarán los Auditores de las Capitanías generales los estados, partes, datos y noticias que acerca de ellos les pidiere.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

1018.

GUERRA.

[22 Diciembre.] Real orden, determinando los timbres que deben usar en sus comunicaciones oficiales las Autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) observando que existe todavía una caprichosa variedad en los timbres de las comunicaciones oficiales que se reciben en este Ministerio, sin embargo de lo prevenido en la Real orden circular de 15 de Junio de 1846, ha tenido á bien resolver que haya en esto una completa uniformidad, y que para llevarse á debida ejecucion lo prescrito sobre el particular en aquella Real orden, se use de un membrete al márgen izquierdo de las comunicaciones, de letra de imprenta ó litografiado, que manifieste la dependencia, Autoridad, ó Corporacion que escribe, pero con la precisa circunstancia de que ha de ser sencillo y desnudo de todo adorno, corona y alegorías.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1852.—Lara.

1019.

GUERRA.

[22 Diciembre.] Real orden, concediendo cierto término á los Caballeros de la Orden de San Hermenegildo para que presenten los documentos que les faltan en los expedientes sobre declaracion de pensiones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por ese Tribunal Supremo, en acordada del 19 del próximo pasado Noviembre, se ha servido conceder á los Caballeros de cruz y placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo contenidos en la adjunta relacion, la pension de 2,750 rs. anuales que á los 160 mas antiguos en la misma Orden señala el Real decreto de 30 de Abril último, los cuales están comprendidos en el escalafon de antigüedad hasta el número de 131 inclusive, dejándose de proveer los 29 restantes para dar lugar á los que justificando su derecho mediante la presentación de los documentos que les faltan, ya sean las hojas de servicio ó bien las copias de los despachos de retiro lo hagan cumplidamente; pero en el concepto de que tanto los Caballeros de cruz y placa como los de cruz sencilla, deberán verificarlo en el improrogable término de dos meses los que residen en la Península, en el de cuatro los que se hallan en las islas de Cuba, Puerto Rico y Canarias, fijándose doble término á los de Filipinas.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

1020.

HACIENDA.

[22 Diciembre.] Real orden, declarando que están sujetos al pago del 20 por 100 de propios todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, que sirven para atender á las cargas municipales.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente dirigido por el Ministerio del digno cargo de V. E. sobre la declaracion que deba hacerse, para determinar las fincas que como disfrutadas en comun, deben quedar exentas del 20 por 100 impuesto

sobre los productos de los bienes de propios; y de la solicitud del Ayuntamiento de la ciudad de Guadalajara, para que se eximan del citado impuesto los productos de los montes llamados de la Alcarria y Campo; y de conformidad con el parecer de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, y segun lo dispuesto en la Real órden de 31 de Marzo de 1846, S. M. se ha servido determinar, que deben por regla general estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquel'os en arriendos, ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades, que individualmente se exijan para el disfrute de las fincas indicadas; y que en su consecuencia, satisfaciendo los ganaderos que disfrutan los pastos de los montes de la Alcarria y Campo, á pesar de ser vecinos de los pueblos á cuya comunidad corresponde su disfrute, una cantidad alzada, debe deducirse de ella el 20 por 100 para aplicarlo al Tesoro público. Asimismo se ha servido S. M. disponer en vista de lo expuesto por el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, y de conformidad tambien con el parecer de la propia Direccion, signifique á V. E. que por conducto del Ministerio de su cargo se dicten las órdenes convenientes para que en el aprovechamiento de los bienes que se llaman comunes, se administre de modo que se haga aparecer el verdadero importe de sus productos, evitándose que los utilicen algunos vecinos y no tengan sus rendimientos la aplicacion que corresponde.

De Real órden lo digo á V. E. con inclusion del expediente y documentos á que se hace referencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1852.—Aristizábal.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

1021.

HACIENDA.

[24 Diciembre.] Real órden, mandando que los Jefes y empleados que viven en edificios propios del Estado ó alquilados por este, paguen el correspondiente alquiler, exceptuándose solo los alcaldes y concerjes de los mismos edificios.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general sobre si los Jefes y empleados que viven en edificios del Estado deben satisfacer alquiler por las habitaciones que en ellos ocupen; y teniendo presente S. M. las diferentes Reales órdenes expedidas acerca de este punto, se ha servido disponer, de

conformidad con el dictámen de V. I., que los Jefes y empleados que viven en edificios propios del Estado ó que este tenga alquilados paguen el alquiler que corresponda segun tasa peritico, exceptuándose tan solo los alcaides y conserjes de los mismos edificios; y que para llevar á efecto esta medida pasen todas las Direcciones á la del cargo de V. I. notas expresivas de los que se administren por ellas y se hallen en el caso indicado.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1852. — Aristizábal. — Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

1022.

HACIENDA.

[24 Diciembre.] Real órden, ampliando las disposiciones que contiene la de 23 de Octubre de este año, relativas á la presentacion de reclamaciones sobre oficios y derechos enajenados de la Corona.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado, con fecha 24 del actual, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido á consecuencia de una instancia del marqués de Alcañices y otros para que se les permita presentar ante el Gobernador de esta provincia, ó sus delegados, los documentos relativos á oficios y derechos enajenados de que trata la Real órden de 23 de Octubre último: considerando que de obligar á los interesados á presentar dichos documentos en provincias distintas de las en que residen, pudieran ocurrir extravíos perjudiciales á los mismos, se ha dignado resolver por regla general, conformándose con el dictámen de esa Direccion, que la presentacion de las reclamaciones documentadas, prevenida por la disposicion 3.ª de la citada Real órden, pueda hacerse ante cualquiera de los Gobernadores de las provincias, oficinas ó funcionarios delegados por estos que mas convenga á los interesados.

Al mismo tiempo, tomando S. M. tambien en consideracion las observaciones de V. I. relativas á las reclamaciones que, concernientes á los mismos oficios y derechos se habian presentado con anterioridad al citado dia 23 de Octubre por varios interesados sin documentacion alguna, y á las que todavia se siguen presentando en la misma forma, no obstante lo establecido en la mencionada Real órden, ha tenido á bien declarar que la excepcion contenida en la

prevencion 4.ª de aquella, se refiere única y exclusivamente á los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesion de percibir rentas por el Tesoro, como comprendidos en los presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y á los que con anterioridad al repetido día 23 de Octubre último tenían presentadas sus reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios; pero de ningun modo á las que carecen del requisito de la documentacion, ya se hayan presentado antes de esa fecha, ó ya se presenten despues, cuyas reclamaciones se considerarán como no hechas, y los créditos á que se refiere sujetos á lo que se determine sobre su caducidad y prescripcion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que disponga se inserte la referida Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, con el objeto de que tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1852.—El Director, Antonio Perez de Herrasti. —Sr. Gobernador de la provincia de....

1023.

HACIENDA.

[24 Diciembre.] Real orden, mandando que se practiquen ciertos trabajos estadísticos acerca de los repartos de la contribucion de inmuebles, y que no se tome en cuenta para las derramas el abono ni el trabajo de los ganados.

Ilmo. Sr.: En la contribucion de inmuebles repartida á la riqueza rural debe adoptarse el principio de estimar á iguales ó semejantes terrenos iguales productos; y para esto nada mas conveniente ni mas útil que dividir en dos, tres ó más zonas el terreno de cada provincia, si su calidad lo reclamase, sin perjuicio tambien de la subdivision oportuna de las tierras y de los arbolados. Una base general en la forma expuesta producirá la ventaja de adoptar reglas fijas en la apreciacion de los gastos y de los productos, dato de sumo provecho para la Administracion. Esto de una parte; de otra se deben inseguir con celo y perseverancia los trabajos estadísticos hasta conseguir que la riqueza confesada en los padrones arroje una masa imponible que solo afecte al contribuyente en 40 por 100, sin tomar para derramas de ninguna especie en cuenta el abono ni el trabajo de los ganados. S. M. la Reina (Q. D. G.), al mandarme incul-

que á V. I. estos principios, se ha servido ordenarme tambien manifieste V. I.:

1.º Qué pueblos tienen pendiente reclamacion de agravios por exceder las cuotas repartidas á los contribuyentes del 12 por 100 para cubrir su cupo de inmuebles en el corriente año.

2.º Qué medidas se han adoptado para conjurar este mal, si aun existiese, después de lo mandado en Real órden de 3 de Setiembre de 1847 y en la ley de presupuestos de 1849.

3.º Que esa Direccion, con presencia de los datos estadísticos, del resultado de los padrones, y de las comunicaciones de los Administradores de Contribuciones directas, exponga en qué provincias salen las derramas al 10 por 100; los medios de generalizar á todas este beneficio; de certificar esta verdad, y convertir en evidencia matemática el convencimiento moral del Gobierno de poderse cubrir á menos de este tipo los 300 millones de inmuebles;

Y 4.º Que la Direccion, con presencia de los resúmenes de los padrones de cada provincia, remita á este Ministerio un estado del número de aranzadas de tierra roturada; del de toda clase de arbolado, y del de dehesas de pastos, islas y terrenos improductibles.

De órden de S. M. lo comunico á esa Direccion para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1852. — Aristizábal. — Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

1024.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[25 Diciembre.] Circular, disponiendo que cuando algun desertor que conduzca por tránsitos la Guardia civil, detenga su marcha por causa de enfermedad, se dé el correspondiente parte á la Autoridad superior de la provincia.

Cuidará V. que los encargados de la conduccion de desertores que se verifican por los tránsitos de los puestos del Cuerpo, le den parte siempre que algunos de los desertores que conduce, detengan su marcha por enfermedad ú otro motivo que impida lleguen á su destino, de cuya detencion dará V. parte á la Autoridad superior de la provincia para que llegue á conocimiento de los Jefes de los Cuerpos á que pertenecen, y se eviten los continuos abusos que se cometen por rehuir su pronta incorporacion que tanto interesa al mejor servicio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1852. — El Duque de Ahumada. — Sr. Comandante de...

1025.

GUERRA.

[27 Diciembre.] Real orden, acordando disposiciones para la ejecución del Real decreto de 22 del corriente mes, sobre el arreglo de los Juzgados militares.

Excmo. Sr.: Para que pueda llevarse á debida ejecución el Real decreto de 22 del actual sobre el arreglo de los Juzgados militares, la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver lo siguiente: Desde el 1.º de Enero próximo cesarán en sus respectivos cargos los actuales Asesores y Fiscales de los Juzgados generales de Casa Real y Artillería é Ingenieros, y se encargará del desempeño de las referidas Asesorías el Ministro Asesor de la Sala de Generales del expresado Tribunal Supremo D. Gerónimo de la Torre Trassierra, y de las fiscalías de los mismos Juzgados el Fiscal del de la Capitanía general de Castilla la Nueva. Cesarán asimismo desde la indicada fecha los actuales asesores de las Comandancias generales de provincia, y se encargarán de su desempeño los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, prefiriéndose entre los mismos funcionarios el mas antiguo, si hubiere dos en el punto donde resida la Comandancia general, y para la expedición de los correspondientes títulos remitirán á este Ministerio los Capitanes generales una relacion nominal de los promotores fiscales á quienes haya correspondido encargarse de dichas asesorías. Los Intendentes militares de provincia pasarán al Juzgado de la Intendencia general militar, para su continuación por el mismo, todos los pleitos y causas que se hallen pendientes en sus respectivos Juzgados, ó le manifestarán no haber ninguno si así sucediere; y tanto estos Juzgados como el Intendente general militar remitirán al Tribunal Supremo relaciones iguales á las que remitan ó reciba, respectivamente, del estado de dichos asuntos pendientes. Los pleitos y causas ya terminadas y archivadas en las escribanías de los Juzgados de las Intendencias militares se entregarán en las escribanías de los Juzgados de Guerra de los distritos, bajo un doble inventario que para su respectivo gobierno deberán firmar recíprocamente cada uno de los expresados escribanos, los cuales entregarán además en la Capitanía general una copia del mismo inventario firmada por ambos, la cual será remitida al Tribunal Supremo, donde deberá archiversse á su tiempo. En los distritos donde sea uno mismo el escribano del Juzgado de Guerra y del de la Intendencia militar,

pasará al primero las causas y pleitos fenecidos del segundo, y entregará inventario formal en la Capitanía general para el efecto expresado en la disposición anterior. La entrega de las causas y pleitos pendientes en los Juzgados de dichas Intendencias, se verificará tan luego como se les comunique esta resolución, y tanto los mismos Intendentes como el general militar, remitirán á dicho Tribunal Supremo, dentro de los quince primeros dias del mes de Enero próximo, las relaciones y partes que se expresan en las disposiciones anteriores. La traslación y entrega de los negocios fenecidos y de los inventarios que con arreglo á lo ya expresado deben hacerse de los mismos, tendrá puntual cumplimiento en todo el citado mes de Enero. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina pasará á su sala de justicia las relaciones, partes é inventarios que deben dirigirse en el modo y forma que quedan explicados, á fin de que cualquier defecto ú omision que se advierta puedan ser subsanados, ó para que acuerde lo que corresponda; pero luego que se hallen aquellos documentos en disposicion de ser archivados, se dará cuenta á este Ministerio para conocimiento de S. M., con expresion de los pleitos y causas que resulten haberse remitido al Juzgado de la Intendencia general por cada uno de las militares de los distritos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1852. — Lara.

1026.

HACIENDA.

[27 Diciembre.] Real orden, designando la clase y habilitacion de cada una de las Aduanas marítimas y terrestres, en el año de 1853.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Aduanas marítimas y terrestres de la Peninsula é islas Baleares, con la clase y habilitacion que cada una debe tener en el año de 1853, sean las siguientes:

ADUANAS MARITIMAS.

PRIMERA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio universal de importacion, exportacion, cabotaje y admision de los géneros de algodón.

Alicante.
Almería.

Barcelona.
Bilbao.

Cádiz.	Palma de Mallorca.
Cartagena.	San Sebastian.
Coruña.	Santander.
Grao de Valencia.	Sevilla.
Gijón.	Tarragona.
Mahón.	Vigo.
Málaga.	

SEGUNDA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio general de importacion, exportacion y cabotaje, pero exceptuando el despacho de los géneros de algodón.

Carril.	Palamós
Motril Calahonda.	Rivadeo.

TERCERA CLASE.

Aduanas habilitadas para el comercio de cabotaje, exportacion al extranjero, y para importar determinados articulos de esta procedencia.

Provincias.	Puertos de Aduanas.	Habilitaciones.
Almería...	Adra.....	Para introducir carbon de piedra, ladrillos refractarios, maquinaria y demás articulos necesarios á las fábricas de fundicion de mineralés.
	La Garrucha.....	
Baleares...	Ibiza.....	Para alquitran, brea, carbon de piedra y maderas de construccion.
Barcelona..	Mataró.....	Para carbon de piedra.
	Sitges.....	
	Villanueva y Geltrú.....	
Cádiz.....	Algeciras.....	Para cueros al pelo y pieles de oveja esquilgadas, pero con prohibicion de exportar cereales.

Provincias

Puertos de Aduanas.

Habilitaciones.

<i>Cádiz</i>	{ Ceuta..... { Sanlúcar de Barrameda.. { Vinaroz..... { Burriana.....	Para quincalla, tejidos y efectos destinados al consumo de la población, pero con prohibición de exportarlos. Para duelas y flejes. Para duelas y flejes. Para la admision del guano.
<i>Castellon</i>		Para alquitran, breá, cáñamo, carbon de piedra, comestibles para consumo de la marinería y que no produzca el país, cordelería, herraje, herramientas, jarcias, maderas y tablazon, bien del extranjero ó bien directamente de la América española.
<i>Ceruela</i>	Ferrol.....	Para maquinaria é hilazas con destino á la fábrica del Rojal.
<i>Granada</i>	Almuñecar.....	Para carbón de piedra, maquinaria y demás efectos necesarios para la fabricación del azúcar.
<i>Guspiscoa</i>	Pasajes.....	Para alquitran, alambre de hierro, breá, carbon de piedra, corcho; estopa, humo de pez, lino, maderas de construccion de edificios, ratafia, tierra blanca llamada de pintores, tierra para hacer loza, y vinagre; para hilazas, ladrillos refractarios y maquinaria con destino á la fábrica de tejidos de Rentería.
<i>Huelva</i>	{ Sanlúcar de Guadiana... { Isla Cristina..... { Ayamonte.....	Para géneros y efectos de Portugal. Para pescados frescos.

Málaga	{ Estepona. Marbella. Nerja.
Oviedo	{ Castropol. Llanes. Rivadesella. San Esteban de Pravia. Villaviciosa.
Pontevedra	{ Bayona. La Guardia. Marin.
Santander	{ San Vicente de la Barquera. Suances. Cambrils.
Tarragona	{ Salou. Tortosa. Vendrell.
Valencia	{ Cullera. Murviedro. Bermeo.
Vizcaya	{ Lequeitio. Plencia.

ADUANAS TERRESTRES.

PRIMERA CLASE.

Aduanas habilitadas para la importacion del extranjero, incluso algodones, y exportacion al mismo.

Guipúzcoa	Irun.
Huesca	Canfranc.
Salamanca	La Fregeneda.

SEGUNDA CLASE.

Aduanas habilitadas para la importacion del extranjero, excepto algodones, y exportacion al mismo.

Badajoz	{ Alburquerque. Badajoz. Olivenza. San Vicente.
-------------------	--

Cáceres.....	Alcántara.
Gerona.....	Junquera.
Huelva.....	Puigcerdá.
	Paimogo.
Huesca.....	Benasque.
	Plan.
	Sallent.
Lérida.....	Pontaut.
Navarra.....	Dancharinea.
	Roncesvalles.
	Cadabós.
Orense.....	Puente Barjas.
	Verin.
Pontevedra.....	Salvatierra.
	Tuy.
	Albergueria.
Salamanca.....	Aldea del Obispo.
	Barba de Puerco.
	Alcañices.
Zamora.....	Cadabox.
	Formesella.

TERCERA CLASE.

Aduanas terrestres habilitadas para solo exportacion al extranjero:

Badajoz.....	Alconchel.
	Villanueva del Fresno.
Cáceres.....	Valencia de Alcántara.
	Valverde del Fresno.
	Zarza la Mayor.
	Camprodon.
Gerona.....	San Lorenzo de la Muga.
	Rivas.
Huelva.....	Rosal de Cristina.
	Valencia de Mombuey.
	Alós.
Lérida.....	Bellver.
	Fraga de Molés.
	Salardú.
Navarra.....	Echalar.
Salamanca.....	Aldeadávila.
	Saucelle.

FIELATOS.

<i>Alicante</i> ..	<i>Benidorme</i>	} Para importar por cabotaje cereales, caldos del Reino y pescado salado cogido en las almadrabas.
<i>Lugo</i>	<i>Santiago de Foz</i> ..	
<i>Málaga</i> ..	<i>Torrox</i>	} Para solo cabotaje.
<i>Huesca</i> ..	{ <i>Torlá</i>	} Para la intervencion de los ganados en su movimiento de entrada y salida á pastar, y facilitar papeletas á las caballerías de los pasajeros.
	{ <i>Hecho</i>	

De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1852.—Aristizábal Reutt.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

1027.

FOMENTO.

[28 Diciembre.] Real orden, disponiendo que por los años de 1853 y 54, continúe siendo gratuito el servicio de los caballos padres de los depósitos del Estado.

Habiendo consultado varios delegados de la cria caballar si el servicio que prestan los sementales de los depósitos de caballos padres que el Estado tiene establecidos en varias provincias ha de continuar siendo gratuito, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto, en beneficio de los criadores del ganado caballar, prorogar esta gracia por los años de 1853 y 1854.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de este Ministerio, y en los de las provincias para la general observancia; siendo de advertir que esta disposicion se habrá de guardar, tanto en los depósitos que se hallen establecidos en la actualidad, como en los que lo fueren en el trascurso de los dos años que quedan citados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1852.—Mirasol.—Sr. Gobernador de la provincia de....

1028.

GUERRA.

[29 Diciembre.] Real decreto, suprimiendo la Intendencia general militar y creando en su lugar una Direccion general de Administracion.

Señora : Grandes son las alteraciones que en todas las armas del Ejército se han introducido en estos últimos años por la necesidad de atemperar la organizacion de cada una á los adelantos de la ciencia militar, á la perfeccion á que va llegando el arte de la guerra, á la ilustracion que cunde rápida por todos los ramos del saber.

La administracion militar, necesidad imprescindible de los Ejércitos permanentes, elogiada por unos, combatida por otros, ha permanecido sin embargo estacionada en cierto punto, olvidando por otras atenciones que ella es el elemento mas poderoso de la existencia de aquellos. Los recursos materiales, hasta hombres y en efectos se improvisan; pero la buena administracion ha de estar prévia y sólidamente cimentada. Ella toma al soldado bajo su tutela, desde que sale del hogar paterno, para asistirle y alimentarle en estado de salud, cuidarle y curarle en sus dolencias. De aquí los importantes objetos de la administracion al satisfacer todas las obligaciones, proveer y liquidar los diferentes servicios, ajustar los cuerpos y clases militares, y cuidar de la buena calidad de cuanto en paz y en guerra se suministra. Este ligero bosquejo hace comprender toda la importancia de que la administracion militar responda cumplidamente á los fines de su saludable institucion.

Preciso es para ello hermanar sus funciones con las exigencias del servicio; armonizar su accion por medios claros y sencillos con el sistema de contabilidad de las diferentes armas é institutos; desechas fórmulas anticuadas, reemplazándolas por otras mas en relacion con las necesidades actuales; hacer un detenido y concienzudo exámen de los sistemas conocidos para escoger lo mejor, codificándolo lo que se adopte, y desechando lo mucho y en gran parte contradictorio que hoy rige, y confunde aun á los mas estudiosos, para que llegue á ser en su día un cuerpo de hombres especiales que, ingresando en el mismo con la suma de conocimientos necesarios, puedan corresponder dignamente á la mision que se les confia. Para alcanzar este resultado preciso es enaltecer la carrera dando á sus individuos el porvenir de que carecen; fijar un orden inalterable en sus ascensos que recompense los servicios, cierre la puerta al favor, estimule al mérito, y reprima con mano fuerte los abusos. No

de otro modo adquirirá el Cuerpo administrativo del Ejército el brillo é importancia que debe tener y conviene al servicio de V. M. y al bien del Estado.

Para desarrollar este pensamiento y llegar al objeto que se propone el Ministro que suscribe, necesita, Señora, someter á la Real aprobacion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Juan de Lara.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver:

Artículo 1.º Se suprime la Intendencia general militar.

Art. 2.º La administracion militar será una y sola para todas las armas é institutos del Ejército.

Art. 3.º Se crea una Direccion general de Administracion militar que estará á cargo de un General, Jefe superior del Cuerpo administrativo del Ejército, con iguales prerrogativas y atribuciones en el mismo que tienen en sus armas respectivas los demás Directores generales.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de las disposiciones que preceden, como de proponerme los reglamentos y órdenes especiales que en razon de ellas sean necesarios para establecer y regularizar la planta y servicio del Cuerpo de Administracion militar.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

1029.

HACIENDA.

[29 Diciembre.] Real órden, resolviendo que no se admitan mas recursos de apelacion sobre las providencias de las Juntas administrativas en los casos de contrabando y defraudacion, que los de la parte interesada y los de los Fiscales de Rentas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar el comiso de dos caballerías impuesto á D. José Ors por la Junta administrativa de Castellon, en atencion á que fueron aprehendidas dentro de la

zona fiscal sin los requisitos que están prevenidas para su circulacion por la misma. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., que en virtud de lo dispuesto en el art. 59 del Real decreto de 20 de Junio último, no se admitan mas recursos de apelacion sobre las providencias de las Juntas administrativas en los casos de contrabando y defraudacion, que los de la parte interesada y los de los Fiscales de los Juzgados de Rentas en representacion de la Hacienda, puesto que son los únicos que están facultados al efecto; y que así se haga entender á los funcionarios dependientes de este Ministerio para su mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1852.—Aristizábal.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

1030.

HACIENDA.

[29 Diciembre.] Real orden, declarando suprimidas todas las plazas de agregados á las oficinas de Hacienda que vagen en lo sucesivo, y reduciendo las gratificaciones asignadas á los que en la actualidad sirven dichas plazas.

Por el art. 4.º, cap. XIII, seccion undécima del presupuesto para el año próximo de 1853, se limita el crédito consignado para auxiliares de la Administracion central y provincial á la cantidad de 774,500 rs. vn. Deseando S. M. que la reforma consiguiente del personal de esta clase, para atraer á esta cifra el importe total de las gratificaciones que deban disfrutar, se practique de la manera mas conveniente al servicio y á los interesados, sin privar á ninguno de estos del auxilio que por este medio se les proporciona, se ha servido mandar que desde 1.º de Enero del año próximo de 1853 se reduzcan las gratificaciones que están señaladas á los agregados á las oficinas dependientes de este Ministerio á las cantidades que individualmente expresan las relaciones que por separado se comunican á V. I., y que la corta diferencia que resulta de exceso entre aquella partida y los expresados 774,500 rs., se satisfaga con cargo á las economías que puedan resultar dentro del citado art. 4.º, capítulo XIII, seccion undécima del presupuesto de 1853; para lo cual es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se provéa ninguna plaza de agregado, considerándose desde luego suprimidas todas las vacantes de esta clase que puedan ocurrir.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1852.—Aristizábal.—Sr. Director general del Tesoro público.

1031.

HACIENDA.

[29 Diciembre.] Real orden, permitiendo á los consignatarios que dirijan á los puertos de la Península que mas les convenga, los cargamentos de bacalao, cacao, cueros, carbon, pimienta, duelas y maderas, siempre que procedan directamente de los países productores.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Gerónimo Pujol, del comercio de Santander, solicitando que á los buques que llegan á nuestros puertos en busca de mercado, con cargamento de bacalao, se les permita despachar este artículo en el punto habilitado que mas les convenga, prescindiendo del que haya sido designado en el manifiesto del Capitan y documentacion consular; y considerando S. M. lo conveniente que será para el servicio público facilitar al comercio sus especulaciones mercantiles sin perjuicio de los intereses de la Hacienda, de conformidad con esta Direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Que se permita á los consignatarios dirigir á los puertos de la Península en que consideren haya mejor mercado las mercancías que les hayan sido consignadas en las notas de los cargadores y manifiestos de los Capitanes, siempre que pertenezcan á las especies de bacalao, cacao, cueros, carbon, pimienta, duelas y maderas, y procedan directamente de los países productores, quedando en su fuerza y vigor, para las demás especies, lo prescrito en el párrafo 4.º del art. 46 de la instruccion de Aduanas.

2.º Que para que tenga efecto esta concesion es indispensable que el consignatario lo solicite por escrito del Administrador de la Aduana, expresando las causas; y obligándose con otro comerciante de arraigo, que tambien firmará la solicitud, á presentar en un término prudente, á juicio de aquel Jefe, una certificacion en que se acredite quedar satisfechos los derechos en una Aduana de la Península, ó en caso contrario á satisfacerlos en la del punto donde se haya firmado dicho documento.

Y 3.º Que el Administrador dé conocimiento á la Direccion de Aduanas de las autorizaciones que otorgue, con designacion de los cargamentos y puertos á que se dirijan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1852.—Aristizábal.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

1032.

FOMENTO.

[29 Diciembre.] Real decreto, suspendiendo la subasta del camino de hierro desde Madrid á Miranda de Ebro, y designando la forma en que deberá verificarse.

Señora: Por Real decreto de 27 de Noviembre último se ha dispuesto que la seccion del camino del Norte de Madrid á Miranda de Ebro por Valladolid y Búrgos se saque á pública subasta por el término de dos meses, prorogándose esta hasta el 15 de Febrero de 1853, en virtud de Real órden de 13 del mes actual.

Esta resolusion ha sido adoptada á petición de D. José de Salamanca, con quien se habia contratado la construccion del camino, segun el Real decreto de 4 de Julio último.

En virtud del art. 5.º del Real decreto de 27 de Noviembre, debe publicarse con la anticipacion necesaria el pliego de condiciones de la contrata, en el que se fijará definitivamente la direccion que deba darse al camino en la parte comprendida desde esta corte, á Valladolid. Pero en tan corto plazo, ni es posible que se presenten licitadores por la dificultad de preparar recursos para empresa tan grande, ni que concurren capitales extranjeros que tan necesarios son en nuestro pais para el desarrollo de nuestra riqueza.

Todavía sube de punto la dificultad de dar cumplimiento al referido artículo, si se atiende al estado en que se hallan los estudios facultativos que deben servir de base á las condiciones de la contrata, y sin los cuales los licitadores no pueden adquirir los conocimientos y datos necesarios para fundar sus cálculos; de suerte que los especuladores se hallarian completamente á ciegas, quedando de este modo ilusoria la competencia, que es cabalmente el objeto de la subasta.

Aparte de estas graves consideraciones, la línea de que se trata es demasiado extensa, y necesita capitales muy cuantiosos que no es fácil reunir, quando dividida en secciones, será mas asequible y pronta su ejecucion. Hay además, sobre una parte de ella, reclamaciones pendientes que será prudente examinar con detencion antes de exponerse á vulnerar intereses de importancia.

Y fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe

tiene el honor de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de Mirasol.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro interino de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la subasta acordada por Real decreto de 27 de Noviembre último del camino de hierro desde Madrid á Miranda de Ebro por Valladolid y Búrgos, hasta tanto que fijada la direccion de la línea, y conocidos sus proyectos, puedan formularse y publicarse con la anticipacion debida los correspondientes pliegos de condiciones.

Art. 2.º Llegado este caso, la subasta se hará por secciones, exceptuando aquellas en que haya derechos adquiridos y debidamente calificados.

Art. 3.º La subasta se verificará por pliegos cerrados, y conforme á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero último sobre contratos de servicios públicos, con un plazo de cuatro meses á lo menos, y anunciándose en el extranjero para que los especuladores puedan formar sus cálculos y los estudios que les convengan.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, el Conde de Mirasol.

1033.

FOMENTO.

[29 Diciembre.] Real decreto, autorizando á la sociedad anónima titulada *Real compañía de canalizacion del Ebro*, para dar principio á sus operaciones.

Visto el expediente promovido por D. Isidoro Pourcet, concesionario de la canalizacion del rio Ebro, para la formacion de una sociedad anónima, á quien el recurrente ha cedido la referida concesion en virtud de la facultad que le concede la ley de 26 de Noviembre del año próximo pasado:

Vista la Real orden de 16 del corriente mes, en que oido el Con-

sejo Real, se disponia que la proyectada compañía procediese á constituirse otorgando la correspondiente escritura social, en la que deberia insertarse, con las modificaciones que se le prescriban, el proyecto de estatutos y reglamentos presentado por D. Isidoro Pourcet.

Vista la escritura que en cumplimiento de la mencionada Real disposicion han otorgado en esta córte el dia 18 del citado mes los suscritores á esta empresa, constituidos en junta general.

Considerando que, segun de dicho documento resulta, han sido cumplidas todas las disposiciones que en la mencionada Real disposicion se prevenian, apareciendo igualmente que se halla cubierta la suscripcion total de acciones; y que los suscritores á esta empresa han hecho el desembolso del 25 por 100 de las mismas;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion á la sociedad anónima titulada Real compañía de canalizacion del Ebro, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio desde luego á sus operaciones.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de Fomento, Rafael de Arístegui.

1034.

HÁCIENDA.

[30 Diciembre.] Real órden, declarando que la de 12 de Enero de 1850, referente al prévio franqueo de la correspondencia por medio de sellos, no debe entenderse con los registros y guias que expiden las Aduanas.

Visto el expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha por el Administrador de Aduanas de Valencia, en que demostrando las dificultades que en muchos casos ofrece el cumplimiento de la Real órden de 12 de Enero de 1850, referente al prévio franqueo de la correspondencia por medio de sellos, y de los perjuicios que á la vez irroga á los Capitanes y patrones de los buques respecto del de los registros y guias que las Aduanas expiden de los cargamentos que conducen:

Considerando que la referida disposicion se contrae únicamente á la correspondencia, y que no pertenecen á esta clase los expresados documentos, que tienen exclusivamente el carácter de medida fiscal, con el objeto de evitar sustracciones, y de los cuales, especialmente de las guias que no llevan sobres, son portadores los mismos interesados:

Considerando que en muchos de los puntos donde se hallan establecidas las Aduanas, no solo no hay Administraciones de Correos

para llenar las formalidades del franco, sino que se encuentran á una considerable distancia;

Y considerando por último, que siendo las operaciones de carga tan perentorias y apremiantes que por punto general no permiten la pérdida de tiempo alguno sin exponerse á la de los mismos buques; de acuerdo con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien declarar que la precitada Real órden de 12 de Enero de 1850 no debe entenderse con los registros y guias que las Aduanas expiden en concepto de documentacion fiscal, puesto que á la vez que aseguran los intereses de la Hacienda, son tambien una garantía de seguridad para los de la industria nacional en sus transacciones mercantiles; mandando al propio tiempo que para que desde luego tenga efecto esta declaracion, se publique en la *Gaceta* y traslade simultáneamente por este Ministerio á los de Gobernacion y Marina, á fin de que la comuniquen á sus respectivas dependencias.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertos y Consumos.

1035.

HACIENDA.

[30 Diciembre.] Real órden, mandando que se gire una visita de inspeccion á todos los fielatos de puertos, y acordando otras disposiciones acerca de la contribucion de Consumos.

Ilmo. Sr.: La contribucion de Consumos forma la mayor esperanza del Gobierno para cubrir con los aumentos naturales de este impuesto el déficit que pueda acaecer de otras rentas estimadas para el presupuesto de 1853 en valores superiores á los del presente año. Al comparar los 75 millones de productos de puertos con los 99.788,858 rs. 46 mrs. de consumos, se desprenden varias consecuencias:

1.ª Que mucho menos de dos millones de almas que harán consumos en las capitales, contando con la afluencia del tráfico y forasteros, están pagando tanto como los 43 millones que componen el resto de la nacion.

2.ª Que mientras en poblaciones desde 20 á 30,000 almas adoran derechos de consumo por nueve especies, en muchas pequeñas capitales de provincia, que la que mas llega á 2,000 almas, los satisfacen por 29 artículos.

3.º Que en las capitales, á pesar de haberse eliminado 4,489 artículos gravados con derechos de puertas, el sostenimiento de los valores en muchos puntos, y el apreciamiento en otros, dá á conocer y sentir el desarrollo de los intereses materiales, y el gran consumo de la época; al paso que pueblos de gran comercio, de industria, de tráfico, y de aumento de población, donde rijen los derechos de consumos, apenas se dá á conocer su riqueza por los productos.

4.º Que perseverando esa Direccion con el celo que tanto la distingue, extirpando abusos é introduciendo mejoras saludables, acrecerán mucho los derechos de puertas que distan de la perfeccion.

5.º Que el actual estado de los derechos de puertas, y su acrecentamiento de valores, es un testimonio público del atraso de la contribucion de Consumos.

S. M. (Q. D. G.), que desea ardentemente la nivelacion del presupuesto de ingresos con el de gastos, y el pago puntual á todos los acreedores del Estado; sin apelar á nuevas contribuciones ni á recargar las existentes, me manda prevenga á esa Direccion:

1.º Que comunique las órdenes convenientes para que se gire una visita de inspeccion é intervencion á todos los fielatos de puertas.

2.º Que el Inspector del ramo de puertas, donde lo hubiere, y un oficial de la Administracion de provincia, donde no lo haya especial, giren dichas visitas, constituyéndose ocho dias consecutivos en cada punto á intervenir todas las entradas, autorizando todas las cédulas.

3.º Que estos empleados propongan á sus Jefes, conoluida la visita, quanto estimen conveniente al aumento de valores.

4.º Que se comparen los valores de la semana intervenida con la igual del presente año.

5.º Que esa Direccion dé cuenta á este Ministerio del resultado y del mérito que contraigan en estas visitas extraordinarias.

6.º Que remita V. S. nota de los productos recaudados para el Tesoro en los once primeros meses, con distincion de cada capital de provincia, y otra de lo presupuestado á cada una por la consignacion del presente mes.

Y 7.º Que esa Direccion proponga quanto estime y se le ofrezca para sacar del lamentable estado en que se encuentra la contribucion de Consumos en los pueblos donde solamente están gravadas varias especies.

De Real orden lo comunico á esa Direccion para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 30 de Diciembre de 1852.—Aristizábal.—Sr. Director general de Aduanas, Derechos de puertas y Consumos.

1036.

GOBERNACION.

[30 Diciembre.] Real decreto, creando en esta córte una Subdelegacion de *Vigilancia*, é introduciendo otras reformas en dicho ramo.

En atencion á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de introducir varias alteraciones en el personal y en el servicio de *Vigilancia* de esta córte, vengo en resolver:

1.º Se suprimen las Inspecciones de *Vigilancia* creadas por mi Real decreto de 25 de Febrero último, y en su lugar se crea en esta capital una Subdelegacion para el servicio del mismo ramo.

2.º Se establecen seis Comisarias de *Vigilancia* en esta córte, con el mismo sueldo, carácter y atribuciones que tenian al ser suprimidas por el citado Real decreto; pero bajo la inspeccion y las órdenes inmediatas de la Subdelegacion.

3.º El Subdelegado de *Vigilancia* disfrutará 26,000 rs. de sueldo anual, y tendrá las mismas facultades que ejercian en virtud de dicho Real decreto los Inspectores suprimidos, y las que el Gobernador de la provincia juzgue conveniente delegarle.

4.º El comisionado especial y los celadores continuarán desempeñando las propias funciones que hasta aquí, ateniéndose á lo que dicho Gobernador dispusiere en un reglamento que deberá formar para el mejor servicio de este ramo, y remitir á mi Real aprobacion.

5.º Queda en su fuerza y vigor todo lo mandado acerca del instituto de *Vigilancia* en el referido Real decreto de 25 de Febrero, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

1037.

GRACIA Y JUSTICIA.

[31 Diciembre.] Real órden, disponiendo que los Rectores no deleguen comisionados ni giren visitas á los establecimientos de su distrito, sin obtener la aprobacion superior, cuando los gastos calculados excedan de 500 rs.; y acordando otras reglas para el abono de dichos gastos.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Rector de la Universidad de Valladolid lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. eleva en 24 de Octubre último, consultando con cargo á cuál de los artículos del presupuesto han de pagarse los gastos hechos por el Director del Instituto de Vergara, como delegado de V. S. para el cumplimiento de la orden de 23 de Setiembre del presente año, en la que se manda que continúe abierto en el curso actual el colegio de Tolosa, bajo las mismas condiciones que hasta ahora lo habia estado.

Enterada S. M., se ha servido resolver que se satisfagan dichos gastos con cargo al art. 4.º del cap. XIV del presupuesto general para el presente año; aprobando V. S. préviamente la cuenta que el Director del mencionado Instituto deberá presentarle de lo que hubiere gastado en su estancia y viaje á Tolosa de ida y vuelta.

Al propio tiempo, atendiendo á lo expuesto por V. S. acerca de la conveniencia de fijar las reglas que deban observarse en los casos que ocurran de igual naturaleza que el que motiva la consulta, y siempre que sea necesaria la inspeccion y visita de algun Instituto de segunda enseñanza, S. M. ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los Rectores no podrán delegar comisionados ni girar visitas á los establecimientos de su distrito, si los gastos calculados de antemano exceden de la suma de 500 rs. Para gasto de mayor cantidad impetrarán la autorizacion superior.

2.º Si el caso que motivase la visita fuese imprevisto, y no diese lugar á pedir la autorizacion previa expresada para que el gasto exceda de la suma de 500 rs., el Rector lo pondrá en noticia de la Superioridad lo mas brevemente posible para la aprobacion correspondiente.

3.º Las dietas que se señalen al visitador ó delegado del Rector para cualquier acto del servicio, no excederán de la cantidad de 60 reales diarios desde el dia de salida hasta el de regreso; procurando el Rector que las diligencias se evacuen con la posible celeridad á fin de economizar gastos.

4.º El Rector dará cuenta siempre á la Superioridad de cualquiera suma invertida en los objetos indicados, manifestando las causas que lo motiven, á fin de hacer el abono correspondiente con cargo al mencionado artículo del presupuesto del ramo.

5.º Lo mismo para el gasto de los 500 rs., autorizados por la disposicion primera, como para el que fuese autorizado préviamente por la Superioridad, el Rector exigirá del Visitador ó comisionado la cuenta de sus gastos en totalidad, la cual será documento de data en la de la Universidad.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo

traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la Universidad de....

1038.

GUERRA.

[31 Diciembre.] Real orden, mandando que no se dé curso á ninguna solicitud de indulto por el delito de desercion, sin que previamente se acredite la presentacion de la parte interesada.

Excmo. Sr.: Siendo excesivo el número de instancias que se reciben en este Ministerio promovidas por desertores de quintas y de los diferentes Cuerpos del Ejército en solicitud de indulto, sin que vengan acompañadas del indispensable requisito de la presentacion de los interesados á las autoridades correspondientes, segun está terminantemente mandado en Real orden de 10 de Julio de 1845, lo cual repetidamente da lugar á que dichos individuos, estando á la expectativa de la resolucion que recae sobre sus citadas instancias, se presenten ó no despues de conocida aquella segun les es favorable ó contraria, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, se ha servido resolver, que con estricta sujecion á lo dispuesto en su citada Real orden de 10 de Julio de 1845, no se dé curso por las Autoridades dependientes del ramo de Guerra á ninguna instancia que tenga por objeto conseguir de la clemencia de S. M. el indulto por el delito de desercion, sin que previamente conste la presentacion de la parte interesada en los términos indicados.

De la mencionada Real orden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1852.—Lara.

1039.

GUERRA.

[31 Diciembre.] Real orden, determinando la cuota que deben percibir los párrocos de los regimientos por derechos de funeral de los militares que fallezcan abintestata.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion

que en 6 de Agosto de 1844 dirigió V. E. á este Ministerio, relativa á la reforma de la circular expedida por la Direccion general de Infantería en 13 de Agosto de 1849, sobre la parte que deben percibir los párrocos de los regimientos por derecho funeral de los militares que fallecen abintestato.

Convencida S. M. de la conveniencia de fijar de una manera uniforme en todas las armas del Ejército esta parte de la administracion parroquial castrense; penetrada al propio tiempo de que el celo y religiosidad de los Jefes no es suficiente á veces para evitar las dudas á que frecuentemente da lugar la falta de reglas fijas y terminantes en la materia; y deseosa de quitar toda ocasion de argumentos de analogía ó similitud que, tanto por parte de los Jefes, como de los capellanes, pudieran alegarse en el cumplimiento de sus respectivas funciones, se ha servido dictar, despues de oidos sucesivamente el informe de los Directores generales de las armas, y el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, las siguientes disposiciones:

1.º Luego que un individuo de la clase de tropa falleciese abintestato en paraje donde se halle su párroco natural, dispondrá el capitán su entierro militarmente en la forma que previene la Ordenanza, y avisará al capellan para que este lo disponga eclesiásticamente, acompañando el cadáver al cementerio, ó paraje de costumbre y con la cruz de la parroquia ó capilla que deberá llevar el capellan ó algun acólito con vestidura ó traje eclesiástico, y con dos luces por lo menos si el difunto dejare alcances para atender á estos gastos; pero en el caso de no dejarlos, y no haber arbitrio alguno para satisfacer el pequeño gasto de la cera y corto derecho del sacerdote, no se llevará cruz y acompañará solo el capellan, ó el que haga sus veces. Se observará tambien todo lo prevenido en esta primera disposicion con respecto á los que mueran abintestato en los hospitales; pero sin perjuicio de las costumbres sanitarias que hubiere en alguno acerca del modo de conducir los cadáveres de la clase de tropa al cementerio.

2.º Cuando falleciere algun individuo de la expresada clase abintestato, se formará inmediatamente su ajuste, y se entregará al capellan del batallon para sufragio de su alma el total de sus alcances siempre que estos no excedan de 40 rs. Si llegasen á 200 se le entregarán tan solo 60; 80 si ascendiesen á 400; y 100 que será el máximo, siempre que los bienes relictos suban ó pasen de 500 reales; debiendo entenderse que cualquiera que sea la cantidad que haya de darse al capellan con arreglo á estas disposiciones, deberá satisfacer con ella la cuota que pueda corresponder al hospital cuando ocurriere en él la muerte.

3.ª Los que hubieren dejado disposicion testamentaria se llevará á debido efecto, despues de entregada la parte del funeral que corresponda al capellan párroco.

4.ª Los capitanes luego que falleciere un individuo de su compañía, lo participarán á los parientes mas inmediatos dando conocimiento de si ha muerto abintestato ó no, cantidad de alcances que resulte á su favor, la inversion en beneficio de su alma, y el remanente que queda para que puedan disponer de él, uniendo los comprobantes de inversion á la cuenta particular y final del difunto.

5.ª y última. Las anteriores disposiciones tendrán cumplido efecto desde 1.º de Enero del año entrante.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, Eduardo Fernandez San Roman.

1040.

HACIENDA.

[31 Diciembre.] Real decreto, aplazando el establecimiento del sistema métrico decimal hasta el año de 1854, en todo cuanto debia tener efecto en el próximo de 1853.

Señora: Conforme al art. 42 de la ley de 19 de Julio de 1849, debia quedar establecido en 1.º del próximo mes de Enero el sistema métrico decimal y su nomenclatura científica en todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial, incluidas las posesiones de Ultramar.

A este fin se adoptaron anticipadamente las disposiciones necesarias para proveerse de las colecciones de pesas y medidas que debian distribuirse á todas las oficinas de la Hacienda, y para poder plantear el sistema con menos dificultades de las que naturalmente habian de surgir, tratándose de una innovacion tan vasta y complicada. Desgraciadamente obstáculos insuperables han impedido que los resultados correspondan á los deseos del Gobierno, y que haya sido posible adquirir en totalidad la numerosa coleccion de pesas y medidas que se necesita, ni terminar tampoco las instrucciones que deben circularse al distribuir las.

En tal estado, la Direccion de Aduanas acudió al Ministerio de mi cargo haciendo presente la imposibilidad que hay de establecer el nuevo sistema en la época señalada, y la necesidad de que se prorogase la de su observancia, dando asi tiempo para obtener to-

das las pesas y medidas que son menester con la debida anticipación, á fin de que el crecido número de empleados á quienes compete la ejecucion de la ley, pueda adquirir los conocimientos precisos para cumplirla con puntualidad.

Del mismo dictámen fué la Junta de Jefes del Ministerio de Hacienda, y por unanimidad propuso que se aplazase el establecimiento del nuevo sistema hasta el año de 1854; que el Ministerio de Fomento procediera sin dilacion á adquirir las colecciones de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las Oficinas, de forma que el 4.º de Julio de 1853 estén reunidas y contrastadas por la comision respectiva, con objeto de que entregadas á los respectivos Ministerios á quienes corresponda, con algunos meses de anticipacion á la época en que deban usarse, se distribuyan á las respectivas dependencias con las prevenciones oportunas para llevar á efecto un cambio de tanta importancia y trascendencia; que quede sin valor ni efecto la autorizacion concedida por Real orden de 6 de Noviembre próximo pasado á la Direccion general de Aduanas, Derechos de Puertas y Consumos, para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias; y que continúe en 1853 el sistema observado en el año actual para llevar los libros y extender todos los documentos de contabilidad de las Oficinas del Estado.

En consideracion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 34 de Diciembre de 1852. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Gabriel de Aristizábal Reutt.

REAL DECRETO.

Atendiendo á que es imposible se establezca en 1.º de Enero próximo el nuevo sistema métrico decimal y su nomenclatura científica, con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1849, por no haberse podido terminar los trabajos que se estaban practicando para plantearlo, ni adquirir por completo las numerosas colecciones de pesas y medidas que debieran haberse distribuido anticipadamente: tomando en consideracion las razones expuestas por la Junta de Jefes del Ministerio de Hacienda al solicitar que se aplaze hasta el año de 1854 el establecimiento del mismo sistema, sin hacer novedad hasta entones en el que rige actualmente, y preparando en el intermedio las medidas oportunas para que pueda llevarse á efecto con menos dificultades de las que necesariamente han

de surgir en una operacion tan vasta y complicada; y conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Se aplaza el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica hasta el año de 1854 en todo cuanto debia tener efecto en el próximo de 1853, segun la ley de 19 de Julio de 1849.

Art. 2.º El Ministerio de Fomento procederá sin dilacion á adquirir las colecciones que falten de básculas, pesas y medidas que exige el servicio de las Oficinas, de forma que el 1.º de Julio de 1853 se entreguen á los respectivos Ministerios á quienes corresponda despues de contrastadas: quedando sin valor ni efecto la autorizacion concedida por Real orden de 6 de Noviembre próximo pasado á la Direccion general de Aduanas, Derechos de Puertas y Consumos para adquirir las colecciones de básculas necesarias en sus dependencias.

Art. 3.º Continuará en el año próximo de 1853 el sistema observado en el actual para llevar los libros y extender los documentos de contabilidad en las Oficinas del Estado.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura, del aplazamiento del nuevo sistema métrico decimal para su aprobacion.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Gabriel de Aristizábal Reutt.

1041.

HACIENDA.

[31 Diciembre.] Real orden, resolviendo que el pago de las mesadas de tocac y supervivencia, debe aplicarse al presupuesto del año en que se declare á los interesados el derecho al percibo de aquellas.

Umo. Sr.: La Reina, en vista de la consulta que ha elevado esta Direccion general sobre si el pago de las mesadas de tocac y supervivencia ha de imputarse al presupuesto del año en que se cause el derecho, ó al del en que se les declare á los respectivos interesados, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo propuesto por la misma Direccion, que la expresada obligacion debe aplicarse al artículo correspondiente en el presupuesto del año en que se declare el derecho á su percibo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines con-

siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1852.—Gabriel Aristizábal.—Sr. Director general del Tesoro público.

1042.

GOBERNACION.

[31 Diciembre.] Real decreto, mandando que para el reemplazo del Ejército en el próximo año de 1853, se observen las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850.

Señora: Para que pueda verificarse el reemplazo ordinario del Ejército correspondiente al año de 1853, es necesario ejecutar en los primeros meses del mismo el empadronamiento, alistamiento y su rectificación, y últimamente el sorteo; y teniendo presente que por el Real decreto que V. M. se dignó expedir en 14 de Mayo último se dispuso que las operaciones relativas al reemplazo del año actual se hiciesen con arreglo al proyecto de ley aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El reemplazo ordinario del Ejército que debe tener efecto en el año próximo de 1853, se ejecutará con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850.

Art. 2.º De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

ADVERTENCIA.



Las sentencias motivadas del Tribunal Supremo de Justicia y las decisiones y sentencias del Consejo Real, se hallarán á continuación de los índices del cuatrimestre á que correspondan.



INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL TERCER CUATRIMESTRE DE 1852.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SEPTIEMBRE.

<u>Fecha.</u>	<u>Págs.</u>
10. Mandando que se reserve el Estado el 20 por 100 del producto total de los bienes de propios que se enajenan; que su importe se reduzca á inscripciones de la Deuda consolidada del 3 por 100 y obligaciones de ferro-carriles, y que los intereses se apliquen á la extincion de la Deuda amortizable.	22
10. Acordando la concesion de un crédito extraordinario de 2.000,000 de reales al Ministro de Hacienda, con destino al pago de intereses de las anticipaciones voluntarias hechas para las obras del Canal de Isabel II.	24
15. Mandando que se permita satisfacer de una vez el importe de todos los dividendos á los suscritores á la empresa del Canal de Isabel II, abonándoseles desde la fecha de la entrega el interés respectivo.	149
29. Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 94,000 rs., para atender al pago, en lo que resta de año, de los haberes y gastos del nuevo departamento de la Caja general de Depósitos.	213
30. Mandando que continúe definitivamente en la isla de Cuba la prestacion decimal, bajo las bases que contiene el Real decreto de nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos y las que al presente se establecen.	225

- 30. Determinando el número de dignidades y canónigos de que se han de componer por ahora los Cabildos de Santiago de Cuba y de la Habana, y la forma en que se proveerán dichas plazas y las de ministros subalternos..... 239
- 30. Clasificando las parroquias del Arzobispado de Santiago de Cuba y Obispado de la Habana, y dictando reglas acerca del nombramiento y ascenso de los párrocos..... 232

OCTUBRE.

- 3. Otorgando al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 2.000,000 de reales, que sobre el Tesoro de la Península debe abrirse para socorro de las familias pobres que hayan padecido en los terremotos de Santiago de Cuba..... 249
- 5. Disponiendo que el hijo ó hija que diere á luz en su próximo parto la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, goce de las prerogativas de Infante de España. 252
- 15. Concediendo al Ministro de Estado un crédito extraordinario de 238,401 rs. con destino al pago de lo que se resta al Gobierno sueco..... 289
- 15. Acordando la concesion de un crédito extraordinario de 380,000 reales al Ministro de Hacienda, para atender á los gastos de las exequias del Duque de Bailén..... 291
- 15. Otorgando al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 697,834 rs. para el pago de atrasos de las pensiones del Infante Duque de Parma, y de la Sra. Infanta su hermana... 292
- 15. Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 1.389,538 rs. con destino al pago de atrasos de la asignacion de la Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda..... 295
- 19. Dictando disposiciones acerca de las misiones religiosas de Filipinas, y estableciendo nuevos colegios de las mismas en la Península..... 301
- 19. Otorgando al Ministro de Fomento un crédito suplementario de 400,000 rs., con destino al material del servicio general de Obras públicas..... 307
- 27. Concediendo las prerogativas de Infante de España á D. Fernando Carlos de Borbon, Duque de Parma..... 395

NOVIEMBRE.

- 5. Convocando las Cortés del Reino para el 1º de Diciembre próximo..... 452
- 5. Acordando la concesion de un crédito de 1.379,850 rs. al Ministro de Marina por suplemento á varios capitulos del presupuesto de este año, cuya cantidad se baja de otro capítulo del mismo..... 459

5.	Otorgando al Ministro de la Guerra un crédito suplementario de 292,873 rs., con destino al aumento de fuerza del escuadron de <i>Guardias de la Reina</i>	433
10.	Concediendo al Ministro de la Gobernacion tres suplementos de crédito, cuyo importe se baja de distintos capitulos del presupuesto.	455
15.	Admitiendo á D. Melchor Ordoñez y Viana la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion.....	472
15.	Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento, á D. Mariano Miguel de Reynoso.....	473
15.	Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Cristóbal Bordiu.	473
15.	Mandando que el Ministro de Estado D. Manuel Bertran de Lis, se encargue interinamente del Ministerio de Fomento.....	473
26.	Disponiendo que se establezcan en la Habana y Cuba dos casas de la Orden de San Vicente Paul, otras dos de Padres Escolapios y un Colegio de la Compañía de Jesus, y en la Península una casa matriz de la Orden de San Francisco.....	511
26.	Concediendo al Ministro de la Guerra un crédito de 7.000,000 de reales por suplemento á varios capitulos del presupuesto....	517
26.	Acordando la concesion de un crédito extraordinario de 602,500 reales al Ministro de la Guerra, con destino al pago de pensiones de la Orden de San Hermenegildo.	518
27.	Admitiendo al Teniente general D. Juan de Lara la dimision del cargo de Ministro de la Guerra.....	529
27.	Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente general D. Cayetano Urbina.....	530

DICIEMBRE.

1.º	Disolviendo el Congreso de Diputados, mandando se proceda á nuevas elecciones, y convocando las Córtes del Reino para el 1.º de Marzo de 1853.....	554
14.	Admitiendo á D. Cayetano Urbina la dimision del cargo de Ministro de la Guerra.....	676
14.	Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente general D. Juan de Lara.....	676
14.	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Federico Vahay.	676
14.	Nombrando Ministro de Hacienda á D. Gabriel de Aristizabal Reutt.....	677
14.	Nombrando Ministro de Marina á D. Rafael de Aristegui, Conde de Mirasol.....	677
14.	Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Alejandro Llorente.	677
14.	Encargando interinamente el despacho del Ministerio de Fomento á D. Rafael de Aristegui, Conde de Mirasol.....	677

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

OCTUBRE.

15. Mandando que el Subsecretario y los Jefes de Sección del Ministerio de Estado, formen bajo la presidencia del primero, una Junta que se denominará *Junta consultiva de Estado*..... 270

NOVIEMBRE.

17. Clasificando y fijando la condición civil de los extranjeros domiciliados y transeúntes, sus derechos y obligaciones..... 470

DICIEMBRE.

14. Admitiendo á D. Juan Bravo Murillo la renuncia de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda..... 674
16. Mandando que rija desde el 16 de Enero de 1853 el convenio postal celebrado con el Rey de los Belgas, adicional al de 17 de Julio de 1849 ratificado en 31 de Agosto siguiente..... 680

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEPTIEMBRE.

6. Resolviendo que puedan capitalizarse al 4 y 5 por 100 los censos y bienes del Clero, cuando no se presenten licitadores en la primera y segunda subasta..... 10
8. Comunicando interin se publica el nuevo reglamento de estudios, algunas de sus disposiciones..... 14
8. Aprobando las obras contenidas en la lista que se acompaña, para que sirvan de texto en las escuelas normales, elementales y superiores de Instrucción primaria..... 16
10. Mandando que se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios..... 25
10. Dictando disposiciones para llevar á efecto, en la parte respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1851 sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial..... 126
15. Aprobando las listas adjuntas de los libros que han de servir de texto en las enseñanzas de las Universidades é Institutos del Reino..... 149

CRONOLÓGICO.

V

17.	Suprimiendo la escuela normal de filosofía...	177
18.	Autorizando á los catedráticos de los establecimientos públicos de enseñanza para explicar por el <i>Tratado de matemáticas</i> de D. José Mariano Vallejo...	179
22.	Dictando disposiciones para la liquidacion de cuentas respectivas á la recaudacion de rentas de bienes, acciones y derechos del Clero distraídos ú ocultos...	189
24.	Facultando á los catedráticos de geografía de los Institutos que en el curso anterior explicaron por la obra de D. Francisco Verdejo Paez, para que la adopten como texto...	192
24.	Autorizando la adopcion de la geografía de D. Antonio Montenegro, en los Institutos en que se explicó esta asignatura por la expresada obra en el curso anterior...	192
27.	Declarando que los escritos que publiquen los Prelados en el ejercicio de su ministerio episcopal, no están sujetos á la demanda particular de calumnia é injuria, y que los que se sientan agraviados pueden acudir al Gobierno de S. M....	195
28.	Encargando á los Diocesanos el establecimiento y ejecucion del adjunto Plan de Estudios para los Seminarios Conciliares...	199
28.	Declarando que la aprobacion de obras de texto para las clases de latín, no altera el art. 82 del reglamento de estudios, que dispone se explique por los textos latinos que usan los Padres Escolapios...	211
28.	Acordando que se abonen los tres años de latinidad á los alumnos que llenen las condiciones que se expresan....	211
29.	Declarando que los alumnos que en el curso próximo han de pasar al tercer año de segunda enseñanza, deben estudiar el año preparatorio en la Universidad, y no en Instituto...	215

OCTUBRE.

2.	Resolviendo que se consigne en el presupuesto del Clero del año próximo de 1853, la misma partida de 1.600,000 reales que se señaló en el del presente para la reparacion extraordinaria de templos...	247
4.	Haciendo modificaciones en el art. 73 del reglamento de Estudios, acerca de la enseñanza del segundo y tercer año de filosofía...	251
9.	Declarando útiles para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria, las obras que se expresan....	263
12.	Determinando la intervencion que corresponde á las Autoridades en las escuelas privadas, para ejercer la debida vigilancia...	271
13.	Resolviendo que los alumnos que hayan probado en el curso último el quinto año de segunda enseñanza, sean admitidos al grado de bachiller en filosofía...	273
14.	Declarando la participacion que las municipalidades deben tener	

en la eleccion de maestros para las escuelas que siendo de patronato particular, necesiten en parte gravar los presupuestos de los pueblos.	276
18. Acordando varias disposiciones provisionales, acerca de las colegiatas que segun el Concordato, dejan de existir como tales.	296
18. Mandando que al informar los Regentes de las Audiencias sobre las solicitudes de licencia de los Jueces de primera instancia, manifiesten si creen conveniente el nombramiento de Juez en comision que los sustituya.	298
18. Disponiendo que los que se hayan matriculado en un Instituto para estudiar en el presente curso las asignaturas del año preparatorio, trasladen su matrícula á una Universidad.	298
18. Resolviendo que para las escuelas que no hayan sido declaradas de clase superior, se nombren las maestras que acrediten mayor aptitud, sin distincion de superiores y elementales.	299
23. Mandando que los promotores fiscales de Hacienda, y los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo en su caso, intervengan en los negocios judiciales sobre bienes eclesiásticos.	384
23. Resolviendo cómo ha de formalizarse el pago de la correspondencia oficial que reciban las dependencias de este Ministerio.	384
24. Disponiendo que los prebendados, racioneros y capellanes del Sacromonte de Granada y Alcalá de Henares, continúen por ahora, con las actuales cargas, dotaciones y consideraciones.	391
28. Mandando que los catedráticos no perciban derechos en los exámenes de sangradores, comadres y parteras, y dictando otras resoluciones respecto á los exámenes de los primeros.	395
30. Dictando reglas para que tenga efecto, por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio anterior, acerca de las categorías de los empleados de la Administracion activa.	403
30. Determinando que el importe de la insercion en el <i>Diario de Avisos</i> , de los anuncios de subastas de bienes eclesiásticos, se anticipe del fondo de reserva y se satisfaga del total producto de las fincas.	411

NOVIEMBRE.

1º Declarando que no solo para disminuir las dotaciones de los maestros de Instruccion primaria, sino para no aumentar las que son menores al tipo legal, se necesita obtener una Real gracia.	419
1º Mandando que cuando los aspirantes á plazas de maestros de escuela seau reprobados en el primero de los ejercicios de oposicion, no puedan practicar los restantes.	420
5. Resolviendo que corresponde á los Ordinarios la colacion é institucion canónicas de todas las dignidades, canongias y beneficios de su diócesi, excepto de las reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa.	455

5.	Declarando que el número de votos que el Concordato concede á los Prelados en las elecciones de individuos de los Cabildos, ha de computarse por el de capitulares de cada iglesia, y no por el de votantes.....	434
5.	Resolviendo que las causas sobre delitos contra la Hacienda pública consumen turno en el repartimiento de los negocios criminales á las Salas de las Audiencias.....	435
6.	Comunicando nuevas listas de las obras aprobadas y de las no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de Instrucción primaria.....	438
8.	Resolviendo que cuando las propuestas para maestros de escuela no contengan terna completa, puedan los Ayuntamientos dejar vacante la escuela hasta que se verifique nueva oposicion.....	446
13.	Aprobando para texto de la clase de lectura el <i>Arte de leer el castellano y el latin</i>	468
15.	Recordando el cumplimiento de la ley 12ª, titulo XIX, libro primero de la Novísima Recopilacion, que prohibe á los eclesiásticos el uso del traje seglar.....	474
15.	Aprobando para texto de lectura en las escuelas de Instrucción primaria, las tres obras que se designan.....	474
22.	Declarando como apéndice y parte de cierta obra aprobada para texto, el <i>Cuadro del sistema legal de medidas y pesas métricas y del de monedas</i>	503
25.	Encargando que en los exhortos dirigidos á Autoridades extranjeras se inserte la cláusula ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias.....	510
25.	Declarando que los ejercicios del exámen extraordinario de maestros para mejora de dotacion, cuando se trata de escuelas superiores, deben celebrarse por los Tribunales en que tienen lugar los exámenes para obtener titulo.....	511
26.	Determinando la categoria y atribuciones del colegio privado de primera clase de la ciudad de las Palmas en las islas Canarias.....	519

DICIEMBRE.

3.	Disponiendo la reorganizacion de las Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri.....	627
4.	Resolviendo que los Ayuntamientos, y los maestros propietarios en su caso, están obligados á dar cuenta á las Comisiones superiores de Instrucción primaria, de los nombramientos de maestros interinos y ayudantes.....	630
6.	Encargando el cumplimiento de la Real orden de 26 de Marzo de 1843, acerca de la forma en que han de ser traducidos los documentos escritos en idioma extranjero.....	633
6.	Acordando que se distribuyan en el año próximo los 600,000 reales reservados para los catedráticos en el presupuesto del importe de grados y exámenes.....	633

9. Mandando que las acordadas é informes que se pidan mutuamente los secretarios de las Universidades, se dirijan con sobre á los Rectores. 645
12. Dictando varias reglas acerca de la aplicacion de los productos de Cruzada y del Indulto. 672
20. Acordando disposiciones para mejorar el ramo de enseñanza de niñas. 689
31. Disponiendo que los Rectores no deleguen comisionados ni giren visitas á los establecimientos de su distrito, sin obtener la aprobacion superior, cuando los gastos calculados excedan de 500 rs., y acordando otras reglas para el abono de dichos gastos. 744

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

SUBSECRETARIA.

OCTUBRE.

28. Declarando que corresponde poner el *clmplate* en los títulos de licenciado, al Rector de la escuela donde el interesado haya hecho sus ejercicios. 396

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

SETIEMBRE.

12. Determinando que los individuos del Ejército que se reenganchen, tienen derecho al premio pecuniario concedido por el Real decreto de 2 de Julio de 1851 aunque asciendan á oficiales; pero deben reintegrar las cantidades que perciban, si solicitasen separarse del servicio antes de cumplir los ocho años de su reenganche. 157
18. Declarando que los Capitanes generales de provincia y los Generales en jefe de un ejército, se hallan facultados para separar á los escribanos de Guerra, sin necesidad de hacer que se forme causa. 179
19. Determinando la intervencion que corresponde en los expedientes relativos á obras de puertos y faros á los ingenieros militares. 180
24. Resolviendo que á los individuos de tropa que hallándose en el goce de licencia temporal llegasen á estar presos, se les accorra con el haber de doce cuartos diarios y racion de pan. . . . 193

OCTUBRE.

6.	Aclarando el Real decreto de 30 de Abril de este año, sobre concesion de pensiones á los caballeros de la Orden de San Hermenegildo.....	257
7.	Prohibiendo que se separe de las filas á los soldados de distincion para el servicio de asistentes ú otro que no sea el de las armas.	260
8.	Resolviendo que sean baja en sus Cuerpos los Jefes y oficiales del Ejército que clasificados para Estados Mayores pasen á estos en clase de excedentes, y dictando otras disposiciones para extinguir la clase de reemplazo.....	261
9.	Mandando que se adjudiquen á los Jefes y oficiales, de Teniente coronel á subteniente, las gracias que obtuvieron por el decreto del Regente del Reino de 23 de Junio de 1843, y revalidando las que perdieron los que tomaron parte en diferentes movimientos políticos.....	264
19.	Dictando reglas acerca del abono de gratificacion de primera puesta á los soldados voluntarios de menor edad.....	308
22.	Determinando que para el arreglo de las antigüedades de grados militares se observe lo prevenido en el art. 3º de la instruccion que acompaña al Real decreto de 26 de Abril de 1856.	380
22.	Haciendo extensivos á los oficiales del Ejército que sirven en las secciones-archivos de las Capitanías generales, los beneficios que para el retiro dispensa el Real decreto de 16 de Diciembre de 1851.....	381
23.	Declarando que los Ayuntamientos deben ser reintegrados por las oficinas de Hacienda, de los socorros que faciliten á individuos transeuntes del Ejército.....	385
23.	Disponiendo que de los fondos existentes en las Cajas de América, se hagan los anticipos para el vestuario y equipo de los individuos del Ejército destinados á aquellos dominios.....	386
26.	Mandando que á los militares presos y encausados se les abone la tercera parte del sueldo todos los meses, y sin esperar al turno establecido para las nóminas de sus respectivas clases...	392
26.	Disponiendo que las solicitudes que los capellanes castrenses dirijan al Ministerio de la Guerra, vengau por conducto del Vicario general del Ejército.....	393
26.	Resolviendo que ninguna fuerza de Infantería ó Caballería que por su número no pueda formar Cuerpo separado, use de la bandera ó estandarte del suyo respectivo.	393

NOVIEMBRE.

6. Mandando que se forme una Junta en la Direccion de Estado Mayor para la provision de vacantes de dicho Cuerpo, y que

se entienda directamente el Director con las Autoridades militares.....	441
7. Declarando que todos los que, ya casados, entren en clase incorporada al Monte pio militar, con la graduacion de capitán ó sueldo de 40 escudos mensuales, legan á sus familias derecho á los beneficios de dicho Monte pio.....	445
9. Reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de la Guerra.....	448
9. Dictando disposiciones acerca de la provision de plazas de Jefes y Oficiales de la Secretaría del Ministerio de la Guerra, y respecto á sus ascensos y categoria.....	449
9. Estableciendo reglas para la provision de los empleos de segundo Comandante de Infantería, Comandante de Caballería, y Teniente coronel y Coronel en ambas armas.....	452
15. Disponiendo que el Tesoro abra varios créditos al Ministerio de la Guerra, sobre el fondo de sustituciones del servicio militar, para atender á la conclusion de las obras y talleres de la fábrica de fundicion de Trubia.....	475
15. Resolviendo que á los Coroneles que por cualquier causa estén separados del mando de sus regimientos, no se les abone mas que la mitad de la gratificacion de mando.....	477
17. Suprimiendo en todas las Armas é institutos del Ejército el grado de segundo Comandante, y disponiendo que los que lo hayan obtenido hasta el dia se consideren como primeros....	480
22. Mandando que no se admitan los quintos en los hospitales militares hasta que haya recaído resolucion definitiva por la cual se les declare soldados.....	504
23. Disponiendo que, interin se determina acerca de la gratificacion que ha de darse á los Fiscales de causas en las Capitanías generales, se abone por estas y con cargo á la dotacion de las mismas, el importe del papel que inviertan aquellos en dichas causas.....	506
24. Resolviendo que en todos los actos del servicio y régimen interior de las plazas, son los Jefes del Estado Mayor los únicos autorizados para disponer cuanto crean conveniente á la custodia y defensa de las mismas, y determinando las ordenanzas que deben tener los Sargentos mayores.....	507
27. Mandando que desde 1.º de Enero de 1853, pase á la Reserva el exceso de fuerza que haya en las distintas Armas del Ejército, sobre el número que se les designa en el presupuesto de dicho año, y cese la concesion de licencias de semestre.....	520
29. Fijando reglas para acreditar y satisfacer el importe de las pensiones asignadas á la Orden de San Hermenegildo por Real decreto de 30 de Abril último.....	527

DICIEMBRE.

8.	Determinando el ceremonial que ha de observarse cuando asistan los Cónsules extranjeros á la Córte que reciben los Capitanes y Comandantes generales.....	637
9.	Resolviendo que para la eleccion de habilitados de las clases pasivas de Guerra, se observe provisionalmente la Real órden de 3 de Diciembre de 1850, que se inserta y fué comunicada al Capitan general de Castilla la Nueva.....	645
13.	Determinando que los oficiales encargados de la visita de hospital, se atengan á lo prevenido en el reglamento de hospitales y en el de Sanidad militar.....	672
14.	Admitiendo á D. Manuel Bertran de Lis la dimision de los cargos de Ministro de Estado é interino de Fomento.....	674
14.	Admitiendo á D. Ventura Gonzalez Romero la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.....	674
14.	Admitiendo á D. Joaquin de Ezpeleta la dimision del cargo de Ministro de Marina.....	675
14.	Admitiendo á D. Cristóbal Bordiu la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion.....	675
14.	Nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado á D. Federico Roncali, Conde de Alcoy.....	675
20.	Resolviendo que los quintos que despues de ingresados en Caja resulte que no tienen la talla de reglamento, deben seguir su snerte de soldados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda.....	689
21.	Aprobando el reglamento, que se inserta, para el Cuerpo de Estado Mayor de plazas.....	694
22.	Reformando la administracion de justicia del ramo de Guerra.	709
22.	Determinando los timbres que deben usar en sus comunicaciones oficiales, las Autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de la Guerra.....	720
23.	Concediendo cierto término á los Caballeros de la Orden de San Hermenegildo, para que presenten los documentos que les faltan en los expedientes sobre declaracion de pensiones.....	721
27.	Acordando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 22 del presente mes, sobre el arreglo de los Juzgados militares.	726
29.	Suprimiendo la Intendencia general militar, y creando en su lugar una Direccion general de Administracion.....	735
31.	Mandando que no se dé curso á ninguna solicitud de indulto por el delito de desercion, sin que préviamente conste la presentacion de la parte interesada.....	746
31.	Determinando la cuota que deben percibir los párrocos de los regimientos, por derechos de funeral de los militares que fallezcan abintestato.....	746

de efectos estancados, Casas de Moneda y Minas, y haciendo alteraciones en los negociados que están á cargo de otras Direcciones de Hacienda.....	230
29. Mandando que desde 1.º de Enero de 1853, corran á cargo de las oficinas de la Deuda del Estado el pago de intereses y la amortizacion de la Deuda atrasada del Tesoro, procedentes del servicio del material.....	234

OCTUBRE.

1.º Concediendo á los tenedores de Deuda diferida la facultad de convertir sus títulos en consolidada del 3 por 100 bajo los tipos y en la forma que se determina.....	236
1.º Aprobando el Reglamento para llevar á efecto el Real decreto de 18 de Junio último que establece las bases para el ingreso y ascenso en todos los empleos del Estado.....	240
1.º Mandando que los censos y pensiones que gravan los bienes de secuestros, se consideren desde 1.º de Enero de 1853 como gastos reproductivos de los mismos, y se incluyan en dicho concepto en los presupuestos generales.....	247
2. Determinando que las cintas de hilo con mezcla de algodón, adeuden por la partida 1348 del Arancel ó con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre último, segun la materia que domine.....	248
2. Disponiendo que la Junta de la Deuda anuncie la conversion de la diferida, de que trata el Real decreto de 1.º del actual, en la forma y por la suma que se expresa.....	249
5. Mandando se aumente á la planta de la Direccion de Contabilidad de la Hacienda, una plaza con 40,000 rs. para un Jefe de Administracion que ha de ocuparse en la redaccion de los presupuestos generales del Estado.....	252
5. Aprobando la instruccion que se acompaña, para la ejecucion del Real decreto de 1.º del actual, sobre conversion de la Deuda diferida en consolidada.....	253
8. Permitiendo la entrada en el Reino de las telas de algodón con lustre de barniz ó goma, propias para encuadernaciones, y disponiendo que adeuden por la partida 36 del Arancel de algodones.....	262
14. Mandando que se suprima el párrafo 4.º del art. 46 de la instruccion de Aduanas, y que se observe el art. 6.º de la misma, en cuanto al adeudo de mercaderias en los tránsitos.....	276
14. Aprobando el reglamento que se inserta, para la administracion y órden interior de la Caja general de Depósitos.....	277
16. Mandando que en las Aduanas que no estén dotadas con plazas de vistas desempeñen este cargo los Contadores, y que se exprese así en sus nombramientos.....	295

CRONOLÓGICO.

XV

18. Declarando que á los dueños de créditos pendientes de liquidación, cuyas reclamaciones se hayan presentado oportunamente, no les pare perjuicio el que aun no esten reconocidos por las oficinas de la Deuda.	300
19. Fijando el sentido que debe darse al art. 109 de la instrucción de Aduanas de 5 de Marzo de este año, respecto á los cargámenes que han de facilitar á las Contadurías de provincia las Administraciones de Aduanas.	309
20. Reformando las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.	310
21. Fijando la verdadera inteligencia que debe darse al Real decreto de 30 de Abril último, por el cual se exceptuó del descuento gradual de sueldos á los militares de todas clases que no disfrutasen otro haber que el correspondiente á su empleo.	382
22. Determinando se admitan como metálico en la Caja general de Depósitos, los resguardos transferibles que el Banco de San Fernando expide y entrega por los depósitos voluntarios hechos en el mismo.	383
23. Resolviendo que en la Caja de Depósitos se abra y lleve cuenta corriente para disponer de su importe á voluntad, á los establecimientos y Cuerpos del Estado, y que estas imposiciones devenguen el 3 por 100 de interés.	387
23. Disponiendo que los que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enajenados y acreedores por tales conceptos ú otros análogos, presenten sus reclamaciones en el tiempo y forma que se determina.	388
23. Determinando que en lo sucesivo radique en la Direccion de lo Contencioso de Hacienda el negociado de Cargas de justicia, que está á cargo de la del Tesoro.	390

NOVIEMBRE.

3. Disponiendo que los buques oldemburgueses sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes lo mismo que los españoles, para el pago de los derechos de puerto y navegación.	420
4. Determinando que todas las oficinas centrales se pongan de acuerdo con la Direccion del Tesoro para la designacion de los plazos de pago que deban fijarse en los pliegos de condiciones de todos los contratos por servicios públicos.	431
5. Mandando proceder á la conversion de las cédulas de premio ó billetes de prima del empréstito contratado en 6 de Noviembre de 1820 con los banqueros de Paris Laffite, Ardoin y compañía.	435
6. Declarando que las mesadas llamadas de tocas ó de superviven-	

cia deben sufrir el mismo descuento que se hiciese á los en-	
santes.....	443
8. Dictando disposiciones acerca del abono del 5 por 100 de inter-	
rés, por las cantidades que los recaudadores de Contribucio-	
nes consignen en clase de fianza, en la Caja de Depósitos....	447
10. Mandando que la primera compra de caballos del Cuerpo de Ca-	
rabineros se haga por cuenta del Gobierno, y autorizando	
el establecimiento de una asociacion mútua para el reempla-	
zo de aquellos.....	450
11. Disponiendo que cuando las empresas de ferro-carriles no cum-	
plan con las formalidades prescritas para la introduccion de	
efectos, se proceda al depósito de estos; y que se sujeten al	
pago de derechos los que sean de uso particular.....	465
12. Mandando que los recursos de apelacion sobre providencias dic-	
tadas por las Juntas administrativas en expedientes de comi-	
sos, se presenten ante las mismas, y que estas los remitan á	
la Direccion del ramo á que correspondan.....	468
12. Resolviendo que las canillas de caña para tejedores, adeuden un	
real por libra en bandera nacional, y un real y veinte cén-	
timos en extranjera.....	468
13. Mandando que se supriman las partidas 69 y 1,109 del Arancel,	
referentes á <i>instrumentos de cirugia y á sacabocados</i> , y re-	
formando la 1,109 relativa á <i>plumeros</i>	468
13. Resolviendo que las partidas números 1,368 á 1,373 del Arancel	
de Aduanas, relativas á los tejidos de seda, se refundan de	
la manera que se expresa.....	469
13. Determinando que los residuos ó heces de linaza y del ajonjolí,	
adeuden por la partida 595 del Arancel, y las hojas de lau-	
rel por la 139.....	470
13. Resolviendo que el aceite de coco satisfaga á su introduccion	
del extranjero, 29 rs. y 70 céntimos en bandera nacional, y	
35 rs. con 65 céntimos en extranjera ó por tierra.....	470
13. Determinando que el alambre de laton para cardas é instru-	
mentos músicos, satisfaga 65 rs. en bandera nacional y 87	
en extranjera ó por tierra.....	471
15. Resolviendo que las multas ó condenas de costas que se impon-	
gan á los dependientes del Resguardo de la sal, se satisfagan	
con la parte que les toque en los comisos.....	478
18. Declarando que las clases pasivas de Guerra deben justificar su	
existencia todos los meses.....	490
20. Disponiendo que las declaraciones de los dueños ó consignatarios	
y las hojas de adeudo, de que trata la instruccion de Adua-	
nas, se extiendan en papel impreso y timbrado, y se exija su	
real por cada ejemplar.....	491
20. Dictando varias reglas acerca de la administracion económica en	
las islas Canarias.....	493
20. Declarando en su fuerza y vigor la Real orden de 6 de Julio	

de 1849, que dispone se verifiquen en oro ó plata todos los giros que se apliquen al pago de ganancias de la lotería..... 493

21. Mandando que desde 1º de Enero próximo se ejerzan por la Junta de Clases pasivas las funciones de consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de dichas clases, y que proceda la misma Junta á la clasificacion de todos los empleos activos... 495

21. Disponiendo que la emision, pago de intereses y amortizacion de las acciones de carreteras y ferro-carriles, estén en lo sucesivo á cargo de la Junta de la Deuda..... 498

23. Declarando exceptuados á los mercaderes ambulantes de los recargos que se impongan sobre la cuota de la contribucion industrial para gastos municipales..... 507

24. Determinando que los Juzgados de Hacienda de Mahon, Cartagena, Motril y Vigo, deben limitarse al conocimiento de los delitos que se cometan en el territorio de los mismos Juzgados, y el de Algeciras á los de los partidos de San Roque, Grazalema y Olvera, además del suyo respectivo..... 508

26. Haciendo varias reformas en el sistema hipotecario..... 521

28. Aclarando el art. 8º de la ley de 1º de Agosto de 1851, que trata del arreglo de la Deuda procedente de las presas inglesas..... 545

29. Declarando que las cribas de plancha de cobre, deben satisfacer los derechos de la partida 349 del Arancel, y reformando la redaccion de la 1,329 relativa á las cribas comunes..... 548

DICIEMBRE.

2. Disponiendo se publiquen los presupuestos generales para el año de 1853, que á continuacion se insertan, y que empiecen á regir desde 1º de Enero del mismo año..... 585

3. Mandando publicar las cuentas generales del Estado del año de 1851, la certificacion del Tribunal de Cuentas y el proyecto de ley de aprobacion de las operaciones del ejercicio de 1850. 629

4. Haciendo aclaraciones para la aplicacion de las partidas 1,562 y 1,554 del Arancel, referentes á tejidos de lana..... 631

4. Disponiendo que las pildoras y ungüento Holloway, se despachen por la partida 1,119 del Arancel de Aduanas..... 631

6. Determinando que toda obra concluida, correspondiente al arte de la escultura, adeude por la partida 469 del Arancel, y los demás objetos de mármol por la 864..... 634

6. Mandando poner de nuevo en circulacion la moneda de ebre catalana al tipo que se expresa..... 635

10. Disponiendo que las mercancías procedentes de Gibraltar, Portugal, Argelia y de los puertos situados entre los límites que se expresan, adenden, en su caso, los derechos que señala el Arancel á la bandera nacional, no obstanté lo prescrito en la ley de 9 de Julio de 1841..... 670

18.	Resolviendo que se consideren de abono en Denda sin interés los créditos con él, que fueron convertidos en otros sin interés con abono de un 12 por 100 sobre su capital nominal.....	684
18.	Declarando de la exclusiva competencia de los escribanos de los Juzgados especiales de Hacienda, el otorgamiento de escrituras y la actuacion en los negocios en que tenga aquella un interés principal y directo.....	684
18.	Aprobando la adjunta instruccion, adicional á la de 10 de Febrero de 1850, para la direccion y gobierno de la Junta de Clases pasivas.....	685
20.	Concediendo el plazo de cuatro meses para la presentacion y registro, con relevación de multas, de ciertos documentos sujetos al impuesto de hipotecas.....	691
21.	Dictando disposiciones acerca de la expedicion de títulos de los empleados de Hacienda.....	708
22.	Declarando que están sujetos al pago del 20 por 100 de propios todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, que sirven para atender á las cargas municipales.....	721
24.	Mandando que los Jefes y empleados que viven en edificios propios del Estado ó alquilados por este, paguen el correspondiente alquiler, exceptuandose solo los alcaides y conserjes de los mismos edificios.....	722
24.	Ampliando las disposiciones que contiene la Real orden de 23 de Octubre de este año, relativas á la presentacion de reclamaciones sobre oficios y derechos enajenados de la Corona.....	723
24.	Mandando que se practiquen ciertos trabajos estadísticos acerca de los repartos de la contribucion de inmuebles, y que no se tome en cuenta para las derramas el abono ni el trabajo de los ganados.....	724
27.	Designando la clase y habilitacion de cada una de las Aduanas marítimas y terrestres, en el año de 1853.....	737
29.	Resolviendo que no se admitan mas recursos de apelacion sobre las providencias de las Juntas administrativas, en los casos de contrabando y defraudacion, que los de la parte interesada y los de los Fiscales de Rentas.....	736
29.	Declarando suprimidas todas las plazas de agregados á las oficinas de Hacienda que vauen en lo sucesivo, y reduciendo las gratificaciones asignadas á los que en la actualidad sirven dichas plazas.....	757
29.	Permitiendo á los consignatarios que dirijan á los puertos de la Península que mas les convenga, los cargamentos de bacalao, cacao, cueros, carbon, pimienta, duelas y maderas, siempre que procedan directamente de los países productores.....	758
30.	Declarando que la Real orden de 12 de Enero de 1850, referente al prévio franqueo de la correspondencia por medio de sellos, no debe entenderse con los registros y guias que expiden las Aduanas.....	761

CRONOLÓGICO.

XIX

- 30. Mandando se gire una visita de inspeccion á todos los fielatos de puertas, y acordando otras disposiciones acerca de la contribucion de Consumos..... 742
- 31. Aplazando el establecimiento del sistema métrico decimal hasta el año de 1854, en todo cuanto debia tener efecto en el próximo de 1855..... 748
- 31. Resolviendo que el pago de las mesadas de tocas y supervivencia, debe aplicarse al presupuesto del año en que se declare á los interesados el derecho al percibo de aquellas..... 750

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DECISIONES MINISTERIALES.

NOVIEMBRE.

- 12. Disponiendo que no se vendan las mercancías decomisadas, hasta que recaiga la aprobacion del comiso, excepto las susceptibles de inmediato deterioro, y las caballerías..... 467

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

OCTUBRE.

- 26. Dictando prevenciones para la ejecucion de la Real órden de 14 de Abril de este año, que trata de la baja y reparto de las partidas que resulten fallidas en la contribucion territorial... 394
- 30. Haciendo advertencias para el establecimiento de las reformas que se introducen en la contribucion industrial por Real decreto de 20 del corriente mes..... 411

NOVIEMBRE.

- 6. Dictando reglas para la instruccion de los expedientes sobre reclamaciones de agravio por exceso de cuota de contribucion territorial..... 442

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, DERECHOS DE PUERTAS Y CONSUMOS.

SETIEMBRE.

- 1.º Previendo que á ningun individuo del Cuerpo de Aduaneros se le distraiga de sus respectivas obligaciones, dedicándole á otra clase de servicio particular..... 3
- 7. Dictando disposiciones sobre reconocimientos de las mercancías

INDICE

- que se introduzcan por cabotaje ó procedan del interior, y determinando la participacion que corresponde á los vistas en los comisos. 11
16. Determinando que cuando no haya conformidad entre el parecer de los vistas y el del administrador de una Aduana, se lleve á efecto la resolucíon que este adopte y se dé parte á la Direccion. 177

OCTUBRE.

5. Declarando que los aduaneros están obligados á denunciar y perseguir el contrabando. 256
15. Resolviendo que es incompatible el empleo de dependiente de las Rondas de visita con el tráfico de tiendas de comestibles.... 293
25. Declarando incompatible el cargo de aduanero, con el tráfico de tiendas de comestibles. 392

NOVIEMBRE.

3. Determinando que cuando se embarquen géneros del Reino, confundibles con los extrajeros, por cabotaje, pueden llevar los conductores el atestado de la fábrica de que procedan, para el caso de segundas expediciones por tierra. 421
5. Previeniendo que en las guías para la circulación por la zona fiscal de los géneros extranjeros y coloniales, no se conceda mas término que el preciso, segun las distancias y medios de transporte. 438

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

OCTUBRE.

26. Dictando prevenciones para la ejecucion de la Real órden de 14 de Abril de este año, que trata de la haja y reparto de las partidas que resulten fallidas en la contribucion territorial... 394

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

OCTUBRE.

12. Dictando reglas para el ingreso de aspirantes en el Colegio naval militar. 272

DICIEMBRE.

19. Declarando que al Oficial mayor del Ministerio de Marina, competen las mismas atribuciones y consideraciones propias de los Subsecretarios de los demás Ministerios. 688

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION
DEL REINO.

SETIEMBRE.

- 3. Mandando que en los establecimientos penales se destine un departamento especial para los condenados á penas correccionales ó leves, y otro para los reos políticos..... 7
- 6. Disponiendo que en los pasaportes para el extranjero que se expidan á los mozos que se hallen en la edad de diez y ocho á veinte y tres años, se exprese la circunstancia de quedar hecha la fianza que establece el art. 117 del proyecto de ley de reemplazo..... 10
- 14. Resolviendo quede vigente, para el caso en que vuelvan á presentarse nuevas cuadrillas de malhechores, la Real órden de 30 de Agosto de este año, que facultó á los Capitanes generales de Andalucía para declarar en estado de sitio el territorio de su mando..... 142
- 15. Aclarando algunas disposiciones del Real decreto de 17 de Marzo de este año, que dividió la provincia de Canarias en dos distritos administrativos independientes..... 173
- 17. Disponiendo que no se exija el pago, en el acto de la entrega, de la correspondencia extranjera que proceda y traiga el sello de los Embajadores, Cónsules ó Vicecónsules españoles, con direccion para las Autoridades de la Peninsula..... 178

OCTUBRE.

- 6. Mandando que se establezca en Madrid una enseñanza teórico-práctica de telegrafía eléctrica..... 258
- 23. Suprimiendo el periódico *La Actualidad*, que se publica en Barcelona..... 390
- 28. Acordando disposiciones para llevar á efecto, en la parte correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, el Real decreto de 18 de Junio último que fija las categorías de los empleados activos..... 396

NOVIEMBRE.

- 3. Mandando que se establezcan en los puntos extremos de Madrid buzones de correos: que sea obligatorio el franqueo previo para las cartas que circulen en el casco de la misma capital, y que al efecto se fabriquen sellos especiales..... 421
- 10. Fijando las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de

- las provincias y á los comandantes de presidios, en los establecimientos penales..... 458
12. Prohibiendo la circulacion de la obra titulada *Historia de la pintura*, escrita por D. Francisco Pi y Margall..... 467
24. Mandando que se denuncien los periódicos que incurran en las faltas que se designan..... 509

DICIEMBRE.

3. Derogando la Real órden de 23 de Junio de 1848, y determinando que á los confinados cumplidos se les entreguen sus respectivas licencias, además del pasaporte..... 637
7. Disponiendo que no se permitan reuniones para tratar de asuntos políticos, sin autorizacion de los Gobernadores de provincia... 637
30. Creando en esta córte una Subdelegacion de *vigilancia* é introduciendo otras reformas en dicho ramo..... 744
31. Mandando que para el reemplazo del Ejército en el próximo año de 1853, se observen las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850..... 751

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

SETIEMBRE.

15. Acordando disposiciones acerca de las cartas devueltas ó sobrantes. 174

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

SETIEMBRE.

7. Acordando reglas para los ascensos de los guardias civiles á las clases de cabos y sargentos..... 13
21. Estableciendo una Junta de calificación para las propuestas de ascensos de los Jefes y oficiales de la Guardia civil..... 187

OCTUBRE.

15. Acordando que los individuos de la Guardia civil hagan uso en cierto caso, del arma blanca en vez de la de fuego..... 294

DICIEMBRE.

25. Disponiendo que cuando algun desertor que conduzca por tránsitos la Guardia civil, detenga su marcha por causa de enfermedad, se dé el correspondiente parte á la Autoridad superior de la provincia. 725

SECRETARIA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

SETIEMBRE.

2. Estableciendo reglas para la instruccion de los expedientes sobre concesion de aprovechamiento de aguas. 5
4. Otorgando concesion definitiva para construir un ramal de ferrocarril desde Almansa á Alicante. 8
12. Resolviendo que los alumnos de la escuela preparatoria que puedan optar al ingreso en la especial de Caminos, sean admitidos á los exámenes de oposicion en cualquier tiempo y cuantas veces lo soliciten, en las épocas de dichos exámenes. 140
14. Facultando á D. Martin Larios para construir por cuenta del Estado un ramal de ferrocarril desde Málaga á empalmar con la línea de Córdoba á Sevilla. 143
22. Declarando que en el puerto de Tortosa deben cobrarse los derechos de fondeadero, carga y descarga. 190
22. Resolviendo que no deben exigirse los derechos de fondeadero, carga y descarga en el puerto de la Puebla de San Ciprian. 190

OCTUBRE.

3. Determinando los derechos de puerto que deben satisfacer los galeones que tocan ó descargan en la Aduana del Carril, y todos los buques que carguen en cualquier punto de la ria de Arosa. 250
3. Fijando el sentido de la palabra *expedicion*, estampada en la Real orden de 28 de Abril de este año, que determina cuándo debe exigirse el derecho de *fondeadero*. 251
8. Disponiendo que se devuelvan los derechos de puertos exigidos desde el 27 de Marzo último en los puntos donde no hay obras artificiales. 263
11. Dictando disposiciones para la organizacion de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado. 266
13. Recordando el cumplimiento de las Reales órdenes que prohiben interesarse en los negocios de minas de sus respectivas provincias á los empleados del Gobierno que los tienen á su cargo,

y mandando que sean suspensos de su destino los que se hallen en ese caso..... 274

14. Disponiendo que se sujeten al exámen de carrera, para obtener el título de ingenieros de Montes, los que hubiesen estudiado eu el extranjero..... 289

15. Estableciendo reglas para la formacion de proyectos de obras de puertos ó faros..... 294

NOVIEMBRE.

3. Concediendo autorizacion definitiva para la construccion del canal de riego de Urgel, provincia de Lérida..... 424

3. Otorgando á la empresa provisional titulada *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, promesa de concesion definitiva para construir y explotar dicha línea, luego que se constituya en sociedad y obtenga la Real aprobacion..... 426

3. Dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de esta fecha relativo al canal de riego de Urgel..... 429

13. Mandando que solo se exijan 2 maravedis por cada 50 quintales de las primeras materias, como *pedras de yeso y cal, tierras y arenas* que se embarquen ó desembarquen; y que los buques menores que navegan en el Guadalquivir sin salir al mar, no paguen el derecho de fondeadero..... 471

20. Haciendo ciertas declaraciones acerca del aprovechamiento de aguas del rio Segura..... 494

21. Admitiendo la mejora de proposicion presentada por D. Antonio Alvarez, para la construccion del ferro-carril de Ciudad-Real..... 499

21. Otorgando concesion provisional para construir un canal de riego con destino á las vegas de Estremera, Fuentidueña, Villamanrique y Villarejo..... 502

22. Resolviendo que en los asuntos de aguas que se susciten en los pueblos de Valpertuna, Ablitas y Tudela, conozca el alcalde del término donde se verifiquen, con apelacion al Juez de primera instancia en las cuestiones de derecho..... 505

27. Creando Comisiones especiales para el estudio del mejor cultivo y aprovechamiento de los montes..... 531

27. Disponiendo se establezca una línea de telégrafo eléctrico desde Madrid á Irun..... 536

27. Concediendo definitivamente la construccion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, á la sociedad constituida con este objeto. 539

27. Mandando sacar á pública subasta la construccion del camino de hierro desde Madrid á Miranda de Ebro, y declarando subsistente el Real decreto de 4 de Julio último, en todo lo que el presente no lo modifique..... 540

27. Acordando reglas acerca de los abonos que por indemnizacion

- de gastos corresponden á los ingenieros y demás empleados del ramo de Obras públicas..... 541
30. Aprobando los estatutos y reglamentos de la sociedad anónima titulada del *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*..... 549
30. Acordando disposiciones acerca de la ejecucion de las obras necesarias para facilitar la navegacion del Guadalquivir..... 552

DICIEMBRE.

4. Declarando que deben exigirse los derechos de puerto en el de la isla Cristina..... 632
4. Resolviendo que no se exijan derechos de puerto en la playa de Vendrell..... 632
8. Otorgando nueva concesion para construir el canal de Isabel II á la derecha del rio Llobregat, por haber caducado la anterior. 639
9. Aprobando las tablas que se acompañan, de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas y las que actualmente están en uso..... 646
13. Disponiendo que D. José Salamanca pueda licitar, durante media hora, con el mejor postor del ferro-carril del Norte..... 673
15. Declarando puertos de refugio á los de las Naos y Arrecife, en la isla de Lanzarote..... 678
13. Resolviendo no se exijan los derechos de fondeadero á los buques de las sociedades Club Real de Yachts, de Lóndres y San Petersburgo, siempre que no verifiquen operaciones de comercio. 678
15. Haciendo extensivo á los buques que carguen sal de las salinas de Palmones, el beneficio de exencion de los derechos de puertos. 679
16. Disponiendo que debe exigirse los derechos de puertos en los puntos de la costa de la Peninsula que comprende la relacion adjunta.. 681
20. Dictando reglas para la instruccion de los expedientes sobre declaracion de la sertiidumbre legal de acueducto..... 692
28. Disponiendo que por los años de 1853 y 54, continúe siendo gratuito el servicio de los caballos padres de los depósitos del Estado..... 734
29. Suspendiendo la subasta del camino de hierro desde Madrid á Miranda de Ebro, y designando la forma en que deberá verificarse..... 739
29. Autorizando á la sociedad anónima titulada *Real compañía de canalizacion del Ebro* para dar principio á sus operaciones.... 740



INDICE ALFABETICO.

A.

Página

- Abono de gratificacion de primera puesta.* — Véase *Gratificacion de primera puesta.*
- Academia de la Historia.* — Véase *Monedas antiguas.*
- Acciones de carreteras y de ferro-carriles.* — *Carreteras.* — *Caminos.* — *Ferro-carriles.* — *Junta de la Deuda.* — Disponiendo que la emision, pago de intereses y amortizacion de las acciones de carreteras y ferro-carriles, esten en lo sucesivo á cargo de la Junta de la Deuda. 498
- Aceite de ajonjolí.* — Véase *Derechos de puertas.*
- Aceite de coco.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
- Acreedores del Estado.* — Véase *Deuda del Estado.*
- Acreedores por oficios enajenados.* — Véase *Deuda del Estado.*
- Acueductos.* — *Servidumbre de idem.* — *Expedientes de idem.* — *Aguas.* — *Riegos.* — Dictando reglas para la instruccion de los expedientes sobre declaracion de la servidumbre legal de acueducto. 692
- Administracion civil.* — Véase *Canarias.*
- Administracion de justicia.* — Véase *Jurisdicción militar.*
- Administracion económica.* — Véase *Canarias.*
- Administraciones de Aduanas.* — Véase *Aduanas.*
- Administracion militar.* — Véase *Gratificacion de primera puesta.*
- Véase *Haberes de soldados presos.*
- Véase *Militares presos.*
- Véase *Quintas.*
- *Direccion de Administracion militar.* — *Intendencia general militar.* — Suprimiendo la Intendencia general militar, y creando en su lugar una Direccion general de Administracion. 735
- *Ultramar.* — *Individuos destinados á idem.* — *Vestuario.* — *Caja de América.* — Disponiendo que de los fondos existentes en la Caja de América, se hagan los anticipos para el vesthario y equipo de los individuos del Ejército destinados á aquellos dominios. 386
- Administracion parroquial.* — Véase *Funerales militares.*
- Administradores de Aduanas.* — Véase *Aduanas.*

- Administradores de Correos.* — Véase *Correos*.
- Administradores de Rentas.* — Véase *Informaciones de pobreza*.
- Aduana del Carril.* — Véase *Puertos*.
- Aduana del Ferrol.* — *Habilitaciones de Aduanas.* — *Hilazas extranjeras.* — *Maquinaria.* — *Habilitando á la Aduana del Ferrol para la importacion de maquinaria é hilazas extranjeras que sean necesarias para la fábrica de tejidos del Rojal.* 4
- Aduanas.* — Véase *Aranceles mercantiles*.
- Véase *Caminos de hierro*.
- *Administradores de Aduanas.* — *Vistas.* — *Determinando que cuando no haya conformidad entre el parecer de los vistas y el del administrador de una Aduana, se lleve á efecto la resolucion que este adopte y se dé parte á la Direccion.* 177
- *Caminos de hierro.* — *Ferro-carriles.* — *Efectos para idem.* — *Mercaderías idem.* — *Disponiendo que cuando las empresas de ferro-carriles no cumplan con las formalidades prescritas para la introduccion de efectos, se proceda al depósito de estos, y que se sujeten al pago de derechos los que sean de uso particular.* 465
- *Circulacion de mercaderías.* — *Géneros del Reino.* — *Determinando que cuando se embarquen géneros del Reino, confundibles con los extranjeros, por cabotaje, puedan llevar los conductores el atestado de la fábrica de que procedan, para el caso de segundas expediciones por tierra.* 491
- *Contadores de Aduanas.* — *Vistas.* — *Mandando que en las Aduanas que no esten dotadas con plazas de vistas, desempeñen este cargo los contadores y que se exprese así en sus nombramientos.* 295
- *Declaraciones de consignatarios.* — *Hojas de adeudo.* — *Papel para idem.* — *Disponiendo que las declaraciones de los dueños ó consignatarios y las hojas de adeudo, de que trata la Instruccion de Aduanas, se extiendan en papel impreso y timbrado, y se exija un real por cada ejemplar.* 401
- *Derechos de Aduanas.* — *Importacion temporal.* — *Depósitos en garantía.* — *Resolviendo que cuando se introduzcan temporalmente animales ú otros objetos, queden á beneficio del Tesoro los derechos que se hayan depositado en las Aduanas como garantía, si no se justifica en el plazo de tres meses la llegada de los expresados objetos á algun punto extranjero.* 6
- *Guías de Aduanas.* — *Circulacion de mercaderías.* — *Géneros extranjeros y coloniales.* — *Previendo que en las guías para la circulacion por la zona fiscal de los géneros extranjeros y coloniales, no se conceda mas término que el preciso, segun las distancias y medios de transporte.* 438
- *Habilitaciones de Aduanas.* — *Designando la clase y habilitacion de cada una de las Aduanas maritimas y terrestres, en el año de 1863.* 727
- *Instruccion de Aduanas.* — *Administraciones de idem.* — *Cuentas durías de provincia.* — *Contabilidad.* — *Fijando el sentido que debe*

- darse al art. 109 de la instrucción de Aduanas de 5 de Marzo de este año, respecto á los cargámenes que han de facilitar á las Contadnrías de provincia las Administraciones de Aduanas. 500
- Aduanas. — Instrucción de Aduanas. — Bacalao. — Cacao. — Cae-
ros. — Carbon. — Pimienta. — Maderas.* — Permitiendo á los con-
signatarios que dirijan á los puertos de la Península que mas les
convenga, los cargamentos de bacalao, cacao, cueros, carbon,
pimienta, duelas y maderas, siempre que procedan directamente
de los países productores. 738
- *Instrucción de Aduanas. — Despacho de mercaderías.* — Man-
dando que se suprima el párrafo 4.º del art. 46 de la instrucción
de Aduanas, y que se observe el art. 6.º de la misma, en cuanto
al adeudo de mercaderías en los tránsitos. 876
- *Reconocimientos de mercaderías. — Comisos. — Vistas.* — Dictan-
do disposiciones sobre reconocimientos de las mercaderías que se
introduzcan por cabotaje ó procedan del interior, y determi-
nando la participacion que corresponde á los vistas en los co-
misos. 11
- *Torrox. — Fielato de idem.* — Disponiendo se establezca un fie-
lato de Aduanas en la rada de Torrox, para la carga y descarga
de buques en el comercio de cabotaje. 173
- Aduaneros. — Contrabando. — Fraude.* — Declarando que los aduan-
eros están obligados á denunciar y perseguir el contrabando. 256
- *Gobernadores de las provincias.* — Previendo que á ningún in-
dividuo del Cuerpo de Aduaneros se le distraiga de sus respec-
tivas obligaciones, dedicándole á otra clase de servicio particular. 3
- *Incompatibilidades.* — Declarando incompatible el cargo de adua-
nero con el tráfico de tiendas de comestibles. 392
- Agravios. — Véase Contribucion territorial.*
- Agregados. — Véase Empleos de Hacienda.*
- Agriculturo. — Véase Cria caballar.*
- Aguas. — Véase Acueductos.*
- *Aprovechamiento de aguas. — Expedientes de idem. — Ingenie-
ros civiles. — Direccion de Obras públicas.* — Estableciendo reglas
para la instruccion de los expedientes sobre concesion de apor-
vechamiento de aguas. 3
- *Tribunales de aguas. — Riegos. — Alcaldes. — Jueces de pri-
mera instancia.* — Resolviendo que en los asuntos de aguas que
se susciten en los pueblos de Valpertuna, Abbitas y Tudela, co-
nozca el alcalde del término donde se verifiquen, con apelacion
al Juez de primera instancia, en las cuestiones de derecho. 505
- Ajonjolí. — Véase Aranceles mercantiles.*
- Alambre de laton. — Véase Aranceles mercantiles.*
- Alazor. — Derechos de puertas. — Arbitrios.* — Mandando que el ala-
zor quede en lo sucesivo libre de derechos y arbitrios de todas
clases. 141
- Alcaldes. — Véase Aguas.*

<i>Alquileres.</i> — Véase <i>Edificios del Estado.</i>	
<i>Alumnos de la escuela preparatoria.</i> — Véase <i>Escuela de Caminos.</i>	
<i>Amortizacion de la Deuda.</i> — Véase <i>Bienes de propios.</i>	
— Véase <i>Deuda del Tesoro.</i>	
<i>Antigüedad militar.</i> — <i>Militares.</i> — <i>Grados idem.</i> — Determinando que para el arreglo de las antigüedades de grados militares se observe lo prevenido en el art. 3º de la instruccion que acompaña al Real decreto de 26 de Abril de 1836.....	380
<i>Año preparatorio.</i> — Véase <i>Matrícula de estudios.</i>	
— Véase <i>Reglamento de estudios.</i>	
<i>Apelaciones.</i> — Véase <i>Comisos.</i>	
<i>Aprovechamiento de aguas.</i> — Véase <i>Aguas.</i>	
<i>Aranceles mercantiles.</i> — <i>Aceite de coco.</i> — <i>Aduanas.</i> — <i>Derechos de idem.</i> — Resolviendo que el aceite de coco satisfaga á su introduccion del extranjero, 29 rs. y 70 céntimos por quintal en bandera nacional, y 35 rs. con 65 céntimos en extranjera ó por tierra.....	470
— <i>Aduanas.</i> — <i>Derechos de idem.</i> — Haciendo alteraciones en varias partidas del Arancel de Aduanas.....	127
— <i>Canillas para tejedores.</i> — <i>Aduanas.</i> — <i>Derechos de idem.</i> — Resolviendo que las canillas de caña para tejedores, adeuden un real por libra en bandera nacional, y un real 20 céntimos en extranjera.....	466
— <i>Carbonato.</i> — <i>Aduanas.</i> — <i>Derechos de idem.</i> — Disponiendo que no se exija derecho alguno de Aduanas á la exportacion del mineral plomizo carbonato.....	195
— <i>Cintas de algodón.</i> — <i>Aduanas.</i> — <i>Derechos de idem.</i> — Mandando que las cintas de algodón extranjeras adeuden á su importacion 3 rs. por libra en bandera nacional, y 80 céntimos mas en extranjera ó por tierra.....	173
— <i>Cintas de hilo y algodón.</i> — <i>Aduanas.</i> — <i>Derechos de idem.</i> — Determinando que las cintas de hilo con mezcla de algodón adeuden por la partida 1,348 del Arancel, ó con arreglo á la Real órden de 15 de Setiembre último, segun la materia que domine.....	248
— <i>Cribas.</i> — <i>Aduanas.</i> — <i>Derechos de idem.</i> — Declarando que las cribas de plancha de cobre deben satisfacer los derechos de la partida 349 del Arancel, y reformando la redaccion de la 1,329 relativa á las cribas comunes.....	548
— <i>Esculturas.</i> — <i>Mármoles.</i> — <i>Aduanas.</i> — <i>Derechos de idem.</i> — Determinando que toda obra concluida, correspondiente al arte de la escultura, adeude por la partida 469 del Arancel, y los demás objetos de mármol por la 864.....	634
— <i>Instrumentos de cirugía.</i> — <i>Sacabocados.</i> — <i>Plumeros.</i> — <i>Aduanas.</i> — <i>Derechos de idem.</i> — Mandando que se supriman las partidas 69 y 1,169 del Arancel, referentes á <i>instrumentos de cirugía</i> y á <i>sacabocados</i> , y reformando la 1,109 relativa á <i>plumeros.</i>	488

- Aranceles mercantiles. — Lanas. — Tejidos de idem. — Aduanas. — Derechos de idem. — Haciendo aclaraciones para la aplicación de las partidas 1,352 y 1,354 del Arancel, referentes á tejidos de lana..... 631*
- Latón. — Alambre de idem. — Aduanas. — Derechos de idem. — Determinando que el alambre de latón para cardas é instrumentos músicos, satisfaga 65 rs. en bandera nacional, y 87 en extranjera ó por tierra..... 471*
- Libros extranjeros. — Obras impresas en castellano. — Aduanas. — Derechos de idem. — Mandando se comprendan en la partida 767 del Arancel las impresiones en castellano hechas en los dominios americanos que fueron españoles, y los ejemplares de las hechas en el extranjero que conduzcan los viajeros en sus equipajes..... 191*
- Linaza. — Ajonjolí. — Heces de idem. — Laurel. — Hojas de idem. — Aduanas. — Derechos de idem. — Determinando que los residuos ó heces de linaza y del ajonjolí, adeuden por la partida 595 del Arancel, y las hojas de laurel por la 139..... 470*
- Mercaderías extranjeras. — Buques españoles. — Bandera nacional. — Aduanas. — Derechos de idem. — Disponiendo que las mercancías procedentes de Gibraltar, Portugal, Argelia y de los puntos situados entre los límites que se expresan, adeuden en su caso los derechos que señala el Arancel á la bandera nacional, no obstante lo prescrito en la ley de 9 de Julio de 1841. 670*
- Obleas. — Carreotipos. — Aduanas. — Derechos de idem. — Declarando que las obleas llamadas carreotipos están comprendidas en la partida 913 del Arancel..... 172*
- Píldoras de Holloway. — Ungüento de idem. — Aduanas. — Derechos de idem. — Disponiendo que las píldoras y ungüento Holloway, se despachen por la partida 1,119 del Arancel de Aduanas..... 631*
- Sedas. — Tejidos de idem. — Aduanas. — Derechos de idem. — Resolviendo que las partidas 1,368 á 1,373 del Arancel de Aduanas, relativas á los tejidos de seda, se refundan de la manera que se expresa..... 469*
- Telas barnizadas ó engomadas. — Aduanas. — Derechos de idem. — Permitiendo la entrada en el Reino de las telas con lustre de barniz ó goma, propias para encuadernaciones, y disponiendo que adeuden por la partida 36 del Arancel de algodones..... 262*
- Arbitrios. — Véase Alazor.*
- Arbolado. — Véase Montes.*
- Archivos. — Véase Retiros militares.*
- Archivos de Hacienda. — Contadurías de provincia. — Dictando disposiciones para el arreglo de los archivos de las provincias que se halla encomendado á las Contadurías de Hacienda..... 197*
- Arenas. — Véase Puertos.*
- Arma blanca. — Véase Guardia civil.*

- Arreglo de la Deuda.* — Véase *Deuda del Estado.*
Arreglo parroquial. — Véase *Colegiatas.*
Arto de leer. — Véase *Obras de texto.*
Artillería. — Véase *Reserva del Ejército.*
Ascensos. — Véase *Guardia civil.*
Asistentes. — Véase *Soldados de distincion.*
Aspirantes. — Véase *Colegio naval militar.*
Audiencias del Reino. — *Salas de justicia.* — *Causas criminales.* — *Repartimiento de idem.* — *Turno de idem.* — Resolviendo que las causas sobre delitos contra la Hacienda pública consumen turno en el repartimiento de los negocios criminales á las Salas de las Audiencias..... 435
Autoridades. — Véase *Caja de Depósitos.*
 — Véase *Edificios del Estado.*
 — Véase *Escuelas privadas.*
 — Véase *Exhortos para el extranjero.*
Autoridades judiciales. — Véase *Correspondencia oficial.*
Autoridades militares. — Véase *Estado Mayor.*
 — Véase *Indultos.*
 — *Corporaciones militares.* — *Comunicaciones oficiales.* — *Timbres.* — Determinando los timbres que deben usar en sus comunicaciones oficiales, las Autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de la Guerra..... 720
Ayudantes. — Véase *Maestros de escuela.*
Ayuntamiento de Sevilla. — Véase *Navegacion del Guadalquivir.*
Ayuntamientos. — Véase *Comerciantes ambulantes.*
 — Véase *Escuelas.*
 — Véase *Escuelas de patronato particular.*
 — Véase *Maestros de escuela.*
 — Véase *Suministros militares.*

B.

- Bacalao.* — Véase *Aduanas.*
Bajas por fallidos. — Véase *Contribucion territorial.*
Banco de San Fernando. — Véase *Caja de Depósitos.*
Bandera nacional. — Véase *Arancales mercantiles.*
Banderas. — *Estandartes.* — *Infantería.* — *Caballería.* — Resolviendo que ninguna fuerza de Infantería ó Caballería, que por su número no pueda formar Cuerpo separado, use de la bandera ó estandarte del ayo respectivo..... 323
Bélgica. — Véase *Correos.*
Basamanos. — *Corte.* — *Ceremonial de idem.* — *Cónsules extranjeras.* — *Capitanes generales.* — *Comandantes idem.* — Determinando el ceremonial que ha de observarse cuando asistan los Cónsules ex-

- tranjeros á la Côte que reciben los Capitanes y Comandantes generales. 637
- Bienes del Clero. — Contabilidad. — Liquidacion de cuentas. — Dictando disposiciones para la liquidacion de cuentas respectivas á la recaudacion de rentas de bienes, acciones y derechos del Clero distraidos ú ocultos.* 189
- *Gastos de anuncios de subastas. — Fondo de reserva. — Diocesisanos. — Determinando que el importe de la insercion en el Diario de Avisos, de los anuncios de subasta de bienes eclesiásticos, se anticipe del fondo de reserva y se satisfaga del total producto de las fincas.* 411
- *Negocios judiciales. — Promotores de Hacienda. — Fiscales. — Mandando que los promotores fiscales de Hacienda y los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, en su caso, intervengan en los negocios judiciales sobre bienes eclesiásticos. . . .* 384
- *Venta de bienes del Clero. — Censos. — Redencion de idem. — Resolviendo que pueden capitalizarse al 4 y 5 por 100 los censos y bienes del Clero, cuando no se presenten licitadores en la primera y segunda subasta.* 10
- Bienes de propios. — Propios. — Impuesto del 20 por 100. — Declarando que están sujetas al pago del 20 por 100 de propios, todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, que sirven para atender á las cargas municipales.* 721
- *Venta de bienes de propios. — Deuda del Estado. — Amortizacion de idem. — Mandando que se reserve el Estado el 20 por 100 del producto total de los bienes de propios que se enajenen, que su importe se reduzca á inscripciones de la Deuda consolidada del 3 por 100 y obligaciones de ferro-carriles, y que los intereses se apliquen á la extincion de la Deuda amortizable.* 22
- Billetes del empréstito de Laffite. — Véase Deuda del Estado.*
- Buques. — Véase Puertos.*
- Buques españoles. — Véase Aranceles mercantiles.*
- Buques extranjeros. — Véase Extranjeros.*
- *Véase Puertos.*
- Buques de Club Real de Yachts. — Véase Puertos.*
- Buques menores del Guadalquivir. — Véase Puertos.*

C.

- Caballeria. — Véase Banderas.*
- *Véase Comandantes.*
- *Véase Empleos militares.*
- *Véase Reserva del Ejército.*
- Caballerías. — Véase Comisos.*
- Caballos. — Véase Carabineros.*
- Caballos padres. — Véase Cria caballar.*

Cabildos eclesiásticos. — Véase *Ultramar*.

- *Elecciones.* — *Nombramientos.* — *Votos.* — *Diocesanos.* — *Concordato.* — Declarando que el número de votos que el Concordato concede á los Prelados en la eleccion de individuos de los Cabildos, ha de computarse por el de capitulares de cada iglesia, y no por el de votantes..... 434

Cabos. — Véase *Guardia civil*.**Cacao.** — Véase *Aduanas*.**Caja de América.** — Véase *Administracion militar*.**Caja de Depósitos.** — Véase *Fianzas*.

- Véase *Presupuestos generales*.

- *Depósitos.* — *Banco de San Fernando.* — *Resguardos de idem.* — Determinando se admitan como metálico en la Caja general de Depósitos, los resguardos transferibles que expide y entrega el Banco de San Fernando por los depósitos voluntarios hechos en el mismo. 383

- *Depósitos.* — *Reglamentos.* — *Contabilidad.* — Aprobando el reglamento que se inserta, para la administracion y orden interior de la Caja general de Depósitos..... 277

- *Depósitos.* — *Tribunales de justicia.* — *Autoridades.* — Estableciendo en Madrid una Caja general de Depósitos, bajo las bases que se expresan..... 213

- *Depósitos á voluntad.* — *Establecimientos del Estado.* — *Cuerpos idem.* — Resolviendo que en la Caja general de Depósitos se abra y lleve cuenta corriente para disponer de su importe á voluntad, á los establecimientos y Cuerpos del Estado, y que estas imposiciones devenguen el 3 por 100 de interés..... 387

Calderilla. — Véase *Lotería*.

- *Moneda de cobre.* — Mandando poner de nuevo en circulacion la moneda de cobre catalana al tipo que se expresa..... 635

Calumnias. — Véase *Imprenta*.**Caminos.** — Véase *Acciones de carreteras y ferro-carriles*.

- Véase *Obras públicas*.

Caminos de hierro. — Véase *Aduanas*.

- *Ferro-carril de Almansa á Alicante.* — Otorgando concesion definitiva para construir un ramal de ferro-carril desde Almansa á Alicante..... 8

- *Ferro-carril de Aranjuez á Almansa.* — Resolviendo que se introduzcan con libertad de derechos de Aduanas, los útiles y enseres necesarios para el ferro-carril de Aranjuez á Almansa..... 186

- *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.* — Otorgando á la empresa provisional titulada *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, promesa de concesion definitiva para construir y explotar la mencionada línea, luego que se constituya en sociedad y obtenga la Real aprobacion..... 426

- *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.* — Concediendo definitivamente la construccion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, á la sociedad constituida con este objeto..... 530

- Caminos de hierro. — Ferro-carril de Ciudad-Real. —* Admitiendo la mejora de proposicion presentada por D. Antonio Alvarez, para la construccion del ferro-carril de Ciudad-Real..... 490
- *Ferro-carril de Jerez al Trocadero. — Aduanas. — Derechos de idem. —* Concediendo á la empresa del camino de hierro de Jerez de la Frontera al Trocadero, la introduccion, libre de derechos, de los útiles y efectos que necesite, en los términos que se expresan..... 5
- *Ferro-carril del Norte. — Subastas. —* Mandando sacar á pública subasta la construccion del camino de hierro desde Madrid á Miranda de Ebro, y declarando subsistente el Real decreto de 4 de Julio último, en todo lo que el presente no lo modifique..... 540
- *Ferro-carril del Norte. — Subastas. —* Disponiendo que D. José Salamanca pueda licitar durante media hora, con el mejor postor del ferro-carril del Norte..... 673
- *Ferro-carril del Norte. — Subastas. —* Suspendiendo la subasta del camino de hierro desde Madrid á Miranda de Ebro, y designando la forma en que deberá verificarse..... 739
- *Ferro-carril de Málaga á la provincia de Córdoba. —* Facultando á D. Martin Larios para construir por cuenta del Estado un ramal de ferro-carril desde Málaga á empalmar con la línea de Córdoba á Sevilla..... 143
- Canal de Extremadura. — Véase Riegos.*
- Canal de Isabel II. — Véase Presupuestos generales.*
- *Suscriptores. —* Mandando que se permita satisfacer de una vez el importe de todos los dividendos á los suscriptores á la empresa del *Canal de Isabel II*, abonándoseles desde la fecha de la entrega el interés respectivo..... 149
- Canal del Llobregat. — Riegos. —* Otorgando nueva concesion para construir el canal de Isabel II á la derecha del rio Llobregat, por haber caducado la anterior..... 639
- Canal de Urgel. — Véase Riegos.*
- Canarias. — Isla de Lanzarote. — Puertos de Naos y Arrecife. —* Declarando puertos de refugio á los de las Naos y Arrecife, en la isla de Lanzarote..... 678
- *Islas Canarias. — Administracion civil. — Subgobernadores. —* Aclarando algunas disposiciones del Real decreto de 17 de Marzo de este año, que dividió la provincia de Canarias en dos distritos administrativos independientes..... 173
- *Islas Canarias. — Administracion económica. — Contabilidad. — Hacienda pública. —* Dictando varias reglas acerca de la Administracion económica en las islas Canarias..... 492
- *Islas Canarias. — Palmas. — Colegio privado de idem. — Instruccion pública. —* Determinando la categoría y atribuciones del colegio privado de primera clase de la ciudad de las Palmas en las islas Canarias..... 519
- Cañillas para tejedores. — Véase Aranceles mercantiles.*

- Cánones.* — Véase *Seminarios Conciliares.*
Canónigos. — Véase *Ultramar.*
Capellanes castrenses. — Véase *Funerales militares.*
 — *Solicitudes.* — *Vicario general del Ejército.* — Disponiendo que las solicitudes que los capellanes castrenses dirijan al Ministerio de la Guerra, vengán por conducto del Vicario general del Ejército... 333
Capellanías. — Véase *Hipotecas.*
Capitanes generales. — Véase *Besamanos.*
 — Véase *Escribanos de Guerra.*
 — Véase *Estado Mayor.*
 — Véase *Juzgados de Guerra.*
 — Véase *Orden de San Hermenegildo.*
 — Véase *Quintas.*
Capitanes generales de Andalucía. — Véase *Estados de sitio.*
Carabineros. — *Caballos.* — *Reemplazo de idem.* — *Hacienda pública.* — Mandando que la primera compra de caballos del Cuerpo de Carabineros se haga por cuenta del Gobierno, y autorizando el establecimiento de una asociacion mútua para el reemplazo de aquellos... 456
Carboas. — Véase *Aduanas.*
Carbonato. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Cargas de justicia. — *Negociado de idem.* — *Direccion de lo Contencioso.* — *Idem del Tesoro.* — Determinando que en lo sucesivo radiquen en la Direccion de lo Contencioso de Hacienda, el negociado de Cargas de justicia, que está á cargo de la del Tesoro... 390
Carreotipos. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Carrera de Hacienda. — Véase *Empleos de Hacienda.*
 — Véase *Empleos públicos.*
Carreteras. — Véase *Acciones de carreratas y ferro-carriles.*
Cartas sobrantes. — Véase *Correos.*
Casas de correccion. — Véase *Establecimientos penales.*
Casas de Moneda. — Véase *Monedas antiguas.*
Catedráticos. — *Sueldos de idem.* — *Derechos de idem.* — Acordando que se distribuyan en el año próximo los 600,000 rs. reservadas para los catedráticos en el presupuesto del importe de grados y exámenes... 633
Categorías de empleados. — Véase *Empleos públicos.*
Causas criminales. — Véase *Audiencias del Reino.*
 — Véase *Juzgados de Guerra.*
Cédulas del empréstito Lafitte. — Véase *Deuda del Estado.*
Censos. — Véase *Bienes del Clero.*
Censos de secuestros. — Véase *Presupuestos generales.*
Ceremonial de Corte. — Véase *Besamanos.*
Casaciones de Ministros. — *Ministras de Estado.* — *Idem de Fomento.* — Admitiendo á D. Manuel Bertran de Lis la dimision de los cargos de Ministro de Estado é interino de Fomento... 674

- Cesaciones de Ministros.* — *Ministros de Fomento.* — Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento, á D. Mariano Miguel de Reynoso. 476
- *Ministros de Gracia y Justicia.* — Admitiendo á D. Ventura Gonzalez Romero la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia. 674
- *Ministros de la Gobernacion.* — Admitiendo á D. Melchor Ordoñez y Viana la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion. 472
- *Ministros de la Gobernacion.* — Admitiendo á D. Cristóbal Bordinu la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion. 675
- *Ministros de la Guerra.* — Admitiendo al Teniente general Don Juan de Lara la dimision del cargo de Ministro de la Guerra. 629
- *Ministros de la Guerra.* — Admitiendo á D. Cayetano Urbina la dimision del cargo de Ministro de la Guerra. 676
- *Ministros de Marina.* — Admitiendo á D. Joaquin de Ezpeleta la dimision del cargo de Ministro de Marina. 675
- *Presidentes del Consejo de Ministros.* — *Ministros de Hacienda.* — Admitiendo á D. Juan Bravo Murillo la renuncia de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda. 674
- Cesantes.* — Véase *Clases pasivas militares.*
- Cintas de algodón.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
- Cintas de hilo y algodón.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
- Circulacion de mercaderías.* — Véase *Aduanas.*
- Clases de reemplazo.* — Véase *Estado Mayor.*
- Casas pasivas.* — *Junta de idem.* — *Haberes de idem.* — *Pago de idem.* — *Empleados activos.* — *Clasificacion de idem.* — Mandando que desde 1.º de Enero próximo se ejerzan por la Junta de Clases pasivas las funciones de consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de dichas clases, y que proceda la misma Junta á la clasificacion de todos los empleos activos. 465
- *Junta de Clases pasivas.* — *Instruccion para idem.* — Aprobando la adjunta Instruccion, adicional á la de 10 de Febrero de 1850, para la direccion y gobierno de la Junta de Clases pasivas. 625
- Clases pasivas militares.* — *Fees de vida.* — *Cesantes.* — *Jubilados.* — *Viudas.* — Declarando que las clases pasivas de Guerra deben justificar su existencia todos los meses. 480
- *Habilitados.* — *Eleccion de idem.* — Resolviendo que para la eleccion de habilitados de las clases pasivas de Guerra, se observe provisionalmente la Real orden de 3 de Diciembre de 1850, que se inserta y fué comunicada al Capitan general de Castilla la Nueva. 645
- Clasificacion de empleados activos.* — Véase *Clases pasivas.*
- Clérigos seculares.* — *Congregaciones de San Felipe.* — *Comunidades religiosas.* — *Concordato.* — Disponiendo la reorganizacion de las Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri. 627
- Clero.* — Véase *Traje solar.*

Clero parroquial. — Véase *Ultramar.*
Cobranza de contribuciones. — Véase *Papel sellado.*
Colacion canónica. — *Diocesanos.* — *Concordato.* — Resolviendo que corresponde á los Ordinarios la colacion é institucion canónicas de todas las dignidades, canongias y beneficios de su diócesi, excepto las reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa..... 433
Colegiata de Alcalá. — Véase *Seminarios Conciliares.*
Colegiatas. — *Parroquias.* — *Arreglo parroquial.* — *Diocesanos.* — *Concordato.* — Acordando varias disposiciones provisionales acerca de las Colegiatas que dejan, segun el Concordato, de existir como tales..... 296
Colegio naval militar. — *Aspirantes.* — *Exámenes.* — *Marina.* — Dictando reglas para el ingreso de aspirantes en el Colegio naval militar..... 272
Colegio privado de Palmas. — Véase *Canarias.*
Colegios de misiones. — Véase *Ultramar.*
Comadres. — Véase *Sangradores.*
Comandantes. — Véase *Empleos militares.*
 — *Segundos Comandantes.* — *Grado de idem.* — *Infantería.* — *Caballería.* — Suprimiendo en todas las Armas é institutos del Ejército el grado de segundo Comandante, y disponiendo que los que lo hayan obtenido hasta el dia se consideren como primeros..... 489
Comandantes de presidio. — Véase *Establecimientos penales.*
Comandantes generales. — Véase *Besamanos.*
Comerciantes ambulantes. — *Mercaderías idem.* — *Contribucion industrial.* — *Recargos de idem.* — *Ayuntamientos.* — Declarando exceptuados á los mercaderes ambulantes de los recargos que se impongan sobre la cuota de la contribucion industrial para gastos municipales..... 507
Comercio. — Véase *Contribucion industrial.*
Comisarias de Vigilancia. — Véase *Vigilancia.*
Comisiones de Instruccion primaria. — Véase *Escuelas privadas.*
 — Véase *Maestros de escuela.*
Comisiones facultativas. — Véase *Montes.*
Comisos. — Véase *Aduanas.*
 — Véase *Resguardo de la Sal.*
 — *Contrabando.* — *Defraudacion.* — *Expedientes de idem.* — *Juntas administrativas.* — *Providencias de idem.* — *Apelaciones.* — Resolviendo que no se admitan mas recursos de apelacion sobre las providencias de las Juntas administrativas, en los casos de contrabando y defraudacion, que los de la parte interesada y los de los Fiscales de Rentas..... 738'
 — *Expedientes de comisos.* — *Recursos de apelacion.* — *Apelaciones.* — *Juntas administrativas.* — Mandando que los recursos de apelacion sobre providencias dictadas por las Juntas administrativas en los expedientes de comisos, se presenten ante las mismas,

- y que estas los remitirán á la Direccion del ramo á que correspondan..... 466
- Comisos.**— *Expedientes de comisos.*— *Venta de idem.*— *Caballerías.*— Disponiendo que no se vendan las mercancías decomisadas hasta que recaiga la aprobacion del comiso, excepto las susceptibles de inmediato deterioro, y las caballerías..... 467
- *Resguardo de la sal y marítimo.*— *Individuos de idem.*— Declarando que corresponde á los individuos del resguardo de sal y marítimo, el producto líquido de los comisos que verifiquen..... 194
- *Venta de comisos.*— *Encargados de idem.*— *Empleados idem.*— Resolviendo que los empleados encargados de la venta de géneros procedentes de comisos, deben continuar percibiendo el 1 por 100 de su producto..... 20
- Compañías mercantiles.**— *Sociedades idem.*— *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.*— Aprobando los estatutos y reglamento de la sociedad anónima titulada del *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*..... 549
- *Sociedades mercantiles.*— *Real compañía de canalizacion del Ebro.*— Autorizando á la sociedad anónima titulada *Real compañía de canalizacion del Ebro* para dar principio á sus operaciones..... 740
- Comunicaciones oficiales.**— Véase *Autoridades militares.*
- Comunidades religiosas.**— Véase *Clérigos seculares.*
- Véase *Ultramar.*
- Concordato.**— Véase *Cabildos eclesiásticos.*
- Véase *Clérigos seculares.*
- Véase *Colacion canónica.*
- Véase *Colegiatas.*
- Conduccion de presos.**— Véase *Guardia civil.*
- Confinados.**— Véase *Establecimientos penales.*
- Congregaciones de San Felipe.**— Véase *Clérigos seculares.*
- Consejos provinciales.**— Véase *Hospitales militares.*
- Véase *Jurisdiccion de Hacienda.*
- Véase *Quintas.*
- Cónsules.**— Véase *Correspondencia oficial.*
- Cónsules extranjeros.**— Véase *Besamanos.*
- Contabilidad.**— Véase *Aduanas.*
- Véase *Bienes del Clero.*
- Véase *Caja de Depósitos.*
- Véase *Canarias.*
- Véase *Contribucion territorial.*
- Véase *Mesadas de supervivencia.*
- Véase *Presupuestos generales.*
- Contadores de Aduanas.**— Véase *Aduanas.*
- Contadurías de provincia.**— Véase *Aduanas.*
- Véase *Archivos de Hacienda.*
- Contrabando.**— Véase *Aduaneros.*

Contrabando. — Véase *Comisos*.

Contratos con el Gobierno. — *Obras públicas.* — *Subastas.* — *Hacienda pública.* — Mandando se observe la instruccion que se acompaña, para llevar á efecto en la parte respectiva al Ministerio de Hacienda, el Real decreto de 27 de Febrero de este año sobre contratación de servicios y obras públicas. 167

— *Subastas.* — *Pliegos de condiciones.* — *Direcciones generales.* — *Oficinas centrales.* — *Tesoro público.* — Determinando que todas las oficinas centrales se pongan de acuerdo con la Direccion del Tesoro, para la designacion de los plazos de pago que deban fijarse en los pliegos de condiciones de todos los contratos por servicios públicos. 431

Contribucion de Consumos. — *Puertas.* — *Derechos de idem.* — *Visitas de inspeccion.* — Mandando se gire una visita de inspeccion á todos los fieltos de puertas, y acordando otras disposiciones acerca de la contribucion de Consumos. 742

Contribuciones directas. — Véase *Papel sellado*.

Contribucion industrial. — Véase *Comerciantes ambulants*.

— *Subsidio industrial.* — *Comercio.* — *Tarifas.* — Reformando las tarifas de la contribucion Industrial y de comercio. 310

— *Subsidio industrial.* — *Comercio.* — *Tarifas.* — Haciendo advertencias para el establecimiento de las reformas que se introducen en la contribucion industrial por Real decreto de 20 de Octubre de este año. 411

Contribucion territorial. — *Agravios.* — *Recursos de idem.* — *Reclamaciones por idem.* — *Expedientes de idem.* — Dictando reglas para la instruccion de los expedientes sobre reclamaciones de agravio por exceso de cuota de contribucion territorial. 442

— *Estadística.* — *Ganadería.* — Mandando que se practiquen ciertos trabajos estadísticos acerca de los repartos de la contribucion de inmuebles, y que no se tome en cuenta para los derramos el abono ni el trabajo de los ganados. 724

— *Partidas fallidas.* — *Bajas por fallidos.* — *Contabilidad.* — Dictando prevenciones para la ejecucion de la Real orden de 14 de Abril de este año, que trata de la baja y reparto de las partidas que resulten fallidas en la contribucion territorial. 304

Conventos postales. — Véase *Correos*.

Conversiones. — Véase *Deuda del Estado*.

— Véase *Deuda diferida*.

Convocatorias. — Véase *Córtes*.

Coroneles. — Véase *Empleos militares*.

— *Gratificacion de mando.* — *Haberes militares.* — Resolviendo que á los Coroneles que por cualquier causa esten separados del mando de sus regimientos, no se les abone mas que la mitad de la gratificacion de mando. 677

Corporaciones militares. — Véase *Autoridades militares*.

Correos. — Véase *Correspondencia oficial*.

Correos. — Véase *Guías de Aduanas.*

— *Bélgica.* — *Convenios postales.* — *Tratados.* — Mandando que rija desde el 16 de Enero de 1853, el convenio postal celebrado con el Rey de los belgas, adicional al de 17 de Julio de 1848 ratificado en 31 de Agosto siguiente. 680

— *Cartas sobrantes.* — *Administradores de Correos.* — Acordando disposiciones acerca de las cartas devueltas ó sobrantes. 174

— *Correspondencia pública.* — *Franqueo de idem.* — Mandando que se establezcan en los puntos extremos de Madrid buzones de correos: que sea obligatorio el franqueo previo para las cartas que circulen en el caso de la misma capital, y que al efecto se fabriquen sellos especiales. 491

Correspondencia oficial. — *Correos.* — *Embajadores.* — *Cónsules.* — *Vicécónsules.* — Disponiendo que no se exija el pago, en el acto de la entrega, de la correspondencia extranjera que proceda y traiga el sello de los Embajadores, Cónsules ó Vicécónsules españoles, con direccion para las Autoridades de la Península. 178

— *Correos.* — *Tribunales de justicia.* — *Autoridades judiciales.* — Dictando disposiciones para llevar á efecto, en la parte respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre de 1851 sobre abolición de franquicia de la correspondencia oficial. 126

— *Correos.* — *Tribunales de justicia.* — *Autoridades judiciales.* — Resolviendo cómo ha de formalizarse el pago de la correspondencia oficial que reciben las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia. 394

— *Universidades.* — *Secretarios de idem.* — *Rectores.* — Mandando que las acordadas é informes que se piden mutuamente los secretarios de las Universidades, se dirijan con sobre á los Rectores. . 645

Correspondencia pública. — Véase *Correos.*

Córtte. — Véase *Besamanos.*

Córttes. — *Convocatorias.* — Convocando las Córtes del Reino para el 1.º de Diciembre próximo. 429

— *Elecciones.* — Disolviendo el Congreso de los Diputados, mandando se proceda á nuevas elecciones, y convocando las Córtes del Reino para el 1.º de Marzo de 1853. 584

Costas. — Véase *Resguardo de la sal.*

Créditos contra el Estado. — Véase *Deuda del Estado.*

Créditos extraordinarios. — Véase *Presupuestos generales.*

— Véase *Presupuestos generales de 1852.*

Créditos sin interés. — Véase *Deuda del Estado.*

Cria caballar. — *Caballos padres.* — *Depósitos de idem.* — *Sementales.* — *Agricultura.* — Dictando disposiciones para la organización de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado. . . . 266

— *Caballos padres.* — *Sementales.* — Disponiendo que por los años de 1853 y 54, continúe siendo gratuito el servicio de los caballos padres de los depósitos del Estado. 734

- Cribas.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
Cruzada. — *Indulto cuadragesimal.* — *Pensiones.* — *Diocesanos.* — Diciendo varias reglas acerca de la aplicacion de los productos de Cruzada y del Indulto..... 672
Cuadro de pesas y medidas. — Véase *Obras de texto.*
Cuba. — Véase *Ultramar.*
Cuentas públicas. — Véase *Presupuestos generales.*
 — Véase *Presupuestos generales de 1852.*
Cueros. — Véase *Aduanas.*
Cuerpo de Estado Mayor. — Véase *Estado Mayor.*
Cuerpos del Estado. — Véase *Caja de Depósitos.*
Culto y Clero. — Véase *Ultramar.*
Curas. — Véase *Ultramar.*

D.

- Declaraciones de consignatarios.* — Véase *Aduanas.*
Defraudacion. — Véase *Comisos.*
Departamentos especiales. — Véase *Establecimientos penales.*
Dependientes de las Rondas de visita. — Véase *Rondas de visita.*
Dependientes del Resguardo. — Véase *Resguardo de la sal.*
Depósitos. — Véase *Caja de Depósitos.*
 — Véase *Fianzas.*
Depósitos á voluntad. — Véase *Caja de Depósitos.*
Depósitos de caballos padres. — Véase *Cria caballar.*
Depósitos en garantía. — Véase *Aduanas.*
Derechos de Aduanas. — Véase *Aduanas.*
 — Véase *Aranceles mercantiles.*
 — Véase *Caminos de hierro.*
Derechos de catedráticos. — Véase *Catedráticos.*
Derechos de fondeadero. — Véase *Puertos.*
Derechos de funeral. — Véase *Funerales militares.*
Derechos de hipotecas. — Véase *Hipotecas.*
Derechos de los extranjeros. — Véase *Extranjeros.*
Derechos de puertas. — Véase *Alazor.*
 — Véase *Contribucion de consumos.*
 — *Tarifas.* — *Acéite de ajonjolí.* — Resolviendo que el aceite extraído de la grana llamada sésamo ó ajonjolí, satisfaga los derechos de puertas señalados á los de linaza, de palma y de pescados..... 190
Derechos de puertos. — Véase *Puertos.*
Descuentos. — Véase *Haberes militares.*
 — Véase *Mesadas de supervivencia.*
Desertores del Ejército. — Véase *Guardia civil.*
 — Véase *Indultos.*
Despacho de mercaderías. — Véase *Aduanas.*

Destinos de Gobernacion. — Véase *Empleos públicos.*

Destinos de Gracia y Justicia. — Véase *Empleos públicos.*

Destinos de Hacienda. — Véase *Empleos públicos.*

Deuda al Gobierno sueco. — Véase *Presupuestos generales.*

Deuda del Estado. — Véase *Bienes de propios.*

- *Acreeedores del Estado.* — *Créditos contra idem.* — *Liquidacion de idem.* — Declarando que á los dueños de créditos pendientes de liquidacion, cuyas reclamaciones se hayan hecho oportunamente, no les pare perjuicio el que aun no esten reconocidos por las oficinas de la Deuda. 300
- *Arreglo de la Deuda.* — *Presas inglesas.* — *Conversiones.* — Aclarando el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, que trata del arreglo de la Deuda procedente de las presas inglesas. 545
- *Créditos sin interés.* — Resolviendo que se consideren de abono en Deuda sin interés los créditos con él, que fueron convertidos en otros sin interés con abono de un 12 por 100 sobre su capital nominal. 684
- *Empréstito de Laffite.* — *Cédulas de idem.* — *Billetes de idem.* — *Conversiones.* — Mandando proceder á la conversion de las cédulas de premio ó billetes de prima del empréstito contratado en 6 de Noviembre de 1820 con los banqueros Laffite, Ardoin y compañía. 435
- *Oficios enajenados.* — *Acreeedores por idem.* — Disponiendo que los que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enajenados y acreedores por tales conceptos á otros análogos, presenten sus reclamaciones en el tiempo y forma que se determina. 388
- *Oficios enajenados.* — *Acreeedores por idem.* — Ampliando las disposiciones que contiene la Real órden de 23 de Octubre de este año, relativas á la presentacion de reclamaciones sobre oficios y derechos enajenados de la Corona. 723
- Deuda del Tesoro.* — *Intereses de idem.* — *Amortizacion de idem.* — *Oficinas de la Deuda.* — Mandando que desde 1.º de Enero de 1853, corran á cargo de las oficinas de la Deuda del Estado el pago de intereses y la amortizacion de la Deuda atrasada del Tesoro, procedentes de servicios del material. 224
- Deuda diferida.* — *Títulos de idem.* — *Conversiones.* — Concediendo á los tenedores de la Deuda diferida la facultad de convertir sus títulos en consolidada del 3 por 100, bajo los tipos y en la forma que se determina. 236
- *Títulos de la Deuda.* — *Conversiones.* — Disponiendo que la Junta de la Deuda anuncie la conversion de la diferida, de que trata el Real decreto de 1.º de Octubre de este año, en la forma y por la suma que se expresa. 249
- *Títulos de la Deuda.* — *Conversiones.* — Aprobando la instruccion que se acompaña, para la ejecucion del Real decreto de 1.º

- de Octubre de este año , sobre conversion de la Deuda diferida en consolidada. 253
- Diezmos.* — Véase *Jurisdiccion de Hacienda.*
- Véase *Ultramar.*
- Diocesanos.* — Véase *Bienes del Clero.*
- Véase *Cabildos eclesiásticos.*
- Véase *Culac on canónica.*
- Véase *Colgias.*
- Véase *Cruzada.*
- Véase *Imprenta.*
- Véase *Seminarios Conciliares.*
- Véase *Traje talar.*
- Diputacion provincial de Sevilla.* — Véase *Navegacion del Guadalquivir.*
- Direccion de Administracion militar.* — Véase *Administracion militar.*
- Direccion de Contabilidad de la Hacienda.* — *Planta de idem.* — Mandando se aumente á la planta de la Direccion de Contabilidad de la Hacienda una plaza de 40,000 rs. para un Jefe de Administracion que ha de ocuparse en la redaccion de los presupuestos generales del Estado. 269
- Direccion de Estado Mayor.* — Véase *Estado Mayor.*
- Direccion de lo Contencioso.* — Véase *Cargas de justicia.*
- Direccion del Tesoro.* — Véase *Cargas de justicia.*
- Direccion de Obras públicas.* — Véase *Aguns.*
- Direcciones de Hacienda.* — *Negociados.* — *Hacienda pública.* — Suprimiendo la Direccion general de Contribuciones indirectas, creando otra con el nombre de Direccion general de Fabricas y efectos estancados, Casas de Moneda y Minas, y haciendo alteraciones en los negociados que están á cargo de otras Direcciones de Hacienda. 220
- Direcciones generales.* — Véase *Contratos con el Gobierno.*
- Documentos extranjeros.* — *Traduccion de idem.* — *Tribunales de justicia.* — *Juzgados de primera instancia.* — Encargando el cumplimiento de la Real orden de 26 de Marzo de 1843 , acerca de la forma en que han de ser traducidos los documentos escritos en idioma extranjero. 635
- Documentos para la cobranza de contribuciones.* — Véase *Papel sellado.*
- Dotaciones de maestros de escuela.* — Véase *Escuelas.*

E.

- Eclesiásticos.* — Véase *Traje talar.*
- Edificios del Estado.* — *Fincas de idem.* — *Alquileres.* — *Jefes de Administracion.* — *Autoridades.* — *Empleados.* — Mandando que los Jefes y empleados que viven en edificios propios del Estado ó de

- quilados por este, paguen el correspondiente alquiler, exceptuándose solo los alcaldes y conserjes de los mismos edificios..... 722
- Efectos para ferro-carriles.* — Véase *Aduanas.*
- Eleccion de habilitados.* — Véase *Claves pasivas militares.*
- Eleccion de maestros de escuela.* — Véase *Escuelas de patronato particular.*
- Eleccioners.* — Véase *Cabildos eclesiásticos.*
- Véase *Córtes.*
- Embajadores.* — Véase *Correspondencia oficial.*
- Empleados.* — Véase *Edificios del Estado.*
- Véase *Minas.*
- Empleados activos.* — Véase *Cases pasivas.*
- Empleados de archivos.* — Véase *Activos militares.*
- Empleados de caminos.* — Véase *Obras públicas.*
- Empleados de Hacienda.* — *Títulos de idem.* — *Hacienda pública.* — Dictando disposiciones acerca de la expedición de títulos de los empleados de Hacienda..... 708
- Empleados de las Rondas de vista.* — Véase *Rondas de visita.*
- Empleados en la venta de comisos.* — Véase *Comisos.*
- Empleados sin sueldo.* — Véase *Papel sellado.*
- Empleos de Hacienda.* — *Carrera de idem.* — *Agregados.* — *Hacienda pública.* — Declarando suprimidas todas las plazas de agregados á las oficinas de Hacienda, que vaquen en lo sucesivo, y reduciendo las gratificaciones asignadas á los que en la actualidad sirven dichas plazas..... 787
- Empleos militares.* — *Nombramientos por eleccion.* — *Comandantes.* — *Coroneles.* — *Tenientes idem.* — *Infantería.* — *Caballería.* — Estableciendo reglas para la provision de los empleos de segundo Comandante de Infantería, Comandante de Caballería, y Teniente coronel y Coronel en ambas armas..... 452
- Empleos públicos.* — *Gobernacion.* — *Destinos de idem.* — *Categorías de empleados.* — Acordando disposiciones para llevar á efecto, en la parte correspondiente al Ministerio de la Gobernacion, el Real decreto de 18 de Junio último que fija las categorías de los empleados activos..... 398
- *Gracia y Justicia.* — *Destinos de idem.* — *Categorías de empleados.* — Dictando reglas para que tenga efecto, por lo respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia, lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio anterior, acerca de las categorías de los empleados de la Administracion activa..... 403
- *Hacienda pública.* — *Destinos de idem.* — *Carrera de idem.* — Aprobando el adjunto reglamento para llevar á efecto, en la parte respectiva al Ministerio de Hacienda, el Real decreto de 18 de Junio último, que establece las bases para el ingreso y ascenso en todos los empleos del Estado..... 240
- Empréstito de Laffite.* — Véase *Deuda del Estado.*
- Encargados de la venta de comisos.* — Véase *Comisos.*
- Enseñanza de filosofía.* — Véase *Filosofía.*

Enseñanza de niñas. — Véase *Escuelas.*
Enseñanza pública. — Véase *Telegrafía eléctrica.*
Entierros. — Véase *Funerales militares.*
Escribanos de Guerra. — *Capitanes generales.* — *Generales en jefe.*—
 Declarando que los Capitanes generales de provincia y el General en jefe de un ejército, se hallan facultados para separar á los escribanos de Guerra, sin necesidad de hacer que se forme causa..... 179
Escribanos de Hacienda. — Véase *Jurisdiccion de Hacienda.*
Escritos de los Prelados. — Véase *Imprenta.*
Escripturas. — Véase *Jurisdiccion de Hacienda.*
Escuela de Caminos. — *Alumnos de la Escuela preparatoria.* — *Exámenes.* — *Instruccion pública.* — Resolviendo que los alumnos de la escuela preparatoria, que puedan optar al ingreso en la especial de Caminos, sean admitidos á los exámenes de oposicion en cualquier tiempo y cuantas veces lo soliciten, en las épocas de dichos exámenes..... 140
Escuela normal de filosofía. — *Filosofía.* — *Instruccion pública.*—
 Suprimiendo la escuela normal de filosofía..... 177
Escuelas. — Véase *Maestros de escuela.*
 — Véase *Obras de texto.*
 — *Enseñanza de niñas.* — *Instruccion primaria.* — Acordando disposiciones para mejorar el ramo de enseñanza de niñas..... 689
 — *Maestros de escuela.* — *Dotaciones de idem.* — *Ayuntamientos.*—
Instruccion primaria. — Declarando que no solo para disminuir las dotaciones de los maestros de Instruccion primaria, sino para no aumentar las que son menores del tipo legal, se necesita obtener una Real gracia..... 419
 — *Maestros de escuela.* — *Nombramientos de idem.* — *Propuestas para idem.* — *Ayuntamientos.* — *Instruccion primaria.* — Resolviendo que cuando las propuestas para maestros de escuela no contengan terna completa, puedan los Ayuntamientos dejar vacante la escuela hasta que se verifique nueva oposicion..... 446
 — *Maestros de escuela.* — *Plazas de idem.* — *Oposiciones.* — *Instruccion primaria.* — Mandando que cuando los aspirantes á plazas de maestros de escuela sean reprobados en el primero de los ejercicios de oposicion, no puedan practicar los restantes. 490
Escuelas de patronato particular. — *Maestros de idem.* — *Eleccion de idem.* — *Nombramientos de idem.* — *Ayuntamientos.* — *Patronos.* — Declarando la participacion que las municipalidades deben tener en la eleccion de maestros para las escuelas que siendo de patronato particular, necesitan en parte gravar los presupuestos de los pueblos..... 276
Escuelas privadas. — *Instruccion primaria.* — *Comisiones de idem.*—
Inspectores de idem. — *Autoridades.* — Determinando la intervencion que corresponde á las Autoridades en las escuelas privadas, para ejercer la debida vigilancia..... 271

- Escuelas superiores.* — Véase *Maestros de escuela.*
Esculturas. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Establecimientos del Estado. — Véase *Caja de Depósitos.*
Establecimientos penales. — *Casas de correccion.* — *Presidios.* — *Comandantes de idem.* — *Gobernadores de las provincias.* — Fijando las atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias y á los comandantes de presidios, en los establecimientos penales. 458
 — *Casas de correccion.* — *Presidios.* — *Departamentos especiales.* — *Reos políticos.* — Mandando que en los establecimientos penales se destine un departamento especial para los condenados á penas correccionales ó leves, y otro para los reos políticos. 7
 — *Presidios.* — *Ordenanza de idem.* — *Confinados.* — *Licencias de cumplidos.* — *Pasaportes.* — Derogando la Real órden de 23 de Junio de 1848, y determinando que á los confinados cumplidos se les entreguen sus respectivas licencias, además del pasaporte.. 627
Estadística. — Véase *Contribucion territorial.*
Estado. — Véase *Presupuestos generales.*
 — *Junta consultiva de Estado.* — *Ministerio de idem.* — *Subsecretario de idem.* — *Jefes de idem.* — Mandando que el Subsecretario y los Jefes de seccion del Ministerio de Estado, formen bajo la presidencia del primero, una Junta que se denominará *Junta consultiva de Estado.* 270
Estado Mayor. — *Clase de reemplazo.* — *Jefes de idem.* — *Oficiales de idem.* — *Capitanes generales.* — Resolviendo que sean haja en sus Cuerpos los Jefes y oficiales del Ejército que clasificado para Estados Mayores, pasen á estos en clase de excedentes, y dictando otras disposiciones para extinguir la clase de reemplazo. 261
 — *Cuerpo de Estado Mayor.* — *Reglamentos.* — Aprobando el reglamento que se inserta, para el Cuerpo de Estado Mayor de plazas. 694
 — *Direccion de Estado Mayor.* — *Juntas.* — *Capitanes generales.* — *Autoridades militares.* — Mandando que se forme una Junta en la Direccion de Estado Mayor, para la provision de vacantes de dicho Cuerpo, y que se entienda directamente el Director con las Autoridades militares. 441
Estados de sitio. — *Capitanes generales de Andalucía.* — *Gobernadores de las provincias de idem.* — *Malhechores.* — Resolviendo quede vigente, para el caso en que vuelvan á presentarse nuevas cuadrillas de malhechores, la Real órden de 30 de Agosto de este año, que facultó á los Capitanes generales de Andalucía para declarar en estado de sitio el territorio de su mando. 142
Estandartes. — Véase *Banderas.*
Estremera. — Véase *Riegos.*
Exámenes. — Véase *Colegio naval militar.*
Exámenes. — Véase *Escuelas de caminos.*
 — Véase *Ingenieros de montes.*

- Exámenes.* — Véase *Maestros de escuela.*
 — Véase *Sangradores.*
Exequias al Duque de Bailén. — Véase *Presupuestos generales de 1852.*
Exhortos para el extranjero. — *Tribunales de justicia.* — *Autoridades.* — Encargando que en los exhortos dirigidos á Autoridades extranjeras se inserte la cláusula ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas depreatorias.... 519
Expedientes de acueductos. — Véase *Acueductos.*
Expedientes de aprovechamiento de aguas. — Véase *Aguas.*
Expedientes de comisos. — Véase *Comisos.*
Expedientes de contrabando y defraudacion. — Véase *Comisos.*
Expedientes de diezmos. — Véase *Jurisdiccion de Hacienda.*
Expedientes de obras. — Véase *Obras de puertos y faros.*
Expedientes de reclamaciones de agravio. — Véase *Contribucion territorial.*
Extranjeros. — *Derechos de idem.* — *Obligaciones de idem.* — *Transeuntes.* — *Fuero de extranjería.* — *Buques extranjeros.* — Clasificando y fijando la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones..... 479

F.

- Fábrica de fundicion de Trubia.* — *Obras públicas.* — *Fondo de sustituciones.* — *Guerra.* — *Tesoro público.* — Disponiendo que el Tesoro abra varios créditos al Ministerio de la Guerra, sobre el fondo de sustituciones del servicio militar, para atender á la conclusion de las obras y talleres de la fábrica de fundicion de Trubia..... 475
Faltas. — Véase *Imprenta.*
Faros. — Véase *Obras de puertos y faros.*
 — Véase *Puertos.*
Fees de Vida. — Véase *Clases pasivas militares.*
Ferrocarril de Almansa á Alicante. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferrocarril de Aranjuez á Almansa. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferrocarril de Barcelona á Zaragoza. — Véase *Caminos de hierro.*
 — Véase *Compañías mercantiles.*
Ferrocarril de Ciudad-Real. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferrocarril de Jerez al Trocadero. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferrocarril del Norte. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferrocarril de Málaga á la provincia de Córdoba. — Véase *Caminos de hierro.*
Ferrocarriles. — Véase *Acciones de carrteras y ferrocarriles.*
 — Véase *Aduanas.*

- Fianzas.** — Véase *Pasaportes para el extranjero.*
 — **Recaudadores de Contribuciones.** — **Depósitos.** — **Caja de idem.** —
 Dictando disposiciones acerca del abono del 5 por 100 de interés,
 por las cantidades que los recaudadores de Contribuciones consig-
 nen en clase de fianza, en la Caja de Depósitos..... 447
- Fielato de Torrox.** — Véase *Aduanas.*
- Filipinas.** — Véase *Ultramar.*
- Filosofía.** — Véase *Escuela normal de filosofía.*
 — **Enseñanza de filosofía.** — **Reglamento de Estudios.** — **Instruc-
 cion pública.** — Haciendo modificaciones en el art. 73 del regla-
 mento de Estudios, acerca de la enseñanza del segundo y tercer
 año de filosofía..... 251
- **Grado de bachiller.** — **Institutos de enseñanza.** — **Universida-
 das.** — **Instrucción pública.** — Resolviendo que los alumnos que
 hayan probado en el curso último el quinto año de segunda en-
 señanza, sean admitidos al grado de bachiller en filosofía..... 273
- Fincas del Estado.** — Véase *Edificios del Estado.*
- Fiscales.** — Véase *Bienes del Clero.*
 — Véase *Juzgados de Guerra.*
- Fomento.** — Véase *Presupuestos generales de 1852.*
- Fondo de reserva.** — Véase *Bienes del Clero.*
- Fondo de sustituciones.** — Véase *Fábrica de fundicion de Trubia.*
- Franqueo de la correspondencia.** — Véase *Correos.*
 — Véase *Guias de Aduanas.*
- Fraude.** — Véase *Aduaneros.*
- Funerales militares.** — **Derechos de idem.** — **Entierros.** — **Militares.** —
Capellanes castrenses. — *Administracion parroquial.* — Determi-
 nando la cuota que deben percibir los párrocos de los regimien-
 tos, por derechos de funeral de los militares que fallezcan
 abintestato..... 746
- Fuero de extranjería.** — Véase *Extranjeros.*
- Fuero de Guerra.** — Véase *Jurisdiccion militar.*

G.

- Galeones.** — Véase *Puertos.*
- Ganadería.** — Véase *Contribucion territorial.*
- Ganancias de la Lotería.** — Véase *Lotería.*
- Gastos de anuncios de subasta.** — Véase *Bienes del Clero.*
- Gastos de visitas.** — Véase *Visitas á los establecimientos de enseñanza.*
- Generales en jefe.** — Véase *Escribanos de Guerra.*
- Géneros del Reino.** — Véase *Aduanas.*
- Géneros extranjeros y coloniales.** — Véase *Aduanas.*
- Geografía de Montenegro.** — Véase *Obras de texto.*
- Geografía de Verdejo.** — Véase *Obras de texto.*

- Gobernacion.** — Véase *Empleos públicos.*
 — Véase *Presupuestos generales de 1852.*
- Gobernadores de las provincias.** — Véase *Aduaneros.*
 — Véase *Establecimientos penales.*
 — Véase *Minas.*
 — Véase *Reuniones políticas.*
- Gobernadores de las provincias de Andalucía.** — Véase *Estados de situ.*
- Gracias.** — Véase *Grados militares.*
- Gracia y Justicia.** — Véase *Empleos públicos.*
- Grado de bachiller.** — Véase *Filosofía.*
- Grado de segundo Comandante.** — Véase *Comandantes.*
- Grados militares.** — Véase *Antigüedad militar.*
 — *Gracias.* — *Militares.* — *Jefes del Ejército.* — *Oficiales de idem.* — Mandando que se adjudiquen á los Jefes y oficiales, de Teniente coronel á subteniente, las gracias que obtuvieron por el decreto del Regente del Reino de 23 de Junio de 1843, y revalidando las que perdieron los que tomaron parte en diferentes movimientos políticos..... 284
- Gratificacion de mando.** — Véase *Coroneles.*
- Gratificacion de primera puesta.** — *Abono de idem.* — *Voluntarios.* — *Soldados idem.* — *Administracion militar.* — Dictando reglas acerca del abono de gratificacion de primera puesta á los soldados voluntarios de menor edad..... 308
- Guardia civil.** — *Ascensos.* — *Propuestas para idem.* — *Cabos.* — *Sargentos.* — Acordando reglas para los ascensos de los guardias civiles á las clases de cabos y sargentos..... 13
- *Ascensos.* — *Propuestas para idem.* — *Jefes de la Guardia civil.* — *Oficiales de idem.* — *Junta de calificacion.* — Estableciendo una Junta de calificacion para las propuestas de ascensos de los Jefes y oficiales de la Guardia civil..... 187
- *Arma blanca.* — *Uso de idem.* — Acordando que los individuos de la Guardia civil hagan uso en cierto caso, del arma blanca en vez de la de fuego..... 294
- *Conduccion de presos.* — *Desertores del Ejército.* — Disponiendo que cuando algun desertor que conduzca por tránsitos la Guardia civil, detenga su marcha por causa de enfermedad, se dé el correspondiente parte á la Autoridad superior de la provincia..... 725
- Guardias.** — Véase *Intendencias militares.*
- Guardias de la Reina.** — Véase *Presupuestos generales de 1852.*
- Guerra.** — Véase *Fábrica de fundicion de Trubia.*
 — Véase *Presupuestos generales de 1852.*
 — *Ministerio de la Guerra.* — *Secretaría de idem.* — *Jefes de idem.* — *Oficiales de idem.* — Dictando disposiciones acerca de la provision de plazas de Jefes y Oficiales de la Secretaría del Ministerio de la Guerra, y respecto á sus ascensos y categoria..... 449
- *Ministerio de la Guerra.* — *Secretaría de idem.* — *Planta de*

- idem.* — *Personal de idem.* — Reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de la Guerra..... 448
- Guías de Aduanas.* — Véase *Aduanas.*
- *Registros de Aduanas.* — *Correos.* — *Sellos de idem.* — *Franqueo de la correspondencia.* — Declarando que la Real orden de 12 de Enero de 1850, referente al previo franqueo de la correspondencia por medio de sellos, no debe entenderse con los registros y guías que expiden las Aduanas..... 741

H.

- Haberes de clases pasivas.* — Véase *Clases pasivas.*
- Haberes de soldados presos.* — *Presos.* — *Saldados idem.* — *Raciones de idem.* — *Licencias temporales.* — *Administracion militar.* — Resolviendo que á los individuos de tropa que hallándose en el goce de licencia temporal llegasen á estar presos, se les socorra con el haber de doce cuartos diarios y racion de pan..... 183
- Haberes militares.* — Véase *Coroncles.*
- Véase *Militares presos.*
- *Militares.* — *Sueldos de idem.* — *Descuentos.* — Fijando la verdadera inteligencia que debe darse al Real decreto de 30 de Abril último, por el cual se exceptuó del descuento gradual de sueldos á los militares de todas clases que no disfruten otro haber que el correspondiente á su empleo..... 389
- Habilitaciones de Aduanas.* — Véase *Aduana del Ferrol.*
- Véase *Aduanas.*
- Habilitados.* — Véase *Clases pasivas militares.*
- Hacienda pública.* — Véase *Canarias.*
- Véase *Carabineros.*
- Véase *Contratos con el Gobierno.*
- Véase *Direcciones de Hacienda.*
- Véase *Empleados de Hacienda.*
- Véase *Empleos de Hacienda.*
- Véase *Empleos públicos.*
- Véase *Informaciones de pobreza.*
- Véase *Presupuestos generales.*
- Véase *Presupuestos generales de 1852.*
- Heces de linaza y de ajonjolí.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
- Milicias extranjeras.* — Véase *Aduanas del Ferrol.*
- Hipotecas.* — *Derechos de idem.* — *Impuestos.* — *Sistema hipotecario.* — Haciendo varias reformas en el sistema hipotecario..... 521
- *Derechos de hipotecas.* — *Mayorazgos.* — *Vínculos.* — *Capellanías.* — Concediendo el plazo de cuatro meses para la presentacion y registro, con relevacion de multas, de ciertos documentos sujetos al impuesto de hipotecas..... 691

- Historia de la pintura.* — Véase *Imprenta.*
Hojas de adeudo. — Véase *Aduanas.*
Hojas de laurel. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Hospitales. — Véase *Sanidad militar.*
Hospitales militares. — *Quintos.* — *Servicio militar.* — *Reemplazo del Ejército.* — *Consejos provinciales.* — Mandando que no se admitan los quintos en los hospitales militares hasta que haya recaído resolución definitiva por la cual se les declare soldados... 504
Huérfanos. — Véase *Monte pio militar.*

I.

- Importacion temporal.* — Véase *Aduanas.*
Imprenta. — *Historia de la pintura.* — *Obras prohibidas.* — Prohibiendo la circulacion de la obra titulada *Historia de la pintura*, escrita por D. Francisco Pi y Margall... 487
 — *La Actualidad.* — *Periódicos.* — Suprimiendo el periódico *La Actualidad*, que se publica en Barcelona... 390
 — *Pastorales.* — *Escritos de los Prclados.* — *Diocesanos.* — *Injurias.* — *Calumnias.* — Declarando que los escritos que los Prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio episcopal, no están sujetos á la demanda particular de calumnia é injuria, y que los que se sientan agraviados pueden acudir al Gobierno de S. M. 195
 — *Periódicos.* — *Faltas.* — Mandando que se denuncien los periódicos que incurran en las faltas que se designan... 500
Impuesto del 20 por 100. — Véase *Bienes de propios.*
Impuestos. — Véase *Hipotecas.*
 — Véase *Puertos.*
Incompatibilidades. — Véase *Aduaneros.*
 — Véase *Rondas de visita.*
Individuos del Resguardo. — Véase *Comisos.*
 — Véase *Resguardo de la sal.*
Individuos destinados á Ultramar. — Véase *Administracion militar.*
Indulto cuadregesimal. — Véase *Cruzada.*
Indultos. — *Desertores del Ejército.* — *Autoridades militares.* — Mandando que no se dé curso á ninguna solicitud de indulto por el delito de desercion, sin que previamente conste la presentacion de la parte interesada... 746
Infantería. — Véase *Banderas.*
 — Véase *Comandantes.*
 — Véase *Empleos militares.*
 — Véase *Reserva del Ejército.*
 — Véase *Soldados de distincion.*
Infantes de España. — Véase *Real Familia.*

- Informaciones de pobreza.* — *Hacienda pública.* — *Administradores de Rentas.* — *Tribunales de justicia.* — Determinando que la intervencion que corresponde á la Hacienda en las informaciones de pobreza, debe desempeñarse directamente por los administradores..... 7
- Ingenieros civiles.* — Véase *Aguas.*
— Véase *Obras públicas.*
- Ingenieros de Minas.* — Véase *Minas.*
- Ingenieros de Montes.* — *Título de idem.* — *Exámenes.* — *Montes.* — Disponiendo que se sujeten al exámen de carrera, para obtener el título de ingenieros de Montes, los que hubiesen estudiado en el extranjero..... 289
- Ingenieros militares.* — Véase *Obras de puertos y faros.*
— Véase *Reserva del Ejército.*
- Injurias.* — Véase *Imprenta.*
- Inspectores de Instruccion primaria.* — Véase *Escuelas privadas.*
- Institutos de enseñanza.* — Véase *Filosofía.*
— Véase *Matricula de estudios.*
— Véase *Obras de texto.*
- Instruccion de Aduanas.* — Véase *Aduanas.*
- Instruccion para la Junta de Clases pasivas.* — Véase *Clases pasivas.*
- Instruccion primaria.* — Véase *Escuelas.*
— Véase *Escuelas privadas.*
— Véase *Maestros de escuela.*
— Véase *Obras de texto.*
- Instruccion pública.* — Véase *Canarias.*
— Véase *Escuela de Caminos.*
— Véase *Escuela normal de filosofía.*
— Véase *Filosofía.*
— Véase *Matricula de Estudios.*
— Véase *Reglamento de estudios.*
— Véase *Sangradores.*
— Véase *Seminarios Conciliares.*
— Véase *Títulos de licenciado.*
— Véase *Visitas á los establecimientos de enseñanza.*
- Instrumentos de cirugía.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
- Intendencia general militar.* — Véase *Administracion militar.*
- Interases de la Deuda.* — Véase *Deuda del Tesoro.*
- Isla Cristina.* — Véase *Puertos.*
- Isla de Cuba.* — Véase *Ultramar.*
- Isla de Lanzarote.* — Véase *Canarias.*
- Islas Canarias.* — Véase *Canarias.*
- Islas Filipinas.* — Véase *Ultramar.*

J.

- Jefes de Administracion.* — Véase *Edificios del Estado.*
- Jefes de Estado Mayor.* — *Sargentos mayores.* — Resolviendo que en todos los actos del servicio y régimen interior de las plazas, son los Jefes del Estado Mayor los únicos autorizados para disponer cuanto crean conveniente á la custodia y defensa de las mismas, y determinando las ordenanzas que deben tener los Sargentos mayores. 507
- Jefes de la Guardia civil.* — Véase *Guardia civil.*
- Jefes del Ejército.* — Véase *Grados militares.*
- Jefes del Ministerio de Estado.* — Véase *Estado.*
- Jefes del Ministerio de la Guerra.* — Véase *Guerra.*
- Jefes de reemplazo.* — Véase *Estados Mayores.*
- Jubilados.* — Véase *Clases pasivas militares.*
- Jueces de primera instancia.* — Véase *Aguas.*
- Véase *Jurisdiccion de Hacienda.*
- *Nombramiento de Jueces en comision.* — *Licencias temporales.* — *Regentes de las Audiencias.* — Mandando que al informar los Regentes de las Audiencias sobre las solicitudes de licencia de los Jueces de primera instancia, manifiesten si creen conveniente el nombramiento de Juez en comision que los sustituya. 298
- Junta consultiva de Estado.* — Véase *Estado.*
- Junta de calificacion.* — Véase *Guardia civil.*
- Junta de Clases pasivas.* — Véase *Clases pasivas.*
- Junta de Comercio de Sevilla.* — Véase *Navegacion del Guadalquivir.*
- Junta de la Deuda.* — Véase *Acciones de carreteras y ferro-carriles.*
- Juntas.* — Véase *Estado Mayor.*
- Juntas administrativas.* — Véase *Comisos.*
- Juntas políticas.* — Véase *Reuniones políticas.*
- Jurisdiccion de Hacienda.* — *Tribunales de idem.* — *Jueces de primera instancia.* — Declarando que la antigüedad de los Jueces de primera instancia de que trata el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de este año, sobre jurisdiccion de Hacienda, debe entenderse desde la fecha del ingreso en la categoría de Juez de término. 187
- *Tribunales de Hacienda.* — *Juzgados de idem.* — Determinando que los Juzgados de Hacienda de Mahon, Cartagena, Motril y Vigo, deben limitarse al conocimiento de los delitos que se cometan en el territorio de los mismos Juzgados, y el de Algeciras á los de los partidos de San Roque, Grazalema y Olvera, además del suyo respectivo. 508
- *Tribunales de Hacienda.* — *Juzgados de idem.* — *Escribanos de idem.* — *Escrituras.* — Declarando de la exclusiva competencia

- de los escribanos de los Juzgados especiales de Hacienda, el otorgamiento de escrituras y la actuacion en los negocios en que tenga aquella un interés principal y directo. 686
- Jurisdiccion de Hacienda. — Tribunales de Hacienda. — Negocios de idem. — Consejos provinciales. — Jueces de primera instancia.*— Dictando instrucciones para que por los Consejos provinciales y Jueces de primera instancia, se continúen los negocios de Hacienda, como previene el art. 1º del Real decreto de 20 de Junio de este año. 181
- *Promotores fiscales. — Diezmos. — Expedientes de idem.*— Declarando que los promotores fiscales de Hacienda creados por Real decreto de 20 de Junio último, son los encargados de representar á la misma en los expedientes de diezmos. 164
- Jurisdiccion militar. — Tribunales militares. — Juzgados idem. — Administracion de justicia.*— Reformando la administracion de justicia del ramo de Guerra. 709
- *Tribunales militares. — Juzgados idem. — Fuero de Guerra. — Militares.*— Acordando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 22 de Diciembre de este año, sobre el arreglo de los Juzgados militares. 726
- Juzgados de Guerra. — Capitanías generales. — Fiscales. — Causas criminales. — Papel sellado.*— Disponiendo que, ínterin se determina acerca de la gratificacion que debe darse á los Fiscales de causas en las Capitanías generales, se abone por estas y con cargo á la dotacion de las mismas, el importe del papel que inwertan aquellos en dichas causas. 506
- Juzgados de Hacienda.*— Véase *Jurisdiccion de Hacienda.*
- Juzgados de primera instancia.*— Véase *Documentos extranjeros.*
- Juzgados militares.*— Véase *Jurisdiccion militar.*

L.

- La Actualidad.*— Véase *Imprenta.*
- Linas.*— Véase *Aranceles mercantiles.*
- Latinidad.*— Véase *Obras de texto.*
- Véase *Reglamento de Estudios.*
- Laton.*— Véase *Aranceles mercantiles.*
- Laurel.*— Véase *Aranceles mercantiles.*
- Libros extranjeros.*— Véase *Aranceles mercantiles.*
- Licencias de cumplidos.*— Véase *Establecimientos penales.*
- Licencias temporales.*— Véase *Haberes de soldados presos.*
- Véase *Jueces de primera instancia.*
- Véase *Reserva del Ejército.*
- Linaza.*— Véase *Aranceles mercantiles.*
- Liquidacion de créditos.*— Véase *Deuda del Estado.*
- Liquidacion de cuentas.*— Véase *Bienes del Clero.*

Listas de obras de texto. — Véase *Obras de texto.*
Loterías. — *Ganancias de idem.* — *Pagos.* — *Monedas.* — *Calderilla.* —
 Declarando en su fuerza y vigor la Real orden de 6 de Julio
 de 1849, que dispone se verifiquen en oro ó plata todos los giros
 que se apliquen al pago de ganancias de la lotería. 493

M.

- Maderas.* — Véase *Aduanas.*
Maestras de escuela. — *Nombramiento de idem.* — *Escuelas.* — *Instrucción primaria.* — Resolviendo que para las escuelas que no hayan sido declaradas de clase superior, se nombren las maestras que acrediten mayor aptitud, sin distincion de superiores y elementales. 299
Maestros de escuela. — Véase *Escuelas.*
 — Véase *Escuelas de patronato particular.*
 — *Exámenes.* — *Tribunales de idem.* — *Títulos.* — *Escuelas superiores.* — Declarando que los ejercicios del exámen extraordinario de maestros para mejora de dotacion, cuando se trata de escuelas superiores, deben celebrarse por los Tribunales en que tienen lugar los exámenes para obtener título. 511
 — *Nombramientos de maestros.* — *Ayudantes.* — *Ayuntamientos.* — *Instrucción primaria.* — *Comisiones de idem.* — Resolviendo que los Ayuntamientos, y los maestros propietarios en su caso, están obligados á dar cuenta á las Comisiones superiores de Instrucción primaria, de los nombramientos de maestros interinos y ayudantes. 620
Malhechores. — Véase *Estados de sitio.*
Maquinaria. — Véase *Aduana del Ferrol.*
Marina. — Véase *Colegio naval militar.*
 — Véase *Presupuestos generales de 1852.*
 — *Ministerio de Marina.* — *Oficial mayor de idem.* — Declarando que al Oficial mayor del Ministerio de Marina, competen las mismas atribuciones y consideraciones propias de los Subsecretarios de los demás Ministerios. 688
Mármoles. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Matemáticas. — Véase *Obras de texto.*
Matrícula de estudios. — *Año preparatorio.* — *Universidades.* — *Institutos de enseñanza.* — *Instrucción pública.* — Disponiendo que los alumnos que se hallan matriculados en un Instituto para estudiar en el presente curso las asignaturas del año preparatorio, trasladen su matrícula á una Universidad. 298
Mayorazgos. — Véase *Hipotecas.*
Medidas. — Véase *Sistema métrico.*
Mercaderes ambulantes. — Véase *Comerciantes ambulantes.*

- Mercaderías extranjeras.** — Véase *Aranceles mercantiles*.
- Mercaderías para ferro-carriles.** — Véase *Aduanas*.
- Mesadas de supervivencia.** — *Pagas de tocas.* — *Descuentos.* — *Contabilidad.* — Declarando que las mesadas llamadas de tocas ó de supervivencia deben sufrir el mismo descuento que se hiciese á los causantes. 442
- *Pagas de tocas.* — *Tesoro público.* — *Contabilidad.* — Resolviendo que el pago de las mesadas de tocas y supervivencia, debe aplicarse al presupuesto del año en que se declare á los interesados el derecho al percibo de aquellas. 750
- Militares.** — Véase *Antigüedad militar*.
- Véase *Funerales militares*.
- Véase *Grados militares*.
- Véase *Haberes militares*.
- Véase *Jurisdicción militar*.
- Militares presos.** — *Administración militar.* — *Haberes militares.* — *Sueldos idem.* — Mandando que á los militares presos y encausados se les abone la tercera parte del sueldo todos los meses, y sin esperar al turno establecido para las nóminas de sus respectivas clases. 392
- Militares reenganchados.** — Véase *Quintas*.
- Minas.** — *Ingenieros de idem.* — *Empleados.* — *Gobernadores de las provincias.* — Recordando el cumplimiento de las Reales órdenes que prohiben interesarse en los negocios de minas de sus respectivas provincias á los empleados del Gobierno que los tienen á su cargo, y mandando que sean suspensos de su destino los que se hallen en ese caso. 274
- Ministerio de Estado.** — Véase *Estado*.
- Ministerio de la Guerra.** — Véase *Guerra*.
- Ministerio de Marina.** — Véase *Marina*.
- Ministros de Estado.** — Véase *Cesaciones de Ministros*.
- Véase *Nombramientos de Ministros*.
- Ministros de Fomento.** — Véase *Cesaciones de Ministros*.
- Véase *Nombramientos de Ministros*.
- Ministros de Gracia y Justicia.** — Véase *Cesaciones de Ministros*.
- Véase *Nombramientos de Ministros*.
- Ministros de Hacienda.** — Véase *Cesaciones de Ministros*.
- Véase *Nombramientos de Ministros*.
- Ministros de la Gobernación.** — Véase *Cesaciones de Ministros*.
- Véase *Nombramientos de Ministros*.
- Ministros de la Guerra.** — Véase *Cesaciones de Ministros*.
- Véase *Nombramientos de Ministros*.
- Ministros de Marina.** — Véase *Cesaciones de Ministros*.
- Véase *Nombramientos de Ministros*.
- Misiones.** — Véase *Ultramar*.
- Moneda de cobre.** — Véase *Calderilla*.
- Monedas.** — Véase *Lotería*.

- Monedas antiguas.* — *Casas de Moneda.* — *Academia de la Historia.* — Mandando que las casas de Moneda pongan á disposicion de la Real Academia de la Historia, cuantas Monedas de oro y plata antiguas se presenten en ellas para su venta como pasta... 194
- Monte pio militar.* — *Pensiones.* — *Viudas.* — *Huérfanos.* — Declarando que todos los que, ya casados, entren en clase incorporada al Monte pio militar, con la graduacion de capitán ó sueldo de cuarenta escudos mensuales, legan á sus familias derecho á los beneficios de dicho Monte pio..... 445
- Montes.* — Véase *Ingenieros de Montes.*
- *Arbolado.* — *Comisiones facultativas.* — Creando Comisiones especiales para el estudio del mejor cultivo y aprovechamiento de los montes..... 531
- Mozos sorteaables.* — Véase *Pasaportes para el extranjero.*
- Multas.* — Véase *Resguardo de la sal.*

N.

- Navegacion del Guadalquivir.* — *Obras públicas.* — *Presupuestos generales de 1853.* — *Diputacion provincial de Sevilla.* — *Ayuntamiento de idem.* — *Junta de Comercio de idem.* — Acordando disposiciones acerca de la ejecucion de las obras necesarias para facilitar la navegacion del Guadalquivir..... 559
- Negociado de cargas de justicia.* — Véase *Cargas de justicia.*
- Negociados.* — Véase *Direcciones de Hacienda.*
- Negocios de Hacienda.* — Véase *Jurisdiccion de Hacienda.*
- Negocios judiciales.* — Véase *Bienes del Clero.*
- Nombramientos.* — Véase *Cabidos eclesiásticos.*
- Nombramientos de Jueces en comision.* — Véase *Jueces de primera instancia.*
- Nombramiento de maestras de escuela.* — Véase *Maestras de escuela.*
- Nombramientos de maestros de escuela.* — Véase *Escuelas.*
- Véase *Escuelas de patronato particular.*
- Véase *Maestros de escuela.*
- Nombramientos de Ministros.* — *Ministros de Fomento.* — Mandando que el Ministro de Estado D. Manuel Bertran de Lis, se encargue interinamente del Ministerio de Fomento..... 673
- *Ministros de Fomento.* — Encargando interinamente el despacho del Ministerio de Fomento á D. Rafael de Aristegui, Conde de Mirasol..... 677
- *Ministros de Gracia y Justicia.* — Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Federico Vahey..... 676
- *Ministros de Hacienda.* — Nombrando Ministro de Hacienda á D. Gabriel de Aristizabal Reutt..... 677
- *Ministros de la Gobernacion.* — Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Cristóbal Bordiu..... 673

<i>Nombramientos de Ministros. — Ministros de la Gobernacion. —</i> Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Alejandro Llorente.	667
— <i>Ministros de la Guerra. —</i> Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente general D. Cayetano Urbina.	530
— <i>Ministros de la Guerra. —</i> Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente general D. Juan de Lara.	676
— <i>Ministros de Marina. —</i> Nombrando Ministro de Marina á Don Rafael de Aristegui, Conde de Mirasol.	677
— <i>Presidentes del Consejo de Ministros. — Ministros de Estado. —</i> Nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado á D. Federico Roncali, Conde de Alcoy.	675

O.

<i>Obleas. — Véase Aranceles mercantiles.</i>	
<i>Obligaciones de los extranjeros. — Véase Extranjeros.</i>	
<i>Obras de puertos y faros. — Expedientes de idem. — Proyectos de idem. — Puertos. — Faros. — Ingenieros militares. —</i> Determinando la intervencion que corresponde en los expedientes relativos á obras de puertos y faros á los ingenieros militares.	180
— <i>Expedientes de idem. — Proyectos de idem. — Puertos. — Faros. — Ingenieros militares. —</i> Estableciendo reglas para la formacion de proyectos de obras de puertos y faros.	294
<i>Obras de reparacion de templos. — Véase Presupuestos del Clero.</i>	
<i>Obras de texto. — Arte de leer. — Escuelas. — Instruccion primaria. —</i> Aprobando para texto de la clase de lectura el <i>Arte de leer el castellano y el latin</i>	468
— <i>Escuelas. — Instruccion primaria. —</i> Declarando útiles para la enseñanza en las escuelas de Instruccion primaria, las obras que se expresan.	263
— <i>Escuelas. — Instruccion primaria. —</i> Aprobando para texto de lectura en las escuelas de Instruccion primaria, las tres obras que se designan.	474
— <i>Geografia de Montenegro. — Institutos de enseñanza. — Instruccion pública. —</i> Autorizando la adopcion de la geografia de Don Antonio Montenegro, en los Institutos en que se explicó esta asignatura por la expresada obra en el curso anterior.	192
— <i>Geografia de Verdejo. — Institutos de enseñanza. — Instruccion pública. —</i> Facultando á los catedráticos de geografia de los Institutos, que en el curso anterior explicaron por la obra de D. Francisco Verdejo Paez, para que la adopten como texto.	192
— <i>Latinidad. — Reglamento de Estudios. — Instruccion pública. —</i> Declarando que la aprobacion de obras de texto para las clases de latin, no altera el art. 82 del Reglamento de Estudios, que dispone se explique por los textos latinos que usan los Padres Escolapios.	244

<i>Obras de texto. — Listas de obras de texto. — Escuelas. — Instrucción primaria. — Aprobando las obras contenidas en la lista que se acompaña, para que sirvan de texto en las escuelas normales, elementales y superiores de Instrucción primaria.....</i>	16
<i>— Listas de obras de texto. — Escuelas. — Instrucción primaria. — Comunicando nuevas listas de las obras aprobadas y de las no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de Instrucción primaria.....</i>	433
<i>— Listas de obras de texto. — Universidades. — Institutos de enseñanza. — Instrucción pública. — Aprobando las listas adjuntas de los libros que han de servir de texto en las enseñanzas de las Universidades é Institutos del Reino.....</i>	149
<i>— Matemáticas. — Tratado de matemáticas de Vallejo. — Institutos de enseñanza. — Instrucción pública. — Autorizando á los catedráticos de los establecimientos públicos de enseñanza para explicar por el <i>Tratado de matemáticas</i> de D. José Mariano Vallejo.....</i>	179
<i>— Sistema métrico. — Cuadro de pesas y medidas. — Escuelas. — Instrucción primaria. — Declarando como apéndice y parte de cierta obra aprobada para texto, el <i>Cuadro del sistema legal de pesas y medidas métricas y del de monedas</i>.....</i>	503
<i>Obras impresas en castellano. — Véase Aranceles mercantiles.</i>	
<i>Obras prohibidas. — Véase Imprenta.</i>	
<i>Obras públicas. — Véase Contratos con el Gobierno.</i>	
<i>— Véase Fábrica de fundición de Trubia.</i>	
<i>— Véase Navegación del Guadalupe.</i>	
<i>— Véase Presupuestos generales de 1852.</i>	
<i>— Caminos. — Empleados de id. — Sueldos de idem. — Ingenieros civiles. — Acordando reglas acerca de los abonos que por indemnización de gastos corresponden á los ingenieros y demás empleados del ramo de Obras públicas.....</i>	541
<i>Oficiales de archivos. — Véase Retiros militares.</i>	
<i>Oficiales de la Guardia civil. — Véase Guardia civil.</i>	
<i>Oficiales de la Secretaría del Ministerio de la Guerra. — Véase Guerra.</i>	
<i>Oficiales del Ejército. — Véase Grados militares.</i>	
<i>Oficiales de reemplazo. — Véase Estado Mayor.</i>	
<i>Oficial mayor del Ministerio de Marina. — Véase Marina.</i>	
<i>Oficinas centrales. — Véase Contratos con el Gobierno.</i>	
<i>Oficinas de la Deuda. — Véase Deuda del Tesoro.</i>	
<i>Oficios enajenados. — Véase Deuda del Estado.</i>	
<i>Oposiciones. — Véase Escuelas.</i>	
<i>Ordenanza de presidios. — Véase Establecimientos penales.</i>	
<i>Ordenanzas. — Véase Soldados de distinción.</i>	
<i>Orden de San Hermenegildo. — Véase Presupuestos generales de 1852.</i>	
<i>— Caballeros de la Orden de San Hermenegildo. — Pensiones. — Aclarando el Real decreto de 30 de Abril de este año, sobre</i>	

concesion de pensiones á los caballeros de la Orden de San Her- menegildo.....	257
<i>Orden de San Hermenegildo. — Caballeros de idem. — Pensiones.</i> — Concediendo cierto término á los Caballeros de la Orden de San Hermenegildo, para que presenten los documentos que les faltan en los expedientes sobre declaracion de pensiones.....	721
— <i>Pensiones. — Capitanes generales.</i> — Fijando reglas para acre- ditar y satisfacer el importe de las pensiones asignadas á la Or- den de San Hermenegildo por Real decreto de 30 de Abril último.....	547

P.

<i>Pagas de tocas.</i> — Véase <i>Mesadas de supervivencia.</i>	
<i>Pagos.</i> — Véase <i>Lotería.</i>	
<i>Palmas.</i> — Véase <i>Canarias.</i>	
<i>Papel para hojas de adeudo.</i> — Véase <i>Aduanas.</i>	
<i>Papel sellado.</i> — Véase <i>Juzgados de Guerra.</i>	
— <i>Contribuciones directas. — Cobranza de idem. — Documentos para idem.</i> — Disponiendo la clase de papel sellado en que han de extenderse los amillaramientos, padrones de riqueza y otros documentos análogos; de qué fondos ha de abonarse el importe de dicho papel, y permitiendo que se extienda en cada plana el número de renglones que convenga.....	138
— <i>Empleados sin sueldo. — Títulos de idem.</i> — Declarando que todos los empleados que estén prestando un servicio activo, con derecho al abono del tiempo que empleen en el desempeño de sus cargos, deben sacar título de los mismos, aun cuando por ellos no disfruten sueldo alguno.....	9
<i>Parroquias.</i> — Véase <i>Colegiatas.</i>	
— Véase <i>Ultramar.</i>	
<i>Parteras.</i> — Véase <i>Sangradores.</i>	
<i>Partidas fallidas.</i> — Véase <i>Contribucion territorial.</i>	
<i>Pasaportes.</i> — Véase <i>Establecimientos penales.</i>	
<i>Pasaportes para el extranjero. — Mozos sorteables. — Quintas. — Fianzas.</i> — Disponiendo que en los pasaportes para el extran- jero que se expidan á los mozos que se hallen en la edad de 18 á 25 años, se exprese la circunstancia de quedar hecha la fianza que establece el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos....	10
<i>Pastorales.</i> — Véase <i>Imprenta.</i>	
<i>Patronos.</i> — Véase <i>Escuelas de patronato particular.</i>	
<i>Pensiones.</i> — Véase <i>Cruzada.</i>	
— Véase <i>Monte pio militar.</i>	
— Véase <i>Orden de San Hermenegildo.</i>	
— Véase <i>Presupuestos generales de 1852.</i>	

Pensiones de secuestros. — Véase *Presupuestos generales.*
Periódicos. — Véase *Imprenta.*
Personal de la Secretaría del Ministerio de la Guerra. — Véase *Guerra.*
Pesas. — Véase *Sistema métrico.*
Picado superior. — Véase *Tabacos.*
Piedras. — Véase *Puertos.*
Pildoras de Holloway. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Pimienta. — Véase *Aduanas.*
Plan de Estudios. — Véase *Seminarios Conciliares.*
Planta de la Direccion de Contabilidad. — Véase *Contabilidad de la Hacienda.*
Planta de la Secretaría del Ministerio de la Guerra. — Véase *Guerra.*
Playa de Vendrell. — Véase *Puertos.*
Plazas de maestros de escuela. — Véase *Escuelas.*
Pliegos de condiciones. — Véase *Contratos con el Gobierno.*
Plumeros. — Véase *Aranceles mercantiles.*
Policia. — Véase *Vigilancia.*
Premios de reenganches. — Véase *Quintas.*
Presas inglesas. — Véase *Deuda del Estado.*
Presidentes del Consejo de Ministros. — Véase *Cesaciones de Ministros.*
 — Véase *Nombramientos de Ministros.*
Presidios. — Véase *Establecimientos penales.*
Presos. — Véase *Haberes de soldados presos.*
Prestacion decimal. — Véase *Ultramar.*
Presupuestos del Clero. — *Reparacion de templos.* — *Obras de idem.* — Resolviendo que se consignen en el presupuesto del Clero del año próximo de 1853, la misma partida de 1.600,000 rs. que se señaló en el del presente para la reparacion extraordinaria de templos..... 247
Presupuestos generales. — *Caja de Depósitos.* — *Hacienda pública.* — *Créditos extraordinarios.* — Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito de 94,000 rs. para atender al pago, eu lo que resta de este año, de los haberes y gastos del nuevo departamento de la Caja general de Depósitos..... 212
 — *Canal de Isabel II.* — *Hacienda pública.* — *Créditos extraordinarios.* — Acordando la concesion de un crédito extraordinario de 2.000,000 rs. al Ministro de Hacienda, con destino al pago de intereses de las anticipaciones voluntarias hechas para las obras del canal de Isabel II..... 24
 — *Contabilidad.* — *Proyectos de ley.* — Mandando publicar las cuentas generales del Estado del año de 1851, la certificacion del Tribunal de Cuentas, y el proyecto de ley de aprobacion de las operaciones del ejercicio de 1850..... 629
 — *Deuda al Gobierno sueco.* — *Estado.* — *Créditos extraordinarios.* — Concediendo al Ministro de Estado un crédito extraordinario de 238,401 rs. con destino al pago de lo que se resta al Gobierno sueco..... 249

- Presupuestos generales. — Secuestros. — Ornos de idem. — Pensiones de idem. — Cuentas públicas. — Mandando que los censos y pensiones que gravan los bienes de secuestros, se consideren desde 1º de Enero de 1853 como gastos reproductivos de los mismos, y que se incluyan en dicho concepto en los presupuestos generales.* 247
- *Socorros. — Santiago de Cuba. — Hacienda pública. — Créditos extraordinarios. — Otorgando al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 2.000,000 de rs., que sobre el Tesoro de la Península debe abairse para sororro de las familias pobres que hayau padecido en los terremotos de Santiago de Cuba...* 249
- Presupuestos generales de 1852. — Exequias del Duque de Bailén. — Hacienda. — Créditos extraordinarios. — Acordando la concesion de un crédito extraordinario de 380,000 rs. al Ministro de Hacienda, para atender á los gustos de las exequias del Duque de Bailén.* 291
- *Gobernacion. — Créditos extraordinarios. — Concediendo al Ministro de la Gobernacion tres suplementos de crédito, cuyo importe se baja de distintos capitulos del presupuesto.* 455
- *Guardias de la Reina. — Guerra. — Créditos extraordinarios. — Otorgando al Ministro de la Guerra un crédito suplementario de 292,873 rs., con destino al aumento de fuerza del escuadron de Guardias de la Reina.* 433
- *Guerra. — Créditos extraordinarios. — Concediendo al Ministro de la Guerra un crédito de 7.000,000 de rs., por suplemento á varios capitulos del presupuesto.* 517
- *Marina. — Créditos extraordinarios. — Acordando la concesion de un crédito de 1.379,850 rs. al Ministro de Marina, por suplemento á varios capitulos del presupuesto de este año, cuya cantidad se baja de otro capitulo del mismo.* 432
- *Obras públicas. — Fomento. — Créditos extraordinarios. — Otorgando al Ministro de Fomento un crédito suplementario de 400,000 rs., con destino al material del servicio general de Obras públicas.* 307
- *Orden de San Hermenegildo. — Pensiones. — Guerra. — Créditos extraordinarios. — Acordando la concesion de un crédito extraordinario de 602,500 rs. al Ministro de la Guerra, con destino al pago de pensiones de la Orden de San Hermenegildo.* 518
- *Real Familia. — Hacienda pública. — Créditos extraordinarios. — Otorgando al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 697,834 rs. para el pago de atrasos de las pensiones del Infante Duque de Parma y la Sra. Infanta su hermana.* 292
- *Real Familia. — Hacienda pública. — Créditos extraordinarios. — Concediendo al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 1.389,538 rs., con destino al pago de atrasos de la asignacion de la Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda.* 293
- Presupuestos generales de 1853. — Véase Navegacion del Guadalquivir. — Cuentas públicas. — Disponiendo se publiquen los presupuestos.*

generales para el año de 1853, que á continuacion se insertan, y que empiecen á regir desde 1 ^o de Enero del mismo año.....	555
<i>Primeras materias.</i> — Véase <i>Puertos.</i>	
<i>Prohibiciones.</i> — Véase <i>Reuniones políticas.</i>	
<i>Promotores de Hacienda.</i> — Véase <i>Bienes del Clero.</i>	
<i>Promotores fiscales.</i> — Véase <i>Jurisdiccion de Hacienda.</i>	
<i>Propios.</i> — Véase <i>Bienes de propios.</i>	
<i>Propuestas para ascensos.</i> — Véase <i>Guardia civil.</i>	
<i>Propuestas para maestros de escuela.</i> — Véase <i>Escuelas.</i>	
<i>Providencias de las Juntas administrativas.</i> — Véase <i>Comisos.</i>	
<i>Proyectos de ley.</i> — Véase <i>Presupuestos generales.</i>	
<i>Proyectos de obras.</i> — Véase <i>Obras de puertos y faros.</i>	
<i>Puebla de San Ciprian.</i> — Véase <i>Puertos.</i>	
<i>Puertas.</i> — Véase <i>Contribucion de consumos.</i>	
<i>Puertos.</i> — Véase <i>Obras de puertos y faros.</i>	
— <i>Derechos de puertos.</i> — Disponiendo que se devuelvan los derechos de puerto exigidos, desde el 27 de Marzo último, en los puntos donde no hay obras artificiales.....	263
— <i>Derechos de puertos.</i> — Fijando el sentido de la palabra <i>expidieron</i> estampada en la Real orden de 28 de Abril de este año, que determina cuándo debe exigirse el derecho de <i>fondeadero</i>	251
— <i>Derechos de puertos.</i> — Disponiendo que debe exigirse los derechos de puertos en los puntos de la costa de la Península que comprende la relacion adjunta.....	681
— <i>Derechos de puertos.</i> — <i>Aduana del Carril.</i> — <i>Ria de Arosa.</i> — <i>Galeones.</i> — Determinando los derechos de puerto que deben satisfacer los galeones que tocan ó descargan en la Aduana del Carril, y todos los buques que carguen en cualquier punto de la ria de Arosa.....	250
— <i>Derechos de puertos.</i> — <i>Buques del Club Real de Yachts.</i> — Resolviendo no se exijan los derechos de <i>fondeadero</i> á los buques de las sociedades Club Real de Yachts, de Londres y San Petersburgo, siempre que no verifiquen operaciones de comercio...	678
— <i>Derechos de puertos.</i> — <i>Faros.</i> — <i>Impuestos.</i> — <i>Buques extranjeros.</i> — Mandando que los buques ingleses sean considerados como nacionales, en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion.....	11
— <i>Derechos de puertos.</i> — <i>Faros.</i> — <i>Impuestos.</i> — <i>Buques extranjeros.</i> — Disponiendo que los buques <i>oldemburgueses</i> sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes lo mismo que los españoles, para el pago de los derechos de puerto y navegacion.....	480
— <i>Derechos de puertos.</i> — <i>Faros.</i> — <i>Impuestos.</i> — <i>Buques extranjeros.</i> — Mandando que los buques del Gran Ducado de Mecklemburgo-Schwerin sean tratados del mismo modo que los españoles, respecto al pago de derechos de puerto y navegacion.....	137
— <i>Derechos de puertos.</i> — <i>Isla Cristina.</i> — <i>Buques.</i> — Declarando	

que deben exigirse los derechos de puerto en el de la isla Cristina.....	632
<i>Puertos. — Derechos de puertos. — Primeras materias. — Piedras. — Tierras. — Arenas. — Buques menores del Guadalquivir. — Mandando que solo se exijan 2 maravedís por cada 50 quintales de las primeras materias, como piedras de yeso y cal, tierras y arenas, que se embarquen ó desembarquen; y que los buques menores que navegan en el Guadalquivir sin salir al mar, no paguen el derecho de fondeadero.....</i>	471
<i>— Derechos de puertos. — Puebla de San Ciprian. — Resolviendo que deben exigirse los derechos de fondeadero, carga y descarga en el puerto de la Puebla de San Ciprian.....</i>	190
<i>— Derechos de puertos. — Sales. — Buques. — Haciendo extensivo á los buques que carguen sal de las salinas de Palmones, el beneficio de exención de los derechos de puertos.....</i>	679
<i>— Derechos de puertos. — Tortosa. — Declarando que en el puerto de Tortosa deben cobrarse los impuestos de fondeadero, carga y descarga.....</i>	190
<i>— Derechos de puertos. — Vendrell. — Playa de idem. — Resolviendo que no se exijan derechos de puerto en la playa de Vendrell.....</i>	632
<i>Puertos de Naos y Arcevisu. — Véase Canarias.</i>	

Q.

<i>Quintas. — Véase Pasaportes para el extranjera.</i>	
<i>— Reenganches. — Premios de idem. — Militares reenganchados. — Administracion militar. — Determinando que los individuos del Ejército que se reenganchen, tienen derecho al premio pecuniario concedido por el Real decreto de 2 de Julio de 1851, aunque asiendan á oficiales, pero deben reintegrar las cantidades que perciban, si solicitasen separarse del servicio antes de cumplir los ocho años de su reenganche.....</i>	137
<i>— Servicio militar. — Reemplazo del Ejército. — Mandando que para el reemplazo del Ejército en el próximo año de 1853, se observen las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850.....</i>	751
<i>— Servicio militar. — Reemplazo del Ejército. — Consejos provinciales. — Capitanes generales. — Resolviendo que los quintos que despues de ingresados en Caja resulte que no tienen la talla de reglamento, deben seguir su suerte de soldados, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda.....</i>	689
<i>Quintos. — Véase Hospitales militares.</i>	

B.

- Raciones de soldados.* — Véase *Haberes de soldados presos.*
- Real compañía de canalización del Ebro.* — Véase *Compañías mercantiles.*
- Real Familia.* — Véase *Presupuestos generales de 1852.*
- *Infantes de España.* — Disponiendo que el hijo ó hija que diere á luz en su próximo parto la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, goce de las prerogativas de Infante de España. 252
- *Infantes de España.* — Concediendo las prerogativas de Infante de España á D. Fernando Carlos de Borbon, Duque de Parma. . . 295
- Recargos de la contribucion industrial.* — Véase *Comerciantes ambulantes.*
- Recaudadores de Contribuciones.* — Véase *Fianzas.*
- Reclamaciones de agravio.* — Véase *Contribucion territorial.*
- Reconocimientos de mercaderías.* — Véase *Aduanas.*
- Rectores.* — Véase *Correspondencia oficial.*
- Véase *Títulos de licenciado.*
- Véase *Visitas á los establecimientos de enseñanza.*
- Recursos de agravio.* — Véase *Contribucion territorial.*
- Recursos de apelacion.* — Véase *Comisos.*
- Redencion de censos.* — Véase *Bienes del Clero.*
- Reemplazo de caballos.* — Véase *Carabineros.*
- Reemplazo del Ejército.* — Véase *Hospitales militares.*
- Véase *Quintas.*
- Reenganches.* — Véase *Quintas.*
- Regentes de las Audiencias.* — Véase *Jueces de primera instancia.*
- Registros de Aduanas.* — Véase *Guias de Aduanas.*
- Reglamento de Estudios.* — Véase *Filosofía.*
- Véase *Obras de texto.*
- *Instruccion pública.* — Comunicando ínterin se publica el nuevo reglamento de Estudios, algunas de sus disposiciones. 14
- *Instruccion pública.* — Mandando que se observe y cumpla el adjunto Reglamento de Estudios. 25
- *Latinidad.* — *Instruccion pública.* — Acordando que se abonen los tres años de latinidad á los alumnos que llenen las condiciones que se expresan. 211
- *Segunda enseñanza.* — *Año preparatorio.* — *Universidades.* — *Instruccion pública.* — Declarando que los alumnos que en el curso próximo han de pasar al tercer año de segunda enseñanza, deben estudiar el año preparatorio en la Universidad y no en Instituto. 213
- Reglamentos.* — Véase *Caja de Depósitos.*
- Véase *Estado Mayor.*
- Véase *Sanidad militar.*

- Rentas estancadas.* — Véase *Tabacos*.
- Reos políticos.* — Véase *Establecimientos penales*.
- Reparacion de templos.* — Véase *Presupuestos del Clero*.
- Repartimiento de causas.* — Véase *Audiencias del Reino*.
- Reserva del Ejército.* — *Licencias temporales.* — *Infantería.* — *Artillería.* — *Caballería.* — *Ingenieros militares.* — Mandando que desde 1º de Enero de 1853 pase á la Reserva el exceso de fuerza que haya en las distintas Armas del Ejército, sobre el número que les designa en el presupuesto de dicho año, y cese la concesion de licencias de semestre..... 530
- Resguardo de la sal.* — *Dependientes de idem.* — *Individuos de idem.* — *Multas.* — *Costas.* — *Comisos.* — Resolviendo que las multas ó condenas de costas que se impongan á los dependientes del Resguardo de la sal, se satisfagan con la parte que les toque en los comisos..... 478
- Resguardo de la sal y marítimo.* — Véase *Comisos*.
- Resguardos del Banco de San Fernando.* — Véase *Caja de Depósitos*.
- Retiros militares.* — *Archivos.* — *Secciones idem.* — *Empleados de idem.* — *Oficiales de idem.* — Haciendo extensivo á los oficiales del Ejército que sirven en las secciones-archivos de las Capitanías generales, los beneficios que para el retiro dispensa el Real decreto de 16 de Diciembre de 1851..... 381
- Reuniones políticas.* — *Juntas idem.* — *Prohibiciones.* — *Gobernadores de las provincias.* — Disponiendo que no se permitan reuniones para tratar de asuntos políticos, sin autorizacion de los Gobernadores de provincia..... 637
- Ria de Arosa.* — Véase *Puertos*.
- Riegos.* — Véase *Acueductos*.
- Véase *Aguas*.
- Véase *Canal del Llobregat*.
- *Aguas.* — *Segura.* — *Rio idem.* — Haciendo ciertas declaraciones acerca del aprovechamiento de aguas del rio Segura..... 496
- *Estremera.* — *Canal de idem.* — Otorgando concesion provisional para construir un canal de riego con destino á las vegas de Estremera, Fuentidueña, Villamañrique y Villarejo.... 502
- *Urgel.* — *Canal de idem.* — Concediendo autorizacion definitiva para la construccion del canal de riego de Urgel, provincia de Lérida..... 424
- *Urgel.* — *Canal de idem.* — Dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 3 de Noviembre de este año, relativo al canal de riego de Urgel..... 429
- Ronda de visita.* — *Empleados de idem.* — *Dependientes de idem.* — *Incompatibilidades.* — Resolviendo que es incompatible el empleo de dependiente de las Rondas de visita, con el tráfico de tiendas de comestibles..... 293

S.

- Sacabocados.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
- Sacromonte.* — Véase *Seminarios Conciliares.*
- Salas de Justicia.* — Véase *Audiencias del Reino.*
- Salas.* — Véase *Puertos.*
- Sangradores.* — *Comadres.* — *Parteras.* — *Exámenes.* — *Instrucción pública.* — Mandando que los catedráticos no perciban derechos en los exámenes de sangradores, comadres y parteras, y dictando otras resoluciones respecto á los exámenes de los primeros. 335
- Sanidad militar.* — *Hospitales.* — *Visita de idem.* — *Reglamentos.* — Determinando que los oficiales encargados de las visitas de hospital, se atengan á lo prevenido en el reglamento de hospitales y en el de Sanidad militar. 673
- Santiago de Cuba.* — Véase *Presupuestos generales.*
- Sargentos.* — Véase *Guardia civil.*
- Sargentos mayores.* — Véase *Jefes de Estado Mayor.*
- Secciones-archivos.* — Véase *Retiros militares.*
- Secretaría del Ministerio de la Guerra.* — Véase *Guerra.*
- Secretarios de las Universidades.* — Véase *Correspondencia oficial.*
- Secuestros.* — Véase *Presupuestos generales.*
- Sedas.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
- Segunda enseñanza.* — Véase *Reglamento de Estudios.*
- Segundos comandantes.* — Véase *Comandantes.*
- Sellos de correos.* — Véase *Guias de Aduanas.*
- Sementales.* — Véase *Cria caballar.*
- Seminarios Conciliares.* — *Colegiata de Alcalá.* — *Sacromonte.* — *Teología.* — *Instrucción pública.* — Disponiendo que los prebendados, racioneros y capellanes de Sacromonte de Granada y Alcalá de Henares, continúen por ahora con las actuales cargas, dotaciones y consideraciones. 391
- *Plan de Estudios.* — *Teología.* — *Cánones.* — *Diocesanos.* — *Concordato.* — Encargando á los Diocesanos el establecimiento y ejecución del adjunto Plan de Estudios para los Seminarios Conciliares. 199
- Servicio militar.* — Véase *Hospitales militares.*
- Véase *Quintas.*
- Servidumbre de acueducto.* — Véase *Acueductos.*
- Sistema hipotecario.* — Véase *Hipotecas.*
- Sistema métrico.* — Véase *Obras de texto.*
- *Medidas.* — *Tablas de idem.* — Aprobando las tablas que se acompañan, de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas y las que actualmente están en uso. 646
- *Pesas.* — *Medidas.* — Aplazando el establecimiento del sistema

- métrico decimal hasta el año 1854, en todo cuanto debía tener efecto en el próximo de 1853. 748
- Sociedades mercantiles.* — Véase *Compañías mercantiles.*
- Socorros.* — Véase *Presupuestos generales.*
- Véase *Suministros militares.*
- Soldados de distincion.* — *Asistentes.* — *Ordenanzas.* — *Infantería.* — Prohibiendo que se separe de las filas á los soldados de distincion, para el servicio de asistentes ú otro que no sea el de las armas. 260
- Soldados presos.* — Véase *Haberes de soldados presos.*
- Soldados voluntarios.* — Véase *Gratificacion de primera puesta.*
- Solicitudes.* — Véase *Capellanes castroneses.*
- Subastas.* — Véase *Caminos de hierro.*
- Véase *Contratos con el Gobierno.*
- Subdelegacion de Vigilancia.* — Véase *Vigilancia.*
- Subgobernadores.* — Véase *Canarias.*
- Subsecretario del Ministerio de Estado.* — Véase *Estado.*
- Subsidio industrial.* — Véase *Contribucion industrial.*
- Sueldos de catedráticos.* — Véase *Catedráticos.*
- Sueldos de los empleados de caminos.* — Véase *Obras públicas.*
- Sueldos militares.* — Véase *Haberes militares.*
- Véase *Militares presos.*
- Suministros militares.* — *Socorros.* — *Ayuntamientos.* — Declarando que los Ayuntamientos deben ser reintegrados por las oficinas de Hacienda, de los socorros que faciliten á individuos transeuntes del Ejército. 385
- Suscripciones.* — Véase *Canal de Isabel II.*

T.

- Tabacos.* — *Picado superior.* — *Rentas estancadas.* — Disponiendo se establezca en las fábricas de cigarros del Reino una nueva labor de tabaco picado, bajo la denominacion de *picado superior*, y determinando el envase y precios de esta labor y de las demás de su especie. 30
- Tablas de medidas.* — Véase *Sistema métrico.*
- Tarifas.* — Véase *Contribucion industrial.*
- Véase *Derechos de puertas.*
- Tejidos de lana.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
- Tejidos de seda.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
- Telas barnizadas ó engomadas.* — Véase *Aranceles mercantiles.*
- Telegrafía eléctrica.* — *Enseñanza pública.* — Mandando se establezca en Madrid una enseñanza teórico-práctica de telegrafía eléctrica. 258

- Telégrafos eléctricos.** — Disponiendo se establezca una línea de telégrafo eléctrico desde Madrid á Irun. 536
- Tenientes coroneles.** — Véase *Empleos militares.*
- Teología.** — Véase *Seminarios Conciliares.*
- Tesoro público.** — Véase *Contratos con el Gobierno.*
 — Véase *Fábrica de fundición de Trubia.*
 — Véase *Mesadas de supervivencia.*
- Tierras.** — Véase *Puertos.*
- Timbres.** — Véase *Autoridades militares.*
- Títulos de empleados.** — Véase *Empleados de Hacienda.*
 — Véase *Papel sellado.*
- Títulos de ingenieros.** — Véase *Ingenieros de Montes.*
- Títulos de la Deuda.** — Véase *Deuda diferida.*
- Títulos de licenciado.** — *Universidades.* — *Rectores.* — *Instrucción pública.* — Declarando que corresponde poner el *cúmplase* en los títulos de licenciado, al Rector de la escuela donde el interesado haya hecho sus ejercicios. 396
- Títulos de maestros.** — Véase *Maestros de escuela.*
- Torroz.** — Véase *Aduanas.*
- Tortosa.** — Véase *Puertos.*
- Traducción de documentos.** — Véase *Documentos extranjeros.*
- Traje talar.** — *Eclesiásticos.* — *Clero.* — *Diocesanos.* — Recordando el cumplimiento de la ley 12.^a título IX, libro 1.^o de la Novísima Recopilación, que prohíbe á los eclesiásticos el uso del traje seglar. 474
- Transcuntes.** — Véase *Extranjeros.*
- Tratado de matemáticas de Vallejo.** — Véase *Obras de texto.*
- Tratados.** — Véase *Correos.*
- Tribunales de aguas.** — Véase *Aguas.*
- Tribunales de exámenes.** — Véase *Maestros de escuela.*
- Tribunales de Hacienda.** — Véase *Jurisdicción de Hacienda.*
- Tribunales de justicia.** — Véase *Caja de Depósitos.*
 — Véase *Correspondencia oficial.*
 — Véase *Documentos extranjeros.*
 — Véase *Exhortos para el extranjero.*
 — Véase *Informaciones de pobreza.*
- Tribunales militares.** — Véase *Jurisdicción militar.*
- Turno de causas.** — Véase *Audiencias del Reino.*

U.

- Ultramar.** — Véase *Administración militar.*
 — *Cuba.* — *Isla de idem.* — *Cabildos eclesiásticos.* — *Canónigos.* — Determinando el número de dignidades y canónigos de que se han de componer, por ahora, los Cabildos de Santiago de Cuba

- y de la Habana, y la forma en que se proveerán dichas plazas y las de ministros subalternos..... 229
- Ultramar. — Cuba. — Isla de idem. — Comunidades religiosas. —* Disponiendo que se establezcan en la Habana y Cuba dos casas de la Orden de San Vicente de Paul, otras dos de Padres Escolapios y un colegio de la Compañía de Jesus, y en la Península una casa matriz de la Orden de San Francisco..... 511
- *Cuba. — Isla de idem. — Diezmos. — Prestacion decimal. — Culto y Clero. —* Mandando que continúe definitivamente en la isla de Cuba la prestacion decimal, bajo las bases que contiene el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842 y las que al presente se establecen..... 225
- *Cuba. — Isla de idem. — Parroquias. — Clero parroquial. — Curas. —* Clasificando las parroquias del Arzobispado de Santiago de Cuba y del Obispado de la Habana, y dictando reglas acerca del nombramiento y ascensos de los párrocos..... 232
- *Filipinas. — Islas de idem. — Misiones. — Colegios de idem. — Comunidades religiosas. —* Dictando disposiciones acerca de las misiones religiosas de Filipinas, y estableciendo nuevos colegios de las mismas en la Península..... 301
- Ungüento de Holloway. — Véase Aranceles mercantiles.*
- Universidades. — Véase Correspondencia oficial.*
- *Véase Filosofía.*
- *Véase Matricula de estudios.*
- *Véase Obras de texto.*
- *Véase Reglamento de Estudios.*
- *Véase Títulos de licenciado.*
- Urgel. — Véase Riegos.*
- Uso de arma blanca. — Véase Guardia civil.*

V.

- Vendrell. — Véase Puertos.*
- Venta de bienes del Clero. — Véase Bienes del Clero.*
- Venta de bienes de propios. — Véase Bienes de propios.*
- Venta de comisos. — Véase Comisos.*
- Vestuario. — Véase Administracion militar.*
- Vicario general del Ejército. — Véase Capellanes castrenses.*
- Vicecónsules. — Véase Correspondencia oficial.*
- Vigilancia. — Subdelegacion de idem. — Comisarias de idem. — Policía. —* Creando en esta córte una Subdelegacion de *vigilancia*, é introduciendo otras reformas en dicho ramo..... 744
- Vínculos. — Véase Hipotecas.*
- Visitas á establecimientos de enseñanza. — Gastos de idem. — Rectores. — Instruccion pública. —* Disponiendo que los Rectores no

deleguen comisionados ni giren visitas á los establecimientos de su distrito, sin obtener la aprobacion superior, cuando los gastos calculados excedan de 500 rs., y acordando otras reglas para el abono de dichos gastos..... 746

Visitas de hospital. — Véase *Sanidad militar.*

Visitas de inspeccion. — Véase *Contribucion de consumos.*

Viitas. — Véase *Aduanas.*

Viudas. — Véase *Clases pasivas militares.*

— Véase *Monte pio militar.*

Voluntarios. — Véase *Gratificacion de primera puesta.*

Votos. — Véase *Cabildos eclesiásticos.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

NÚMERO 8.

En el pleito que sustanciado en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Burgos entre los herederos de D. Lino Martínez Davalillo y los de D. Fernando Jaques, sobre reivindicación de la mitad de varias fincas que pertenecieron al extinguido monasterio de la Cartuja de Miraflores de aquella ciudad, se halla pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por los segundos contra la sentencia de revista que pronunció aquella Audiencia en veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, por la cual, supliéndose y enmendándose la de vista, se declaró que la mitad de la huería y la de las demás fincas que comprende la demanda de dos de Julio de mil ochocientos treinta y ocho, correspondía en posesión y propiedad á los herederos de D. Lino Martínez Davalillo, á quienes se la adjudicaban con la mitad de los frutos y rentas que todas estas hubiesen producido ó debido producir desde el veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, fundándose el recurso en la infracción de la ley treinta y cuatro, título veinte y seis, Partida segunda; las ciento eatorce, título diez y ocho; ocho y nueve, título diez y nueve; y treinta y ocho, título veinte y ocho, Partida tercera; la ley primera, título doce, libro diez de la Novísima Recopilación; el reglamento de las Cortes de tres de Setiembre de mil ochocientos veinte, mas principalmente en su artículo nueve y la ley de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete, con especialidad en su primer artículo:

« Visto: — Considerando, que el remate celebrado por D. Fernando Jaques en ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y dos, en la cantidad de cuatrocientos veinte y cinco mil seiscientos dos reales diez y siete maravedís, fué segun manifestación que hizo en aquel acto, en favor suyo y en el de D. Lino Martínez Davalillo por iguales partes, debiéndose satisfacer tambien su importe del mismo modo, cuyo hecho se halla justificado por el testimonio dado en once de dicho mes y año por el escribano D. Rafael Pérez Romo, documento que no ha sido desvirtuado por el resultado del otorgo pericial que del expediente original de remate se practicó en la segunda instancia:

Considerando, que la carta de pago expedida á D. Fernando Jaques en diez de Octubre de mil ochocientos veinte y dos, se refiere tambien al designar las fincas que habian sido rematadas á su favor, al referido testimonio del escribano Perez Romo, y que entre los documentos en que se hizo el pago hay uno de ciento cincuenta y dos mil setecientos setenta y cinco reales perteneciente á D. Lino Martinez Davalillo, y endosado por este en la propia fecha al Crédito público con la expresion importante de que era en pago de fincas del monasterio de la Cartuja de Miraflores, además de una inscripcion de diez mil novecientos doce reales diez y siete maravedis que el mencionado Davalillo endosó en tres de Octubre de aquel año á favor de Jaques, ignorándose los endosos de cuarenta y cuatro Vales de varias clases, por no resultar en el expediente:

Considerando, que las leyes que se invocan como infringidas por el fallo de revista no tienen conocidamente aplicacion alguna al presente caso:

Considerando, que tampoco se ha contravenido á lo dispuesto en los artículos nueve y veinte del reglamento de las Córtes de tres de Setiembre de mil ochocientos veinte, porque D. Fernando Jaques contrató para sí y para D. Lino Martinez Davalillo que no concurrió al remate, el cual se firmó por los que en él intervinieron, excepto uno que se hallaba ausente y se ignoraba su paradero; y por otra parte el D. Lino Martinez Davalillo, como contador de Rentas de aquella provincia en el dia ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y dos, no intervenia en la venta, y tenia por consiguiente capacidad legal para interesarse en las compras de bienes nacionales:

Considerando, finalmente, que el citado fallo de revista, lejos de ser contrario á la ley de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete, se atempera estrictamente á lo dispuesto en sus artículos primero y segundo, únicos aplicables á la cuestion:

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por los herederos de D. Fernando Jaques, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida del depósito de los diez mil reales, los que se distribuyan en la forma ordinaria.

Mandamos que se reintegren en el papel correspondiente el informe razonado de la Audiencia, el oficio de remision de autos y los bastantes de los poderes que obran en el rollo corriente. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Lorenzo Arrazola. = Francisco de Olavarrieta. = Manuel Antonio Caballero. = Juan Antonio Barona. = Miguel Vigil de Quiñones. = Ramon Lopez Vazquez. = Juan Martin Carramolino.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Olavarrieta, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. = José Calatraveño.

SENTENCIA.

9.

En el pleito entre partes, de la una la Marquesa viuda de Pedroso, Doña Manuela Diez de Bulnes, y de la otra el ministerio fiscal por los arbitrios de Amortizacion, acerca de la pertenencia de dos terceras partes de una casa, sita en la ciudad de Sevilla, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por este del auto de la Sala segunda de aquella Audiencia de primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, que le denegó la admision de la súplica de la providencia de la misma Sala de quince de Febrero anterior, confirmatoria de la del Subdelegado de Rentas de la propia ciudad de trece de Noviembre de mil ochocientos cincuenta, por la cual desestimó el artículo de incontestacion á la demanda de la Marquesa, y le mandó entregar los autos para que la contestara:

Visto: = Considerando, que aun en el supuesto de ser la Real orden de nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, obligatoria para la Subdelegacion de Rentas de Sevilla y para la Audiencia de aquel territorio, bajo el concepto de Tribunal de apelacion en los negocios contenciosos de Hacienda, en las épocas en que respectivamente fallaron el presente negocio, no podria ser la omision del expediente gubernativo prescrito por la misma como trámite previo, una causa suficiente para el recurso de nulidad de que se trata, porque semejante omision no se enumera en el artículo cuarto del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho entre las causas únicas que se pueden estimar como tales:

Considerando, que la denegacion de la súplica del fallo de la referida Audiencia tampoco sirve para fundar dicho recurso, porque este fallo ni es ni puede considerarse, mediante la interpretacion que está reservada á este Supremo Tribunal, como sentencia definitiva ejecutoria, puesto que, lejos de impedir para siempre la continuacion del litigio, deja expedito su curso, desestimando el artículo de no contestar propuesto en él:

Fallamos: = Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad propuesto por el ministerio fiscal; y mandar, como mandamos, se devuelvan los autos á la Audiencia. Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria Fonseca. = Joaquin José Casaus. = José Francisco Morejon. = Juan Antonio Barona. = Miguel Vigil de Quiñones. = Ramon Lopez Vazquez. = Juan Martin Carramolino.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Maria Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Jus-

ticia, estándose celebrando audiencia pública en ella el día de hoy, de que certifico como Secretário de la Reina nuestra Señora y escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal, Madrid veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Agustín Montijano.

SENTENCIA.

10.

En los autos que sigue D. Faustino de Posada, vecino y del comercio de Sevilla, con D. José María de Párraga, de la misma vecindad, como síndico del concurso de acreedores á los bienes de D. José Fernandez, de los cuales resulta: Que hecha por este, mediante dos escrituras de diez y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, cesion de todos los de su pertenencia á favor de dicho Posada, uno de sus acreedores, para que satisficiera todas sus deudas, devolviéndole el residuo, se promovieron actuaciones en el Juzgado tercero de primera instancia de aquella ciudad, en las que se opuso el deudor á la enajenacion sin intervencion suya, de los bienes cedidos, y reclamaron varios acreedores del mismo sus respectivos créditos; por lo que, y por la noticia que se tuvo además de no ser estos los únicos acreedores de Fernandez, dictó el Juez providencia declarándole en concurso necesario, la que fué revocada en apelacion por la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio, mandando al Juez que sustanciase los autos con arreglo á derecho y á las pretensiones deducidas por las partes, teniendo presentes las indicadas escrituras. Con posterioridad acudieron al Juzgado segundo de dicha capital otros acreedores de Fernandez, y á su instancia declaró á este el Juez en concurso necesario; mas acumulados estos autos á los del Juzgado tercero, por haberse decidido á su favor la competencia suscitada entre ambos, solicitó Posada y acordó el Juez, sin audiencia de los demás interesados, se llevase á efecto la subasta de los bienes del comun deudor, mandada con anterioridad. Apeló Párraga de esta providencia, y remitidos los autos, citadas y emplazadas las partes, á la referida Sala, proveyó esta, con audiencia de las mismas, auto en vista en nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta, confirmando con costas el apelado, sin dar lugar despues á la súplica que el apelante interpuso de este fallo, ni tampoco á la interpuesta igualmente por el mismo de esta denegacion; por lo cual entabló Párraga el presente recurso de nulidad fundado en que la Sala, confirmando el auto apelado, habla incurrido en el vicio de nulidad que este envolvia, como dictado por el Juez de primera instancia sin oír á las partes, concurriendo además la doble nulidad de haber desestimado las dos súplicas insinuadas:

Vistos: = Considerando, que el referido Tribunal superior pronunció su fallo emplazadas las partes para la instancia de vista en que recayó.

sea audiencia de las mismas, no pudiendo por lo tanto calificarse de nula conforme al caso primero, artículo cuarto del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, que se contrae expresamente á la falta de emplazamiento en tiempo y forma en las instancias de vista y revista, sin comprender á la primera:

Considerando, que el referido fallo no tiene, ni puede tener, fuerza de definitivo, porque la subasta que por él se dispone de los bienes del común deudor no significa en sustancia otra cosa sino una simple conversión de valores, que no impide á los acreedores de D. José Fernandez el uso de su derecho á disputarse mutuamente la legitimidad y preferencia de sus créditos respectivos: por lo cual es dicho fallo de los no aplicables, como comprendido en el Real decreto de ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco:

Considerando, en fin, que de la súplica justa ó injustamente denegada, no cabe nueva súplica, porque el admitirla sería dar lugar á un proceso en infinito, que el derecho y el buen sentido rechazan á la vez en todos los casos:

Fallamos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Párraga, al que condenamos, en el concepto en que litiga, en las costas del mismo recurso, y á la pérdida de los diez mil reales depositados, que se distribuirán conforme á derecho. Mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Sevilla. Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Lorenzo Arrazola. = Ramon Maria Fonseca. = Joaquin José Casares. = José Francisco Morejon. = Juan Antonio Barona. = Juan Martin Carramolino. = José Maria Goldiano.

Leída y publicada fué la sentencia antecedente por el Excmo. é Ilustísimo Sr. D. Ramon Maria Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, hallándose en audiencia pública en la mañana de este dia, de que certifico yo el infrascrito Secretario honorario de la Reina nuestra Señora y de Cámara en el mismo Tribunal. Y para que conste lo firmo en Madrid á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Manuel de Carranza.

SENTENCIA.

41.

En el pleito suscitado en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Palma de Mallorca, entre partes, de la una Doña Josefa, Doña Bárbara, Doña Antonia y Doña Juana de Salas y Boxadors, y de la otra D. Pedro Caro y Salas, Marqués de la Romana, sobre que se declara:

que á las primeras en el concepto de sucesoras legales de D. José Fuster de Salas, cesionario y renunciatarario de Doña María Zaforteza, que murió en veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, les toca y pertenece de los bienes vinculados de la casa de Salas correspondientes á la mitad de que dispuso D. Antonio Fuster de Salas á favor de su consorte la Doña María Zaforteza, la parte necesaria para cubrir las respectivas porciones de herencia intestada que les correspondia de su hermano D. José, y en su consecuencia que se condenara al Marqués de la Romana como heredero de D. Bernardo Fuster de Salas, último poseedor de los expresados vínculos, á la entrega de bienes equivalentes á dichas porciones de herencia al tenor de las liquidaciones del año de mil ochocientos treinta y dos con los correspondientes frutos desde diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por las actores contra la sentencia de revista de aquella Audiencia de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, por la cual, por lo nuevamente alegado y justificado, se suplió y enmendó la de vista, y se confirmó la del Juez de veinte de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, que absolvió al Marqués de la expresada demanda:

Visto: = Considerando, que por el Real decreto de primero de Octubre de mil ochocientos veinte y tres, y Real cédula de once de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, se verificó la reintegracion completa y la unidad é indivisibilidad de todas las fundaciones vinculadas, quedando por consecuencia nula y sin ningun valor ni efecto la institucion de heredera, que en la mitad de los fideicomisos de la casa de Salas que poseia D. Antonio Fuster de Salas hizo á favor de su esposa Doña María Zaforteza en tres de Abril de mil ochocientos veinte y uno, en virtud de las leyes de desvinculacion de aquella época constitucional:

Considerando, que terminantemente bajo de esta base y con posterioridad á la Real cédula de once de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, se celebró en treinta y uno de Mayo del mismo la escritura de cesion de la herencia del D. Antonio otorgada por su viuda Doña María á favor del D. José Fuster de Salas, su hermano, y sucesor en dichos fideicomisos, siendo el objeto de la cesion y transaccion el de la herencia de los bienes libres, consideradas sus fuerzas por mayor, y otorgando á su vez el D. José á la Doña María la pension vitalicia y demás cantidades estipuladas en dicha escritura, á cuya celebracion concurrió prestando su consentimiento D. Gabriel Fuster de Salas, como inmediato sucesor á los mismos fideicomisos, y cuyo consentimiento prestó tambien el actual Marqués de la Romana como inmediato sucesor del D. Bernardo Fuster de Salas en la transaccion de veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos treinta y tres, cuando este era ya poseedor de los referidos fideicomisos:

Considerando, que únicamente en la referida transaccion y escritura de cesion de herencia á favor del D. José fundan su derecho las hermanas Doña Josefa, Doña Bárbara, Doña Antonia y Doña Juana, y su reclamacion á los bienes vinculados:

Considerando, que D. Pedro Caro y Salas, Marqués de la Romana, es no solo el actual poseedor de los bienes de los fideicomisos que obtuvo últi-

mamente el D. Bernardo, sino tambien su heredero, de donde se sigue que en la sentencia de revista de veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, dictada por la Audiencia de Mallorca, no se ha infringido ninguna de las leyes y doctrinas legales alegadas para fundar el recurso de nulidad por las hermanas Doña Josefa, Doña Bárbara, Doña Antonia y Doña Juana de Salas y Boxadors:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Doña Josefa, Doña Bárbara, Doña Antonia y Doña Juana de Salas y Boxadors, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida del depósito de los diez mil reales, los que se distribuyan en la forma ordinaria. Y por esta uestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Lorenzo Arrazola. = Francisco de Olavarrieta. = Manuel Antonio Caballero. = Francisco Agustin Silvela. = Pablo Govantes. = Ramon Lopez Vazquez. = Juan Martin Carramolino.

Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Olavarrieta, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando sudiencia pública en ella el día de hoy, de que certifico como Secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Agustin Montijano.

CONSEJO REAL.

DECISION.

Número 61.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Canjáyar, de los cuales resulta: Que Ambrosio Rodríguez y otros interesados en los pozos de minas denominados *Niño perdido* y *San Isidro*, sitos en tierra de Gador, cañada de los Guijarrales, término de Presidio, solicitaron que el Juzgado practicase un reconocimiento judicial, valiéndose de un agrimensor, que designaron, en el pozo llamado *Perú ó Santa María de la Gloria*, lindante con los suyos, y cuyos labradores se habían intrusado en terreno de la demarcación de aquellos: Que acordado así por el Tribunal y antes de verificarse el reconocimiento, el registrador de *Santa María de la Gloria* expuso al Gobernador la intervencion tomada en el asunto por la Autoridad judicial, y pidiéndole la requiriese de inhibicion: Que habiéndose limitado el Gobernador á pedir á aquella informe sobre las razones que habia tenido para conocer, con objeto de comprender si estaban ó no invadidas sus atribuciones, pero advirtiéndole que suspendiese los procedimientos, el Juez los continuó, informándole despues de dictar providencia por resultado del reconocimiento: Que el Gobernador entonces le ofició de nuevo, manifestando extrañeza por que habia continuado procediendo á pesar del requerimiento que suponía haberle hecho en su comunicacion primera: Que antes de providenciar sobre este oficio propuso el Gobernador la competencia en forma, de acuerdo con el Consejo provincial, y sustanciada con la debida audiencia del promotor, que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, y declarado ser competente el Juzgado, insistió el Gobernador, resultando así la cuestion de que se trata:

Visto el art. 35, capítulo VII de la ley de 11 de Abril de 1849, que declara del conocimiento de los Tribunales ordinarios todas las contiendas

que en materia de minas se susciten entre los particulares, así como los delitos y faltas que se cometieren en las dependencias del mismo ramo:

Considerando, que en la cuestion suscitada por los interesados en los pozos de *Niño perdido* y *San Isidro* contra el registrador de la mina *Santa María de la Gloria* no tiene interés alguno el Estado, ni se afecta en lo mas mínimo á las facultades que á la Administracion competen en el ramo de minas, porque tratándose de una demarcacion y con linderos fijos en la cual se intrusau las labores de otra que aun no lo está, no solo atacan los invasores un derecho que se halla bajo la proteccion de las leyes comunes, sino que cometen un abuso ó extralimitacion conocida del que les corresponde, hechos ambos que ya se consideren como cuestion privada de pertenencia ó como falta ó delito, corresponde siempre su conocimiento á los Tribunales, á tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley citada:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 3 de Setiembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

DECISION.

62.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta: Que D. Juan José de Arana adquirió del Estado en pública subasta varias rentas que habian pertenecido al extinguido priorato de Cines, y cuyo pago acabó de satisfacer á la Hacienda en 30 de Junio de 1851: Que habiendo acudido en 13 de Agosto de 1850 ante el Juzgado de primera instancia de Betanzos los llevadores de los terrenos sujetos al pago de dichas rentas, sitos en el término del pueblo de Oza, en solicitud de que declarase que no estaban obligados á satisfacer á Don Nicolás Lopez, arrendatario ó mandatario del adquirente, mas cantidad que la que correspondiese por razon de dominio, rebajando proporcionalmente lo que satisfacian en concepto de prestacion decimal, dió el Tribunal traslado al expresado Lopez, el cual se negó á contestar so pretexto de carecer de personalidad suficiente, rogando al propio tiempo que se ordenase á los demandantes que reclamasen contra Arana como comprador: Que entre tanto se habia dirigido este al Intendente de Rentas de la provincia en solicitud de que se declarase que habia comprado el total íntegro de las rentas, obteniendo resolucion favorable á sus pretensiones; y como las órdenes que en virtud de esto se dirigieron al alcalde de Oza, á fin de que competiese á los colonos al pago íntegro, estuviesen en ope-

ción con las providencias que el Juzgado había acordado á petición de los mismos, se dirigió la Administración de Fincas del Estado al Juzgado con fecha 12 de Noviembre, requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto, en cuya vista ofició aquel al Gobernador, rogándole que ordenase no se invadiesen sus atribuciones; y que en el caso de que el mismo estimase procedente la provocacion de competencia, lo hiciese en los términos que le pareciesen convenientes, en virtud de lo que, y con fecha 27 de Febrero de 1851, requirió el Gobernador de inhibicion al Juzgado, el cual declaró ser asunto de su competencia, resultando por ello formada la presente:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que declara que corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado, y dispone que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre este y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los Consejos provinciales y Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente:

Considerando: 1º Que la cuestion promovida con motivo de la demanda entablada ante el Juzgado de primera instancia de Betanzos por los llevadores de los terrenos sujetos al pago de la renta, cuya adquisicion verificó de la Hacienda pública D. Juan José de Arana, está reducida á si en la enajenacion que este supone estaba ó no comprendida la parte que en concepto de prestacion decimal satisfacian los primeros al priorato de Cines:

2º Que la resolucion de esta cuestion pende de la inteligencia y aplicacion que se dé á los términos de la subasta, de cuyos actos nace, y que en este concepto no puede menos de considerarse relativa á una incidencia de la misma:

3º Que el art. 10 del Real decreto de 20 de Febrero de 1850 citado, al declarar de la competencia de la jurisdiccion administrativa, primero por la via activa, y cuando gubernativamente no pudiesen terminarse, por la contenciosa, las contiendas sobre dichas providencias, no solo es aplicable al caso que especialmente menciona de figurar como parte el Estado, sino tambien al de ser los contendientes dos ó mas particulares, cuando el derecho de alguno de ellos provenga de la enajenacion verificada por el Estado, pues siendo la causa del conocimiento por parte de la Administración la íntima relacion que existe entre la resolucion de las cuestiones que de la enajenacion nacen, y las diligencias que sirvieron para efectuarla, y cuya práctica corresponde á ella, lo mismo existe esta razon en uno que en otro caso:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Madrid á 29 de Setiembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

DECISION.

63.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreira, de los cuales resulta: Que á consecuencia de ciertas circulares expedidas por aquella Autoridad para la formacion de viveros, el Ayuntamiento de Baña, con el objeto de establecer uno de ellos, procedió á cortar en el monte denominado de la Coba un terreno que, segun sostiene aquel, es de su jurisdiccion y pertenece al comun: Que con este motivo D. José Pazo, y otros vecinos de San Vicente de la Baña acudieron al Juzgado ofreciendo justificar testificalmente que estaban en la quieta y pacífica posesion, disfrute y aprovechamiento de dicho terreno; y que se dió auto mandando reponer las cosas al ser y estado que tenían de cuenta de los que ejecutaron el acotamiento, imponiéndoles además las costas del juicio: Que el alcalde ofició para que se inhibiese el Juzgado, el cual, despues de oír á la parte y al ministerio público, dispuso que se contestara á dicha Autoridad que habia obrado fuera de sus atribuciones, requiriéndole á que se llevase á efecto el auto restitutorio; y por último, que habiendo acudido el alcalde al Gobernador, este requirió de inhibicion al Juzgado, que se declaró competente, resultando esta contienda:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, con arreglo á la cual las disposiciones que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado, y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberá administrarse justicia á las partes cuando entablen las acciones que legalmente les competen:

1.º Considerando: 1.º Que la materia de montes y plantíos es esencialmente administrativa, y que pertenece á los Gobernadores, segun las leyes, dictar las medidas necesarias para su fomento, por lo cual el de la Coruña obró dentro de la esfera de sus atribuciones expediendo las circulares que han dado origen á esta competencia:

2.º Que en el caso presente el alcalde de Baña, al llevar á ejecucion lo que se previno en las circulares del Gobernador, no hizo mas que prestar la obediencia que era de su deber á una disposicion dictada por su superior administrativo en uso de las atribuciones que le competen, y que por lo tanto el Juez de primera instancia, con arreglo á lo que establece la Real órden citada, no debió admitir el interdicto posesorio entablado por Pazos y Palacios, como dirigido á eludir la expresada providencia:

3.º Que esto no obstante, los Tribunales deberán administrar justicia á

las partes cuando establem ante ellos las otras acciones que legalmente les competen en los juicios plenarios de propiedad y posesion, al tenor de la misma Real órden:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

DECISION.

64.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique, de los cuales resulta: Que en virtud de privilegios otorgados por D. Felipe II en 1565 y D. Felipe III en 1604, los vecinos de Villanueva de Castellon construyeron la acequia de Escalona, cuya propiedad les fué declarada: Que en 1925, á consecuencia de demanda entablada por el apoderado del Duque de Híjar y algunos vecinos de la Alcedia, el Baile general del Real Patrimonio resolvió que aquella acequia y la de Carcajente cediesen las aguas de su dotacion durante siete horas cada día, hasta que él dispusiera la suspension de la medida cuando cesase la escasez que la motivaba: Que los administradores de la acequia de Escalona pidieron la revocacion de esta providencia ante el mismo Baile, el cual denegó su pretension, declarando de nuevo que dicha acequia, en caso de penuria de aguas, estaba obligada á contribuir con las suyas á la de Aleira: Que interpuesta apelacion, la Sala segunda confirmó aquella sentencia; pero que habiendo suplicado los representantes de la acequia de Escalona, la Sala primera falló que debia suplir y enmendar la sentencia de vista, dejando sin efecto los autos dictados por el Baile, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian antes de darse el primero de aquellos, y reservando á los interesados su derecho para que usasen de él dónde y como hubiese lugar: Real auto de que se expidió ejecutoria y que se mandó llevar á efecto en 1843: Que segun aparece del expediente instruido en el Gobierno civil de Valencia á consecuencia de una instancia de la Junta de la Real acequia del Júcar, en que esta solicitaba que las de Escalona y Carcajente la auxiliasen con siete horas de agua que suponía estaban obligadas á prestarla, el Gobernador, despues de oír á los interesados y de examinar los antecedentes del asunto, dispuso en 5 de Julio de 1849 que la diesen aquel auxilio, fundándose en que la asistia derecho para exigirle en épocas de penuria: Que las Juntas de las acequias sirvientes obedecieron la disposicion del Gobernador; pero que hicieron al propio tiempo las oportunas protestas y continuaron sus reclamaciones, apoyadas en la sentencia de revista dictada por

la Sala primera de la Audiencia de Valencia: Que en un informe dado posteriormente por el Consejo provincial se ve que, al aprobar Yo en 1845 las actuales ordenanzas de la acequia del Júcar, suprimi el artículo referente á los auxilios que en tiempos de escasez debia recibir esta de las de Escalona y Carcajente, reservándome disponer oportunamente lo mas acertado: Que habiéndose reproducido la misma escasez en 1850, el Gobernador autorizó al Comisario régio de Agricultura en la provincia para que, como delegado suyo, inspeccionase las acequias, y que, si existia la necesidad que se suponía, tomase desde luego la resolucion adoptada anteriormente, y que dicho Comisario así lo dispuso, si bien las acequias sirvientes repitieron sus protestas y reclamaciones: Que al año siguiente, habiendo renovado su pretension los representantes del Júcar, la Autoridad política les concedió tambien el auxilio necesario en su sentir: Que, por último, en 17 de Enero próximo pasado la Junta de la acequia del Júcar acudió al Gobernador de la provincia solicitando que la autorizase para colocar cierto aparato en el puuto en que recibia las aguas que le prestaba la de Escalona, con el fin de que aquellas no se perdiesen; y que dicha Autoridad, en vista de la conveniencia de la obra proyectada, de las protestas que hacia la Junta de que con ella no se sentaba ningun precedente que alterase el estado de la cuestion principal; accedió á la solicitud, previniendo al alcalde de Villanueva de Castellon no opusiera ningun obstaculo á la ejecucion de lo resuelto: Que habiendo procedido los accequeros del Júcar á verificar las obras necesarias para colocar el aparato en cuestion, la Junta de Escalona entabló interdicto ante el Juzgado, el que dictó auto amparándoles en la posesion del cauce y cajeros de la misma: Que noticioso de esta providencia el Gobernador, requirió de inhibicion al Juez, el cual se declaró competente, resultando esta contienda:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolados y demás adherentes de los cauales y caminos, remitiendo á los agraviados á los Tribunales ordinarios mientras no se estableciesen los contencioso-administrativos:

Visto el art. 9º de la ley de 2 de Abril de 1845, que reserva á los Consejeros provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite la admision de interdictos de manutencion y restitution contra providencias administrativas de los Aynntamientos y Dipntaciones provinciales:

Considerando: 1º Que la ejecutoria producida por el fallo de la Sala primera de la Audiencia de Valencia, si bien creó á favor de la acequia ó regantes de Escalona un estado posesorio plenario de no venir obligados á prestar sus aguas á las de Alcira y del nuevo proyécto, ni aun en épocas de escasez; estado posesorio en que, sin necesidad de gestion alguna de

dichos regantes de Escalona, no pueden ser perturbados por nadie mientras los de Alcira y nuevo proyecto no les demanden y venzan en el juicio peticitorio reservado en dicha ejecutoria, esta no obstante, en el punto que definió y fijó irrevocablemente, no es mas que una declaracion de derecho al uso de las aguas por un comun de partícipes, y como tal parte integrante, aunque como base invariable del régimen, distribucion ú ordenanzas de dichas aguas:

2º Que en este concepto de artículo ó capitulo de las ordenanzas corresponde la aplicacion ú observancia de dicha ejecutoria á la Administracion, en virtud de las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 que se han citado; sin que el error, la injusticia ó la violacion directa que en dicha aplicacion se cometan pueda legitimar en ningun caso la intervencion de la Autoridad judicial por la via del interdicto contra la prohibicion absoluta de la otra Real orden, tambien citada, de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espiritu á toda Autoridad administrativa:

3º Que esto no excluye los demás remedios que los agraviados pueden intentar dentro de la esfera de la Administracion, con arreglo al artículo 9º, tambien citado, de la ley de 2 de Abril de 1845, que realizó el caso previsto y salvado en las dos Reales órdenes mencionadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839; y aun pueden promover en su caso el recurso de responsabilidad directa que corresponda:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

DECISION.

65.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia del Mercado de aquella capital, de los cuales resulta: Que en Julio de 1845 fué convocada por el alcalde de Sollana, y con autorizacion del Jefe superior político de Valencia, junta general de vecinos y terratenientes dueños de tierras de las partidas denominadas *viejas* de aquel término, expresándose en la convocacion que su objeto era nombrar dos comisionados con amplias facultades para tratar con el Duque de Híjar ó quien le representase, y en caso necesario comparecer ó gestionar ante cualquier Tribunal ó Autoridad sobre la abertura de un canal de riego para las 11,429 banegadas que se hallan empadronadas en la antigua comunidad de regantes de la acequia de Alcira: Que verificada dicha reunion el dia 27 de Julio del citado año, fueron comisiona-

dos D. Fermín Gonzalo Morón y D. Francisco Ramon Belda para el efecto indicado en la convocatoria, confiriéndoseles facultades para otorgar los contratos y escrituras necesarias, comparecer ante Autoridades y Tribunales, y obligar á los propietarios de las 11,200 hanegadas á las condiciones y pactos que estipulasen: Que en su consecuencia celebróse un convenio en esta córte entre el Duque de Híjar y los comisionados, en el cual se pactó que el referido Duque autorizaria á dichos propietarios para la habilitacion de la antigua acequia Real del Júcar, de la propiedad del primero, así como para tomar de la continuacion de la misma hasta dos muelas de agua, y que aquellos quedarian obligados por su parte á satisfacerle anualmente un cánón de 22,000 rs. anuales, á tomar á su cargo los gastos de habilitacion de la acequia y pago de acequiaje, á satisfacerle los daños que por dicha habilitacion pudieran experimentar sus molinos de Benifayó y Romany, y á tomar dichos molinos desde luego por término de diez años en arrendamiento al precio anual de 25,000 rs.:

Que por el mismo convenio se declararon responsables á la seguridad de los expresados pagos, y bajo las hipotecas especiales que se establecieron, los doce propietarios mas ricos, y subrogados estos en los derechos que al Duque pudieran competirle contra los demás terratenientes, sobre cuyos bienes se constituyó en favor de los referidos doce propietarios hipoteca tácita y privilegiada, con derecho á compelerles al pago de sus respectivas cuotas, y á exigir las dobladas por cada año de retraso: Que por Real órden de 29 de Marzo de 1846 fué aprobado el expediente que para la habilitacion de dicha acequia se instruyó en el Gobierno de la provincia de Valencia; y como D. José Lozano, D. Matias Carbonell y otros varios propietarios en el término de Sollana acudiesen posteriormente al Gobierno en solicitud de que se tomasen las medidas necesarias para evitar que se les competiese á las consecuencias del contrato celebrado entre el Duque de Híjar y los comisionados referidos, se expidió por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 16 de Mayo de 1848, una Real órden, en la que, bajo el supuesto de que los comisionados que en dicho convenio habian intervenido lo eran del comun de Sollana, se mandó remitir la referida reclamacion al Gobernador de Valencia, á fin de que pasándola al Consejo provincial resolviese este lo que estimase conveniente: Que en solicitud de que se declarase nulo y sin efecto el mismo convenio, acudieron al Juzgado del cuartel del Mercado de la expresada ciudad los referidos Lozano y Carbonell en compañía de otros varios; y conferido que fué traslado de su demanda al apoderado del Duque de Híjar en Valencia, recurrió este al Gobernador, excitándole á que, para hacer efectiva la Real órden de 16 de Mayo de 1848, provocase competencia al Juzgado sobre conocimiento del asunto, á lo cual accedió el Gobernador, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 8º, párrafo 3º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, como Tribunales administrativos, las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas

Considerando: 1.^o Que segun esta disposicion son dos las condiciones que han de verificarse para que la decision de las cuestiones relativas á contratos correspondan á los Consejos: 1.^o Que se hayan celebrado con la Administracion: 2.^o Que hayan tenido y tengan por objeto un servicio ó obra pública:

2.^o Que el contrato cuya rescision solicitaron ante el Juzgado de primera instancia Lozano y demás demandantes no presenta ninguna de estas dos condiciones; no la primera, porque en él no ha intervenido la Administracion general del Estado, la provincial ó municipal, habiendo sido celebrado por el Duque de Híjar con los propietarios ó llevadores de tierras determinadas; no la segunda, porque la concesion de aguas y la construccion de la obra, que es su objeto, no sale de la esfera del interés privado de aquellos, del beneficio y fomento de dichas propiedades:

3.^o Que por ello es manifiesto que el referido contrato no sale de la esfera de los comunes, sujetos al conocimiento de la Autoridad judicial:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

DECISION.

66.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta: Que en el año 1844 se denunciaron por D. Manuel Ceballos las obras de recomposicion del molino titulado la Hoyuela, propio de D. Josef de Lemus, como perjudiciales al servicio público, al de heredades particulares y á otro de la pertenencia del mismo Ceballos: Que estimado el interdicto y tomada razon del estado, se celebró juicio de conciliacion y practicaron varias diligencias, habiendo salido á la demanda en 1845 el Ayuntamiento de Arenas, en union con el denunciante, pero sin que el Juzgado le admitiese por parte hasta que presentó la autorizacion del Jefe político: Que en suspenso desde entonces las actuaciones, se agitaron de nuevo en 1850 por D. Cayetano Teran, á quien Lemus cedió sus acciones; y con su audiencia y la de Ceballos y el Ayuntamiento se decretó el levantamiento de las interdicciones y embargos de las obras litigiosas en consideracion al tiempo trascurrido, y bajo fianza demolitoria; providencia que fué apelada y desestimado el recurso: Que otorgada la fianza y empezadas de nuevo las obras, fueron embargadas por providencia del teniente alcalde de Arenas, dictada de órden de su Ayuntamiento, cuyo hecho denunció uno de los litigantes como atentatorio á la jurisdiccion del Juzgado, y pro-

dujo una carta-orden contra aquella Autoridad para que, suspendiendo los efectos del nuevo interdicto, remitiesen las diligencias, bajo las penas establecidas por el Código penal á los usurpadores de atribuciones: Que el alcalde contestó que el Ayuntamiento habia acordado gubernativamente el embargo de un portillo que, cerrado, interceptaba una servidumbre pública, estando para ello autorizado por el Gobierno de la provincia: Que dado traslado á Teran de esta contestacion, presentó este una orden de Ceballos, coligante suyo y alcalde de Arenas, mandando arrasar las paredes levantadas en el cauce del molino, origen de la cuestion, con spercibimiento que de no hacerlo en el plazo de horas que le designó, lo verificaria aquella Autoridad de cuenta del Teran, cuya orden produjo una peticion fiscal solicitando la formacion de causa contra el alcalde: Que antes de estos sucesos el mismo alcalde habia remitido á la aprobacion del Gobernador un acuerdo formado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, relativo á la demolicion de las expresadas obras, que obstruian las servidumbres públicas; y la Autoridad superior, con acuerdo del Consejo provincial, le contestó ser innecesaria la aprobacion por estar en sus atribuciones proceder como lo hizo, dada la exactitud de los fundamentos en que se apoyaba el acuerdo: Que habiendo acudido tambien Teran en queja contra el alcalde suponiendo amañado el acuerdo, el Gobernador resolvió prevenir al referido alcalde la suspension del acuerdo, y pedir informe al Juez tambien, con igual suspension de todo procedimiento: Que evacuado el informe, la Administracion se consideró incompetente en un asunto en que mediaba una providencia ejecutoriada, y así lo manifestó al Juzgado, dejando expedita su jurisdiccion, sin perjuicio de no renunciar á la intervencion que tener pudiera en el caso de que debiera ser aplicada á la cuestion la Real orden de 14 de Marzo de 1846, sobre cuyo extremo se reservaba adquirir noticias: Que por consecuencia de esta resolucion, el Gobernador pidió informe al ingeniero del distrito respecto del asunto principal, y este le evacuó manifestando que, arruinado el molino de la Hoyuela, trató su dueño de reedificarle aumentando la caída de las aguas, para lo cual fué preciso elevar los muros que la contienen, y por consiguiente impedir el paso de los carros que antes vadeaban el cauce; y que, tanto atendiendo á esta servidumbre como á la de tomar el molino de la Hoyuela parte de sus aguas directamente del rio Besaya, no debian ejecutarse las obras intentadas por Teran sin cumplirse los requisitos prevenidos en la Real orden de 14 de Marzo de 1846: Que por consecuencia de este informe, y oido el Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion: Que dada audiencia al promotor y á las partes, las cuales respectivamente sostuvieron é impugnaron la jurisdiccion, el Juez dictó auto declarándose competente: Que exhortado el Gobernador, propuso, como medio de averiguacion del hecho litigioso, el que el Juez nombrase otro ingeniero, y si su dictámen no era conforme, nombrasen las dos Autoridades de comun acuerdo un tercero en discordia; mas desechado este medio por el Juzgado, despues de oir á las partes, é insistiendo el Gobernador, quedó formalizada la contienda de que se trata:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, en cuyo art. 1.º se

dispone como necesaria la autorizacion Real, prévia la instruccion de expediente, para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata, entre otras cosas, con la construccion de toda especie de obras nuevas en los rios, incluyendo los puentes de todas clases:

Considerando: 1.º Que en el caso presente hay dos cuestiones de diversa naturaleza, relativa la una á la reclamacion entablada por D. Manuel Ceballos sobre los perjuicios que al molino de su propiedad irrogaba la reparacion del de la Hoyuela; y referente la otra á la intervencion que en la misma obra tomó la Administracion local, considerándola perjudicial á varias servidumbres públicas, y dañosa al comun de vecinos de Arenas:

2.º Que la primera de estas cuestiones es enteramente ajena á la Administracion, puesto que solo se trata de los perjuicios que á un particular ocasiona otro particular usando de cierta facultad concedida por la Administracion con la cláusula implícita de «sin perjuicio de tercero»; cláusula cuya verificacion corresponde á los Tribunales, únicos competentes para apreciar estos derechos privados, de los cuales ningun conocimiento toma la Administracion antes de otorgar dichas concesiones, como extrañas á los intereses públicos, que son los que exclusivamente consulta en ellas:

3.º Que la segunda cuestion, ó sea la de si en la reparacion del molino se han observado las reglas prevenidas para esta especie de obras, es esencialmente administrativa, ya se considere la obra como de reparacion, en cuyo caso el dueño debe sujetarse á las condiciones que debieron imponérsele en la primera construccion del molino, ya como obra nueva, en el cual es necesario que se someta á las formalidades prescritas en la Real órden citada, puesto que en ambos es la Administracion la sola encargada de hacer que se respeten las servidumbres públicas, si existen, y de evitar los daños que con las obras pudieran irrogarse al interés comun:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en la parte relativa á la oposicion que á las obras hace Ceballos como dueño del molino inmediato al de la Hoyuela; y á favor de la Administracion por lo que respecta al cumplimiento de las formalidades prescritas para llevar á cabo las obras de este género.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion; Melchor Ordoñez.

DECISION.

67.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Borja, de los cuales resulta: Que á consecuencia de denuncia presentada ante el alcalde de Gallur por D. Juan Cuchillos, vecino de este pueblo, contra Antonio Lafuen-

te, que lo es de Pradilla, sobre alteraciones causadas en la amojonación de dicha villa con la de Tauste, y daños causados en su propiedad, comenzó el alcalde á instruir diligencias, que despues remitió al Juzgado, de las cuales, y de las que este Tribunal practicó por su parte para completar el sumario, aparece que entre ambas villas, y por el paraje en que se hallan las partidas denominadas de la Netra y de los Sotos, corre un cauce que de antiguo viene sirviendo de línea divisoria á sus términos y á los campos que, contiguos á dicha línea en uno y otro término, son poseídos respectivamente por los referidos Cuchillos y Lafuente: Que este, dueño del que se halla sito en la jurisdiccion de Tauste, por medio de tierra y ramas arrojadas en dicho cauce, le cegó y agregó á su propiedad, ocupando al propio tiempo una parte del terreno de su vecino, por cuya heredad echó las aguas que el cauce contenía: Que de la prueba testifical practicada por Lafuente ante el Juez con el objeto de demostrar que el referido cauce no constituia la línea divisoria entre los dos pueblos, y que por lo tanto no existia la destruccion ó variacion de lindes y usurpacion de terrenos que se le imputaba, aparece entre otros extremos que el referido cauce no habia llevado constantemente la direccion que presentaba al originarse esta cuestion, sino que antes bien habia sufrido variacion por efecto de las obras que en él ejecutó hace algunos años Manuel Zaldivar, que habia precedido á Cuchillos en la posesion de su campo, y en virtud de las cuales se habia inclinado hácia el término de Tauste y agregado á aquel el álveo antiguo: Que habiéndose entre tanto dirigido Lafuente al Ayuntamiento de Tauste solicitando que nombrase peritos que en union con los que el de Gallur designase, procediesen á deslindar los términos de ambas villas en la parte correspondiente al paraje de la cuestion, hubo de acceder, nombrando al efecto dos comisionados: Que en la declaracion que estos presentaron á consecuencia de la inspeccion que verificaron, aunque sin resultado definitivo por carecer los comisionados de Gallur de autorizacion al efecto, aparecia confirmado lo expuesto por Lafuente, relativamente á la variacion practicada en el curso del cauce por Zaldivar, y manifestaron que la obra que este ejecutó se hallaba dentro de la jurisdiccion de Tauste: Que conceptuando el Gobernador de la provincia que la apreciacion de los hechos que dieron lugar á la causa seguida contra Lafuente pendia de la resolucion que se diese á la cuestion, nacida de la duda que existia acerca de la línea divisoria, y que por tanto se estaba en el caso de la excepcion prevenida en el párrafo 1º del art. 3º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requirió de inhibicion al Juzgado, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 441 del Código penal, que castiga el delito de usurpacion cuando este se comete sin violencia en las personas:

Visto el art. 442 del mismo Código que tambien castiga al que destruye términos ó lindes de los pueblos y heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los limites de predios contiguos:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye exclusivamente al Ministerio de la Gobernacion del Reino, entouces de Fomento, la fijacion de limites de las provincias y pueblos:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, que comete esta y las demás atribuciones contenidas en la anterior disposicion á los Subdelegados principales, hoy Gobernadores, en sus respectivas provincias:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos provocar contienda de competencia en las causas criminales, á menos que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el punto que la Autoridad administrativa pretende depurar, como extremo del cual pende la apreciacion de los actos imputados á Antonio Lafuente, no es otro que el de si el cáuce en que se verificó la obra que ha dado origen al proceso incoado contra él, y que segun una parte de las declaraciones que obran en autos venia de antiguo sirviendo de límite entre ambos pueblos, habia sufrido alguna variacion en su curso que le hiciese perder este carácter; si, en una palabra, se hallaba ó no sirviendo de linea divisoria entre ambos pueblos:

2.º Que la resolucion, puramente de hecho y concretada en sus efectos á la decision de un proceso criminal, es, por el carácter del asunto sobre que versa, de naturaleza judicial, y en nada se roza con las facultades que á la Administracion corresponden con arreglo á los referidos Reales decretos de 9 de Noviembre de 1832 y 30 de igual mes de 1835 para decidir las cuestiones de fijacion y deslinde de términos municipales en sus relaciones con el interés público:

3.º Que por ello es visto que no se está en el caso de excepcion que á la prohibicion de provocar contiendas de competencia en materia criminal consigna la mencionada disposicion del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

DECISION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Búrgos y el Juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta: Que en 26 de Enero de 1852 el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros separó á su médico titular D. Manuel Solares: Que este acudió al Juzgado en solicitud de que se obligase al Ayuntamiento á abonarle el año comenzado, durante el cual se ofrecia á continuar asistien-

do al vecindario, puesto que venía prestando este servicio en virtud de escritura pública celebrada con el Ayuntamiento en 1842: Que á su demanda acompañó copia de aquella escritura, en la cual no aparece previsto el caso de la separacion verificada: Que el Juzgado dió auto accediendo á la pretension de Solares; pero que habiendo pedido el Ayuntamiento la revocacion de esta providencia, el Juzgado, despues de oír á Solares, declaró no haber lugar al interdicto propuesto, suspendiendo todo proveido hasta que se celebrase juicio de conciliacion: Que despnes de celebrado este y entablada demanda civil ordinaria, el Ayuntamiento acudió al Gobernador, el cual requirió de inhibicion al Juez, que se declaró competente:

Visto el párrafo 3º del art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuando pascen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales ó municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando, que son de esta clase los contratos celebrados para la asistencia del vecindario entre los Ayuntamientos y los médicos titulares de los mismos; que por lo tanto, y con arreglo á la disposicion citada, corresponde á la Administracion conocer de cuanto se refiere al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del otorgado entre el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros y D. Manuel Solares:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

DECISION.

69.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: Que D. Eusebio Bermudez de Castro acudió al Juzgado denunciando el daño causado en el monte de Izcala, que es propiedad suya, en la noche del 20 de Junio por varios sujetos que demuecharon tres robles y una encina y quemaron despues esta leña, y pidiendo se practicasen las diligencias sumarias correspondientes para la averiguacion del hecho: Que el Juez mandó comparecer á Sebastian Martin y Manuel Marcos, guardas del monte, que declararon que, advertidos de la corta que se estaba verificando, se habian presentado y reconvenido á los

dañadores, los cuales habian contestado que para hacer lo que hacian tenían permiso del Gobernador, y que habian dado comunicacion de lo ocurrido al alcalde, que lo puso en conocimiento de la Autoridad superior: Que esta, sabedora de la demanda presentada, ofició al Juez diciéndole que, según noticias comunicadas por el ingeniero de la provincia, este, acompañado de varios empleados y operarios, habia salido el 18 de Junio con la mayor precipitacion para hacer las nivelaciones y marcar las rasantes de la carretera nacional de aquella capital al límite de la provincia de Zamora, con el objeto de que el 1.º de Junio pudiera verificarse la subasta de estas obras: Que el 21 la seccion de trabajos, que corría á cargo del celador Hera y del aparejador Batanda, tuvo que pernoctar en la dehesa de Izcala: Que se dirigieron con este objeto á la casa del guarda ofreciéndose á abonar los gastos, pero que este se negó á admitirlos: Que en este estado se vieron precisados á pasar la noche al descubierto, y para calentar las viandas y cubrir una pequeña choza improvisada con las banderolas para el director de los trabajos que se habia indispuesto algo, cortaron unas ramas de tres árboles, situados precisamente en un punto que tiene que nivelarse, y que reconvenidos por el montaraz, le contestaron que estaban dispuestos á resarcirle en el acto el valor de las ramas y de los demás daños, y añadiendo el Gobernador que en virtud de todo lo expuesto creia de su deber requerirle de inhibicion al Juzgado: Que esto se declaró competente, y que resultó la presente competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual los Jefes políticos no podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que el caso presente no puede reputarse comprendido en ninguna de las dos excepciones de que habla la disposicion citada, puesto que se trata de una denuncia criminal entablada por daños causados en monte de propiedad particular, y que ni se halla reservado el castigo de semejante infraccion del Código penal á la Autoridad administrativa, ni hay aquí ninguna cuestion previa que esta necesite decidir:

2.º Que las razones alegadas en su descargo por los empleados á quienes se atribuye el daño causado podrán tomarse en cuenta en su dia cuando se trate de decidir si debe ó no concederse autorizacion para procesarles, bien sea que la pida el Juez, bien sea que el Gobernador requiera á dicha Autoridad para que la solicite:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

DECISION.

70.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta: Que á consecuencia de peticion dirigida á nombre de varios llevadores de tierras que se regaban con las aguas del barranco de San Antonio, sito en la jurisdiccion de la villa de San Sebastian, en la isla de Gomera, practicase, con autoridad del teniente de ausencias del Alcalde mayor de la isla, y por los años de 1749, una distribucion de dichas aguas entre los dueños de propiedades confinantes al referido cáuce desde el pago de la Laja hasta las haciendas llamadas de los Sercadillos y Molinillo, cuyo repartimiento, elevado á escritura, ha venido observándose hasta la fecha, con algunas modificaciones introducidas en el año de 1820 por el Ayuntamiento: Que en dicho barranco, pero mas arriba del paraje en que están las tierras entre las que se verificó dicha distribucion, se halla un molino, de la pertenencia de Doña María Alvarez, cuyo cubo, en estado de deterioro, no permite la marcha del artefacto sino encubando el agua, ó sea deteniéndola hasta el completo lleno de dicho cubo: Que fundado el alcalde de la citada villa en que esto causaba á los propietarios de las haciendas mas bajas un perjuicio de consideracion, pues retardándose por dicha operacion el curso de las aguas, sufrían aquellas una disminucion en el tiempo de sus dulas respectivas, dió orden á D. Juan Hernandez, hijo de la Doña María, para que se abstuviese de encubar el agua: Que contra esta providencia interpuso el referido Hernandez interdicto de despojo ante el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, acreditando por informacion de testigos que se hallaba en la posesion de encubar el agua, como asimismo que esta operacion era necesaria para la marcha del molino: Que declarado el despojo por dicho Tribunal, y condenado el alcalde en daños y perjuicios, acudió el referido funcionario al Gobernador de la provincia dándole cuenta de lo ocurrido, cuya Autoridad, despues de haber instruido expediente, y conceptuando segun su resultado que las aguas del referido barranco son porrennes y públicas, y que no solo corresponden al riego de ciertos particulares, sino tambien al aprovechamiento del vecindario, requirió al Juzgado de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo 2º de la ley de Ayuntamientos, segun el cual es atribucion de los alcaldes cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que imponen á los Jefes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riego:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que extingue los interdictos de manutencion y restitution cuando se dirigen contra providencias que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el circulo de sus atribuciones:

Considerando: 1º Que las facultades que la disposicion de la citada ley municipal confiere á los alcaldes, comprende la de prohibir todos aquellos actos que impidan y perjudiquen al disfrute de los aprovechamientos comunales, ya sean urbanos, ya rurales:

2º Que en su virtud, al ordenar el alcalde de San Antonio á D. Juan Hernandez que se abstuviere de encubar el agua como lo verificaba, con manifesto perjuicio de los usos públicos á que la misma se destinaba, obró dentro del circulo de sus atribuciones:

3º Que aun en el supuesto afirmado por Hernandez de que las aguas de dicho cauce no sirviesen para otros usos que para el riego de las propiedades contiguas á él, ni tuviesen el carácter de aprovechamiento consunal, no estaria menos en el circulo de las atribuciones del referido alcalde la providencia por él tomada, ya porque habia que se tratase de un comun de regantes perjudicados en el uso de un aprovechamiento colectivo, para que su intervencion en aquellos términos deba considerarse como una emanacion de las atribuciones que le competen en lo relativo á la policia rural, ya porque existiendo una distribucion de aguas para el riego, cuyos efectos se contrariaban por el acto de Hernandez, la providencia en cuestion, como dirigida á procurar el cumplimiento de dicha distribucion y mantener el estado de cosas por ella creado, es, segun las referidas Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que ponen el cumplimiento de esta clase de arreglos al cuidado de los Jefes politicos, y por tanto al de los alcaldes como delegados de estos, á todas luces propia de sus facultades:

4º Que por ello es manifesto que no es el remedio del interdicto el que debió emplearse contra dicha providencia, como contrario á lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, extensiva á todas las Autoridades del orden administrativo:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

DECISION.

71.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Ayora, de los cuales resulta: Que el Duque de Osuna, como sucesor de la casa de Gandía, duña

en otro tiempo del señorío territorial del valle de Cofrentes, percibía las rentas de dos sétimas partes de dos molinos situados en la villa de Jarafuel: Que dada la ley de 26 de Agosto de 1837, aclaratoria de los decretos de las Córtes de 1811 y 1823, el referido Duque acudió al Juzgado de Ayora solicitando que se declarase habia cumplido con lo que previene el art. 4.º de aquella ley; y que por providencia de 7 de Marzo de 1838, confirmada por sentencia dictada en grado de apelacion por la Audiencia del territorio en 3 de Agosto siguiente, se dijo que no habia llenado los requisitos que establece la mencionada disposicion respecto á la presentacion de los títulos originales ó testimoniados, y que en consecuencia se procediese al secuestro de los derechos y prestaciones que disfrutaba en virtud del señorío: Que en 24 de Enero de 1841, reunido el Ayuntamiento y vecinos de Jarafuel para tratar de cierto déficit que resultaba en su presupuesto, resolvió, en vista de los fallos de que queda hecho mérito, cubrirle con el producto de las dos sétimas partes de los molinos en cuestion, que percibia en otro tiempo el señor territorial, segun dice el acuerdo, el cual fué aprobado por la Diputacion provincial, y que desde entonces hasta fin de 1850 han venido incluyéndose estos productos en su presupuesto municipal: Que en el mismo año de 1841 por parte del Duque se entabló interdicto posesorio fundado en cierta providencia judicial que se dictó en 1821, por la cual se reintegraba á su causante la Condesa de Gandía en la posesion de estos productos, en que habia sido interrumpida á consecuencia del decreto de las Córtes, y que posteriormente presentó tambien dicho Duque una escritura de compra hecha por uno de sus antecesores, en virtud de la cual viene poseyendo dichas dos partes de molino, acompañándola de otra escritura de una fundacion piadosa de las cinco sétimas partes restantes: Que admitida con citacion contraria la informacion testifical ofrecida, el Juzgado dió providencia restitutoria de las dos sétimas partes de los molinos, sin perjuicio de que el demandante hiciera valer su derecho á los réditos vencidos; y que interpuesta apelacion, fué confirmada por la Audiencia: Que en su consecuencia se hizo la toma de posesion por ante el Juzgado; pero que habiendo acudido en queja el Ayuntamiento al Gobernador, fundándose principalmente en que los productos de que se trata venian incluyéndose en los presupuestos municipales, este le requirió de inhibicion, y resultó la presente contienda:

Visto el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida por la de 2 de Febrero de 1837, segun el cual los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los Jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes:

Visto el art. 12 del decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811, restablecido por la ley citada, que dice que en cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos deben ser oidos:

Visto el art. 7.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, aclaratoria de las anteriores, con arreglo á la cual la presentacion de los títulos de adquisi-

cion se verificará en los Juzgados de primera instancia que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.º de la ley de 1823:

1.º Que el haber incluido como arbitrio municipal en los presupuestos de este Ayuntamiento las dos sétimas partes de los dos molinos no es una razon para que deje de ser litigiosa su propiedad ó posesion ante la jurisdiccion competente:

2.º Que por parte del Ayuntamiento se pretende que la posesion del Duque proviene del señorío que tenían sus antecesores en el valle de Co-frentes, mientras que el Duque funda su derecho en la escritura de contraventa celebrada entre su causante y la villa de Ayora; y que de aquí nace la cuestion de si el litigio suscitado debe resolverse con arreglo á lo que previenen las leyes de señorío, ó conforme á las disposiciones que rigen en materia ordinaria de contratos:

3.º Que si la posesion del Duque reconoce por origen un derecho señorial en virtud de las disposiciones preinsertas, corresponde á los Tribunales ordinarios hacer la declaracion que sea procedente; y que si descansa en la escritura mencionada, siendo el punto controvertido una cuestion de propiedad, debe ventilarse tambien ante aquellos Tribunales:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

DECISION.

72.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de los cuales resulta: Que en el año de 1848 adquirió del Estado en público remate D. Nicolás Ferruz una finca rústica procedente del convento de San Lázaro de Zaragoza; y de la cual formaba parte un trozo de terreno ó mejana aislada, de cabida de 35 cahices, 11 cuartales y 3 almudes: Que con fecha 12 de Agosto de 1851 acudieron al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma ciudad D. Francisco Larrion, como marido de Doña Alberta Lequia, y D. Rafael Lequia, por medio de un escrito en que, suponiéndose dueños de un trozo de terreno de 40 á 45 cahizadas de extension, sito entre el rio Ebro y cierto cáuce que con el mismo confluye, por la circunstancia de formar parte del heredamiento que, procedente de la Cartuja de Zaragoza y dividido en nueve porciones ó fincas, adquirieron del Estado en público remate, celebrado en el año de 1822, D. José Sanz y D. Lorenzo San Miguel, solicitaban se les amparase en su posesion: Que pronunciado auto de amparo en favor de los

recurrentes, se hizo saber, á petición de estos, al referido D. Nicolás Ferruz, el cual alegando que el terreno en cuya posesion se acababa de amparar á Larrion y Lequia no era otro que la mejana rematada en su favor en el año de 1848; y fundado en el título que este acto constituia en su favor, así como en que en el concepto de dueño la poseia, arrendaba y pagaba la correspondiente contribucion, solicitó que se revocase el auto pronunciado; y se le amparase á su vez en la posesion del referido terreno: Que declarado por el Juez no haber lugar á dicha revocacion, como tampoco á citar de eviccion á la Hacienda pública, segun por otrosí solicitó Ferruz, acudieron de nuevo á aquel Larrion y Lequia con la pretension de que se practicase el apeo y deslinde de la finca adquirida por Sans y San Miguel en el remate del año 1822, con arreglo al acta de la enajenacion: Que conferido traslado á Ferruz como propietario colindante que era, pidió este que se entendiese dicho traslado con el representante de la Hacienda, renovando su súplica respecto á que se citase á la misma de eviccion; y hallándose en estado de apelacion el auto en que dicho Juzgado declaró no haber lugar á lo solicitado por Ferruz, fué requerido por el Gobernador de la provincia, de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 10 de la ley de la Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se han de ventilar ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso, si no hubiese podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento:

Vista la Real órden de 20 de Setiembre del presente año, que declara corresponder al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Considerando: 1º Que fundándose los derechos alegados por Larrion y Lequia de una parte, y Ferruz por la otra, á la posesion del trozo de terreno de que se trata, en el título de remate que cada uno pretende tener en su favor, la cuestion en el fondo está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en los años 1822 y 1848 fué aquel comprendido, y por tanto enajenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cuál de las dos enajenaciones debe considerarse válida:

2º Que su resolucion pende del sentido y aplicacion que se dé á los términos y actos de las referidas subastas, y que en este concepto es patente que dicha cuestion se refiere á una incidencia de las mismas, y versa sobre su respectiva inteligencia y validez:

3º Que no porque el art. 10 de la citada ley de 20 de Febrero hable tan solo de las contiendas que en la materia se susciten entre el Estado y los que con él contrataren, deja de ser aplicable su sentido al caso de dos particulares cuando el derecho que uno ó ambos aleguen provenga de la subasta verificada por el Estado, pues siendo causa del conocimiento que

por dicho artículo se asigna á la Administracion la íntima relacion que existe entre la resolucion de las cuestiones que de la subasta nacen, y las diligencias que sirvieron para efectuarla, y cuya práctica corresponde á ella, esta razon existe de un modo idéntico en el último supuesto:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

DECISION.

73.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznátoz, de los cuales resulta: Que por parte del Conde de Beaulúa, dueño de dos cortijos denominados de las Torres y de Escuzaz, en la villa de Colomera, se expuso al Juzgado que estaba en la posesion de regar aquellas propiedades con las aguas del cauce ó rio que pasa por dicha villa despues que dan impulso al molino de la Puente: Que en 1639 varios vecinos y terratenientes construyeron una acéquia, con cuyo motivo se promovió pleito, que concluyó por una escritura de transaccion, en virtud de la cual aquellos vecinos y terratenientes solo debian aprovecharse de las aguas sobrantes; y que el alcalde D. José Antonio Lopez habia colocado el día anterior una canal de madera para distraerlas, por lo cual solicitaba que se le admitiese informacion testifical de los hechos y se le amparase en la posesion: Que el Juzgado admitió la informacion ofrecida y dictó auto restitutorio: Que habiendo librado despacho de esta providencia al alcalde, éste dirigió al Juez certificacion de un convenio, que obra entre los papeles de la Secretaría del Ayuntamiento, y en el cual se dice que, reunidos los principales interesados en el disfrute de las aguas de la villa, decidieron que, mediante á haberse establecido ya en el año anterior la canal de que se trata, volviera á colocarse en el presente: Que al propio tiempo el alcalde acudió al Gobernador, que requirió de inhibicion al Juzgado, y que resultó esta contienda:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encomiendan á los Jefes políticos la observancia en sus respectivas provincias de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; navegacion, pesca, arbolados y demás adherentes de los caminos, canales &c., remitiendo á los agraviados á los Tribunales ordinarios mientras no se estableciesen los contencioso-administrativos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos posesorios contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en negocios que son de su atribucion:

Visto el art. 80, párrafo 2º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 6º, párrafos 1º y 9º de la ley de 2 de Abril de 1845, con arreglo á los cuales los Consejos provinciales deben conocer, cuando pasan á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1º Que en el caso presente, ya sea que exista un régimen especial para el aprovechamiento de estas aguas, y que se repate como tal el pacto celebrado entre el Conde de Benalúa y los terratenientes, ó la costumbre recibida de colocar la canal, ya sea que no exista dicho régimen, y que la distribucion de las aguas deba hacerse ajustándose á las reglas ordinarias, siempre resulta que solo se trata del modo de usar y aprovechar las aguas en que están interesados varios participantes en un riego comun, materia que por su naturaleza, y en virtud de las disposiciones preinsertas, es esencialmente administrativa:

2º Que por lo tanto la parte que se creia agraviada por el acuerdo del Ayuntamiento no podia valerse para producir sus reclamaciones del interdicto posesorio, que excluye expresamente la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, sino usar de los recursos procedentes ante el superior goberniko de la linea administrativa, y establecer en su dia, si se juzga con derecho para hacerlo, el juicio plenario de posesion ó propiedad:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordia.

DECISION.

74.

En el expediente y autos de competencia suscitada ante el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: Que noticioso el Ayuntamiento de Bolea de que en una porcion de terreno comun del mismo, denominado la Sardeta, se habia

intrusado el dueño de otro terreno colindante, conocido con el nombre de Val de Turdeta, amojonando este por donde le pareció conveniente y aprovechando el plantío de carrasca de que está vestido aquel territorio, acordó en 2 de Abril del año corriente que una comisión pericial, compuesta del algecíl del referido Ayuntamiento y de otros dos conocedores del terreno, hiciese el oportuno reconocimiento y marcase los límites de la propiedad del comun, con objeto de conocerlos cuando se procediese al amojonamiento solemne: Que verificado así por los comisionados, señalando con pequeños montones de tierra la línea por donde debía correr la línea, el propietario de la Val de Turdeta, D. Estéban Bretis, acudió al Juzgado pidiendo se le amparase en la posesion de una parte de sus tierras, en que se consideraba despojado por los comisionados, ofreciendo la informacion oportuna, tanto sobre la posesion en que se hallaba, por nadie interrumpida ni contradicha, como sobre el hecho del despojo: Que admitida y practicada la informacion, que resultó conforme á los deseos de Bretis, el Juez dictó auto de amparo, con las condenas y reservas de estilo, contra los comisionados, que luego se dirigieron contra el teniente alcalde de Bolea por haber excepcionado aquellos que, al proceder como lo hicieron, fué á consecuencia de órden del expresado funcionario: Que en tal estado las cosas, y apremiado el teniente alcalde á cumplir la providencia judicial, acudió el Ayuntamiento al Gobernador reclamando su intervencion en el asunto, como en efecto la tomó, requiriendo de inhibicion al Juzgado, despues de haber mandado á la municipalidad que remitiese certificacion del acuerdo tomado: Que requerido el Juez y sustanciada la competencia, reeayó auto declarándose competente; hecho saber lo cual al Gobernador, insistió en su reclamacion despues de oido el Consejo provincial, quedando así formalizada la competencia de que se trata:

Visto el art. 74, párrafo 2º de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual se prohibe á los Jueces la admision de interdictos contra las providencias dadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales siempre que aquellas se dicten en el círculo de las atribuciones respectivas, y sin perjuicio de que por los mismos Tribunales ordinarios se administre justicia á las partes cuando entablen las demás acciones que legalmente les competen:

Considerando: 1º Que no resultando que la confusion de límites entre el terreno perteneciente al comun de Bolea y al de la Val de Turdeta fuere de tal manera inapreciable que no bastase el sencillo exámen de los conocedores del país para indicarla, como en efecto lo hicieron, sino que aparece reciente, como lo prueba la facilidad con que se determinó, y fué por lo mismo un hecho cuya realizacion corresponde á la autoridad del alcalde, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada:

2º Que una vez practicada por acuerdo de esta Autoridad con su Ayuntamiento la medida de que se trata, no pudo Bretis impugnarla por medio de un interdicto, sino haciendo uso de los remedios que las leyes le conceden, ya gubernativamente reclamando contra ella ante el superior go-

árquileo del que la dictó, ya entablando ante la Autoridad judicial la demanda pleuaria posesoria ó restitutoria, para lo cual tenía y tiene expedido el derecho, á tenor de la mencionada Real orden; pero de ninguna manera en los términos que lo hizo, expresamente prohibidos por la misma:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

DECISION.

75.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Nájera, de los cuales resulta: Que en 1849 D. Hermenegildo del Rio, vecino de Alesanco, tomó en arrendamiento veinte y cinco heredades propias del Estado como procedentes del convento de Bernardas del Cañar: Que de todas se incautó desde luego, excepto de tres, acerca de las cuales opusieron, segun parece, algun inconveniente los anteriores colonos, pero cuya posesion le fué conferida por el alcalde en virtud de disposicion dictada por el Gobernador en 16 de Abril de 1850: Que Luciano Marin, vecino del mismo pueblo, considerándose propietario de una de estas tres heredades, de cabida de una fanega, y sita en el paraje llamado Valde-Pepe, entabló interdicto restitutorio ante el Juzgado, el cual le reintegró en la posesion de dicha finca, condenando en las costas al arrendatario Rio: Que este acudió entonces al Gobernador, y que resultó la presente competencia: Y por último, que hallándose sustanciando este incidente, á peticion de Luciano Marin y en virtud de providencia judicial, se compulsó un documento, del cual aparece que Bartolomé Marin, su caudante, tomó á censo perpétuo de D. Baltasar de Bustamante, beneficiado de la iglesia parroquial de aquella villa, entre otras fincas una de cabida de una fanega, sita en el término de Valde-Pepe:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que tratasen con él se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente por mútuo asentimiento:

Visto el art. 1º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, el conocimiento de las excepciones sentencias relativas á la validez, inteligencia y cumpli-

miento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y á los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos posesorios de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en negocios que perteneciesen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.º Que con arreglo al artículo citado de la ley de 20 de Febrero de 1850, correspondia á la Administracion resolver acerca de las cuestiones que suscitase la validez, inteligencia y cumplimiento del arrendamiento celebrado entre el Estado y Rio, hasta poner á esto en la quieta y pacífica posesion de las fincas arrendadas, y que para interrumpirle en la posesion plena y efectiva, que le habia sido conferida por disposicion del Gobernador dictada dentro del círculo de sus atribuciones, no era recurso procedente el interdicto restitutorio contra lo prescrito en la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á todas las Autoridades administrativas:

2.º Que de conformidad con lo que establece en su última parte el artículo citado de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, los Tribunales ordinarios de justicia solo serán competentes para entender en este asunto cuando la parte que se cree con derecho al dominio de la finca de que se trata, fundada en el documento que ha presentado despues de promovida esta contienda, ó en cualquier otro título anterior ó posterior al arrendamiento ó independiente de él, entable ante los mismos el juicio plenario de posesion ó propiedad:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

DECISION.

76.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de la misma, de los cuales resulta: Que D. Ramon Prieto adquirió del Estado en público remate celebrado en el año de 1843 varios trozos en que fué enajenada una heredad procedente del Clero regular, y titulada de la cofradía de San Estéban, sita en la jurisdiccion del pueblo de Montemarta: Que Doña Manuela Baquero adquirió asimismo de la Hacienda, en remate celebrado en el año

de 1845, una heredad dividida en treinta y siete piezas, como perteneciente á los bienes que componian la dotacion del beneficio de San Miguel del propio pueblo: Que con fecha 11 de Setiembre de 1849 demandó dicha señora ante el alcalde de Montemarta á Pio Felipe, llevador de una tierra de tres fanegas, á fin de que la reconociese como dueña, en atencion á formar parte de la finca que adquirió del Estado, y en su virtud recayó providencia, condenando al demandado á dejar dos de las referidas tres fanegas á disposicion de dicha señora y al pago de la renta devengada: Que en 8 de Setiembre de 1851 acudió al Juzgado de primera instancia de Zamora D. Manuel Baquero, sobrino de Doña Manuela, en solicitud de que se restituyese á esta en la posesion de las referidas dos fanegas, de las cuales decia haberla despojado Felipe, á pesar de la decision del alcalde; y pronunciado auto restitutorio en su favor recurrió D. Ramon Prieto al mismo Juzgado por medio de un escrito, en el cual, bajo el concepto de que el terreno en que se acababa de amparar á dicha señora, y cuyo arrendamiento llevaba el referido Felipe, no era otro que uno de los trozos ó quíñones que el mismo adquirió del Estado en el remate del año de 1843, y fundado entre otras cosas en que la providencia dada por el alcalde no podia en ningun caso perjudicarle, en atencion á que no intervino en el juicio, solicitaba que, dándose por atentatoria la referida providencia, y nulo el auto restitutorio que despues recayó, se le declarase dueño del terreno en cuestion, y se condenase á Doña Manuela á la devolucion de las rentas percibidas: Que conferido traslado á esta, se negó á contestar, excepcionando la incompetencia, y acudió al Gobernador de la provincia, con presentacion de la escritura de venta, en solicitud de que se declarase si le fué ó no válidamente enajenada la referida finca, en cuya vista dirigió dicha Autoridad al Juzgado requiriéndole de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen se han de ventilar ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso, si no hubiese podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre del presente año, que declara corresponder al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de dichos bienes:

Considerando: 1º Que fundándose los derechos alegados por Prieto y la Baquero, respecto del trozo de terreno de que se trata, en el título de remate que cada uno pretende tener en su favor, la cuestion en el fondo está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en los años de 1843 y 1845 fué aquel comprendido, y por tanto enajenado, y caso de haberlo sido en uno y otro, cuál de las dos enajenaciones debe considerarse válida:

2º Que en su resolución pende el sentido y aplicación que se dé á los términos de la subasta, de cuyos actos nace, por lo cual es patente que dicha cuestión se refiere á una incidencia de la misma, y vería sobre su respectiva inteligencia y validez:

3º Que no porque el art. 10 de la citada ley de 20 de Febrero hable tan solo de las contiendas que en la materia se susciten entre el Estado y los particulares que con él contrataren, deja de ser aplicable su sentido al caso de dos particulares cuando el derecho que uno ó ambos aleguen provenga de la subasta verificada por el Estado, pues siendo la causa del reconocimiento que por dicho artículo se asigna á la Administración, la íntima relación que existe entre la resolución de las cuestiones que de la subasta nacen, y las diligencias que sirvieron para efectuarla, y cuya práctica corresponde á ella, esta razón existe en un modo idéntico en el expresado supuesto:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, Cristóbal Bordinu.

DECISION.

77.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta: Que el pedáneo de Moslares, fundado en concordias y en la costumbre recibida, procedió á construir la presa que desde San Lucas próximamente hasta San Marcos da dirección á las aguas del riego mayor, llamado el Cauzon, hácia el de Baucibere, evitando con esto inundaciones y otros males en dicho pueblo; mas como esto produjese en la otra parroquia del mismo distrito, llamada Gañinas, perjuicios semejantes á los propietarios riberiegos, y especialmente á una finca de propios arrendada, el pedáneo de dicho Gañinas, persuadido de que los de Moslares no tienen títulos para la construcción de la presa, y después de requerir en vano al pedáneo de este último pueblo para que la destruyese, procedió á demolerla por sí mismo: Que contra este acto pidió y obtuvo el de Moslares del referido Juez un interdicto restitutorio, alegando, entre varias cosas, que no habia recibido autorización del alcalde para tan grave medida; que la presa estaba en su distrito, y otras, en vista de lo cual el Gobernador, á cuya autoridad habian recurrido ya antes los dos pedáneos, dirigió al Juez el oportuno requerimiento, y resultó la presente competencia;

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los alcaldes, como administradores del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley, según el cual los podáneos, como delegados de los alcaldes, ejercen las funciones que estos les señalan con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando, que es claramente aplicable al caso presente esta Real orden que se acaba de citar, y cuyo espíritu abraza á todas las Autoridades administrativas, porque es eminentemente de policía el hecho de evitar la inundación y cualquiera otro perjuicio público que resulte del curso de las aguas; y por lo mismo de las atribuciones de los alcaldes y los que en los anejos los representan, con arreglo á la otra ley que también se ha citado, correspondiendo igualmente á la Administración superior, en virtud del art. 74 de la misma ley, apreciar las cuestiones relativas á la falta de autorización del anejo; á la mayor ó menor conformidad de la providencia impugnada con los usos ó concordias; á la determinación de si existe ó no sobre el particular una regla competentemente autorizada, y las demás de igual naturaleza:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, Cristóbal Bordin.

DECISION.

78.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta: Que el alcalde de la villa de los Barrios, en nombre del Ayuntamiento y bajo protesta de presentar á su tiempo la correspondiente autorización del Gobernador para litigar, acudió al Juzgado exponiendo que el pueblo que representa está en el derecho de entrar á pastar sus ganados en el término llamado de los Campos, y que hallándose apacentando el suyo el pastor Pedro Fernandez, el guarda de la villa de Terrazos, que también viene gozando esta posesión, le exigió como prenda una vaca y un sombrero: Que el Juzgado, en vista de la demanda presentada, mandó admitir

informacion testifical sobre estos hechos, y comparecer al alcalde de Terrazos: Que este se opuso á la pretension del de los Barrios, fundado en varias comunicaciones del Gobernador dirigidas á los Ayuntamientos citados, en las cuales se manda no se haga novedad alguna en el aprovechamiento de los pastos de mancomunidad, y que posteriormente interpuso declinatoria de jurisdiccion: Que el Juez por auto de 9 de Marzo, y de conformidad con el parecer del ministerio público, se declaró competente, amparando á los de Barrios en la posesion; y que habiendo recurrido á consecuencia de esta providencia el Ayuntamiento de Terrazos al Gobernador, éste promovió la presente competencia:

Vista la disposicion 1.^a del Real decreto de 17 de Mayo de 1838, por la cual se encarga á los Jefes políticos hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseido en comun:

Vista la disposicion 2.^a del mismo Real decreto, con arreglo á la cual debe mantenerse la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sexmo, ó de otro distrito comun de cualquier denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros haya intentado novedades en perjuicio de los demás:

Vista la disposicion 3.^a del decreto citado, que establece que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda el usufructo privativo para sus vecinos, en todo ó en parte de su término municipal, se le reserve su derecho de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el Real decreto de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos de manutencion y restitution contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando, que las disposiciones preinsertas son aplicables al caso presente, porque la cuestion está reducida á que un Ayuntamiento pretende que le pertenece privativamente el aprovechamiento de cierto terreno, mientras que otro sostiene que hay en él mancomunidad de pastos, y que por lo tanto corresponde á la Administracion mantener el estado de cosas existente hasta tanto que se resuelva por los Tribunales ordinarios la cuestion de propiedad, siendo en consecuencia improcedente el interdicto posesorio entablado por el alcalde de Barrios:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

DECISION.

79.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Moncada, de los cuales resulta: Que habiendo construido José Legido, vecino de Manises, una parada en la acequia de Quart con objeto de regar ciertas tierras conforme al derecho que aquel pueblo tiene de verificarlo diariamente en horas determinadas, fué denunciado por el síndico de la mencionada acequia ante el Tribunal de aguas, el cual, enterado del hecho, reducido, según el síndico, á que habia detenido el agua mas horas de las que debia, le condenó al pago de una multa: Que el alcalde de Manises, considerando el suceso como un atentado contra el derecho del pueblo, consignado en una Real ejecutoria, ganada en pleito seguido por los regantes de Manises con los comunes de las acequias de Quart, Benacher y Jaitamos, por la que se declaró que Manises podia regar diariamente siete horas, á contar desde las tres de la mañana, citó á juicio verbal al síndico de Quart por su conducta con Legido, toda vez que cuando entabló la denuncia eran las ocho de la mañana, hecho confesado por el síndico, pidió y obtuvo fuese condenado en la multa de 25 libras y las costas, pena impuesta en la misma ejecutoria á los que alterasen el orden de aprovechamiento por ella establecido: Que en vista de este resultado acudieron al Gobernador las Juntas reunidas de las tres acequias haciendo relacion de todo lo ocurrido, y pidiendo se requiriese al Juez de inhibicion, por ser la cuestion de naturaleza administrativa, y no disputarse sobre el derecho por la ejecutoria establecido, sino del modo de usarle por el vecino de Manises á quien denunció, solicitud á que accedió aquella Autoridad oido el Consejo provincial: Que requerido en efecto el Juez, se declaró competente; y no conformándose el Gobernador, insistió en la inhibicion propuesta, resultando así formalizada la competencia de que se trata:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que declaran atribucion de los Jefes políticos cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, remitiendo á los agraviados á los Tribunales ordinarios, mientras no los hubiese contencioso-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, en que se dispone que entiendan como Tribunales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 27 de Octubre de 1848, en la cual se dispone que ni por el Código penal, ni por la ley provisional para llevarle á efecto,

se entendiesen suprimidos los Juzgados privativos de riego de Valencia y Murcia, los cuales deben quedar limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho suscitadas entre los inmediatamente interesados en el riego:

Visto el art. 3º, párrafo 3º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos provocar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 308 del Código penal, que castiga con la suspension el hecho de arrogarse un Juez atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impedir á estas el ejercicio legítimo de las suyas:

Considerando: 1º Que en el caso de la cuestion, la ejecutoria cuyo cumplimiento se invoca por parte del alcalde de Manises es un verdadero reglamento ú ordenanza de riego, cuyo exacto cumplimiento corresponde vigilar á la Administracion superior de la provincia, ó la municipal en su caso, con sujecion á ella, á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada:

2º Que en el mismo caso, por su naturaleza especial, conoció el Tribunal de riegos, cuya sentencia legal está reconocida por la citada Real orden, sin que el Juez pudiera ni debiera conocer de un asunto en que ya existia ejecutoriado el fallo del referido Tribunal administrativo:

3º Que en el supuesto de que la cuestion no se hubiese considerado simplemente de hecho, y sujeta por lo tanto á la jurisdiccion del Tribunal de riegos, una vez hecha contenciosa no era al Juzgado de primera instancia, sino al Consejo provincial á quien correspondia su conocimiento segun la mencionada ley:

4º Que esto no obstante, tratándose de un juicio verbal, cuya sentencia causa ejecutoria, fuese esta ó no dictada en el círculo de las atribuciones judiciales, no proceda formar sobre ella contienda de competencia, conforme á lo dispuesto en el artículo y párrafo tercero del citado decreto, sino que se exija al Juez la responsabilidad con arreglo al Código penal en el artículo igualmente citado:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar estemporáneamente provocada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y respecto del Juez de primera instancia, lo acordado.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

DECISION.

80.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: Que varios vecinos de la Penilla, Ayunta-

miento de Santa María de Cayon, reproduciendo una denuncia anterior de otro convecino suyo, la entablaron contra D. Fernando y D. José Penagos Molinos por tener estos aporbillada y en mal estado la cerradura de la vega ó miés de San Antonio del expresado pueblo, en la parte correspondiente al prado llamado Castro, que aquellos llevan en arrendamiento, y está situado en la localidad denominada la Sota, de dicha vega pública. Que en consecuencia de esta denuncia se mandó por el pedáneo, después de reconocida la exactitud del hecho, que los Penagos diesen prendas suficientes á responder de los daños ocasionados por su causa en la vega; y repusiesen la cerradura en los términos necesarios para evitarlos en lo sucesivo; pero habiéndose negado á verificarlo, fué preciso que la Autoridad lo hiciese por sí, rematando públicamente la obra, que en efecto se realizó: Que así las cosas, los Penagos acudieron al Juez de primera instancia quejándose de que sus convecinos D. Ramon Lopez, D. Benigno y D. Nicasio Fernandez, denunciadores del hecho que viene referido, le habian roto la cerradura del mismo prado denominado Castro, introduciendo por ella sus ganados, y atravesándole todo para conducirlos á otro llamado el Real que aquellos llevan en arrendamiento, haciendo así pasar sobre su predio una servidumbre de que estaba enteramente libre, sobre cuyo hecho ofreció informacion, que, admitida y practicada, produjo un auto amparándole en la posesion, y condenando en las costas á los supuestos detonadores: Que en vista de esta providencia Lopez y consortes invocaron la proteccion del alcalde de Santa María del Cayon, quien acordó remitir la exposicion al Gobernador, el cual pidió informe al Juzgado, que evacuado por este en el sentido único del interdicto interpuesto por los Penagos, y no hallando el Consejo provincial conformidad entre el hecho de la denuncia y la materia del juicio, acordó pedir informe al alcalde de Santa María de Cayon, que debia evacuarlo, tanto sobre dicho extremo como sobre la situacion de los prados de Castro y el Real para conocer si estos forman ó no parte de la vega comun de San Antonio: Que del informe resultó que ambos prados se hallaban situados dentro de la vega comun, y que sus cerraduras, como las de todas las vegas del Ayuntamiento, se hallan bajo la direccion y vigilancia de los alcaldes pedáneos y guarda-miases de dicho pueblo, como así bien el sistema ú orden de serviciarse unos y otros predios, lo que está recibido largo tiempo hace; y viene á formar ordenanzas tradicionales confirmadas por repetidos autos de buen gobierno: Que el prado del Real se halla en un extremo de la vega, pero no separado de ella, como lo prueba, el no tener cerradura que le divida independientemente, el extraer sus dueños ó llevándose la yerba por la misma vega, la circunstancia de que en casi todo el año pasan los ganados por él á la vega, y viceversa, y el hacer largos años que los pedáneos han apremiado á los dueños ó arrendatarios á cerrar la única linea de cerradura que tiene en el punto donde termina, lindando con carretera pública: Que antes de que los dueños del prado del Real apacentasen sus ganados, ya el de Castro se habia declarado aporbillado por el pedáneo y guarda-miases y responsables sus dueños de daños y perjuicios, de donde se seguia que la Autoridad judicial habia declarado responsables del aporbillamiento á

los que apacentaban en el Prado del Real, y lo administraba á sus mismos dueños D. Fernando y D. José Penagos Melinos, y que bien se trató del aporquillamiento, bien del acto de conducir los ganados por cualquier punto no debido de la vega comun, su conocimiento era exclusivo del Ayuntamiento: Que con prescencia de este informe, el Gobernador, oído el Consejo provincial, consideró la cuestion suficientemente clara para requerir al Juzgado de inhibicion, como lo hizo; mas como el Juez no desistió del conocimiento, el Consejo provincial quiso ampliar de nuevo la instruccion oyendo á uno de los alcaldes limitrofes de la jurisdiccion de Santa María para que, como mas imparcial, manifestase si los prados estaban ó no en la vega comun; y comisionado para ello el de Penagos contestó afirmativamente, por lo que el Consejo opinó se estaba en el caso de sostener la contienda anunciada, como en efecto lo hizo el Gobernador, resultando así formalizada la de que se trata:

Visto el artículo 74, párrafo 5º de la ley de Ayuntamientos, que atribuye al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamento y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 83 de la misma ley, segun el cual los pedáneos, como delegados del alcalde, ejercen las funciones que este señala con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 80, párrafo 2º de la expresada ley, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 80, párrafo 1º de la ley de 2 de Abril de 1845, que reserva á los Consejos provinciales cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 81, párrafo 1º de la ley de Ayuntamientos, segun el cual estos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, siendo necesaria la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, segun el caso, para que tales acuerdos puedan llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos de manutencion ó restitution, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando: 1º Que son dos los aspectos que pueden darse al hecho que los Penagos quisieron destruir por medio del interdicto, á saber: ó bien que no era sobre ellos que debia recaer la responsabilidad del aporquillamiento mandado cerrar por el pedáneo, ó bien que las ordenanzas consuetudinarias y aprovechamiento de la vega comun no imponen á su predio la servidumbre de paso de ganados que los convecivos denunciados le hacian sufrir:

2.º Que bajo el primer aspecto de haberseles impuesto injustamente la responsabilidad del apartillamiento es notoria la incompetencia del Juez, porque la aplicacion de las ordenanzas, bien sean escritas ó bien consuetudinarias en todo lo concerniente á policia rural, y por lo mismo á usos comunes, es de las atribuciones de los alcaldes y sus pedáneos con arreglo á la ley de Ayuntamientos en los artículos citados 74, párrafo 1.º, y 80, por lo tanto las quejas que procedan del uso que dichas Autoridades hagan de sus facultades deben dirigirse al superior gerárquico de su misma linea, bajo cuya vigilancia las ejerce, y nunca á la Autoridad judicial por la via sumarisima, que prohibe clara y absolutamente la Real órden tambien citada, extensiva en su espíritu á las Autoridades todas del órden administrativo:

3.º Que en el segundo concepto de no imponer las ordenanzas la servidumbre que se hizo sufrir, ya se trate estrictamente de que no la imponen, ó ya se pretenda elevar la cuestion á que no pueden imponerla, tampoco corresponde al Juez de primera instancia entender en la materia mientras no se incoe oportunamente el juicio plenario posesorio ó petitorio; porque en el primer caso tiene aplicacion rigurosa lo que acerca del apartillamiento se acaba de exponer, puesto que se reduce á haber hecho una mala aplicacion de reglas consuetudinarias ó escritas que forman las ordenanzas de ciertos usos vecinales en terreno comun, siendo la Administracion contenciosa la que debe reparar el agravio, segun el artículo y párrafo citado de la ley de 2 de Abril de 1845, y en el segundo caso solo á la Administracion corresponde determinar acerca de la reforma de lo que ella sola puede dar, y son las ordenanzas municipales, bien parcialmente segun el citado art. 80, párrafo 2.º de la mencionada ley, ó bien formando cuerpo como lo prescribe el otro art. 81, párrafo 1.º tambien citados de la misma; salvo como se acaba de indicar el derecho de llevar á los Tribunales la cuestion de pertenencia en juicio ordinario:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

SENTENCIAS DEL MISMO CONSEJO REAL.

SENTENCIA.

NÚMERO 45.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia y por vía de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Juan Antonio Calatrava, portero cesante del Ministerio de la Gobernación del Reino, recurrente, y en su nombre el licenciado D. Simon Gris Benitez, su abogado defensor, y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo en representación de la Administración general del Estado, sobre revocación ó confirmación de la Real orden de quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, en que se declaró el haber que por cesantía debía percibir este interesado:

Visto el expediente de clasificación de D. Juan Antonio Calatrava, instruido en la Junta de Clases pasivas, de que resulta que en concepto de la misma solo pueden abonársele diez y siete años, ocho meses y catorce días de servicios, por los cuales le corresponde como cesante el haber anual de mil quinientos reales, cuarta parte de los seis mil que disfrutó en actividad:

Visto el dictámen de la Dirección general de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda, que fué aprobado por Real orden de quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, y cuyo tenor es como sigue:

•Visto el expediente instruido en la Junta de Clases pasivas para la clasificación de D. Juan Antonio Calatrava, portero cesante del Ministerio de la Gobernación:

Vista la hoja de servicios formada por dicha Junta á este interesado:

Vista la decision de la misma declarando:

Primero. Que no es de abono el tiempo que sirvió el empleo de portero interino de la Comision general de Estadística del Reino:

Segundo. Y que por los diez y siete años, ocho meses y catorce dias de servicio que consta de legítimo abono solo tiene opcion como cesante al haber de mil quinientos reales anuales, cuarta parte de los seis mil que disfrutó en actividad:

Vista la instancia de dicho interesado reclamando en contra de esta decision:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y particularmente la regla quinta de la disposicion vigésima sexta, que dice así: «El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno.»

Considerando, que segun lo dispuesto en esta regla no puede reconocerse á Calatrava el tiempo que sirvió la portería de la Comision de Estadística por haberlo hecho interinamente, y no en propiedad como la ley exige:

Considerando, que tampoco puede reconocérsele por pertenecer tal empleo á la clase de los subalternos de Hacienda, porque dicha Comision de Estadística no forma parte de la Secretaria de este Ministerio:

Considerando, que tampoco puede ser aplicable á Calatrava lo resuelto en el expediente de Rodríguez Bustos que invoca, porque á su ingreso en la Comision repetida no era todavía empleado en el Observatorio, sino que tan solo estaba mandado se le diera colocacion en él; opina la Direccion que se confirme el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, declarando en su virtud que D. Juan Antonio Calatrava solo tiene derecho por cesantía á los mil quinientos reales que le han sido asignados:

Vista la demanda que contra la anterior resolucion presentó ante el Consejo Real D. Juan Antonio Calatrava, en que solicita se le abone el tiempo que sirvió la plaza de portero interino de la Comision de la Estadística general del Reino que le rebaja la Junta de Clases pasivas, porque si bien es cierto que por Real orden de quince de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco se le confirió este empleo en clase de interino, dimanó esto de que por estarse haciendo obras y reparos en el Observatorio astronómico, no pudo tomar posesion de la plaza de portero de planta del mismo que habia obtenido con anterioridad, de Real orden tambien:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, en que pide se confirme la Real orden que aprobó el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda, porque no habiendo servido Calatrava en propiedad el destino de portero de la Comision de Estadística, y no resultando haber tomado posesion de la plaza que obtuvo en el Observatorio astronómico, no pueden serle de abono estos servicios con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica de las partes, insistiendo Calatrava en su demanda y ampliándola al abono del tiempo que sirvió como miliciano nacional movilizado hasta Octubre de mil ochocientos veinte y tres, y exponiendo mi Fiscal que no procede resolver en la vía contenciosa sobre este extremo, no resuelto en la gubernativa, donde ni aun fué alegado:

Vistos los documentos y demás antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

Primero. Que desde cinco de Abril de mil ochocientos treinta hasta treinta de igual mes de mil ochocientos treinta y cinco sirvió Calatrava en el Ejército, en el cual obtuvo licencia absoluta por haber sido inutilizado en accion de guerra:

Segundo. Que por Real orden de quince de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco se dispuso que la plaza de portero de la Comision de Estadística general del Reino la desempeñara interinamente Calatrava con la dotacion de ocho reales diarios hasta que se le colocara en igual destino en propiedad en el Observatorio astronómico, segun estaba mandado:

Tercero. Que en diez y seis del mismo mes de Octubre tomó Calatrava posesion del destino que se le confirió en la precedente Real orden, segun aparece de una certificacion expedida en primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta por D. Gerónimo de la Escosura, Presidente que fué de aquella Comision:

Cuarta. Y que por Real orden de diez y siete de Junio de mil ochocientos treinta y ocho fué nombrado mozo de oficio del Ministerio de la Gobernacion, en cuya dependencia obtuvo despues plaza de portero y permaneció en ella hasta que quedó cesante en treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas insertas en la ley de presupuestos de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y especialmente las que se refieren á cesantes:

Considerando, que las razones expuestas por parte de D. Juan Antonio Calatrava no destruyen el fundamento de la Real orden de quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno:

Considerando, que acerca de los servicios de Calatrava como miliciano movilizado no ha recaido resolucion que pueda dar lugar al recurso y fallo contencioso-administrativo:

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, Doñ José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, y Di Fermín Arteta:

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Juan Antonio Calatrava contra lo dispuesto en mi Real orden de quince de Octubre de mil

ochocientos cincuenta y uno, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes, sin perjuicio del derecho de que aquel se crea asistido por otros servicios, del cual podrá usar dónde y como corresponda.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

SENTENCIA.

47.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el plicito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Barrio, oficial primero jubilado de la Administracion de Rentas de la provincia de Búrgos, demandante, por cuyo fallecimiento han sido citados y emplazados sus herederos; y de la otra mi Fiscal en representacion de la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto. — Vista la Real orden de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, por la que se mandó pasar al Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado con el recurso que produjo en queja de la resolucion dictada en dicho expediente:

Visto su resultado, del que consta que D. Santiago Barrio, antes de obtener por nombramiento Real en treinta de Noviembre de mil ochocientos catorce la plaza de administrador de Rentas estancadas de la ciudad de Nágera, desempeñó desde cinco de Noviembre de mil ochocientos nueve hasta veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos trece los cargos de secretario interino de la Junta superior de armamento y defensa de Castilla la Vieja por nombramiento de la misma: el de secretario de la Comision ejecutiva de confiscos y secuestros con igual nombramiento, que aun cuando con la cualidad de por ahora, fué confirmado por el Consejo de Regencia del Reino; y con posterioridad y simultáneamente con este último destino los de vicesecretario de la expresada Junta superior, de secretario de la de Agravios y recurso de exenciones del servicio militar, y de las Intendencias reunidas de Búrgos y Segovia, nombrado para aquellos por la citada Junta, y para este por el Intendente de dichas provincias:

Vista la Real orden de tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, por la cual se concedió su jubilacion á D. Santiago Barrio:

Vista la decision de la Junta de Clases pasivas, conformándose con la enumeracion de los servicios abonables á Barrio desde que por Real órden de treinta de Noviembre de mil ochocientos catorce se le nombró en propiedad administrador de Estancadas de Nágera, y declarándole, por resultar de abono treinta y un años, nueve meses y diez y siete dias, el haber anual de seis mil reales, tres quintas partes de los diez mil asignados al empleo de oficial primero de la Administracion de Rentas de Búrgos:

Vista la Real órden de doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y declaró á Barrio sin mas derecho que al haber reconocido por ella:

Visto el recurso del interesado, en el cual pide que se declare serlo abonables los años que sirvió durante la guerra de la Independencia, y por consiguiente los de su mayor jubilacion, con derecho á las cuatro quintas partes del sueldo regulador, en atencion á las circunstancias extraordinarias de aquella época:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la enconciada Real órden de doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno por ser justa y conforme á la legislación vigente en la materia:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

Considerando, que no son de abono los servicios prestados por este interesado desde cinco de Noviembre de mil ochocientos nueve hasta seis de Setiembre de mil ochocientos once en la Secretaria de la Junta superior de Búrgos, por cuanto fué nombrado para desempeñar este cargo interior de presentaba el propietario:

Considerando, que excluidos dichos servicios no reúne los años que la ley requiere para que pueda mejorar Barrio su clasificacion en los términos solicitados:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, el Conde de Valmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti; D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Someruelos, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moysa, D. Antonio Caballero y Don Fermín Arteta:

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Santiago Barrio contra la Real órden de doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, y en mandar se lleve esta á debido efecto en todas sus partes:

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

SENTENCIA.

48.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, saber que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los Ayuntamientos de Cartes, Viértoles, Polanco y Miengo, y en su representacion el licenciado D. Valeriano Casanueva, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Torrelavega, en su nombre el licenciado D. José María Gutierrez, apelado, sobre nulidad del auto de inhibicion dictado por el Consejo provincial de Santander en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, por el cual se declaró incompetente para conocer de la demanda deducida por los primeros:

Visto. = Vista la providencia gubernativa dictada en diez y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis por el Jefe político de Santander, por la que mandó al alcalde de Torrelavega continuasen cobrando los derechos del mercado, señalando con precision los que debiau exigirse, y aplicándolos á las obligaciones á que desde antiguo están afectos:

Vista la resolucion de la misma Autoridad política de Santander, su fecha diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, determinando que el Ayuntamiento de Torrelavega debia seguir cobrando los derechos del mercado sobre todos los artículos que no esté prohibido hacerlo por el Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco:

Visto el expediente gubernativo instruido en el Gobierno político de Santander, en el cual resulta:

Primero. Que los Ayuntamientos de Miengo, Cartes, Polanco y Viértoles se quejaron ante el Jefe político de que sus providencias no eran obedecidas por el de Torrelavega, el que trataba de eludir las no cobrando ni arrendando los arbitrios del mercado:

Segundo. Que dicho Jefe político mandó en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete al alcalde de Torrelavega que sin dar lugar á nuevas reclamaciones procediese á rotar los arbitrios del mercado para el año próximo con aplicacion á todos los pueblos de la antigua jurisdiccion de la misma villa, puesto que á su beneficio fueron concedidos, si bien exceptuando los que recaen sobre las especies de consumo que

sobre la tarifa del Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, atendiendo á que dichas especies, segun los presupuestos municipales, se hallan ya gravadas en favor de cada pueblo, pero sin que por esto pueda privarse á unos y á otros de los arbitrios sobre el mercado, y debiendo por lo tanto hacerse el remate de estos con asistencia de un representante de cada uno de dichos Ayuntamientos:

Vista la demanda presentada por los Ayuntamientos de Cartes, Polanco, Viérnoles y Miengo ante el Consejo provincial de Santander, á consecuencia de las anteriores resoluciones gubernativas, y particularmente por la excepcion favorable que se hace en la última sobre ocbro de los arbitrios que recaen sobre especies de consumo, en cuya demanda solicitan se declare que dichos Ayuntamientos tienen derecho á percibir el producto ó productos de los arbitrios del mercado semanal de Torrelavega, y obligacion su Ayuntamiento á pagarles las cuatros quintas partes de los referidos arbitrios de que son partícipes, condenándole al mismo tiempo al pago y reintegro de todos los percibidos ó debidos percibir desde mil ochocientos cuarenta y cinco, en que maliciosamente dejó sin participacion á los demandantes, previniéndole que en lo sucesivo los acuerdos y remates de los productos y arbitrios del mercado deben ser de conformidad é intervencion precisa de los Ayuntamientos, con-dueños y co-interesados:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Torrelavega oponiéndose á la demanda en razon á que el Consejo provincial era incompetente para conocer de este negocio por ventilarse en él una declaracion de derechos, y por lo tanto debia inhibirse del conocimiento de este asunto, haciendo entender á la parte contraria que use de su derecho en el Juzgado de primera instancia del partido de Torrelavega, como Tribunal competente:

Vista la escritura celebrada en nueve de Junio de mil setecientos noventa y nueve, por la cual se estableció el mercado con el auxilio y concurrencia de los diez y ocho pueblos que componian la jurisdiccion de la villa de Torrelavega, y se estipuló en la referida escritura en su capítulo tercero «que cuando el mercado rindiese productos serian estos comunes á la villa y diez y ocho pueblos,» comprendiendo en ellos á Torrelavega como un miembro, y no en otra forma ni manera en atencion á que al establecimiento y permanencia del mercado concurren en su ayuda todos los pueblos de la jurisdiccion, sin cuyo auxilio no se formaria ni estableceria:

Visto el auto de inhibicion del inferior, por el cual se declaró incompetente el Consejo provincial de Santander para conocer de este negocio por considerarlo perteneciente á los Tribunales civiles:

Visto el recurso de apelacion de dicho auto interpuesto por los Ayuntamientos de Cartes, Polanco, Viérnoles y Miengo, y admitido para ante el Consejo Real:

Visto el escrito de agravios presentado en esta segunda instancia por el licenciado D. Valeriano Casanueva, defensor de Cartes, Polanco, Viérnoles y Miengo, en el cual pretende se declare nulo el auto apelado, ó se revoque en su caso como injusto por no haber lugar al artículo propuesto

por Torrelavega, y declarar que este conteste á la demanda de sus defendidos:

Visto el escrito del licenciado Don José María Gutierrez de Arce en representacion del Ayuntamiento de Torrelavega, apelado, solicitando la confirmacion del referido auto:

Visto el artículo noveno de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que dice así: «Entenderán, por último, los Consejos provinciales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extienda la jurisdiccion de estas corporaciones:»

Considerando, que no se trata en este pleito de la validez ó nulidad de la escritura de nueve de Junio de mil setecientos noventa y nueve, fundada en principios de derecho civil:

Considerando, que las personas que litigan como la cosa que es objeto del pleito, y las disposiciones legales que se han de aplicar pertenecen al órden administrativo, y que por consiguiente corresponde á la Administracion activa el dictar en él y hacer ejecutar las providencias oportunas si se trata de la aprobacion y aplicacion de arbitrios, así como pertenece á los Tribunales contencioso-administrativos, conforme á lo dispuesto en el citado artículo noveno, el fallar sobre las cuestiones que se susciten respecto á la distribucion de los arbitrios recaudados, ó de los que se recauden con la correspondiente aprobacion superior:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el Conde de Valmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas y D. Fermín Arteta:

Vengo en revocar el auto dictado por el Consejo provincial de Santander en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, y en mandar se devuelva este expediente al mismo Consejo, para que los puntos que son de su competencia los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

SENTENCIA.

49.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Leon Lopez Espila, tesorero cesante de la provincia de la Coruña, demandante, y de la otra la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal, demandado, sobre mejor derecho á clasificación:

Vistos. = Visto el recurso dirigido al Consejo Real por D. Leon Lopez Espila, que con Real orden de treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos expedida por el Ministerio de Hacienda, y en conformidad, á lo dispuesto en el artículo catorce de mi Real decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende el recurrente se declare son de legítimo abono para su cesantía los cinco años, nueve meses y diez y nueve dias que sirvió de meritorio en las oficinas de Rentas de Guadalajara en virtud de nombramiento de los Jefes de Hacienda, con arreglo á la Real orden de quince de Mayo de mil ochocientos quince, en cuya disposicion se les autorizaba para hacer estos nombramientos, y los once años trascurridos desde mil ochocientos veinte y tres á mil ochocientos treinta y cuatro que permaneció emigrado:

Visto el escrito de mi Fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Lopez Espila, por considerarla contraria á las disposiciones sobre clases pasivas:

Visto el expediente gubernativo que junto con el recurso de Espila se remitió igualmente al Consejo Real, del cual aparece que la Junta de Clases pasivas no estimó abonables los años que este interesado dice haber desempeñado el empleo de meritorio, y los trascurridos desde mil ochocientos veinte y tres á mil ochocientos treinta y cuatro, y á su virtud que, no renunciando los años de servicio que la ley exige, debia cesar en el percibo de doce mil reales que gozaba como cesante:

Vista la Real orden motivada expedida en veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de lo Contencioso, con motivo de las reclamaciones de Lopez Espila contra la resolucion de la Junta, y remision que

esta dependencia hizo del expediente al dicho Ministerio de Hacienda, en cuya Real orden fueron desestimados tambien para la clasificacion del recurrente los años de meritorio y los once transcurridos desde mil ochocientos veinte y tres á mil ochocientos treinta y cuatro, y en su consecuencia se declaró no tener derecho á haber alguno como cesante:

Vista la Real orden de catorce de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, en la cual se dispuso se abonasen á este interesado para su clasificacion los cinco años, nueve meses y diez y nueve dias que sirvió de meritorio en la Administracion de Rentas de Guadalajara y los once años de emigrado:

Vistos los documentos que se han tenido presentes en las dos clasificaciones hechas á Lopez Espila, de los cuales resulta que no ha justificado con ningun nombramiento sus servicios como meritorio de las oficinas de Guadalajara; comprobándose asimismo con los referidos documentos que dejó de ser empleado en el año de mil ochocientos diez y nueve, careciendo de este carácter oficial al efectuarse el cambio de circunstancias políticas en mil ochocientos veinte y tres:

Visto lo alegado por las partes que litigan durante la sustanciacion de este pleito:

Vista la disposicion décima novena de la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco, que previene que á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del Real decreto de primero de Octubre de mil ochocientos veinte y tres, y han sido rehabilitados por el de treinta de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro por la amnistia concedida en mil ochocientos treinta y dos y sus declaraciones, se les abonara por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, el tiempo transcurrido entre ambas épocas:

Considerando, que careciendo D. Leon Lopez Espila del nombramiento de meritorio de las oficinas de Guadalajara, y de cualquiera otro documento justificativo de este destino, no procede el abono de estos servicios interina no se prueben debidamente:

Considerando, que, segun confesion de este interesado, no era ya empleado al efectuarse el cambio político en el año de mil ochocientos veinte y tres, por cuya circunstancia no sufrió ningun perjuicio por el decreto de primero de Octubre del mismo año, no debiendo por estas razones aplicarse al presente caso los beneficios del de treinta de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro y los concedidos en la citada disposicion décima novena de la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco:

Considerando, que, á pesar de lo dispuesto en la Real orden de catorce de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, no pueden abonarse á D. Leon Lopez Espila los años de servicio á que dicha disposicion se refiere, segun lo prevenido en la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta,

el Conde de Valmaseda, D. Roque Guruceta, D. José Felipe Martínez Almagro, D. José Veffuti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencia Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Poschi y Bautista; D. Facondo Infante, D. Diego Martínez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Ríos Rosas y D. Fermín Arteta:

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Leon Lopez Espiña contra lo dispuesto en mi Real orden de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Esté rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchior Ordoñez.

SENTENCIA.

50.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Manuel Alfaro, archivero jubilado de Hacienda pública, recurrente, y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, á nombre de la Administracion general del Estado, sobre révoacion ó confirmacion de la Real orden de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, que fijó el haber que por jubilacion corresponde á este interesado:

Visto. — Visto el expediente de la nueva clasificacion de D. Manuel Alfaro, hecha por la Junta de Clases pasivas, del que resulta que en su concepto no pueden abonársele los ocho años, nueve meses y quince dias que sirvió: el empleo de mozo de botica y guarda-almacen del Ejército de Extremadura por no ser destinado en propiedad ni de reglamento en la Administracion militar; y que rebajado este tiempo, solo le quedan de legitimo abonados veinte y ocho años, dos meses y veinte dias, por los cuales le corresponde únicamente el haber anual de tres mil seiscientos reales, en vez de los cuatro mil ochocientos que tenía señalados:

Visto el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso del Mi-

nisterio de Hacienda, aprobado por Real orden de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, en que se propone:

Primero. Que D. Manuel Alfaro solo tiene opcion por jubilacion á tres mil seiscientos reales, tres quintas partes de los seis mil que disfrutó en ejercicio:

Segundo. Que á su consecuencia cese en el percibo de los cuatro mil ochocientos que actualmente disfruta:

Y tercero. Que esta resolucion se comunique á las oficinas á que corresponda para los efectos consiguientes, y al interesado para su conocimiento, con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda de agravios presentada por Alfaro contra la anterior resolucion, en que solicita se le abonen los años de servicio que le rebaja la Junta; porque habiendo obtenido nombramiento del Intendente general del Ejército, el cual se hallaba competentemente facultado para ello, debe reconocérsele este tiempo con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de seis de Abril de mil ochocientos treinta y uno y quince de Julio de mil ochocientos treinta y dos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que se opondrá á la anterior pretension por no constar que los destinos de mozo de botica y guarda-almacen de víveres del Ejército fueran en propiedad ni de reglamento, por lo cual pide se confirme la Real orden que aprobó la clasificacion de este interesado:

Vistos los documentos y demás antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

Primero. Que por certificacion del Conde de Clonard, Inspector de Guardias españolas, de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos catorce, consta que Alfaro sirvió en el Ejército desde cuatro de Abril de mil setecientos noventa y nueve hasta seis de Abril de mil ochocientos siete, en que obtuvo licencia absoluta:

Segundo. Que por otra certificacion del Secretario del Cuerpo de Sanidad militar, dada en diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, aparece que no hay documento alguno del que resulte haber sido nombrado Alfaro mozo de botica del Ejército de Extremadura en mil ochocientos siete; pero que segun informe del Vicedirector D. Justo Muñoz, fué nombrado para dicho destino por Real orden de doce de Noviembre de mil ochocientos siete, y lo desempeñó hasta fin de Febrero de mil ochocientos nueve, en que por nombramiento del Intendente pasó al ramo de provisiones:

Tercero. Que en diversas ocasiones obtuvo en los años de mil ochocientos doce y mil ochocientos trece pasaporte de las Autoridades militares y civiles de Alicante para pasar á diversos puntos como guarda-almacen de víveres á conducir comestibles y raciones:

Cuarto. Y que despues de haber servido Alfaro otros diferentes destinos hasta el de archivero de las oficinas de Rentas de Huesca, solicitó y obtuvo su jubilacion por Real orden de cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, para la cual se reconocieron treinta y seis años

y nueve meses de servicios abonables, y el derecho por ellos al haber anual de cuatro mil ochocientos reales:

Vista en el expediente la Real orden de treinta de Marzo y su aclaratoria de siete de Junio de mil ochocientos treinta y dos, en que se previene que á los empleados en la Administracion militar se les cuente el tiempo de sus servicios desde que obtuvieron nombramiento Real, ó de Autoridad competente facultada para ello; y que el destino de guarda-almacen se cuente entre aquellos cuyos servicios deben abonarse:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

Considerando, que cualquiera que sea el mérito de los servicios que D. Manuel Alfaro alega haber prestado como mozo de botica y guarda-almacen del Ejército de Extremadura, no resultan convenientemente justificados estos servicios:

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Faenndo Infante, D. Diego Martínez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Fermín Arteta:

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel Alfaro contra mi Real orden de veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

SENTENCIA.

51.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende entre partes, de la una D. Domingo Barrera, Jefe de Contabilidad de la Direccion general de Es-

taneadas, jubilado, vecino de esta corte, y de la otra la Administración del Estado y mi Fiscal que la defiende, sobre mejora de la clasificación de Ibarrola que se hizo en Real orden de catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno:

Vistos. — Visto el expediente gubernativo sobre clasificación de Ibarrola que con Real orden de treinta de Abril último, autorizando la vía contenciosa, se remitió al Consejo Real, de cuyo expediente resulta que en diez y ocho de Junio de mil setecientos ochenta y siete, á propuesta de los administradores del Tabaco, y con aprobacion del Ministerio de Hacienda, fué nombrado Ibarrola meritorio de la Contaduría del ramo de Tabacos en Santiago, sin sueldo ni gratificación alguna, y con calidad de atenderle según el mérito que contrajera: Que por Real orden de dos de Febrero de mil setecientos noventa y ocho se nombró á Ibarrola oficial de libros de la Administración de Tabacos de San Roque con cuatrocientos ducados anuales, y siguió sirviendo en el ramo de Hacienda, sin mas interrupcion que desde veinte y siete de Mayo de mil ochocientos veinte y tres hasta diez y ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro: Que hallándose Ibarrola de Jefe de Contabilidad de la Dirección general de Estancadas con veinte y cuatro mil reales vellon; y despues de haber servido con el sueldo de treinta mil reales vellon anuales los cargos de Contador de Rentas de la provincia de Sevilla, de la Renta de Tabacos en la de Cádiz, y Jefe de seccion en la Dirección general de Hacienda pública con el carácter de interino, y en la Contaduría general de Valores con dicho sueldo como personal, se le jubiló por Real orden de veinte y siete de Julio de mil ochocientos treinta y cinco, con arreglo á la ley de veinte y seis de Mayo del mismo año: Que en catorce de Agosto del referido año mil ochocientos treinta y cinco fué clasificado Ibarrola en la Dirección general de Rentas provinciales, abonándosele cuarenta y siete años, ocho meses y catorce dias de servicio, y declarándole el haber anual de veinte y cuatro mil reales, cuatro quintas partes del mayor que disfrutó como activo: Que despues de publicado el Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos treinta y seis y Real orden de veinte y dos de Noviembre del mismo año, se reformó con arreglo á estas disposiciones la clasificación de Ibarrola, declarándose en cuatro de Marzo de mil ochocientos treinta y siete que tan solo le correspondian diez y nueve mil doscientos reales de haber anual, cuatro quintas partes del señalado á su destino por la planta actual, cuya reforma fué confirmada por la Junta de Clasificación de empleados civiles en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho: Que en el de mil ochocientos cincuenta pidió Ibarrola á la Junta de Clases pasivas que se invalidara la rectificación de su clasificación hecha en mil ochocientos treinta y siete; y la Junta, despues de haber formado la hoja de servicios del interesado, rebajándole el tiempo que permaneció de meritorio en la Contaduría de Santiago, declaró conforme á derecho dicha rectificación: Que Ibarrola recurrió por el Ministerio de Hacienda contra la resolución de la Junta, y por Real orden de catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno se aprobó dicha resolución:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real por D. Domingo Ibarrola, solicitando, contra lo resuelto en dicha Real orden de catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, que se declare que el sueldo regulador para su clasificación es el de treinta mil reales que disfrutó como activo, y que son de abono los años que estuvo de meritorio en la Contaduría de la Renta de Tabacos en Santiago:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo que se declare válida y subsistente la Real orden referida de catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno:

Visto el Real decreto de tres de Abril de mil ochocientos veinte y ocho, y en particular el párrafo tercero de su artículo primero, por el que se prohibió la percepción de sueldos personales:

Vistas las disposiciones que acerca de las clases pasivas contiene la ley de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y especialmente la décima sexta, en que se manda queden desde luego abolidas todas las excepciones personales:

Visto el Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos treinta y seis, y la Real orden de veinte y dos de Noviembre del mismo año, por cuyas disposiciones se mandó que en lo sucesivo no sirviera de regla para fijar un sueldo de jubilación ó cesantía el que hubiera estado asignado al empleo en otros tiempos, sino el que lo estuviere por reglamentos vigentes á la sazón:

Considerando, que además de no serle útil á Ibarrola el abono del tiempo que permaneció de meritorio en la Contaduría de la Renta de Tabacos en Santiago, no puede abonársele dicho tiempo porque no sirvió plaza de planta ni obtuvo para ella nombramiento Real:

Considerando, que si bien Ibarrola sirvió los cargos de Contador de Rentas de la provincia de Sevilla y Administrador de la Renta del Tabaco en la de Cádiz, ambos con treinta mil reales anuales de dotación, no puede tomarse este sueldo para regulador en su clasificación, porque dichos cargos se hallaban dotados con los sueldos de veinte y cuatro y treinta mil reales en la época á que debe contraerse la clasificación:

Considerando, que Ibarrola desempeñó en calidad de interino los empleos de Jefe de sección de la Dirección general de la Hacienda pública y de la Contaduría general de Valores también con el haber de treinta mil reales anuales, y luego se le confirió en propiedad este último destino, solo se le conservó dicho sueldo como personal, á pesar de ser el de veinte y cuatro mil reales el asignado á esta plaza, por todo lo cual tampoco puede servir el haber de treinta mil reales percibido bajo estos conceptos como sueldo regulador para la clasificación de Ibarrola como jubilado:

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. José María Pérez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Roque Gurruteta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio López de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Semerácalos, D. Miguel Pucho y Bautista, D. Facundo Infante, D. Diego

Martínez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Derral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya y D. Fermín Arteta:

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Domingo Ibarrola contra la Real orden citada de catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Melchor Ordoñez.

SENTENCIA.

52.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Ramon Gutierrez Solana, oficial cesante de la suprimida Direccion de Correos y Caminos, vecino de esta córte, y de la otra mi Fiscal, en defensa de la Administracion del Estado, sobre mejora de la clasificacion de Gutierrez que se hizo en Real orden de quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno:

Visto. — Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion de Gutierrez, que con Real orden de cuatro de Marzo de este año, autorizando la via contenciosa, se remitió al Consejo Real, del cual aparece que por Real orden de dos de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno, expedida por mi Mayordomía mayor, se nombró al referido Gutierrez escribiente supernumerario de la Veeduría general de mi Real Casa, sin goce de sueldo, pero con opcion á la primera vacante que ocurriera en dicha oficina: Que por otra Real orden de diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro fué nombrado Gutierrez escribiente de la Direccion general de Correos y Caminos, en cuyo ramo sirvió sin interrupcion, hasta que hallándose de oficial duodécimo de la referida Direccion, fué declarado cesante por Real orden de siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco: Que por Real decreto de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos treinta fué nombrado Gutierrez Solana Gentil-hombre supernumerario de mi Real Casa, en cuyo cargo continuaba en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve: Que desde primero de Diciembre de

mil ochocientos cuarenta y uno hasta treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis estuvo Gutierrez al servicio de la empresa del arriendo de la sal: Que en el año mil ochocientos cuarenta y siete la Junta de Clasificacion de empleados civiles declaró á Gutierrez de abono diez y seis años, siete meses y veinte dias de servicios, y con derecho á tres mil reales de vellon de haber anual, cuarta parte de los doce mil con que á la sazón estaba dotada la plaza de oficial duodécimo de la Direccion de Correos: Que en mil ochocientos cincuenta solicitó Gutierrez que para mejorar su clasificacion se le abonaran los servicios prestados en mi Real Casa con anterioridad á la promulgacion de la ley de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y la Junta de Clases pasivas denegó su pretension, habiendo sido aprobado el acuerdo de la Junta por Real orden de quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real por D. Ramon Gutierrez solicitando contra lo resuelto en la referida Real orden de quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno que se le abone el tiempo que sirvió en mi Real Casa de escribiente de la Veeduría general y de Gentil-hombre de casa y boca con anterioridad á la ley de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se declare subsistente lo resuelto en la Real orden de quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno:

Vista la Real orden de diez y seis de Enero de mil ochocientos treinta y seis, expedida por el Ministerio de Hacienda de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, por la cual se resolvió que los años de servicio en mi Real Casa, anteriores á la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco, se cuenten como hechos al Estado para las jubilaciones y clasificaciones de los empleados públicos que por las leyes y reglamentos vigentes tuvieren derecho á ellas en los empleos que sirvieren:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco:

Considerando, que aun despues de lo establecido en la Real orden citada de diez y seis de Enero de mil ochocientos treinta y seis, no puede tomarse en cuenta para la clasificacion de Gutierrez el tiempo que permaneció de escribiente supernumerario de la Veeduría de mi Real Casa y de Gentil-hombre, tambien supernumerario de la misma, con anterioridad á la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco, porque no desempeñó empleo efectivo de planta que exigiera constantes y no interrumpidos servicios, y al cual estuviera asignado alguna retribucion:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, Don

Pedro María Fernandes Villaverde, D. Facundo Lafante, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, y D. Fermín Arteta:

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Ramon Gutierrez Solana contra la Real órden de quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, y en mandar se guarde y cumpla esta en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

SENTENCIA.

53.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Pando, vecino de esta córte, y el licenciado D. Eleuterio de Oteo, su abogado defensor, apelante; y de la otra la Direccion general de Obras públicas y mi Fiscal que la representa, apelado, sobre deslinde y amojonamiento de la carretera general de Extremadura en la parte que confina con varias tierras de la pertenencia de Pando en las afueras del puente de Segovia:

Visto. — Visto el expediente instruido en mil ochocientos cuarenta y cuatro en la Direccion general de Caminos, y á virtud de reclamacion de D. Manuel Pando, quejándose de que los peones camineros sacaban tierra de sus posesiones para recebar la citada carretera, en el cual, previo informe del ingeniero encargado de la misma, se resolvió, de conformidad con el mismo, en veinte y seis de Febrero del referido año, que se amojonasen los limites de la carretera, dándose al firme veinte y cinco pies de ancho, ocho á cada paseo, y cinco á las cunetas; y que los escarpes de los desmontes se arreglasen, cualquiera que fuese el estado en que se encontrasen, al talud natural que pidieran las tierras para no caer en las cunetas:

Visto el expediente promovido por Pando en nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis ante el Juez de primera instancia de esta capital D. José Sirvent y Bonifacio, á fin de que se llevase á efecto lo resuelto por la Direccion general por medio de peritos que procediesen á

fixar los límites de la expresada carretera, estableciendo mojones divisorios entre ella y las posesiones limítrofes:

Vista la contestacion de la Direccion general de Caminos, de veinte de Marzo del mismo año, al oficio del Juzgado sobre nombramiento de perito por su parte, expresándole se inhibiese del conocimiento por ser el negocio indudablemente administrativo, é insertándole la comunicacion del ingeniero Jefe del distrito, en que manifestaba que el deslinde no habia podido verificarse á pesar de haberse intentado varias veces, porque Pando habia querido exigir siempre que al firme del camino se le diesen los veinte y cinco pies prescritos por la Direccion en mil ochocientos cuarenta y cuatro, no obstante que la carretera actualmente tenia muchos mas pies de latitud, pues si bien á las carreteras que se construian nuevamente se daba esta latitud al firme, no era posible disminuirla en el dia cuando ya estaba construida de tiempos muy antiguos, ni aun cuando se quisiese disminuir, jamás podria ni debería Pando, como pretendia, apropiarse el terreno sobrante que de tiempo inmemorial hacia parte de la carretera, sirviendo, ya para la colocacion de materiales, ya tambien para el paso de los ganados trashumantes:

Visto el expediente de denuncia entablada en tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis por el ingeniero D. Pedro Sierra contra Pando, por hallarse este abriendo excavaciones para extraer guijo á las márgenes de la carretera de que se trata, á fin de que se impusiesen las penas de ordenanza, en el cual no llegó á recaer fallo definitivo:

Visto el que en nueve de Mayo del propio año se formó ante el mismo Juzgado de primera instancia á virtud de nueva queja de Pando de que la Direccion de Caminos, por medio de sus dependientes, se habia intrusado en varias tierras de su propiedad, y cometido con ello un verdadero despojo, cuya sustanciacion no llegó tampoco á terminarse:

Vistas las diligencias del deslinde y acotamiento practicado por los ingenieros, Jefes del distrito, y D. Pedro Sierra de orden del teniente alcalde Marqués de Acapulco, comisionado al efecto por el Alcalde-Corregidor de Madrid, á quien el Jefe político remitió el anterior expediente, para que se procediese con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo de la Real orden circular de veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, cuya operacion protestó Pando, fundado en que dicha Real orden no podia tener efecto retroactivo, y porque una y otra parte estaban conformes en la latitud que habla de tener el camino:

Vistas las reclamaciones que el Jefe político hizo de los diversos expedientes de que se ha hecho mérito, de que se desprendieron los respectivos Juzgados, y el decreto por el cual, previo informe del Consejo provincial, mandó se pasasen á este para su prosecucion en la via contenciosa:

Vista, en lo actuado ante el Consejo provincial de Madrid, la demanda propuesta por D. Manuel Pando en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho en la pretension de que se declarase primeramente nulo el apeo ejecutado en nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, mandándose ejecutar en los términos que expresaba el oficio de la

Dirección de tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y según él, practicar el amojonamiento del camino, y que todo el término que tomaba de más le pertenecía como parte de sus tierras:

Segundo. Que se declarase injusta, improcedente é ilegal la denuncia sobre extracción del guijo como opuesta á la ordenanza, que no expresaba este caso, y se mandase continuar dicha extracción con la obligación de terraplenar á su tiempo las excavaciones que se hiciesen, declarando así bien no haber lugar á otros reconocimientos periciales:

Y tercero. Que se condenase á la Dirección de Caminos á la indemnización de daños y perjuicios, en las costas y demás gastos hechos indebidamente en la prosecución de estos expedientes:

Vista la memoria que por vía de contestación á la demanda presentó el Jefe político á nombre de la Administración del Estado, con la solicitud de que se desestimase la contraria, y se ordenara un nuevo reconocimiento y amojonamiento del terreno disputado, por peritos nombrados por las partes; y que en cuanto á la extracción del guijo se confirmase el acuerdo de la Dirección general, condenando en las costas al demandante por la temeridad de sus preteusiones:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y en ellas las declaraciones de sus respectivos peritos, y del tercero de oficio en discordia de los mismos:

Vista la sentencia del Consejo provincial de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta, por la que, en conformidad al dictámen del perito tercero, declaró que la extensión ó latitud de la referida carretera en los puntos donde estaba construida en desmonte ó al nivel del terreno adyacente, debia de ser de los cincuenta y un piés, ó sea veinte y cinco de firme, ocho á cada pasco, y cinco á cada cuneta: Que en los sitios donde se hallaba construida en terraplen, debia tener por la parte superior los mismos cincuenta y un piés, y además la extensión correspondiente al talud ó inclinación natural de la tierra que formaba parte el terraplen, debiendo en todo caso partir el talud desde la línea límite de los cincuenta y un piés, y conservar la inclinación natural del terreno, cualquiera que fuese la amplitud de la base que le correspondiese; Que pertenecía también á la carretera todo el espacio que ocupaban las obras de fábrica existentes en la misma, y que el terreno á que uno y otro lado del camino excediese de dichos límites de los taludes en los terraplenes, y de las obras de fábrica en los sitios en que lindaba y confrontaba con las tierras de Don Manuel Pando, pertenecía á este en propiedad: Que se procediese inmediatamente á deslindar y amojonar, según las reglas expresadas, el repetido camino en todos los sitios que confrontase con las citadas tierras, ejecutándose la operación por peritos que nombrasen las partes, y tercero de oficio en discordia: Que se sobreseyese en los dos expedientes de denuncia: Y por último, que no podia Pando extraer guijo y tierra de sus posesiones á la distancia y en los términos que prescribía la ordenanza de caminos, así como tampoco los peones-camineros sacar tierra ó guijo de las posesiones de Pando sin permiso de este, so pena de responder de las

daños que causasen, é incurrir en las multas prescritas por las leyes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por D. Manuel Pando, y el futo en que le fué admitido en ambos efectos:

Vista la demanda de agravios, en la que el representante de Pando pretende la confirmacion de la sentencia apelada en cuanto declara que todo el terreno que exceda de las dimensiones que marca la ordenanza de caminos, y resulta de la operacion de deslinde y amojonamiento del camino, corresponde sin limitacion alguna á Pando como dueño de las tierras confinantes; y la revocacion de la misma sentencia en los demás particularres que comprende, condenando á la Administracion pública á restituir y reponer el terreno al estado de ser labrado y cultivado, terraplenando las excavaciones hechas para extraer tierra y guijo; al abono de las rentas que debió producir el terreno comprendido en el camino; al del valor de lo que ocupan las obras existentes, y al de todas las costas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se declare la nulidad de lo actuado ante el Consejo provincial, reservando á Pando su derecho para reclamar en pleito de propiedad en los Tribunales ordinarios la parte de terreno que dice pertenecerle:

Vistos los artículos primero al quinto de la ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales de catorce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos:

Vistos los artículos primero y doscientos sesenta y ocho del reglamento de mi Consejo Real de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis:

Vistos los artículos octavo y noveno de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, y el setenta y tres del reglamento de los mismos:

Considerando, que solamente los Tribunales ordinarios pueden conocer de las cuestiones que se susciten sobre el derecho de propiedad y hacer las declaraciones consiguientes; y que por lo mismo el Consejo provincial de Madrid se excedió notoriamente de sus facultades al fallar en los términos que lo ha verificado en su sentencia:

Considerando, que por lo mismo el principal punto de la demanda que pertenece al órden administrativo es que se lleve á efecto una órden de la Direccion general de Caminos, modificada por otra posterior, y que se declare por la via contenciosa que la carretera de Extremadura á su salida de Madrid solo debe tener cincuenta y un pies de latitud:

Considerando que corresponde exclusivamente á la Administracion activa dictar y reformar los reglamentos y órdenes generales, y que estos no pueden ser modificados ni enmendados por los Tribunales administrativos, porque ante ellos solamente se trata del derecho especial de los que litigan, y no se pueden apreciar debidamente las consideraciones de interés comun en que aquellas disposiciones se fundan, y que por consiguiente, ni procede el recurso contencioso contra las órdenes y reglamentos en que se establece el ancho y condiciones de todas ó de una sola via pública, ni puede el Consejo provincial de Madrid ni mi Consejo Real señalar, como

se pide en la demanda, el ancho que ha de tener la carretera de Extremadura:

Considerando, que aun cuando la materia que es objeto de la demanda no excluye por lo expuesto la via contenciosa, tampoco procederia esta en el estado actual del negocio, por no haberse agotado los recursos ante la Administracion activa, ni haberse pedido al Ministerio que reformase la órden de la Direccion:

Considerando, que igualmente seria improcedente el recurso, aun admitiendo, como pretende D. Manuel Pando, que la órden de la Direccion, fundamento de su demanda, constituya un contrato, pues en tal caso, segun el artículo primero del Real decreto de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis citado, deberia conocer de él el Consejo Real en primera y única instancia:

Considerando, que tampoco se puede fallar sobre la cuestion de indemnizacion que del terreno que ocupa la carretera de Extremadura ha pedido Pando en esta segunda instancia, pues seria preciso que antes declarasen los Tribunales ordinarios que dicho terreno le correspondia en propiedad, puesta que la Direccion contradice este hecho:

Considerando, que la prohibicion de abrir pozos sin conocimiento del ingeniero de caminos en una zona de treinta varas á cada lado de las carreteras, es una servidumbre pública de las propiedades colindantes, extensiva (no sola por el objeto de la prohibicion, sino por los términos en que están concebidos los artículos primero, segundo y tercero de la ordenanza de catorce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos) á toda clase de obras que puedan perjudicar la seguridad y duracion de las vias públicas:

Considerando, que es igualmente incuestionable el derecho de los propietarios colindantes á que sus heredades se respeten y se castiguen los abusos cometidos por los peones-camineros que se introducen en ellas á sacar materiales sin requisitos prevenidos en las leyes y reglamentos:

Considerando, que sin embargo de lo expuesto en los dos anteriores considerandos, no se puede en el estado actual del negocio resolver sobre las reclamaciones respectivas de la Direccion de Caminos y de Pando, porque se han presentado como accesorios en un procedimiento, cuya nulidad es indudable:

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceña, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martínez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, y D. Fermín Arteta:

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el Consejo provincial de Madrid: acudan las partes donde y según corresponda;
Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

SENTENCIA.

54.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Rico Valledor, portero tercero jubilado del Ministerio de la Guerra, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Vista. = Vista la Real orden de veinte y seis de Febrero último, con la que se pasó á mi Consejo Real para su decision en la vía contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado y su recurso en queja de la resolucion gubernativa confirmatoria del acuerdo de la Junta de Clases pasivas, en que se declaró no serle de abono tres años y veinte dias que siguió la plaza de mozo de oficio del Archivo del Ministerio de la Guerra por nombramiento del Oficial mayor del mismo, cuyas facultades para hacerlo no constaban en el expediente, así como tampoco si la plaza de tal mozo del Archivo era ó no de reglamento, quedando reducidos los servicios abonables á veinte y un años, siete meses y veinte y un dias:

Vista la Real orden de veinte y cuatro de Enero de este año, cuyo literal tenor es como sigue:

Visto el expediente instruido en la Junta de Clases pasivas para la jubilacion de D. José Rico Valledor, portero que fué del Ministerio de la Guerra:

Vistas las disposiciones generales contenidas en la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco:

Considerando, primero: Que según lo declarado en ellas y en las disposiciones posteriores, para que sea de abono el tiempo, tanto á los cesantes como á los jubilados, ha de haberse servido en empleo efectivo de nombramiento Real, ó de las Córtes, ó en plaza de reglamento, siempre que esta

se haya desempeñado en virtud de nombramiento hecho por Autoridad que estuviese facultada para ello:

Segundo. Que este interesado estuvo sirviendo tres años y veinte dias el destino de mozo del Archivo del Ministerio de la Guerra sin Real nombramiento, sin que conste que esta plaza fuese de reglamento, ni tampoco que el oficial mayor del expresado Ministerio, que ejecutó dicho nombramiento, estuviese facultado para ello, por cuyas razones no puede ser de abono el indicado tiempo:

Tercero. Que aunque por Real orden expedida por el propio Ministerio en veinte y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete, se concedió al interesado, por gracia especial, el abono de ese tiempo, no puede considerarse derogada por esta disposición administrativa la ley de presupuestos citada, que es la regla á que hay que atenerse, y por la cual fueron abolidas las excepciones personales:

Y cuarto. Que deducido el expresado tiempo, solo tiene derecho este interesado á tres mil doscientos reales anuales de jubilacion, dos quintas partes de los ocho mil que sirven de tipo regulador:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas. »

Considerando, que la Real resolucion anterior es justa y arreglada á la legislacion vigente en la materia:

Considerando, que la certificacion presentada por el interesado con su demanda, con el fin de acreditar los extremos no justificados en el expediente gubernativo, no puede apreciarse en esta instancia, por cuanto no habiendo formado parte de dicho expediente, no ha podido ser objeto de discusion ante la Junta de Clases pasivas ni recaer sobre ella resolucion alguna que haya causado agravio y motivado el procedimiento contencioso:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andía, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, Don Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, y D. Fermin Arteta:

Vengo en mandar se lleve á efecto la citada Real orden de veinte y cuatro de Enero último, reservando su derecho á D. José Rico Vallerde para que respecto de dicha certificacion use de él dónde y segun corresponda.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

SENTENCIA.

55.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente :

En el pleito que ante el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, apelante, en nombre de la Direccion general de Fincas del Estado, y de la otra D. Juan Miguel Herrera, apelado, y en su representacion D. Facundo Goñi, su abogado defensor, sobre nulidad del remate de tres trozos de tierra procedentes de la Fábrica parroquial de la villa de Ceuti, provincia de Murcia :

Visto.—Vista la certificacion y demás antecedentes remitidos por el inferior, de los que aparece que en virtud de orden del Intendente de Murcia y por los peritos D. Francisco Alú y D. Santos Ibañez, fueron medidos y apreciados en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro tres trozos de tierra, situados en el término de la villa de Ceuti, y que pertenecieron á la Fábrica parroquial de la misma, dándoles de cabida diez y nueve tabullas, seis ochavas y veinte y cuatro brazas, y de valor cuarenta y un mil seiscientos setenta y dos reales en ventá, y mil doscientos cuarenta y cinco reales veinte y cinco maravedís en renta, sacándose á la subasta por aquella cantidad y rematándose con fecha seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro en favor de D. Juan Miguel Herrera y D. Jesualdo de Baños, de por mitad, en la suma de setenta y un mil reales, cuyo remate fué aprobado por la Junta superior de ventas de Bienes nacionales en veinte y cuatro del propio mes :

Vista la solicitud que D. Juan Miguel Herrera, dueño ya del todo de la finca por haberle cedido Baños la parte que tuvo en la subasta, hizo en mil ochocientos cuarenta y seis, ó sea dos años despues de aprobado el remate, á la misma Junta de ventas de Bienes nacionales, pidiéndola que declarase que los tres trozos de tierra que habia comprado tenian la cabida de treinta y cinco tabullas, quince ochavas y cuarenta y cinco brazas, en vez de las diez y nueve tabullas, seis ochavas y veinte y cuatro brazas por que equivocadamente se remataron :

Vista la decision de la referida Junta de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, en que declaró nula la venta de las tierras, porque solo se anunciaron en la subasta las diez y nueve tabullas, y no las treinta y cinco de que efectivamente se componian dichos tres trozos :

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Murcia por D. Juan Miguel Herrera en doce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que solicita se deje sin efecto aquella resolucion de la Junta, y en su consecuencia se declare válido, firme y subsistente el contrato de enajenacion, puesto que el error que en él intervino fué solo accidental, condenándose al Estado, y en nombre de este al administrador de Bienes nacionales de aquella provincia, al abono de los daños y perjuicios ocasionados, y á la entrega de los productos y rendimiento que ha dejado de percibir:

Vista la contestacion del referido administrador, en que pide se absolva al Estado de la demanda, declarándose válida y subsistente la resolucion de la Junta de ventas, y en su consecuencia nula y de ningun valor la de que se trata, condenando á Herrera en todas las costas del juicio:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por una y otra parte:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en veinte de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, por la qual declaró la nulidad del remate en cuestion y sin derecho á D. Juan Miguel Herrera á que se le devuelva el importe de los plazos que hubiese satisfecho, sin descontarle los frutos que percibiera por el tiempo que poseyó:

Visto el escrito de agravios presentado por mi Fiscal ante el Consejo Real en diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta, en que solicita se declare nulo todo lo actuado ante el inferior, porque tratándose de la ejecucion de un contrato celebrado directamente por una de las Direcciones generales de la Administracion, no es asunto sujeto á la competencia de los Consejos provinciales, ó que cuando menos se reforme la sentencia apelada, declarándose que D. Juan Miguel Herrera debe restituir con las tierras los frutos que hubiese percibido mientras la estuvo poseyendo, sin que se extienda á mas su derecho que á exigir de la Hacienda pública el reintegro de los dos plazos que satisfizo, y de los cupones que hayan devengado los efectos en que pagó:

Vista la contestacion presentada en dicho Consejo á nombre de D. Juan Miguel Herrera, en que se solicita se revoque el definitivo del Consejo provincial en cuanto decide la nulidad de remate, declarándose por el contrario, válida la venta, á que caso de confirmarse aquel fallo se haga en todas sus partes, expresándose que, aun confirmada la nulidad, tiene Herrera derecho á que se le devuelva el importe de los plazos que hubiere satisfecho, sin descontarle los frutos, como tambien el abono de las mejoras que hubiese hecho en la finca hasta el dia en que se le haga el reintegro de sus pagos:

Vista la instruccion para llevar á efecto la enajenacion de Bienes nacionales, publicada en Real orden de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y seis:

Considerando, que en ninguno de los artículos de la referida instruccion, ni en ninguna orden ni disposicion posterior se dispone que la Direccion general de arbitrios de Amortizacion, hoy de Fincas del Estado, tenga

facultades para declarar por sí la nulidad de las ventas de Bienes nacionales después de aprobados los remates:

Considerando, que no teniendo facultades la Dirección general de Fincas del Estado para declarar la nulidad de la venta de que se trata, debió D. Juan Miguel Herrera, antes de promover contra esta resolución la vía contenciosa, recurrir á mi Gobierno para que, como superior gerárquico de aquella en el órden administrativo, resolviera lo que juzgase procedente:

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo; D. Antonio de los Ríos Rosas, D. Juan Felipe Martínez Abadego, D. Antonio López de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vazmonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Pacheco y Bautista; D. Pascual Infante; D. Diego Martínez de la Rosa y D. José del Castillo y Ayemilse; D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Antonio Caballero, y D. Benito Arteta:

Vengo en declarar nulo y de ningún valor todo lo actuado en este pleito y en mandar que acudan las partes dónde, como y según correspondiere.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos: Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Alejandro Llorente.

SENTENCIA.

56.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende entre partes, de la una Don Joaquín de Lavalle, inspector cesante de Postas y Correos, vecino de Sevilla, y el licenciado D. José Romero Paz, su abogado defensor, y de la otra la Administración del Estado y mi Fiscal que la defiende, sobre mejora de clasificación de Lavalle que se hizo en Real órden de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno:

Visto. Visto el expediente gubernativo sobre clasificación del referido Lavalle que con Real órden de once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, autorizando la vía contenciosa, se remitió á mi Consejo Real; de cuyo expediente resulta: Que en seis de Setiembre de mil ochocientos doce empezó Lavalle á servir en Cádiz en clase de artilletero distin-

guido de Puntales y continuó hasta el veinte de Setiembre de mil ochocientos catorce en que se disolvió el Cuerpo de Real órden: Que en veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos veinte y tres se alistó miliciano nacional en la referida plaza de Cádiz, habiendo hecho el servicio hasta el dos de Octubre del mismo año en que se disolvió el Ejército constitucional que la defendía: Que en primero de Enero de mil ochocientos veinte y siete entró á servir de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la misma plaza por nombramiento de la Junta especial de dichas obras, y despues de ascender por Real órden de treinta de Abril de mil ochocientos treinta y tres á sobrestante interventor de las mismas, dejó de servir este cargo en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos treinta y seis por haber sido nombrado de Real órden oficial segundo de la Administracion principal de Correos de Sevilla, cuyo destino desempeñó hasta que la Junta de Gobierno de Sevilla le declaró cesante en diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta: Que desde el ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro continuó sirviendo en la renta de Correos sin interrupcion, hasta que hallándose de inspector de Correos y Postas fué declarado cesante por reforma en quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve: Que en mil ochocientos cincuenta la Junta de Clases pasivas practicó la clasificacion de Lavalle como cesante, y eliminando de su hoja de servicios el tiempo que permaneció de artillero distinguido, y el que sirvió de escribiente del detall de las obras de fortificacion de la plaza de Cádiz, por acuerdo de nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta, le declaró de abono trece años, cuatro meses y cinco dias de servicio, y con derecho al haber de cuatro mil reales anuales, cuarta parte del mayor que disfrutó como activo por el término de dos años: Que Lavalle recurrió por el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta; y hallándose instruyendo el expediente en la Direccion general de lo Contencioso, presentó un traslado de una Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta, de conformidad con el dictámen del Tribunal de Guerra y Marina, por la cual se mandaba al Capitan general de Castilla la Nueva que formara á Lavalle la hoja de servicios militares, abonándole todo el tiempo que estuvo empleado en el Cuerpo de Ingenieros, y los demás servicios que se debieran acreditar con arreglo á las Reales disposiciones á ellos referentes: Que á la referida Real órden acompañaba Lavalle la hoja de servicios militares que se le habia formado en la Capitania general de Castilla la Nueva, en la cual se le abonaron desde diez y siete de Enero de mil ochocientos trece, en que cumplió la edad de doce años, hasta el veinte y siete de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, en que pasó á la carrera civil, catorce años, cinco meses y nueve dias de servicio, con el aumento de un año, once meses y siete dias por el doble tiempo en las épocas de mil ochocientos trece y mil ochocientos veinte y tres: Que la Direccion general de lo Contencioso devolvió á la Junta de Clases pasivas el expediente de Lavalle, para que tomando en consideracion los documentos que este habia presentado resolviera nuevamente sobre su clasificacion, y la Junta mandó que no hallaba méritos para variar su resolucion de nueve

de Abril de mil ochocientos cincuenta, porque la Real orden de veinte y tres de Noviembre del mismo año no era una declaracion general que aclarase ó derogase la ley: Que elevado este acuerdo en consulta al Ministerio de Hacienda, fué aprobado por Real orden de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno:

Visto el recurso que el licenciado Romero Paz presentó en nombre de Lavalle ante mi Consejo Real en cuatro de Mayo de este año, solicitando que en la clasificacion de los servicios de su representado se comprendieran los periodos que la Junta de Clases pasivas le habia denegado, aumentándosele el haber conforme al tiempo de servicio que resulte:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se declare subsistente la Real orden de diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, por la que se aprobó el acuerdo referido de la Junta de Clases pasivas:

Visto el artículo ciento cuarenta y dos de la ordenanza de la Milicia nacional de veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos, por el cual se concedió á los individuos de dicha Milicia el abono del tiempo que se emplease contra enemigos interiores y exteriores, en la forma que al Ejército permanente:

Visto el artículo sexto del Real decreto de las Cortes de doce de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, restablecido por otro de catorce de Marzo de mil ochocientos treinta y siete, por el que se concedió el distintivo y carácter de subtenientes del Ejército á los individuos de la Milicia nacional que se hubieren unido al mismo para hacer el servicio activo en las plazas de guerra ó en los Ejércitos de operaciones, siguiendo en dicho servicio hasta la conclusion de aquella lucha:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y especialmente entre ellas la décimanovena por la que se dispuso que á los empleados que fueron privados de sus destinos en virtud de Real decreto de primero de Octubre de mil ochocientos veinte y tres, y rehabilitados por el de treinta de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, se les abone por entero para sus clasificaciones el tiempo trascurrido entre ambas épocas; y el párrafo octavo de la vigésima sexta, que previene que á los militares que pasen á las carreras civiles se les haga en estas el abono de campaña con tal que cuenten veinte y cinco años de servicios efectivos, y fijando en seis el máximum de abono; cuyos veinte y cinco años de servicio se redujeron á veinte por la ley de veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno:

Vistas las Reales órdenes de tres de Julio de mil ochocientos treinta y cinco y veinte y ocho de Abril de mil ochocientos treinta y siete, expedidas por el Ministerio de Hacienda aclarando lo prevenido en la disposicion décimanovena citada, por las cuales se dispuso que á los empleados rehabilitados por el Real decreto de treinta de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, que fueron colocados con anterioridad á esta fecha, se les abone por entero el tiempo hasta el día de su colocacion:

Vista la Real orden de veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual se dispuso que los beneficios que concede la segunda parte de la disposición décima novena citada se hagan extensivos á los milicianos nacionales, á quienes comprendió el artículo sexto del decreto de las Cortes referido de doce de Setiembre de mil ochocientos veinte y tres, siempre que los interesados hubieren obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que por él les fué otorgada, ó el diploma de la cruz de distincion que posteriormente se les concedió, y con tal que hubieren ingresado en las carreras civiles antes del primero de Junio de mil ochocientos treinta y siete, época del restablecimiento del expresado decreto:

Vista la Real orden de veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, expedida por el Ministerio de la Guerra, haciendo extensivas las disposiciones de la de veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete á los empleados político-militares:

Vistos los artículos primero y segundo y el párrafo primero del undécimo de mi Real decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, expedido por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, por los cuales se declara que corresponde exclusivamente á dicho Ministerio cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, y se atribuye á la Junta de Clases pasivas la calificación de los derechos de los empleados civiles de la clase activa que pasan á la pasiva dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de Jefes, oficiales y tropa del Ejército y Armada:

Vistos los artículos tercero y cuarto de mi citado Real decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, por los que se dispuso se practiquen las clasificaciones de los empleados públicos con arreglo á lo prevenido en la ley de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, decreto de las Cortes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, artículo tercero de la ley de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el exclusivo objeto de explicar el espíritu de las disposiciones referidas:

Considerando, que de los empleos comprendidos en las hojas militares de servicio presentadas por Lavallo á la Junta de Clases pasivas y Direccion de lo Contencioso, los rigorosamente militares son de la competencia de la Autoridad militar para el efecto de su calificación, y los demás de la competencia de la Junta de Clases pasivas, con arreglo á lo prevenido en mi citado Real decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve:

Considerando, que por esta razon la Junta de Clases pasivas no ha podido dejar de abonar á Lavallo sin nueva calificación los servicios prestados como artillero distinguido de Cádiz, ni los que prestó como miliciano nacional movilizado desde el veinte y cuatro de Junio hasta el dos de Octubre de mil ochocientos veinte y tres por ser este servicio rigorosamente

militar, según el tenor del artículo ciento cuarenta y dos de la Ordenanza de la Milicia nacional ya citada:

Considerando, que Lavallo es igualmente acreedor al abono del tiempo transcurrido desde el dos de Octubre de mil ochocientos veinte y tres, en que dejó de servir por la variación política de aquella época hasta el primero de Enero de mil ochocientos veinte y siete, en que fué nombrado escribiente del detall de las obras de fortificación de la plaza de Cádiz por serle abonable este tiempo, según el tenor de las Reales órdenes citadas de tres de Julio de mil ochocientos treinta y cinco, veinte y ocho de Abril de mil ochocientos treinta y siete, veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete y veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, aclaratorias de la disposición décima novena de la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco, y por tener los dos requisitos que exige la Real orden de veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete:

Considerando, que de la hoja de servicios presentada por este interesado con fecha seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta, dada por Autoridad competente, resulta que Lavallo sirvió por espacio de seis años y cuatro meses la plaza de escribiente del detall de las obras de fortificación de la plaza de Cádiz, y que por el tenor de la Real orden de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta, dada de conformidad con el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y fundada en el reglamento aprobado por Real decreto de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta, el mencionado destino debe considerarse para todos sus efectos como de Real nombramiento:

Considerando, que aunque no se abonaran á Lavallo como de servicio positivo los años desde mil ochocientos veinte y siete hasta mil ochocientos treinta y cuatro habrían de abonársele por el beneficio de la disposición décima novena de la ley de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

Considerando, que Lavallo no puede optar al abono de servicios por premio de campaña, pues además de no tratarse ahora de su jubilación, no cuenta los veinte años de efectivo servicio que se requirieren por la ley citada de veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno:

Oído el Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Pérez, el Conde de Valmaseda, D. Francisco Warleta, D. Antonio de los Ríos y Rosas, D. Antonio López de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, y D. Fermín Arteta:

Vengo en mandar que en la clasificación de D. Joaquín Lavallo se le abone el tiempo que sirvió como artillero distinguido de Puntales, en la Milicia nacional de Cádiz en el año de mil ochocientos veinte y tres; el que transcurrió desde el dos de Octubre de mil ochocientos veinte y tres hasta primero de Enero de mil ochocientos veinte y siete, y el que desde

esta fecha sirvió de escribiente del detall de las obras de fortificación de la plaza de Cádiz; dejando sin efecto la Real orden de diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno en cuanto fuese contraria á esta mi determinacion.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

SENTENCIA.

57.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad minera *Union murciana*, apelante, en rebeldía, y de la otra D. Guillermo Roberto Baut, vecino de Cartagena, y el licenciado D. Juan Ramon Diaz Delgado, su abogado defensor, apelado, sobre mejor derecho á la mina denominada *Tremenda*, situada en el Barriano Francés, término de Cartagena, y denunciada por Baut con el nombre *Par*:

Visto el expediente de denuncia de la citada mina, instruido en la Inspeccion del distrito de Aguilas, y sustanciado por todos los trámites legales:

Vista la sentencia que con acuerdo de asesor pronunció la referida Inspeccion en trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, por la que se condenó á perpetuo silencio á la empresa *Union murciana*, declarando caducado el denuncia *Tremenda*, y válido y subsistente el nuevo denuncia que D. Guillermo Roberto Baut hizo de la mencionada mina con el nombre de *Par*:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la enunciada empresa en diez y siete del mismo mes, y el auto en que se le admitió en ambos efectos:

Vista la Real orden de nueve de Marzo último, con la cual se pasó á mi Consejo Real el referido expediente de denuncia, que en el estado de mejorarse la apelacion obraba en el suprimido Tribunal de Minas:

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso del propio Consejo de doce de Junio siguiente, acordando que por retardo se citase y emplazase á

la sociedad *Union murciana*, á quien venia acbando de rebeldía la parte apelada, cuya diligencia tuvo efecto por medio de despacho cometido al Consejo provincial de Murcia, que se notificó en primero de Julio á D. Gerónimo Ros Jimenez, presidente actual de dicha sociedad:

Visto el escrito del licenciado D. Juan Ramon Diaz Delgado de seis de Octubre próximo, en que á nombre de Baut, su representado, volvió á acusar la rebeldía á la parte apelante por no haber comparecido ni mejorado la apelacion dentro del término señalado en el artículo doscientos cincuenta y dos del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis:

Visto el auto de la referida seccion de doce del propio mes de Octubre, en que tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro del mismo reglamento:

Visto el escrito por medio del cual el licenciado D. Joaquin Garcia Caballero, en representacion del citado D. Gerónimo Ros Jimenez, y autorizado con poder especial al efecto, desiste y se aparta de la apelacion interpuesta por la sociedad, su representada:

Vistos los artículos doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cuatro antes mencionados:

Considerando, que desde primero de Julio último, en que se notificó á D. Gerónimo Ros Jimenez el auto de citacion y emplazamiento acordado por la seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real hasta el seis de Octubre siguiente, en que la parte apelada le acusó la rebeldía, trascurrieron con exceso los dos meses del plazo consignado en el artículo doscientos cincuenta y dos del reglamento para mejorar la apelacion, sin que Ros Jimenez lo hubiese verificado:

Considerando, que el licenciado Diaz Delgado, acusando la rebeldía al apelante, llenó los requisitos prevenidos en el artículo doscientos cincuenta y cuatro:

Considerando, que de lo expuesto resulta hallarse la sociedad, apelante, en el caso previsto por el expresado artículo doscientos cincuenta y cuatro, y que en su consecuencia debe hacerse la declaracion que en el mismo se previene:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Aulino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Gurucea, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Fermin Arteta:

Vengo en declarar deierta la apelacion interpuesta á nombre de la sociedad muera *Union murciana*; y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la aculecra pronunciada en estos autos por la Inspeccion de

Minas del distrito de Aguilas en trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos. — Estó rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Ussate.

SENTENCIA.

58.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Pablo Yébenes, mozo de oficio, cesante, de la Direccion de la Deuda, demandante, y de la otra la Administracion, demandada, en su representacion el Fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á Yébenes por la Direccion general de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda:

Visto: = Visto el expediente instruido en la Junta de Clases pasivas, del cual aparece que perteneciendo todos los destinos servidos por D. Pablo Yébenes á la clase de subalternos de Hacienda, declaró á este interesado sin haber alguno como cesante:

Vista la Real órden motivada, expedida en tres de Mayo último por el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de lo Contencioso, en cuya Real órden se confirmó el acuerdo de la expresada Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso dirigido á mi Consejo Real por D. Pablo Yébenes, que con Real órden de seis de Julio anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el artículo catorce de mi Real decreto de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, se remitió á dicho mi Consejo Real, en cuyo recurso pretende Yébenes se declare, que contando veinte y cinco años de servicios, tiene derecho á mil quinientos reales de cesantía, mitad del sueldo que disfrutó en situacion activa:

Visto el escrito de mi Fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Yébenes, por considerarla contraria á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Vistos los documentos que obran en el expediente gubernativo resultando igualmente á mi Consejo Real:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco:

Vistos los artículos noveno y duodécimo del Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veinte y siete:

Considerando, que todas las plazas desempeñadas por D. Pablo Yébenes han sido de mozo de oficio de diferentes Direcciones, y que aquellas corresponden á la clase de subalternos de Hacienda, no tiene derecho á ningun salario si dejare de servir, cualquiera que sea el motivo, con arreglo al citado artículo duodécimo del Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veinte y siete:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, Don Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Fermin Arteta:

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Pablo Yébenes contra la Real orden de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, y en mandar que esta se guarde y cumpla en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.



Stanford Law Library



3 6105 063 559 327

